



COL·LECCIÓ D'ESTUDIS d'HISTÒRIA DEL DRET 5

LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS (1571-1715)

Antonio Planas Rosselló

SEMINARI PERMANENT I INTERUNIVERSITARI
D'HISTÒRIA DEL DRET CATALÀ *JOSEP M. FONT RIUS*

LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA
EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS
(1571-1715)

LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS (1571-1715)

Antonio Planas Rosselló

© Antonio Planas Rosselló
© Universitat Pompeu Fabra

Primera edició: Desembre 2010

Fotografia de coberta: Fuente de l'Hort del Rei (Mallorca) per Miquel Àngel Capellà Galmés.

Compost per Addenda

Imprès per Winihard

ISBN: 978-84-88042-27-9
Dipòsit legal: B.43.778-2010

Queden rigorosament prohibides, sense l'autorització escrita dels titulars del *copyright*, la reproducció total o parcial d'aquesta obra per qualsevol procediment o suport, incloent-hi la reprografia i el tractament informàtic, la distribució d'exemplars per mitjà de lloguer o préstec comercial, la inclusió total o parcial en bases de dades i la consulta a través de xarxa telemàtica o d'Internet. Les infraccions d'aquests drets estan sotmeses a les sancions establertes per les lleis.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN	17
I. LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN ..	23
I.1. El sistema de gobierno y administración de justicia anterior a la instauración de la Real Audiencia. Los antecedentes de un tribunal colegiado	23
I.2. El proceso de creación de la Real Audiencia	28
I.3. La evolución del tribunal hasta la Nueva Planta	36
II. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA REAL AUDIENCIA	45
II.1. La presidencia del virrey y carácter de su jurisdicción	45
II. 2. Las competencias	53
II.2.1. Las competencias dispositivas, gubernativas y graciosas	54
II.2.1.1. Las competencias dispositivas	56
II.2.1.2. Las competencias gubernativas	60
II.2.1.3. Atribuciones en materia de gracia	72
II.2.2. Las atribuciones judiciares	77
II.2.2.1. La jurisdicción civil	80
II.2.2.1.1. Las apelaciones en materia civil ...	80
II.2.2.1.2. La avocación de pleitos civiles en primera instancia	85
II.2.2.2. La jurisdicción penal	90
II.2.2.2.1. Las competencias de primera instancia penal	90
II.2.2.2.2. Las apelaciones en materia penal ...	95
II.2.2.2.3. Las visitas a la cárcel	98

II.2.2.3.	Exenciones de su jurisdicción y conflictos de competencias	99
II.2.2.3.1.	La jurisdicción eclesiástica ordinaria	99
II.2.2.3.2.	El Tribunal de la Inquisición	107
II.2.2.3.3.	La jurisdicción de las órdenes militares	112
II.2.2.3.4.	La jurisdicción del Procurador Real	117
III.	EL FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA: ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO	121
III.1.	La denominación	121
III.2.	La sede	121
III.3.	El horario	123
III.4.	Rasgos fundamentales del procedimiento judicial	124
III.4.1.	El Proceso civil	125
III.4.1.1.	La recusación	125
III.4.1.2.	La relación	127
III.4.1.3.	La decisión de pleitos por el relator: una excepción a la colegialidad	128
III.4.1.4.	Las conclusiones y la sentencia	129
III.4.1.5.	La suplicación de las sentencias civiles	131
III.4.1.6.	La ejecución de las sentencias civiles	133
III.4.1.7.	Las letras causa videndi	135
III.4.2.	El Procedimiento Penal	136
III.4.2.1.	La pacificación de los delitos leves	138
III.4.2.2.	La instrucción o sumaria	139
III.4.2.3.	La fase plenaria	140
III.4.2.4.	Relación, conclusiones y sentencia	141
III.4.2.5.	Las formas irregulares de terminación del proceso	142
III.4.2.6.	La suplicación de las sentencias criminales	144
III.5.	La jurisprudencia de la Real Audiencia	144
IV.	LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	151
IV.1.	El Regente	151
IV.1.1.	Antecedentes del cargo	151
IV.1.2.	Naturaleza del cargo	153
IV.1.3.	Las competencias	157
IV.1.3.1.	Como presidente de la Real Audiencia	157
IV.1.3.2.	Competencias exclusivas	157
IV.1.3.3.	Asesoramiento de la Procuración Real	160
IV.1.4.	Régimen orgánico	161

IV.1.5.	La retribución	162
IV.1.6.	Tratamiento y posición en el orden protocolario	167
IV.2.	El abogado fiscal	168
IV.2.1.	Naturaleza y competencias	168
IV.2.1.1.	Consejero de la Real Audiencia	168
IV.2.1.2.	Defensor del interés del Fisco ante las curias inferiores	170
IV.2.1.3.	Asesor de la Procuración Real	170
IV.2.2.	Aspectos de su estatuto orgánico	171
IV.3.	Los consejeros	174
IV.3.1.	Nombramiento y mandato	174
IV.3.1.1.	El nombramiento	174
IV.3.1.2.	Duración del mandato	181
IV.3.1.3.	El cursus honorum	183
IV.3.1.4.	La jubilación	187
IV.3.2.	Los requisitos	190
IV.3.2.1.	La formación jurídica	190
IV.3.2.2.	La condición seglar	194
IV.3.2.3.	La condición de natural de Mallorca o de los otros reinos de la Corona de Aragón	195
IV.3.2.4.	Otros requisitos personales	198
IV.3.2.5.	Pago de la media annata y de los derechos de sello por la expedición del título	200
IV.3.2.6.	El juramento y la toma de posesión	201
IV.3.3.	Las obligaciones	202
IV.3.3.1.	Obligación de servir personalmente el cargo ..	202
IV.3.3.2.	Obligación de residencia y asistencia	203
IV.3.3.3.	La imparcialidad. Ausencia del deber de desarraigo	205
IV.3.3.4.	El deber de secreto	210
IV.3.3.5.	El uso de uniforme	211
IV.3.4.	Incompatibilidades y prohibiciones	212
IV.3.4.1.	El ejercicio de la abogacía	212
IV.3.4.2.	El ejercicio de cargos incompatibles	214
IV.3.4.3.	El ejercicio de actividades mercantiles	215
IV.3.4.4.	Prohibición de recibir dádivas	216
IV.3.5.	La retribución	217
IV.3.5.1.	La retribución económica	217
IV.3.5.2.	La retribución honorífica	225
IV.3.6.	La responsabilidad	227
IV.3.7.	Protección penal y aforamiento	238
IV.3.8.	Procedencia y promoción social	240
IV.3.9.	Los oficios específicos	245
IV.3.9.1.	El oidor decano	245

IV.3.9.2. El juez de corte	246
IV.3.10. Las competencias impropias	255
IV.3.10.1. Asesoramiento del Canciller de Competencias	255
IV.3.10.2. Asesoramiento de la Capitanía general	257
IV.3.10.3. Asesoramiento del procurador real	259
IV.3.10.4. Las visitas a las instituciones del reino	262
IV.4. La intervención del procurador real en la Real Audiencia	264
V. EL PERSONAL BUROCRÁTICO Y EJECUTIVO DE LA REAL AUDIENCIA	267
V.1. Las escribanías. El secretario y archivero	267
V.2. Los alguaciles y otros oficiales ejecutivos	272
VI. DOS BALANCES DE LA REAL AUDIENCIA	283
VI.1. Las relaciones con la Universidad del Reino	283
VI.2. Real Audiencia y orden público	292
APÉNDICES	301
I. Relación cronológica de los miembros de la real audiencia	303
II. Resumen biográfico de los miembros de la real audiencia	307
III. Apéndice documental	331
FUENTES IMPRESAS	407
BIBLIOGRAFÍA	415

PRESENTACIÓN

El professor Antoni Planas Rosselló de la Universitat de les Illes Balears ens presenta un altre resultat de les seves continuades i fecundes recerques, en l'Arxiu Reial de Barcelona o de la Corona d'Aragó i en els arxius i biblioteques de Mallorca, dirigides al coneixement del dret i de les institucions del Regne de les Illes Balears i illes adjacents. El seu interès per les institucions del dret públic està representat pels seus llibres sobre el Sindicat de Fora, que era la corporació representativa de les viles mallorquines, i pel llibre sobre els jurats de la Ciutat i del Regne de Mallorca, que va constituir la corporació ciutadana més rellevant de l'illa fins al Decret de Nova Planta del 1715. Per altra banda, també li devem la publicació i estudi de la Recopilació del dret de Mallorca feta el 1622 pels doctors Pere Joan Canet, Antoni Mesquida i Jordi Zaforteza, que fins aleshores estava inèdita. L'estudi dels drets penal i processal històrics del Regne de Mallorca i el dedicat als professionals que operaven el dret en els tribunals i en la pràctica dels negocis (advocats i notaris) constitueixen els treballs de referència sobre el tema i es caracteritzen, tots, per l'originalitat de les seves aportacions i per tractar-se de recerques bàsiques d'història del dret. El professor Planas és deixeble del professor Romà Piña Homs, amb qui s'ha format i amb qui ha compartit projectes docents i línies de recerca fins a assolir una posició pròpia i un reconeixement generalitzat, entre els historiadors del dret, de competent especialista en la història del dret mallorquí.

Com a director del Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català «Josep Maria Font Rius» (SFR), em complau presentar aquest nou llibre del professor Planas sobre la Reial Audiència de Mallorca en l'època dels Àustries (1571-1715), fruit certament de les seves recerques individuals, però que ha tingut ocasió de comunicar en part a la resta del grup de recerca amb ocasió de les jornades, tribunals de tesi o seminaris en què ve participant des de ja fa molts anys.

El número 3 de la Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret (CEHD) també acull el treball sobre l'Audiència del rei de la professora Maria Teresa Tatjer, si bé es tracta d'un organisme públic i d'administració de justícia amb jurisdicció universal sobre tota la Corona d'Aragó que va sorgir i actuar durant l'època medieval. Per contra, la Reial Audiència de Mallorca neix el 1571 i es mantindrà amb la mateixa planta fins al 1715. La seva jurisdicció abastarà, de dret, el territori de totes les illes, malgrat que, de fet, només actuarà pràcticament sobre l'illa de Mallorca i sobre les seves controvèrsies i els seus crims. Amb tot, no està de més recordar que va ser precisament a Mallorca on el 1337, a través de les *Leges Palatinae* del seu monarca privatiu Jaume III, es va regular per primera vegada d'una forma codificada la figura dels oïdors, els quals, formant més tard un cos orgànic amb el nom d'Audiència, tenien l'obligació d'oïr les súpliques dels naturals que volien obtenir, gràcia, justícia o govern de la part del monarca. Aquest antecedent institucional mallorquí de l'Audiència medieval de la Corona d'Aragó i de les Audiències modernes dels territoris que la composaven s'ha d'inscriure dins de la forma pluralista i coordinada de poder que es coneix amb aquest nom de Corona d'Aragó i a la qual els juristes qualificaran més endavant com a Unió *aeque principaliter* per raó de conservar tots i cadascun dels regnes i terres del monarca que la integren (entre les quals es troba el Regne de Mallorca) la seva jurisdicció i el seu dret general privatiu. Per tant, la Unió de la Corona d'Aragó no subordina els seus territoris els uns als altres, ni els ordena jeràrquicament. Naturalment, aquest model de monarquia es ben diferent de l'adoptat a Castella, que incorpora els territoris conquerits a la matriu de la Corona, sense respectar una personalitat jurídicopolítica diferenciada.

Tenint en compte el marc de la Corona d'Aragó, representat en l'època moderna pel Consell d'Aragó que resideix a la Cort del monarca, el treball es desplega tot seguint una sistemàtica tradicional segons la qual es dedica un primer i breu capítol a la història externa de la institució, per capir de forma diacrònica o cronològica els seus orígens i el procés de la seva evolució. A continuació, s'entra en el gruix del treball que projecta una visió sistemàtica o més sincrònica de la Institució superior d'Administració de Justícia reial a les illes.

La naturalesa i competències de la Reial Audiència (cap. II), el funcionament i procediment (cap. III), la constitució orgànica del tribunal i l'anàlisi dels seus membres principals (cap. IV) i auxiliars (cap. V) constitueixen els blocs temàtics centrals que es tracten en el

llibre. Tanmateix, també s'estudien dos temes concrets d'una forma particularitzada, atesa la importància que varen tenir per a la història de Mallorca, de la seva societat i del seu dret. D'una banda i tenint en compte que «*La creación de la Real Audiencia fue promovida por la Universidad del Reino con la finalidad de agilizar la administración de justicia en la isla y poner freno a las actuaciones arbitrarias del virrey en ese campo*», s'examinen les relacions de la Reial Audiència amb la Universitat del Regne i, de l'altra, s'analitza el paper que va jugar l'Audiència en la repressió de l'endèmic bandolerisme de l'illa i de cara a construir un espai de seguretat per als seus naturals.

El llibre finalitza amb uns utilíssims apèndixs on s'apleguen breus prosopografies sobre els membres de la Reial Audiència i una selecció de documents justificatius de l'obra entre els quals destaca la reedició de la pragmàtica de creació de la Reial Audiència de Mallorca promulgada per Felip I (II) l'11 de maig del 1571.

Dins de la cultura jurídica del *ius commune* europeu, l'època estudiada pel professor Antoni Planas es l'anomenada del *ius commune* tardà el qual, al seu torn, es caracteritza per produir-se sota el predomini jurisdiccional dels grans tribunals de justícia i per l'hegemonia de la jurisprudència judicial dins del sistema de fonts vigent en els diversos ordenaments jurídics coexistents.

Amb el treball del professor Planas coneixem, —a partir d'ara molt bé— l'estructura i el funcionament d'un d'aquests tribunals europeus —el del Regne de Mallorca— la qual cosa facilitarà en el futur el coneixement de la seva activitat concreta en la producció i en l'aplicació del dret i en la configuració de les diverses institucions jurídiques que formen el dret històric de Mallorca.

És una satisfacció poder publicar aquesta obra del professor Antoni Planas Rosselló dins de la Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret que el SFR dedica al Dr. Josep Maria Font Rius, com a testimoni del respecte i de la consideració que ens mereix la seva trajectòria acadèmica i personal, i per raó de la rellevància de la seva contribució a la història jurídica de Catalunya, matèria en la qual és un savi especialista i un mestre de reconegut prestigi.

Hem d'agrair a la Universitat Pompeu Fabra el suport ofert que ha fet possible la publicació d'aquest llibre. Finalment, cal fer constar que aquesta activitat s'emmarca dins de les activitats del Grup de Recerca Consolidat de la Generalitat de Catalunya 2009GR 766 AGAUR 2009-2013 «Grup interuniversitari de recerca en història del dret català Josep Maria Font Rius (SFR)» i del projecte de recerca:

«Los juristas catalanes y las formas del poder público en Cataluña: monarquías y repúblicas (s. XIII-XX)», subvencionat pel MEC i amb número de referència DER2010-21986-C02-01.

Tomàs de Montagut Estragués
Catedràtic d'Història del Dret i de les Institucions
Universitat Pompeu Fabra

ABREVIATURAS

AA	Arxiu de la Audiència
ACA	Archivo de la Corona de Aragón
ACT	Archivo de Casa Torrella
AEM	Anuario de Estudios Medievales
AGC	Actes del Gran i General Consell
AH	Arxiu Històric
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
ARM	Arxiu del Regne de Mallorca
ASAL	Arxiu de la Societat Arqueològica Lul.liana
BBM	Biblioteca Bartomeu March
BGL	Biblioteca Gabriel Llabrés
BLA	Biblioteca Lluís Alemany
BMP	Biblioteca Municipal de Palma
BPM	Biblioteca Pública de Mallorca
BSAL	Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana
CHCA	Congreso de Historia de la Corona de Aragón
CYADC	Constitucions y altres drets de Catalunya
EU	Extraordinaris de la Universitat
FRB	Fontes Rerum Balearium
LR	Lletres Reials
MRAMEG	Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics
RP	Reial Patrimoni
RSDI	Rivista di Storia del Diritto Italiano

INTRODUCCIÓN

Durante la época de los Austrias el reino de Mallorca permaneció integrado en la monarquía universal hispánica, una gigantesca estructura política formada por territorios muy diversos, unidos a la Corona mediante variados lazos. Mallorca formaba parte de uno de los núcleos primigenios de esta monarquía compuesta: la Corona de Aragón. Junto al principado de Cataluña y los reinos de Aragón, Valencia y Cerdeña, era gobernada por el monarca a través de un Consejo territorial específico, el Consejo Supremo de la Corona de Aragón.

En el seno de esa monarquía, Mallorca nunca dejó de ser un reino periférico; un reino escondido, como lo denomina Ernest Belenguer.¹ Un reino sobre cuyas finanzas seguía gravitando de forma pesada la deuda pública generada en la época medieval y, por tanto, privado de la capacidad financiera necesaria para emprender una política activa que le permitiera hacer frente con eficacia a las tendencias autoritarias de la monarquía. En tales circunstancias, las autoridades locales acudieron a la ocultación y el disimulo como estrategia para exonerarse, en la medida de lo posible, del gravoso mantenimiento de la política europea de los Austrias.

En sentido amplio el *Regnum Maioricarum et insularum eidem adiacentibus*, como se le denomina en la documentación oficial, estaba integrado por las tres islas mayores del archipiélago balear. Sin embargo, el carácter discontinuo del territorio dificultó siempre su cohesión político-institucional. Desde el punto de vista de la administración del rey las islas se configuraban como una unidad, gobernada por un lugarteniente general o virrey que residía en la isla de Mallorca, aunque las islas menores contaban con sus respectivos gobernadores, formalmen-

1. BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, Madrid, 2000.

te supeditados a aquél, que ejercían amplias atribuciones judiciales y gubernativas con una notable autonomía.² En cambio, las instituciones regnicolas nunca dejaron de tener un carácter meramente insular. Cada una de las tres islas era regida por unos jurados y una asamblea representativa o *Consell* en la que se integraban los representantes de los distintos estamentos laicos. Por ese motivo, en 1695 la asamblea mallorquina, el Gran i General Consell, señalaba que «és cert que el dit Regne únicament consisteix en la isla de Mallorca, y se representa en Su Sria. dels Magnífics Jurats y en V.S. anomenant-se Jurats y Concell de la Universitat, Ciutat y Regne de Mallorca, no concurrint en esta junta persona alguna per las islas de Menorca i Iviça, ni unint-se may les tres per fer un cos ni formar una Generalitat, antes bé tenen cada una la sua Universitat separada».³

Las instituciones regnicolas no llegaron a alcanzar su pleno desarrollo, pues carecieron de unos órganos representativos comunes a las tres islas, que les hubieran podido otorgar una mayor fuerza en sus relaciones con la Corona. De hecho, el de Mallorca fue el único reino de la Corona de Aragón que no estuvo dotado de unas Cortes en las que los brazos pudiesen plantear sus propuestas y exponer sus agravios al monarca.

En este contexto, el de un reino con una arquitectura política incompleta y fragmentaria, se desarrolló la Real Audiencia de Mallorca como el gran elemento renovador de la administración del rey durante la Edad Moderna, y el principal instrumento a través del cual los monarcas de la casa de Austria consiguieron introducir sus reformas.

La Real Audiencia fue creada en 1571 por Felipe II como un órgano colegiado, integrado exclusivamente por juristas, que constituyó un elemento vertebral en la organización burocrática de la Mallorca moderna. La monarquía administrativa de la época de los Austrias se valió de estos oficiales letrados para la consecución de sus fines políticos.

A diferencia de las audiencias y chancillerías castellanas no puede decirse que se tratase de una institución de gobierno, pues durante este

2. En 1570 el gobernador de Ibiza puso en entredicho su dependencia del lugarteniente general de Mallorca, aduciendo que, aunque las causas de Ibiza podían ser apeladas a la isla mayor, ello no era *propter superioritatis, sed ad finem disponendi viam apellationis propter comoditatem partium* (ARM, AA, Exp. CV / 1).

3. PONS PASTOR, A., *Constitucions e Ordinacions del regne de Mallorca (s. XIII-XV)*, I (1932), pp. LXXIX-LXXXI.

periodo sólo gozó de competencias propias y exclusivas en el plano judicial. Sin embargo, como Real Consejo, asesoraba al virrey en el ejercicio de sus facultades normativas y gubernativas, y de hecho, en las instrucciones generales que los monarcas daban a los virreyes al iniciar su mandato les ordenaban que se aconsejasen con ella en materia de gobierno y justicia, y en muchas ocasiones particulares dispusieron que resolviesen determinados asuntos con su parecer. En definitiva, a pesar de que teóricamente se tratase de un órgano meramente consultivo, en la práctica ejerció un papel fundamental en la gobernación del reino durante la Edad Moderna.

La Audiencia fue junto al virrey el máximo órgano gubernativo y judicial del archipiélago, pero sus competencias se operaron casi exclusivamente sobre la isla de Mallorca, ya que, como hemos señalado, las islas menores estaban regidas por sus respectivos gobernadores, aconsejados por un asesor y un abogado fiscal. Sólo las segundas apelaciones de las sentencias de los gobernadores de Menorca e Ibiza pudieron ser elevadas ante ese tribunal, y aun así existieron limitaciones de derecho y de hecho que hicieron que ese recurso fuese excepcional.

El marco político en el que la Real Audiencia o Real Consejo de Mallorca desarrolló sus facultades dispositivas, gubernativas y judiciales fue muy poco favorable a una intervención eficaz de las autoridades regnicolas y al mantenimiento de las viejas franquezas y privilegios del reino.

Durante la época de los Austrias, los juristas de la Universidad defendieron la existencia de una constitución pactista según la cual el rey era el titular de una potestad suprema, pero sus poderes se hallan limitados no sólo por el derecho divino y la ley natural, sino también por las libertades de los súbditos plasmadas en sus privilegios y franquezas. Sin embargo, entre los reinos de la Corona de Aragón aquel en que el desequilibrio entre los poderes del rey y el reino se manifestó de forma más acusada era el de Mallorca. Mediante provisión real dada en Bruselas el 17 de enero de 1556, Felipe II confirmó sus franquezas, pero a diferencia de las confirmaciones otorgadas por sus antecesores en el inicio de sus reinados, su extensión quedó limitada a aquéllas de las que el reino estuviese en uso y posesión.⁴ Los jurados transmitieron a su síndico en la corte instrucciones para que solicitase al monarca la confirmación de los privilegios así como todos los reyes, y en particu-

4. ARM, Pergaminos Reales. Felipe II, perg. 1.

lar el Emperador, lo habían hecho: «*lisament y sens exceptió alguna*».⁵ Pero el monarca se limitó a ordenar al virrey Juan de Urríes que guardase los privilegios que pertenecían a dicha ciudad y reino, «*hasta que ordene otra cosa*» sobre la citada cláusula.⁶ Aunque los jurados plantearon de nuevo la cuestión ante el Consejo de Aragón, no llegaron a conseguir una resolución favorable a sus pretensiones.⁷ Los reyes de la casa de Austria siguieron moderando su juramento con la cláusula restrictiva, aunque no llegaron a hacer un uso explícito de su contenido.⁸

La debilidad de la posición del reino permitió que el vicescanciller de la Corona de Aragón Cristóbal Crespí de Valldaura escribiese en sus *Observationes illustratae* de 1662 que en Mallorca el monarca podía modificar en solitario las leyes antiguas y establecer las que juzgase oportunas, según su prudente juicio, a través de pragmáticas sanciones.⁹ Una afirmación sin duda muy discutible, pero que de ninguna manera hubiese podido sostener con respecto a Cataluña, Aragón o Valencia.

La principal razón aducida para sostener esta interpretación de la potestad regia era la inexistencia de unas cortes del reino. Por ello, a lo largo del siglo XVII las autoridades regnícolas elevaron varias peticiones para formar unas cortes propias o participar en las de la Corona de Aragón junto al Principado de Cataluña, «*a on se tracten de estos exesos comesos contra los regnes, qui proposen quexas de assò*».¹⁰ Pero

5. Las instrucciones se aprobaron el 24 de julio de 1564 (ARM, AH 699, ff. 22v-23).

6. Tras recibir la provisión, los jurados, escribieron a su síndico en la corte, Pau Moix, el 18 de noviembre de 1564, para encarecerle que consiguiese del monarca la confirmación de todos los privilegios y le transmitieron copia del juramento de Fernando el Católico (ARM, AH 699, f. 39v).

7. JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (Siglos XV-XVII)*, Palma, 1996, pp. 73-86.

8. Estos hechos se describen pormenorizadamente en un documento, que podemos datar en agosto de 1701, titulado *Exacta noticia de todo lo que se ha podido encontrar para instrucción de la persona a quien se recomendare este negocio*, incluido en la recopilación anónima conocida como *Catálogo de los Reyes de Mallorca*, s.f. Publicado asimismo por PONS FABREGUES, B., «Relación de las confirmaciones reales de los privilegios y franquicias de Mallorca», *BSAL*, VII, pp. 337-343.

9. «*Princeps solus statuit et imperat, pragmaticalibusque santionibus stabilire curat quae necessaria sint ad bonum regni regimen et statum, ac proinde ab eius iuditio iusto et prudenti absolute dependet leges ferre, et quod iustum fuerit statuere, antiquasque leges mutare ut praesentis status et temporis, iustitia et ratio expostulat*» (CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacris Supremi Aragonum Consilii*, Lyon, 1662, II, p. 150. Obs. 64).

10. PLANAS ROSSELLÓ, A., «La participación del reino de Mallorca en las Cortes generales de la Corona de Aragón», *Ius Fugit*, 10-11 (2003), pp. 763-772.

sus solicitudes no pasaron adelante, por la oposición del brazo eclesiástico y, probablemente, por el temor a que dieran lugar a un incremento de la fiscalidad, como había sucedido en la época medieval, cuando participaban en las cortes generales de la Corona. La forma habitual de relación con el monarca tuvo que ser el envío de embajadas a la Corte. La misma que utilizó el principado de Cataluña en el largo periodo entre 1599 y 1702 en el que no se concluyeron cortes algunas.¹¹ Sin embargo, los virreyes obstaculizaron este medio y consiguieron que quedase supeditado a su licencia. En marzo de 1596 los jurados solicitaron al monarca que les eximiese de tener que presentar al virrey, o incluso al Gran i General Consell, las instrucciones para sus síndicos ante la Corte, ya que de esta forma se daba a las cuestiones una publicidad que no les permitía tratar sobre temas delicados o momentáneos. Aunque el monarca contestó que, si esa había sido la costumbre, se siguiera respetando,¹² poco más tarde se incrementaron las trabas para la partida de sus embajadores. El 5 de octubre de 1625 Felipe IV estableció una serie de requisitos para que se les autorizase a enviarlos.¹³ En estas circunstancias, sus relaciones con el monarca fueron muy poco fluidas.

A pesar de lo expuesto, no resultaría ajustado hablar exclusivamente de la opresión de un reino periférico por una monarquía autoritaria con vocación centralista. Los conflictos entre la Administración real y la Universidad no fueron solamente unos conflictos entre un poder dominante y unas instituciones subordinadas, sino que el juego de relaciones fue mucho más complejo. La Universidad del reino no fue jamás un ente monolítico guiado por unos mismos objetivos. En el seno de sus órganos de gobierno estaba instalada la clara división en banderías que había penetrado en todos los ámbitos de la vida del reino. Los gestores de las instituciones regnícolas, más comprometidos en sus luchas intestinas que en una acción conjunta, no fueron capaces de dar

11. IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, II, p. 322.

12. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 84.

13. Los jurados debían dar cuenta al virrey de los negocios que pretendían tratar, y éste debía dar aviso al Consejo de Aragón para que considerase si tenían entidad suficiente para justificar la embajada. En caso contrario, debían plantearlos a través de su agente ordinario en la Corte. Si se trataba de una queja contra el virrey, debían dar razón de ella al Consejo de Aragón mediante carta para que, según la calidad de la materia, resolviese si otorgaba la licencia «*o se proveerá acerca dello lo que conviniere a mi real servicio*» (ARM, Cód. 32, f. 79).

adecuada respuesta a las graves dificultades por las que pasaba la Mallorca de la época, alentando una política común.¹⁴ La parcialidades hicieron el papel de auténticos partidos, que se turnaron en el control de las instituciones, promoviendo políticas que estaban al servicio de sus particulares intereses, aunque no resulta fácil por el momento precisarlos con nitidez. En esta tesitura, la Corona reaccionó asumiendo un protagonismo que los corrompidos poderes locales eran incapaces de ejercer, y pudo apoyarse para ello en la división de unas instituciones que no acertaron a defender con firmeza los viejos privilegios pactados.

Pero si las instituciones regnícolas no alcanzaron un adecuado desarrollo, la Administración real de Mallorca tampoco se consiguió vertebrar completamente según el modelo de organización que se observaba en otros reinos. La Audiencia no llegó a estar dotada con los medios personales y económicos necesarios para alcanzar un grado de efectividad aceptable. Además, la mediación de sus oficiales togados no siempre contribuyó de forma eficaz al cumplimiento de los designios del monarca y sus instituciones centrales, que frecuentemente se vieron frustrados por las actuaciones concretas de los ministros, en muchos casos derivadas de su parcialidad y corrupción.

14. PIÑA HOMS, R., «Las tensiones entre el Reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1989, pp. 339-358.

I. LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

I.1. EL SISTEMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA. LOS ANTECEDENTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO

Tras la conquista cristiana de 1229, los reyes de Mallorca, que estuvieron ausentes de la isla de forma casi permanente, delegaron algunas de sus atribuciones en unos oficiales que recibieron el nombre de lugartenientes reales o gobernadores.¹⁵ Desde los inicios del siglo XIV los lugartenientes o gobernadores ejercieron sus amplias competencias con el concurso de dos oficiales togados, que constituían el elemento técnico de la llamada curia de la Gobernación: el asesor —que a finales del siglo XV recibiría el título de regente de la Cancillería— y el abogado fiscal y patrimonial.

En 1571, siguiendo el modelo administrativo que desde tiempo atrás se había instaurado en los distintos reinos de la monarquía, Felipe II creó un órgano colegiado integrado por juristas —la Real Audiencia— con la misión de administrar justicia y asesorar al lugarteniente general de Mallorca en el ejercicio ordinario de sus facultades dispositivas, graciosas y de gobierno político-económico del reino. Se puede afirmar, por tanto, que este real consejo, en el que se integraron el regente y el abogado fiscal, se constituyó por ampliación de la curia que desde la época medieval auxiliaba a los máximos representantes del monarca en el archipiélago en el ejercicio de sus competencias.

15. La denominación del cargo experimentó continuas variaciones a lo largo de su historia. Vid. CATEURA, P., «La gobernación del reino de Mallorca», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12 (1999), pp. 79-111; CATEURA, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, pp. 70-71; LALINDE ABADÍA, J., *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963, pp. 421-434.

Sin embargo, no se debe pensar que las funciones que desempeñó la Real Audiencia a partir de su creación, habían sido ejercidas hasta entonces exclusivamente por aquellos dos oficiales togados. Los lugartenientes o gobernadores no hubieran podido desarrollar de forma adecuada sus amplias atribuciones con el mero concurso del asesor y el abogado fiscal. En realidad, hasta la creación de la Audiencia, fueron auxiliados por un Consejo más amplio y pudieron delegar en jueces de su elección el conocimiento de las apelaciones que competían a su curia.

Para la adopción de decisiones de especial trascendencia, los gobernadores del reino de Mallorca requerían el dictamen de un conjunto de oficiales reales y miembros del estamento militar, a los que reunían en el palacio real. Se trataba de un Consejo intermitente, no sometido a una reglamentación precisa. Únicamente nos consta que debían ser convocados necesariamente el asesor ordinario y el procurador real, que tenía encomendada la administración del Real Patrimonio. Por ese motivo, el Consejo sólo se manifiesta en la documentación oficial a través de referencias esporádicas e indirectas.

La primera noticia que hemos podido localizar acerca de este órgano data del reinado de Sancho I. En 1313 el lugarteniente real solicitó al monarca que le asignase unos consejeros, *probos et prudentes homines*, porque el procurador real, Pere Figuera, se hallaba enfermo. El rey designó para este cometido a los ciudadanos Guillem Arnau de Esglésies y Ferrer de Rosselló.¹⁶ En la época de Pedro IV los testimonios son más abundantes. En 1345, para añadir un nuevo estilo a la colección oficial formada por el gobernador de Arnau d'Erill, los abogados de las partes comparecieron ante el reformador y regente de la Gobernación Felip de Boil y su consejo: «*coram eius venerabili consilio, videlicet venerabili Arnaldo assessore dicti honorabili reformatoris, necnon et cum venerabili Petro Rubei, Guillemo Valentini et Francischo de Portello, consiliariis regiis*». Este consejo, en el que intervenían juristas y personas del brazo noble, se denomina en 1361 *pleno consilio tam militum quam sapientium* o *sapientium et generosarum personarum*.¹⁷ Mediante privilegio de 17 de enero de 1365, Pedro IV dispuso que el procurador real estuviera obligado a acudir cuando el gobernador convocase consejo general o secreto para tratar de negocios relativos a su

16. ARM, LR 3, f. 209v.

17. ARM, Suplicacions 22, f. 56v; f. 94.

curia, especialmente si afectaban al interés del Fisco.¹⁸ Asimismo en octubre de 1370, al resolver un conflicto de jurisdicción entre el baile real y el señorial de la villa de Santa Margarita, el gobernador dijo hacerlo «*haut acort ab Jacme de Viladesters, assessor nostre, e ab altres del nostre Consell*».¹⁹ Este Consejo del gobernador se denomina *Reial Consell* en una disposición del año 1485.²⁰

Aunque en principio parece que las resoluciones del Consejo no vinculaban al gobernador, Pedro IV, a través de una provisión de 27 de junio de 1367, ordenó que cuando solicitase consejo para diferentes actos o negocios a algunos jurisperitos y prohombres —*prout est solitum ab antiquo*— se debería atener a lo que fuera decidido por la mayor parte de ellos, como se acostumbraba hasta entonces.²¹ El notario Antoni Moll, en su sumario de las franquezas de 1663, interpretó esta provisión afirmando que cuando el gobernador tenía Audiencia debía estar a lo determinado por la mayoría.²²

Por otra parte, como ya hemos indicado, para el ejercicio de las amplias atribuciones judiciales que correspondían a la curia del gobernador no era suficiente la intervención de su asesor ordinario. El medio que se utilizaba para dar mayor celeridad al examen de los pleitos y garantizar una justa revisión de sus sentencias, era la delegación de jurisdicción. De acuerdo con un privilegio de Pedro IV, los gobernadores y sus asesores tenían prohibido delegar la resolución de las causas que les competía juzgar como jueces ordinarios.²³ En cambio, podían delegar el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los jueces reales inferiores —el baile y los vegueres— y estaban obligados a hacerlo respecto a las apelaciones de sus propias sentencias. En todo caso, sólo era delegable la apelación de las sentencias definitivas, pues la de las interlocutorias, de acuerdo con una antigua regla confirmada por Pedro IV el 11 de septiembre de 1385, debía ser conocida siempre por el gobernador.²⁴

18. ARM, RP 31, f. 28v.

19. ARM, AH 35, f. 74.

20. ARM, RP 50, f. 37v.

21. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 71v. Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, pp. 377-378.

22. MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 224.

23. Privilegio de Pedro IV dado en Valencia el 11 de octubre de 1343. Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, pp. 275-276. El gobernador y su asesor no podían percibir remuneración por estos pleitos, y tal vez por ello debían delegarlos.

24. ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 14v.

A mediados del siglo XV nos consta que el gobernador encomendó el conocimiento de cierto pleito de su competencia a un tribunal colegiado, al que se designa como «Audiencia». Se trata de un litigio seguido en 1450 entre el Sindicato Foráneo y las personas elegidas mediante sorteo para el cargo de síndico clavario, en el que se discutía su habilitación para acceder al oficio, por tener deudas contraídas con la Universidad Foránea. Según nos informa un testimonio de las actuaciones, el gobernador Rodrigo Falcó encomendó al jurisperito Ferran Valentí que hiciese relación de la causa en la Audiencia para que los juristas de ella la votasen y formasen la sentencia («*que hagués a fer relació en la Audiència e, aquella feta, los juristes de la Audiència hi havien a votar, e dels vots se hauria a donar la sentència*»).²⁵ Este caso excepcional nos remite a un órgano colegiado no permanente formado por el gobernador *ex professo* para el conocimiento de un litigio de especial trascendencia. También en Valencia nos consta que, a partir del reinado de Fernando II, los lugartenientes generales acudieron a esta fórmula para dirimir determinados litigios, con anterioridad a la creación de la Audiencia orgánica en la primera década del siglo XVI.²⁶ Sin embargo, el ejemplo expresado llama especialmente la atención por ser prematuro y porque la documentación procesal que hemos manejado nos indica que no tuvo continuidad.

En el reinado de Fernando el Católico se avanzaron algunos pasos para la constitución de un tribunal colegiado. En 1493 este monarca reformó el sistema de administración de justicia en el Principado de Cataluña, mediante la creación de una Lugartenencia General y una Real Audiencia. Poco después llevó a cabo en Mallorca una reforma parcial, inspirada expresamente en aquélla, mediante la creación de un lugarteniente general y un regente de la Cancillería, que ocuparon el lugar de los antiguos gobernador y asesor respectivamente. La jurisdicción del gobernador amplió su ámbito competencial, en detrimento de las curias ordinarias del veguer y el baile. Tales oficiales, en virtud de una autorización otorgada por el monarca en sus respectivos despachos, iniciaron una política de avocación de causas hacia su tribunal, que fue objeto de enérgicas protestas por parte de los jueces afectados y de los jurados del reino. Hasta entonces los gobernadores frecuentemente habían intentado avocarse las causas que correspondían a los tribunales

25. ARM, AH 4251, exp. C. 9.

26. CANET APARISI, T., «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», *Estudis*, 11 (1985), pp. 34-39.

inferiores, pero el reino había conseguido diversos privilegios reales para evitarlo.²⁷ En cambio, desde este momento se inició la tendencia a que los órganos más directamente vinculados al monarca, aquéllos cuyos titulares eran designados sin ninguna intervención del reino, asumiesen un mayor protagonismo. La ampliación de sus competencias exigió que se ejerciesen a través de un órgano más amplio y complejo, ya que el regente se vio muy pronto desbordado por un notable incremento de las causas. Además, la posibilidad de avocarse los pleitos que correspondían a los jueces inferiores, requirió que se ensayasen mecanismos para garantizar la imparcialidad y conseguir un minucioso examen de los autos. Fernando II, mediante provisión de 16 de septiembre de 1499, limitó la posibilidad de avocación de causas criminales a aquéllas que llevasen aparejada pena de muerte, mutilación de miembro o exilio, y dispuso que las juzgase el lugarteniente general con el consejo del regente de la Cancillería y otros dos doctores de su elección. El lugarteniente debía concluir con la mayoría de votos, siempre que en ella estuviese el regente, pero en caso contrario podía sustituir a los doctores o remitir el proceso y los votos al monarca *causa recognoscendi*.²⁸

Esta solución consiguió acallar por el momento las críticas al sistema de administración de justicia. Sin embargo, años más tarde los jurados manifestaron sus recelos hacia el ejercicio unipersonal del regente de la Cancillería. En 1518 se planteó un conflicto entre el lugarteniente general y el regente acerca de la facultad de delegar que ambos pretendían que les correspondía. Los reyes Juana y Carlos, ante las quejas de los representantes del reino, dispusieron que se observasen las ordenanzas aprobadas sobre esta cuestión.²⁹ Un año más tarde, los embajadores del reino solicitaron que la facultad de delegar se atribuyese al lugarteniente general y no al regente, «*lo qual poria delegar a persones a ell afectades, y a tals que confirmaran la sua sentència sobre la qual serà demanat que sia delegat jutge*». ³⁰ Los monarcas dispusieron que se observasen las franquezas como hasta entonces.

27. El primero que conocemos fue otorgado por Pedro IV el 23 de noviembre de 1367 (ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 244v y *Nou*, f. 194; *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 140).

28. ARM, LR 79, ff. 310-311v.

29. ARM, LR 85, f. 69.

30. ARM, LR 85, f. 146. Parece que hasta entonces ostentaba la facultad la el regente, pues el texto continúa diciendo que «*per lo passat, quant los regents delegaven ab patiència del loctinent general, cometien y delegaven les causes de apellacions de hurs sentèncias y de altres interposades delegava a juristes jóvens y de poch sciència y doctrina y d'altres afectats a dits regents*».

La creación de un tribunal colegiado, una Real Audiencia como las que se habían instaurado en los otros reinos de la Corona de Aragón, constituía una exigencia ineludible para dar una adecuada respuesta funcional a los problemas planteados. Sin embargo, pasarían muchos años antes de que ni siquiera se contemplase la posibilidad de erigirla.

I.2. EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA

La creación de la Real Audiencia de Mallorca tuvo lugar en una fecha tardía en comparación con los restantes territorios de la Corona de Aragón. La sustitución, durante el reinado de Fernando II, del régimen de gobernación general por el de lugartenencias generales en cada uno de los reinos, fue acompañada, más pronto o más tarde, por la creación de audiencias, mediante la agregación de varios doctores, con carácter permanente, al núcleo constituido por el regente de la Cancillería.³¹ La Audiencia de Cataluña se creó a través de un conjunto de constituciones aprobadas en las Cortes de Barcelona de 1493, en el marco de la reestructuración de la justicia regia y la reforma del Consejo Supremo de Aragón. La de Aragón, cuyos orígenes se remontan a las Cortes de Zaragoza de aquel mismo año, quedó consolidada por fuero del año 1528.³² La valenciana fue organizada mediante pragmática de 30 de agosto de 1506, como solución de compromiso entre la Corona y las autoridades regnícolas, que desde tiempo atrás venían denunciando las arbitrariedades cometidas por el virrey Enrique de Aragón en la administración de justicia y las coacciones a las que sometía a los juristas de su tribunal para influir en sus decisiones.³³ La institución de la Real Audiencia de Cerdeña tuvo lugar, a petición del reino, por carta real de Felipe II de 18 de marzo de 1564, mediante el nombramiento de tres doctores —dos oidores y un juez de corte— que debían formar cuerpo con el regente y el abogado fiscal; pero la completa regulación orgánica del tribunal se retrasó hasta la publicación de la

31. LALINDE ABADÍA, J., *La gobernación general...*, p. 185.

32. Fueros y Observancias, Lib. III, Rub. Reparación de la Real Audiencia, Carlos I, Zaragoza, 1528. Ed. SAVALL, P. y PENÉN, S., *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, I, pp. 123-130.

33. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 18-19.

pragmática de 3 de marzo de 1573.³⁴ Aunque se adelantase algunos años a la instauración de la Audiencia mallorquina, su proceso de creación transcurrió durante el mismo periodo y, por ese motivo, fue la que guardó una mayor similitud con ella. De hecho, la pragmática sarda de 1573 reguló importantes aspectos de la institución siguiendo los mismos criterios que la mallorquina de 1571 y sus disposiciones complementarias.

En Mallorca, la idea de constituir una rota o tribunal colegiado se comenzó a plantear tardíamente. A pesar de que la curia de la gobernación se hallaba desbordada desde tiempo atrás, especialmente por el incremento de las causas criminales, hasta el año 1541 no tenemos constancia de ninguna propuesta para atender la necesidad de reforzar la Administración de justicia. En esta fecha, con ocasión de la visita del Emperador Carlos a la Ciudad de Mallorca, los jurados del reino le elevaron una súplica para que repusiera «*un ofici que's deia veguer de fora*», a fin de reprimir con mayor eficacia los delitos cometidos por cuadrillas en las zonas rurales.³⁵ Tres años más tarde, el 10 de junio de 1544, el Gran i General Consell —la asamblea representativa del reino de Mallorca— determinó que se solicitase de nuevo al monarca la restauración del oficio de veguer foráneo, con mandato bienal y salario competente, pagado de los ingresos por condenas criminales, para combatir la delincuencia que se extendía por las villas de la parte foránea.³⁶ En definitiva, la solución propuesta por las autoridades regnícolas en aquellos momentos todavía miraba hacia el pasado, mediante el restablecimiento de una antigua magistratura cuyas atribuciones se habían transferido a la curia de la Gobernación a mediados del siglo XV.³⁷

34. MARONGIÓU, A., «Il Regente la Reale Cancelleria primo ministro del governo viceregio in Sardegna (1487-1874)», *RSDI*, 5 (1932), p. 526. LA VACCARA, L., *La Reale Udienza. Contributo alla storia delle istituzioni sarde durante il periodo spagnolo e sabaudo*, Cagliari, 1928; MATTONE, A., «Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II. Difesa del territorio e accentramento statale», en L. Lotti e R. Villari (ed.), *Filippo II e il Mediterraneo*, Bari, 2003, pp. 147-222. La pragmática de 1573 en ACA, Real Cancillería, Reg. 4333, ff. 68v-77v.

35. *Llibre de la Benaventurada vinguda del Emperador y Rey Don Carlos*, Mallorca, 1542. Reproducido en CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense. Noticias y relaciones históricas de Mallorca desde 1229 a 1800*, Palma, 1881, pp. 336-337.

36. ARM, AGC 30, ff. 47v-48.

37. El veguer foráneo fue creado por Jaime II en el marco de un conjunto de medidas adoptadas en la segunda fase de su reinado para la promoción de la zona rural de Mallorca. Aunque su privilegio de constitución no está datado, debe ser anterior a 1301, pues su actividad se documenta desde agosto de aquel año. En agosto de 1450 los representantes de la Universidad foránea solicitaron su supresión al gobernador, que determinó que el oficio quedase suspendido hasta que el rey dispusiese lo oportuno. Tal suspensión se prolongó hasta la Nueva Planta de

La petición era claramente extemporánea, teniendo en cuenta que por aquellas fechas se estaban reorganizando los tribunales colegiados de los reinos de la Corona de Aragón: la Audiencia catalana a través de las constituciones de las cortes de 1542, y la valenciana mediante la pragmática de 1 de mayo de 1543. No sabemos si se llegó a negociar en la Corte, pero nos consta que tres años más tarde los jurados se plantearon por vez primera la creación de una rota, y así lo solicitaron al monarca. El 11 de febrero de 1547 el príncipe Felipe escribió al virrey de Mallorca en relación a una carta de los jurados en este sentido. El futuro Felipe II manifestó su buena disposición respecto a esta medida y anunció que enviaría copia de la pragmática de la Audiencia valenciana —la citada de 1 de mayo de 1543— para que los jurados mallorquines la tuvieran como modelo. El príncipe consideraba que debía contar con cuatro consejeros y, para tener noticia del número de juristas que existían en Mallorca y de su aptitud para dichas plazas, encargó al virrey que le enviase una nómina de los doctores mallorquines, señalando sus calidades. En carta a los jurados se expresó en los mismos términos, pero les advirtió que la creación de la rota no podría suponer, como pretendían, que las causas concluyesen en Mallorca sin posibilidad de suplicación ante el Consejo (*no finexen les causes de suplicació allí, sinó açí*).³⁸ En estas breves líneas el príncipe Felipe dejó indicados algunos de los principios a los que finalmente, casi veinte años más tarde, acabaría respondiendo la Audiencia mallorquina: quedó establecido el número de doctores que debían integrarla y la exclusión de su carácter de última instancia judicial. En ese aspecto, el modelo en que debería inspirarse sería el valenciano, y no el de Aragón o Cataluña.

Aunque la insuficiencia de la curia del gobernador era un problema cada vez más evidente, en los años inmediatos las fuentes guardan silencio acerca del asunto. Tras este precedente aislado, el proceso que desembocaría en la creación de la Audiencia mallorquina se inició como fruto de una petición expresa elevada por el reino al monarca en los primeros meses de 1564. El historiador Binimelis afirmaba a principios del siglo XVII que se solicitó para agilizar la resolución de los

Gobierno. Como consecuencia de ello, los delitos cometidos por los foráneos en la parte foránea pasaron a ser competencia de la curia de la Gobernación, mientras que sus atribuciones en materia civil pasaron al veguer y el baile de la ciudad (PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Veguer de Fora (1301-1450)», *BSAL*, LI (1995), pp. 45-89).

38. BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, Madrid, 2000, p. 121, n. 503.

pleitos y dar salida a las numerosas causas retenidas por el regente Xamar;³⁹ pero no cabe duda de que las convulsas relaciones con el virrey Guillem de Rocafull (1558-1564) —a quien los jurados habían acusado de dictar sentencias de muerte sin la firma del regente y el abogado fiscal, conocer por sí solo algunas causas civiles, e impedir la ejecución de sentencias pasadas en cosa juzgada— hicieron que las autoridades regnícolas pensasen que un tribunal colegiado podría poner freno a la arbitrariedad de sus decisiones y supondría un contrapeso a sus tendencias autoritarias.⁴⁰ Por otra parte, en aquellas fechas se estaba gestando la pragmática de creación de la Audiencia sarda sobre la base de un proyecto comunicado por el monarca a las autoridades regnícolas el 22 de agosto de 1562, para que pusieran en marcha las medidas necesarias para su financiación.⁴¹ Posiblemente la petición de los mallorquines se inspiró en las reformas institucionales que se estaban llevando a cabo en Cerdeña, aunque los jurados no debían ignorar que poco tiempo atrás las Cortes valencianas habían solicitado al monarca la supresión de la Audiencia de aquel reino «*perquè no ha fet ni fa lo fruyt que's pretenia*», y que, en lugar de ello, se había propiciado una mayor funcionalidad del tribunal mediante su distribución en dos salas.⁴²

El Sindicato de la Parte Foránea —la corporación representativa de las villas de Mallorca— a través de su síndico Francesc Llompart, se sumó a la iniciativa de los jurados. A juicio de los representantes foráneos, la creación de tal tribunal resultaba imprescindible para agilizar una administración de justicia cuya lentitud perjudicaba especialmente a los habitantes de las zonas rurales, que se veían obligados a desplazarse a la ciudad para seguir los pleitos. Con esta misma finalidad, solicitaron al monarca que, entretanto, el regente fijase dos días a la semana para dedicarlos exclusivamente a los pleitos de personas de la parte foránea.⁴³

39. BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, [ca. 1600], Palma, 1927, III, p. 405.

40. BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, p. 169.

41. LA VACCARA, L., *La Reale Udienza...*, pp. 5-6.

42. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, p. 86.

43. RAMIS DE AYREFLOR, J., «Sindicato forense de Mallorca (s. XVI). Suplicaciones a S.M.», *BSAL*, XVII, pp. 9 y 11. La reivindicación venía de antiguo. Mediante privilegio de 23 de julio de 1473, Juan II, a petición de los síndicos de la parte foránea, dispuso que el gobernador y demás jueces de la ciudad reservasen dos días a la semana para juzgar los pleitos entre personas de las villas (ARM, LR 73, f. 274). Así mismo, el 10 de julio de 1519 los reyes Juana y Carlos aprobaron un capítulo presentado por los embajadores del reino, en virtud del cual el lugarteniente general debía reservar los martes y miércoles para conocer las causas verbales o por escrito en las que ambas partes fuesen residentes en las villas, tanto en días feriados como no feriados (ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 164v).

De esta manera, el que constituiría un claro instrumento para el afianzamiento del autoritarismo monárquico en el archipiélago no fue impuesto por la autoridades centrales, sino que se creó por iniciativa de las instituciones que, pocos años más tarde, se sentirían perjudicadas por él. Como señala Canet Aparisi, a pesar de que tanto en el caso de Valencia como en el de Mallorca existieron sendas peticiones municipales para su creación, ello no se tradujo en absoluto en una solución pactada.⁴⁴ En el caso de Mallorca, a pesar de que se llevó a cabo una negociación que se prolongó durante varios años, la configuración del tribunal no satisfizo las aspiraciones del reino.

Como ha precisado José Juan Vidal en su estudio sobre instauración de la Real Audiencia, las primeras gestiones se llevaron a cabo en Barcelona, donde se encontraba Felipe II para convocar las Cortes Generales que se debían celebrar en Monzón. El Gran i General Consell determinó enviar como síndico extraordinario al doncel Pau Moix, para que solicitase una serie de medidas en beneficio del reino y en favor de una modernización de sus estructuras institucionales: entre ellas la visita personal del monarca para jurar las franquizas sin ningún tipo de limitaciones, la creación de unas Cortes propias y la convocatoria a las generales de la Corona de Aragón.

La solicitud formaba parte, por tanto, de un conjunto de peticiones que pretendían reforzar la posición del reino en sus relaciones con el monarca. De todas ellas, la única que con el tiempo sería aceptada fue la relativa a la creación de una Audiencia, puesto que existía en este punto una confluencia de intereses con la Corona. Sin embargo, la rota que por fin llegó a ver la luz tuvo unas características muy diferentes a las que pretendían los jurados.

El primer motivo de discrepancia residió en que, mientras que aquéllos deseaban que la nueva institución fuese financiada por el Real Patrimonio, en la Corte se exigió que el coste corriese a cargo de la Universidad. Esta discrepancia dio lugar a largas negociaciones, que acabaron con una transacción entre ambas partes.

En principio, puesto que la principal necesidad se derivaba del incremento de las causas criminales, el monarca, a fin de evitar un excesivo dispendio, se planteó la posibilidad de resolver el problema con la simple adscripción de un juez de corte a la curia de la Goberna-

44. CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, p. 586.

ción. El 21 de junio de 1566 Felipe II recordó al virrey que algún tiempo atrás le había ordenado que conferenciase con el regente y le enviase un informe para la creación de este oficio, sin que hasta la fecha hubiese recibido sus noticias.⁴⁵ En febrero de 1567 los jurados insistieron a su síndico para que tantease la posibilidad de crear una Real Audiencia *pagant sa Real Magestat aquella*, y le ordenaron que si finalmente se optaba por crear un juez de corte, solicitase que el cargo se concediese a un natural del reino.⁴⁶ El 11 de enero de 1568 el monarca encargó al virrey que estudiase con los representantes de la Universidad todos los puntos que se habían planteado respecto a la creación del juez de corte, especialmente la forma de pagar su salario, a fin de que se pudiese proceder a su nombramiento o a dejar la cuestión definitivamente aparcada.⁴⁷

Por otra parte, por aquellas fechas los jurados tuvieron noticia de que el doctor Nadal Ciurana —asesor del visitador Juan Ximénez de Aragües— pretendía que se le otorgase el cargo de juez de las primeras apelaciones, para sustituir en este cometido a los jueces delegados que se elegían en cada caso. Ante esta posibilidad, el 13 de febrero de 1568 escribieron a su síndico para que se opusiera a una medida que, a su juicio, no serviría sino para retardar la administración de justicia y privar a los restantes doctores de los emolumentos que el reparto de las causas les reportaba.⁴⁸ Así mismo, en mayo de ese año el virrey Juan de Urríes manifestó al monarca que no convenía crear el oficio de juez de corte sin que hubiese una rota. Desechada la posibilidad de una pequeña reforma de la Administración de justicia, el 25 de mayo siguiente el rey escribió a su lugarteniente general que tratase «*con los de esse Reyno la forma que se podría tener para pagar los salarios*» de la Real Audiencia.⁴⁹

A raíz de este mandato las instituciones regnícolas reanudaron sus gestiones para la constitución de un tribunal colegiado. El 14 de octubre de 1568 el Gran i General Consell eligió al jurado ciudadano Anto-

45. ACA, Real Cancillería, Reg. 4350, f. 280

46. JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència al regne de Mallorca», *Pedralbes*, 14 (1994), p. 65.

47. El 6 de febrero ordenó al virrey que le informase sobre esta cuestión (ACA, Real Cancillería, Reg. 4352, ff. 29 y 51).

48. ARM, AH 700, f. 4.

49. BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, pp. 141-142.

ni Cotoner y Vallobar como síndico para acudir a la Corte a negociar la creación de la Audiencia, de acuerdo con unas determinadas bases. Para conseguirlo, la Universidad se ofreció a asumir el coste de la mitad de los gastos que generase, incluidos los salarios de sus ministros. Puesto que entonces existían ya los cargos de regente y abogado fiscal, remunerados por el Real Patrimonio, en realidad sólo se comprometía a asumir el salario de la mitad de las plazas que se creasen *ex novo* para constituir la Rota. Una vez aceptado este compromiso por el Consejo de Aragón, los representantes del reino defendieron denodadamente que todas las plazas se cubriesen por naturales, como en las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña, y que los doctores fuesen designados por el monarca entre ocho nombres propuestos por los jurados. Por otra parte, mientras que a principios de junio de 1569 manifestaron al síndico que si el monarca quería una sola sala podía conformarse con ella,⁵⁰ el día 21 enviaron una nueva carta en la que le encargaron que insistiese en la conveniencia de crear dos salas.⁵¹ Según su criterio, cada una de ellas podría juzgar en apelación las decisiones de la otra, garantizando una revisión del fallo más justa que si se encomendaba a los mismos doctores que habían dictado la sentencia apelada. De esta forma, los pleitos podrían concluir en la isla, de acuerdo con lo dispuesto por un antiguo privilegio de 5 de julio de 1249,⁵² que el reino había defendido siempre como una de sus franquezas más apreciadas.

Tras largas negociaciones, los jurados tuvieron que conformarse con una Audiencia en cuya composición jugarían un papel de escasa relevancia. El resultado de este proceso fue la promulgación de la pragmática de 11 de mayo de 1571,⁵³ que configuró un tribunal organizado en una sola sala, presidida por el lugarteniente general e integrada por seis doctores: el regente, el abogado fiscal y cuatro consejeros, el más moderno de los cuales sería el encargado de la instrucción de las causas criminales en calidad de juez de corte. Entre las audiencias de la Corona de Aragón, sólo la sarda estuvo dotada, en sus inicios, de una

50. ARM, AH 700, f. 53.

51. ARM, AH 700, ff. 56v-58. = Ap. doc. 1.

52. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 4. Pub. AGUILÓ, E.K., «Franqueses...», *BSAL*, V, pp. 109 y 111-112.

53. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, ff. 102-114v; ARM, LR 90, ff. 26-33v. Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 154-168. La transcribimos asimismo en Apéndice, doc. 3. Existe una traducción castellana del texto en ÁLVAREZ NOVOA, C., *La justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma, 1971, pp. 104-118.

planta más reducida, con cinco magistrados: el regente, el abogado fiscal y tres doctores, uno de los cuales ejercía las funciones de juez de corte. Sin embargo, la Audiencia mallorquina tuvo una evolución más lenta que la sarda, a la que en 1606 se adjuntó un nuevo juez de corte y que más tarde, por disposición de la pragmática de 4 de julio de 1651, quedó dividida en dos salas.⁵⁴

La designación de los doctores quedó al libre arbitrio del monarca. Sólo dos de las plazas —tantas como las que se tendrían que sufragar de los ingresos del reino— quedaron reservadas para los juristas mallorquines, mientras que las restantes podían ser otorgadas a los naturales de los demás reinos de la Corona de Aragón.⁵⁵ Las apelaciones a sus sentencias serían conocidas por el mismo tribunal, cambiando el relator y, en última instancia, los pleitos de cuantía superior a tres mil libras podían ser objeto de suplicación ante el monarca y Supremo Consejo de Aragón.

El síndico Cotoner tuvo que aceptar la pragmática, en nombre de la Universidad de Mallorca, expresando que lo hacía «*no por fuerça ni enganno, sino de mi grado y cierta sçiençia, y espontánea y libre voluntad*», en casa y presencia de Juan Dimas Loris, regente del Consejo Supremo de Aragón.⁵⁶ Por carta de 30 de mayo de 1571, el monarca ordenó al virrey que antes de la publicación de la pragmática mandase llamar a los jurados para explicarles la importante merced que se les había hecho con esa concesión, cuyo contenido les debía exponer antes de que pudiesen leerla por sí mismos. El objetivo era conseguir que ratificasen la aceptación hecha por su síndico; un requisito imprescindible para que la Universidad asumiese su contribución a la paga de los salarios.⁵⁷ Efectivamente, el 12 de noviembre de aquel año el Gran i General Consell, a propuesta de los jurados, ratificó la aceptación de la pragmática y aprobó la partida de ochocientas libras que la Universidad debía abonar cada año, detrayéndola de los fondos consignados al pago de las pensiones y la amortización de la deuda pública.

El 25 de abril de 1572 el monarca dictó una nueva resolución a fin de despejar algunas dudas que se planteaban para la correcta ejecución

54. MATTONE, A., «Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II...», p. 187.

55. JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència...», pp. 61-79.

56. ARM, LR 90, ff. 63v-64.

57. ARM, LR 90, f. 65. = Ap. doc. 2. ÁLVAREZ NOVOA, C., *La justicia en el antiguo reino de Mallorca*, pp. 101-102.

de lo ordenado, y ordenó que se tuviese por parte de aquella pragmática, con su misma fuerza y vigor.⁵⁸ En noviembre de aquel año manifestó asimismo que, aunque las plazas de oidor todavía no habían sido provistas y, en consecuencia, no se podían poner en práctica todos los extremos de la regulación, ya se debían observar algunos de ellos, como los relativos a los juicios verbales del lugarteniente general y el regente.⁵⁹

El funcionamiento efectivo de la Real Audiencia se inició en el verano de 1573, una vez que todos sus miembros hubieron tomado posesión de sus cargos. El día 1 de julio los cuatro consejeros y el abogado fiscal prestaron juramento en poder de Nicolau de Pacs, lugarteniente del virrey Urriés.⁶⁰

I.3. LA EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL HASTA LA NUEVA PLANTA

El hecho de que la Real Audiencia mallorquina fuese la última creada en la Corona de Aragón hizo que el monarca contase con una amplia experiencia, para organizarla de la forma más favorable a sus intereses. Por otra parte, la ausencia de un contrapeso regnícola análogo al que en los restantes reinos suponían las Cortes, dejó al rey un amplio margen de maniobra para configurarla según su criterio.⁶¹

La escasa atención del Consejo de Aragón a las pretensiones del reino sobre la forma de provisión de las plazas y su reserva a los naturales,⁶² provocó un mal ambiente en la recepción del nuevo organismo y, desde luego, dejó truncadas las expectativas de algunos de los togados que debían aspirar a ocuparlas. El hecho de que los mallorquines no pudiesen optar a plazas en los tribunales de los otros reinos de la Corona y, por el contrario, los naturales de aquéllos pudiesen ocuparlas en la Audiencia de Mallorca, situaba a los juristas insulares en una posición de franca desventaja en cuanto a sus expectativas de ascenso.

El primer regente de la Audiencia fue el doctor Francesc Xammar, natural de Barcelona, que ostentaba el cargo de regente de la Cancille-

58. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, ff. 177v-184. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 169-179.

59. ARM, LR 90, f. 65.

60. JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència...», p. 78.

61. CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», p. 581.

62. Sobre el concepto de natural del reino de Mallorca cfr. PIÑA HOMS, R., «La condición de natural del Reino de Mallorca», *AHDE*, LV (1985), pp. 307-332.

ría de Mallorca desde el 11 de agosto de 1560.⁶³ Sin embargo, tras la constitución del nuevo tribunal su mandato fue muy breve. El 16 de enero de 1574 se le concedió una licencia de seis meses para visitar su casa en el Principado,⁶⁴ y poco después se promocionó a una plaza de la Real Audiencia de Cataluña. Para poner en marcha la nueva institución, el monarca decidió sustituirle por una persona con amplia experiencia en otros tribunales de la Corona de Aragón. Con esta finalidad, el 25 de agosto de 1575 designó al doctor Bernat Joan Poll, que ocupaba la plaza de regente de Valencia desde el 31 de diciembre de 1569, tras haber sido juez de corte en Cataluña.⁶⁵ El nuevo regente tomó posesión el 24 de febrero de 1576, tras asegurarle, mediante especial privilegio, que sus emolumentos no se verían menoscabados como consecuencia de este traslado. A través del despacho de su nombramiento, el monarca encomendó al doctor Poll que compusiera un orden procesal basado en los estilos de las audiencias de Cataluña y Valencia, en las que había servido.⁶⁶ El nuevo regente cumplió el encargo en breve plazo, pues las *Noves ordinacions, stils y pràctica de la Real Audiència*, fueron publicadas por mandato del lugarteniente y capitán general Miquel de Moncada, el 6 de octubre de 1576, mediante un pregón público en el que se fijó un periodo de *vacatio legis* de un mes, para que los abogados y procuradores pudieran instruirse en la forma de practicar ante ese tribunal, pasado el cual las actuaciones contrarias serían nulas.⁶⁷

Con la publicación de estas ordenanzas quedó cerrado el cuerpo básico de disposiciones por las que se rigió la Audiencia hasta la Nueva Planta. La impresión de la pragmática de 11 de mayo de 1571, junto con la declaración de dudas sobre la misma de 25 de abril de 1572 y la práctica del regente Poll, se llevó a cabo en 1576, en la imprenta de Cansoles.⁶⁸ Más adelante, en 1618, por mandato del lugarteniente general interino, Pere Ramon Zaforteza, y los doctores de la Real Audiencia se imprimió un pequeño libro en el que se incluyó la pragmática de 1571,

63. Había tomado posesión del cargo el 30 de enero de 1561 (JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Palma, 1996, p. 206).

64. ARM, LR 90, f. 130.

65. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana (S. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, p. 160.

66. A.R.M, LR 90, ff. 143-144v. = Ap. doc. 4.

67. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 181-209.

68. La tirada debió ser muy limitada, pues se han conservado escasos ejemplares: A.M.P., Fondo Llabrés, 2 / LL-5072. BLA, E2-65.

la declaración de dudas de 25 de abril de 1572, la práctica del regente Poll de 1576, y otras dos disposiciones que afectaban tangencialmente a la Audiencia: las pragmáticas de 3 de septiembre de 1606 y 20 de octubre de 1608 sobre las interinidades en la lugartenencia del reino.⁶⁹

Tras la constitución del nuevo tribunal, los enfrentamientos con las autoridades regnícolas no se hicieron esperar. En el mes de septiembre de 1573 los jurados recurrieron una sentencia dictada por el regente Xammar, por entender que vulneraba las franquezas del reino.⁷⁰ El 12 de diciembre se quejaron de ciertos edictos que se habían promulgado sin haberles dado traslado previo, y de los asientos que se les asignaban cuando acudían a supervisar la práctica de los tormentos.⁷¹ Las innovaciones que desde 1576 introdujo el regente Bernat Poll en diferentes ámbitos del gobierno y la administración de justicia, tuvieron como consecuencia que arreciase la hostilidad contra el tribunal. El 22 de abril de 1579 el virrey Doms escribió a Felipe II que «*tienen ya tanto odio las personas principales de la tierra a la dicha Real Audiencia que, como de principio para sus fines la desearon y procuraron querrían agora, si pudiessen, deshazerla*».⁷² Según el virrey, tal animadversión se debía a que la Audiencia hacía justicia sin excepción de personas, obligaba a los poderosos del reino a restituir lo que debían y castigaba sus delitos.

En marzo de 1582 los jurados encontraron la ocasión para intentar deshacerse de ese organismo que les había provocado tantas frustraciones. En atención a que existían tres vacantes en el tribunal, encargaron a su síndico en la Corte, Jaume Antoni Serralta, que solicitase al monarca que, en lugar de cubrirlas, restaurase el antiguo sistema de la curia de la Gobernación. Según su argumentación, puesto que la Audiencia había sido creada como merced en favor del reino, podían legítimamente renunciar a ella. En todo caso, como en sus primeras negociaciones, consideraban que se tendría que mantener junto a los antiguos oficios de regente y abogado fiscal, el nuevo cargo de juez de corte,

69. *Pragmatica sanctio institutionis Regiae Audientiae, cum ordine iudicario eiusdem nunc denuo in innumeris mendis quae typis irrepserant vindicata ad marginem illustrata notis...*, Mallorca, Rodríguez et Pizá, 1618. Estas disposiciones se incluyeron en la recopilación formada por el escribano de la Universidad Antoni Moll, que se publicó con licencia regia de 24 de abril de 1663.

70. JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència...», p. 78.

71. La presencia de los jurados en la ejecución de las torturas ordenadas judicialmente mediante sentencia interlocutoria, era preceptiva en cumplimiento de un capítulo otorgado por Alfonso V el 19 de mayo de 1439 (MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 65).

72. ARM, Diversos, 36 / 1.

para la más pronta expedición de las causas criminales.⁷³ Sin embargo, las vacantes fueron provistas poco más tarde, y los jurados, desengañados sobre la viabilidad de su pretensión, renunciaron a ella. En adelante no volvieron a plantearla jamás, pues el tribunal quedó consolidado de forma irreversible. A partir de entonces sus memoriales se limitaron a intentar corregir los abusos cometidos por el Real Consejo.

Para analizar la mencionada crisis se debe tener en cuenta que las principales diferencias entre los jurados y la Real Audiencia respondían a determinadas actuaciones en materia de gobierno político y económico contrarias a los intereses de los sectores ciudadanos que controlaban los órganos de la Universidad. Al tratar de las materias de gobierno incidiremos más detalladamente en ello. Pero no cabe duda de que esos concretos intereses no coincidían con los de algunos grupos sociales relevantes. A este respecto resulta muy significativo que en aquellas fechas, un síndico enviado a la Corte en representación de la Universidad de la parte foránea manifestase al monarca que la administración de justicia por parte de la Audiencia era «*muy conveniente y asentada, suplicando que se continúe allí como está puesta*», y que la instrucción defendida por el síndico de la ciudad no había sido aprobada por el Gran i General Consell.⁷⁴

Con el tiempo, los historiadores regnícolas destacaron que la creación del tribunal había reportado grandes beneficios al reino por su carácter colegiado. El historiador Binimelis, a principios del siglo XVII, afirmaba que «*si bien ha parecido algún tiempo que más conveniente era el gobierno antiguo de un regente y abogado fiscal, fue grande error*» y para demostrarlo comparaba a la Audiencia con el Senado de Roma y elogiaba las virtudes de la colegialidad: «*La vida de cualquier hombre [...] dependía de la voluntad de un hombre solo, pudiéndose él tan fácilmente engañar. Pero ahora se logra el descanso de cada cual por juzgarse las causas [...] con maduro consejo y voto de muchos.*»⁷⁵ Así mismo el cronista Vicenç Mut escribía en 1650 que la instauración de la Audiencia sirvió para fortificar el gobierno político del reino en la paz, y destacaba la trascendencia de su carácter colegiado, «*porque los pocos más fácilmente se sobornan, se conciertan y se sufren y no se*

73. ARM, AH 701, ff. 10v-11. = Ap. doc. 8. Vid. JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno...*, pp. 234-235.

74. ARM, LR 91, ff. 117v-118.

75. BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, pp. 405-406.

temen unos a otros; trabajan menos en el estudio porque les contradicen pocos. A dos personas fácilmente el interés, la pasión y los respetos humanos pueden hacerles de una misma liga». ⁷⁶ Ciertamente, una vez pasados los años, resultaba descabellado pensar que las vulneraciones de las franquezas se podrían solucionar con la supresión del tribunal colegiado. Sólo la creación de unas Cortes mallorquinas o baleares, o la participación en las generales de la Corona junto a los brazos del principado de Cataluña, hubiera podido suponer un contrapeso a las tendencias autoritarias de la monarquía, pero las autoridades regnícolas, que periódicamente dieron algunos pasos en ese sentido, no llegaron a dar un impulso decidido a esa reivindicación. ⁷⁷

La Real Audiencia mantuvo sus características fundamentales desde su creación hasta la promulgación del Decreto de Nueva Planta de Gobierno en 1715. A lo largo de la época de los Austrias (en la que incluimos el periodo de la Guerra de Sucesión, con nueve años de gobierno austracista) las reformas fueron muy escasas, a pesar de que los regnícolas no cedieron en sus pretensiones de ampliar la planta del tribunal para formar dos salas y reservar sus plazas a los juristas naturales. Precisamente, la primera innovación que se introdujo en su planta constituyó un revés para sus aspiraciones: a partir del año 1586, el oficio de abogado fiscal, que desde la creación del tribunal había sido ejercido por un doctor mallorquín, pasó a ser otorgado a juristas de los reinos peninsulares de la Corona.

El incremento de las causas criminales, especialmente considerable desde los inicios del siglo XVII, obligó a duplicar el oficio de juez de corte por disposición de 29 de mayo de 1624. ⁷⁸ Además, a causa de la desconfianza en los doctores naturales, a los que se suponía aquejados de parcialidad, se dispuso que desempeñasen este oficio los dos consejeros de los otros reinos de la Corona de Aragón, fuera cual fuera su antigüedad en el tribunal, derogando en este punto lo dispuesto por la pragmática de 1571. Puesto que esta medida no fue acompañada de

76. DAMETO, J.; MUT, V.; ALEMANY, J., *Historia General del Reino de Mallorca*, edición anotada por M. Moragues y J. M. Bover, Palma, 1840, III, p. 600.

77. PIÑA HOMES, R., «El reino de Mallorca», *La Corona de Aragón. VI. Cortes y Parlamentos*, Barcelona, 1988, pp. 88-131; JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (Siglos XV-XVII)*, Palma, 1996, pp. 99-105. PLANAS ROSSELLÓ, A., «La participación del reino de Mallorca en las Cortes generales de la Corona de Aragón», *Ius Fugit*, 10-11 (2003), pp. 763-772.

78. ARM, AA 229, ff. 137v-138; Cód 172, ff. 63v-64. = Ap. doc. 21.

un incremento del número de doctores, tuvo como consecuencia que sólo dos de ellos quedasen plenamente dedicados a los pleitos civiles. Los problemas funcionales derivados de esta circunstancia hicieron que a mediados del siglo XVII el propio tribunal se plantease la necesidad de dividirse en dos salas, una dedicada a las causas civiles y otra a las penales. Mediante carta de 16 de septiembre de 1653, el monarca, tras recibir la correspondiente consulta del Consejo de Aragón, propuso que la sala civil constase de cuatro oidores y la de lo criminal de tres jueces de corte y el abogado fiscal, que dispondría de voto. Ambas salas serían presididas por el regente, que podría participar en las conclusiones. La sala de lo criminal podría imponer penas de muerte y mutilación de miembros, como hasta entonces lo hacía el pleno de la Real Audiencia. La propuesta suponía una ampliación de tres plazas criminales, para las que se deberían aportar unos medios que se calculaban en 900 libras cada una, entre salario y emolumentos. El rey manifestó que las arcas del Real Patrimonio no podían hacerse cargo de esta reforma, por estar exhaustas, y dispuso que se comunicase a los jurados para que propusieran el medio para financiarla, ofreciéndoles que una de las tres plazas de juez de corte sería siempre para un natural del reino.⁷⁹ La cuestión se debatió en el Gran i General Consell el 9 de diciembre de aquel año,⁸⁰ pero la reforma no se llegó a poner en práctica porque la Universidad, que se hallaba gravemente endeudada, no se consideró en condiciones de asumir el coste.

El volumen de trabajo del tribunal seguía siendo, sin embargo, muy importante, y sus medios resultaban insuficientes para atenderlo. El 16 de septiembre de 1672, Carlos II, previa consulta del Consejo de Aragón, en respuesta a una representación del virrey, manifestó su intención de crear una nueva plaza de oidor y le instó a que propusiera los medios para financiarla. Ante la negativa de los jurados a aportar los recursos necesarios, el virrey sugirió que se cargase el salario sobre las rentas del Real Patrimonio o, en su caso, que se detrajese de los emolumentos de los asesores del baile y del veguer; aunque insistió en que convendría mucho que se reservase a un jurista natural, por más que no fuera pagada por la Universidad del reino.⁸¹ La cuestión quedó aparca-

79. PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca*, Palma, 1977, p. 157.

80. ARM, AGC 63.

81. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

da hasta que, de nuevo, el 30 de enero de 1676 el virrey pasó un billete al Gran i General Consell para que considerase la posibilidad de ampliar una plaza en la Real Audiencia, asumiendo la Universidad el coste del salario. La asamblea trató acerca del asunto y determinó que no se hiciera, pretextando que no existía una necesidad perentoria, ya que las causas civiles y criminales estaban bien atendidas y, sobre todo, que las arcas de la Universidad no podían costearlo.⁸² La realidad era muy diferente a la expresada por el Gran i General Consell con la intención de liberarse del pago de la plaza. El hecho de que el regente tuviese que atender los juicios verbales y asesorar junto con el abogado fiscal sobre las materias del Real Patrimonio, y de que los dos jueces de corte estuviesen dedicados a las causas criminales, dejaba el peso de la relación de los pleitos civiles en manos de dos oidores. Según un informe elevado por la Real Audiencia al Consejo de Aragón, en aquellos momentos el tribunal se hallaba colapsado por unas mil ochocientas causas civiles pendientes. En estas circunstancias, por privilegio dado en Madrid el 13 de junio de 1677, se creó, finalmente, una nueva plaza,⁸³ para cuya remuneración se dispuso que se detrajese anualmente cuatrocientas libras, de los emolumentos de los asesores del baile (300) y del veguer (100). Puesto que estos cargos se proveían por sorteo entre los juristas naturales de Mallorca, se dispuso que la nueva plaza de oidor quedase asimismo reservada a ellos. A pesar de esta concesión, la medida fue mal recibida por los abogados mallorquines, que el 30 de julio de dicho año eligieron cuatro diputados para que solicitasen al monarca que dispusiera otro medio para remunerarla, habida cuenta del gran perjuicio que la fórmula establecida supondría para quienes ocupasen los empleos de asesor.⁸⁴ Sin embargo, sus quejas, por más que fundadas, no obtuvieron respuesta.

Una vez conseguida esta limitada ampliación, el 12 de mayo de 1679 los jurados ordenaron a su síndico en la Corte, el conde de Montenegro, que solicitase la creación de otra plaza, a fin de que la Audiencia se pudiera dividir en dos salas.⁸⁵ Para su financiación propusieron que se utilizase parte del producto de las confiscaciones de bienes de

82. ARM, AGC 69, ff. 141v-142.

83. A.R.M, LR 97, f. 60. = Ap. doc. 31.

84. A.R.M, Prot. 6558, año 1677, ff. 31v-33v.

85. ARM, EU 81, f. 246.

judaizantes llevadas a cabo un mes atrás, cuyo montante se estimaba en 1.461.276 pesos. Sin embargo, el monarca sólo recibió una pequeña parte de las cantidades confiscadas, que dedicó a otras atenciones más perentorias.⁸⁶ Tras la frustración de este proyecto, no conocemos otros intentos en la época de los Austrias.

Como ha quedado patente, las peticiones del reino apenas influyeron en la configuración del tribunal. Sus deseos ni siquiera fueron satisfechos por el archiduque Carlos de Austria, tan receptivo sobre otras cuestiones para atraer a su causa a los reinos de la Corona de Aragón. Las plazas de regente, abogado fiscal y juez de corte no se adscribieron a juristas naturales, a pesar de una solicitud del Gran i General Consell aprobada por unanimidad, porque correlativamente ello hubiera supuesto privar de ellas a los juristas aragoneses, catalanes y valencianos, que eran más numerosos e influyentes.

La Real Audiencia fue suspendida tras finalizar la Guerra de Sucesión. El art. 8º de la capitulación del día 2 de julio de 1715 supuso el cese de todos sus miembros, a quienes se permitió permanecer en la isla o vender sus bienes y abandonarla en el plazo de un mes. Tras un breve periodo en que asumió sus atribuciones el caballero d'Asfeldt con el asesoramiento de los doctores Miguel Malonda y José Laudes, en septiembre de ese año el nuevo comandante general, marqués de Ledesma, instituyó un órgano colegiado provisional, la Real Junta Superior de Justicia, con el encargo de administrar justicia en espera de que se diese una nueva configuración a la Real Audiencia.⁸⁷ Finalmente, el Decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1715, publicado mediante Real Cédula de 1 de marzo de 1716, transformó de forma radical la naturaleza del tribunal, otorgándole competencias propias en materia de gobierno y reduciendo al Comandante General a concurrir en las sesiones dedicadas a estas materias con un simple voto, que ni siquiera era de calidad. De esta forma, fue la Nueva Planta la que introdujo un verdadero gobierno de letrados, aunque fuera más teórico que efectivo y su actividad quedase sometida a una más estrecha tutela por parte de los órganos centrales de la monarquía. Pero las vicisitudes de este proceso, iniciado el 13 de julio de 1716 con la constitución de la nueva

86. CASANOVA Y TODOLÍ, U., «Confiscación de bienes a judaizantes en Mallorca. ¿Motivaciones económicas o sociales?», *Pedralbes*, 14 (1994), pp. 190-193.

87. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfiteusis urbana y Real Cabrevación*, Palma, 1989, I, pp. 397-398 y 435.

Real Audiencia, desbordan el marco temporal de este estudio. Apuntaremos tan sólo que la formación de las dos salas —aspiración que se remontaba a las negociaciones previas a la creación el tribunal— no tendría lugar hasta el año 1773, mucho tiempo después de la entrada en vigor de la Nueva Planta.⁸⁸

88. Una carta orden de 24 de octubre de 1772, referida a otra de 10 de mayo de 1770, dispuso que, si era posible, se constituyesen dos salas de tres ministros. El 10 de diciembre de 1772 la Audiencia envió al Consejo un proyecto para su formación, que fue aprobado unos meses más tarde (ARM, AA exp. XV / 1472). Cada una de las salas quedó integrada por tres ministros, que podían juzgar los pleitos civiles de cuantía inferior a 1.000 libras y las causas criminales que no llevaban aparejada una pena corporal.

II. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA REAL AUDIENCIA

II.1. LA PRESIDENCIA DEL VIRREY Y CARÁCTER DE SU JURISDICCIÓN

La Real Audiencia fue un órgano colegiado de carácter consultivo en lo gubernativo y decisorio en lo judicial, integrado exclusivamente por juristas. Sin embargo, este Real Consejo se constituyó en estrecha dependencia del lugarteniente y capitán general de Mallorca, que ostentaba su presidencia y en quien residían formalmente las atribuciones de gobierno y administración de justicia. Efectivamente, el lugarteniente —a quien usualmente se daba el título de virrey, que no figuraba en los despachos— ejercía como *alter ego* del monarca («*alterum nos, personamque nostram representantem in prefato Maioricarum regno*»), y estaba facultado para disponer, ordenar y estatuir lo que considerase oportuno para el servicio y conservación de la cosa pública del reino, «*tamquam nostra persona et alternos*».⁸⁹

En los diferentes reinos de la Corona de Aragón a lo largo del siglo XVI, especialmente durante el reinado de Felipe II, se introdujeron algunas reformas tendentes a sustituir una jurisdicción encarnada en el virrey, que actuaba con el asesoramiento de letrados, por una jurisdicción ejercida por tribunales colegiados, de los que el virrey ostentaba una presidencia más bien representativa. Para Canet Aparisi, con estas reformas filipinas de la Administración se pretendió constituir un «gobierno de letrados», como refuerzo del poder regio y parapeto legal del gobierno virreinal.⁹⁰

89. Así se señala, por ejemplo, en el privilegio del lugarteniente general de Carlos Coloma de 7 de abril de 1611 (ARM, Cód. 172, f. 5v).

90. CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», p. 597.

La Audiencia de Mallorca fue creada en el momento de auge de esta nueva concepción y, en consecuencia, fue diseñada con pleno sustento en ella. La pragmática de 1571 dispuso que la Audiencia fuese presidida por el virrey aunque —y esta es una cuestión esencial— le privó de voto en cuestiones de justicia e incluso pretendió evitar que influyese sobre los consejeros en la resolución de las causas, a través de una serie prohibiciones. En los nombramientos de lugarteniente general se señalaba que podían ejercer la jurisdicción civil y criminal «*per te ipsum seu Regentem Cancellariam, de et cum consilio et interuentu doctorum nostre Regiae Audientiae dicti regni et advocati fiscalis, iuxta dispositionem pragmaticae per nos in creatione dictae Regiae Audientiae editae*». En cambio, desde el año 1604, los monarcas atribuyeron a los regentes en el despacho de su nombramiento «*omnem iurisdictionem civilem et criminalem, supremam et infimam, merum et mixtum imperium et omnem gladii potestatem*», sin otra limitación o especificación.⁹¹ De esta forma se reforzó la idea de que la jurisdicción residía en el regente, que presidía la Real Audiencia en cuestiones de justicia y ejercía el voto de calidad.

La naturaleza de la jurisdicción de la Audiencia dependió de la que tenía la del virrey. La doctrina debatió si esta jurisdicción era ordinaria o delegada. La diferencia consistía en que en el primer caso no se extinguía con la muerte del monarca o la conclusión del mandato virreinal. A este respecto no hubo en Mallorca una práctica uniforme y constante. Tras el fallecimiento de Felipe II el 27 de septiembre de 1599, el nuevo monarca confirmó al virrey Sanoguera en su cargo y le mandó despachar un nuevo título.⁹² En cambio, a la muerte de Carlos II el virrey permaneció en el ejercicio de sus funciones, de lo que dio testimonio en 1720 el doctor Pere Joan Mayol para argumentar sobre esta base la condición ordinaria de su jurisdicción.⁹³

Para la mayor parte de los autores, el carácter ordinario o delegado dependía de que la jurisdicción emanase de un pacto entre el rey y el reino o de un simple mandato del monarca. En este sentido Matheu y Sanz se pronunció a favor del carácter ordinario de la jurisdicción de

91. La fórmula se utiliza por vez primera en el título del regente de la Cancillería Cristóbal Monterde el 1 de mayo de 1604 (ARM, LR 93, f. 161).

92. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, ff. 183-184.

93. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus de Iure Supraemo tam in pace quam in bello...*, Mallorca, 1720, pp. 158-159.

los virreyes valencianos como consecuencia de que las reformas del año 1564 fueron pactadas entre el monarca y las Cortes.⁹⁴ Por su parte, la doctrina catalana defendió el carácter delegado de la jurisdicción de sus virreyes, por no haber sido creada en Cortes. En esa línea, Cortiada afirmó que la jurisdicción de los virreyes de la Corona de Aragón, con excepción de los de Cataluña, era ordinaria.⁹⁵ Pero si lo que confería la condición de jurisdicción ordinaria era el pacto en Cortes, no cabía atribuirse ese carácter a la de los virreyes y Audiencia de Mallorca, salvo que se entendiera que la expresa aceptación por el reino de la pragmática de 1571 le confirió una naturaleza pacticia.

La cuestión tuvo trascendencia en Mallorca a raíz de la expiración del mandato trienal del virrey marqués de la Casta el 27 de mayo de 1678 sin que se le concediese la prórroga ni se hubiese designado a su sucesor. Se suscitó entonces la duda acerca de si el marqués debía continuar en su ejercicio hasta la llegada del nuevo virrey nombrado por el monarca, o si el procurador real —a la sazón el conde de Santa María de Formiguera— debía entrar a regir la lugartenencia de forma interina. El virrey, amparándose en el carácter ordinario de su jurisdicción, siguió en su puesto hasta nueva orden. Sin embargo, los jurados, que disponían de dictámenes jurídicos en favor del carácter delegado de la jurisdicción virreinal, decidieron plantear la cuestión al monarca. Finalmente, el Consejo de Aragón expidió una disposición que descartaba el carácter ordinario de la jurisdicción y, en consecuencia, ordenaba que el virrey cesase en el ejercicio de sus funciones. La carta llegó a Mallorca al mismo tiempo que el nuevo virrey, conde de Villar, de forma que el problema quedó soslayado.⁹⁶

A principios del siglo XVIII el jurista mallorquín Pere Joan Mayol —apoyado en la autoridad de Crespi de Valldaura y de Matheu y Sanz— defendió que la Audiencia no podía proceder en la expedición de las cuestiones gubernativas, militares o judiciales en los periodos de ausencia de virrey, porque «*corpus sine capite dari non potest*».⁹⁷ Sólo si el virrey se encontraba ausente de la capital, pero no había abandonado la provincia, la Audiencia podía proseguir su actuación.

94. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, pp. 110-111.

95. LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964, pp. 82-84

96. ALEMANY Y MORAGUES, J., *Historia General del Reino de Mallorca*, Palma, Pedro Antonio Capó, 1723, pp. 394-404. Citamos por el ejemplar de la BBM que va seguido de páginas manuscritas tomadas del original inédito.

97. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 162.

En caso contrario, su ejercicio sólo podía prolongarse durante un plazo de diez días. Sin embargo, el autor reconocía que la cuestión tenía un carácter meramente teórico —«*procedetur in abstracto et quatenus de iure, non vero in concreto et practicato negotio*»— puesto que nunca se podía dar la circunstancia de que faltase virrey, fuese interino o propietario, ya que existían diversas disposiciones que regulaban la forma de cubrir interinamente el cargo cuando se hallaba vacante.⁹⁸ En definitiva, como en las otras audiencias, el mecanismo de las suplencias en la lugartenencia general permitió en todo caso la permanencia activa del tribunal sin interrupción alguna.

El virrey presidía las sesiones del Real Consejo. A lo largo del tiempo, las disposiciones en materia protocolaria fueron elevando su preeminencia simbólica sobre el tribunal. Durante el siglo XVI, según la Práctica del doctor Ramón de Verí, tenía su asiento en la sala de audiencias en la cabeza de la mesa, en una silla de reposo guarnecida de terciopelo. El regente, el oidor tercero y el juez de corte se sentaban a la derecha, por este orden, y el oidor decano, el cuarto y el abogado fiscal a la izquierda, todos ellos en sillas pequeñas. El 20 de noviembre de 1606 el monarca autorizó al virrey Vilaragut para que se pusiese un dosel en la sala de audiencias, bajo el cual se situaría su silla, del tipo que quisiere; a su derecha se sentaría el regente, en silla de cuero, y los oidores en bancos con respaldos.⁹⁹ Según una consulta presentada al Consejo de Castilla por la Real Audiencia en 1716, el virrey tenía su asiento bajo el dosel, sobre una tarima de dos gradas, y detrás de una mesa. Para recibirle acudían dos oidores a la puerta y le esperaban los demás en la sala.¹⁰⁰ De la importancia de esta escenificación para la relación entre el virrey y los togados se da testimonio en un memorial secreto presentado en 1667 al virrey Salvá de Vallgornera por el notario Mateu Deià i Brondo (1673†), en el que le aconseja «*hazer de nuevo su dosel de la sala del Consejo, que no es bandera vieja de capitán, y parece indecente a la autoridad de V. S. Ilma.*».¹⁰¹

98. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, pp. 164-165.

99. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 240v. El 3 de abril de 1610 el monarca dispuso que quienes ocupasen la lugartenencia general interinamente, por ausencia o muerte del virrey, no pudiesen hacer uso de ese privilegio, sino que la sala de audiencias debería reponerse en su estado anterior (ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 140v).

100. GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, p. 142.

101. ARM, ACT 461, f. 2.

A pesar de su destacada posición protocolaria, su intervención en materia de justicia era puramente representativa. La pragmática de 1571 dispuso que en las causas civiles y criminales y otros asuntos, quien presidiese debería estar al voto de la mayoría de consejeros o, en caso de empate, con el grupo en que se hallase el regente, aunque quien presidiera fuese el lugarteniente general. En definitiva, el virrey no podía desempatar y se debía conformar con el voto de la mayoría o del grupo cualificado. De hecho, se le prohibió manifestar directa o indirectamente su juicio o intención, interrumpir las votaciones y llevar a cabo cualesquiera otras acciones que pudiesen coartar el voto de los consejeros.¹⁰² Asimismo se le prohibió expresamente que de cualquier manera retrasase o impidiese la publicación de la sentencia o, en su caso, la ejecución.

Aunque la voluntad de la pragmática aparecía manifiesta, determinados pasajes podían dar pie a algunas vacilaciones al respecto. Para zanjarlas, la pragmática de declaración de dudas de 1572 le negó el voto en materia de justicia de forma tajante, y dispuso que la Audiencia debería comunicar sus reuniones al lugarteniente, pero que si llegada la hora no se presentaba, no se le debía esperar, para evitar el retraso en el tratamiento y decisión de los negocios y causas.¹⁰³ Como consecuencia de que el virrey carecía de voto en la declaración de las causas, no cabía recusarle por razón de sospechas.¹⁰⁴

Sin embargo, en las instrucciones que los monarcas dirigían a los virreyes se les encargaba que asistiesen al consejo siempre que les fuese posible, porque con su presencia y autoridad se despacharían muchos más negocios civiles y criminales.¹⁰⁵ Así mismo en un informe dirigido en 1681 al virrey Senmenat por encargo de su antecesor, el marqués de Vilanant, se afirma que, pese a carecer de voto, conviene su presencia para la brevedad del despacho.¹⁰⁶ Más explícitamente, en un papel de noticias políticas elaborado en esas fechas, el antiguo regente Comes i Torró recomendó al virrey que acudiese muy de cuan-

102. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 110. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 163-164.

103. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 170-171.

104. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 168.

105. Así se señala en las instrucciones dadas al virrey Juan de Vilaragut el 15 de septiembre de 1606 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 234), a Carlos Coloma de 7 de abril de 1611 (Reg. 4941, f. 193) y a Francisco Juan de Torres en 1618 (Reg. 4942, f. 145v).

106. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno del marqués de Vilanant y las "Noticias de Mallorca" dadas a su nuevo virrey en 1681», *Homenaje al doctor Juan Reglá Campistol*, I, Valencia, 1975, p. 617.

do en cuando al consejo civil, salvo que tuviera un asunto muy preciso que tratar, pues sólo podía servir de embarazo en el despacho de las cuestiones intrincadas. En cambio, le advirtió que sería de gran provecho que acudiese a las sesiones criminales siempre que pudiera, e incluso «*mortificarse de ir por la puerta principal mucho mejor, para que todo el pueblo vea y sepa que está allí, y les sirve de gran consuelo y temor*».¹⁰⁷

En la práctica, nos consta que los virreyes apenas presidieron las sesiones en las que se trataban cuestiones civiles, pero ejercieron un importante control de las actuaciones en materia criminal, de las que estaban puntualmente informados. Aunque su asistencia a los actos de formación de conclusiones era muy esporádica, como se puede comprobar en los libros correspondientes, una vez practicados, el juez de corte acudía a darles noticia de lo resuelto antes de proceder a la formación de la sentencia y su publicación. Por otra parte, cuando tenía que partir de la ciudad para dirigir la averiguación de los delitos de cierta entidad, el juez de corte solicitaba la licencia del virrey para ausentarse y, a su regreso, comparecía ante él para informarle de todas sus actuaciones.¹⁰⁸

La carencia de voto virreinal constituyó una particularidad de la Audiencia mallorquina. En Cataluña el virrey podía votar y decidir las causas cuando existía paridad de votos. Según parece, los virreyes hicieron un frecuente uso de estas facultades y presionaron a los doctores para evitar que se impusiese su mayoría.¹⁰⁹ En las Cortes de 1599 los brazos solicitaron al monarca que se le retirase el voto, como en la Audiencia de Mallorca, pero éste dispuso que, por tener carácter de *alternos* en el Principado, era justo que se guardase lo acostumbrado.¹¹⁰ En la Audiencia valenciana, el virrey decidía también en caso de empate;¹¹¹ y lo mismo ocurría en la del reino de Aragón.¹¹² En cambio, en la Audiencia de Cerdeña, de acuerdo con la pragmática de 3 de marzo de 1573, el virrey debía votar siempre con el grupo en que estuviera el

107. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro en la España del Siglo XVII. II. El conflicto socio-político provocado por las comedias en Mallorca en 1687 y su repercusión en 1699», *Pedralbes*, 3 (1983), p. 213.

108. Así se señala en la Práctica de la Real Audiencia del doctor Ramón de Verí (Vid. en PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, p. 176).

109. PÉREZ LATRE, M., *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, 2004, pp. 125-126.

110. CYADC, I, XXI, 4.

111. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, p. 48.

112. Fueros y Observancias, Lib. III, Rub. Reparó de la Real Audiencia, Carlos I, Zaragoza, 1528. Ed. SAVALL, P. y PENÉN, S., *Fueros...*, Zaragoza, 1866, I, p. 123.

regente;¹¹³ y según una instrucción de la misma fecha, debía abstenerse de interrumpir la votación o manifestar su intención hasta que hubiese votado el último de los consejeros.¹¹⁴

A pesar de que, como hemos visto, los virreyes no intervinieron en la formación de las conclusiones, todas las sentencias, tanto las civiles como las criminales, así como los decretos del tribunal, se dictaban en su nombre. La intervención de la Real Audiencia en su formación sólo se mencionaba para advertir que el lugarteniente general la pronunciaba siguiendo la conclusión hecha por el Real Consejo.

En caso de vacancia del virrey, las sentencias se publicaban en nombre de quien ejercía la lugartenencia con carácter interino. En 1594, tras la muerte del virrey Luis Vic y Manrique, el regente Jeroni Torner pretendió que le correspondía la presidencia en materia de justicia y que, por tanto, las sentencias se debían dictar en su nombre. El procurador real, se opuso a esta pretensión, en su condición de lugarteniente de virrey, y el Real Consejo determinó que no se hiciese novedad, ya que pese a las pretensiones de los regentes anteriores, las sentencias siempre se habían publicado en nombre de los lugartenientes durante los periodos de interinidad. El 19 de noviembre de 1594 el rey envió una carta favorable a la pretensión del regente,¹¹⁵ pero el Consejo, ante la oposición de los jurados, elevó una consulta al monarca que nunca fue respondida puesto que casi inmediatamente llegó el virrey Sanoguera y el problema quedó resuelto.¹¹⁶

Es probable que existiesen a menudo diferencias entre el virrey y los doctores del Real Consejo. En los primeros años parece que hubo una gran sintonía entre ellos. El virrey Miguel de Moncada solicitó al monarca que se habilitasen unas dependencias del palacio para albergar al doctor Mitjavila, porque de esta forma tendría cerca a los tres doctores catalanes —el regente Poll y los oidores Berard y Mitjavila— y podría consultarles con mayor asiduidad. Su sucesor Antón Doms, barón de Santa Pau, elevó al rey informes muy positivos sobre el regente Poll y el oidor Jeroni Berard, e influyó para que se otorgase a éste la regencia tras la muerte del primero.¹¹⁷

113. ACA, Real Cancillería, Reg. 4333, f. 70.

114. ACA, Real Cancillería, Reg. 4354, f. 2.

115. ACA, Real Cancillería, Reg. 4375, f. 156.

116. ARM, RP 2150, ff. 538v-539. = Ap. doc. 10.

117. ARM, Diversos, 36 / 1, ff. 48v-49.

En cambio, en los inicios de la siguiente centuria la situación había cambiado. Con ocasión de un conflicto acerca del juramento de las franquezas, el virrey Ferran Sanoguera ordenó el arresto domiciliario del regente Miguel Mayor. El monarca, informado del asunto, mediante carta de 4 de marzo de 1602, le recriminó su acción, y le ordenó que se reconciliase y que en el futuro le honrase y tuviese mucha cuenta con su autoridad y persona. Puesto que se trataba de evitar el descrédito de tan importante oficial, al que no convenía desautorizar, dispuso que se borrara de los registros toda referencia al asunto para que no quedase memoria del arresto.¹¹⁸ En la misma fecha envió una carta similar al regente, en la que le exhortó a que tuviese buena correspondencia con el virrey a fin de evitar los encuentros entre ambos.¹¹⁹ A partir de entonces, en las instrucciones dirigidas por el monarca a los virreyes se les prohibió hacer informaciones, imponer castigos o suspender de sus funciones al regente y doctores de la Real Audiencia, salvo que tuvieran orden expresa y especial comisión del monarca, o que resultase perentorio por haber cometido delitos castigados con la pena de muerte y existir el peligro de que se ausentasen del reino.¹²⁰ En 1605 el regente-visitador Cristóbal Monterde informó al monarca de que algunas personas de la parte foránea habían ofrecido 8.000 libras a la virreina para que procurase que se concediese la separación de bienes propios entre la ciudad y la parte foránea. Una vez recibida la carta, el monarca le reprendió por haberse excedido en sus funciones, que no incluían la investigación del virrey, aunque en carta aparte encargó al obispo de Mallorca que, con gran cautela, averiguase lo que había de cierto sobre el asunto.¹²¹

Con posterioridad a estos hechos no disponemos de informaciones sobre nuevos conflictos, aunque, sin duda, los hubo. En cualquier caso, los enfrentamientos no alcanzaron en la época de los Austrias la virulencia que manifestaron tras la Nueva Planta y, por ello, apenas han dejado rastro en la documentación. La indiscutible superioridad del virrey sobre el Real Consejo en materia de gobierno y en el plano del protocolo disminuían la posibilidad de que se produjesen unas disputas

118. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 90-91; ARM, RP 2150, f. 529. = Ap. doc. 12.

119. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 91v.

120. Así se señala en las instrucciones dadas al virrey Juan de Vilaragut de 15 de septiembre de 1606 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 235v).

121. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 196v-197.

que, por el contrario, fueron frecuentes en el siglo XVIII cuando los comandantes generales perdieron la antigua posición de preeminencia de que gozaban los lugartenientes y capitanes generales.

A partir del Decreto de Nueva Planta, la naturaleza jurídica del oficio de comandante general y de la Real Audiencia cambiaron radicalmente. El comandante se convirtió en el mero presidente del órgano colegiado. La diferencia resultó radical en materia de gobierno, pues si hasta entonces la Audiencia se limitaba a asesorar al virrey, ahora pasó a tener competencias propias y el comandante careció incluso de voto de calidad.

Como metáfora visual de la nueva posición del comandante general, el decreto de 25 de octubre de 1716 dispuso que en las audiencias de la Corona de Aragón no se pusiera silla dentro del tribunal para el presidente, sino que se arreglaran a la forma observada en los tribunales de la Corte.¹²² El regente, en cumplimiento de dicha orden, quitó la silla, mesa y bufete situados al efecto bajo el dosel de la sala de audiencias, y se colocó un banco en la presidencia, en el que los miembros del tribunal se sentaban en línea.

II. 2. LAS COMPETENCIAS

La Real Audiencia recibía asimismo la denominación de Real Consejo o Senado, que manifiesta su paralelismo en el ámbito insular con el Consejo Supremo de Aragón que, presidido por el vicescanciller, auxiliaba al monarca en todas sus actuaciones relativas a esta Corona. Según el doctor Pere Joan Mayol, la Audiencia formaba parte del cuerpo místico del príncipe y, por tanto, sus miembros eran consejeros del rey y no del lugarteniente general o virrey.¹²³

Sin embargo, la estrecha vinculación de la Real Audiencia con el lugarteniente general del reino, que ocupaba su presidencia, supone que sus competencias y atribuciones se deban considerar en estrecha ligazón a las de éste. La doctrina jurídica valenciana (Lorenzo Matheu y Sanz) y catalana (Pere de Amigant), seguida en este punto por el mallorquín Pere Joan Mayol, distinguía cuatro tipos de facultades atribuidas al virrey, que constituían diferentes manifestaciones de su *iuris-*

122. La regla fue reiterada el 15 de noviembre del mismo año (ARM, LR 101, f. 31).

123. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 180.

dictio: dispositiva (*condendi iura*), judiciaria (*in declarandis negotiis*), graciosa (*in condendis iuribus*), y de gobierno económico-político (*in politico Reipublicae regimine et gubernio*).¹²⁴ En los siguientes epígrafes analizaremos la intervención del Real Consejo respecto a cada uno de ellos.

II.2.1. Las competencias dispositivas, gubernativas y graciosas

En el Antiguo Régimen existió una cierta identificación entre justicia y gobierno o administración, puesto que no se concibió una verdadera división de poderes. Por ello, la Real Audiencia no se limitó a ser un tribunal de justicia en sentido estricto —aunque esta fuese su faceta más característica— sino un Real Consejo o Senado que auxiliaba y aconsejaba al virrey en el ejercicio de competencias de muy variado signo. Aunque las atribuciones en materia dispositiva, gubernativa y graciosa —que se encuadran en el plano de la jurisdicción voluntaria— residían privativamente en el virrey, la Real Audiencia participó de forma activa en la elaboración de muchas de las decisiones en tales ámbitos, impregnándolas de una fuerte coloración jurídica; en muchos casos parece que en realidad era la Audiencia quien acordaba las medidas, y el virrey se limitaba a decretarlas.

En la configuración de la Real Audiencia, desde un primer momento se le atribuyó un papel preponderantemente judicial, para resolver las cuestiones de jurisdicción contenciosa. El virrey carecía de voto en este ámbito, de forma que su presidencia del tribunal tenía un carácter meramente simbólico. En cambio, las materias de gobierno eran privativas del virrey, sin perjuicio de que evacuase consultas con el Real Consejo, que ni eran preceptivas ni mucho menos vinculantes. Como señalaba Matheu y Sanz respecto a la Audiencia valenciana, «*licet consulat Senatores, non tenetur sequi eorum consilium, nam suffragia ipsorum in his rebus consultiva sunt*».¹²⁵

La decisión de convocar el Real Consejo para tratar materias de gobierno dependía, en principio, del arbitrio del virrey. En muchos casos se limitaba a consultar con el regente de la Cancillería, que seguía siendo su asesor ordinario e inmediato. Sin embargo, en las instrucciones secretas el monarca le ordenaba hacerlo siempre que fuese necesari-

124. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 157.

125. MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704, II, II, 60 (p. 25).

rio. Por ejemplo, en las dirigidas al lugarteniente Carlos Coloma se dice que *«para que los negocios que se ofrecieren en dicho reyno se traten por el estilo y dirección que conviene, los comunicareis, despachareis y conferireis, a saber, los de gobierno y justicia con el Regente la Cancillería y doctores de la Real Audiencia [...] guardando la orden y forma que se ha acostumbrado por nuestros lugartenientes pasados, sin hazer novedad ni agravio a nadie»*.¹²⁶

A pesar de ello, la falta de una expresa atribución de competencias al Real Consejo en materias no judiciales permitió que su convocatoria dependiese de la personalidad de los virreyes, que, sin duda, fue variable: desde un Francisco Juan de Torres, a quien se describió como *«tímido de conciencia y tan arrimat a lo que feye lo Concell»*,¹²⁷ a otros más autoritarios que incluso se inmiscuían irregularmente en los asuntos de justicia. En el memorial secreto presentado por el notario Mateu Deià en 1667 al virrey Salvà de Vallgornera le recomienda que no permita en ningún caso *«que ellos determinen los negocios del Consejo sin noticia y autoridad o consentimiento de V. S. Ilma., porque no se agan absolutos, y sepan que tienen cabeça y dueño a quien obedecer»*.¹²⁸ No obstante, siempre se consideró que era muy conveniente tener en cuenta sus opiniones. En un informe presentado en 1681 al virrey Senmenat por encargo de su antecesor se le recomienda: *«yo tuviera por bien siempre el oyrlos, haciendo la proposición clara, con voces propias y limpias, discurrendo en ella todos los puntos que respetaren al fin de la proposición; y aunque tal vez lleve un dictamen, si se halla otra razón para apartarse de él es prudencia cristiana el hazerlo, porque de lo contrario se podrían seguir muchos inconvenientes»*.¹²⁹ En cambio, en el papel de noticias políticas redactado en aquellas fechas por el antiguo regente Comes i Torró se trata de esta cuestión de forma más realista y, por ende, más compleja. El jurista señala que el gobernarse por los consejos y dictámenes de la Real Audiencia es el mejor medio para conseguir un acertado gobierno, pues sus ministros son los consejeros que el monarca da a los virreyes con ese fin, y porque sería raro que de forma colegiada adoptasen una resolución errónea. Sin embar-

126. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, f. 191.

127. Así lo describía en un proceso el juez comisario apostólico Pau Duran (SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència...», p. 158).

128. ARM, ACT 461, f. 2.

129. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 617.

go, al referirse concretamente a la situación de Mallorca, el doctor Comes expone que hay negocios que no se pueden confiar al Consejo por las pasiones y parcialidad de los naturales, y que para esto puede valerse el virrey de uno o dos ministros de su satisfacción, y en todo caso, del regente, que es su asesor ordinario e inmediato. La desconfianza en los consejeros naturales queda patente cuando le indica que «a los ministros de la Audiencia naturales es preciso ohirles y tomar noticias dellos como a más noticiosos de las materias, pero es menester mucho cuydado en resolver por ellas solas, porque ahí todo son pasiones».¹³⁰ En definitiva, la falta de imparcialidad de los ministros de la Audiencia debió ser una de las causas de que algunos virreyes no sometiesen muchas de sus decisiones a su consejo plenario.

La intervención del Real Consejo o algunos de sus miembros en las materias gubernativas no queda bien reflejada en las fuentes. Si, como hemos visto, las sentencias y decretos, que eran formados por la Audiencia o el regente sin voto del virrey, se dictaban siempre en su nombre, los edictos normativos y las decisiones gubernativas promulgadas por el virrey podían responder, en mayor o menor medida, a la iniciativa y criterio del Consejo. Algunas disposiciones previeron que determinados documentos emanados del virrey en el ejercicio de tales atribuciones debiesen llevar la firma del regente, el abogado fiscal o los miembros del tribunal en su conjunto. Pero el hecho de que no se levantasen actas de sus reuniones nos impide precisar el alcance de las intervenciones de los togados en estas materias. En cualquier caso, los jurados y el Gran i General Consell no dudaban en atribuir al ejercicio de las atribuciones gubernativas por la Real Audiencia, la merma de su intervención en el gobierno político y económico del reino. En un memorial de 1624 los jurados afirmaban que desde su creación, «la Real Audiència ha procurat llevar la superintendència del govern han tingut sempre los jurats».¹³¹

II.2.1.1. Las competencias dispositivas

Los despachos de nombramiento de los virreyes de Mallorca les otorgaban amplias atribuciones en materia dispositiva o de creación del Derecho. Todos ellos les concedían la facultad para convocar Cortes o

130. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», p. 212.

131. ARM, AH 706, f. 241.

parlamentos, prorrogarlas, suspenderlas y disolverlas, así como para aprobar franquezas, privilegios y capítulos con el consenso e intervención de los brazos o la mayor parte de ellos.¹³² Sin embargo, como es sabido, el reino de Mallorca no llegó a contar con tales asambleas representativas y, en consecuencia, aquellas atribuciones no pudieron ser ejercidas. En cambio, los virreyes ejercieron la potestad dispositiva en otros ámbitos de menor rango normativo.

1. Creación del derecho mediante edictos

En el siglo XVI, especialmente a partir de la creación de la Audiencia, los virreyes promulgaron abundantes edictos en materia penal. Sus disposiciones llegaron a regular un buen número de delitos, especialmente los relacionados con la administración de justicia, el orden económico y la paz social amenazada por el bandolerismo. Todos ellos fueron publicados mediante pregón público, e incluso algunos se mandaron imprimir para facilitar su conocimiento.¹³³

Los edictos de los lugartenientes tenían una naturaleza jurídica controvertida. Lalinde, que ha analizado los otorgados por los virreyes del Principado, los compara con el edicto de los magistrados romanos.¹³⁴ En el siglo XVII Jaume Cancr, consideraba que los virreyes catalanes, como administradores de justicia, podían otorgar edictos temporales, según la exigencia de los hechos, para atender a las necesidades del momento.¹³⁵ Por su parte, Miquel Calderó afirmaba que la eficacia de los edictos que

132. Así consta, por ejemplo, en el privilegio del lugarteniente general Juan de Urríes de 12 de julio de 1564 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4358, f. 106), o en el de Carlos Coloma de 7 de abril de 1611 (ARM, Cód. 172, f. 6).

133. Pueden consultarse los edictos de los virreyes Antoni Doms de 1578 (Pub. RULLÁN, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877, I, pp. 928-944); Luis Vich y Manrique de 1584 (Pub. FAJARNÉS, E., «Edicto del virrey D. Luys Vich», *BSAL*, XXIII, pp. 342-346, 393-398, 429-433 y 467-472); Hernando de Sanoguera de 1595 (Pub. VIDAL RETTICH, J. A., «Los pregones del virrey D. Hernando de Çanoguera (1595 y 1604)», *BSAL*, XL, pp. 203-242); Carlos Coloma de 1612 (*Edictes reals*, Mallorca, 1612); Francisco Juan de Torres de 1618 (*Edictes reals fets per lo Illustríssim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan PizÀ, 1618); Alonso de Cardona y Borja de 1634 (*Edictes reals...*, Mallorca, 1634); Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara de 1671 (*Edictes reals fets per lo Illustrísim senyor D. Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara*, Mallorca, Raphel Moya y Thomas, 1671).

134. LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 310-314. En las páginas 545-589 publica el edicto dictado por el virrey Duque de Alburquerque en 1616 para el Principado de Cataluña.

135. *Edicta temporalia quae fueri dicuntur publica suadente causa et secundum quod res exigat licet facere administratoribus iustitiae* (CANCER, J., *Variarum resolutionum*, II, Lyon, 1683, Pars. 3, cap. 3, n. 53, p. 60).

se promulgaban por vía de pregón, expiraba con el mandato del virrey, pues se debían asimilar a las sentencias interlocutorias.¹³⁶

En 1547 el lugarteniente general de Mallorca Felip de Cervelló afirmaba que su edicto «*no és ordinatió, ni statut, ni ley*».¹³⁷ Venía a ser, según se desprende de sus palabras, una declaración de intenciones mediante la que expresaba su determinación para castigar a los delincuentes y daba publicidad a las penas con fines de intimidación. Se trataba de una disposición provisional, cuya eficacia se hallaba limitada a su mandato. Sin embargo, como denunciaban los jurados, el contenido de los edictos venía a perpetuarse en la práctica por la traslación a los de los sucesivos lugartenientes generales. No obstante, la provisionalidad invocada demuestra que se tenían más por disposiciones de gobierno que por auténtico Derecho.

Matheu y Sanz afirmaba, respecto a Valencia, que la facultad dispositiva era una competencia compartida por el virrey y la Real Audiencia.¹³⁸ En Mallorca esta cuestión no era tan clara, pero lo cierto es que todos los edictos penales se publicaban «*inseguint la deliberació ab molta discussió en lo Real Consell presa*», y eran suscritos por el virrey con el *vidit* del regente, el abogado fiscal y el juez de corte. Sólo los edictos promulgados por el conde de Formiguera como virrey interino, en la segunda mitad del siglo XVII, manifestaron en su propio encabezamiento la intervención del Real Consejo.¹³⁹ En cualquier caso, las autoridades regnicolas no dudaban en atribuir su autoría a la Real Audiencia. Así, en 1578 el Gran i General Consell se dirigió al monarca para exponerle que, por causa de los edictos, «*los habitadors de aquest regne no sien subjectes al Dret Comú, com totes les repúbliques ben governades, sinó que són a la voluntat y arbitre de dits doctors [de la Audiència]*».¹⁴⁰

2. Aprobación de las ordenanzas generales del reino y las disposiciones municipales

Los jurados de la ciudad y reino, con la aprobación del Gran i General Consell, y los jurados de cada una de las villas, con la aproba-

136. CALDERÓ, M., *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae decisiones*, I, Dec. XXXIV, 16 (p. 411).

137. ARM, AH 5976, pieza 7 / 36, f. 7; AA exp. II / 29, f. 9.

138. MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, II, II, 59 (p. 25).

139. *Edictes reals fets per lo egregio Conde de Formiguera y Real Audiencia*, Mallorca, Viuda de Guasp, 1681.

140. ARM, AGC 40, f. 253.

ción de sus consejos locales, podían formar ordenanzas municipales destinadas a regular los asuntos de su competencia en su respectivo ámbito territorial. De acuerdo con una antigua disposición de Sancho I de 18 de septiembre de 1316, para su entrada en vigor se precisaba que fuesen examinadas, aprobadas y decretadas por la curia del gobernador. En la época moderna su examen correspondía al regente de la Cancillería, que suscribía el decreto del virrey a través del que se promulgaban.¹⁴¹ Posiblemente en algunos casos intervenía asimismo el Real Consejo en su aprobación, aunque la competencia no le estaba expresamente atribuida.

3. *Aprobación de las ordenanzas formadas por los gremios y corporaciones*

Los gremios, colegios y cofradías se regían a través de unas ordenanzas formadas por sus órganos de gobierno, que debían ser aprobadas mediante decreto del lugarteniente general, oídos los jurados del reino.¹⁴² El examen y la aprobación de los capítulos se llevaba a cabo por el regente de la Cancillería. El procedimiento más frecuente consistía en que el gremio, tras formar sus capítulos, los presentase a la curia de la Gobernación; a continuación el regente de la Cancillería debía dar traslado a los jurados, para que los examinasen con el consejo de sus abogados y propusieran las enmiendas que considerasen oportunas; y, finalmente, el lugarteniente general sancionaba las ordenanzas mediante presidal decreto. El dictamen de los jurados, aunque era preceptivo no tenía carácter vinculante. La mayor parte de las ordenanzas se aprobaron con sus enmiendas, pero unas pocas se decretaron según la propuesta original, haciendo caso omiso de sus indicaciones. Asimismo el virrey, con el consejo del regente, tenía amplia facultad para introducir las modificaciones que consideraba convenientes, aunque raras veces las corregía *motu proprio*. El 22 de junio de 1616, Felipe III, a petición de los embajadores del reino, dispuso nuevamente que, antes de decretar y ratificar los capítulos y ordenanzas formadas por los gremios, colegios y cofradías, el regente de la Cancillería debiese

141. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados de la ciudad y reino de Mallorca (1249-1718)*, Palma, 2005, pp. 54-58.

142. Este sistema para la aprobación de las ordenanzas quedó establecido a través de un privilegio otorgado por Juan I en Portopí el 18 de noviembre de 1395 (BERNAT ROCA, M., «En torn a l'organització dels menestrals a la Mallorca del segle XIV», *BSAL*, LVIII (2002), p. 112).

comunicarlos a los jurados para que expresasen lo conveniente; y que en caso de que se decretasen en contra de su parecer, los jurados podrían recurrir al Consejo Supremo para que decidiera lo oportuno.¹⁴³ A pesar de esta confirmación, se siguió omitiendo el traslado en muchas ocasiones. El 20 de octubre de 1707 los jurados expusieron al monarca que aquel requisito se había reducido a una mera ceremonia, y solicitaron que cuando la Ciudad se opusiese a los contenidos de las ordenanzas, se tuviese que seguir la causa por vía de justicia sin que se pudiesen decretar hasta que fuese declarada mediante sentencia.¹⁴⁴

II.2.1.2. Las competencias gubernativas

Durante la época de los Austrias el gobierno ordinario —según señala Joan Arrieta— se desplegaba bajo la continua intervención informativa y consultiva de los mismos órganos colegiados que intervenían como tribunales de justicia en los asuntos contenciosos.¹⁴⁵ Sin embargo, en la práctica mallorquina se comprueba que muchas de las competencias gubernativas del virrey eran ejercidas solamente con el asesoramiento del regente de la Cancillería, como asesor ordinario de la gobernación, y del abogado fiscal. Estos oficiales eran los miembros de la Audiencia que tenían una relación más directa con el virrey, que sólo convocaba el pleno del Real Consejo para someter a su consideración los temas de mayor trascendencia.

Los monarcas, a través de algunas disposiciones puntuales, establecieron que el Real Consejo debía intervenir en forma plenaria en la decisión de determinadas cuestiones gubernativas. Por ejemplo, la pragmática de 7 de septiembre de 1600 le encomendó el control de las convocatorias del Gran i General Consell. Pero en la mayoría de casos no quedaba claramente establecido quiénes debían intervenir. En Cataluña, según señala Amigant, las decisiones en materia de facultad económica se aprobaban por el Real Consejo Criminal.¹⁴⁶ De hecho, el

143. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 75; ARM, Cód. 31, f. 86. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados...*, p. 233.

144. ARM, AH 6628.

145. ARRIETA ALBERDI, J., «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», *Estudis*, 22 (Valencia, 1996), p. 232.

146. AMIGANT, P., *Decissiones et enucleationes criminalis seu praxis Regii Criminalis Concilii Cathaloniae, curiarum inferiorum et aliorum tribunalium ecclesiasticorum et secularium*, Barcelona, 1691-1697, II, dec. 42, 2 (p. 60).

Regente la Real Tesorería ocupaba una plaza de capa y espada para tratar tales materias. Así mismo, en Valencia, por disposición de las cortes de 1645 se incorporaron a la sala criminal de la Audiencia dos consejeros de capa y espada, que sólo tenían voto decisivo sobre tales asuntos.¹⁴⁷ En cambio, en Mallorca, al no existir una diferenciación entre salas, parece que intervenía en ellas el Real Consejo en pleno. Así se deduce de los testimonios de una reunión conjunta entre los jurados y la Real Audiencia para tratar acerca de la provisión de carnes, a la que nos referiremos luego.

El procedimiento para la elaboración de las consultas en esta materia no fue regulado expresamente. Hacia el año 1600 el cronista Binimelis escribió en su Historia de Mallorca que las cuestiones de gobierno se trataban a propuesta del virrey, sin que estuviese señalado tiempo ni lugar determinado, porque siempre que se ofrecían mandaba que se juntase el Consejo.¹⁴⁸ La Práctica del oidor Ramón de Verí nos informa de que cuando se llevaba a cabo una votación en el Real Consejo en materia de gobierno, emitía el primer voto el regente, seguido de los oidores por orden de antigüedad, y en último lugar lo hacía el abogado fiscal.¹⁴⁹ Este mismo orden era seguido en la Audiencia de Cerdeña cuando se trataban negocios de gracia y gobierno.¹⁵⁰ Sin embargo, si hemos de atenernos a la suscripción de las provisiones sobre estos asuntos, la mayor parte de ellos se consultaban exclusivamente con el regente, o con éste y el abogado fiscal.

Por otra parte, se debe tener presente que la diferencia entre gobierno y justicia era poco clara en esa época. En el Antiguo Régimen la acción política de la Corona no conocía el principio de discrecionalidad o la primacía del juicio de oportunidad. La acción de gobierno reposaba sobre una ciencia práctica —la *prudentia iuris*— y, por ello, los letrados debían ejercer un control permanente sobre sus decisiones.¹⁵¹

Muchas cuestiones no eran intrínsecamente de justicia por razón de la materia, sino que se convertían en tales cuando adquirían carácter contencioso y se ventilaban por vía de proceso. Como señalaba Matheu y Sanz al analizar el régimen valenciano, las atribuciones exclusivas

147. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 72-75.

148. BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, p. 405.

149. ARM, RP 2150, f. 546v. = Ap. doc. 10.

150. LA VACCARA, L., *La Reale Udienza...*, p. 22.

151. HESPANHA, A.M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 221.

del virrey eran aquéllas que se ejercían sin figura de juicio (*sine figura atque strepitu iudicii exercentur*), puesto que si eran recurridas por la parte que se consideraba perjudicada, debían ser tratadas por vía de justicia a través de un procedimiento contradictorio seguido ante la Audiencia (*si enim ex provisis a Domino Prorege per modum gubernationis aliquis laederetur; tunc Senatus cognitio intrabit, eo quod per viam justitiae audiendus est*).¹⁵² Por ello, el criterio más seguro para diferenciar ambas materias consiste en atender al procedimiento o las vías de actuación, a través de expedientes o de procesos.¹⁵³ Sin embargo, algunas veces la propia vía gubernativa daba lugar a un complejo expediente contradictorio que demoraba la resolución y la hacía muy costosa. En marzo de 1624 los jurados se quejaban de que cuando presentaban peticiones en materia gubernativa, la Real Audiencia procuraba formar causas, por cuya decisión les obligaba a abonar un salario de 50 libras.¹⁵⁴

En los epígrafes siguientes intentaremos precisar cuáles fueron las materias de gobierno en las que la Real Audiencia tuvo algún grado de intervención. La sistemática será necesariamente defectuosa, ya que en la propia época los términos se utilizaban de forma muy imprecisa, pues no existía la preocupación por elaborar una distinción conceptual que no tenía un sustrato real de división de poderes.¹⁵⁵ Sin embargo, pensamos que es interesante recoger una enumeración casuística que, aunque sea necesariamente incompleta, sin duda resultará ilustrativa.

1. Intervención en la política económica

La política económica del reino de Mallorca era dirigida por el virrey, aunque los jurados del reino y el Gran i General Consell contaban con amplias competencias para encauzarla. Las decisiones públicas en esta materia estaban supeditadas siempre a la autorización mediante un presidal decreto otorgado por el virrey, previa deliberación del Real Consejo. En este aspecto, correspondía al virrey autorizar la exportación de productos, el endeudamiento de las entidades municipales o supramunicipales, la creación de nuevas imposiciones indirectas y el reparto de tallas o contribuciones directas.

152. MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, II, II, 59 y 61 (pp. 25-26).

153. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 428.

154. ARM, AH 706, ff. 240v-241. = Ap. doc. 20.

155. DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 339.

Los presidales decretos sobre estas materias se dictaban por el virrey, con la firma del regente de la Cancillería. En la cláusula dispositiva se señalaba que la decisión se había adoptado *facta relatione* por el regente, *et insequendo conclusionem inde sequuta*. En realidad, los decretos generalmente eran elaborados por el regente en solitario. En un informe dirigido al virrey Senmenat en 1681 se le hizo saber que a veces el regente, por el *interesillo* del salario, concedía los presidales decretos con poca justificación, y se le recomendó que le prohibiese hacerlo sin que se hubieran examinado el asunto entre ambos.¹⁵⁶

En 1578 el Gran i General Consell se quejaba de que muchas veces, después de que la asamblea hubiese adoptado determinaciones sobre pagos, obligaciones, provisiones frumentarias y otros negocios del reino, el regente se negaba a autorizarlas mediante decreto, de forma que indirectamente estas materias se resolvían según la mera voluntad de este magistrado. En este sentido apuntaban que dos años atrás habían acordado con ciertos mercaderes la compra de trigo en Sicilia, pero el regente Bernat Joan Poll anuló el decreto que lo había autorizado, quedando muy comprometido el abastecimiento de la isla. Por esta razón solicitaron que siempre que el Consell determinase un negocio de interés de la Universidad pudiese ponerse en ejecución sin necesidad de tales decretos, salvo que se viesen afectados los intereses del Real Patrimonio.¹⁵⁷ La pretensión de los jurados no fue abandonada. El Gran i General Consell la incluyó entre las instrucciones para sus síndicos ante el monarca aprobadas el 3 de junio de 1631¹⁵⁸ y el 25 de noviembre de 1636.¹⁵⁹ Sin embargo, la Universidad del reino nunca llegó a conseguir este importante objetivo.

Felipe III, mediante pragmática de 7 de septiembre de 1600, dispuso que de los ingresos de la Universidad consignados al pago de la deuda pública sólo se pudiesen tomar determinadas cantidades, con deliberación del Gran i General Consell, voluntad de los acreedores y decreto del lugarteniente general y Real Audiencia. En definitiva, prácticamente toda la administración de los caudales de la Universidad, las operaciones en materia de abastecimientos y la aprobación de nuevos gastos quedó supeditada a la aprobación del Real Consejo. La citada

156. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 615.

157. ARM, AGC 40, f. 255.

158. ARM, AGC 58, f. 265v.

159. ARM, AGC 59, f. 72.

pragmática reguló asimismo la administración de los trigos que se compraban en el exterior para la provisión del reino y dispuso que la idoneidad de las cauciones dadas por los síndicos encargados de adquirirlos, las diferencias entre los administradores respecto a su reparto y las modificaciones a la baja de su precio, debiesen ser determinadas por el virrey y Real Audiencia.¹⁶⁰

Las discrepancias sobre estos asuntos entre los estamentos ciudadanos que controlaban la jurarías y los propietarios payeses representados por el Sindicato Foráneo, manifestadas a través de numerosos memoriales y embajadas a la Corte, exigieron recortar la autonomía municipal y someter las decisiones a la intervención del virrey y su Consejo. No obstante, tras conseguir este objetivo los foráneos acusaron a los señores de la Audiencia de actuar en connivencia con los estamentos privilegiados e incumplir las pragmáticas reales. Para evitarlo, mediante real carta de 16 de septiembre de 1603, el monarca dispuso que el regente no pudiese otorgar decretos sobre materias que afectasen a las villas sin citar previamente a los síndicos de la parte foránea. No siempre los regentes cumplieron con aquel requisito, pero los síndicos foráneos, atentos constantemente a tales trasgresiones, en 1642 y 1703 consiguieron que el Supremo Consejo de Aragón ordenase la suspensión de sendos decretos otorgados sin su preceptiva citación.¹⁶¹

En 1674 el virrey rechazó una petición del Gran i General Consell para endeudarse mediante censos *de anap* a fin de pagar las importaciones de trigo. La asamblea, reunida el 13 de julio de aquel año, acordó presentar de nuevo la petición ante la Real Audiencia.¹⁶² En esta ocasión se les concedió el decreto, con la condición de que lo convalidase la reina gobernadora. Sin embargo, mediante carta de 6 de octubre de aquel año, Mariana de Austria dispuso que en adelante el virrey, regente u oidores, se abstuviesen de conceder tales decretos, en contra de la pragmática de 1600, bajo las penas señaladas en ella.¹⁶³

El 20 de octubre de 1707 los jurados solicitaron al monarca que se eximiese de la necesidad de aprobar mediante presidal decreto las medidas acordadas por el Gran i General Consell, puesto que esta cau-

160. Pub. BAUZÁ, B., *Por la Junta de la Universal Consignación con los Magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los Capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, 1767, pp. 109-119.

161. ARM, AA 658 / 7.

162. ARM, AGC 69, ff. 251-252.

163. BAUZÁ, B., *Por la Junta de la Universal Consignación...*, p. 95.

tela, establecida por las pragmáticas de 1600 y 1614, respondía a la necesidad de velar por los derechos de los acreedores censalistas de la Universidad, mientras que ahora, tras la firma de la Concordia de 1684, sería suficiente el consentimiento de los electos de la Junta de la Universal Consignación.¹⁶⁴ Así mismo pidieron que se les permitiese ordenar la venta del trigo por precio inferior al pagado con el beneplácito de los síndicos clavaros de la parte foránea, sin necesidad de decreto del virrey y Real Audiencia.¹⁶⁵ A pesar de que sus peticiones iban dirigidas al pretendiente Carlos de Austria, de quien se podía esperar una mayor atención a sus ruegos, no consiguieron que se les exonerase de la autorización.

También las disposiciones en materia de abastecimientos estaban sometidas al control del virrey y Real Consejo. Tras la implantación del tribunal, los jurados se quejaron de su intervención en materia de provisiones de carnes y otras que afectaban a su oficio, pero el monarca, mediante disposición de 8 de agosto de 1579, manifestó que siempre que el lugarteniente general entendiese que había negligencia por parte de los oficiales universales debía poner la mano en ello.¹⁶⁶ Así mismo, en un informe del año 1624 se indica que las disposiciones sobre venta de las carnes en tiempo de carestía correspondían al virrey, Real Consejo y jurados del reino.¹⁶⁷ La Práctica del doctor Ramón de Verí recoge las fórmulas utilizadas para denegar las peticiones de los jurados en materias de gobierno, como las exportaciones y las provisiones de trigos o carnes. Tales asuntos se trataban en el Real Consejo y se proveían en nombre del regente, *ex deliberatione Regiae Audientiae*.¹⁶⁸ La misma Práctica relata que en una ocasión se juntaron en el Real Consejo los jurados y los oidores, bajo la presidencia del virrey, para tratar sobre la provisión de carnes.¹⁶⁹

Otro asunto preocupante para la Universidad era la tardanza del regente o la Real Audiencia en resolver los expedientes que afectaban a su buen gobierno y administración. El 20 de octubre de 1707 los jurados encargaron a su síndico en la Corte que suplicase al monarca que las peticiones que presentasen a la Real Audiencia se hubiesen de des-

164. ARM, AGC 73, f. 54.

165. ARM, AH 6628.

166. ARM, Cód. 131, f. 55v.

167. ARM, AA 229, f. 69.

168. ARM, RP 2150, ff. 546v-547. = Ap. doc. 10.

169. ARM, RP 2150, f. 532. = Ap. doc. 10.

pachar el mismo día o, todo lo más, a lo largo del día siguiente, «*attentió ben merescuda tant per la gran representatió que fan en el regne los Jurats, com per la matèria que contenen las suas peticions, que sempre és de interès públich*». ¹⁷⁰ No consta, sin embargo, que se diera satisfacción a esta demanda.

2. Participación en la política de orden público

En el campo del mantenimiento del orden público, la Real Audiencia tuvo una intervención fundamental, no sólo a través de su actividad judicial, sino también mediante la dirección de las acciones de captura de los delincuentes. Los doctores, portando armas, se ponían al frente de los alguaciles y otros ministros ejecutivos en las rondas que se practicaban por la ciudad y en las persecuciones de bandoleros en la parte foránea, que en ocasiones tuvieron el carácter de auténticas operaciones militares. En 1634 el doctor Antoni Mesquida acompañó al virrey en una batida de bandoleros, al frente de la compañía de los doscientos, montados a caballo. En la campaña dirigida por el virrey Rodrigo de Borja Llansol en 1666, los doctores se dispersaron por la isla desempeñando comisiones otorgadas por éste. ¹⁷¹ El cronista Alemany nos dice que «*el Real Consejo, cual otro Areópago o Senado de Athenas, cuyos consejos fueron de grande utilidad al desvelo militar del esforzado Temístocles, no sirvió menos al virrey en la buena conducta de aquel negocio*». ¹⁷² Sin embargo, no parece que muchos de los oidores gozasen de cualidades personales y físicas adecuadas para tales operaciones. Un poema sobre el asunto publicado ese mismo año por Miguel Bermúdez de Castro indica, aunque probablemente de forma hiperbólica, que algunos de ellos cayeron enfermas en este trance. ¹⁷³

170. ARM, AH 6628.

171. Esta gran batida fue objeto de un poema épico: BERMÚDEZ DE CASTRO, M., *La verdadera relación de la general persecución de los bandidos del reyno de Mallorca, conseguida este presente año por el ilustrissimo Sr. don Rodrigo de Borja y Lançol, cavallero de la orden de Santiago, virrey y capitán general del presente reyno, magníficos jurados y cavalleros*, Mallorca, 1667.

172. ALEMANY Y MORAGUES, J., *Historia General del Reino de Mallorca*, p. 328.

173. «*Viendo que algunos jueces enfermaron/ y que por esta causa se excusaron/ pues el afán que tuvo el dotor Mora/ asistiendo al trabajo no se ignora/ con que para curarse/ fue preciso a Mallorca retirarse/ [...] Lo que Don Luys Espejo/ abogado fiscal trabaxó, dexo/ a que el tiempo lo diga/ pues a enfermar llegó de la fatiga/ y continuo desvelo/ propia acción de su afecto y de su zelo*».

3. *Participación en la provisión de oficios*

El virrey tenía encomendada la provisión de algunos oficios reales —como los capitanes de tierra y mar— y la intervención en las insaculaciones y extracciones de los oficios del reino que se proveían mediante sorteo. Estas facultades solía ejercerlas en solitario, sin la intervención de la Real Audiencia. En cambio, para la provisión de los oficios menores de nombramiento regio, las instrucciones dirigidas a los virreyes les encomendaban que comunicasen la vacante junto con una propuesta de dos o tres nombres, con indicación de sus cualidades, que debían elaborar con el regente y doctores de la Real Audiencia.

En los actos de extracción de los oficios de sorteo sólo concurrían junto al virrey el regente y el abogado fiscal.¹⁷⁴ Excepcionalmente, en enero de 1672 el regente presidió las extracciones de oficios de la Universidad en sustitución del virrey, que se hallaba enfermo.¹⁷⁵ A menudo en tales actos se planteaban cuestiones conflictivas a la hora de interpretar las reglas sobre la habilitación de las personas que resultaban extraídas. En muchos casos el virrey, de forma unilateral, dispensaba de los impedimentos que concurrían en ellas. En marzo de 1632 el doncel Ramón de Verí fue declarado inhábil para el cargo de jurado militar, porque había sido elegido previamente para ocupar el de veguer. El aspirante, considerando que se había conculcado su derecho, ya que todavía no había tomado posesión de este cargo, presentó demanda ante la Real Audiencia. Este tribunal dictó una provisión prohibiendo que se tomase juramento al jurado militar hasta que se hubiese resuelto el asunto. Sin embargo, el virrey y jurados ordenaron que se invistiese de inmediato al segundo extraído, el doncel Jaume Rossinyol, por ser ésta materia de gobierno en la que la Real Audiencia carecía de jurisdicción alguna.¹⁷⁶ En cambio, dos años más tarde el virrey dispensó a Francesc Truyols el impedimento de ser tonsurado cuando fue extraído para el cargo de baile de la ciudad. El candidato recurrió esta decisión y,

174. ASAL, Ms. 15, f. 124v.

175. ARM, Códice 196, f. 224v.

176. *Lo senyor virrey ha provehit en lo acte de extracció de magnífics Jurats, conforme lo que de temps immemorial se ha praticat y acostumat sempre en est regne, sens que la Real Audiència haya jamés posat la mà en semblants actes ni puga posar-le (...) en cas que los extrets degan o tingan impediments lo senyor virrey acostuma provehir a soles, per ser matèria de govern* (ARM, EU 65, ff. 493-496).

finalmente, el virrey, *ex deliberatione Regiae Audientiae*, determinó aceptar su renuncia, y procedió a una nueva extracción.¹⁷⁷ Precisamente para eliminar la arbitrariedad del virrey en estas cuestiones, el Gran i General Consell solicitó en 1706 que no pudiese dispensar a aquellas personas que según el procurador fiscal y el síndico de la Universidad no reunían los requisitos para ocupar algunos de los cargos regulados por el régimen de *Sort i sac*, y que, en todo caso, las dispensas sólo se pudiesen conceder de forma excepcional, razonada y sometida a la tutela judicial de la Real Audiencia.¹⁷⁸ Con esa finalidad, se solicitó que los oidores debiesen estar presentes en la sala durante los actos de extracción, para que pudiesen dictaminar sobre cualquier dificultad que se produjera.¹⁷⁹

La intervención del Real Consejo se producía indefectiblemente cuando se trataba del nombramiento de algunos de sus oficiales subordinados. Por ejemplo, en algunas ocasiones el virrey y la Real Audiencia en pleno designaron alguaciles ordinarios, con mandato a beneplácito hasta que el monarca y el Consejo Supremo de Aragón dispusieran otra cosa.¹⁸⁰ Asimismo los nombramientos de comisarios extraordinarios para la persecución de los delincuentes eran competencia de la Real Audiencia. Se otorgaban siempre por el virrey con el *vidit* del regente, el abogado fiscal y el juez de corte. También nos consta que el virrey designó con deliberación del Real Consejo un procurador fiscal interino, en tanto el monarca enviaba el nombramiento del titular.¹⁸¹ Por último, aunque las escribanías de la Audiencia estaban enajenadas y la designación de sus oficiales correspondía a los dueños útiles, los individuos propuestos para servirlos debían contar con el beneplácito del virrey y Real Consejo.

Además de los supuestos citados, la Audiencia podía influir de forma decisiva en la provisión de las vacantes del propio tribunal, a través de las ternas que el virrey de Mallorca elevaba al Consejo de Aragón. En Cataluña en 1597 se planteó un conflicto porque el virrey presentó una terna sin consultarla con los doctores de la Real Audien-

177. ARM, S.S. 51, f. 96; S.S. 52, f. 5v.

178. ARM, AGC 73, f. 80.

179. DEYÁ BAUZÁ, M. J., «Les Balears durant els inicis de la guerra de Successió. Fractura social i ¿projecte polític?», *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Barcelona, 2007, p. 148.

180. Vid. el nombramiento del alguacil Pau Ximenes en ARM, A.A 228, f. 104v.

181. ARM, AA 229, f. 204v

cia. Para solventar el problema, las Cortes de 1599 determinaron que en el futuro no pudiera hacerlo sin contar con su parecer.¹⁸² En Mallorca no existió una norma que regulase expresamente esta cuestión. El examen de la documentación demuestra que el virrey consultaba las ternas con la Audiencia y, en algún caso, también con el procurador real, aunque algunas veces la propuesta que elevaba al Consejo difería de la votada por los miembros del tribunal.

4. *Control sobre las asambleas políticas del reino*

Los órganos políticos del reino carecían de plena autonomía para el desarrollo de sus funciones, ya que estaban bajo la tutela del virrey, que debía autorizar sus reuniones y ratificar sus decisiones y acuerdos.

El Gran i General Consell, la asamblea representativa de Mallorca, se convocaba por el virrey a propuesta de los jurados o la mayor parte de ellos. Las convocatorias se suscribían por el lugarteniente general, con el *vidit* del regente. En la mayoría de los casos, el asunto sólo debía ser tratado, de forma rutinaria, por el virrey y el regente, que era su asesor ordinario. Sin embargo, puesto que la licencia no se otorgaba automáticamente sino que los virreyes podían denegarla —como, de hecho, sucedió algunas veces—, en aquellos casos en que el asunto resultaba problemático probablemente se debatía en el Real Consejo.

Aunque los jurados contaban con el asesoramiento de los abogados de la Universidad, en ocasiones las cuestiones dudosas respecto al funcionamiento del Gran i General Consell se sometían al dictamen del regente. Por ejemplo, en una sesión de marzo de 1586 se planteó una duda acerca de si las instrucciones que se habían formado para los síndicos en la Corte debían ser votadas por la asamblea, a pesar de que reflejaban las determinaciones acordadas en sesiones anteriores. Para resolverla se envió al síndico de la Universidad a consultar al regente, que determinó verbalmente que sólo se votasen aquellas instrucciones sobre las que no existiese un acuerdo aprobado.¹⁸³

Las competencias del Real Consejo se extendían al control del ejercicio de la facultad de proposición en la asamblea del reino. De acuerdo con la pragmática de 7 de septiembre de 1600, el virrey y

182. PALOS, J. L., «La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y debilidad del rey», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, pp. 628-629.

183. ARM, AGC 43, f. 92.

Real Audiencia debían resolver verbalmente los conflictos que se producían cuando los síndicos clavarios de la parte foránea pretendían presentar en el Gran i General Consell una propuesta que no era aceptada por los jurados. Así mismo, la pragmática prohibió a los jurados presentar ante la asamblea, con contradicción de los síndicos clavarios, aquellas propuestas que ya se hubieran votado tres veces, salvo que contasen con la aprobación del lugarteniente general y Real Audiencia.¹⁸⁴

En 1638 la Audiencia resolvió sobre una petición de los jurados para que la votación sobre un servicio en el Gran i General Consell fuese secreta. El virrey, con el asesoramiento del Real Consejo, decidió que la votación debería hacerse de forma nominal. Esta resolución dio lugar a un grave enfrentamiento verbal entre los doctores de la Real Audiencia y los abogados de la Universidad, que se saldó con el encarcelamiento de uno de ellos por desacato.¹⁸⁵

5. *Censura de libros e impresos*

La Real Audiencia llevaba a cabo la censura de libros e impresos, cuya publicación requería el *imprimatur*. En principio, de acuerdo con la pragmática de la princesa Juana, regente en ausencia de Felipe II, dada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, correspondía al Consejo de Aragón otorgar las licencias para imprimir libros en toda la Corona.¹⁸⁶ Sin embargo, en el reino de Mallorca ejercían este cometido con carácter ordinario el virrey y Real Audiencia. Por ello, mediante provisión de 8 de julio de 1647, Felipe IV dispuso que siempre que el virrey concediese licencia para imprimir algún libro, tomase tantos ejemplares como ministros de la mesa del Consejo y los enviase al protonotario para que los repartiera entre ellos.¹⁸⁷ Generalmente la licencia se otorgaba por el virrey, refrendada con el *vidit* del regente de la Cancillería.¹⁸⁸ En otros casos llevaba a cabo la censura,

184. Pub. BAUZÁ, B., *Por la Junta...*, pp. 116-117.

185. CASANOVA Y TODOLÍ, U., *Aproximación a la historia mallorquina del siglo XVII*, Salamanca, 2004, pp. 65-66.

186. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 502.

187. ARM, LR 96, f. 306.

188. Por ejemplo, en 1631 el doctor Valonga refrendó la licencia de la *Historia General de Mallorca* de Juan Dameto, y en 1691 el doctor Liñán la de *La Fe Triunfante*, obra del P. FRANCISCO GARAU.

por comisión del virrey, el abogado fiscal¹⁸⁹ o, más raramente, alguno de los oidores.¹⁹⁰

6. *Intervención en asuntos militares*

Las cuestiones de carácter militar eran competencia del virrey, en su calidad de capitán general del reino. La Real Audiencia, en cuanto tal, carecía de toda intervención en tales asuntos. Sin embargo, algunos de sus miembros participaban en el ejercicio de la jurisdicción militar o en los órganos consultivos creados *ad hoc* para deliberar sobre cuestiones de la defensa del reino.

El virrey, como capitán general, ejercía jurisdicción por medio de un asesor, que debía ser necesariamente uno de los oidores de la Audiencia. Para determinar la política de defensa se reunía una Junta de Guerra en la que participaban el regente, el asesor de la Capitanía General y el abogado fiscal, junto con un amplio conjunto de personas.¹⁹¹ Por otra parte, la Audiencia tuvo una decidida actuación en materia de levadas y alojamientos. Por ejemplo, en marzo de 1637 el monarca envió una carta al Real Consejo para felicitarle por su celo en el alojamiento de la armada del almirante Oquendo.¹⁹² Los virreyes dictaban las disposiciones sobre estos asuntos con su consejo, pero además, la Audiencia hacía uso de su arbitrio judicial para favorecer los intereses militares de la monarquía. En 1638, estando la armada real surta en el puerto de Palma y necesitada de remeros, el tribunal condenó a un importante número de personas a la pena de galeras, de forma sumarisima, a fin de facilitarle la mano de obra necesaria.¹⁹³

189. La obra de J. A. BACÓ, *Suma de los preceptos del decálogo*, se publicó con el informe del abogado fiscal Dr. Diego J. Costa de 4 de septiembre de 1689. También es el caso de Olives, M., *Alegación en derecho en favor del derecho de gratificación que en caso de paridad de votos compete al gobernador de la isla de Menorca, contra la pretensión de los jurados della*, Valencia, Benito Mercé, 1664.

190. La obra del Dr. Antoni González, *Vida del V.P. Fr. Julián Fontirroig*, se publicó con informe del Dr. Dionisio Rogerio, juez de corte, de 10 de enero de 1702, y el *imprimatur* del regente Liñán.

191. La composición de la Junta o *Consell de Guerra* no estaba predeterminada, sino que se integraba por las personas que libremente convocaba el virrey. En la celebrada el 17 de agosto de 1645 intervinieron el oidor más antiguo y el abogado fiscal, junto al procurador real, baile, veguer, jurados, síndicos clavarios y un grupo de caballeros, mercaderes y menestrales expertos en cuestiones militares (ASAL, Ms. 15, f. 96v). Puede verse la composición de la Junta en 1691 en CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 446.

192. ARM, Códice 172, f. 120.

193. ARM, AGC 59, f. 370.

7. Informes al Consejo Supremo de Aragón para el ejercicio de sus competencias legislativas y gubernativas

La Real Audiencia mantenía un fluido contacto con el Consejo Supremo de Aragón al que informaba por propia iniciativa, si consideraba oportuno proponer algunas medidas, y sobre todo, cuando el monarca o el Consejo requerían su dictamen. Las representaciones, aunque redactadas por el Real Consejo, solían ser enviadas a través de cartas suscritas exclusivamente por el virrey, aunque no faltaban otras en las que se complementaba la información por el órgano colegiado.¹⁹⁴ El rey y el Consejo Supremo de Aragón, con carácter previo a la formación de pragmáticas u otras disposiciones destinadas a regir en el reino de Mallorca, acostumbraban dar traslado de un borrador a la Real Audiencia para que informase «*si tenía aquel reyno privilegios que pudiessen embaraçarlo*». Por ejemplo, en julio de 1600 Felipe III escribió al virrey para exponerle su preocupación por el incremento de la delincuencia en la isla y le ordenó que juntase a los de la Audiencia para estudiar con ella los medios más adecuados para extirparlos, y que enviase una minuta de la pragmática que se tuviera que aprobar.¹⁹⁵ Así mismo el Consejo de Aragón solicitó un informe a la Real Audiencia antes de pasar a la firma del monarca la real pragmática de procesos de ausencia de 29 de agosto de 1625.¹⁹⁶

Los informes solicitados por el Consejo se referían a asuntos muy variados, desde los que tenían por objeto verificar las necesidades de la Administración real para acometer alguna reforma, a los que contenían información sobre las personas que habían solicitado una gracia o merced.

II.2.1.3. Atribuciones en materia de gracia

Los virreyes estaban dotados de escasas atribuciones en materia de gracia. Aunque en los despachos de su nombramiento se les atribuían facultades como la de conceder caballeratos o legitimar hijos naturales, las instrucciones subsiguientes les prohibían ejercerlas. En la práctica, tales mercedes, como las concesiones de rentas u oficios, quedaban reservadas al monarca, que las concedía previo informe del Consejo de

194. Puede verse un ejemplo de 10 de julio de 1643 en LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall. Els conflictes socials a Mallorca en el segle XVII*, Palma, 1981, pp. 307-310

195. PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell...*, pp. 147-148.

196. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal en el reino de Mallorca*, pp. 180-181.

Aragón y, en muchos casos, a partir también de la información recibida en Mallorca por el virrey y Real Consejo. En consecuencia, las atribuciones en materia de gracia se circunscribieron a dos aspectos: la habilitación para el ejercicio de determinadas profesiones, y la concesión de remisiones y salvaguardias en materia penal. En ambos casos el Real Consejo tuvo una importante intervención en su ejercicio.

1. Intervención en la habilitación de profesionales del ámbito jurídico: exámenes para conceder el doctorado en leyes o cánones, exámenes para adquirir la facultad de abogado o de notario

Los virreyes estaban facultados para conceder doctorados en leyes o cánones. En principio, la concesión de tales títulos fue rara, probablemente porque en las instrucciones reservadas se les debía retirar tal facultad, como sucedía en Cataluña.¹⁹⁷ Sin embargo, desde el tercer decenio del siglo XVII —antes de que el Estudio General Luliano contase con la facultad de otorgar grados— se hizo frecuente el otorgamiento de títulos a los aspirantes que habían seguido cursos en un estudio general, tras ser examinados por el regente o, en su defecto, por otro de los doctores del tribunal.¹⁹⁸

Así mismo, quienes venían a ejercer en la isla con el grado de doctor debían defender conclusiones públicas, de acuerdo con lo dispuesto por un presidal decreto del año 1549.¹⁹⁹ Sin embargo, sólo a partir del año 1668 tenemos noticia del cumplimiento de aquel requisito. A partir de esta fecha hemos podido documentar numerosas súplicas dirigidas por los nuevos doctores al virrey y Real Audiencia para que se les señale día y hora para defender las conclusiones públicas exigidas en la sala inferior del tribunal.²⁰⁰

Mediante decreto presidal de 17 de marzo de 1698, a propuesta de los jurados y síndicos clavarios foráneos, se dispuso que, para ejercer de abogado, los graduados en la Universidad Luliana debiesen realizar dos años de prácticas en el estudio de un abogado y posteriormente ser examinados de práctica por la Real Audiencia, mientras que los graduados en otras universidades aprobadas deberían acreditar su ciencia

197. LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal...*, p. 377.

198. Los primeros que hemos localizado son los títulos de doctor concedidos en 1628 a Joan Baptista Zaforteza, deán de la Catedral, y a Guillem Tauler, rector de la parroquia de Felanitx (ARM, LR 94, ff. 362 y 365).

199. ARM, S. 51, ff. 311v-312.

200. Entre 1668 y 1677 se documentan 23 peticiones en este sentido (ARM, LR 98).

mediante un examen en la Universidad Literaria, y su experiencia a través de los mismos requisitos.²⁰¹ La Real Audiencia llevaba a cabo los exámenes entregando a los candidatos el expediente de un pleito seguido ante aquel tribunal, para que hicieran relación del proceso.

Aunque desde la primera mitad del siglo XVI en los despachos de nombramiento de los lugartenientes generales de Mallorca se les facultaba para crear notarios de autoridad real, por comunicación de regalía,²⁰² durante aquella centuria apenas hicieron uso de esta atribución. En cambio, a partir del año 1602 fueron cada vez más numerosos los títulos otorgados por los virreyes a aquellos aspirantes que habían superado un examen ante el regente o alguno de los oidores de la Real Audiencia. La limitación territorial de las atribuciones virreinales sólo permitía que tales títulos facultasen para ejercer el notariado en el reino de Mallorca. El Colegio Notarial litigó a lo largo del siglo XVII para que se pusiesen limitaciones a la creación de fedatarios mediante este sistema. En 1645 sus quejas subieron de tono, pues el virrey había creado seis nuevos notarios mediante el examen por un doctor de la Real Audiencia —que según el colegio era el que los promovía a la plaza— y un notario amigo.²⁰³ Efectivamente, en los libros de la serie de cartas reales de la curia de la Gobernación se recogen numerosos nombramientos de notario otorgados por el virrey a algunos aspirantes que se habían examinado ante el regente o un oidor y un único notario nombrado por él. En algún caso ni siquiera consta que participase notario alguno, sino que el examen se realizaba ante el regente, los oidores y el abogado fiscal de la Real Audiencia.²⁰⁴ Tras recibir el título, tales notarios prestaban juramento en poder de uno de los oidores de la Real Audiencia, por comisión del virrey, comprometiéndose a haberse bien y lealmente en el oficio y a no alegar tonsura o declinar fuero.²⁰⁵

Por último, también los profesionales de la medicina, antes de ejercer su oficio, debían dejar constancia de su título ante el virrey y Real Audiencia, y defender conclusiones públicas en la sala inferior de aquel tribunal, según se dispuso mediante edicto de 5 de agosto de 1662.

201. ARM, AA 100, ff. 25-27v. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2003, pp. 164-167.

202. Por ejemplo, en el título de Gaspar de Marrades de 6 de julio de 1548 (ARM, LR 88, f. 3).

203. ARM, AH 5536, f. 175.

204. ARM, LR 95, f. 219.

205. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El notariado en el reino de Mallorca. Siglos XIII-XVIII*, Palma, 2006, pp. 18-23.

2. *Las facultades graciosas en materia criminal*

El monarca, en virtud de su *plenitudo potestatis*, era el titular de un derecho supremo de gracia, que en la esfera penal se manifestaba en la posibilidad de perdonar los delitos, extinguiendo la responsabilidad derivada de ellos. Aunque la facultad de conceder el perdón fuese un atributo característico de la soberanía, podían ejercerla asimismo, por delegación del rey, los oficiales dotados de mero y mixto imperio. Los virreyes, en virtud de su condición de *alter nos*, según se manifiesta expresamente en sus despachos, estaban facultados para remitir y perdonar cualesquiera delitos, y para otorgar salvoconductos y salvaguardias.

En todos los casos el perdón liberaba al reo de la pena a la que estaba condenado o, en caso de que no hubiese recaído sentencia, de la que le hubiera correspondido por su delito. Pero la concesión del perdón podía tener lugar a través de una gran variedad de fórmulas de diferente alcance.²⁰⁶ Las fuentes mallorquinas distinguen tres manifestaciones básicas del perdón: las remisiones, las composiciones y los salvoconductos o *guiatges*.²⁰⁷ Las dos primeras extinguían la responsabilidad criminal, mientras que la última solamente la suspendía.

El término remisión aparece en las fuentes con un significado muy amplio, que se extiende a situaciones muy diversas. Algunos textos lo utilizan para indicar cualquier forma mediante la cual el delito queda purgado y excluido de sanción penal, incluidas la sentencia absolutoria y la composición. Pero, en sentido estricto, la remisión de un delito consistía en la exclusión de la pena decretada por el juez arbitrariamente, sin contrapartida económica alguna. Constituía, por tanto, una medida de gracia que interrumpía el procedimiento si se había iniciado, o excluía la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia. Por lo general las remisiones se otorgaban de forma específica respecto a los delitos cometidos por un determinado reo. Sin embargo, ocasionalmente el monarca otorgaba remisiones con carácter colectivo.

La composición era una medida de gracia que consistía en la supresión de la pena corporal prevista a cambio de una aportación eco-

206. Se ofrece una exhaustiva clasificación de las formas de perdón real en el estudio de RODRÍGUEZ FLORES, I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

207. La Recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622, reserva uno de los títulos de su libro V, dedicado al Derecho penal, a las manifestaciones del perdón real, bajo el epígrafe *De compositiones, remissions e guiatjas* (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, pp. 227-228).

nómica en favor del Fisco, que era fijada por el juez según su arbitrio. A diferencia de la remisión, sólo se podía conceder de forma particular respecto a los delitos cometidos por un reo determinado. La composición se otorgaba una vez se habían reunido indicios suficientes contra el reo y, por lo general, con anterioridad a la fase de defensa. Se trataba de una forma ordinaria de terminación del proceso y, en consecuencia, era autorizada por la Real Audiencia como parte de sus atribuciones de carácter judicial. Por ello la trataremos en el ámbito de las competencias judiciales penales.

El último medio de gracia que permitía soslayar la persecución de la justicia era el salvoconducto o inmunidad personal llamado *guiatge*. Este instrumento no extinguía la responsabilidad penal del delincuente sino que suspendía la posibilidad de que la Administración de justicia procediera contra el inculpado durante un determinado plazo. Generalmente su duración no se podía extender más allá del periodo de mandato del oficial que lo concedía. De hecho, todos los edictos penales de los lugartenientes iban encabezados por la revocación de los salvoconductos concedidos por sus antecesores, aunque otorgaban un plazo de tres días para su entrada en vigor —*per la salvetat de la fe e paraula reyal*s— que permitía a los guiados evadirse de la justicia antes de que caducase su inmunidad. El alcance del salvoconducto era más amplio que el de las remisiones y composiciones, pues se concedía con carácter personal para impedir que el beneficiario pudiera ser inquietado por la justicia, por cualquier delito que le fuera imputable o por cualquier obligación civil que le fuera exigible. La protección del *guiatge* sólo se extendía a los delitos cometidos con anterioridad a su concesión, pues de lo contrario, como apuntaba la doctrina, hubiera constituido una licencia para delinquir.²⁰⁸

En el ejercicio de estas facultades graciosas, el virrey actuaba con el consejo de su asesor ordinario o del Real Consejo. Las composiciones y remisiones de crímenes, de acuerdo con lo establecido por la pragmática de 1571, se otorgaban por el Real Consejo, con la intervención del procurador real.²⁰⁹ En cambio, el virrey podía actuar con mayor libertad en la concesión de los *guiatges*, aunque por disposición

208. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2001, pp. 54-60.

209. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 106v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 159.

de Felipe III de 2 de octubre de 1610 no podía otorgarlos de forma verbal, sino sólo escritos y rubricados con la firma del regente.²¹⁰

Las instrucciones reservadas que los monarcas dirigían a los virreyes les ordenaban que otorgasen tales gracias con moderación y de acuerdo con el dictamen de la Real Audiencia. En 1681 el antiguo regente Comes i Torró manifestó al virrey Senmenat que las remisiones y composiciones de delitos resultaban especialmente dañinas en Mallorca, y le recomendó que las concediese muy raramente y sólo en aquellas causas de las que no se pudieran derivar consecuencias. En todo caso, le aconsejó que las otorgase siempre con el parecer de la Real Audiencia, pues si se sabía que él intervenía en tales cosas o si las admitía por intercesión de los caballeros, tendría el reino perdido.²¹¹

En principio, la remisión sólo se concedía cuando existía perdón de la parte ofendida, pues en caso contrario, por ser la cuestión contenciosa, se debía continuar el proceso por vía de justicia y no cabía el ejercicio de la gracia. Sin embargo, en algunos casos excepcionales se otorgaron las remisiones incluso existiendo instancia de parte. Así se hizo, por ejemplo, en virtud del edicto virreinal de julio de 1638 que concedió la remisión general de delitos a quienes se alistasen en el ejército real, «*inseguint la deliberació en lo Real Consell sobre asò presa*».²¹²

Para conceder las remisiones a personas vinculadas con los miembros de la Real Audiencia, se precisaba la licencia del monarca. El 15 de junio de 1643 Felipe IV dio su autorización para que el doctor Juan Luis de Armella, de acuerdo con el virrey, pudiese otorgar la remisión a cuatro domésticos de su casa a quienes se imputaba —según éste falsamente, para perjudicarlo— la posesión de armas cortas de fuego.²¹³

II.2.2. Las atribuciones judiciares

Las facultades judiciares (*in decidendis negotiis*) fueron las más características de la Real Audiencia, que era ante todo un tribunal de justicia. De hecho, la pragmática de 1571 se limitó a regular determinados extremos de su actividad judicial, sin entrar apenas en otros

210. ARM, Códice 172, f. 12.

211. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», *Pedralbes*, 3 (1983), p. 211.

212. RULLAN I MIR, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877, I, p. 566.

213. ARM, Códice 172, f. 164.

aspectos. Como ya hemos indicado, las atribuciones del virrey en este campo se redujeron prácticamente a la presidencia simbólica del tribunal, en el que carecía de voto. El regente y los consejeros fueron, en consecuencia, quienes ejercieron la jurisdicción civil y criminal, procediendo por vía de justicia.

Tras la creación de la Real Audiencia, el virrey mantuvo solamente unas competencias residuales en materia de administración de justicia. Desde tiempos muy antiguos el gobernador dedicaba algunas tardes para resolver junto con su asesor, sumariamente y sin estrépito judicial, las causas de pobres y otras de escasa entidad.²¹⁴ Siguiendo esta vieja tradición, el capítulo 17 de la pragmática de 1571 dispuso que cada viernes el lugarteniente general tuviera juicio verbal con asistencia y consejo del regente o, en su caso, del oidor más antiguo, especialmente para conocer causas de pobres, viudas, pupilos y otras personas miserables, de cualquier cuantía.²¹⁵ Los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza afirmaron en 1622 que este capítulo estaba en actual observancia aunque, por haber consejo criminal los viernes por la tarde, se había trasladado el juicio verbal al jueves.²¹⁶ Este juicio verbal no debe ser confundido con el que se seguía ante el regente todos los días jurídicos, a primera hora de la tarde, en las causas menores de 20 libras barcelonesas que no tuvieran la cualidad de pobreza, viudedad o pupilaridad.

Dada la amplitud de las causas que, de acuerdo con el tenor literal de la pragmática, podía conocer verbalmente el virrey, la declaración de dudas de 25 de abril de 1572 tuvo que aclarar que no se debía seguir el procedimiento verbal respecto a las causas arduas que requiriesen indagación de hecho o de derecho, puesto que no fue la intención del monarca someterlas a juicio sumario.²¹⁷

En la práctica, tales juicios verbales corrían a cargo del regente de la Audiencia, que debía asistir al virrey, por su carencia de conocimientos técnico-jurídicos. Para eliminar cualquier duda, mediante carta de 2 de mayo de 1572, el monarca dispuso que siempre que el regente

214. Mediante privilegio de 11 de febrero de 1473 Juan II dispuso que el gobernador llevase a cabo tales audiencias, como siempre se había acostumbrado, porque de un tiempo a esa parte había dejado de hacerlo (ARM, LR 73, f. 275v).

215. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, ff. 113v-114. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 167.

216. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 95.

217. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 177-178.

aconsejase al lugarteniente general en los verbales, éste debería acomodarse a su criterio: *«para que todo tenga su debido efecto de manera que entre vos y el Regente no haya disconformidad en el determinarlas, os dezimos, encargamos y mandamos que siempre que el dicho Regente diere su parescer en las dichas causas verbales os conforméis con él, que allende de que en hazello así por ser cosa que toca a justicia se ha de creer que se resolverán como conviene a la buena administración della y al descargo de la consciencia de todos en lo público, no dexará de quedar mucha satisfacción de que entre vosotros haya la conformidad que requiere»*.²¹⁸

Poco después del inicio de la actividad efectiva del tribunal, el virrey Juan de Urríes siguió celebrando una audiencia verbal ordinaria en la que decidía en solitario causas diversas, mediante un procedimiento sumario, sin practicar las dos citaciones previstas por el Derecho, ni permitir la intervención de procuradores, ni admitir apelaciones a sus provisiones. Los jurados, a través de su síndico, impugnaron esta práctica, que consideraban contraria a las franquezas y a lo dispuesto por la pragmática de 1571. El virrey —contra el criterio unánime de los doctores de la Real Audiencia— rechazó las consideraciones de los jurados y determinó mediante provisión que no se abstendría de seguir practicando tales juicios verbales en la forma indicada. El 18 de septiembre de 1573 el síndico de la Universidad pidió la apelación contra esta provisión, alegando que, de acuerdo con la pragmática, el virrey no estaba facultado para decidir otros verbales que los desarrollados en la audiencia que debía celebrar los viernes con asistencia del regente. Urríes admitió la apelación, aunque reiteró que no estaba dispuesto a cesar en aquella práctica hasta que el monarca dispusiera lo contrario. En su respuesta precisó que sólo admitía procuradores cuando eran necesarios, y que los rechazaba cuando consideraba que su actuación serviría para complicar y demorar la causa, ya que únicamente decidía pleitos acerca de deudas claras y ciertas, que no admitían apelación.²¹⁹ En los años siguientes no se documentan conflictos sobre esta materia, puesto que los virreyes debieron acomodarse a lo establecido por las disposiciones regias antes señaladas.

También el regente, como órgano unipersonal, podía juzgar verbalmente algunos pleitos civiles de escasa cuantía. Pero el ejercicio de

218. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 184; A.R.M, LR 90, f. 80.

219. ARM, AH 5985 / 7.

las competencias judiciales en materia civil y criminal correspondía fundamentalmente al órgano colegiado.

II.2.2.1. La jurisdicción civil

Hasta la creación de la Real Audiencia, la curia de la Gobernación sólo juzgaba en primera instancia los pleitos de los oficiales reales dotados de jurisdicción —con la excepción del procurador real— y sus asesores, y aquéllos en los que ambas partes eran caballeros o gozaban de privilegio militar. La principal competencia de este tribunal en materia civil consistía en juzgar en segunda o tercera instancia las apelaciones provenientes de las curias inferiores. Aunque existía la posibilidad de avocarse causas civiles y criminales de las curias de los jueces inferiores, especialmente desde el reinado de Fernando el Católico, tales avocaciones eran infrecuentes y estaban limitadas por algunos privilegios obtenidos por el reino.

La pragmática de 1571 no introdujo importantes novedades con respecto a las competencias de que gozaba la curia del gobernador en materia civil. Sin embargo, en la práctica se produjo un notable incremento de los pleitos que fueron conocidos por la Audiencia en primera instancia mediante avocación. Ricard Urgell, tras estudiar la documentación de la Audiencia de época de los Austrias afirma que un 35,5% de las causas que conoció fueron en apelación y un 64,5% en primera instancia.²²⁰ En definitiva, el tribunal no fue tanto una rota dedicada al conocimiento de las apelaciones, como un tribunal de primera instancia para un amplio conjunto de pleitos sin una precisa delimitación objetiva.

II.2.2.1.1. *Las apelaciones en materia civil*

La Real Audiencia tuvo como principal competencia en materia civil el conocimiento de las apelaciones de los jueces inferiores de las tres islas. La declaración de dudas de 15 de abril de 1572 precisó que las sentencias de tales jueces eran apelables sin limitación alguna por razón de la cuantía del litigio, como ya se venía observando hasta entonces en la curia de la Gobernación.²²¹

220. URGELL HERNÁNDEZ, R., «Introducción al estudio de la Audiencia de Mallorca como institución judicial. (Siglos XVI-XIX)», *Estudis Baleàrics*, 36 (1990), p. 26.

221. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 176-177.

Las sentencias de los jueces inferiores de Menorca e Ibiza eran apelables ante los gobernadores de las respectivas islas, de forma que sólo podían ser elevadas ante la Real Audiencia las segundas o terceras apelaciones. En la práctica, las apelaciones de las sentencias de los gobernadores de las islas menores fueron muy escasas, por las dificultades y dispendios que suponían.

El 6 de julio de 1579 Felipe II, ante las quejas de los vecinos de Ibiza, que consideraban que la Real Audiencia admitía las apelaciones sin guardar el orden establecido por la costumbre, encomendó al virrey y la Real Audiencia que estudiasen la pretensión y fijasen unos criterios ciertos sobre el asunto, reservándose, en todo caso, las apelaciones de las sentencias sobre las que se alegase notoria injusticia.²²² No disponemos de otras noticias sobre esta cuestión hasta el año 1663. En esta fecha, las ordenanzas de Ibiza promulgadas por el gobernador Rodrigo de Borja dispusieron que sólo se podrían extraer de la isla las causas de cuantía superior a las 500 libras. En tal caso, la parte apelante tendría sólo dos meses para introducir en la Audiencia de Mallorca las terceras apelaciones civiles y criminales, y solicitar las cartas citatorias e inhibitorias. Si transcurrido un año y un día la causa no era avocada a Mallorca, pasaba en cosa juzgada. En cualquier caso, la sentencia dada en Ibiza se podría ejecutar dando caución.²²³ Estas reglas fueron confirmadas por las ordenanzas del gobernador Juan de Bayarte en 1686.²²⁴

Por lo que se refiere a la isla de Menorca, sus gobernadores fueron reacios desde antiguo a que las terceras instancias se conociesen en Mallorca.²²⁵ El 2 de febrero de 1611 Felipe III escribió al gobernador de la isla para que le informase acerca de un privilegio que los jurados decían tener, según el cual se podían apelar a la Real Audiencia las causas de cuantía superior a las 10 libras.²²⁶ Probablemente era cierto, pues en 1614 el monarca les concedió la apelación de las sentencias crimi-

222. ACA, Real Cancillería, Reg. 4363, f. 112. = Ap. doc. 6.

223. TORRES, M., *La llengua catalana a Eivissa al segle XVII*. «*Reals Ordinacions de la Universitat de Eivissa*» 1663, Ibiza, 1993, p. 508.

224. *Reales Ordinaciones de la Isla y Real Fuerza de Iviza...*, Mallorca, Miguel Cerdá, 1752, p. 112.

225. En 1541 los jurados de Mallorca solicitaron a Carlos I, durante su visita a la isla, que ordenase al gobernador de Menorca que revocase una prohibición que había dictado en ese sentido (CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 337).

226. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 102v. = Ap. doc. 15.

nales, mediante un privilegio que ya daba por concedida la apelación de las civiles de aquella cuantía.²²⁷

En todo caso, sólo eran apelables las sentencias definitivas y no las interlocutorias. Sin embargo, en 1614 la Real Audiencia admitió la apelación de una provisión interlocutoria del asesor de Menorca y, actuando como relator el regente Josep de Mur, revocó su decisión y condenó al propio asesor a pagar las costas del litigio. El monarca, informado por el gobernador de la isla, ordenó que se paralizase la ejecución de esta sentencia y dispuso que se le enviase información sobre lo sucedido, ya que le resultaba sorprendente.²²⁸

Por lo que respecta a la isla de Mallorca, la Real Audiencia conocía las primeras apelaciones de las sentencias falladas por las curias del baile y del veguer, cuando juzgaban en primera instancia.

La primera apelación de las sentencias de las curias de los bailes de las villas correspondía al baile de la ciudad, de forma que respecto a ellas la Audiencia conocía solamente las segundas apelaciones. Así mismo le correspondían las segundas apelaciones de las curias de los jueces de los magnates, pues las primeras se conocían por jueces delegados.

Sin embargo, según se señala en la recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622, desde poco tiempo atrás se estilaba que las apelaciones de las sentencias y provisiones de los bailes de las villas pasasen directamente a la Real Audiencia, sin mediar instancia ante el baile de la ciudad, «*en gran preiudici de totes las corts inferiors*». Para evitar tales perjuicios, los autores elaboraron una propuesta de ordenanza: «*que de vuy en avant cada appellatió dels oficials e ordinaris forenses se introduesca en la cort del Balle de la Ciutat o en aquella cort a hont specta la conaxensa de dita causa, y lo mateix sia observat en las appellations de sentèntias dadas en corts de magnats qui tenen segonas instàntias, en lo qual cas ditas apellations se deuhén tractar per jutge delegat com fins vuy se és acostumat*».²²⁹

De acuerdo con antiguos privilegios, las causas cuyo conocimiento correspondía en primera instancia a las curias del juez ejecutor, los clavarios y el mostassaf, que dependían de la Universidad del Reino, no

227. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 181. = Ap. doc. 16.

228. El monarca envió una primera carta el 29 de diciembre de 1614, y tuvo que reiterar su mandato el 1 de agosto de 1615 pues, no sólo no se le había enviado el informe sino que se había intentado ejecutar las costas en los bienes del asesor (ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, ff. 13 y 46).

229. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 136.

podían ser apeladas a la Real Audiencia, sino que concluían en segunda instancia ante un órgano constituido por el propio juez *a quo*, los jurados del reino y el abogado de la Universidad, y sólo cabía recurso al príncipe en caso de notoria injusticia o contravención de capítulos.

En 1657 el juez ejecutor dictó una sentencia con el concurso de uno de los abogados de la Universidad, que fue apelada y resuelta en segunda instancia por el propio ejecutor con el concurso de los jurados y de uno de los abogados de la Universidad, tal y como se venía practicando desde antiguo. La parte vencida en el litigio recurrió la sentencia ante la Real Audiencia, y el alto tribunal, considerando que en la sentencia del ejecutor no se había producido injusticia notoria ni contravención de capítulos resolvió negar la instancia al apelante y cometer al ejecutor la ejecución de la sentencia declarativa dictada.²³⁰ Sin embargo, posiblemente esta resolución fuese excepcional en aquellas fechas. Un año más tarde, la Universidad recurrió las avocaciones a la Real Audiencia de sendas sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por el mostassaf y el juez ejecutor con el consejo de los jurados, vulnerando el carácter inapelable que hasta entonces habían tenido.²³¹

Sin embargo, no faltaban los partidarios de que se permitiese una tercera instancia. En diciembre de 1706 los jurados propusieron al Gran i General Consell elevar una petición al conde de Zavellá, como plenipotenciario del archiduque Carlos de Austria, para que se cumpliesen los reales privilegios que impedían que las sentencias de aquellas curias se apelasen a la Audiencia, puesto que los recursos se venían admitiendo con mucha frecuencia. Los proponentes no pretendían que se declarase la inadmisión de tales recursos, sino que esta sólo pudiesen ser aceptados de forma extraordinaria y no habitual; en concreto que se limitasen a los «*casos de contrafacció de capítols o de notòria injustícia*», y que aun admitidos de esta forma, no quedase suspendida la ejecución ni inhibido el juez de tales curias, sino que pudiera ejecutar lo juzgado, prestada caución por la parte que hubiese obtenido sentencia a su favor, «*ad instar de lo que se practica en les causes del Consolat del Mar*».²³² Esta petición fue polémica pues

230. ARM, Códice 32, ff. 166-167. PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Juez Ejecutor de la Juraría de Mallorca (1336-1758)», *BSAL*, LIII (1997), pp. 94-95.

231. ARM, AH 5154, f. 19v.

232. ARM, AGC 73, f. 58.

se debatió en la sesión de 6 de diciembre de 1706 sin que hubiese conclusión por la disparidad de votos,²³³ y se pospuso hasta una nueva reunión. En la segunda ocasión, tres días más tarde, se aprobó por unanimidad pedir simplemente que en caso de que se concediese el recurso a la Real Audiencia, *per qualsevol pretexte*, no se paralizase la ejecución de la sentencia dada por la curia inferior.²³⁴

De todas formas, la propuesta final no llegó a ser aprobada. El oidor Miquel Malonda, en un informe redactado en 1715 manifestó que, en la práctica, la Real Audiencia admitía todos los recursos.²³⁵

Las causas seguidas ante el tribunal del Consulado de Mar sólo podían ser avocadas una vez que el juez de apelaciones hubiese resuelto la apelación, si se consideraba que se habían contravenido los capítulos del Consulado. Como señala la Práctica de 1576, si se pretendía que la sentencia del juez de apelaciones, fuese o no confirmatoria de la de los cónsules, había contravenido algunos capítulos, se podía avocar la causa a la Real Audiencia. A pesar de la avocación, la sentencia del juez de apelaciones podía ser ejecutada, siempre que la parte que hubiera obtenido a su favor prestase fianza y caución en el Consulado de estar a derecho de lo que fuese declarado por la Real Audiencia. La causa avocada se debía tratar muy sumariamente *ex eisdem actis*, sin admitir nuevas pruebas.²³⁶

El 24 de mayo de 1662 los jurados solicitaron al monarca que la avocación a la Real Audiencia sólo se pudiese admitir tras citar a la parte que hubiese obtenido resolución del juez de apelaciones en su favor, para que pudiese oponerse a los motivos expuestos por quien instaba la avocación, ya que en muchos casos sólo se pretendía demorar la ejecución de la sentencia.²³⁷ Sin embargo, no consta que esta propuesta llegase a ser aprobada.

Por último, las sentencias falladas por la curia del Sindicato Foráneo eran apelables ante un juez delegado nombrado por el juez asesor

233. ARM, AGC 73, f. 85.

234. ARM, AGC 73, f. 87.

235. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia, enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda», *FRB*, III (1979-1980), p. 275.

236. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 186. La observancia de este estilo y práctica queda acreditada en un informe suscrito por los cónsules de mar el 2 de noviembre de 1708 (PIÑA HOMS, R., *El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800*, Palma, 1985, pp. 209-210).

237. ARM, AH 712, f. 33. = Ap. doc. 29.

del Sindicato y, en última instancia, cabía la apelación ante la Real Audiencia.²³⁸

II.2.2.1.2. *La avocación de pleitos civiles en primera instancia*

Uno de los aspectos más característicos de la jurisdicción de la Real Audiencia fue su facultad de avocarse pleitos cuyo conocimiento, en principio, correspondía a otros tribunales inferiores ordinarios, siempre que existiera petición de parte.

De esta forma se siguió una tendencia iniciada a partir de la creación del cargo de regente de la Cancillería, en el reinado de Fernando el Católico. La Universidad gozaba de una antigua franqueza que exigía que las causas fuesen conocidas por los jueces ordinarios.²³⁹ Sin embargo, desde 1493 el lugarteniente general y el regente, según se estableció en sus respectivos despachos, podían avocarse las causas civiles y criminales. Tras iniciar sus primeras actuaciones en ejercicio de esta facultad, los jurados del reino, a petición del veguer, impugnaron las avocaciones por considerar que contravenían la citada franqueza. Pero el lugarteniente, en un escrito de contestación, manifestó que el monarca le había conferido esta facultad porque «*la justícia no era degudament administrade ne distribuïda egualment per los officials ordinaris, los quals, per esser regnicoles del present regne, per causa de les distensions e parcialitats qui en aquí eren, no volien e no podien per amor de llurs amichs confederants e per temor de llurs adversaris, fer iustícia*».²⁴⁰ Tras un largo proceso, el 9 de marzo de 1496 Fernando el Católico confirmó que el lugarteniente general se podían avocar cualesquiera causas civiles y criminales, por considerar que con ello se favorecía la tranquilidad y reposo del reino.²⁴¹ Esta novedad supuso un notable detrimento de las atribuciones de las antiguas curias del veguer y el baile de la ciudad, mucho más cercanas a la población del reino porque databan de la época de la monarquía pri-

238. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca 1315-1834*, Palma, 1995, p. 154.

239. Por privilegio de 23 de noviembre de 1367 (ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 244v y *Nou*, f. 194; *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 140; Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas...*, p. 395). Confirmado, con una regulación más detallada, por Juan II el 14 de mayo de 1463 (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 178v; PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, pp. 133-134).

240. ARM, S. 42, f. 82v.

241. ARM, LR 79, f. 197v.

vativa, eran servidas por oficiales naturales provistos mediante sorteo —de acuerdo con el *regiment de sort i sac*— y debían juzgar con prohombres, aunque esta última regla se hallaba en decadencia respecto a los pleitos civiles.²⁴² Sin embargo, los jurados no abandonaron su pretensión y, como resultado de sus gestiones, el 10 de julio de 1519 obtuvieron un nuevo privilegio de los reyes Juana y Carlos, según el cual el lugarteniente general y el regente sólo podrían avocarse las causas civiles y criminales pertenecientes a las curias de los jueces inferiores en los casos permitidos por las franquezas o el *Ius Commune*.²⁴³ Sin embargo, su efectividad debió ser escasa, puesto que el Derecho común contemplaba la posibilidad de avocación de los pleitos de pobres, viudas y pupilos.²⁴⁴

A raíz de la creación de la Real Audiencia, desde un primer momento se estableció una relación expresa de los pleitos que podían ser objeto de avocación, de forma que la antigua franqueza quedó derogada respecto a ellos. La pragmática de 1571 sólo previó la posibilidad de avocación de pleitos de cuantía superior a las cien libras barcelonesas,²⁴⁵ y lo mismo se reiteró en la declaración de dudas de 1572.²⁴⁶ La Práctica Civil del regente Poll, de 1576, amplió este supuesto, precisando un conjunto de causas avocables que eran las siguientes:

1. Las causas iniciadas en cualquier tribunal o no iniciadas, de cantidad de cien libras barcelonesas (133 £ 6 s 8 mallorquinas) o mayor, con cualidad de pobreza, viudedad o pupilaridad de quien suplicase la avocación. Esta posibilidad se basaba en el privilegio de elección de foro que, como ya hemos indicado, el Derecho común otorgaba a pobres, viudas y pupilos.

242. En el único libro de sentencias de la curia del baile anterior a la creación de la Real Audiencia, se recoge una sola sentencia dictada con el concurso de prohombres en 1493, y significativamente éstos no son sino los doctores Rafel Garcia y Antoni Sala, eminentes juristas. En cambio, en 1622 Canet, Mesquida y Zaforteza confirmaron que las sentencias criminales se debían concordar con los prohombres, y propusieron que se les asignase el salario previsto para los jueces delegados en las *Ordinacions de Pelay Uniç* de 1413 (PLANAS ROSSELLÓ, A., «La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca», *AHDE*, LXVI (1996), p. 168).

243. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 185v.

244. Así se dispone en el Código de Justiniano (C. III, XIV).

245. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 113. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 166-167.

246. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 172.

La Práctica sólo señaló expresamente dos grupos que se asimilaban a ellos: las universidades —porque en ellas hay viudas y pupilos pobres— y los religiosos y monasterios, por su notoria pobreza. Sin embargo, para la apreciación de estas cualidades se seguía un criterio muy lato que permitía asimilar a ellas un amplio conjunto de circunstancias. Por ejemplo, a la condición de viudas se asimilaban las casadas cuyo marido fuese inútil, prisionero del enemigo, pregonado o condenado a galeras, así como las mujeres solteras que viviesen honestamente.²⁴⁷

En todos los supuestos se debía dar información de la cuantía del pleito en caso de que la demanda no señalase cantidad cierta. Asimismo se debía dar información sobre la cualidad de pobreza cuando la avocación era suplicada por los particulares, mientras que las universidades y monasterios no necesitaban probarla, por ser notoria. Para averiguar la veracidad de la pobreza alegada por el postulante se seguía un expediente de jurisdicción voluntaria en el que se citaban testigos para que declarasen qué bienes poseía y si era reputado por rico o pobre.²⁴⁸ El concepto legal de pobreza no venía determinado en las fuentes, aunque es probable que coincidiese con el que se aplicaba para la exención de impuestos, que se extendía a quienes contaban con un patrimonio inferior a 10 libras.²⁴⁹ La misma regulación se observaba en Cataluña.²⁵⁰ La Práctica judicial de Mallorca de principios del siglo XIX nos informa de que «*pobre se entiende el que no tiene de caudal en todo 3.000 maravedies*».²⁵¹ Sin embargo, una anónima *Rúbrica de l'orde judiciari de la Real Audiència* advierte de que no se admitía la avocación si el declarado pobre tenía a su padre vivo. La citada *Rúbrica* añade a los mencionados supuestos, las causas de los forasteros no domiciliados en el reino.²⁵²

247. Vid. otros ejemplos tomados de la doctrina de los autores catalanes en Ferro, V., *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, pp. 111-112.

248. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 182-183.

249. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «La asistencia a los pobres en Mallorca en el Bajomedioevo», *LEM*, XIII (1983), pp. 381-406.

250. CYADC, III, XXVIII, 2.

251. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una Práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen (1815-1820)*, Palma, 2002, p. 29.

252. ARM, ACT 562, f. 2.

2. Las causas de cuantía inferior a cien libras, por cualidad de renuncia del propio fuero y sumisión a cualquier otro, así en materia de censales como de otras obligaciones en las que hubiera dichas cláusulas, para la avocación de las cuales no era menester cualidad. Las cartas en las que se constituían los censales eran títulos inmediatamente ejecutivos. Por ello, la Práctica dispuso que las causas de censales no pudieran avocarse por el deudor censalista con cualquier cualidad.²⁵³ En definitiva, la posibilidad de avocación quedaba en manos del acreedor, para asegurarse una más pronta percepción de su crédito, y de hecho resultaba muy improbable que hiciese uso de ese derecho para acudir a la Real Audiencia. A pesar de ello, el 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó que se solicitase al monarca que las causas de censales no pudieran ser avocadas a la Real Audiencia so pretexto de renuncia al propio fuero, para evitar la prolongación de los pleitos.²⁵⁴ Ello indica que tales avocaciones debían producirse con alguna frecuencia, infringiendo lo dispuesto por la Práctica. Una vez avocadas tales causas a la Real Audiencia no se podía variar de tribunal, aunque el contrato contuviese una cláusula de variar,²⁵⁵ pues estas estipulaciones sólo permitían pasar de un tribunal inferior a otro del mismo o superior rango.
3. También se podían avocar a la Real Audiencia las causas en que se trataba de *viribus aut interpretatione regionum privilegiorum*, aunque no tuvieran otra cualidad. La Práctica precisó que la facultad para avocarse tales causas, no pretendía perjudicar el orden que tenía la Universidad cuando consideraba que existía contrafacción de privilegios, pues sólo se extendía a aquellos pleitos entre partes en los que una de ellas incidía sobre la vigencia de algún privilegio o su interpretación.²⁵⁶
4. Los pleitos entre personas del brazo noble, aunque su cuantía fuese inferior a las mencionadas cien libras mallorquinas. En caso de que se tratase de un pleito entre un militar y un no mili-

253. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 184-185.

254. ARM, AGC 50, f. 29v.

255. Esta era una cláusula estilada en las constituciones de censales, que se expresaba con las palabras «*concessa vobis plenissima et generali variandi potestate et facultate*» (ZAFORTEZA, L.; MUT CALAFELL, A.; OLIVER MORAGUES, M., *Tratados de Notaría en el Reino de Mallorca*, Guadalajara, 1995, p. 619).

256. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 190 y 209.

tar que tuviera cualidad de pobreza o viudedad, también se podían avocar si eran de la cuantía necesaria.²⁵⁷ Mediante esta regulación quedó derogada una antigua costumbre que atribuía tales causas al conocimiento de la curia del veguer.²⁵⁸

5. Los pleitos de cuantía inferior a cien libras que fuesen contra magnates (entendiendo solamente por tales los duques, marqueses, condes y vizcondes).²⁵⁹ Esta regla no tuvo auténtica virtualidad en Mallorca hasta que en el siglo XVII se concedieron los primeros títulos del reino.
6. Las causas de contención de jurisdicción entre curias señoriales, so pretexto de que *omnes jurisdictiones emanant a domino rege*. A pesar de ello, si existía interés del Fisco Patrimonial se debían tratar en el tribunal de la Procuración Real.²⁶⁰

Los importantes inconvenientes que la avocación de los pleitos a la Real Audiencia suponían para los litigantes llevaron a los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza a proponer ciertas limitaciones a través de las *ordinacions noves* de su proyecto de recopilación de 1622:

1. La avocación no podría producirse una vez pasada la instrucción o el tiempo probatorio, cuando la causa estuviera concluida. Si se avocase en tal caso, el juez podría dictar sentencia como si la avocación no hubiera tenido lugar. Los autores nos informan de que los litigantes a menudo instaban la avocación cuando el proceso estaba a punto de que se dictase sentencia, confiando en que la causa se dilataría largamente por la multitud de pleitos pendientes en la Real Audiencia.
2. Los terceros no podrían instar la avocación de una causa que las partes principales portasen en una curia inferior.
3. Sólo podría instar la avocación bajo pretexto de pupilaridad, viudedad o pobreza, la parte en la que concurriesen tales cualidades.²⁶¹

257. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 187.

258. Así se recogió en una memoria anónima dirigida al gobernador Roger de Moncada, en el primer decenio del siglo XV (PONS PASTOR, A., *Règim polític de Mallorca al segle XIV segons un document coetani*, Palma, 1928, p. 11).

259. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 187-188.

260. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 188.

261. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 135.

Las propuestas de *lege ferenda* de estos juristas no fueron incorporadas a un texto normativo. Sin embargo, las dos últimas coincidían con la interpretación más razonable de las reglas que regulaban las avocaciones, y probablemente fueron seguidas por la Real Audiencia a la hora de estimar las suplicaciones.

II.2.2.2. La jurisdicción penal

La creación de la Real Audiencia supuso que los delitos que debían ser conocidos por la curia del gobernador fuesen competencia del nuevo organismo. Aunque desde antiguo las causas reservadas a esta jurisdicción eran extraordinariamente amplias, a lo largo de la vida del tribunal se fueron incrementando sus atribuciones.

La intervención del virrey en materia criminal fue de gran importancia, a pesar de que carecía de voto en la formación de las sentencias. La Práctica del doctor Ramón de Verí señala que cuando el virrey no se hallaba presente en las votaciones o resoluciones sobre materias criminales, tanto en el Palacio Real como en las visitas a la cárcel, el juez de corte acudía ante él para hacerle relación de lo resuelto, cosa que nunca se hacía respecto a los negocios civiles. Así mismo en un informe dirigido al virrey Senmenat por su antecesor, le recomendó que velase sobre los ministros criminales haciendo que le diesen cuenta de las diligencias que seguían.²⁶² En la práctica nos consta que los virreyes intervenían frecuentemente para que se decretase la prisión o la libertad bajo fianza de los reos, y que algunas veces ordenaron ejecuciones por vía de hecho, sin que mediase resolución del tribunal.

II.2.2.2.1. Las competencias de primera instancia penal

La Real Audiencia conocía en primera instancia un amplio conjunto de causas penales en la isla de Mallorca. En cambio, todas ellas se juzgaban en las islas menores por sus respectivos gobernadores, ya que para Menorca e Ibiza la Real Audiencia sólo era un tribunal de apelación.

La amplitud de estas competencias criminales contrasta con las de las audiencias de los otros reinos de la Corona de Aragón, donde eran más limitadas. Por ejemplo, en Valencia, la pragmática de 23 de marzo de

262. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 617.

1564 dispuso que sólo pudiese tratar las causas por delitos que comportasen muerte, mutilación de miembros u otras penas corporales graves.²⁶³

Las causas conocidas en Mallorca en primera instancia se pueden agrupar de acuerdo con diferentes criterios:

1. *Por razón de la materia*

El conocimiento de los delitos de mayor gravedad estaba reservado al lugarteniente general y Real Audiencia. Entre éstos se incluían los delitos de lesa majestad y falsificación de moneda, los monopodios y conspiración de personas juramentadas mediante sacramento y homenaje, los delitos cometidos en presencia de oficiales reales —como los vegueres y bailes— o en el palacio y los castillos reales, los delitos cometidos contra los oficiales reales en el ejercicio de sus funciones (calificados como delitos de resistencia a la curia) y la ayuda a los proscritos o pregonados (*bandejats*) por su mandato.²⁶⁴

Paulatinamente los edictos virreinales atribuyeron al tribunal la competencia exclusiva sobre algunos delitos cuyo conocimiento correspondía hasta la fecha a los jueces ordinarios inferiores. Por ejemplo, se tipificaron como delito algunas prácticas comerciales dirigidas a alterar el precio de los productos de primera necesidad, que hasta muy entrado el siglo XVI constituían meras infracciones castigadas con multas por el *mostassaf*.²⁶⁵ Así, en septiembre de 1587 la asamblea del reino acordó que a través de los síndicos en la Corte se defendiesen las prerrogativas de los jueces universales, especialmente del *mostassaf*, cuyas atribuciones estaban en retroceso.²⁶⁶ Pero la disposición que tuvo mayor trascendencia fue la pragmática de Felipe IV de 18 de diciembre de 1639, publicada el 26 de marzo de 1640, que atribuyó al virrey y Real Audiencia, con carácter exclusivo, el conocimiento de los delitos cometidos con armas de fuego, privando de sus competencias a las restantes jurisdicciones. Sólo la curia del *Pariatge* —de la que hablaremos más tarde— vio respetada su autonomía en virtud de un Real Despacho otorgado por el monarca el 17 de septiembre de 1645.²⁶⁷

263. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, pp. 202-203.

264. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, pp. 94-95.

265. SERRA BARCELÓ, J., «Intervencionisme i control del mercat. Notes introductòries (s. XVII)», *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris*, Palma, 1996, pp. 333-345.

266. ARM, AGC 43, f. 168.

267. ENSENYAT, J.B., *Historia de la Baronía de los señores obispos de Barcelona en Mallorca*, Palma, 1919, I, p. 604. Años más tarde, la avocación de una causa por delito cometido

2. Por razón de las personas

La Real Audiencia era el tribunal en el que se juzgaban los delitos imputados a los oficiales reales y universales dotados de jurisdicción, y al personal técnico, burocrático o ejecutivo de sus curias.

Estaban aforados ante este tribunal el baile y el veguer, y sus asesores y escribanos; los bailes foráneos; el *mostassaf* de la ciudad y los de las villas, y sus oficiales; los cónsules de mar, el juez de apelaciones y el juez ejecutor de la jurarías; los alguaciles, *capdeguaites*, sayones, guardianes de la mar y otros ministros de las curias. Los oficiales dotados de jurisdicción estaban aforados plenamente ante la Real Audiencia, mientras que sus ministros sólo lo estaban respecto a los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. De acuerdo con un privilegio concedido por Juan I el 5 de noviembre de 1388, la jurisdicción del gobernador se extendía a los domésticos y familiares de los oficiales reales.²⁶⁸

Los únicos oficiales reales que quedaban fuera del alcance de la jurisdicción del virrey y la Real Audiencia eran los que integraban la Administración patrimonial del monarca. El procurador real y sus oficiales habían quedado exentos de la jurisdicción del gobernador por privilegio de Alfonso V dado en Nápoles el 25 de abril de 1446.²⁶⁹

La Real Audiencia conocía de los delitos imputados a los jueces y bailes señoriales así como a los escribanos que actuaban como asesores de sus curias. Esta competencia fue recogida en una memoria anónima del primer decenio del siglo XV, en la que se relacionan las atribuciones de la curia del gobernador,²⁷⁰ y reproducida en la recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622.²⁷¹ Sin embargo, contra ella se podía oponer el privilegio otorgado por Jaime III a los magnates el 29

con arma de fuego, que venía siendo conocido en la curia del Condado de Ayamans, fue motivo de un interesante memorial impreso en favor de la jurisdicción del Conde (CANET Y GASTINELL, V., *Por el Egregio D. Miguel Ballester, conde de Ayamans, contra el procurador del Real Fisco sobre la evocación de la causa criminal que se actuaba en la curia del Condado de Ayamans contra Sebastián Terrassa*, S.I: [s.n.] [s.a.]).

268. ARM, LR 42, f. 151.

269. El monarca señaló que los oficios de *gerens vices* de gobernador general y el de procurador real eran distintos, y que ambos derivaban su autoridad y jurisdicción del rey, de quien eran oficiales inmediatos. Por ello, y puesto que el Derecho no permite *par enim in parem imperium exercere*, dispuso que el procurador real y sus oficiales, junto con sus cónyuges, hijos y familia quedasen exentos de la jurisdicción del gobernador, en las causas civiles, criminales o mixtas (ARM, RP 45, f. 141).

270. PONS PASTOR, A., *Règim polític de Mallorca...*, p. 10.

271. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 94.

de enero de 1341, que dispuso que el conocimiento de las causas por delitos imputados a los oficiales señoriales correspondería a los propios señores, salvo en los casos de resistencia a los oficiales reales u otros delitos que fuesen de regalía del monarca según los Usatges o el Derecho Común.²⁷²

Correspondía asimismo a la Real Audiencia el conocimiento de los delitos imputados a los magistrados representativos del reino y de los municipios de la isla: jurados de la ciudad y reino, jurados de las villas y síndicos de la parte foránea.

Por último, conocía de los delitos imputados a los caballeros y otras personas que gozaban de privilegio militar, y sus compañías. Tales personas estaban aforadas ante la curia del gobernador en virtud de un antiguo privilegio del rey Sancho de 9 de septiembre de 1315,²⁷³ confirmado por Jaime III el 28 de febrero de 1332.²⁷⁴

3. *Por razón de las personas y el lugar de comisión del delito*

Los delitos cometidos por los foráneos en la parte foránea de Mallorca quedaron atribuidos al conocimiento de la curia de la Gobernación en 1450 a raíz de la supresión del oficio de veguer de fora, y desde la creación de la Real Audiencia, pasaron a ser de su competencia.²⁷⁵

Las competencias de la Real Audiencia en materia criminal tuvieron en la parte foránea una mayor extensión que en la ciudad, puesto que los delitos cometidos en ésta por los ciudadanos siguieron perteneciendo a la jurisdicción del veguer, mientras que en la parte foránea el tribunal asumió casi todas las causas que pertenecían a la jurisdicción real. Sólo los delitos cometidos en las villas por los habitantes de la ciudad siguieron siendo de competencia del baile de Mallorca,²⁷⁶ salvo que por razón de la materia estuviesen asimismo reservados a la Audiencia.

Aparte de estos casos, la jurisdicción de la Real Audiencia únicamente estuvo limitada en la parte foránea por la existencia de jurisdicciones señoriales con competencias criminales sobre algunas villas o una parte de su término municipal. Por lo general se trataba de caballerías cuyos titulares sólo poseían la jurisdicción criminal baja «*usque*

272. SANCHO, P.A., *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, p. 37.

273. ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 104.

274. ARM, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 15v.

275. PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Veguer de Fora (1301-1450)», pp. 49-50.

276. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, pp. 99-100.

ad efusionem sanguinis», que se extendía sobre sus aforados cuando cometían delitos en su propio distrito. En el siglo XVI la mayor parte de las viejas jurisdicciones criminales señoriales de origen medieval habían dejado de ser ejercidas. Así lo afirmaba el historiador Joan Baptista Binimelis respecto a las antiguas baronías de la orden del Temple y del conde de Ampurias. En realidad, la única que siguió teniendo una cierta efectividad en época moderna fue la de la familia Zaforteza —luego condes de Santa María de Formiguera— sobre algunas caballerías situadas en los términos de las villas de Muro y Santa Margarita. En 1614 el virrey ordenó a sus alguaciles que no se entrometiesen en la persecución de delitos leves en ellas.²⁷⁷

Un caso peculiar lo constituye la jurisdicción llamada del *Pariatge* que se extendía sobre las villas de Andratx, Calvià, Puigpunyent, Estellencs y parte del término de Marratxí. Como fruto de un antiguo convenio de 14 de octubre de 1323,²⁷⁸ era compartida entre el monarca y el obispo de Barcelona, que designaban conjuntamente un juez —el llamado juez del *Pariatge*— para ejercerla. Hacia el año 1600 este tribunal era el único que conservaba el mero y mixto imperio.²⁷⁹ Su carácter mixto permitió que no quedase sujeta a las limitaciones habituales en las otras jurisdicciones señoriales, de forma que se extendía a todos los delitos cometidos en su territorio —incluso en los caminos reales— independientemente de la vecindad del delincuente.

En contraste con el declive de las jurisdicciones criminales señoriales de origen medieval, en el reinado de Felipe IV las atribuciones de la Real Audiencia se vieron limitadas en sendos territorios de señorío, a cuyos titulares se concedió, *ex novo*, el mero y mixto imperio. El 15 de octubre de 1634 el monarca otorgó a Miguel Luis de Togores, creado poco después conde de Ayamans, la jurisdicción civil y criminal con mero y mixto imperio sobre sus caballerías de Ayamans, Lloseta y parte de Biniali.²⁸⁰ En semejantes términos se otorgó a don Albertí Dameto,

277. ARM, AA 228, f. 168.

278. Publicado por ROSSELLÓ VAQUER, R. y BOVER, J., *Història d'Andratx, segles XIII-XIV*, Palma, 1978, pp. 210-214, y por Morro Veny, G., *Marratxí durant els segles medievals*, Palma, 2006, pp. 281-284.

279. Así lo expresa Binimelis: *lo que no tiene ningún otro tribunal de este reino, si bien lo tuvieron en otro tiempo y del todo perdieron su posesión* (BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, p. 430).

280. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, p. 291. CAPÓ VILLALONGA, J., *Història de Lloseta*, II, Palma, 1986, pp. 266-268.

marqués de Bellpuig (antes de Tornigo), la jurisdicción sobre las suyas, el 7 de enero de 1638.²⁸¹ Ambas concesiones incluyeron la rara facultad de ejecutar las penas corporales, con el derecho a erigir horca y picota. La primera de ellas se extendía sobre la villa de Lloseta cuyos habitantes pasaron a depender de la jurisdicción condal. Años más tarde la concesión fue controvertida por la jurisdicción real, pero su goce y ejercicio no pudo ser retirado, pues se había otorgado *in vim contractus onerosi* por el que el conde había pagado 80.000 reales de plata. La segunda, en cambio, se concedió sobre las caballerías y tierras del marqués en los términos de Artà y Bunyola, pero no se extendía a sus núcleos de población (*non tamen in dictis villis de Artà et Buñola nec in habitatoribus earum*), de manera que su incidencia práctica fue muy escasa.²⁸²

4. *La avocación de causas por negligencia de las curias inferiores reales o señoriales*

La Real Audiencia, como la antigua curia de la Gobernación, tuvo la facultad de atribuirse el conocimiento de cualesquiera causas criminales cuando consideraba que los órganos inferiores de la jurisdicción real o señorial eran negligentes en la persecución de los delitos.

II.2.2.2. *Las apelaciones en materia penal*

La pragmática de 1571 en su capítulo 13 ordenó que se observasen los privilegios y las costumbres del reino respecto a la apelación de las sentencias penales, tanto definitivas como interlocutorias de tormentos.²⁸³

Los antiguos privilegios prohibían la apelación por el fiscal de las sentencias penales absolutorias. En Menorca, la apelación de tales sen-

281. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, pp. 296-300. GILI FERRER, A., *Artà en el segle XVII*, Palma, 2003, pp. 301-303.

282. En las diferentes memorias sobre tribunales y curias judiciales mallorquinas de los siglos XVII y XVIII figura siempre una cumplida referencia a la jurisdicción del conde de Ayamans, pero ni siquiera se menciona la del marqués de Bellpuig. Así se observa en la *Practica Vulgaris* de Miguel Serra Maura (1715), en el informe del caballero d'Asfeldt del mismo año (SAMPERE I MIQUEL, S., «Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca», *BSAL*, XI (1905), p. 143) o en una práctica judicial formada por un abogado mallorquín entre 1815 y 1820 (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una práctica judicial mallorquina...*, p. 34).

283. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 112v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 166.

tencias fue prohibida por Pedro IV en noviembre de 1382, mediante una disposición en la que se invocó el criterio seguido en la curia real y en la de Barcelona, y que vino acompañada de un informe del veguer de la capital del Principado sobre este extremo.²⁸⁴ En Mallorca, la prohibición fue establecida por Juan I mediante provisión de 26 de enero de 1395, que dispuso que el procurador fiscal no pudiese apelar las sentencias absolutorias dictadas por el gobernador, el baile o los vegueres con el concurso de los prohombres.²⁸⁵ La recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622 recogió ese viejo privilegio, expresando la conveniencia de que se aplicase según su tenor.²⁸⁶

Los textos mencionados no privaron al procurador fiscal de la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias cuando estuviera disconforme con el fallo. Sin embargo, con el tiempo, de forma abusiva, se impuso la costumbre de que el fiscal tampoco pudiese apelarlas. Tras la Nueva Planta de Gobierno, la Real Audiencia manifestó al monarca que por este motivo delitos muy graves quedaban sin castigar, o lo eran con penas muy inferiores a las que les correspondían, «*con gravísimo perjuicio de la vindicta pública*», y solicitó que se reformase el estilo permitiendo al fiscal apelar tanto las sentencias absolutorias como las condenatorias. Tras ser examinada la petición por el Consejo de Castilla, por Real Resolución de 20 de diciembre de 1717 se dispuso que el fiscal pudiese apelar en todos aquellos casos en que le pareciese justa la apelación.²⁸⁷

Como instancia superior en el reino de Mallorca e islas adyacentes, correspondía a la Real Audiencia el conocimiento de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces inferiores del archipiélago. Respecto a la isla de Mallorca, conocía las primeras apelaciones del baile y el veguer, las primeras apelaciones de las sentencias interlocutorias en cualquier caso, y las segundas apelaciones de los bailes de magnates. Respecto a las islas menores sólo conocía las apelaciones de las sentencias definitivas pronunciadas por sus gobernadores. La apelación de las sentencias criminales del gobernador de Menorca fue con-

284. ARAGÓ, A. y CONDE, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, p. 139.

285. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 103v. La disposición fue sucesivamente confirmada en 1401, 1404 y 1405 (ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 435; *Nou*, f. 396v). Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 150-152.

286. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 154.

287. Novísima Recopilación, V, X, 5, Duda 8ª. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca*, I, p. 329. GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, p. 816.

cedida por Felipe III mediante privilegio otorgado el 22 de enero de 1614, *quoad effectum devolutivum sine retardatione executionis sententiae*.²⁸⁸ En virtud de esta disposición, el monarca, a petición de los jurados de Menorca, el 11 de diciembre de 1615 ordenó al virrey y Real Audiencia que admitiesen la apelación de una sentencia del gobernador de Menorca que había impuesto una pena de cinco años de galeras a Marcos Totxo.²⁸⁹

Como ya hemos indicado, durante el periodo de nuestro estudio el recurso de apelación sólo podía interponerse por el reo respecto a las sentencias condenatorias.

Las sentencias dictadas por la Real Audiencia en apelación de las de los jueces inferiores de Mallorca fueron raras. De hecho, Binimelis afirmó en su *Historia de Mallorca* que, aunque *de iure* las sentencias penales dictadas por el veguer de la ciudad eran apelables ante la Real Audiencia, en la práctica se observaba lo contrario, según lo resuelto en cierta causa del año 1589.²⁹⁰ Prueba de ello es que el 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó que su síndico Albertín Dameto solicitase al monarca que las sentencias penales dictadas por el veguer y el baile pudieran ser apeladas a la Real Audiencia, salvo cuando recayesen sobre causas relativas a hurtos.²⁹¹

En el único libro de sentencias criminales de la Real Audiencia que se ha conservado, que corresponde al periodo 1607-1635, figuran sólo dos dictadas en apelación de sendas sentencias del juez del Pariatge y del gobernador de Menorca respectivamente.²⁹² La segunda de ellas, publicada el 9 de septiembre de 1621, redujo a siete años la pena de galeras perpetuas impuesta a Miquel Pujol, de Mahón, por el gobernador de la isla.²⁹³

Las sentencias penales firmes de las curias inferiores, aunque impusiesen pena de muerte u otras corporales afflictivas, se podían eje-

288. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 181.

289. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 55v.

290. BINIMELIS, J., *Nueva Historia...*, III, pp. 378-379.

291. ARM, AGC 50, f. 32v.

292. *El Llibre de sentències criminals de la Real Audiència 1607-1635* (ARM, AA 410) es un registro incompleto, pues muchas páginas son ilegibles o han sido arrancadas. No se conserva ninguna sentencia de los años 1615-1617, 1622-1626 y 1629, y sólo cuatro de 1610 y dos de 1635. Por su mala conservación hemos consultado el registro a través de la Memoria de Investigación inédita (1991) del actual Director del Archivo, Dr. Ricard Urgell Hernández.

293. ARM, AA 410, ff. 229-230.

cutar sin necesidad de elevar consulta a la Real Audiencia. Tras la Nueva Planta dicho estilo fue considerado perjudicial por este tribunal, que consiguió que Felipe V, mediante resolución de 11 de diciembre de 1717, determinase que las justicias ordinarias debiesen consultar las sentencias que contuvieran penas corporales, de acuerdo con su propuesta de 14 de septiembre de 1716.²⁹⁴

II.2.2.2.3. *Las visitas a la cárcel*

Como garantía de los derechos del reo encarcelado, desde muy antiguo se dispuso que los jueces debiesen visitar la cárcel periódicamente para informarse del estado de los procesos. Así, en 1334 Jaime III ordenó al lugarteniente que llevase a cabo una visita semanal para informarse de la causa de la prisión de los reos, proveyendo lo oportuno sin figura de juicio, a fin de que a nadie fuese retenido en la cárcel indebidamente.²⁹⁵ A principios del siglo XV el control de la situación de los presos se complementaba mediante la visita diaria de dos prohombres legos, designados semanalmente por el baile y el veguer.²⁹⁶

La pragmática de 1571 dispuso que los sábados o el día precedente no feriado el virrey y Real Audiencia acudiesen a la cárcel para examinar a los presos durante dos o tres horas.²⁹⁷ Generalmente la visita se realizaba a las tres de la tarde, salvo en las vigilias de Navidad y Pascua, en que se hacía a la una. La declaración de dudas de 1572 precisó que el baile y el veguer sólo deberían asistir cuando hubiese presos por su mandato, para que junto con sus asesores pudiesen instruir al lugarteniente y Real Consejo acerca de las causas de su prisión.²⁹⁸

Durante la visita, el juez de corte debía presentar una relación de todos los presos, señalando la causa de su prisión y el estado de su proceso. Además debía investigar acerca del trato que se les daba, y si se les sometía a exacciones ilícitas u otras vejaciones. Los reos que lo deseaban, salían por orden a pedir justicia, suplicando a los jueces que se les otorgase la libertad bajo fianza o que se les admitiese a composición. La resolución sobre tales peticiones se debía adoptar por la

294. Novísima Recopilación, V, X, 5, duda 6ª.

295. Pub. SANCHO, P.A., *Antics privilegis...*, pp. 16-17.

296. PONS PASTOR, A., *Règim polític de Mallorca...*, pp. 17 y 20.

297. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 105v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 156.

298. También dispuso que se observase la costumbre respecto a la precedencia entre el baile, el veguer y el procurador real en tales visitas (MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 171).

Audiencia acto seguido, en el archivo de la propia cárcel, con la asistencia del secretario del crimen. Para tratar sobre las composiciones debía acudir el procurador real o teniente de Tesorero, aunque carecía de voto.

De las visitas realizadas por la Real Audiencia se formaba un registro denominado *Liber carceris*, que custodiaba el escribano mayor del criminal, en el que se indicaban, mediante tres columnas, el nombre del preso, el delito que se le imputaba y el estado de su proceso.²⁹⁹ Su examen nos revela que, en realidad, el virrey acudía a la visita en contadas ocasiones.

II.2.2.3. Exenciones de su jurisdicción y conflictos de competencias

El ejercicio de la jurisdicción de la Real Audiencia se vio a menudo entorpecido por la existencia de unas jurisdicciones eclesiásticas o regias exentas.

II.2.2.3.1. La jurisdicción eclesiástica ordinaria

Durante el Antiguo Régimen la Iglesia Católica estuvo dotada de una amplia jurisdicción especial, establecida por el Derecho canónico y respetada por los reinos particulares.³⁰⁰ Las causas matrimoniales y beneficios, así como las causas criminales o las demandas civiles dirigidas contra los eclesiásticos —aunque éstas con numerosas excepciones— eran competencia de sus tribunales. Sin embargo, el alcance de esta jurisdicción, en muchos aspectos impreciso, generó con gran frecuencia tensiones y conflictos con la jurisdicción regia.

A mediados del siglo XVI, para intentar paliar tales disputas, se extendió a Mallorca el sistema que se seguía en el principado de Cataluña a raíz de la concordia suscrita en 1372 por la Reina Leonor, como lugarteniente de Pedro IV, y el Cardenal Comenge, legado *a latere* de

299. Sólo se ha conservado el correspondiente a los años 1613-1619 (ARM, AA 216). SERRA BARCELÓ, J., «Delinquència a Mallorca en el segle XVII (1613-1619)», *BSAL*, XLIII (1987), pp. 105-146. El estado del proceso se describe sucintamente con las palabras «*in instructione*», «*in deffensionibus*», «*in contentione*», «*in deliberatione*» o «*provisum*». La Práctica del doctor Verí refiere sólo tres fórmulas: «*in instructione*», «*in defentionibus*» y «*ad relationem*».

300. Sobre el fundamento de esta jurisdicción cfr. MARTÍNEZ DíEZ, G., «La jurisdicción eclesiástica», *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1996, pp. 51-92.

Gregorio XI. Se dispuso en ella que las causas de contención fuesen juzgadas por dos árbitros nombrados respectivamente por el rey y por la curia eclesiástica. En caso de que no resolviesen en un plazo de tres meses, deberían nombrar un tercer árbitro para resolver la cuestión con uno de ellos o con ambos.³⁰¹ Por privilegio de Fernando II de 23 de abril de 1496 se redujo el plazo para resolver la controversia, y se dispuso que debería decidir el Canciller real siempre que dentro de éste los árbitros no hubiesen resuelto o declarado su desacuerdo.

Para poner en marcha el sistema se creó un oficial con el título de Canciller del reino de Mallorca que, a diferencia de su homónimo en el Principado, tenía atribuciones limitadas exclusivamente a la decisión de las contenciones, y no estuvo jamás vinculado orgánicamente a la Real Audiencia. El primer Canciller de Mallorca —el canónigo Miquel Gual— fue nombrado el 24 de agosto de 1549 por la reina María de Bohemia, lugarteniente general de Carlos I,³⁰² pero su jurisdicción careció de efectividad hasta que el 16 de mayo de 1551 el monarca ordenó que se observase el breve apostólico de Julio III, del 20 de marzo anterior, que extendía al reino de Mallorca la Concordia de 1372.³⁰³

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica se producían por dos motivos fundamentales: la exención de determinadas personas de las jurisdicción real por razón de su aforamiento ante la jurisdicción eclesiástica (inmunidad personal), y los casos en los que se consideraba que no podían intervenir los oficiales reales porque el lugar al que se referían o donde se hallaba refugiado un reo, estaba exento de su jurisdicción (inmunidad local).

De acuerdo con el Derecho canónico, los clérigos gozaban del privilegio de fuero, que implicaba que las causas criminales en las que eran parte debían ser decididas por la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, con mucha frecuencia se dudaba acerca de si una determinada persona gozaba del privilegio clerical. El aforamiento de los clérigos que habían recibido las órdenes mayores no admitía ningún género de dudas. Pero el de aquellas personas que sólo habían recibido la

301. CYADC, II, 3, 2, 1; Furs de Valencia, III, V, 10.

302. ARM, Cód. 180, f. 279v. PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Canciller de Competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835)» *BSAL*, LIX (2003), p. 30.

303. ARM, Cód. 180, ff. 302-305; CORTIADA, M., *Decissiones reverendi Cancellarii et Sacri Regis Senatus Cathaloniae*, Barcelona, Josephum Forcada, 1661, Dec. VII. 89 (I, 61).

tonsura era controvertido, y daba ocasión a continuos enfrentamientos. El Concilio de Trento intentó remediar la situación determinando que no se considerase como clérigos sino a quienes llevasen la tonsura visible, vistieran continuamente el hábito clerical y tuviesen algún beneficio o desempeñasen un ministerio en alguna iglesia.³⁰⁴ En Mallorca, el obispo Diego de Arnedo, en cumplimiento del mandato conciliar, ordenó la formación de un registro de tonsurados, a quienes se asignaría un servicio en su parroquia u otro lugar de su preferencia. Tras las reformas tridentinas el número de tonsurados fue declinando paulatinamente,³⁰⁵ pero no lo suficiente como para que no se planteasen nuevas disputas.

Pero no sólo se producían conflictos cuando la jurisdicción real no reconocía el aforamiento eclesiástico de una determinada persona que invocaba su condición de clérigo, sino también en ciertos casos en los que los tribunales regios otorgaban su amparo a los clérigos reconocidos como tales. La monarquía, en virtud de la regalía de protección de las leyes y de la libertad de los litigantes, se consideraba apta para atraerse las causas en las que los jueces eclesiásticos actuaban contra sus súbditos quebrantando gravemente las leyes de la Iglesia o del reino. En consecuencia, los tribunales reales otorgaban su protección a los clérigos que recurrían a ellos aduciendo que eran objeto de fuerza u opresión por parte del tribunal eclesiástico.³⁰⁶ Tales recursos, que la doctrina castellana clasificaba como «recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones legítimas», estaban plenamente admitidos en el reino de Mallorca. El 13 de febrero de 1658 el rey recriminó al lugarteniente y Real Audiencia que hubiesen admitido una contención sobre los impedimentos que había puesto el obispo a la visita que pretendía realizar a sus conventos el padre general de la orden de San Antonio. En palabras del monarca, «*pudierays estar en mayor cuidado en la defensa de mis regalías y en amparar al general, pues vosotros, virrey y Real Audiencia, teneys toda la autoridad que es necesaria para resolver y executar lo que fuere justo, y así pudierays haver escusado el mover contención sobre una regalía tan asentada como el acudir los eclesiásticos opresos a mis tribunales reales*».³⁰⁷

304. *Sessio XXIII*, cap. VI.

305. PONS, G., «La Reforma eclesiástica en Mallorca durante el pontificado de D. Juan Vich y Manrique de Lara (1573-1604)», *Anthologica Annua*, XVI (1968), pp. 241-243.

306. MALDONADO, J., «Los recursos de fuerza en España», *AHDE*, XXIV (1954), pp. 311-313.

307. ARM, AA, Exp. XV / 1242.

En el mismo sentido, en abril de 1667 la reina regente Mariana de Austria dispuso que siempre que sus súbditos, eclesiásticos o seculares, acudiesen al lugarteniente y Real Audiencia por vía de recurso de fuerza, deberían defenderlos, en su lugar y caso, utilizando todos los medios dispuestos por el Derecho.³⁰⁸ La autorización de tales recursos ocasionó no pocos enfrentamientos entre la Real Audiencia y los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, en muchas ocasiones tuvieron una efectividad inmediata. Por ejemplo, en 1667 la Audiencia despachó cartas al Vicario General para que admitiese una apelación en ambos efectos que había denegado al beneficiado Nadal Serra, y así lo hizo. También en 1669 el Obispo, tras recibir las letras de la Real Audiencia, admitió la apelación a unas censuras dictadas contra el notario Francesc Gronyard.³⁰⁹

Otra fuente de tensiones era la inmunidad local concedida a las iglesias y otros lugares sagrados, que se hallaban exentos de la intervención de la jurisdicción regia. El derecho de asilo en sagrado estaba reconocido por el Derecho romano,³¹⁰ y fue regulado por el Derecho canónico, que estableció su extensión y límites.³¹¹ Las constituciones sinodales de la diócesis mallorquina, aludiendo a la inmunidad de las iglesias concedida por los prefectos de la urbe y otras autoridades del Imperio, dispusieron que no se pudiese extraer de ellas a persona alguna, incluso si se tratase de un reo convicto de crimen, sin licencia del obispo o vicario general. Quienes lo hicieran caerían en pena de excomunión, que no les podría ser levantada hasta que devolviesen al reo e hicieran una penitencia adecuada.³¹²

Las situaciones de conflicto de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica ordinaria en materia de inmunidad local se produjeron de forma constante. En tales casos se debatía si la acción que se imputaba al refugiado se hallaba fuera de los límites del derecho de asilo, o si el lugar donde se encontraba gozaba de inmunidad local.

308. ARM, Códice 172, f. 356.

309. ARM, LR 103, ff. 91v-92.

310. C.I., I, XII, 2 y 3.

311. SANZ GONZÁLEZ, M., «El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?», *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), pp. 407-501. Pueden consultarse las principales fuentes histórico-jurídicas sobre la institución en RICO ALDAVE, H., *El derecho de asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, Pamplona, 2005.

312. *Leges synodales Maioricensis episcopatus statuta et promulgatae in synodo dioecesana quam in sua Cathedrali ecclesia celebravit Illustrissimus et reverendissimus Dominus D. Petrus de Alagon, Archiepiscopus Maioricensis*, Mallorca, Michael Capó, 1692, p. 274.

Pero la inmensa mayoría de ellos se resolvieron de forma pacífica, mediante la firma de la competencia y el acatamiento de las decisiones adoptadas por el Canciller o los árbitros.³¹³

Las actuaciones del Canciller de Competencias en el ejercicio de sus atribuciones para resolver los conflictos no estuvieron tampoco al margen de la polémica. En 1578 el Gran i General Consell acordó denunciar ante el monarca que el regente y doctores de la Real Audiencia habían impuesto, con autoridad del virrey, un Canciller de Competencias al que habían otorgado el título de doctor en Derecho canónico, y que como hechura de aquéllos declaraba en todos los casos la competencia a favor de la jurisdicción real, permitiendo la extracción de las iglesias en contra de lo dispuesto por el Derecho.³¹⁴ Sin embargo, esta situación, si es que era tal como se relataba en la protesta, debió cambiar años más tarde, pues nos consta que en muchas ocasiones las autoridades seculares extrajeron por la fuerza a los asilados en las iglesias antes de que se declarase la contención. En 1598 el Canciller dispuso que se les debería mantener en el lugar, aunque fuese herrados y con guardias, hasta que se declarase la causa. Comoquiera que las autoridades seculares se negaron a cumplir esta decisión, el monarca, mediante carta de 12 de diciembre de aquel año, dispuso que la aplicasen, como ajustada a la costumbre y práctica, pues en caso de que se le denegase la inmunidad, el reo sería entregado a la curia regia.³¹⁵

Sin embargo, en algunos casos, más ruidosos que frecuentes, alguna de las jurisdicciones se negaba a firmar la contención y actuaba por vía de hecho, sin sujetarse a la determinación del Canciller. En otros, más raros, ambas curias se sometían al juicio del Canciller, pero una vez pronunciada la sentencia, la parte que se sentía perjudicada por ella se negaba ejecutarla. En caso de que la jurisdicción eclesiástica se resistiese a ejecutar la sentencia del Canciller, el abogado fiscal recurría a la Real Audiencia con una copia autorizada de la misma, para solicitar que se le enviasen cartas exhortatorias conminándole a darle ejecución de inmediato o a comparecer ante el banco regio. En este supuesto, el juez eclesiástico entraba en la sala del Real Consejo, donde

313. Una relación anónima del año 1598 indica que ese año los árbitros se concordaron por vez primera, precisamente para declarar válida la inmunidad local en un caso que era objeto de controversia (CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 342).

314. ARM, AGC 40, ff. 254v-255.

315. ARM, Códice 180, ff. 281v-282.

se le daba asiento entre el regente y el tercer oidor, para informar de los procedimientos que había seguido. Si su actuación había sido exorbitante o no se le reconocía la condición de juez eclesiástico, se le hacía sentar en un banco frente a la mesa del Consejo.³¹⁶ Si no comparecía o se mantenía en su actitud, se utilizaban medios compulsorios mediante la ocupación de temporalidades y su exilio forzoso.

En el siglo XVII algunos conflictos entre ambas jurisdicciones dieron lugar a compulsiones muy rigurosas. Por ejemplo, en febrero de 1631, un conflicto entre la Real Audiencia y la curia eclesiástica sobre la creación del colegio de San Martín, de la Compañía de Jesús, supuso una sucesión de medidas coactivas: la Real Audiencia citó al vicario general de la diócesis ante el banco regio, éste excomulgó al regente y oidores, y el alto tribunal, en represalia, le confiscó los bienes y mandó pregonar públicamente su destierro.³¹⁷ En 1637 se impusieron censuras eclesiásticas contra los doctores Bartomeu Miró y Antoni Mesquida por su actuación respecto al alojamiento de tropas.³¹⁸ El 5 de septiembre de ese año fueron excomulgados y maldecidos los doctores Lupericio de Tarazona, Mesquida y Pueyo.³¹⁹ El doctor Bartomeu Miró falleció en estas circunstancias en 1639, y produjeron gran inquietud las dudas sobre si había sido absuelto *in articulo mortis*.³²⁰ De nuevo en septiembre de 1642 fueron excomulgados el virrey y doctores de la Real Audiencia por haber condenado a un notario que había alegado tener órdenes menores, haciendo caso omiso a las letras de contención enviadas por el obispo.³²¹

En algunos casos el monarca tuvo que ordenar a los miembros de la Real Audiencia que interviniesen en la contención y votasen a favor de la competencia de la jurisdicción real, pues sospechaba que estaban dispuestos a consentir la inmunidad eclesiástica por respetos particulares. Así sucedió en 1615 respecto a la causa criminal contra varios miembros de la poderosa familia Verí que habían dado muerte a Pere Joan Quint. Felipe III tuvo que enviar varias cartas para lograr que persiguiesen el delito sin excepción de personas.³²²

316. ARM, RP 2150, f. 534. = Ap. doc. 10.

317. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 388.

318. ARM, Códice 172, f. 120v.

319. ARM, Códice 196, f. 153v.

320. ARM, Códice 196, f. 158.

321. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 399.

322. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, ff. 47v y 48.

En otras ocasiones, ni siquiera permitió a la Real Audiencia que admitiese la contención, por la notoriedad de la pertenencia de alguna causa a la jurisdicción real, y le ordenó que defendiese celosamente sus regalías. Por ejemplo, así lo hizo en 1651 respecto a la pretensión de que los ministros de la curia eclesiástica debiesen estar presentes en el registro de los domicilios de los eclesiásticos.³²³ Pero tampoco faltaron las diferencias entre los miembros de la Real Audiencia. En la visita de 1635 se imputó al oidor Antoni Mesquida no haber querido firmar una contención contra el obispo, pese a la insistencia del regente Josep de Mur.

Una cuestión que se planteó de forma recurrente fue la posibilidad de que los jueces reales obligasen a los eclesiásticos a pagar ciertos tributos establecidos sobre los bienes que poseían bajo alodio real. En la década de 1650, por razón de la esterilidad de las tierras y los graves empeños en que se encontraba la Universidad de Mallorca, la cuestión se manifestó de forma acuciante. La controversia radicaba en la discusión acerca de si los jueces seculares podían compeler a tributar a los clérigos por los bienes que no gozaban de exención. La jurisdicción real consideraba que la exacción le correspondía a ella, por ser regalía asentada su competencia cuando las acciones tenían carácter real y no personal. Esto motivó que ambas partes acudiesen a los medios de compulsión, en un conflicto que adquirió muy graves proporciones. En 1651 fue excomulgado el doctor Nicolau Güells por haber seguido procedimientos fiscales contra los eclesiásticos que habían omitido el pago de derechos por los bienes que poseían en el realengo.³²⁴ En 1654 a raíz de las compulsiones para cobrar a los eclesiásticos una talla impuesta el año anterior, el vicario general en sede vacante, Bernat Cotoner, excomulgó a los miembros de la Real Audiencia. El monarca reaccionó ordenando el traslado a Valencia de Cotoner y otros eclesiásticos por perturbadores de la jurisdicción real, la aprehensión de las llaves de la curia de la Porción Temporal de la Diócesis y la confiscación de las casas y predios de los canónigos, con aposición de las reales armas sobre sus puertas. El metropolitano de Valencia declaró nulas las censuras dictadas por el vicario general, pero la causa se elevó a Roma, que decretó su validez y mandó proceder contra el metropo-

323. ARM, Códice 172, f. 264.

324. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, pp. 409-410.

litano. Finalmente, todas las actuaciones quedaron en suspenso en espera de la llegada de un nuevo obispo.³²⁵

Por real orden de 18 de mayo de 1657, Felipe IV dispuso que en caso de conflicto, el lugarteniente general y Real Audiencia pudiesen proceder a la ocupación de temporalidades, así de jurisdicción como de prebendas, beneficios y décimas, y al exilio de los clérigos contumaces, aunque les recomendó que usasen estos medios con moderación, empezando por los más suaves y aumentando la presión a medida que creciese la resistencia y avanzasen las actuaciones de los eclesiásticos.³²⁶ La carta real fue puesta en entredicho, pues se dudaba si los medios compulsorios podían ir más allá de la ocupación de las jurisdicciones, en virtud de lo dispuesto por sendos privilegios otorgados por Martín I y Alfonso V al Principado de Cataluña. La cuestión fue ventilada ante el Consejo Supremo de Aragón, que resolvió que dichas disposiciones no eran aplicables al reino de Mallorca y que, en caso de serlo, no existía ningún impedimento para que el monarca las derogase *motu proprio*.³²⁷ En consecuencia, se determinó que las compulsiones podrían extenderse asimismo a los diezmos, «*que factae sunt temporales et profanae*».

En julio de 1677 el oidor Lucas de Jaca y Niño fue objeto de censuras eclesiásticas por haber aprehendido unas cartas del auditor de la Cámara Apostólica, en relación con un conflicto entre el obispo y los jurados de Mallorca por la provisión de un beneficio en el oratorio de Sant Nicolau de Portopí.³²⁸ El asunto fue a mayores, con la excomunión del regente, abogado fiscal y oidores de la Real Audiencia, y la ocupación de temporalidades por mandato del monarca. Finalmente, el rey ordenó que se entregasen las cartas al obispo, con protesta de perjudicar a una regalía de la Corona, y la

325. CASANOVA Y TODOLÍ, U., *Aproximación a la historia mallorquina del siglo XVII*, pp. 122-124.

326. ARM, Códice 172, f. 268. PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Canciller de competencias...», pp. 32-33.

327. CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii*, Lyon, 1662, II, pp. 148-151 (Obs. 64).

328. El doctor Lucas de Jaca escribió al respecto una alegación titulada *Por la regalía del rey nuestro señor; en la aprehension de las letras despachadas en Roma por el auditor de la reverenda Camara Apostolica[...] con manifestacion de la nullidad de las censuras, en que el illustrissimo señor Obispo de Mallorca ha declarado incurso a don Lucas de Jacca y Niño...*, Mallorca, viuda de Guasp, 1677.

petición de que procediese a la absolución de las penas canónicas. En caso contrario, el monarca dio permiso a los doctores de la Audiencia para que solicitasen la absolución al metropolitano de Valencia y ordenasen al obispo que abandonase la isla en un plazo de dieciocho días.³²⁹

El último caso que hemos podido documentar es la censura promulgada en febrero de 1694 por el obispo Pedro de Alagón contra los doctores Jaime Canet, Francesc de Solà y Guardiola y Diego Jerónimo Costa, por haber denegado su auxilio a la curia eclesiástica para prender al juez conservador de las órdenes militares —el canónigo don Juan Dameto— y haberle prestado su asistencia en un conflicto que se movía entre ambas jurisdicciones.³³⁰ Las censuras fueron levantadas un año más tarde.³³¹

II.2.2.3.2. *El Tribunal de la Inquisición*

El Tribunal de la Inquisición fue un instrumento de la Corona sometido al monarca, cuya naturaleza jurídica ha sido discutida.³³² Algunos autores no dudan en defender su carácter esencialmente eclesiástico,³³³ pero concurren en la Inquisición factores que la señalan como un órgano de la monarquía española. Podemos afirmar, con Tomás y Valiente, que se trata de una entidad mixta, de doble vertiente y en cierto modo ambigua.³³⁴

Desde su instauración en Mallorca en 1488, el tribunal ejercía un conjunto muy amplio de facultades jurisdiccionales.³³⁵ En principio, le

329. ARM, Códice 172, ff. 404-407.

330. *Propónese a los Rdos. Padres Theologos, y señores doctores iuristas el siguiente hecho para que sirvan declarar de la censura promulgada por el Señor Obispo contra los Magníficos DD. Jayme Canet, Don Francisco De Sola y Guardiola, y D. Diego Geronimo Costa...*, S.l.: [s.n.] [s.a.]; *Respuesta a un manifiesto, que ha salido impreso, y se ha publicado a 17 de Febrero de 1694, con titulo de proposicion que se haze a los Reuerendos Padres Theologos, y Señores Dotores Iuristas del siguiente hecho para que se sirvan declarar su sentir sobre la nulidad de las censuras promulgada por el Señor Obispo con los Magníficos DD...*, S.l.: [s.n.] [s.a.].

331. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 448.

332. ÁLVAREZ DE MORALES, A., «Inquisición ¿Institución eclesiástica o institución real?», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII*, Barcelona, 1989, pp. 61-66.

333. MARTÍNEZ DIEZ, G., «La jurisdicción eclesiástica», *La aplicación del Derecho...*, p. 83.

334. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 16.

335. Sobre la etapa inicial del Tribunal vid. VENTURA, J., «Els inicis de l'Inquisició Espanyola a Mallorca», *Randa*, 5 (1977), pp. 67-116.

correspondía juzgar las causas de fe por los delitos de herejía y apostasía, aunque en realidad, según ha precisado Virgilio Pinto, el concepto de herejía inquisitorial, se aplicaba a una amplia gama de conductas que podían ser castigadas *tamquam haereticas*.³³⁶ Los capítulos formados en 1535 por el Inquisidor General de Aragón Luis Mercader determinaron que el Santo Oficio no pudiese entender en las causas por delitos de bigamia y blasfemia, salvo que de ellos se dedujera una motivación herética.³³⁷ No obstante, la interpretación de tal indicio quedó al arbitrio del tribunal, de forma que su intervención respecto a tales causas fue constante.³³⁸

Más allá de estas atribuciones objetivas por razón de la materia, el tribunal gozaba de una amplia jurisdicción civil y criminal sobre sus propios oficiales. Según un informe del año 1623 poseía jurisdicción plena, civil y criminal, activa y pasiva, sobre los oficiales a sueldo fijo, los comisarios y sus familias. Respecto a los familiares del Santo Oficio —auxiliares laicos del tribunal, muy abundantes en número— gozaba de la jurisdicción criminal y la civil pasiva, que no se extendía a sus parientes.³³⁹ En las causas criminales, los cómplices de los familiares, aunque no gozasen de esta condición, eran juzgados asimismo por el tribunal. En 1609, mediante unos capítulos acordados entre la Real Audiencia y el Santo Oficio, se eliminó el privilegio a aquellos familiares que no acudiesen a las guardias que se les encomendasen, y respecto a los hechos cometidos en camino real y público.³⁴⁰ Sin embargo, con la excepción de esta regla, no existieron en Mallorca unas concordias que delimitasen claramente el ámbito competencial del tribunal en materias distintas a las de fe, como las que había en los otros reinos hispánicos. Por este motivo, el tribunal inquisitorial tuvo una exagerada presencia en la vida de la isla.³⁴¹ Las causas civiles y criminales eran conocidas en primera instancia por los Inquisidores Apos-

336. PINTO, V., «Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)», *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 195-204.

337. ARM, AH 427, ff. 3-7.

338. Vid. PÉREZ, L.; MUNTANER, L.; COLOM, M., *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, Palma, 1986.

339. LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, I, p. 539.

340. MONTANER, P., «Aportación al estudio de la Inquisición en Mallorca», *BSAL*, XXXIV (1974), p. 329.

341. COLOM PALMER, M., «Los breves de Urbano VIII y la conflictiva exención de los eclesiásticos mallorquines de la jurisdicción inquisitorial», *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1986, p. 450.

tólicos de Mallorca y podían ser apeladas ante el Consejo de la Suprema Inquisición.³⁴²

La gran amplitud de las causas que se atribuía la Inquisición provocó continuos roces con la jurisdicción real ordinaria de la Real Audiencia. El doctor Verí afirma en su *Práctica* que el Real Consejo huía siempre que era posible de las competencias con la Inquisición. De hecho —según relata— cuando se ofrecía algún tema de importancia, solía acudir un doctor ante el Inquisidor, de parte del virrey, para conferenciar con él sobre las medidas a tomar. En las causas criminales, si la actuación de la Inquisición parecía inconveniente, se solía enviar al escribano mayor con dos testigos, y se le entregaba un memorial para que lo leyese al Inquisidor, el cual contestaba en la misma forma.³⁴³

Las palabras del doctor Verí se escribieron en torno al año 1598 y, efectivamente, los conflictos con la Inquisición en aquella época tenían escasa importancia.³⁴⁴ En cambio, a partir de la segunda década del nuevo siglo se produjeron tensiones que llegaron a alcanzar una gran virulencia. En septiembre de 1614 el regente y doctores de la Real Audiencia fueron excomulgados por el inquisidor por haber encarcelado en la torre del Ángel a un teniente de nuncio del Santo Oficio que se negó a entregar un preso y pronunció denuestos contra la Rota.³⁴⁵ Pocos meses más tarde, a principios de 1615, el embargo de un censal de 315 libras por la curia de la Consignación a un familiar del Santo Oficio dio lugar a una escalada de actos de fuerza: el Santo Tribunal ordenó la confiscación y venta de un predio del clavario que había ordenado el embargo; la Real Audiencia impidió la ejecución de esta pena, enviando al doctor Onofre Salvà con una serie de ministros ejecutivos, que libraron un enfrentamiento con los ministros de la Inquisición; a continuación, la Audiencia ordenó la prisión de los funcionarios

342. Este es el caso de Nicolau Burgues-Quint y Fuster, condenado a diez años de destierro por el Inquisidor de Mallorca por su intervención en el asesinato de un clérigo, y absuelto por La Suprema poco más tarde (SALVÀ, J., «Una dama mallorquina del siglo XVII», *BSAL*, XXXIII (1972), p. 434).

343. ARM, RP 2150, ff. 544v-545.

344. Curiosamente, en 1609 se movió un conflicto entre la Audiencia y el tribunal de la Inquisición por una pendencia que se produjo en un baile en casa del propio doctor Verí, entre varios mozos y un hijo del doctor Pere Moll, oficial del Santo Oficio. Actuó el Santo Oficio en resolver esta causa, pero la Audiencia alegó ser de su competencia por haber ocurrido la pendencia en casa de un oidor (AHN, Inquisición, 1719, Exp. 6).

345. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 364.

y familiares que se le habían resistido y, como represalia, el inquisidor excomulgó al virrey, regente y doctores. Con ocasión de este conflicto, el regente Josep de Mur publicó unas alegaciones jurídicas en defensa de las posiciones de la jurisdicción real, que fueron incluidas en el Índice de libros prohibidos por el tribunal de la Inquisición.³⁴⁶ En estas circunstancias, el Gran i General Consell determinó suplicar al monarca que otorgase una disposición inequívoca para evitar tales conflictos competenciales.³⁴⁷ Felipe III, mediante carta de 20 de julio de aquel año, mandó sobreseer los procedimientos y ordenó que se juntasen el regente y el inquisidor para formar una concordia.³⁴⁸ El 5 de diciembre dispuso que en el futuro los conflictos debieran ser sometidos a consideración conjunta entre el regente y el inquisidor, reunidos en una estancia de la casa de la Inquisición —siempre que no fuese la sala del Secreto— y que en caso de que no llegasen a un acuerdo debiesen elevar la cuestión a los Consejos de Aragón y de la Suprema Inquisición, para que decidieran en reunión conjunta.³⁴⁹ Mediante una nueva carta de 22 de abril de 1617, precisó que a las conferencias entre el regente y el inquisidor debieran asistir el escribano de la Inquisición y uno de los escribanos de la Real Audiencia, para dar fe de los acuerdos, pues el Consejo de la Suprema pretendía que sólo participase el escribano del Santo Oficio.³⁵⁰

En los años siguientes se siguieron produciendo disputas, ya que frecuentemente uno de los tribunales se negaba a conferenciar con el otro y procedía a desplegar su autoridad, haciendo caso omiso de sus requerimientos. En julio de 1623 los inquisidores excomulgaron al virrey y al regente Gracia, que habían ordenado la prisión del alguacil mayor del Santo Oficio por haber prendido a un hombre a quien el virrey tenía bajo arresto domiciliario. De nuevo en junio de 1624 los

346. MUR, J., *Allegaciones en derecho sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Real y de la Inquisición del Reyno de Mallorca, en favor del rey...*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1615. Fueron prohibidas *in totum* en los Índices de 1631, 1640 y 1707 (ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 339).

347. ARM, AGC 53, f. 21v.

348. ARM, Códice 172, ff. 21v-22.

349. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, ff. 54v-55; ARM, Códice 172, f. 22. El 19 de enero de 1609 la Suprema y el Consejo de Aragón acordaron unos criterios para resolver estas contenciones (ARM, LR 93, ff. 376-377 = Ap. doc. 14).

350. RAMIS DE AYREFLOR, J., «Interesante carta de Felipe III», *BSAL*, XX, p. 252.

inquisidores dictaron un entredicho, y excomulgaron y maldijeron a diferentes miembros del tribunal, por haber prendido a un familiar que albergaba bandoleros en su casa.³⁵¹ Para paliar los efectos perjudiciales que tales conflictos podían tener para los reos, el monarca, mediante disposición de 17 de septiembre de 1626, dispuso que fuesen puestos en libertad bajo fianza hasta que se llegase a un acuerdo, salvo que se tratase de causas de gravedad.³⁵²

En 1629 se llevó a cabo un registro en casa de un familiar de la Inquisición para detener a un delincuente que se hallaba oculto en ella. A pesar de que no se le pudo capturar, la Audiencia procedió a la detención de varios oficiales del Santo Oficio. En respuesta a estas medidas, el inquisidor conminó al virrey-obispo y los doctores Valonga, Gori y Pueyo a liberarles de su prisión, con apercibimiento de ser excomulgados.

Para intentar frenar las disputas, Felipe IV, mediante Real Cédula de 6 de marzo de 1631, dirigida a todos los reinos de la Corona de Aragón, dispuso que el tribunal que se negase a aceptar el contencioso debería pagar una pena de 500 ducados en la primera ocasión, y en la segunda sería suspendido de su oficio por un periodo que quedaba al arbitrio del monarca, si se trataba de un oficial real, o del Inquisidor General, si se trataba de un inquisidor. El plazo para la resolución del conflicto era de quince días, transcurridos los cuales se debía remitir a la Corte. Con respecto a Mallorca y Cerdeña, por razón de su carácter ultramarino, este término se amplió a dos meses desde que se votó el contencioso en la isla.³⁵³

Es difícil saber hasta qué punto se respetaron estas reglas, pues las conferencias entre ambas jurisdicciones se desarrollaban verbalmente y sólo se redactaban por escrito cuando no existía acuerdo o lo exigía la cualidad del asunto.³⁵⁴ En cualquier caso, nos consta que los conflictos siguieron marcando la vida pública del reino y minando la autoridad de

351. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, pp. 61-64.

352. ARM, Códice 172, f. 65.

353. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, p. 176.

354. En el Archivo del Real Patrimonio se conserva un legajo que recoge diversas conferencias entre el regente y el Inquisidor, la mayor parte de ellas por conflictos con la jurisdicción del procurador real (ARM, RP 2164). Asimismo el 5 de abril de 1650 se redactó por escrito la conferencia entre el regente Lupercio de Tarazona y el Inquisidor licenciado López de Victoria, por un conflicto entre Leonardo Burgues Zaforteza y los conductores del derecho del queso (ARM, Códice 172, ff. 100-105).

la Real Audiencia. Tenemos noticias de un nuevo entredicho decretado por el doctor Gabriel Muntaner, juez de bienes confiscados del Santo Oficio en septiembre de 1637.³⁵⁵ Asimismo en junio de 1671 fueron excomulgados el regente Roca i Julià, el abogado fiscal Costa y los jueces de corte Vilasaló y Armella, por haber detenido a D. Antonio de Puigdorfila y a un alguacil de la Inquisición.³⁵⁶

Sin embargo, como ha advertido Natividad Planas, hacia finales del XVII, tras una larga experiencia, la monarquía se hizo plenamente consciente de que la voluntad del Tribunal de la Inquisición de ampliar su ámbito jurisdiccional perjudicaba seriamente a la jurisdicción real, ponía en peligro la paz social y servía exclusivamente a ciertos intereses corporativos. Por ello, en mayo de 1691 Carlos II se dirigió al virrey para manifestarle que *«he resuelto que por el Consejo de la Inquisición se envíe orden precisa y positiba, para que lo que toca a fuero de los familiares se observe en Mallorca lo mismo que se practica en estos reynos de Castilla»*.³⁵⁷

II.2.2.3.3. La jurisdicción de las órdenes militares

Los caballeros de las cuatro órdenes militares españolas —Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa— tanto novicios como profesos, tenían la condición de eclesiásticos y estaban sometidos a un fuero privilegiado.

Durante la época medieval los nobles mallorquines no abrazaron el hábito de unas órdenes cuyas bases territoriales se hallaban fundamentalmente en la Corona de Castilla (en el caso de Santiago, Alcántara y Calatrava) o en el reino de Valencia (en el caso de Montesa). Sin embargo, a lo largo del siglo XVI, tras la unión de las coronas de Castilla y Aragón y la sucesiva integración del gran maestrazgo de las órdenes en la Corona, se produjo una creciente incorporación de caballeros mallorquines a tales institutos militares. En el Principado de Cataluña tuvo lugar un fenómeno análogo que, como ha señalado Molas Ribalta, se enmarcó en el proceso de castellanización de su nobleza propio

355. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 394.

356. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, pp. 427-428.

357. PLANAS, N., *Pratiques de pouvoir au sein d'une société frontalière. Le voisinage du Royaume de Majorque et ses îles adjacentes avec les terres d'Islam au XVII^e siècle*, Thèse de doctorat, Florence, 2000, pp. 167-168.

de este periodo.³⁵⁸ El inicio de esta tendencia en Mallorca fue muy temprano. Ya en 1511 los jurados del reino se quejaban de que un hijo de Luis de la Cavalleria había tomado la cruz de Santiago y pretendía eximirse de las cargas fiscales.³⁵⁹ En 1527 una nueva exposición de los jurados nos informa de que eran muchos los caballeros que tomaban el hábito de aquella orden —algunos por provisión del Santo Padre— para ser francos de tributos de la Universidad.³⁶⁰ El mayor incremento tuvo lugar durante el reinado de Felipe IV, en el que se cruzaron 16 caballeros de Santiago, 16 de Calatrava, 7 de Alcántara,³⁶¹ y 10 de Montesa.³⁶² Los inconvenientes de este elevado número de caballeros eran de doble naturaleza. Por una parte, porque en su condición de eclesiásticos se pretendían francos de tributos, causando un importante perjuicio a las finanzas de la Universidad y a la política comercial del reino. Por otra, porque su exención de la jurisdicción real ordinaria en materia penal constituía, en la práctica, una garantía de impunidad; de hecho, en un memorial del siglo XVII se señala que los caballeros de hábito «*se acogen a fuero eclesiástico y se liberan de la justicia laica, y así atropellos y homicidios quedan impunes*».³⁶³

Tras un periodo de incertidumbre, el papa Clemente VIII, mediante breve del año 1600, declaró que la exención de los caballeros de la jurisdicción ordinaria se extendía a todas las causas criminales por cualesquiera delitos, pero no a los pleitos civiles. De acuerdo con esta disposición, el regente Gaspar Lupercio de Tarazona defendió en 1650 que los caballeros de las órdenes militares tenían privilegio y excepción de la jurisdicción ordinaria *quoad personas, non tamen quoad bona*, de forma que debían litigar respecto de sus bienes ante los tribunales reales, tanto activa como pasivamente.³⁶⁴ Sin embargo, finalmente, sus bienes fueron declarados exentos y sus jueces especiales asumieron como principal cometido la defensa de tales exenciones.

358. MOLAS RIBALTA, P., *Catalunya i la Casa d'Àustria*, Barcelona, 1996, p. 201.

359. SANCHO, P.A., «Oposición de los Jurados a la franqueza de los santiaguistas (1511)», *BSAL*, VIII (1899-1900), p. 258.

360. PASCUAL, E., «La Universidad de Mallorca ante el Rey exponiendo el estado de sus negocios», *BSAL* VII (1897-1898), p. 431.

361. POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio...*, p. 204.

362. CERDÀ BALLESTER, J., «Els membres de l'Orde de Montesa durant el govern dels primers administradors perpetus (1592-1665)», *Estudis*, 31 (2005), p. 184.

363. MONTANER, P., «Los caballeros de órdenes militares y el comercio en Mallorca durante los siglos XVII y XVIII», *BSAL* XXXVI (1978), p. 104.

364. ARM, Códice 32, f. 100.

Aunque los caballeros de las órdenes tenían la condición de eclesiásticos, no se hallaban sometidos a la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Desde que el maestrazgo de las órdenes castellanas de Santiago, Calatrava y Alcántara se incorporó a la Corona por bula del papa Adriano VI, el monarca se convirtió en el administrador perpetuo de la jurisdicción que, en principio, correspondía al Santo Padre.³⁶⁵ Las causas penales de sus caballeros eran conocidas en Mallorca por un juez conservador de nombramiento real, a consulta del Consejo de Órdenes, uno de los consejos centrales de la monarquía. El 10 de marzo de 1600 el caballero Albertín Dameto, del hábito de Santiago, «*insequendo bullarum et privilegiorum huic ordini et militiae*», designó juez conservador al canónigo Antoni Gual. Dos años más tarde, en julio de 1602, los doctores de la Real Audiencia, que no reconocían a Gual la condición de juez conservador, ordenaron el arresto domiciliario del caballero Dameto y conminaron al canónigo a comparecer ante el banco regio.³⁶⁶ Como represalia, el pretense juez conservador les excomulgó y decretó un entredicho.³⁶⁷ El doctor Francisco Pacheco acudió a la Corte por encargo del virrey y Real Audiencia para defender sus prerrogativas.³⁶⁸ En estas circunstancias, en 1603 el Consejo de Órdenes se avocó las facultades del juez conservador en atención a que permitía que las causas de sus caballeros fuesen juzgadas por la jurisdicción real ordinaria,³⁶⁹ y unos meses más tarde concedió el cargo respecto a las tres órdenes castellanas al obispo de Mallorca y, en caso de sede vacante, al vicario capitular.³⁷⁰

La orden de Montesa quedó incorporada a la Corona en 1587, bajo el reinado de Felipe II. El hecho de que sus bases territoriales se hallasen en la Corona de Aragón, determinó que su administración y el ejercicio de su jurisdicción fuesen reguladas de forma específica.³⁷¹ La

365. POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988.

366. ARM, AA 980 / 7.

367. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, pp. 353-354.

368. ARM, RP 1112, f. 108.

369. POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio...*, p. 220.

370. MONTANER, P., *Una conspiración filipista. Mallorca, 1711*, Palma, 1990, pp. 73 y 191.

371. Sobre este asunto escribió un dictamen el que luego sería regente de la Audiencia de Mallorca, doctor Cristóbal Monterde (*Iuris responsum pro iurisdictionis religionis Montesiana, Valencia, Herederos de Juan Navarro, 1594*). Vid. ANDRÉS ROBRES, F., «La singularidad de la hermana pequeña. Algunas consideraciones sobre el gobierno de la Orden de Montesa y sus relaciones con la Monarquía (Siglos XVI-XVIII)», *Hispania*, 190 (1995), pp. 548-566.

orden no quedó vinculada al Consejo de Órdenes sino al Consejo Supremo de Aragón, que conservó sus atribuciones respecto a ella hasta su supresión en 1707.³⁷² En Mallorca, donde no existía un juez conservador, sus caballeros estaban sometidos asimismo a la jurisdicción del Ordinario eclesiástico.³⁷³

La jurisdicción sobre los caballeros de hábito se convirtió en una carga para el obispo, que no tardó en intentar exonerarse de ella. En 1652 se planteó una competencia entre el obispo y la Real Audiencia acerca de los procedimientos seguidos contra el caballero de Santiago Gaspar de Puigdorfila, por haber ofrecido resistencia al juez de corte Juan Lorenzo de Salas y Barais.³⁷⁴ En septiembre de ese año el monarca dispuso que la competencia no se debería dirimir por vía de contención sino de banco regio, ya que éste no procedía en ella como ordinario eclesiástico sino en su calidad de juez conservador de las órdenes militares.³⁷⁵ Efectivamente, de acuerdo con la doctrina, la jurisdicción del conservador de las órdenes tenía carácter delegado y, en consecuencia, los conflictos no podían ser resueltos por la vía de una competencia, sino que el juez eclesiástico que pretendía conocer una causa debía acudir ante la Real Audiencia y mostrar sus papeles para que decidiese si su pretensión estaba justificada.³⁷⁶

Ese mismo año, con ocasión de un conflicto con el virrey, el obispo solicitó a los Consejos de Órdenes y de Aragón que le separasen del cargo de juez conservador, pero mientras que el primero le negó la solicitud, el segundo se la concedió no sólo en lo tocante a la orden de Montesa, sino también a las órdenes castellanas, que no estaban bajo su administración, creando con ello un problema jurídico cuya consecuencia fue que, finalmente, tuviera que continuar en sus funciones.

Sin embargo, pronto los propios caballeros de hábito comprendieron que les convenía que su juez conservador fuese un eclesiástico distinto al obispo, a fin de relevarle de una obligación que se añadía a sus múltiples ocupaciones y, sobre todo, para que —según expusieron en

372. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», *AHDE*, 67 (1997), pp. 901-924.

373. MONTANER, P., «Los caballeros de órdenes militares...», *BSAL XXXVI*, p. 100.

374. *Relación ajustada al pleito y competencia entre el Obispo de Mallorca y Virrey y Real Audiencia de aquel reino, en el conocimiento de la causa de Gaspar de Puigdorfila, cavallero professo de la Orden de Santiago*, Mallorca, 1653.

375. ARM, Códice 172, ff. 65 y 247.

376. BMP, Ms. 64, *Sobre privilegis que gozan los cavallers de las quatre ordres militars*, f. 19.

un memorial— pudiese actuar de forma más ejecutiva, «*sin las atenciones que el señor obispo ha de tomar por serlo*». ³⁷⁷ Por ello, con ocasión de un nuevo conflicto acerca de las contribuciones exigidas por la Universidad a los caballeros de hábito, el 8 de mayo de 1654 el monarca encomendó temporalmente el oficio de juez conservador al visitador real Juan de Casteldases, canónigo del Pilar de Zaragoza, separando de la causa al doctor Bernat Cotoner, que venía ejerciendo como tal en su condición de vicario capitular Sede Vacante. Poco después, mediante real despacho de 2 de junio de 1656, Felipe IV otorgó con carácter vitalicio el cargo de conservador de la orden de Montesa al Dr. Ramón Sureda, canónigo y canciller de competencias, ³⁷⁸ a quien por real despacho de 22 de agosto del mismo año nombraría asimismo conservador de las restantes órdenes. ³⁷⁹ Tras el dilatado mandato de Sureda, mediante provisión de 30 de enero de 1700, Carlos II dispuso que ejerciese como conservador de la orden de Montesa el abad del monasterio de San Bernardo de la Real, ³⁸⁰ y el 28 de octubre siguiente le concedió el mismo cargo respecto a las órdenes castellanas. ³⁸¹

Los citados nombramientos evitaron que las distintas órdenes contasen con jueces conservadores diferenciados, lo que hubiera sido motivo de mayores complicaciones, singularmente cuando los conflictos afectaban en igual manera a los miembros de cada una de ellas. Sin embargo, la homogeneidad jurisdiccional acababa en esta primera instancia, puesto que las apelaciones se elevaban a órganos distintos. Las sentencias del juez conservador de las órdenes castellanas eran apelables ante el Consejo de Órdenes, y en última instancia cabía la suplicación al rey, quien delegaba su conocimiento en un órgano integrado por cuatro jueces: dos miembros del Consejo Real —caballeros de hábito si los había— y dos del Consejo de Órdenes. ³⁸² En cambio, las sentencias del conservador de Montesa eran apelables ante el administrador general de la orden, que residía en el Consejo Supremo de Aragón.

Sólo conocemos el caso de un caballero mallorquín que fue juzgado por el Consejo de Órdenes: el segundo conde de Santa María de

377. BMP, *Sobre privilegis que gozan los cavallers de las quatre ordes militars*, f. 81.

378. ARM, AH 5339, f. 134.

379. ARM, AH 5339, ff. 137v-138.

380. ARM, LR 97, f. 246.

381. ARM, LR 97, f. 258.

382. DE LAS HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, pp. 207-208.

Formiguera, del hábito de Calatrava, condenado en 1648 por el homicidio deliberado de un familiar del Santo Oficio.³⁸³

También los caballeros de la orden del Hospital de San Juan de Jerusalén —la llamada orden de Malta— estaban sujetos a un fuero especial. Sus causas penales eran conocidas por un juez conservador, cuyas sentencias eran apelables ante el Gran Prior de Cataluña. En Mallorca fueron muy abundantes los caballeros que se cruzaron en esta orden, en la que algunos alcanzaron la categoría de grandes maestros.³⁸⁴ En 1634 el canónigo Marc Antoni Cotoner, como juez conservador, decretó un entredicho porque el virrey había mandado capturar a tres comendadores de la orden que habían liberado a punta de espada a un hombre que llevaba preso un alguacil real.³⁸⁵ Finalmente, los comendadores fueron trasladados a Barcelona para ser juzgados, y el rey, mediante provisión de 21 de agosto de 1635, ordenó al juez conservador que revocase las censuras.³⁸⁶ En diciembre de 1637 se produjo un conflicto semejante: tras un pulso con la orden, que supuso excomuniones y destierros, en mayo del siguiente año el virrey libró un comendador a los comisarios enviados por el bailío de Cataluña para juzgarle.³⁸⁷

II.2.2.3.4. *La jurisdicción del Procurador Real*

Durante el siglo XIV y la primera mitad del siglo XV el gobernador de Mallorca ejerció la jurisdicción sobre las causas que afectaban al patrimonio regio. Los intentos de crear un oficio específico de juez ordinario del Real Patrimonio, encomendado a un jurisperito, tuvieron una vigencia efímera.³⁸⁸ Finalmente, a partir de un conjunto de privile-

383. RAMIS DE AYREFLOR, J., *La nobleza mallorquina y el Conde malo*, Palma, 1922, p. 136.

384. RIBAS DE PINA WIVIS, M., «La nobleza mallorquina en la Orden de Malta», *BSAL*, XXI (1926-1927), pp. 200-205, 225-228, 241-245, 289-292, 312-313, 329-330, 343-344, 377-378 y XXII (1928-1929), pp. 14-16, 20-22, 57-59, 79-80, 89-90, 97-98, 127-128, 138-142, 147-150, 190-192, 218-223, 245-248, 258-262, 267-270 y 292-296.

385. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, pp. 391-392.

386. ARM, Códice 172, f. 125.

387. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 395.

388. En 1349 Pedro IV suprimió el cargo de juez ordinario del Patrimonio Real, para el que había designado al jurisperito Pere Plancha, y determinó que su jurisdicción fuese ejercida por el gobernador con el consejo de su asesor, sin percibir salario de las partes (CATEURA, P., *Política y finanzas...*, p. 294). Asimismo el 11 de abril de 1445, a petición del reino, Alfonso V revocó el nombramiento de *misser* Gabriel Castanyer y confirmó al gobernador como juez ordinario de tales causas (ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 75).

gios otorgados por Alfonso V, tales causas quedaron encomendadas al procurador real, que adquirió un mayor rango en el seno de la Administración regia.

La pragmática de 1571 dispuso expresamente que respecto a las causas patrimoniales se debían respetar las reales pragmáticas concedidas al oficio de procurador real, sin causarle ningún perjuicio.³⁸⁹ Por ese motivo, los litigios civiles derivados de la administración del patrimonio regio en materia de laudemios, diezmos, censos o naufragios, así como las causas penales derivadas de la defraudación de los derechos del Real Patrimonio, quedaron excluidas de la intervención del tribunal.

A pesar de ello, no faltaron algunos conflictos de competencias respecto a tales causas, que siempre fueron resueltos en favor de la jurisdicción especial. El 20 de mayo de 1678 Carlos II tuvo que reiterar que el procurador real era juez privativo en las causas de naufragios, con el asesoramiento del regente de la Cancillería y la intervención del abogado fiscal en defensa de los intereses del Fisco, pues no se observaba así y en muchos casos se interferían otros tribunales, como el de la Capitanía General. Así mismo, a mediados del siglo XVII el Consejo de Aragón dictaminó que correspondía al procurador real la jurisdicción en materia de laudemios pertenecientes al Real Patrimonio;³⁹⁰ regla que fue reiterada por el monarca, mediante real carta de 9 de julio de 1687, para zanjar nuevas disputas con la Real Audiencia.³⁹¹

Los posibles conflictos no sólo se derivaban de las competencias de la curia del procurador real sobre las materias patrimoniales, sino también de las exenciones de que gozaban sus oficiales respecto a la jurisdicción del virrey y Real Audiencia.

En virtud de un privilegio otorgado por Alfonso V el 25 de abril de 1446, el procurador real y sus oficiales estaban exentos de la jurisdicción del gobernador.³⁹² De forma más precisa, mediante un nuevo privilegio de 25 de agosto de 1481, Fernando el Católico confirmó que el procurador real estaba sujeto exclusivamente a la jurisdicción del propio monarca, y que debía conocer las causas civiles y criminales en las que fuesen parte o se hallasen imputados sus ministros y oficiales, cón-

389. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 106v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 159.

390. CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes illustratae...*, II, pp. 134-136 (Obs. 61).

391. ARM, RP 107, f. 177v. Pub. FAJARNÉS TUR, E., «Curiosidades históricas», *BSAL*, VIII, p. 95.

392. ARM, RP 45, f. 141.

yuges y descendientes.³⁹³ Con ocasión de un concreto conflicto con el lugarteniente general, esta competencia fue ratificada mediante sentencia del Consejo de Aragón de 3 de agosto de 1542.³⁹⁴

Un memorial presentado por el procurador fiscal, Guillem Sureda, en la última década del XVI nos ilustra sobre un conflicto de competencias derivado de aquel privilegio. El lugarteniente general y Real Audiencia defendían que en caso de que el delito se cometiese por un aforado ante la Procuración Real en compañía de otros no aforados, competía a su curia el conocimiento de la causa, *ratione consocietatis*. El procurador real alegaba que no se seguía este criterio respecto a los familiares del obispo y los oficiales del inquisidor, y que si efectivamente se practicaba con los cómplices de los oficiales de la Ceca, ello se debía a que éste era un tribunal inferior, en todo diferente al de la Procuración Real. Por otra parte, afirmaba que hasta entonces la Procuración Real siempre había juzgado las causas criminales de sus sometidos, a pesar de que existiesen cómplices no aforados.³⁹⁵ Aunque no conocemos como finalizó esta concreta disputa, podemos presumir que se resolvió en favor de la Procuración Real, ya que en todos los casos semejantes el Consejo de Aragón adoptó un criterio extensivo de sus privilegios.

393. ARM, RP 49, ff. 134v-136.

394. ARM, RP 54, ff. 384-387v.

395. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 27.

III. EL FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA: ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

III.1. LA DENOMINACIÓN

La institución recibe dos denominaciones oficiales diferentes: Real Audiencia (*Reial Audiència; Regia Audientia*) y Real Consejo (*Reial Consell; Regio Consilio*). La primera de ellas es la más característica y denota de forma específica sus atribuciones judiciales. La segunda hace referencia a su carácter de órgano consultivo del lugarteniente y capitán general para el ejercicio de sus atribuciones dispositivas, gubernativas y graciosas. En ocasiones la doctrina utiliza paralelamente al de «Real Consejo» el término «Senado» que, en cambio, no aparece en las fuentes normativas. Así mismo, especialmente en la época de las negociaciones para su creación y los primeros años de su andadura, se le denomina «Rota», expresión utilizada por analogía con el alto tribunal eclesiástico —la Sacra Rota Romana— y que denota su carácter de tribunal colegiado que conoce las causas en grado de apelación. La pragmática de 1571 se refiere a ella repetidamente con la expresión *Rota sive Regia Audientia*. Sin embargo, el término «rota» se utiliza como nombre común y no como nombre propio de la institución.

III.2. LA SEDE

La pragmática de 1571 ordenó que la Audiencia residiese con carácter permanente en el castillo o palacio real de la Almudaina, en la ciudad de Mallorca.³⁹⁶ El palacio era hasta entonces la residencia oficial del virrey, donde se alojaba asimismo el asesor o regente de la Cancillería y

396. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 104. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 157.

se reunía la curia de la Gobernación. Sin embargo, las características del nuevo tribunal colegiado exigieron que se habilitasen nuevas dependencias. En 1573 la Procuración Real puso a su disposición una partida de 500 ducados destinada a la ejecución de las obras necesarias.³⁹⁷

De acuerdo con la pragmática fundacional, no se podía celebrar audiencia en lugar distinto al señalado. El procurador real Conde de Santa María de Fomiguera debió pretender que el tribunal se juntase en su casa durante el periodo de su presidencia interina (1630-1633). Para cortar de raíz esta pretensión, mediante pragmática de 31 de abril de 1631, Felipe IV dispuso que en las ocasiones en que el procurador real ejerciese transitoriamente la lugartenencia general de Mallorca, la Audiencia no se podría trasladar a su casa u otro lugar, sino que debería permanecer como siempre en las dependencias que tenía destinadas en el palacio.³⁹⁸

En cambio, el tribunal podía desplazarse a otra ciudad o villa del reino en tiempos de peste o cuando concurría otra circunstancia excepcional. Estas eventualidades se produjeron en muy raras ocasiones, y ni siquiera durante la peste de 1652 el tribunal abandonó la ciudad, aunque algunos de sus miembros desatendieron sus obligaciones retirándose a sus casas o a sus predios rústicos. Los traslados de la Real Audiencia obedecieron siempre a motivos de orden público que aconsejaban desplazarse a la parte foránea para combatir el bandolerismo con medios excepcionales. Sólo hemos podido constatar cuatro casos, a lo largo del siglo XVII. En 1631 el lugarteniente de virrey Ramón Zaforteza abandonó la ciudad con el regente Valonga y los doctores Gori, Mesquida y Pueyo para dirigir una persecución de bandoleros, mientras que el doctor Bartomeu Miró permaneció en la ciudad como teniente de virrey.³⁹⁹ Entre el 9 de septiembre y el 27 de octubre de 1644, por mandato del virrey Lope de Francia y Gurrea, la Audiencia se trasladó a la villa de Inca para agilizar la captura de los bandoleros, quedando comisionado el doctor Francesc Mir para atender todos los negocios que se ofreciesen en la ciudad.⁴⁰⁰ Asimismo durante la gran campaña de persecución de bandoleros que llevó a cabo el virrey

397. JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, p. 223.

398. ARM, RP 96, f. 191.

399. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 389.

400. ARM, LR 96, ff. 123 y 127v. = Ap. doc. 24.

Rodrigo de Borja Llansol entre los últimos meses de 1666 y principios de 1667, la Real Audiencia se desplazó a la parte foránea fijando su sede en la villa de Sineu. Permaneció únicamente en Palacio el regente Joan Martorell para despachar los negocios de su incumbencia, y los restantes doctores se repartieron por la isla asistiendo al virrey en las cuestiones criminales y de gobierno, y desempeñando diversas comisiones.⁴⁰¹ Poco después, el doctor Bartolomé de Armella regresó a la ciudad para hacerse cargo de las gestiones del Real Patrimonio.⁴⁰² Por último, en 1697 el virrey Josep de Castellví y Alagón, marqués de Villatorcas, se trasladó a la villa de Artá con el regente, un juez de corte y el abogado fiscal para impartir justicia. Mientras tanto, los restantes ministros de la Real Audiencia continuaron ejerciendo simultáneamente sus funciones en la ciudad.⁴⁰³

III.3. EL HORARIO

La pragmática de 1571 ordenó que los consejeros se juntasen todos los días no feriados en el Palacio de la Almudaina para celebrar audiencia y expedir las causas, durante tres horas por la mañana (desde el 1 de octubre hasta Pascua de 8 a 11, y desde Pascua hasta San Miguel de Septiembre de 7 a 10), y dos o más horas por la tarde, a arbitrio del lugarteniente general, los lunes, miércoles y viernes, para expedición de las causas criminales; los sábados, les correspondía asistir a la visita de la cárcel.⁴⁰⁴ La recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza nos informa de que el juicio verbal del virrey con el regente se celebraba los jueves.⁴⁰⁵ Por otra parte, como ya hemos indicado, para tratar las cuestiones de gobierno no estaba previsto tiempo ni lugar determinado, sino que el Real Consejo debía reunirse siempre que el virrey lo considerase oportuno.⁴⁰⁶

401. ALEMANY MORAGUES, J., *Historia...*, p. 328.

402. Así lo indica Bermúdez de Castro en un poema épico publicado ese mismo año: *Y que el doctor Armella convenia/ por la falta que hacia/ al Patrimonio Real que se bolviese/ para que a sus cobranças asistiese.*

403. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus...*, p. 164.

404. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 105. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 157-158.

405. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 95.

406. BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, p. 405.

El tenor literal de la pragmática parecía exigir que el consejo criminal se reuniese incluso cuando no existieran causas criminales conclusas. Sin embargo, en la declaración de dudas de 1572 se dejó este punto al arbitrio del lugarteniente general o del regente.⁴⁰⁷

Para dar publicidad a las sesiones del Real Consejo, el lugarteniente general ordenó que se hiciese sonar la campana del reloj de la casa de la Juraría de Mallorca. Sin embargo, mediante carta de 10 de noviembre de 1624, a petición del síndico del reino, el monarca dispuso que cesase esta costumbre novedosa, que no se practicaba en ninguna de las ciudades en las que existían audiencias reales, para evitar el sobresalto que producía en la ciudad.⁴⁰⁸

III.4. RASGOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En el momento de la instauración de la Real Audiencia, el Derecho procesal de Mallorca se regulaba por el *Ius Commune* y un conjunto de disposiciones particulares, entre las que destacaban por su amplitud las llamadas *Ordinacions de Pelay Uniç*, formadas por los jurados del reino, con el consejo del abogado de la Universidad y otros juristas y personas notables, y sancionadas y promulgadas por el lugarteniente general Pelay Uniç el 20 de diciembre de 1413.⁴⁰⁹ Sin embargo, todas ellas estaban pensadas para regular un procedimiento seguido ante órganos judiciales unipersonales. La instauración de un tribunal colegiado exigió una adaptación de las normas de procedimiento. Con esta finalidad, como ya hemos indicado, el monarca encomendó al doctor Bernat Joan Poll que compusiera un orden procesal basado en los estilos de las audiencias de Cataluña y Valencia, en las que había servido, y para ello lo trasladó de la regencia de Valencia a la de Mallorca. Las *Noves ordinacions, stils y pràctica de la Real Audiencia*, fueron publicadas el 6 de octubre de 1576 por mandato del lugarteniente y capitán general Miquel de Moncada, mediante un pregón en el que se señaló un periodo de *vacatio legis* de un mes, para que los abogados y

407. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 171.

408. FAJARNÉS TUR, E., «Prohibición de tocar la campana d'en Figuera cuando se reunía la Audiencia», *BSAL*, VI, p. 248.

409. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 1-42.

procuradores pudieran instruirse en la forma de practicar ante ese tribunal, pasado el cual las actuaciones contrarias serían nulas.⁴¹⁰ En su disposición final declaró que las antiguas ordenanzas procesales del reino permanecían en vigor en lo que no se opusieran a lo establecido por la nueva Práctica.

Las *Ordinacions* de Poll no introdujeron una nueva regulación del procedimiento criminal. En los años siguientes la Audiencia introdujo algunas prácticas novedosas, pero la firme oposición de los jurados del reino hizo que la mayor parte de ellas tuvieran que ser retiradas. En 1598, el oidor mallorquín Ramón de Verí, antiguo juez de corte, elaboró una obra de carácter privado titulada *Serimonialia Regiae Audientiae huius Regni Maioricarum*, que contiene una breve práctica criminal, que permaneció inédita.⁴¹¹

III.4.1. El Proceso civil

No es nuestra pretensión exponer, ni siquiera sucintamente, el procedimiento seguido por la Real Audiencia en los diferentes tipos de juicios civiles que se podían seguir ante ella; materia que, por sí misma, podría ser objeto de un estudio monográfico. Únicamente señalaremos algunos aspectos fundamentales del procedimiento, que se apartan del seguido por la curia de la Gobernación y fueron regulados explícitamente por la pragmática de 1571 y la Práctica de 1576.⁴¹²

III.4.1.1. La recusación

Como garantía de la imparcialidad de los jueces en la resolución de los pleitos, el Derecho preveía la posibilidad de que las partes interpusiesen una recusación.⁴¹³ Esta institución procesal fue regulada en

410. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 181-209.

411. ARM, RP 2150, ff. 531-549. En el apéndice documental de este trabajo (doc. 10) presentamos una selección de textos de la obra del doctor Verí. No incluimos los epígrafes dedicados al procedimiento criminal, que ya publicamos años atrás (PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 170-180).

412. Sobre el procedimiento civil en la Práctica de 1576 vid. URGELL HERNÁNDEZ, R., «El procedimiento civil de la Real Audiencia de Mallorca en la seva primera època. Estudi documental de les Ordinacions de 1576», *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1996, I, 5-2, pp. 431-442.

413. Sobre las recusaciones vid. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La recusación judicial en el Derecho histórico español», *AHDE*, LII (1982), pp. 511-615.

Mallorca desde muy antiguo.⁴¹⁴ De acuerdo con las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413, dentro del plazo de diez días concedido para responder y oponer excepciones dilatorias, las partes podían proponer la recusación del juez o su asesor, prestando juramento de que lo hacían sin dolo y por causas justificadas, que se debían probar ante el gobernador en un plazo de tres días. En caso de que fuesen estimadas, se designaba otro juez no sospechoso. En caso contrario, la parte recusante era condenada a satisfacer las costas de este incidente, de las que se debía hacer ejecución inmediata.⁴¹⁵

Sin embargo, el hecho de que la Real Audiencia tuviese carácter de tribunal colegiado obligó a establecer un nuevo sistema para practicarla y a fijar una sanción contra el recusante que no pudiese probar sus sospechas, a fin de evitar las recusaciones maliciosas que tendían a prolongar el proceso y ponían en entredicho al juez recusado. La Practica del regente Poll distinguió entre la recusación del relator y la de cualquier otro consejero.

La recusación del relator podía ser propuesta por el citado, mediante una suplicación que debía presentar en los tres días siguientes a la citación o la intima del primer *respondendum ad tertiam*. Si las razones expuestas parecían legítimas a la Real Audiencia —porque si resultaban probadas serían consideradas aptas— el mismo día de su proposición debían ser notificadas a la parte contraria, que podía responder en dos días, pasados los cuales corría un término preciso de tres días a las partes para alegar o probar lo que considerasen oportuno. Pasado este plazo, el regente con los otros doctores, excepto el recusado, debían declarar el incidente sumariamente, en los seis días inmediatos, conforme a las reglas de Derecho. La provisión que resolvía el incidente de recusación no podía ser recurrida por las partes, ni suplicada *in forma* o por *contrario imperio*.

La recusación de un doctor de la Audiencia que no fuese relator de la causa, se debía proponer en el plazo tres días continuos desde que la razón de la sospecha vino a noticia de quien la alegaba, lo que debía jurar en poder del regente. En todo lo demás se observaba lo señalado respecto al relator.

414. La primera regulación conocida sobre el asunto fue establecida mediante la pragmática del virrey Hugo de Anglesola de 31 de julio de 1398 (PONS PASTOR, A., *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s. XIII-XV)*, II (1934), pp. 181-182).

415. Cap. VII. Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 6-7.

Si la recusación no era admitida a trámite por no ser legítima o, tras ser examinada, resultaba rechazada, quien la hubiera propuesto debía pagar 25 libras, la mitad al real erario y la otra a los pobres de la cárcel. Se trataba de evitar posibles abusos, que demoraban la administración de justicia y ponían en entredicho la imparcialidad de los jueces. En Valencia, mediante pragmática de 9 de julio de 1568, el monarca, para evitar las recusaciones maliciosas, había establecido unas multas más elevadas que las que se establecieron en Mallorca.⁴¹⁶

Las consecuencias que la recusación podía reportar al abogado de la parte recusante hicieron que a menudo los litigantes no encontrasen ninguno dispuesto a firmar el escrito. Para remediarlo, mediante carta de 26 de octubre de 1581, el monarca dispuso, con carácter excepcional, que se aceptasen tales escritos aunque no llevaran la firma de un letrado.⁴¹⁷

III.4.1.2. La relación

Una de las consecuencias del carácter colegiado del tribunal fue que las actuaciones procesales se siguieran ante uno de los doctores, el llamado relator, a quien se le asignaba el pleito por el regente, que en algunos casos podía reservárselo para sí mismo. La pragmática de 1571 dispuso que tras la conclusión de la causa, el relator debiera hacer relación *super meritis deffinitive*, en la misma Real Audiencia, abierta y públicamente, en presencia de las partes y de sus abogados, si querían asistir.⁴¹⁸ Este punto dio lugar a una duda acerca de si se debía observar en todas las causas, incluso en las mínimas, de forma que las puertas de la Audiencia debiesen estar siempre abiertas. El monarca, mediante la pragmática de 1572, remitió la cuestión al arbitrio del regente de la Cancillería.⁴¹⁹

Según refirió el doctor Antoni Mesquida en una alegación jurídica, los oidores se repartían los días de la semana para hacer relación de

416. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, pp. 63-64.

417. Los jurados del reino habían solicitado previamente que se pudiesen dirigir cualesquiera cédulas y peticiones a la Real Audiencia sin firma de abogado, pero sólo se les concedió respecto a estos casos (ARM, AH 4392, f. 30; Códice 31, f. 29v. FAJARNÉS, E., «Curiosidades históricas», *BSAL*, VIII, p. 190).

418. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 107. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 160.

419. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 172.

las causas que les correspondían.⁴²⁰ El doctor Comes i Torró afirmaba en 1681 que en su época de regente (1674-1680) la norma que se seguía era que tanto el regente como el juez de corte más antiguo lo hicieran un día a la semana, y los otros dos oidores, dos días cada uno.⁴²¹

Según parece, la relación se llevaba a cabo con carácter verbal; no consta que los relatores elaborasen memoriales o apuntamientos por escrito, con el acuerdo de las partes. En cambio, tras la Nueva Planta abundaron estas relaciones escritas y generalmente impresas, que recibían el nombre de memoriales ajustados.

Los doctores Canet Mesquida y Zaforteza, en su proyecto de recopilación de 1622 propusieron que si las partes pedían dudas al relator, éste debiera dárselas.⁴²² Esta actividad consistía en que el relator señalase a las partes aquellos puntos dudosos que se desprendían de los autos y que el tribunal debería despejar a la hora de votar la sentencia, para que sus abogados pudiesen presentar unas alegaciones en las que se argumentase jurídicamente la solución más favorable a los intereses de su parte. En Cataluña esta cuestión fue ampliamente regulada durante el siglo XVI, poniendo mucha insistencia en el planteamiento de las dudas para facilitar la resolución de los pleitos. Sin embargo, no hemos localizado normativa alguna al respecto en el reino de Mallorca.

III.4.1.3. La decisión de pleitos por el relator: una excepción a la colegialidad

La pragmática de 1571 dispuso que todas las causas fuesen votadas, concluidas y decididas por la Real Audiencia.⁴²³ Sin embargo, otros extremos de la misma indujeron a dudar acerca de si el relator podía dictar provisiones intermedias o, incluso, si podía decidir mediante sentencia definitiva las causas de escasa cuantía. En la pragmática de 1572 el monarca manifestó que no se había pretendido excluir que el relator decidiese las cuestiones intermedias, sino que su propósito era solamente que no se pudiese entender encomendada al

420. *Summario de la defensa, que ha dado el doctor Antonio Mesquida Oydor de la real Audiencia de Mallorca, y consultor del Sancto Officio, a los cargos que le han impuesto de la visita que de orden de Su Magestad se ha hecho a los oficiales reales de aquel reyno, año de MDCXXXVI*, BBM, Fol. 198 / 07.

421. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», p. 214.

422. PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Recopilación...*, p. 147.

423. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 107. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 160.

relator la decisión de la causa mediante sentencia definitiva, salvo que se le hiciese comisión especial *ad decidendum*.⁴²⁴ En consecuencia, quedó establecido que el relator de las causas podría dictar en solitario las provisiones intermedias.⁴²⁵

La Práctica del regente Poll de 1576 precisó más estos puntos, con la finalidad de agilizar el despacho de los pleitos. De acuerdo con ella, no todas las causas se debían declarar con conclusión de la Real Audiencia. Las de cuantía de cien libras barcelonesas o menor se encomendaban al relator *ad decidendum*, y las de cuantía situada entre cien y doscientas libras se decidían por dos doctores, uno de los cuales debía ser el relator.⁴²⁶ Sólo las superiores a doscientas libras se debían declarar con conclusión de la Real Audiencia.⁴²⁷

III.4.1.4. Las conclusiones y la sentencia

Como hemos indicado, todos los pleitos de cuantía superior a doscientas libras mallorquinas se debían declarar con conclusión del pleno de la Real Audiencia.

Una vez hecha la relación, se procedía a la formación de las conclusiones, mediante la votación de los consejeros. La votación debía iniciarse por el relator, seguido de los restantes doctores, de más modernos a más antiguos. Una vez comenzada la votación, ninguno de ellos podía retirarse hasta que el asunto estuviera concluso y votado por todos. Los votos debían ser anotados por el secretario de la Real Audiencia en un libro especial de conclusiones. La declaración de dudas de 1572 precisó que los doctores debían acudir al acto previamente instruidos sobre el caso y que, si no lo estaban, se debía suspender la votación hasta que estuvieran en condiciones de pronunciarse con conocimiento de causa. Una vez votada la causa, se debía redactar la conclusión de acuerdo con lo aprobado por mayoría. Si algún consejero lo deseaba, podía posteriormente entregar al secretario el escrito de

424. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 172.

425. Por ejemplo, las impugnaciones de fianzas se decidían verbalmente por el relator (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una Práctica ...*, p. 68).

426. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 199-200.

427. La regla constituye una adaptación de la reforma introducida en la Audiencia valenciana por pragmática de 2 de junio de 1560 (CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, p. 45).

motivación de su voto particular, aunque la conclusión redactada antes de recibirlo se tenía por perfeccionada.⁴²⁸

De acuerdo con la pragmática de 1571, una vez hecha la deliberación y redactada la conclusión por escrito, la sentencia se debía publicar en el plazo de los tres días jurídicos inmediatos, si lo solicitaba alguna de las partes.⁴²⁹ Sin embargo, esta obligación fue incumplida con mucha frecuencia. En muchos casos pasaba largo tiempo desde que se votaban las conclusiones hasta que se producía la publicación de la sentencia. En carta de 5 de febrero de 1582 los jurados se quejaron al monarca de que «*y ha causes concluses de quatre y sinch anys, y de més avant, y los salaris de les sentències són pagats, y los doctors de la Real Audiència no fan sinó las que volen*». ⁴³⁰ Sobre uno de estos casos —una causa concluida y votada cinco años atrás, cuya sentencia no se había publicado, a pesar de que los doctores se habían repartido el salario— Felipe II, el 3 de abril de 1584, envió una carta al virrey y Real Audiencia, ordenando que se expidiese justicia brevemente.⁴³¹

El texto de las sentencias se iniciaba con la intitulación de la autoridad que la promulgaba (*Illustrissimus Dominus Locumtenens et Capitaneus Generalis*); le seguían los considerandos, que incluían una referencia sucinta a los diferentes actos procesales que se habían visto para formar la sentencia —los llamados *visi*—, la fundamentación de la sentencia, el fallo, la imputación de las costas y, finalmente, la fórmula «*lata, lecta et publicata fuit superior sententia de mandato Suae Illustrissimae Dominationis*», la fecha de la publicación y la notificación a las partes.

Las sentencias civiles de la Real Audiencia de Mallorca eran motivadas, característica que compartían con las de todas las audiencias de la Corona de Aragón y que las diferenciaba de las falladas por los tribunales castellanos. La obligación de motivar se impuso en Cataluña en 1510, en Aragón en 1547, en Valencia en 1564,⁴³² y en Cerdeña en 1573.⁴³³ Sin embargo, en Mallorca no se señaló expresamente, porque

428. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 175.

429. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 110. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 164.

430. ARM, AH 701, f. 9.

431. ARM, AH 4392, f. 76. = Ap. doc. 9.

432. GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: la motivación de las sentencias Castilla, 1489-España, 1855», *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1997, pp. 101-102.

433. MATTONE, A., «Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II...», p. 185.

esta práctica se venía observando desde antiguo. Las sentencias civiles de la curia de la Gobernación de Mallorca fueron motivadas por lo menos desde el año 1481, fecha a la que corresponden las más antiguas que se han conservado.⁴³⁴

En uno y otro caso, las consideraciones del tribunal eran más extensas y prolijas cuando el pleito se conocía en primera instancia, mientras que si se conocía en apelación muchas veces se limitaban a recoger la confirmación o revocación de la sentencia de instancia.⁴³⁵

III.4.1.5. La suplicación de las sentencias civiles

Las sentencias de la Real Audiencia no podían ser objeto de apelación, sino sólo de suplicación. En general, las sentencias de las audiencias y tribunales superiores se consideraban sentencias reales y, por ese motivo, la excelencia de los jueces que las habían pronunciado impedía que se admitiese el recurso ordinario de apelación, pues hubiera supuesto admitir la posibilidad de un error judicial. En cambio, la doctrina permitía que se concediese la suplicación con el pretexto de que alguna de las partes hubiese incurrido en error, dolo o negligencia.⁴³⁶

En primer lugar, cabía una suplicación ante el propio virrey y Real Audiencia. La pragmática de 1571 permitió que todas las sentencias conclusas en la Audiencia pudieran ser suplicadas ante ella misma.⁴³⁷ Sin embargo, la Práctica de 1576 precisó que cuando se tratase de sentencias dictadas en causas de apelación de los jueces inferiores, no se podría admitir la suplicación si ya existían tres sentencias conformes, y que tampoco era admisible si se trataba de apelaciones de sentencias interlocutorias de los jueces inferiores, una vez hubieran sido confirmadas por la Real Audiencia.⁴³⁸ La Audiencia interpretaba que esta regla se debía extender asimismo a las provisiones dadas por el virrey o el regente en juicio verbal. El 24 de octubre de 1585 el Gran i General Consell determinó acudir ante el monarca para solicitar que tales resoluciones no se entendiesen comprendidas en ella.⁴³⁹

434. ARM, AA 266.

435. URGELL HERNÁNDEZ, R., «Introducción al estudio de la Audiencia de Mallorca...», *Estudis Baleàrics*, 31, p. 36.

436. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 536.

437. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 111v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 165.

438. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 206.

439. ARM, AGC 43, f. 50.

En los restantes casos, el regente debía asignar un oidor para que hiciera relación, y la Audiencia debía resolverla siguiendo el mismo procedimiento que en la primera instancia. El 26 de octubre de 1613, Felipe III, enterado de que cuando la sentencia de instancia condenaba a una de las partes en costas no se le admitía la suplicación hasta que las había satisfecho, ordenó que en adelante se admitiesen en los casos en que correspondiera hacerlo, y que la ejecución de las costas se desarrollase de forma independiente.⁴⁴⁰

La Práctica de 1576 estableció diferentes plazos precisos y perentorios, en función de la cuantía del litigio, para que la parte hiciese las diligencias oportunas y dejase el proceso concluso para que se dictase la sentencia de suplicación. En caso de que se incumpliesen los plazos, la suplicación debía ser declarada desierta. Todas estas causas debían ser decididas con conclusión de la Real Audiencia, sin que en ningún caso, por mínima que fuese su cuantía, se pudiesen cometer al relator *ad decidendum*.

Si la sentencia dictada por la Real Audiencia era confirmatoria de la de instancia, pasaba en cosa juzgada sin otra posibilidad de recurso. En cambio, si era revocatoria, cabía un nuevo recurso de suplicación ante el monarca y el Supremo Consejo de Aragón. Esta posibilidad, que los jurados habían querido evitar mediante la creación de dos salas, vulneraba el viejo privilegio de 5 de julio de 1249 según el cual todas las causas y pleitos debían conocerse en la isla. En este aspecto se siguió el modelo de las Audiencias de Valencia y Cerdeña, cuyas sentencias podían ser suplicadas, aunque con algunas limitaciones, al Consejo Supremo de Aragón, a diferencia de las de Aragón y Cataluña que constituían la última y suprema instancia en su territorio.⁴⁴¹

La posibilidad de elevar las causas a la Corte fue limitada por razón de la cuantía del litigio, según Canet y Mesquida «*en consideració dels inconvenients en los precedents capítols mentionats* —el privilegio de 1249— *y dels perills de la mar o encontres de inimichs cosaris*».⁴⁴² La pragmática de 1571 dispuso que sólo podrían ser suplicadas ante el Consejo de Aragón las sentencias civiles sobre litigios de cuantía superior a las 3.000 libras mallorquinas. El tenor literal

440. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, f. 276.

441. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, pp. 526-529.

442. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 132.

del texto inducía a interpretar que esta limitación se refería solamente a los casos en los que la segunda sentencia de la Audiencia fuese confirmatoria, mientras que si era revocatoria podría ser suplicada en cualquier caso. Por ello, en la declaración de dudas de 1572 se tuvo que precisar que se extendía también a las revocatorias, y se aclaró que para suplicar bastaba la voluntad de la parte que perdió el litigio.⁴⁴³

En todo caso, la admisión de la suplicación ante el Consejo tenía únicamente carácter devolutivo y no suspensivo. Las sentencias de la Audiencia podían ser ejecutadas a petición de la parte vencedora, siempre que prestase cauciones idóneas para el caso de que fuesen revocadas. Por otra parte, el suplicante debía prestar fianzas legas, llanas y abonadas obligándose a satisfacer las costas en caso de que el Consejo confirmase la sentencia suplicada.⁴⁴⁴

El doctor Miquel Serra Maura afirma en su *Practica Vulgaris* (1715) que, según el doctor Pere Joan Mayol, del Supremo de Aragón había una apelación a la Gran Chancillería de Granada, llamada «de mil y quinientas» porque el apelante debía depositar mil quinientas doblas; aunque añade que, según los autos que ha visto, esta apelación se interpone ante el Consejo de Castilla.⁴⁴⁵ En realidad, se trata de una confusión debida, probablemente, a que en el siglo XVII el Consejo de Aragón a veces se refería a la segunda suplicación como «suplicación a mil quinientas», por influjo de la terminología castellana.⁴⁴⁶

III.4.1.6. La ejecución de las sentencias civiles

Como ya hemos indicado, de acuerdo con la Práctica de 1576 las sentencias de la Real Audiencia debían ejecutarse aunque estuvieran pendientes de suplicación, si bien la parte que lo solicitaba debía dar previamente caución. La razón era que tales sentencias no admitían la apelación sino solamente la suplicación, que según la doctrina tenía solamente

443. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 176.

444. *Nueva forma que de acuerdo de este Sacro Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón se ha tomado para el mejor gobierno de las causas, forma de seguirlas...*, Madrid, 1697, caps. 2 y 3.

445. SERRA MAURA, M., *Practica Vulgaris in huius Maioricarum regni curiis observari consueta cum aliquibus annotamentis*, Ms. (BBM, 101- V1 — 3).

446. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 544. Sobre este recurso en Castilla vid. PINO ABAD, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, 2006.

efecto devolutivo. La ejecución debía ser proveída por el relator de la sentencia y no por el juez que conocía la causa de suplicación.⁴⁴⁷

En el Archivo del Reino de Mallorca existe un único libro de provisiones de ejecución de sentencias de la Real Audiencia, en el que se refleja el cumplimiento de estas reglas. La parte que solicitaba la ejecución debía presentar fianzas suficientes. En los casos en que las fianzas eran impugnadas por la parte contraria, se seguía un nuevo altercado que era declarado por el relator.⁴⁴⁸

En 1581 el síndico del reino, Agustín Serralta, informó al monarca de que las ejecuciones de las sentencias de la Real Audiencia se hacían mediante secuestro a cargo de un alguacil, un notario y un portero, con gastos que en ocasiones superaban el montante de la deuda, y solicitó que en adelante las derivadas de causas menores de 50 libras dejasen de efectuarse por aquella vía y las superiores se hicieran con el menor coste posible. En octubre de aquel año el rey encomendó al lugarteniente general y Real Audiencia que estudiasen el asunto y resolviesen lo oportuno.⁴⁴⁹ A pesar de este mandato, no se promovieron las medidas deseadas, y las protestas se siguieron manifestando periódicamente. El 9 de enero de 1596 los síndicos de la parte foránea expusieron que desde poco tiempo atrás los jueces de la Audiencia habían introducido una nueva forma de practicar las ejecuciones en gran daño de los habitantes de las villas, y solicitaron que se volviese a la forma dispuesta por las ordenanzas del reino y practicada por las curias del baile y el veguer.⁴⁵⁰ El 4 de mayo de 1599 insistieron sobre el asunto, afirmando que las ejecuciones ordenadas por el regente costaban veinte veces más que las de los jueces ordinarios.⁴⁵¹

Otro problema que se planteaba era que la Real Audiencia asumía la ejecución de las sentencias de las curias de los jueces ordinarios inferiores. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell acordó solicitar al monarca que el baile, el veguer y otros jueces ordinarios llevasen a cabo la ejecución de sus sentencias a través de sus curias, y que la Real Audiencia se limitase a ejecutar sus propias provisiones y sentencias.⁴⁵² El 8 de diciembre de 1618 el monarca dispuso que, en todo

447. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 203.

448. ARM, AA 499.

449. ARM, AH 4392, f. 32.

450. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora...*, p. 403.

451. ARM, AH 4471, 124v.

452. ARM, AGC 50, f. 29v.

caso, los salarios por tales ejecuciones se deberían percibir prorrateados entre todas las personas a quienes se practicasen los embargos en una misma plaza y jornada.⁴⁵³ El problema no quedó resuelto, pues los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza en su proyecto de recopilación de 1622 manifestaron que muchas personas conseguían mandatos del regente o de la Real Audiencia para que se enviasen *capdeguaïtes* a cobrar deudas en la parte foránea, y propusieron que sólo pudieran hacerlo para la ejecución de causas introducidas y avocadas a este tribunal.⁴⁵⁴ En esta línea, el 14 de enero de 1627 el Consell del Sindicat de Fora, en atención a que el virrey y Real Audiencia no habían dictado provisión acerca de su solicitud de que las ejecuciones por deudas inferiores a 50 libras se llevasen a cabo en la parte foránea por la curia del baile mediante portadores, en lugar de hacerse por mandato del regente a través de *capdeguaïtes*, acordó seguir la cuestión por vía de justicia, mediante la interposición de un pleito. Poco después la Audiencia dictó una sentencia contraria a sus pretensiones, de la que se interpuso suplicación ante el monarca y Consejo Supremo de Aragón.⁴⁵⁵

Finalmente se debió conseguir este objetivo, pues en 1715 el doctor Serra Maura escribió en su *Practica Vulgaris* que si la deuda excedía de 50 libras en las curias inferiores o 100 en la Audiencia, se secuestraban los bienes por medio de ministros, mientras que si la cantidad era menor, se ejecutaban por medio de portador.⁴⁵⁶ A pesar de ello, no quedaron del todo colmadas las aspiraciones del reino. En 1706 el Gran i General Consell solicitó al plenipotenciario del archiduque Carlos de Austria que, en caso de que la Real Audiencia confirmase sentencias o provisiones dadas por las curias reales inferiores, el proceso debiese volver a éstas para llevar a cabo la ejecución.⁴⁵⁷

III.4.1.7. Las letras *causa videndi*

El Consejo Supremo de Aragón podía conocer en primera instancia los pleitos que se sustanciaban en la Real Audiencia, mediante la remisión de las llamadas letras *causa videndi et recognoscendi*. La

453. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, ff. 187-188v. = Ap. doc. 18.

454. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 118.

455. A.R.M, AH 4579, ff. 25 y 31.

456. SERRA MAURA, M., *Practica Vulgaris in huius Maioricarum regni curiis...*, Ms. (BBM, 101- V1 - 3).

457. ARM, AGC 73, f. 88v.

reclamación del pleito por el Consejo a través de tales cartas se hacía a instancia de alguna de las partes, pero se concedía por razones extrajudiciales que no tenían que ver con los argumentos jurídicos en los que se basaban sus pretensiones. De hecho, de acuerdo con el reglamento del Consejo no se debían aducir motivos particulares en las cartas, sino sólo la cláusula «*Iustis de causis nostrum Regium animum moventibus*».⁴⁵⁸ En tales casos se remitían los autos al Consejo en el estado en que se hallaban, para que, a su vista, decidiese y votase la causa. El Consejo transmitía sus votos a la Real Audiencia, que estaba obligada a formar y publicar la sentencia definitiva siguiendo sus indicaciones, bajo decreto de nulidad. Tales sentencias se publicaban con la expresión «*cum votis regiis*». Respecto a ellas cabía un recurso de suplicación ante el Consejo.⁴⁵⁹ Si la sentencia era confirmada, pasaba en cosa juzgada, pero si era revocada cabía un nuevo recurso, pues no podía pasar en cosa juzgada hasta que hubiese dos sentencias reales conformes.

El juego de las letras *causa videndi* constituyó un importante mecanismo de intervención en la jurisdicción de las Audiencias y de control de las decisiones judiciales por parte de la Corona.⁴⁶⁰

III.4.2. El Procedimiento Penal

El Proceso penal no fue objeto de una nueva regulación a raíz del establecimiento de la Real Audiencia. Sin embargo, desde un primer momento el tribunal introdujo algunas novedades, que fueron objeto de las denuncias de las autoridades regnícolas por entender que vulneraban las franquezas y privilegios de Mallorca.

En febrero de 1578 los jurados del reino denunciaron al monarca algunas prácticas recientemente introducidas por la Audiencia, «*las quals en dit Regne may sa són vistes ni ohides, y són tals que*

458. *Nueva forma que de acuerdo de este Sacro Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón se ha tomado para el mejor gobierno de las causas, forma de seguirlas...*, Madrid, 1697, cap. 6.

459. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, pp. 548-558. Por ejemplo, una sentencia de la Audiencia de Mallorca, *cum votis regiis*, de 2 de abril de 1562, fue suplicada al Consejo, que resolvió definitivamente mediante sentencia de 28 de julio de 1656 (CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes illustratae...*, II, p. 4 (Obs. 41, 3).

460. CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», p. 592.

ara posant-les en execució han causat als habitants de dit Regne una molt gran admiratió y espant». En primer lugar, se quejaban de que se obligase a los reos a trasladarse desde la cárcel hasta el palacio real, cargados de argolla y cadenas, para escuchar la sentencia de rodillas, en una gran sala, ante el regente y dos doctores del Real Consejo. En segundo lugar, la fianza que se imponía a los reos a quienes en ausencia de pruebas concluyentes se absolvía de la cárcel pero no del crimen, se extendía a la obligación de presentarse ante la curia, no sólo por aquel delito del que habían sido provisionalmente absueltos, sino por cualquier otra causa; lo que, según ellos, era contrario a Derecho. En tercer lugar, a los condenados a la pena de correr la villa se les obligaba a hacerlo desnudos, cosa nunca vista que había causado gran admiración en la población. Por último, se había introducido la llamada tortura *tamquam cadaver* o *in capite sociorum*, una pena accesoria a la de muerte, que servía como medio probatorio contra coautores, cómplices y encubridores del delito.⁴⁶¹ El monarca, atendiendo la quejas de los jurados, ordenó que no se hiciese novedad sobre tales asuntos. Sólo la tortura *tamquam cadaver* se siguió practicando con frecuencia, pues la doctrina consideraba que era de gran utilidad, ya que los condenados, a quienes no les aprovechaba mentir, solían responder a las preguntas para librarse del tormento.⁴⁶²

En 1676 el virrey y la Real Audiencia pretendieron establecer mediante edicto que los testigos que se negasen a declarar acerca de un delito, pudieran ser sometidos a tortura en caso de que constase su conocimiento de los hechos por otros testimonios o indicios. El 30 de enero de ese año el Gran i General Consell, en atención a que dicho tipo de tortura jamás se había practicado en Mallorca, según quedaba demostrado por el examen de los libros de criminal de la Real Audiencia, resolvió oponerse enérgicamente a su entrada en vigor.⁴⁶³ En esta ocasión la Universidad consiguió su objetivo pues la disposición fue revocada y la cuestión no se volvió a plantear. Como medio coactivo para forzar la deposición los testigos reacios se siguió utilizando el encarcelamiento, como se había practicado hasta entonces.

461. ARM, AGC 40, ff. 250-251v. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 168-170.

462. TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España*, Madrid, 1994, p. 105.

463. ARM, AGC 69, f. 317.

III.4.2.1. La pacificación de los delitos leves

Durante la época medieval la comisión de un delito no siempre suponía la puesta en marcha del sistema judicial para indagar su autoría y castigar al culpable. Cabía la posibilidad de que la trasgresión fuese pacificada de forma privada, quedando cerrada la intervención del poder público. Jaime I, en la carta de población de 1230, dispuso que todos los *maleficia* pudieran ser pacificados por los prohombres antes de que se hiciese instancia ante la curia. En un principio, la posibilidad de pacificación privada se extendía a todo tipo de delitos, aunque más tarde se redujo a los delitos leves, excluyendo los de sangre.

En 1519 los reyes Juana y Carlos, acogiendo una petición del reino, confirmaron que no se debían hacer procesos ni sentencias por escrito de simples agresiones —incluso cuando se hubiesen desenvainado espadas— si no se producía efusión de sangre, salvo que las partes hubiesen transgredido una paz especial pactada mediante sacramento y homenaje.⁴⁶⁴

A pesar de esta confirmación, no cesaron los procedimientos para perseguir tales delitos. En 1564 el Gran i General Consell solicitó al monarca una nueva confirmación del privilegio, para que en las causas por riñas sin efusión de sangre el virrey no pudiese constituir la curia criminal en las villas, sino que bastase dar aviso al baile para que obligase a las partes a concertar paz y tregua mediante sacramento y homenaje.⁴⁶⁵ Pero tampoco esta petición consiguió su objetivo. La Práctica criminal del doctor Verí nos informa de que en los casos de riñas en las que no se producía efusión de sangre, los bailes de las villas daban aviso a la Audiencia de que ya se había sellado la amistad entre las partes, y a continuación el tribunal proveía: «*firmitatis homagiis, relaxentur*». Sin embargo, en 1622 los juristas Canet y Mesquida afirmaban que, aunque la antigua franqueza se refería a las causas por delitos leves —como las injurias de palabra, incluso desenvainando las espadas—⁴⁶⁶ desde poco tiempo atrás la Audiencia ordenaba que en tales casos se instruyesen sumarias muy costosas. En una *ordinació nova*

464. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 162. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 166.

465. ARM, AGC 36, f. 10v.

466. El hecho de sacar la espada, aunque no se sigan heridas se castiga en 1584 con pena de 5 £ y pérdida del arma (Pub. FAJARNÉS, E., «Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique», *BSAL*, XXIII, p. 343).

propusieron que se respetase la franqueza, salvo que se tratase de riñas de palabra entre personas ya muy enfrentadas, y que podrían ir a más si no se adoptaba un remedio mayor, a arbitrio del juez.⁴⁶⁷

III.4.2.2. La instrucción o sumaria

Tras la creación de la Real Audiencia, los bailes de las villas se vieron reducidos al papel de simples denunciadores en materia penal. Cuando tenían conocimiento de la comisión de un delito se limitaban a dar aviso al virrey y Real Audiencia, quienes enviaban comisionados para la instrucción de la causa. Los edictos virreinales señalaron graves penas para los bailes que fueran negligentes en el cumplimiento de su obligación de denunciar los hechos.⁴⁶⁸ Cuando apresaban a un inculpa-do debían remitirlo a la cárcel de la ciudad, y no podían dejarlo en libertad bajo fianza sin licencia expresa de la Real Audiencia.

Una vez que existían indicios contra una determinada persona, se debía proceder a su citación para dar inicio a la inquisición especial. Se llevaban a cabo tres citaciones sucesivas conminando al inculpa-do a que compareciese ante el juez «*sots pena de cos i de haver*». Sin embargo, la Real Audiencia no solía dictar pregón contra el incomparecido, salvo que existiese prueba semiplena de la acusación, debido a la gravedad de las penas dispuestas contra los pregonados y sus encubridores.

En algunos procesos el inculpa-do era citado bajo salvaguardia. Se pretendía con ello evitar no acudiese ante el juez por temor a la venganza de los allegados de la víctima. Además, cuando se trataba de casos de riña, a veces se exigía el juramento y homenaje de los miembros de las parcialidades del agresor y de la víctima, para evitar que su comparecencia diera lugar a una escalada de la violencia. En definitiva, se disponían los medios necesarios para que el inculpa-do pudiese comparecer ante la curia sin temer por su vida.⁴⁶⁹ Cuando comparecía se le preguntaba si quería ponerse voluntariamente a disposición de la curia y, en caso de que su respuesta fuese negativa, se le concedía un

467. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 222.

468. Se castiga con pena de privación de oficio y cinco años de exilio del reino a los bailes que incumplen su obligación de poner en conocimiento de la Audiencia la comisión de un delito, exista o no instancia de parte, o si lo hacen ocultando la verdad del caso, tanto si la omisión es dolosa como por negligencia (PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca...*, p. 149).

469. Vid. algunos ejemplos en AA 935 / 1 y 935 / 2.

plazo, generalmente de tres horas, tras el cual quedaba revocado el *guiatge* y se podía proceder a su detención.

El juez de corte sólo se desplazaba fuera de la ciudad para instruir las causas por homicidio deliberado u otros delitos de especial gravedad. En los restantes casos la inquisición se llevaba a cabo por un comisionado, el escribano criminal y un alguacil o *capdeguaia*.

III.4.2.3. La fase plenaria

Concluida la inquisición o sumaria, se daba traslado al fiscal que, tras examinarla durante un plazo indeterminado, debía calibrar la existencia de pruebas o indicios en contra del reo. Si no le parecían suficientes, podía instar el sobreseimiento de la causa, y el juez ordenaba que se archivase el sumario y se liberase al acusado de la cárcel o las fianzas. En caso contrario, debía instar la publicación y presentar el escrito de acusación. Según la Práctica del oidor Verí, en el escrito de acusación formal el fiscal solicitaba que se castigase al reo con las penas legales, exigía que se le exhibieran los autos y, en su caso, que se le sometiese a tormento para probar plenamente su culpabilidad. Por último, aceptaba la posible confesión del reo siempre que favoreciese a la acusación.

A continuación se iniciaba el procedimiento acusatorio, con la intervención del abogado y procurador fiscal como acusadores públicos, los representantes de la parte ofendida como acusadores particulares, en su caso, y el abogado y procurador del reo, que ejercían su defensa. Las actuaciones se desarrollaban ante el juez de corte.

La primera actuación consistía en tomar declaración al reo y darle traslado de la sumaria para que presentase sus defensas en el plazo de tres días. Posteriormente, el fiscal podía aportar nuevos testimonios, de los cuales se daba asimismo traslado al reo para que pudiera rebatirlos en un nuevo plazo. Si el delito no quedaba plenamente probado pero existían indicios suficientes, el fiscal podía solicitar la práctica de la tortura judicial, como *ultima ratio* probatoria. La práctica del tormento debía ser acordada mediante sentencia interlocutoria.

Una vez concluidas estas actuaciones y acabado el plazo para las defensas, el procurador fiscal debía solicitar que se asignase día para la relación ante la Real Audiencia.

El 16 de mayo de 1664 los jurados elevaron un escrito al monarca para expresarle que los plazos previstos en el procedimiento criminal eran muy breves, pues en muchos casos, una vez transcurridos los tres días para presentar las defensas, se daba traslado al abogado fiscal y se

asignaba a relación el mismo día. Para evitar que se produjera indefensión, solicitaron que se concediesen al reino de Mallorca los mismos términos que regían en Valencia por fuero de 1604, cuyo capítulo *de denunciatione publicatione processus et dilationum concessione* preveía que el plazo no pudiese ser inferior a diez días en lo principal y cinco en objetiva.⁴⁷⁰ Sin embargo, la petición no fue concedida y, en consecuencia, el proceso se siguió desarrollando, en muchos casos, de forma sumaria.

III.4.2.4. Relación, conclusiones y sentencia

La sentencia se formaba a partir de un resumen de las actuaciones que el juez de corte que había instruido la causa exponía como relator ante el tribunal. Era éste el único miembro de la Audiencia que debía consultar íntegramente los autos. Hecha la relación, se procedía a formar las conclusiones mediante votación de los miembros del Consejo criminal. En ese acto el abogado fiscal podía discurrir a favor del Fisco pero, de acuerdo con la pragmática de 1571, no disponía de voto. Una vez comenzado el acto, los consejeros no podían salir de la sala hasta que terminase. El juez de corte, como relator de la causa, votaba en primer lugar, le seguían los tres oidores según su antigüedad y en último término el regente. Éste debía seguir el voto de los oidores o, en caso de discrepancia, el de la mayor parte; si se producía un empate, su voto era el que decidía la causa. La votación se debía trasladar al libro de conclusiones de la Real Audiencia, que se hallaba bajo la custodia del regente o del oidor más antiguo, para garantizar el carácter secreto de los votos en caso de que fuesen diversos.⁴⁷¹ La apariencia de unanimidad resultaba esencial para eliminar las controversias acerca de la justicia de la resolución judicial. En el libro de conclusiones correspondiente al periodo 1604-1607 se especifican los votos de cada uno de los doctores.⁴⁷² En cambio, en el siguiente que se ha conservado, que incluye las del periodo 1635-1649, sólo se consigna la conclusión de la mayoría.⁴⁷³ Posiblemente los votos dejaron de especificarse a raíz del homicidio deliberado del doctor Jaime Juan de Berga, que se produjo tras conocerse el sentido de su voto en determinadas causas criminales.

470. ARM, A.H 712, ff. 71-72.

471. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 109v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 163.

472. ARM, AA 220.

473. ARM, AA 219.

La Práctica del doctor Verí señala que, a diferencia de las causas civiles, si el virrey no se hallaba presente en el acto de formación de las conclusiones, el juez de corte debía comparecer ante él para darle cuenta de lo acordado.

Una vez formadas las conclusiones, se procedía a redactar la sentencia de acuerdo con el voto de la mayoría. Las fórmulas de las sentencias penales de la Real Audiencia han sido descritas y estudiadas por Ricard Urgell.⁴⁷⁴ Constan todas ellas de una invocación religiosa (*Jesuchristi et eius Glorioso matris Marie nominibus humiliter invocatis*), la intitulación de la autoridad que promulga la sentencia (*Illustrissimus Dominus Locumtenens et Capitaneus Generalis*), los considerandos, que se limitan a recoger una referencia sucinta a los diferentes actos procesales que se han visto para formar la sentencia —los llamados *visi*—, una nueva invocación que viene a dar una legitimación sagrada a la sentencia (*Sacrosantis Evangeliiis coram sua Dominatione positis et illis reverenter inspectis*) y, finalmente, el fallo.

Las sentencias no eran motivadas, pues omitían los fundamentos de hecho y de derecho. Se limitaban a afirmar que se había encontrado al reo culpable de determinados delitos; e incluso, como se indica en la Práctica del doctor Verí, se incluían los delitos no plenamente probados, bajo la fórmula «*et de aliis criminibus et delictis*». Estas características no fueron introducidas por la Real Audiencia, sino que ya estaban presentes en las sentencias de la curia de la Gobernación desde mediados del siglo XVI.⁴⁷⁵

III.4.2.5. Las formas irregulares de terminación del proceso

En muchas ocasiones el procedimiento penal no se desenvolvía hasta el fallo de la causa por sentencia definitiva, sino que se interrumpía mediante la remisión del delito o la concesión de una composición económica.⁴⁷⁶

474. URGELL HERNÁNDEZ, R., «Estudi documental de les sentències...», *Homenatge a Antoni Mut Calafell, arxiver*, pp. 295-316.

475. Nos consta que las sentencias penales de la curia de la Gobernación de Mallorca fueron motivadas hasta el año 1517, fecha en la que se interrumpe la serie de libros de sentencias que se ha conservado. Cuando se reanuda, en 1549, ya no se expresan los fundamentos (PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 101-103).

476. En un privilegio del año 1478 se dispuso que los oficiales no pudiesen percibir salarios y dietas hasta que existiera sentencia, composición o remisión, lo que indica que éstas eran las distintas formas de terminación del proceso (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 224).

La remisión era una medida de gracia que impedía el procedimiento —o lo interrumpía si ya se había iniciado— o excluía la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia, todo ello sin que existiese contrapartida alguna. En cambio, la composición consistía en la sustitución de la pena corporal legalmente prevista por otra inferior, de carácter pecuniario, mediante un acuerdo entre el inculpado y el juez.

La composición se podía otorgar durante el transcurso del procedimiento, poniéndole fin, o bien una vez dictada la sentencia condenatoria. En todo caso, se otorgaba una vez que se habían reunido indicios contra una determinada persona. Por lo general, tenía lugar una vez concluida la inquisición y con anterioridad a la fase de defensa. Cuando las pruebas reunidas en el sumario no eran concluyentes en un sentido u otro, frecuentemente se llegaba a una composición, cuya utilidad era doble: el inculpado evitaba el riesgo de ser torturado o condenado, y el Fisco se aseguraba la percepción de ingresos en aquellos casos en los que cabía la posibilidad de que el acusado fuese absuelto. La composición era, en cierto modo, una confesión de la culpabilidad. De hecho, las *Ordinacions* de Pelay Uniç de 1413 establecieron que quien hubiera solicitado u obtenido composición o remisión fuese tenido por convicto y confeso en cuanto al interés de la parte ofendida para el pago de los daños y costas.⁴⁷⁷ Sin embargo, no siempre la solicitud de composición se hallaba ligada a la culpabilidad del reo. En las *Ordinacions* de Berenguer Uniç de 1439 se afirma que, en muchas ocasiones, los reos, para evitar la tortura, solicitaban la composición pese a ser inocentes.⁴⁷⁸

El otorgamiento de composiciones estaba vinculado a la concesión del perdón de la parte ofendida,⁴⁷⁹ que podía ser otorgado por la víctima o por sus parientes cercanos. Los tratados notariales mallorquines incluyen las fórmulas para su redacción,⁴⁸⁰ y son muy numerosos los testimonios conservados en los protocolos.⁴⁸¹

477. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 35.

478. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 65.

479. TOMÁS Y VALIENTE, F., «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *AHDE*, XXXI (1961), pp. 55-114.

480. ZAFORTEZA, L.; MUT, A.; OLIVER, M., *Tratados de Notaría en el reino de Mallorca*, pp. 826-827.

481. Vid. el perdón concedido en 1632 por una viuda a los autores de la muerte de su marido, en LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, pp. 289-290. Otro ejemplo del año 1653, publicado por BUADES, A., «Acte públic de perdó», *BSAL*, XVI, p. 380.

La pragmática de 1571 dispuso que el procurador real interviniese tanto en la discusión como en la conclusión acerca de las composiciones y remisiones de crímenes.⁴⁸² Puesto que los miembros de la Audiencia sólo podían percibir emolumentos por las causas criminales (las llamadas averías o *capsous*) cuando se concedían composiciones,⁴⁸³ siempre existió la sospecha de que las otorgaban con ligereza, por ánimo de lucro.

III.4.2.6. La suplicación de las sentencias criminales

La pragmática de 1571 no reguló la suplicación de las sentencias penales, sino que se remitió a los usos hasta entonces observados.⁴⁸⁴ Lo cierto es que no consta ningún caso de suplicación de una sentencia criminal de la Real Audiencia ante el propio tribunal ni ante el Consejo de Aragón. Arrieta considera que la intervención del Consejo en esta materia fue muy reducida.⁴⁸⁵ El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó que el síndico del reino Albertín Dameto solicitase al monarca que las sentencias de la Real Audiencia que impusieran la pena de muerte, salvo en las causas por hurtos, pudieran ser suplicadas ante el Consejo Supremo de Aragón, y que su ejecución quedase suspendida hasta que se resolviese el recurso.⁴⁸⁶ Ello demuestra que, aunque no existía ninguna disposición que las prohibiese, en la práctica nunca se admitían tales suplicaciones. La petición no recibió una respuesta favorable.

III.5. La jurisprudencia de la Real Audiencia

El sistema jurídico de Mallorca se caracterizó durante el Antiguo Régimen por la vigencia generalizada del *Ius Commune* romano-canónico, que en 1300 había sido recibido oficialmente como Derecho supletorio en defecto de los privilegios, franquezas y costumbres de la isla.⁴⁸⁷

482. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 106v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 159.

483. LALINDE ABADÍA, J., «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», *AHDE*, XXXIV (1964), p. 262.

484. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 112v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 166.

485. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 593.

486. ARM, AGC 50, f. 32v.

487. La recepción tuvo lugar a través del capítulo 31 de la reforma de la carta de franquezas promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300 (ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 43).

Esta realidad implicaba la eficacia de la doctrina de los doctores edificada sobre las fuentes justinianas y canónicas. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la abundancia de literatura doctrinal pasó a constituir un serio problema para la seguridad jurídica, ya que se prodigaban las opiniones contradictorias entre los autores y, en cambio, no existía una regla fija que permitiese prever cuáles serían las asumidas por los jueces a la hora de resolver los concretos litigios. En tales circunstancias, resultaba ciertamente difícil desenvolverse en la práctica jurídica con una cierta racionalidad entre la maraña doctrinal acumulada a lo largo del tiempo. El jurista mallorquín Vicenç Mut describía así la situación en 1640: «*Mucho devieran estos tiempos al príncipe que reduxera las leyes y hiziera ley de algunas opiniones. Lastimosa edad! Entre los muchos pareceres çoçobran las verdades. Tantas son las leyes, que después de averse fatigado incessablemente el abogado, casi queda la decisión arbitraria a los jueces. Para cada opinión se topa con la contraria. Ignórase la ley, porque la han reducido a opinión, porque la violentan el sentido, porque hazen la voluntad intérprete*». ⁴⁸⁸ Por este motivo, la guía más razonable para conseguir una cierta seguridad jurídica consistía en conocer las doctrinas asumidas por los tribunales mallorquines en la resolución de los pleitos: la jurisprudencia judicial.

La jurisprudencia careció de valor normativo en la época en que la administración de justicia culminaba en la curia de la gobernación del reino, donde las causas eran juzgadas por un jurista asesor, cuyas sentencias podían ser apeladas y se decidían por unos jueces delegados que se designaban en cada ocasión. Sólo tras la creación de la Real Audiencia, las decisiones de este tribunal colegiado pudieron jugar un papel importante de cara a la futura aplicación del derecho. En cualquier caso, sólo pudieron crear jurisprudencia las sentencias civiles, por razón de su carácter motivado. En cambio, las sentencias penales, en las que el arbitrio judicial se manifestaba en su más cruda expresión, no expresaban los motivos y, por tanto, no sentaban una doctrina que pudiera ser invocada en el futuro.

La jurisprudencia de la Real Audiencia de Mallorca como ha señalado Román Piña, no fue contemplada como fuente del Derecho de Mallorca, ni siquiera en el orden de prelación propuesto por los

488. MUT, V., *El Príncipe en la guerra y en la paz, copiado de la vida del Emperador Justiniano*, Madrid, Iuan Sánchez, 1640, pp. 121-122.

doctores Canet, Mesquida y Zaforteza en 1622.⁴⁸⁹ Sin embargo, la cuestión del valor de la jurisprudencia como fuente suscitó un vivo debate en la doctrina catalana de la época moderna, que dejó sentir su influencia en Mallorca. Las posturas fluctuaban entre quienes, como Bonaventura Tristany, defendían que las sentencias de los tribunales superiores tenían fuerza de ley (*vim legis habent*),⁴⁹⁰ hasta quienes, como Josep Ramon, consideraban que no podían obligar en el futuro con fuerza de ley general, puesto que no era propio de la Real Audiencia establecer leyes.⁴⁹¹ En general, los autores se inclinaron de forma casi unánime por considerar que la jurisprudencia no era fuente del Derecho, puesto que la misión de los jueces es aplicar el derecho en lugar de crearlo, pero le atribuyeron un valor normativo como costumbre o doctrina. La comunicación entre jurisprudencia y costumbre fue defendida por un amplio grupo de autores. Joan Pau Xammar, en línea con la argumentación antiguamente defendida por Socarrats, consideraba que si las sentencias convergentes eran tantas —seis o siete— que llegaban a establecer una costumbre, se debía estar a lo determinado por ellas, aunque en este caso se debía seguir la costumbre y no la jurisprudencia.⁴⁹² En definitiva, los tribunales únicamente estaban vinculados a aquellas opiniones o interpretaciones que eran *in usu receptae* por la jurisprudencia.⁴⁹³ Por su parte, Fontanella defendía el valor de las resoluciones de las Reales Audiencias por su carácter doctrinal: «*si non faciunt legem praestant tamen exemplum, quod sequantur qui postea iudicaturi sunt, sicut sequebantur antiqui iurisconsulti*».⁴⁹⁴

Los testimonios mallorquines que hemos podido localizar se manifiestan partidarios de un papel más destacado de la jurisprudencia.

489. PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico...*, p. 137.

490. PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J.-M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 297.

491. *Decisiones Regiae Audientiae non obligent in futurum, nec habeant vim legis generalis, ex quo non est Senatus nostro condendarum legum auctoritas* (VALLET DE GOYTISOLO, J., «Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña», *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, p. 104).

492. EGEA FERNÁNDEZ, J. y GAY ESCODA, J. M., «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 3 (1979), p. 526.

493. PACHECO CABALLERO, F., «Los juristas catalanes y la *Opinio doctorum* (notas)», *AHDE*, LXVII (1997), pp. 295-307.

494. FONTANELLA, J.P., *Decisiones Sacri Regis Senatus Cataloniae*, Dec. 145, n. 17.

En una de sus alegaciones jurídicas el abogado Joan Josep Vinyals (ca. 1583) afirma que «*Decisio facta in aliqua causa in Regia Audientia in regno in simili causa est pro lege habenda; et eam iudices inferiores sequi tenentur*».⁴⁹⁵ Por su parte, el doctor Pere Joan Mayol i Cassador defiende que «*sunt pro lege servandae decisiones regii Senatus [...] et omnia tribunalia debent semper aderere opinioni Senatus, cum sententiae Senatus, si sint duae, faciant consuetudinem iudicandi; sicuti duo actus iudiciales inducunt stilum*».⁴⁹⁶ A pesar de ello, el autor admite que la Real Audiencia no está vinculada por su propia jurisprudencia, de forma que puede modificar la doctrina en la que se ha fundado una sentencia mediante otra posterior, puesto que «*sapientis enim est mutare concilium in melius*».

En las alegaciones jurídicas de los abogados, la doctrina sentada por la Real Audiencia de Mallorca es citada profusamente para fundamentar las pretensiones de las partes. El sistema jurídico del Derecho común permitía que los jueces tuviesen en cuenta el uso común de los principales tribunales de lo que el Cardenal de Luca denominaba «*nostro mondo civile communicabile*».⁴⁹⁷ Pero el uso propio de la Audiencia de Mallorca gozaba de superior autoridad: «*Su decisión —se indica en una alegación— es más del caso que quantas puedan sacarse de qualquier Senado del mundo*».⁴⁹⁸ Así mismo, la antigüedad de las sentencias se aducía para fundamentar la inmemorial admisión de determinadas prácticas.⁴⁹⁹ Por último, se consideraba que la reiteración de una determinada solución proporcionaba mayor solidez a un argumento.

Las decisiones de la Real Audiencia de Mallorca no fueron objeto de colecciones impresas como las formadas por otros tribunales de la Corona de Aragón. En éste, como en otros aspectos, la Audiencia mallorquina no consiguió desplegar su autoridad ni siquiera al nivel de la sarda. Sin embargo, se formaron algunos repertorios manuscritos que fueron muy utilizados por los juristas mallorquines. A finales del siglo

495. VINYALS, J.J., *Alegationes seu responsa* (BPM., ms. 560, f. 197).

496. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus...*, p. 202.

497. ASCHERI, M., «I «grandi tribunali» d' Ancien Régime e la motivazione della sentenza», en *Tribunali, giuristi e istituzioni. Dal medioevo all' età moderna*, Bolonia, Il Mulino, 1995, pp. 92-93 y 149.

498. MATHEU, F., *Por D. Siguis mundo Andreu y de Avellone...*, Palma, Viuda de Frau, 1753, p. 14.

499. Por ejemplo, en una sentencia se dice que «por antigua demuestra más la inmemorial admisión de esta práctica» (*Discurso jurídico por el Dr. en ambos derechos Vicente González Fiol*, Palma, 1737, p. 13).

XVI el oidor Ramón de Verí compuso una obra de estas características, a la que se remite en su Práctica y de la que se nos da noticia en la Historia de Mallorca de Juan Binimelis.⁵⁰⁰ Del siglo XVII sólo conocemos una colección anónima,⁵⁰¹ y unos apuntes fragmentarios formados por el doctor Bartomeu Miró (Ca. 1632).⁵⁰² No existía en Mallorca la obligación de editar tales decisiones, a diferencia de Cataluña, donde por constitución de las Cortes de Monzón de 1542 se debían imprimir cada tres años.⁵⁰³ Sólo unas pocas sentencias se imprimieron individualmente, casi siempre por iniciativa y a expensas de la parte vencedora en el litigio.⁵⁰⁴ Precisamente, la única disposición sobre el asunto fue otorgada por Felipe IV el 10 de diciembre de 1624, para prohibir que se estampasen las decisiones de la Real Audiencia sobre cuestiones pendientes por apelación o suplicación.⁵⁰⁵

Las colecciones jurisprudenciales tuvieron siempre carácter privado, pues fueron formadas por los juristas para su propio uso profesional. La mayor parte de las que se han conservado datan del siglo XVIII. Algunas son anónimas y otras están firmadas por autores como Josep Bassa Conrado,⁵⁰⁶ Llorenç Fiol i Flor,⁵⁰⁷ Francesc Matheu i Rojas,⁵⁰⁸

500. BINIMELIS, J., *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, III, p. 378.

501. Se trata de un manuscrito que se conserva en la Biblioteca Gabriel Llabrés, ahora integrada en el A.M.P. Recoge la doctrina sentada por las sentencias civiles de la Real Audiencia ordenadas alfabéticamente por materias (143 ff. de *Alimenta a venditio* más un complemento de la letra C).

502. *Aliqua nemus materiarum studiose pertractata* (BPM., Ms. 6).

503. CYADC, I, XXXVII, 1.

504. Por ejemplo, FULLANA, M., *Regia sententia prolata in regio Senatu Maioricarum die 10 maii 1712 referente magnifico, subtilissimo et doctissimo D. Michaelle Fullana, Regio Consiliario, pronunciata in favorem Michaelis Artigues... in causa inter easdem partes late discussa*, Mallorca, Convento de S. Domingo, 1712 (Lleva el *imprimatur* del regente Esmandia). Esmandia, M.: *Regia, magistralis, et exemplaris sententia prolata in Regio Senatu Maioricarum die 4 Aprilis 1713 referente admodum magnifico disertissimo, & literatissimo D.D. Michaelle de ESMANDIA [...] in famigerata suplicationis causa Franciscæ Annæ Bennasser et Martorell [...] Civitatis Alcludiæ contra Ioannam Sabater Viduam...*, Palmae: apud Michaellem Capó Typographum, [1713].

505. ARM, LR 94, f. 305.

506. *Iuridicæ observationes variis Regni Maioricensis Senatus decisionibus illustratæ et alphabetico ordine digeste*, 1700. (BPM., Ms. 552).

507. *Exemplares antiquæ Regiæ Audiendiæ* (BPM., Ms. 567) y *Exempla Regiæ Audiendiæ Maioricensis compilata ab anno 1700 ex decisionibus antiquis et recentioribus. Tomus Primus*. (BPM., Ms. 566).

508. *Decisiones de la Real Audiencia y otros tribunales del Reino de Mallorca*, 1743. (SAL, Ms. 109).

Jeroni Pons Escuder,⁵⁰⁹ Miquel Serra Maura,⁵¹⁰ y Antoni Serra Maura.⁵¹¹ En su mayoría fueron abogados y jueces de las curias inferiores. Sólo Joan Antoni Artigues y Miquel Serra Maura fueron oidores de la Real Audiencia borbónica. En el título de la colección de Matheu y Rojas, de 1743, se indica que su trabajo reúne decisiones nuevas y antiguas «*adicionadas de los pliegos antiguos*», lo que indica que debían existir unas colecciones —los citados pliegos— que circulaban con carácter ordinario entre los profesionales del foro.

Los repertorios jurisprudenciales mallorquines tienen un carácter muy sumario. Todos ellos están organizados por orden alfabético de materias. En cada artículo se hace un breve resumen de la parte dispositiva de las sentencias que se extractan y de los fundamentos jurídicos expuestos en los *atentos*. A continuación se identifica la sentencia, indicando su fecha, la naturaleza del pleito y el nombre de los litigantes, el relator y el escribano que intervinieron en él.⁵¹² En definitiva, se trata de establecer de forma sencilla, clara y distinta unas reglas que se integran en el sistema jurídico de Mallorca. Estas colecciones guardan una gran similitud con un texto catalán del siglo XVI, anterior a la gran literatura decisionista del Principado, estudiado por J. Capdeferro. La intención era presentar llanamente las soluciones jurisprudenciales, sin pasarlas por el tamiz de la comprobación «*ab drets i doctrines*», ni adionarlas con las reflexiones del autor de la colección.⁵¹³

Algunos repertorios recogen junto a las decisiones de la Audiencia mallorquina las de la Audiencia de Cataluña. El intenso parentesco entre el Derecho de Mallorca y el Derecho catalán favorecía que las decisiones de aquel tribunal tuviesen especial influencia en la isla. Piña

509. *Decissiones in actu practico frequentes Sacri Senatus Regii Regni Maioricarum, recolecte et exornate cum doctrinis per D. Hieronymum Pons et Escuder*, 1721. (BGL).

510. *Decisiones Maioricenses super diversos variosque tum canonicae tum civilis iurisprudentiae decidendos articulos* (BPM., Ms. 558). *Decisiones Regii Maioricarum Senatus aliorumque eiusdem regni tribunalium, in duos tomos distributae diligenterque cohortinatae* (BBM, Ms. 101-V1-10). *Decisiones Senatus Maioricensis* (BBM, Ms. 101-V1-1).

511. *Decisionum Regii Senatus aliorumque tribunalium Majoricarum super diversos variosque tum canonicae tum civilis iurisprudentiae articulos. Recollectio in duobus tommis summatim alphabetico indice diligenter coordinata et methodice descripta cui accessit Practica Vulgaris in huius regni curiis observari consueta cum aliquibus annotamentis* (BBM, Ms. 101-V1-2/3).

512. SALVÁ, J., *Derecho de familia en Mallorca*, Palma, 1918, p. 71.

513. CAPDEFERRO PLA, J., «Práctica y desarrollo del Derecho en la Cataluña moderna», en DE DIOS, S.,; INFANTE, J.; E. TORIJANO, E. (coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 235-257.

Homs ha podido localizar algunos textos que reflejan doctrinas contradictorias acerca del valor de la jurisprudencia de la Real Audiencia de Cataluña. Así cierta alegación jurídica rechaza el valor de una sentencia de 9 de marzo de 1633 por estar fundada en la doctrina de la Audiencia del Principado, siendo así que «*las decisiones de aquel Senado no dan lei a los pleitos de Mallorca [...] porque el estilo de Cataluña no influye en Mallorca*». ⁵¹⁴ Sin embargo, el hecho de que aquella sentencia se basase en ella demuestra que se le concedía una gran autoridad. Así, otra alegación se funda, precisamente, en «*los autores de Cataluña, cuyas decisiones y estilos tienen más autoridad en el reino de Mallorca por la semejanza de costumbres y leyes*». ⁵¹⁵

514. *Por Bartolomé Ferrandell y la obra pía de Bartomeu Ferrandell contra Diego Clapés*, S.l: [s.n.] [s.a.], p. 2v.

515. DESCLAPÉS Y MONTORNÉS, D., *Por Eleonor Berard contra Gaspar Mulet... sobre el fideicomiso fundado por Juanote Campfullós*, S.l: [s.n.] [s.a.], p. 5.

IV. LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Como ya sabemos, en el momento de su creación la Audiencia quedó configurada como un tribunal organizado en una sola sala, presidida por el lugarteniente general e integrada por seis consejeros: el regente, el abogado fiscal y otros cuatro juristas. Por privilegio de 13 de junio de 1677, se añadió una nueva plaza de consejero.

En los epígrafes siguientes estudiaremos los diferentes oficios que integraban la Real Audiencia. Abordaremos los aspectos que afectan específicamente al regente y el abogado fiscal en sendos apartados, y analizaremos aquéllos que se refieren al conjunto de los miembros del tribunal en el epígrafe dedicado a los consejeros.

IV.1. EL REGENTE

IV.1.1. Antecedentes del cargo

Hasta la creación de la Real Audiencia el lugarteniente general ejercía sus atribuciones con el asesoramiento de un letrado que recibía el título de asesor de la Gobernación. Desde 1493, como fruto de la reordenación de la Cancillería y el Consejo de Aragón por Fernando el Católico, ese oficial acumuló las titulaciones de asesor del gobernador y regente de la Cancillería.⁵¹⁶ El primer regente, doctor Domingo Bofill, fue nombrado el 20 de mayo de aquel año. En su despacho se le concedieron las mismas preeminencias y jurisdicción que acostumbraban usar

516. Los primeros regentes recibieron dos títulos diferenciados: el de regente de la Cancillería y el de asesor de la Gobernación. En 1505 se produjo la completa fusión de ambos cargos, pues el nuevo regente Joan Ardilles, jurista valenciano, recibió un único despacho en el que se le designa como *Regens nostrae Cancilleriae sive assessor Locumtenentis et Gubernatoris* (ARM, LR 82, ff. 12v-13v).

el regente de la Cancillería de Cataluña y los de otros reinos de la Corona, y se le otorgó la facultad de avocarse las causas civiles y criminales por razón de pobreza, viudedad, pupillaridad y otros motivos.⁵¹⁷

Las actuaciones del primer regente provocaron las protestas de los jurados de Mallorca y de los jueces reales inferiores —como el baile y el veguer— que consideraban que vulneraba sus competencias, avocándose algunas causas que les correspondía conocer. Pero sus quejas fueron rechazadas por el lugarteniente Aymeric señalando que las facultades del regente de la Cancillería eran más amplias que las que tenían los simples asesores del gobernador, puesto que estaba dotado de jurisdicción propia mientras que aquéllos sólo prestaban su consejo.⁵¹⁸

Efectivamente, a partir de la reforma de Fernando el Católico, el lugarteniente general pasó a representar al soberano en el reino de Mallorca, y los principales oficiales reales se configuraron como representantes y sustitutos de los titulares de los oficios superiores que conformaban la Administración central del monarca. Así, el regente de la Cancillería representaba en Mallorca al vicescanciller de la Corona de Aragón, el alto oficial que presidía el Consejo Supremo de la Corona y coordinaba las administraciones de los distintos reinos que la integraban. De hecho, en algunos documentos se titula al regente de Mallorca como «*regent la vice cancelleria*».⁵¹⁹ En consecuencia, la creación de este nuevo cargo vino a reforzar la unidad de la Administración regia en el conjunto de la Corona.⁵²⁰

Los asesores del gobernador, antecedentes inmediatos del regente, se eligieron entre juristas de los reinos peninsulares de la Corona, desde el último cuarto del siglo XIV. El 31 de mayo de 1420 Alfonso V concedió a los mallorquines que todos los oficios jurisdiccionales de la isla quedasen reservados a sus naturales, pero excluyó expresamente de

517. *Causas quascumque tam civiles quam criminales etiam patrimoniales et universales, paupertatisque, viuditatis et pupillaritatis ad ipsam nostram Regiam Audientiam per ipsum Locumtenentem nostrum Generalem in dicto regno et per vos in eius personam et potius nostram celebrandum, ac Consilium Regium resumendo et evocando, examinando, decidendo et iustificando ad easque iudices delegando et subdelegando et aliis inhibendo, quotiens et prout vobis fuerit bene visum, et iustitiam in eisdem debite ministrando et ministrare faciendo, absque personarum exceptione* (ARM, LR 79, f. 8v).

518. ARM, Suplicacions 42, ff. 80v-84, 92v-93 y 95v-98.

519. ARM, AA 223, f. 2.

520. Así lo señala respecto al reino de Cerdeña A. Marongióu, «Il Regente la Reale Cancelleria...», *RSDI*, 5 (1932), pp. 522-523.

este privilegio los cargos de asesor y de abogado fiscal.⁵²¹ Durante el siglo XV la asesoría de la Gobernación fue otorgada a juristas cercanos al entorno regio que, por lo general, la sirvieron mediante lugartenientes. Es el caso del catalán Bartomeu Sirvent (1425-1430) y el aragonés Jimeno de Pueyo (1431-1435), asesores designados por Alfonso V que nunca ejercieron personalmente el cargo. El primero de ellos, a quien asimismo se había otorgado el oficio de juez del Pariatge, lo sirvió mediante un lugarteniente nombrado por el rey,⁵²² mientras que el segundo, tras tomar posesión en persona, nombró un lugarteniente con capacidad para subdelegar, y se trasladó a Parma por encargo del monarca.⁵²³

Desde su creación en 1493, el cargo de regente de la Cancillería fue asimismo ejercido invariablemente por juristas aragoneses, catalanes o valencianos. En 1527 la Universidad solicitó al monarca que conservase al regente que venía ejerciendo el cargo, doctor Obach, insinuó un posible sustituto —el doctor Francesc Ros— y, en su defecto, pidió que designase a un jurista mallorquín.⁵²⁴ Ninguna de estas pretensiones fue tomada en consideración. Sólo en los periodos transitorios de vacancia —que en algunos casos fueron prolongados— ejercieron el cargo de forma interina distintos doctores mallorquines.

IV.1 2. Naturaleza del cargo

La creación de la Real Audiencia en 1571 supuso ciertas transformaciones en el ejercicio de la regencia. Sin embargo, no se produjo una ruptura formal en la configuración del cargo de regente de la Cancillería. De hecho, cuando se instauró el nuevo tribunal el jurista catalán doctor Francesc Xammar, que venía ejerciéndolo desde 1560, lo siguió ocupando sin que se le otorgase un nuevo nombramiento. Aunque algunos autores han afirmado que los miembros del alto tribunal reemplazaron colegiadamente al asesor,⁵²⁵ lo cierto es que el regente mantuvo importantes competencias con carácter exclusivo.

521. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 55. *Catàleg dels Reis de Mallorca*, S.I: [s.n.] [s.a.]

522. En 1425 el rey removió al lugarteniente de asesor, Joan Armadans, y designó a Arnau Desmur, quien a su vez, alegando enfermedad, delegó la lugartenencia en Pere Terrasa (ARM, LR 52, ff. 130-131).

523. ARM, LR 55, f. 190.

524. PASCUAL, E., «La Universidad de Mallorca ante el Rey...», *BSAL*, VII, p. 432.

525. JUAN VIDAL, J., *El sistema de Gobierno en el Reino de Mallorca*, p. 199.

La pragmática de erección de la Real Audiencia señala que si el lugarteniente general estuviese ausente o legítimamente impedido, el regente debe presidirla en el ejercicio y administración de justicia, con similar potestad y preeminencia que el vicecanciller si estuviese presente. Esta regla confirma su naturaleza de representante del vicecanciller de la Corona de Aragón que, como hemos señalado, le caracterizaba desde la creación del cargo en 1493. En Valencia donde se observaba la misma regla, el vicecanciller estuvo presente y presidió la Audiencia en una sola ocasión.⁵²⁶ En Mallorca nunca se llegó a producir esta circunstancia. En cambio, excepcionalmente en 1596 el visitador y juez de residencia Jerónimo de Terça presidió el tribunal con voz y voto en lugar del regente, en virtud de una especial comisión otorgada por Felipe II, en el marco de un procedimiento de visita.

Como ya hemos indicado, desde el año 1604 los monarcas atribuyeron a los regentes en el despacho de su nombramiento, «*omnem iurisdictionem civilem et criminalem, merum et mixtum imperium et omnem gladii potestatem*», a diferencia de los oidores a quienes sólo se atribuía la misión de aconsejar al lugarteniente general. De esta forma se reforzaba la imagen de que la jurisdicción residía en el regente, que ejercía la presidencia efectiva de la Real Audiencia en cuestiones de justicia y ejercía el voto de calidad, mientras que el virrey carecía de voto.

En la Corona de Aragón, según defendía la doctrina catalana a través de autores como Antoni Oliva y Andreu Bosch, existían dos cancelleías regias: la *magna* y la *parva*. La primera intervenía en todos los negocios de la Corona, mientras que la segunda sólo concedía y firmaba las disposiciones dentro de cada provincia.⁵²⁷ De acuerdo con este criterio, se podría entender que el regente de la Cancillería, como representante del vicecanciller, presidía la Cancillería particular del reino de Mallorca. Sin embargo, a diferencia de los reinos peninsulares, en Mallorca no existía propiamente una Cancillería *parva*, ya que —como en Cerdeña— no se disponía del sello regio para la firma y convalidación de los documentos.⁵²⁸ Crespí de Valldaura defendía, con criterio más flexible, que en aquellos lugares en los que existía una Audiencia

526. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 25.

527. LALINDE ABADÍA, J., «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXX (1960), p. 199.

528. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 299.

que administraba justicia en nombre del rey, se podía entender que existía asimismo una Cancillería. Pero, como señala Arrieta, en sentido estricto sólo la utilización de los sellos reales confería a la organización burocrática que expedía la documentación de la Audiencia el derecho a usar esa denominación. De hecho, entre 1599 y 1624 Felipe III y Felipe IV establecieron una serie de disposiciones para crear una auténtica Cancillería de Mallorca, que fueron sistemáticamente obviadas por las autoridades regnicolas.⁵²⁹ El 10 de febrero de 1624 los jurados del reino manifestaron su oposición a estas medidas, por considerar que supondrían pagar por el derecho de sello más de lo acostumbrado desde tiempo inmemorial.⁵³⁰ A partir de esa fecha se abandonó la pretensión, y la Cancillería no llegó a ser constituida jamás.

Como reminiscencia de su antiguo título de asesor del gobernador, el regente siguió siendo el asesor inmediato y directo del virrey. Utilizando la conocida expresión de Marongiou, fue el primer ministro del gobierno virreinal. Tenía su residencia en el propio palacio de la Almudaina, y el virrey le podía consultar en materia de gobierno sin necesidad de reunir el Real Consejo.

El destacado puesto que ocupaba el regente en la Administración real hizo que desempeñase un importante papel en los periodos en los que, por unas u otras razones, el virrey no estaba en condiciones de ejercer la presidencia del reino. La pragmática de 1571 dispuso que en caso de ausencia o legítimo impedimento del virrey, presidiese aquél a quien hubiera designado como sustituto; pero que en caso de que no lo hubiera hecho, correspondería presidir al procurador real en materia de gobernación y defensa, y al regente en el ejercicio y administración de la justicia.⁵³¹ Esta regla consagraba una bicefalia en los casos de interinidad, dejando en manos del regente la presidencia de la Real Audiencia como órgano judicial. A la muerte del virrey Sanoguera en mayo de 1606 se produjo un conflicto entre el regente Cristóbal Monterde —a quien hallándose enfermo había encomendado su sustitución— y el procurador real Pere Vivot. Este último ocupó la lugartenencia interina con el apoyo de los jurados, que legitimaron su toma de posesión acu-

529. Sobre esta cuestión vid. *infra*, cap. V. 1.

530. FAJARNÉS, E., «Oposición al establecimiento de una Cancillería en Mallorca», *BSAL*, VI, p. 348.

531. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 104v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 157.

diendo al acto del juramento, a pesar de que la Real Audiencia les había conminado a que no asistiesen bajo pena de 4.000 ducados. Monterde abandonó sus obligaciones para acudir a la Corte, sin la preceptiva licencia del monarca, a presentar una queja.⁵³² Una vez que éste se ausentó de la isla y el procurador real falleció inesperadamente, los jurados consensuaron con la Audiencia que ocupase la interinidad el caballero Miquel Vivot, hermano del finado.⁵³³

Para evitar semejantes conflictos, el monarca, mediante pragmática de 3 de septiembre de dicho año, privó a los lugartenientes de la facultad de nombrar a sus sustitutos por ausencia o muerte, y dispuso que las vacantes de la lugartenencia fuesen cubiertas automáticamente por el procurador real en lo que tocase al gobierno, capitanía general y cosas de gracia (aunque tendría que otorgar todos los perdones y composiciones con parecer de la Real Audiencia), y que en materia de justicia presidiese el regente de la Cancillería o, en su ausencia, el oidor más antiguo. Sólo en caso de que no hubiese procurador real nombrado, el regente debería entrar a presidir asimismo en cuestiones de gobierno, capitanía y gracia.⁵³⁴ Poco después se consideró que tal bicefalia no resultaba conveniente, y mediante pragmática de 20 de octubre de 1608 se modificó la regla anterior para conceder al procurador real la presidencia en lo tocante a justicia, con las mismas facultades y limitaciones que el propio virrey.⁵³⁵ Sólo en una ocasión el regente de la Cancillería ocupó la lugartenencia interina en virtud de estas disposiciones: en marzo de 1617 el doctor Josep de Mur la ejerció durante unos días, hasta que el procurador real regresó de Madrid y pudo hacerse cargo de ella.⁵³⁶

En cambio, cuando el virrey se hallaba brevemente impedido por una circunstancia ocasional, el regente podía sustituirle en el ejercicio de algunas funciones gubernativas. Por ejemplo, en enero de 1672 el doctor Joan Baptista Roca i Julià presidió las extracciones de oficios universales en lugar del virrey, que se hallaba enfermo.⁵³⁷

532. JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno...*, pp. 168-169. El 22 de mayo de 1606, a punto de partir a la Corte, nombró procuradora a su mujer, Josepa Salvador (ARM, Prot. 5133, f. 186v).

533. ASAL, Ms. 15, ff. 22-24. JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno...*, pp. 168-169.

534. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 210-212.

535. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 212-214.

536. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 367.

537. ARM, Códice 196, f. 224v.

IV.1.3. Las competencias

En el cargo de regente de la Cancillería concurrían competencias de diversa naturaleza. Por una parte le correspondían las derivadas de su condición de presidente efectivo del tribunal colegiado, pero por otra conservaba un conjunto de atribuciones exclusivas, como reminiscencia de sus antiguas funciones de asesor del gobernador, e intervenía en la curia del procurador real y en la administración del Patrimonio regio.

IV.1.3.1. Como presidente de la Real Audiencia

El regente de la Cancillería era el presidente efectivo de la Real Audiencia, puesto que el lugarteniente general apenas hacía uso de la presidencia que le correspondía de acuerdo con la pragmática de creación del tribunal. Tenía la facultad de distribuir los pleitos entre los oidores para que hicieran relación, y podía reservarse algunos de ellos. En los actos de conclusiones votaba en último lugar y, en caso de empate, ejercía el voto de calidad, aunque presidiese el virrey. Toda la documentación emanada de la Real Audiencia debía llevar su firma. Debía certificar el cumplimiento de las obligaciones de los relatores, a fin de que se les abonasen los emolumentos de las causas. Debía custodiar los libros de conclusiones. Le correspondía recibir el juramento de los escribanos y otros oficiales del tribunal, y podía tomarlo a los oidores, aunque éstos solían prestarlo en poder del virrey.

IV.1.3.2. Competencias exclusivas

El regente mantuvo algunas competencias exclusivas que se pueden concretar en las siguientes:

1. Resolución de las causas de jurisdicción voluntaria a través de decretos.

El regente, mediante sus decretos judiciales, resolvía las cuestiones de jurisdicción voluntaria sobre distintas relaciones de derecho privado: nombraba curadores, autorizaba los contratos y enajenaciones de los menores, adjudicaba herencias, declaraba fideicomisos, daba posesión de bienes, etc. Los decretos no admitían el remedio ordinario de la apelación o la suplicación, sino que eran recurribles a través de un procedimiento especial: el juicio *super revocatione decreti*. En muchos casos los decretos se dictaban a sola petición de parte, atendiendo úni-

camente a los méritos que se proponían. Como consecuencia de ello, ocurría a menudo que el solicitante callaba alguna circunstancia relevante, y el decreto dictado sin tenerla en cuenta lesionaba los intereses de terceros, que se veían obligados a introducir la causa *super revocatione*, con notables gastos.⁵³⁸ Para remediarlo, el 30 de octubre de 1652, a petición de los jurados del reino, Felipe IV prohibió al regente otorgar los decretos sin haber citado previamente a la parte contraria, salvo en los casos permitidos por el Derecho.⁵³⁹ A pesar de ello se siguieron produciendo tales prácticas irregulares que, como señalaba el doctor Malonda en su informe de 1715, eran muy perjudiciales a la república.⁵⁴⁰ Tras la Nueva Planta estos actos de jurisdicción voluntaria fueron transferidos a la Audiencia.

2. Conocimiento de pleitos de escasa cuantía a través de un procedimiento verbal.

El regente mantuvo su condición de órgano judicial unipersonal para conocer pleitos con carácter verbal. Esta atribución presentaba una doble vertiente:

Por una parte, le correspondía asesorar al lugarteniente general en los juicios verbales sobre causas de pobres, viudas y pupilos, cualquiera que fuese su cuantía. Como hemos indicado en su lugar, Felipe II, mediante carta de 2 de mayo de 1572, dispuso que el virrey dictase la sentencia acomodándose al criterio del regente.

Por otra, le correspondía juzgar verbalmente y en solitario las causas menores de 20 libras. Para ello, la pragmática de 1571 dispuso que tuviera audiencia verbal diariamente durante una hora por la tarde. Así mismo, declaraba verbalmente en primera instancia los pleitos de poca monta entre personas con privilegio militar. Por último, conocía verbalmente las causas de apelación de los juicios verbales de los tribunales inferiores.⁵⁴¹ Por privilegio de 5 de marzo de 1582, el rey dispuso que el regente pudiese resolver verbalmente las

538. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una Práctica judicial...*, p. 49.

539. ARM, LR 96, f. 416; Códice 172, f. 235. = Ap. doc. 27.

540. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia...», p. 271.

541. Según la pragmática de Felipe II dada en Aranjuez el 25 de abril de 1572 (MOLL, A., *Ordinacions*, pp. 177-178), en interpretación del capítulo 17 de la Pragmática de 1571 (*Ibid.*, p. 167).

apelaciones de las sentencias del baile y el veguer en pleitos de cuantía inferior a 15 libras.⁵⁴²

En 1706 el Gran i General Consell determinó solicitar al monarca que las suplicaciones de las provisiones dadas por el regente en juicio verbal se debiesen seguir asimismo mediante procedimiento verbal.⁵⁴³

3. *Conocimiento privativo de las cuestiones relativas a los gremios.*

La mayor parte de las cuestiones relativas a los gremios constituían materia de gobierno y se seguían por vía de expediente, que era resuelto mediante decreto del regente. En primer lugar le correspondía autorizar la propia constitución de los nuevos gremios o colegios, que en la época moderna generalmente se fundaron a partir de la segregación de otros anteriores, en su mayoría con una base territorial de carácter local. Sin embargo, los gremios matrices invariablemente se oponían a la separación mediante un contencioso que se seguía por vía judicial ante la Real Audiencia y, en última instancia, ante el Consejo Supremo de Aragón. Asimismo el regente debía ratificar las ordenanzas gremiales, y autorizar el endeudamiento de las corporaciones profesionales y el establecimiento o supresión de las imposiciones sobre sus miembros. La primera de estas cuestiones requería el previo dictamen no vinculante de los jurados del reino, aunque durante el siglo XVII se obviaba en muchos casos, motivando las reiteradas quejas de las autoridades regnícolas. También las peticiones de los agremiados para que se juntasen sus órganos de gobierno debían dirigirse al regente, para que ordenase a los rectores, mayordomos o *sobreposats* su convocatoria.⁵⁴⁴ Sus providencias sobre tales asuntos eran asimismo apelables ante la Real Audiencia.

4. *Resolución de los conflictos de competencias con el Tribunal de la Inquisición.*

Los conflictos entre la jurisdicción real y el tribunal de la Inquisición, de acuerdo con una disposición real de 20 de junio de 1615, se dirimían entre el regente de la Audiencia y el inquisidor, que se junta-

542. ARM, AH 4392, f. 35.

543. ARM, AGC 73, f. 87v.

544. Todas estas atribuciones se precisan en SERRA MAURA, M., *Practica Vulgaris in huius Maioricarum regni curiis observari consueta*, Ms. (BBM, 101- V1 - 3).

ban en la casa de la Inquisición. En caso de que no se llegase a un acuerdo se elevaba la cuestión a los respectivos consejos de Aragón e Inquisición, que decidían en reunión conjunta.⁵⁴⁵

IV.1.3.3. Asesoramiento de la Procuración Real

El regente era asimismo asesor ordinario de la Procuración Real, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3º de la pragmática de 1571. Sin embargo, su asistencia a la curia de la Procuración se vio envuelta en conflictos protocolarios que hicieron que se abstuviese de ejercer este cometido. Para remediarlo, Felipe III, mediante provisión de 20 de octubre de 1608, determinó que el procurador real precediese al regente cuando éste acudiese a la curia de la Procuración para aconsejarle, aunque previno que, por sus muchas ocupaciones, sólo se le debía llamar a consulta cuando resultara imprescindible.⁵⁴⁶

La Pragmática dada en Lisboa el 5 de octubre de 1582 dispuso que el procurador real convocase y presidiese semanalmente una junta integrada por el lugarteniente de *mestre racional*, el regente de la Tesorería, el abogado fiscal patrimonial y un escribano, «*para tratar lo que conviene al beneficio de nuestro Patrimonio y Hazienda*».⁵⁴⁷ De acuerdo con el tenor de esta regulación, el regente no formaba parte de la junta patrimonial.⁵⁴⁸ El 29 de julio de 1617 Felipe III, informado por el regente Josep Mur de que no se le convocaba a sus sesiones, solicitó a la Real Audiencia un informe sobre los motivos de ello y los inconvenientes que podrían seguirse en caso contrario.⁵⁴⁹ Finalmente, mediante provisión de 3 de febrero de 1618, el monarca dispuso que a partir de la fecha el regente se integrase en las juntas patrimoniales, como en los demás reinos de la Corona.⁵⁵⁰ A raíz de esta disposición, el regente Mur fue convocado a sus sesiones; pero inmediatamente se produjeron

545. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, ff. 328v-329v; ARM, Códice 172, f. 22. El 19 de enero de 1609 se habían aprobado unos criterios para resolver estas contenciones, por acuerdo entre la Suprema y el Consejo de Aragón (ARM, LR 93, ff. 376-377 = Ap. doc. 14. Vid. también AA, Exp. LXXXIII / 1).

546. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, f. 54; ARM, RP 99, f. 177.

547. ARM, RP 66, ff. 1-8v.

548. De hecho, en los libros de actas se puede comprobar que no asistía a ella (ARM, RP 1112).

549. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 95.

550. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 129; ARM, RP 99, f. 177v.

serios conflictos de precedencia con el procurador real —a los que no fueron ajenas las importantes diferencias personales que existían entre ambos oficiales—⁵⁵¹ que hicieron que dejase de asistir. El 10 de diciembre de 1624, atendiendo a la conveniencia de que el regente acudiese a las juntas patrimoniales, el monarca zanjó las disputas de precedencia ordenando que entrase, se sentase y votase después del procurador real.⁵⁵² En los libros de actas de las juntas patrimoniales consta que la presencia del regente se hizo habitual a partir del mandato del doctor Jacinto Valonga en 1626.⁵⁵³

IV.1.4. Régimen orgánico

El régimen orgánico del cargo de regente es común a los restantes consejeros de la Real Audiencia, que estudiaremos más adelante, salvo en aquellos aspectos que se derivan de sus especiales atribuciones.

Aunque no estaba expresamente establecido, el cargo se concedía a juristas de los reinos peninsulares de la Corona de la Corona, que contaban con cierta experiencia y ascendían a él desde otras plazas de la Administración de justicia. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell acordó solicitar al monarca que la plaza de regente fuese otorgada siempre a juristas catalanes, puesto que conocían la práctica del gobierno y estilos del reino de Mallorca, que en gran medida se ajustaban a los observados en el Principado en materias de gobierno y justicia.⁵⁵⁴ Sin embargo, desoyendo esta petición, poco más tarde fue designado el aragonés Miguel Martínez del Villar.

Durante la segunda mitad del siglo XVII en las ternas presentadas por los virreyes de Mallorca para cubrir la plaza se introdujeron los nombres de algunos juristas mallorquines, contraviniendo una costumbre inveterada. En 1671 Miguel Salvá de Vallgornera incluyó en la terna al doctor Nicolau Móra i Mulet, y en 1689 el marqués de la Casta, tras manifestar que no proponía naturales, «*por lo que convie-*

551. El 2 de enero de aquel año el monarca había reprendido a Mur por haber tratado ásperamente al procurador real, y le había ordenado que se abstuviese de intervenir en la Real Audiencia cuando se tratase sobre sus asuntos particulares (ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 64v).

552. ARM, LR 94, f. 292v.

553. La primera junta en la que consta la asistencia del regente es la de 28 de octubre de ese año (ARM, RP 260, f. 224).

554. ARM, AGC 50, f. 33.

ne que el regente esté sin las dependencias de la carne y de la sangre», señaló los nombres de los doctores Nicolau Móra i Mulet y Jaume Canet, ambos oidores de la Audiencia, y del doctor Rafel Martorell, abogado fiscal de Cerdeña, para el caso de que el monarca decidiera otorgar esa gracia a los mallorquines. En esa misma fecha los jurados solicitaron que se concediese la vacante al doctor Jaume Canet, alegando que los juristas naturales eran los más adecuados para el cargo por su conocimiento de las pragmáticas, privilegios y estilos peculiares del reino, y por su dominio de la lengua en la que se desarrollaban los juicios verbales.⁵⁵⁵ Tales propuestas y peticiones no consiguieron quebrar un principio que se mantuvo rígidamente durante toda la vida institucional del cargo.

El regente estaba sometido al mismo régimen de incompatibilidades que los restantes doctores del tribunal. La única particularidad consistía en que no le estaba permitido actuar como asesor del Canciller de Competencias, por razón de mera dignidad.⁵⁵⁶ En 1637 el monarca ordenó que el regente y el abogado fiscal —a diferencia de los restantes consejeros— no pudiesen ejercer como consultores del Santo Oficio,⁵⁵⁷ pero la disposición fue revocada un año más tarde. Cuando se renovó la prohibición en septiembre de 1658, se hizo extensiva al conjunto de miembros del tribunal.

IV.1.5. La retribución

El cargo de regente era el mejor remunerado entre los que integraban la Real Audiencia. Desde la segunda mitad del siglo XV su salario ascendía a la cantidad de 600 libras mallorquinas.⁵⁵⁸ La pragmática de 1571 dispuso que se le retribuyese con el mismo salario ordinario que tenía hasta la fecha. Esta cantidad se mantuvo constante durante toda la época de los Austrias.⁵⁵⁹ Sin embargo, los monarcas procuraron beneficiar a los regentes con otras retribuciones complementarias, de carác-

555. ACA, Consejo de Aragón, leg. 944.

556. «*Per no aver de anar en casa del Cancellor, y no perquè no puga*» señala la Práctica del doctor Verí (ARM, RP 2150, f. 535v. = Ap. doc. 10).

557. ARM, Códice 172, ff. 126-127. = Ap. doc. 23.

558. CATEURA BENASSER, P., *Sociedad, jerarquía y poder en la Mallorca medieval*, Palma, 1984, p. 181.

559. Así lo confirma el arancel de plazas pagadas por el Real Patrimonio en 1691 (ARM, LR 96, f. 107).

ter extraordinario. Excepcionalmente, el doctor Bernat Joan Poll, a quien, como sabemos, se desplazó de la regencia de la Audiencia valenciana para que sentara las bases de funcionamiento de la mallorquina, fue recompensado con un suplemento de salario de 200 libras barcelonesas. Poco después, el monarca ordenó al procurador real que si a final de año la suma de su salario ordinario, más el incremento de doscientas libras, más los emolumentos por las sentencias, no alcanzaba un total de 1.000 libras barcelonesas (1.333 £ 6 s 8 mallorquinas), le abonase un suplemento hasta llegar a esa cantidad.⁵⁶⁰ Sus sucesores se beneficiaron asimismo de otros complementos salariales: el 30 de septiembre de 1582 se concedió una pensión de 200 libras barcelonesas anuales al doctor Jerónimo Berard,⁵⁶¹ y el 10 de octubre de 1586 se consignó idéntica cantidad a su sucesor Francesc Mitjavila,⁵⁶² que ejercía el cargo desde dos años antes.

Además, el regente contaba con unos ingresos variables derivados de su actividad judicial. Como los restantes miembros de la Real Audiencia, percibía un salario por las sentencias civiles en las que intervenía como relator y participaba en el reparto de *capsous* por las composiciones otorgadas en las causas criminales. Pero a estos emolumentos se añadían los derivados del ejercicio de sus peculiares atribuciones: los salarios de las sentencias de los juicios verbales y de los decretos que otorgaba en nombre del virrey en las causas de jurisdicción voluntaria. Por estos conceptos ingresaba anualmente cantidades importantes. En principio, las provisiones de los juicios verbales debían ser gratuitas. De hecho, el 6 de julio de 1616 el monarca ordenó al virrey que prohibiese al regente Mur percibir salarios por ellas, pues vulneraba la antigua costumbre y perjudicaba la administración de justicia.⁵⁶³ En cambio, los salarios de los decretos importaban cantidades crecidas: en diciembre de 1601 los síndicos clavarios foráneos estimaban que sólo por los decretos referidos a las cuestiones de la Consignación percibía más de 200 ducados anuales.⁵⁶⁴ Al margen de tales ingresos, el regente percibía los salarios de las sentencias y decretos que formaba en su condición de asesor del procurador real.

560. ARM, LR 90, ff. 145-148.

561. ARM, RP 65, f. 104.

562. ARM, RP 67, ff. 50v-51.

563. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 45.

564. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora...*, p. 408.

Durante el mandato del regente Pere Joan Poll las instituciones del reino intentaron eximirse del pago de salarios por los decretos que otorgaba en su favor. En 1578 el Gran i General Consell elevó un memorial al monarca exponiendo que la exigencia de tales salarios era contraria a los buenos usos y a un privilegio expreso del rey Martín que todos sus antecesores habían respetado, y suplicó que se le obligase a reintegrar sendas partidas de 253 y 20 libras respectivamente, que había percibido contra Derecho.⁵⁶⁵ La misma reivindicación defendía la Universidad Foránea, aduciendo en su favor un privilegio de Alfonso V de 11 de abril de 1445. El 24 de octubre de 1585 el Gran i General Consell determinó acudir de nuevo ante el monarca para solicitarle que ordenase al regente que respetase aquellos privilegios.⁵⁶⁶ Sin embargo, las instituciones regnícolas no obtuvieron respuesta favorable a sus reclamaciones, y abandonaron la pretensión. En adelante siguieron pagando por estos conceptos, aunque en algunos casos llegaron a un acuerdo económico con los regentes para reducir el coste.

En el siglo XVII las peticiones regnícolas se limitaron a intentar que se redujeran los salarios. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó solicitar al monarca que el regente no pudiese tomar más de 16 sueldos por cada decreto.⁵⁶⁷ En 1622 los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza afirmaron en su proyecto de recopilación que los decretos se otorgaban muy fácilmente a causa del pingüe salario que el regente percibía por ellos sin apenas trabajo, de forma que, en algunas ocasiones, a los pocos días de haber decretado una cosa, decretaba la contraria. Por ello propusieron que los salarios de los decretos otorgados a petición de una parte sin contradicción de la otra, se remunerasen con 10 sueldos en las causas menores de 100 libras, 20 sueldos en las causas entre 100 y 1.000 libras, y 30 sueldos en las de cuantía superior.⁵⁶⁸

Tales propuestas cayeron en saco roto, y se siguieron prodigando los abusos. En la visita de 1635 Alfonso de la Cavalleria acusó al regente Valonga de percibir 25 libras por cada decreto, con independencia de la cuantía del asunto, y de volver a cobrar la misma cantidad en caso de que se viese obligado a revocarlo por cualquier causa.⁵⁶⁹

565. ARM, AGC 40, f. 256.

566. ARM, AGC 43, f. 50v.

567. ARM, AGC 50, f. 30.

568. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 169.

569. ARM, AA 262, f. 30.

En 1652 los jurados iniciaron una nueva ofensiva para reducir los costes de los decretos. La Audiencia informó en contra sus pretensiones, pero los jurados rechazaron su argumentación, alegando que los oidores actuaban movidos por la esperanza de ocupar algún día la regencia por muerte, promoción, enfermedad o ausencia del titular.⁵⁷⁰ Finalmente, el 30 de octubre de aquel año, el monarca dispuso que el regente sólo pudiese otorgar decretos en aquellos casos en que procediese según Derecho, y que su salario se limitase —como se había acostumbrado hasta entonces— a la cantidad de 3 dineros por libra de la cuantía del asunto, hasta un máximo de 35 libras.⁵⁷¹ A pesar de esta reducción, los emolumentos siguieron constituyendo la principal fuente de ingresos de los regentes: el informe del doctor Miguel Malonda de 1715 señala que, comprendidos los salarios de los decretos, importaban unas 1.400 libras anuales.⁵⁷²

Los regentes de la Cancillería de finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI consiguieron en algunas ocasiones que la Universidad les concediese la franquicia de tributos; pero siempre se hizo con carácter individual y motivado,⁵⁷³ e incluso, en algún caso, a petición del monarca.⁵⁷⁴ Tras la creación de la Real Audiencia los jurados fueron reacios a otorgar tales exenciones. El 1 de diciembre de 1584 los jurados y los clavarios de la Universidad concedieron al regente Francisc Mitjavila la *franquesa de prevere* —la exención fiscal de que gozaban los presbíteros— por un plazo de diez años, con el pacto de que durante dicho periodo se abstendría de cobrar los salarios por los decretos que dictara a petición de la Universidad del Reino.⁵⁷⁵ El 12 de diciembre de 1601 el regente Miquel Mayor solicitó a los jura-

570. ARM, AH 710, f. 180.

571. ARM, LR 96, f. 416; Códice 172, f. 235. = Ap. doc. 27.

572. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones...», p. 271.

573. El 13 de diciembre de 1488 el Gran i General Consell, a propuesta de los jurados, concedió la franquicia al doctor Joan Dusay, que había pagado puntualmente los tributos durante los veinte años que llevaba residiendo en la isla como asesor, por los beneficios que había reportado a la Universidad; aunque se excluyeron de ella los derivados de los actos de mercadería (ARM, AGC 12, f. 81). El 20 de septiembre de 1496 el Gran i General Consell concedió la franquicia al doctor Ponç Dornos. La propuesta fue presentada por los jurados para contentar al lugarteniente general, que se lo había pedido (ARM, AGC 16, ff. 7 y 14v).

574. Como la otorgada en 1494 al regente Domingo Bofill, a solicitud de Fernando el Católico (SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «La época de Fernando el Católico y la Germania», en *Historia de Mallorca*, coordinada por J. Mascaró Pasarius, II, Palma, 1973, p. 331).

575. ARM, EU 49, ff. 506-507v.

dos que le concediesen idéntica franquicia, en atención a que no había percibido salarios por las sentencias y provisiones que había dictado en la visita que durante tres años había realizado a las administraciones de los jurados, clavarios y otros responsables de la Universidad, que en su caso hubiesen importado 3.000 libras. Sin embargo, por haber discrepancia entre los jurados no se adoptó una determinación.⁵⁷⁶ Durante el siglo XVII no se volvieron a conceder tales franquicias. El 25 de abril de 1698 el regente Liñán la solicitó a los jurados, pero le fue denegada. La petición y la respuesta, que se llevaron a cabo por escrito, no se consignaron en los libros extraordinarios de la Universidad, pues el jurado mayor ordenó al escribano que las guardase en secreto.⁵⁷⁷

Por último, otra importante ventaja de la que gozaban los regentes era que se les asignaban para su vivienda unas dependencias del Palacio Real de la Almudaina,⁵⁷⁸ mientras que los oidores extranjeros se veían obligados a establecerse en casas particulares, generalmente arrendadas, a sus propias expensas.⁵⁷⁹ Sólo tenemos constancia de un doctor que adquirió una casa en propiedad: el abogado fiscal Diego Jerónimo Costa, que en 1671 se había casado con una mallorquina, y cuya familia quedó afincada en la isla.⁵⁸⁰

576. ARM, EU 55, ff. 422-423v.

577. ARM, EU 85, f. 193.

578. En 1589 se privó al regente Mitjavila de un huerto en el palacio, que habían poseído sus antecesores, para asignárselo al tesorero del Real Patrimonio. Sin embargo, el monarca, informado de que los anteriores regentes habían gozado de él, ordenó que se pusiese de nuevo a su disposición (ARM, RP 70, f. 42). La cuestión no permaneció pacífica, pues en julio de 1594 el regente Torner volvió a reclamarlo, y sólo se le devolvió a raíz de una carta real de 19 de noviembre, por la que Felipe II ordenó que se le entregasen las llaves y se tapiasen las ventanas de la cámara donde se guardaban los dineros de la Real Procuración (ACA, Real Cancillería, Reg. 4375, f. 156)

579. Por ejemplo, el 16 de octubre de 1601 el doctor Francisco Pacheco arrendó una casa en la calle de Morey a Joana Contestí, esposa y procuradora del doncel Gabriel Morey, por un periodo de tres años, a razón de 80 libras anuales, y pagó dos anualidades por adelantado (ARM, Prot. 5132, f. 146). El doctor Orencio de Castro habitaba en una casa alquilada a Baltasar Serra (ARM, Prot. M-1333, f. 41). El doctor Bartolomé de Armella vivía en una casa en la parroquia de la Almudaina arrendada a la señora Magdalena Bordils Zanglada, en cuyos entresuelos «*tenia audiència*» (ARM, Prot. 6712, ff. 56-60).

580. Adquirió una casa en propiedad en la parroquia de San Jaime en diciembre de 1686 (ARM, Prot. S-450, leg. 14).

IV.1.6. Tratamiento y posición en el orden protocolario

Correspondía al regente el tratamiento de «Molt Magnífic» (*Admodum magnificum*) que es el aumentativo del que se daba a los restantes doctores. En su calidad de presidente ocupaba siempre el primer lugar en el Real Consejo, con independencia de la antigüedad de sus otros miembros. Cuando concurría con el virrey y el procurador real ocupaba el segundo lugar, detrás del virrey y delante de éste.

En las ceremonias de recibimiento de los regentes de la Cancillería se observaba una gran solemnidad. Los jurados enviaban a su síndico para que le entregase el privilegio de su nombramiento, a fin de que lo examinasen con sus abogados. Una vez inspeccionado, le era devuelto, y los jurados se desplazaban hasta el muelle —o hasta su casa, si ya estaba instalado en la isla— para recibirle. En la recepción del regente Poll, el 24 de febrero de 1576, y en las de sus sucesores inmediatos, estuvieron presentes los seis jurados montados a caballo.⁵⁸¹ En el cortejo se situaba a la derecha el jurado caballero y a la izquierda el regente hasta que había prestado juramento, momento en el que se invertía la posición. A finales de siglo se modificó el estilo, y sólo acudían dos jurados.⁵⁸²

La posición del regente en el orden político del reino se manifestaba asimismo en el reconocimiento que se dispensaba a sus esposas. El libro de ceremonial de la Universidad describe las cortesías que se observaron para el recibimiento de la prometida del regente Monterde, cuando llegó a la isla el 27 de marzo de 1605, para contraer matrimonio.⁵⁸³ También nos informa de que en febrero de 1628 los jurados del reino acudieron en corporación al duelo por la esposa del regente Valonga, vistiendo sus gramallas de luto, aunque —según se consigna— esta atención no era obligada.⁵⁸⁴

581. ARM, Códice 196, f. 5v.

582. La primera ocasión fue el recibimiento del doctor Miquel Mayor el 13 de noviembre de 1597 (ARM, Códice 196, f. 16v).

583. ARM, Códice 196, f. 28.

584. ASAL, Ms. 15, f. 74.

IV.2. EL ABOGADO FISCAL

IV.2.1. Naturaleza y competencias

El oficio de abogado fiscal se remonta en Mallorca a los primeros años del siglo XIV.⁵⁸⁵ La creación de la Real Audiencia supuso la incorporación de este antiguo oficial al nuevo órgano colegiado. Sin embargo, sus competencias no se desarrollaban exclusivamente en este tribunal, sino que las ejercía asimismo en los tribunales reales inferiores y la curia del Real Patrimonio. A continuación analizaremos sus competencias en cada uno de estos campos.

IV.2.1.1. Consejero de la Real Audiencia

El abogado fiscal era un consejero de la Real Audiencia a quien correspondía ejercer la acusación en las causas criminales y patrocinar los intereses del Real Patrimonio ante los distintos tribunales de la isla de Mallorca. La pragmática de 1571 dispuso que sólo interviniese en las causas fiscales y criminales, confirmando una regla que se venía observando desde mucho tiempo atrás.

En las causas criminales, el abogado fiscal ejercía la acusación e intervenía en el interrogatorio del reo, pero no podía realizar actos de jurisdicción que hubieran supuesto que fuese juez y parte. La Práctica del doctor Verí confirma que no se le encargaba la instrucción de los sumarios, por ser parte en el proceso penal y carecer de jurisdicción. Sin embargo, en algunas —aunque raras— ocasiones, por imposibilidad de los otros doctores de la Real Audiencia, se le autorizaba a ello a través de una comisión especial, mediante cartas patentes.⁵⁸⁶

585. Las primeras noticias resultan algo oscuras porque existe una confusión entre los títulos de jurisperito y notario, y los oficios de procurador y abogado. En 1302 tenemos constancia de la existencia de un *procurator domini regis in causis criminalibus*, cargo que desempeña el notario Guillem Vadell (ARM, Suplicacions 3, f. 107). En 1305 Jaime II dispuso que dicho notario no patrocinase ningún pleito, salvo en defensa de los intereses del monarca (ARM, LR 2, f. 102v). La primera alusión inequívoca es una disposición del rey Sancho del año 1320, por la que suprimió temporalmente el oficio de abogado fiscal, ordenando que desempeñase sus funciones: ante la curia del veguer, el asesor del baile; ante la curia del baile, el asesor del veguer; y uno de ellos, indistintamente, ante las curias del veguer *de fora* o del lugarteniente real (ARM, LR 6, ff. 64v-65).

586. ARM RP 2150, f. 546. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 173.

La pragmática de 1571 dispuso asimismo que el abogado fiscal tuviese derecho a asistir a la formación de las conclusiones en las causas criminales, pero que no pudiera votar. La citada Práctica, precisando más su papel, indica que tenía derecho a discurrir a favor del Fisco antes de que se procediese a la votación, pero no a participar en ella. En los libros de conclusiones queda de manifiesto el riguroso cumplimiento de la norma. En 1629, ante la existencia de diversas vacantes en el tribunal, el virrey propuso que se concediese voto al abogado fiscal, pero el Consejo de Aragón rechazó de plano la medida que consideraba que hubiera sido perniciosa.⁵⁸⁷ En este aspecto la justicia criminal mallorquina estuvo más equilibrada que en las Audiencias de Cataluña y Valencia, donde el abogado fiscal fue siempre juez y parte, pues podía votar las sentencias.⁵⁸⁸

La intervención del abogado fiscal en los pleitos civiles no presentaba una diferencia tan acusada con la de los restantes oidores. Aunque la pragmática de 1571 prohibió que ejerciese como relator de los pleitos, más tarde se introdujo la costumbre contraria para aligerar las obligaciones de los otros miembros de la Audiencia. El 2 de febrero de 1652, a raíz de una alegación presentada en cierto pleito entre el conde de Ayamans y Pedro de Verí, el monarca ordenó que cesase esa práctica irregular y que a partir de la fecha se observase escrupulosamente lo dispuesto por la pragmática.⁵⁸⁹

En la formación de las conclusiones de los pleitos civiles ejercía su derecho a voto en las mismas condiciones que los restantes doctores, emitiendo su veredicto según su antigüedad en el tribunal, independientemente de cuál hubiera sido su plaza de entrada. En este sentido, en 1645 el rey ordenó que en las votaciones se respetase al abogado fiscal Francesc Joan Magarola la antigüedad que tenía por su anterior oficio de juez de corte.⁵⁹⁰

587. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

588. FERRO, V., *El Dret públic català...*, pp. 119-120. En Valencia, los brazos solicitaron que su voto fuese meramente consultivo en las cortes de 1585, 1604 y 1626; pero la respuesta del monarca fue siempre negativa (CANET APARISI, T., «La Abogacía fiscal: ¿Una figura conflictiva en la Administración valenciana?», *XVIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó*, Valencia, 2005, p. 526).

589. ARM, Códice 172, f. 256. = Ap. doc. 26.

590. ARM, LR 96, f. 238; Códice 172, f. 185v. = Ap. doc. 25.

IV.2.1.2. Defensor del interés del Fisco ante las curias inferiores

Como ya hemos indicado, a pesar de su adscripción a la Real Audiencia, el abogado fiscal ejercía asimismo su cometido ante los tribunales reales inferiores de la isla de Mallorca, ejerciendo la acusación y patrocinando el interés del Fisco.

En el siglo XVII el baile y el veguer de la ciudad acudían a su domicilio con sus asesores y los prohombres para concordar las sentencias. En 1693 el doctor Diego Jerónimo Costa, que ejercía el cargo desde 1667, presentó una queja ante la Real Audiencia señalando que en los últimos tiempos se había vulnerado esta costumbre en la formación de sentencias definitivas y la práctica de composiciones y ajustes. Como consecuencia de ello, según su argumentación, los delincuentes quedaban sin el castigo adecuado y se perjudicaba el interés del Fisco regio, que dejaba de percibir las penas pecuniarias.⁵⁹¹ A pesar de los requerimientos del abogado fiscal, el baile y el veguer reiteraron su negativa a acudir a su domicilio por considerar que, aunque tuviese la condición de miembro de la Real Audiencia, en las causas criminales intervenía en calidad de parte, mientras que ellos actuaban como jueces. El contencioso fue resuelto por Carlos II, que despachó órdenes a favor de la pretensión del abogado fiscal. Sin embargo, los jueces ordinarios no cedieron en sus intenciones. El 20 de octubre de 1707 los jurados del reino ordenaron a su síndico que suplicase al monarca que las causas criminales se desarrollasen y decidiesen en las curias de la jurisdicción a la que correspondiesen.⁵⁹²

IV.2.1.3. Asesor de la Procuración Real

Por último, el abogado fiscal tenía asimismo la condición de abogado patrimonial y, en consecuencia, era el asesor ordinario del procurador real. En Mallorca, a diferencia de otros reinos de la Corona de Aragón,⁵⁹³ no se llegó a producir una diferenciación orgánica entre las funciones fiscales y patrimoniales.

591. ARM, AA, Exp. XII / 692.

592. ARM, AH 6628.

593. Por ejemplo, en Valencia los oficios de abogado fiscal y abogado patrimonial se separaron en 1575 (CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 81).

Sobre el ejercicio de estas atribuciones, que compartía parcialmente con el Regente, trataremos más ampliamente al abordar el estudio de las competencias impropias de los consejeros de la real Audiencia.

IV.2.2. Aspectos de su estatuto orgánico

El nombramiento del abogado fiscal correspondió siempre al monarca, que podía otorgarlo a beneplácito, sin limitación alguna. Durante el siglo XV se produjo la patrimonialización del oficio, en el que se sucedieron tres generaciones de la familia Armadans.⁵⁹⁴ En Valencia, por *fur* de 1446 el abogado fiscal no podía ser extranjero, sino natural del reino.⁵⁹⁵ En Mallorca no se contaba con un privilegio semejante, aunque todos los abogados fiscales fueron mallorquines hasta el año 1585.

Tras la creación de la Real Audiencia se sucedieron en el cargo los doctores mallorquines Hugo de Berard y Hugo Nét. Sin embargo, tras la muerte de este último en 1585, Felipe II solicitó al Consejo de Aragón un dictamen acerca de la posibilidad de nombrar un abogado fiscal extranjero. El Consejo informó favorablemente, puesto que la pragmática de 1571 no había introducido una reserva a favor de los naturales.⁵⁹⁶ Cuando la noticia de las intenciones del monarca llegó a Mallorca, causó gran inquietud a los jurados: el 24 de octubre de aquel año el Gran i General Consell, tras debatir el asunto, determinó solicitar al rey que revisase su decisión, por ser «*cosa may vista ni oida en aquest regne, la qual llevarà la gana als naturals d'estudiar vent que los strengers se'n aporten los fruyts de sos treballs, y cosa que Sa Magestat no la fa ab ningú de sos regnes*». ⁵⁹⁷ Pero su petición no consiguió modificar el propósito del monarca. El 24 de diciembre de 1586 fue designado el doctor valenciano Jerónimo Sempere,⁵⁹⁸ y el 5 de junio de 1593 le sucedió el catalán Cristóbal Fivaller.⁵⁹⁹ A pesar de que no se

594. En 1441 el rey concedió el oficio de abogado fiscal al doctor Joan Armadans, con carácter vitalicio, y con facultad de resignarlo en su hijo el doctor Joan Armadans, *menor* (ARM, LR 59, f. 267). Tras heredar el cargo de su padre, en febrero de 1471 se facultó a Joan Armadans para resignarlo en su hijo, el doctor Tomàs Armadans (LR 73, f. 218). Este último lo ejerció hasta su fallecimiento sin descendencia masculina en 1501 (LR 81, f. 69).

595. Furs, II, VIII, XXXII

596. ACA, Consejo de Aragón, leg. 946.

597. ARM, AGC 43, f. 51.

598. ARM, RP 67, f. 184v.

599. ARM, RP 71, f. 223.

llegó a prohibir expresamente que los mallorquines accediesen a esta plaza, la costumbre de nombrar extranjeros se mantuvo durante toda la vida institucional de la Real Audiencia.

En los periodos de vacancia, impedimento o ausencia del titular ocuparon el cargo algunos oidores mallorquines designados por el virrey.⁶⁰⁰ Sin embargo, en abril de 1644, tras la partida del doctor Pueyo, se concedió la interinidad al catalán Francesc Joan Magarola, y en noviembre de 1652, durante la enfermedad del doctor Magarola, fue nombrado para cubrir la interinidad el aragonés Juan Lorenzo de Salas y Barays. En estas circunstancias, los jurados escribieron al monarca alegando que la plaza de juez de corte que ocupaba el doctor Salas era incompatible con la de abogado fiscal y reclamando que en el futuro se otorgase siempre la interinidad al oidor mallorquín más moderno.⁶⁰¹ Aunque no nos consta que el monarca aprobase expresamente esta regla, lo cierto es que en adelante se concedieron las interinidades a los oidores mallorquines, como fue el caso de Gabriel Simó en 1681 y Miquel Fullana en los periodos 1710-1711 y 1713-1715.

En 1653 fue nombrado para el cargo el doctor Joan Martorell Squella, oriundo de Menorca, que ya ocupaba una de las plazas de oidor destinadas a los extranjeros, puesto que la Universidad de Menorca no contribuía a sufragar las plazas reservadas a los naturales. Cuando en 1656 se produjo la vacante por el ascenso de Martorell a regente, los jurados se animaron a solicitar de nuevo que se concediese a un mallorquín,⁶⁰² pero sus esperanzas se vieron frustradas cuando el 12 de diciembre se nombró al aragonés Juan Crisóstomo de Vargas Machuca.⁶⁰³ En octubre de 1667 los jurados volvieron a dirigirse al monarca para manifestar su oposición a que el cargo de abogado fiscal se otorgase a un doctor extranjero, en atención a que *«los letrados de otros reinos [...] se han de instruir desta praxis y estilos [de Mallorca] que no enseñan autores que han escrito, sino que por la experiencia la alcanzan»*.⁶⁰⁴ A pesar de ello, la plaza fue concedida al aragonés Diego Jerónimo Costa y Bedit, natural de Jaca.⁶⁰⁵

600. Por ejemplo, el doctor Matías Marimón desde el 8 de junio de 1624 hasta su fallecimiento, unos meses más tarde.

601. ARM, AH 760, s.f. = Ap. doc. 28.

602. ARM, AH 711, f. 120.

603. ARM, AH 5339, f. 139.

604. ARM, AH 712, ff. 112-113. = Ap. doc. 30.

605. ARM, LR 98, f. 115.

El abogado fiscal prestaba el juramento y tomaba posesión del cargo según el estilo seguido por los restantes miembros del tribunal. Como caso excepcional, nos consta que el citado doctor Diego Jerónimo Costa prestó su juramento en Madrid, en poder del Vicecanciller del Consejo Supremo de Aragón, Cristóbal Crespí de Valldaura, el 19 de junio de 1667,⁶⁰⁶ aunque lo renovó en Mallorca al tomar posesión el 6 de septiembre.⁶⁰⁷ Como particularidad propia de su oficio, tras ser admitido en la Real Audiencia, el abogado fiscal pasaba a la curia del Real Patrimonio, donde era recibido por el procurador real, que más tarde pasaba a saludarle en su aposento del Palacio Real.⁶⁰⁸

La pragmática de 1571 dispuso que mantuviera el salario que percibía con anterioridad a la constitución de la Real Audiencia. En el despacho del nombramiento del doctor Hugo Nét se produjo un error respecto a su asignación salarial, por lo que el 12 de diciembre de 1573 el monarca tuvo que rectificarla, ordenando que se le abonasen 400 libras anuales,⁶⁰⁹ la misma cantidad que percibían los oidores. El arancel de plazas pagadas por el Real Patrimonio en 1691 le señala una partida del mismo montante.⁶¹⁰ La fiscalía mallorquina era poco valorada entre las de la Corona de Aragón: un informe del año 1626 manifiesta que valía incluso menos que la de Cerdeña.⁶¹¹

El abogado fiscal ocupaba el último puesto en el orden protocolario, aunque fuese más antiguo que los oidores. Sin embargo, en el siglo XVII este cargo quedó situado en lugar superior a las plazas de oidor en el *cursum honorum* de la Audiencia. La regla era diferente en la Audiencia valenciana, donde la de abogado fiscal era la plaza de inferior rango, desde la que se pasaba a la de juez de corte. El cargo recayó algunas veces, por promoción, en uno de los consejeros no mallorquines de la Audiencia: Francesc Joan Magarola, Joan Martorell y Josep de Scals y Salcedo ascendieron a abogado fiscal desde una plaza de oidor. En tres casos se pasó directamente de esa plaza a

606. ARM, RP 108, f. 104.

607. ARM, Códice 196, f. 236v.

608. Esta costumbre se relata con respecto al recibimiento del abogado fiscal Bernardo de Leiza y Eraso el 10 de octubre de 1695 en ARM, RP 109, f. 131.

609. ACA, Real Cancillería, Reg. 4361, ff. 86v-87v.

610. ARM, LR 97, f. 107.

611. GIL PUJOL, J., «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», *Historia social de la Administración española*, Barcelona, 1980, p. 45.

una regencia: Jacinto Valonga, en 1626, y Joan Martorell, en 1656, ascendieron a la de Mallorca, y Jeroni Sempere a la de Cerdeña en 1592.⁶¹²

IV.3. LOS CONSEJEROS

Los textos legales utilizan el término consejero para referirse a todos los miembros de la Real Audiencia, incluyendo al regente y el abogado fiscal. El término oidor se aplica exclusivamente para designar a los cuatro —más tarde cinco— doctores que aconsejaban en las causas civiles y criminales. Entre éstos, los dedicados con carácter exclusivo o preferente a la instrucción de las causas criminales recibían el nombre de jueces de corte. En este capítulo estudiaremos los aspectos genéricos referidos a todos los miembros del Real Consejo y los específicos de los oidores, ya que las particularidades propias del regente y el abogado fiscal han sido tratadas en su respectivo lugar.

IV.3.1. Nombramiento y mandato

IV.3.1.1. El nombramiento

El nombramiento de los miembros de la Real Audiencia correspondía al monarca. La doctrina consideraba que su designación constituía una de las regalías mayores, propias de la suprema jurisdicción, «*et soli reges et habentes iura regalia suprema poterunt augere et minuere et etiam constituere*».⁶¹³ La concesión tuvo siempre carácter gracioso, ya que la Administración de justicia de la monarquía hispánica, a diferencia de las de otros reinos europeos, se caracterizó por el hecho de que los oficios jurisdiccionales nunca fueron enajenados por la Corona. En Mallorca la inalienabilidad había quedado firmemente establecida a partir del privilegio de Jaime I de 19 de agosto de 1273, que prohibió que se pudiese acceder al oficio de veguer mediante compra o mutuo.⁶¹⁴

612. Nombramiento de 3 de septiembre de 1592 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4342, ff. 218-220v).

613. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus...*, p. 181.

614. ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 45v.

Las plazas vacantes se cubrían por designación del monarca, tras examinar una terna de candidatos presentada por el Consejo Supremo de Aragón con expresión de los motivos que aconsejaban su nombramiento. A su vez, la propuesta del Consejo se formaba tras examinar las ternas presentadas por uno o varios virreyes de la Corona de Aragón, según el caso.

Para la provisión de los dos primeros oidores naturales, en mayo de 1571 Felipe II ordenó al lugarteniente general de Mallorca que, con parecer del regente, le enviase una nómina de cuatro o cinco letrados, «*los mejores que huviere naturales de esse Reyno, de más bondad, letras y experiencia*», y que consultase asimismo con el procurador real o su teniente y el abogado fiscal.⁶¹⁵ El 26 de diciembre de 1580 para cubrir la primera vacante de un oidor natural —la producida por muerte del doctor Miquel Garau— el virrey envió al Consejo de Aragón una propuesta con cuatro nombres.⁶¹⁶ En adelante, las propuestas virreinales adoptaron siempre la forma de terna.

Las ternas se formaban tras una votación en la Real Audiencia, si bien el virrey no siempre respetaba el parecer de los doctores. En algunos casos especificaba los votos de la Audiencia y, a continuación, ofrecía su propia propuesta; en otros se limitaba a presentar la terna, mencionando que la había consultado con el Real Consejo. Cuando en 1677 se aumentó la planta del tribunal con una nueva plaza destinada a un jurista mallorquín, el monarca mandó al lugarteniente que le propusiera los sujetos más a propósito para servirla, sin mencionar la intervención de los doctores de la Audiencia.⁶¹⁷

Mientras que para la provisión de las plazas reservadas a los naturales, el Consejo se limitaba a solicitar una terna al lugarteniente general de Mallorca, para la de las plazas que correspondían a juristas de otros reinos de la Corona requería las propuestas de las distintas lugartenencias. Sin embargo, no existió una práctica uniforme y constante sobre este punto. Hasta el año 1597 sólo se solicitaron ternas a los virreyes de Cataluña y Valencia, con exclusión de los de Aragón y Mallorca. El 28 de marzo de ese año Felipe II escribió a los virreyes de Cataluña, Valencia y Aragón para que enviasen sendas ternas para cubrir las vacantes del regente Torner y el oidor valenciano Cosme Cli-

615. ARM, LR 90, f. 65v.

616. Propuso a los doctores Antoni Joan Vanrell, Jaume Moranta, Ramon Llull y Miquel Miralles (ARM, Diversos, 36 / 1).

617. ARM, LR 97, f. 60. = Ap. doc. 31.

ment, con los nombres de tres juristas de cada uno de sus respectivos reinos, indicando el que considerasen más a propósito. Al virrey de Mallorca sólo se le solicitó una terna con los nombres de juristas mallorquines para cubrir la plaza del oidor.⁶¹⁸ En cambio, a partir del siglo XVII los virreyes mallorquines enviaron ternas para cubrir todas las plazas de la Real Audiencia, incluidas aquéllas a las que no podían concurrir los naturales.

Sin embargo, ni la propuesta del Consejo de Aragón estaba limitada a los candidatos incluidos en las ternas virreinales, ni la designación por el monarca estaba vinculada a la propuesta del Consejo. Para ajustar su criterio, en ambas instancias se podían tomar en consideración los prolijos memoriales que presentaban algunos aspirantes a las plazas exponiendo sus méritos para conseguirlas, y los escritos de las instituciones regnícolas en los que recomendaban a algún candidato en particular. Los jurados de Mallorca elevaron solicitudes en algunas ocasiones. En 1618 pidieron que se concediese al doctor Albanell la plaza vacante por la muerte del doctor Onofre Salvá. Aunque es cierto que, finalmente, se produjo el nombramiento, con toda seguridad no fue como consecuencia de esta petición, sino de otras gestiones privadas. Así mismo nos consta que el 22 de octubre de 1624 solicitaron a Felipe IV que otorgase la plaza vacante por la muerte del oidor Matías Marimon al doctor Joan Moll, que les venía sirviendo como abogado perpetuo de la Universidad.⁶¹⁹ Sin embargo, el rey hizo caso omiso de la petición. Según parece, las solicitudes de los jurados apenas fueron tenidas en cuenta la hora de proveer las plazas, si diferían de las incluidas en las ternas virreinales.

Por otra parte, para conseguir las plazas los aspirantes movían influencias tanto en Mallorca como en la Corte. Como escribía con carácter general el marqués de Montemayor en 1687, los miembros de la Audiencia, a la hora de elaborar las ternas «*se gobiernan más por las negociaciones de los que interceden que por los méritos de los que pretenden*».⁶²⁰ En 1584 se planteó un litigio entre el secretario del virrey y los herederos del difunto doctor Jaume Moranta, porque el primero reclamó cierta cantidad que le había prometido por procurar su nom-

618. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, ff. 133-135.

619. ARM, AH 706, f. 270v.

620. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya en la segona meitat del segle XVII*, Barcelona, 2006, p. 61.

bramamiento de oidor de la Real Audiencia.⁶²¹ Sabemos también que el doctor Albanell contó con el apoyo de Antonio Orlandis,⁶²² secretario del Consejo de Aragón, y envió una importante suma (entre 10.000 y 30.000 reales) a D. Juan Lira, acemilero mayor, para que realizase gestiones en su favor. Estas actuaciones, que debían ser harto frecuentes, le fueron imputadas como delito grave en su proceso de visita.⁶²³ Sólo a finales del siglo XVII, cuando Mallorca contó con un consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón, las parcialidades mallorquinas pudieron influir directamente en las deliberaciones, aunque, como escribía en una carta el consejero Truyols, «*es malísimo motín para contrarrestar desde una capa y espada a una toga*».⁶²⁴

La decisión última podía responder a distintas motivaciones. En los reales despachos y en las propuestas del Consejo se alude a la fidelidad, experiencia y aptitud de los candidatos, y en muchos casos, a los servicios prestados por sus ascendientes. Sin duda los miembros de dinastías de juristas gozaban de una clara ventaja para su promoción, especialmente si contaban con un pariente o amigo entre los miembros del Consejo de Aragón que debían estudiar las propuestas. En el caso de los oidores naturales, en los períodos de mayor auge de las banderías, como veremos más detalladamente al tratar acerca de los requisitos y obligaciones de los consejeros, se tuvo muy en cuenta su posible pertenencia a una parcialidad.

En no pocas ocasiones el monarca utilizó las plazas mallorquinas para premiar a los juristas aragoneses que se habían enfrentado a la Diputación del reino, en defensa de sus regalías. Desde finales del siglo XVI el tribunal del Justicia se había convertido en una curia real en la que los lugartenientes, apoyados por el rey, frecuentemente se oponían a las pretensiones de los Diputados, que les combatían a través del Tribunal de los Judicantes —un órgano encargado de fiscalizar la actua-

621. ARM, AH 4392, f. 80.

622. Antonio Orlandis, hombre de confianza de D. Pedro Franqueza, conde de Villalonga, fue encarcelado y privado del cargo de Secretario de Cerdeña en 1611. Posteriormente, a finales del reinado de Felipe III, fue rehabilitado (BALTAR RODRÍGUEZ, J. F., *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, 2001, pp. 89-90 y 296-297).

623. SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència: El procés de residència del Dr. Albanell», *BSAL*, XLVII (1991), pp. 154-155.

624. PASCUAL RAMOS, E., *Francesc Truyols Font de Roqueta. Política i llinatge a la Mallorca del segle XVII*, Palma, 2008, p. 87.

ción del Justicia y sus lugartenientes— para favorecer en muchos casos intereses señoriales.⁶²⁵ La posición de los juristas del reino de Aragón en sus enfrentamientos con el rey había cambiado desde el momento en que las plazas de lugarteniente del Justicia no constituían ya la culminación de la carrera de los letrados aragoneses, como en el pasado, sino que eran un paso previo en el *cursus honorum* para el ingreso en los tribunales del rey.⁶²⁶ Cuando en 1607 el doctor Pedro Jerónimo de Mendieta cesó en el cargo de lugarteniente del Justicia por defender los intereses del monarca, se le asignó una pensión de 800 libras jacenses sobre el Real Patrimonio de Mallorca hasta que se le concediese un oficio.⁶²⁷ Años más tarde, el 27 de agosto de 1614, fue nombrado oidor de la Audiencia de Mallorca, compensándose su salario con aquella pensión.⁶²⁸ El doctor Gaspar Lupercio de Tarazona, que en 1634 fue privado del cargo de lugarteniente del Justicia de Aragón por el Tribunal de los Judicantes,⁶²⁹ fue enviado a Mallorca como visitador general, mediante comisión de 30 de noviembre de aquel año,⁶³⁰ y nombrado regente de la Audiencia el 12 de diciembre de 1636,⁶³¹ una vez culminada la visita. Asimismo el 10 de junio de 1653 Felipe IV nombró regente al doctor Jerónimo Manuel del Calvo,⁶³² y el 30 de octubre oidor al doctor Bartolomé de Armella,⁶³³ que un año antes, como lugartenientes de la corte del Justicia de Aragón, habían sido denunciados por los Diputados del reino.⁶³⁴ En esta época se produjeron graves ten-

625. LALINDE ABADÍA, J., «Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», *AHDE*, LI (1981), p. 518.

626. JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J. A., «El *cursus honorum* de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Studia Historica*, IV (1988), pp. 411-422; SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «Los lugartenientes del Justicia de Aragón», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 155-172.

627. ACA, Real Cancillería, reg. 4931, ff. 1-3; ARM, RP 83, f. 171.

628. ACA, Real Cancillería, Reg. 4935, ff. 42v-47v.

629. LALINDE ABADÍA, J., «Vida judicial y administrativa...», p. 516.

630. ARM, AA 261, f. 4.

631. ARM, LR 95, ff. 353v-356.

632. ARM, LR 96, ff. 452-543v.

633. ARM, LR 96, ff. 459-460v.

634. Vid. BUENO Y PIEDRAFITA, C., *Alegación en fuero y derecho en defensa del Doctor Bartolomé de Armella, lugarteniente extraordinario del Justicia de Aragón. En la denuncia dada por los Diputados del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1652; *Defensa y explicación del motivo que dio la corte del señor iusticia de Aragón en la sentencia que anuló de los señores diputados, que dicen han dado causa para denunciar a los señores lugartenientes Manuel Gerónimo del Calvo y Joseph Español de Niño, y al Dotor Bartolomé de Armella que lo era extraordinario*, S.l: [s.n.] [s.a.].

siones entre el rey y la ciudad de Zaragoza acerca de la facultad regia de hacer insaculaciones y desinsaculaciones para los oficios, y establecer o derogar ordenanzas según su real arbitrio.⁶³⁵ Por ello, el monarca se comprometió expresamente a acomodar en otras plazas a los oficiales cesados. De hecho, en la propuesta del Consejo de Aragón para la plaza del doctor Armella se dice que «*será animar con esto a los ministros del tribunal del Justicia para que obren sin miedo ni respectos humanos, experimentando que V. Mgd. favoreze y ampara a los que padezen por cumplir las obligaciones de sus officios y administrar justicia con rectitud*».⁶³⁶ Dos años más tarde, el 6 de septiembre de 1655, Felipe IV concedió una vacante al aragonés Juan Crisóstomo de Vargas Machuca, a quien el Tribunal de los Judicantes había privado de su plaza de lugar-teniente de la curia del Justicia, por haber votado en favor de los intereses regios, y se había visto obligado a abandonar aquel reino.⁶³⁷ Para recompensarle por el perjuicio que le había causado la defensa de sus regalías, el monarca le otorgó la primera vacante que existía en ese momento, como se indica explícitamente en el privilegio.⁶³⁸

Las vicisitudes políticas y las tensiones banderizas del principado de Cataluña también tuvieron su reflejo en los nombramientos de la Audiencia mallorquina. El doctor Josep Mur fue separado en 1601 del cargo de regente de la Audiencia del Principado, como resultado de un proceso en el que se le imputó, entre otras cosas, haber mandado asesinar a un abogado de Barcelona que era el amante de su mujer.⁶³⁹ Pero su remoción puede ser interpretada en el marco de las luchas entre los bandos de *nyerros* y *cadells*, que tuvieron uno de sus frentes en el interior de la Audiencia catalana.⁶⁴⁰ Tras su rehabilitación no se reincorporó a su antigua plaza, sino que fue nombrado regente de Cerdeña el 21 de mayo de 1605.⁶⁴¹ En 1613 se le trasladó a la regencia de Mallorca,

635. MAISO GONZÁLEZ, J., «Disputas entre Felipe IV y Zaragoza en 1653», *Estudios*, Zaragoza, 1974, pp. 41-59.

636. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

637. El Consejo de Aragón lo expresó en su informe al monarca diciendo que «*ha padecido muchos trabajos y descomodidades por obedecer a lo que se ordenó por parte de V. Magd*» (ACA, Consejo de Aragón, leg. 946).

638. ARM, AH 5339, f. 166. Fue nombrado oidor el 6 de septiembre de 1655, pero antes de que llegase a tomar posesión fue promovido a abogado fiscal el 22 de diciembre de 1656.

639. PALOS, J. L., *Els juristes i la defensa de les Constitucions*, p. 105.

640. TORRES, X., «Les bandositats de nyerros i cadells a la Reial Audiència de Catalunya (1590-1630): "policia o alto gobierno?"», *Pedralbes*, 5 (1985), pp. 147-171.

641. ACA, Real Cancillería, Reg. 4908, ff. 213v-216v.

juntamente con el oidor Gabriel Ángel Dalp, como consecuencia de los problemas que existían en el seno de la Audiencia sarda,⁶⁴² que dieron lugar a su proceso en la visita de don Martín Carrillo.⁶⁴³ Sin embargo, en el despacho de su nombramiento se alude a su periodo como regente de Cataluña, *ubi maximum ingenii et capacitate tuae specimen probuisti*.⁶⁴⁴

A mediados de octubre de 1622 el doctor Joan Baptista Gori firmó junto con otros abogados de la Generalitat de Cataluña —como Joan Pere Fontanella y Jaume Càncer— un memorial en el que se opusieron al nombramiento del virrey de Cataluña, por ser contrario a las Constituciones. En represalia, fue revocado su nombramiento de oidor de la Audiencia de Mallorca, que se le había otorgado ocho días antes.⁶⁴⁵ Sin embargo, superado este conflicto, volvió a hacerse efectivo el 9 de mayo de 1623.⁶⁴⁶

Tras la rebelión de los catalanes, el 15 de diciembre de 1641 el monarca premió con una plaza de oidor la fidelidad del doctor Francesc Joan Magarola i de Famades, que había huido del Principado —donde era perseguido y le habían destruido sus bienes— y se hallaba refugiado en Huesca. El Consejo propuso que se le concediera la vacante, a pesar de que no se le había incluido en las ternas, tras recibir un memorial en el que exponía su situación.⁶⁴⁷

Los vaivenes políticos que se produjeron en Mallorca durante la Guerra de Sucesión supusieron sucesivos nombramientos y ceses de los miembros de la Real Audiencia, según el bando al que ligaron sus

642. MANCONI, F., «Un *letrado* sassarese al servizio della Monarchia Ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Angel Vico y Artea», *Sardegna, Spagna e Mediterraneo dai Re Cattolici al secolo d'oro*, Roma, 2004, p. 292.

643. MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*, Padua, 1964, I, p. 249.

644. ACA, Real Cancillería, Reg. 4934, f. 194v.

645. PALOS, J. L., *Els juristes...*, p. 72.

646. ARM, LR 94, f. 263v. Tras un mandato de trece años, Joan Baptista Gori pasó a ocupar una plaza en la tercera sala de la Audiencia de Cataluña en 1636. En verano de 1639 se le ordenó reclutar tropas y recoger suministros en el Principado para la guerra del Rosellón, pero anciano y enfermo incumplió esta misión prefiriendo los reproches del canciller a la furia de las turbas (ELLIOTT, J. H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1986, p. 334). Pudo librarse de la represión del *Corpus de Sang* de Barcelona, pero seis meses más tarde, el 24 de noviembre de 1640, sufrió las iras del populacho junto con otros jueces de la Audiencia: fue muerto a cuchilladas y lanzado por una ventana de su casa (PALOS, J. L., *Els juristes...*, p. 134).

647. ARM, LR 96, f. 57. Fue asesor de la Bailía General de Barcelona. En marzo de 1640 fue enviado a asistir a la caballería alojada en el campo de Urgell (ELLIOTT, J. H., *La rebelión...*, p. 359). La consulta del Consejo es de 27 de noviembre de 1641 (ACA, Consejo de Aragón, leg. 945).

lealtades. Durante el breve periodo de dominio filipista en la isla, tras el cambio político en Cataluña, la fidelidad del doctor Francesc Ametller, juez de corte de la Audiencia del Principado, fue recompensada por Felipe V con la regencia mallorquina en 1705. El triunfo de las armas austracistas un año más tarde supuso el cese de los oidores afectos a aquel monarca, y el ascenso a regente del doctor Solà y Guardiola, que había conspirado a favor del archiduque en estrecha connivencia con el conde de Zavellá. El día 6 de octubre se embarcaron para abandonar la isla el regente Francesc Ametller, el abogado fiscal Bernardo de Leiza y Eraso, y el oidor Dionisio Rogerio y Lercara.⁶⁴⁸ El día 9 de octubre el conde de Zavellá, como plenipotenciario de Carlos III, designó *motu proprio* a los nuevos miembros de la Audiencia, que más tarde serían confirmados mediante despachos otorgados por el monarca.

IV.3.1.2. Duración del mandato

El monarca otorgó siempre las plazas a beneplácito, sin ninguna limitación temporal. La única excepción a esta regla fue la concesión de una plaza de oidor al doctor Sebastià Canet el 22 de septiembre de 1629 por el plazo de un año, para cubrir la baja por enfermedad del doctor Mendieta, aunque posteriormente se amplió su mandato «*nostra mera et libera voluntate durante*».⁶⁴⁹ La concesión a beneplácito facilitaba la movilidad del juez a voluntad regia, pero el carácter limitado de

648. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 487. Los exiliados desembarcaron en Almería (CASTELLVÍ, F., *Narraciones históricas*, II, pp. 215-216). Rogerio se había enfrentado con las armas a los sublevados en favor del archiduque, disparando con una carabina a don Salvador Truyols. Su importante biblioteca, situada en su casa del *Pas d'en Quint*, fue inventariada y subastada por mandato del regente Solà i Guardiola (Prot. S-1751, f. 201). Su fidelidad a la causa borbónica fue recompensada el 30 de mayo de 1707 con una plaza de alcalde del crimen de la Audiencia de Valencia (PESET REIG, M., «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, p. 315), donde murió asesinado, en circunstancias no aclaradas, en enero de 1713. Aunque existían indicios de que podría deberse a una venganza por abusos sexuales, los jueces de la Audiencia consideraron que su asesinato se debió a motivos políticos. Efectivamente, el Intendente Caballero le definió como «*ministro amatísimo del rey y de gran valor para hacer la justicia... el único de los ministros valencianos que no quería fueros, y por esto muy aborrecido de los naturales*» (MOLAS RIBALTA, P., *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia: 1707-1834*, Alicante, 1999, pp. 23-24. GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «“Contener con más autoridad y fuerza”. La represión de l’Austracisme als territoris de la Corona d’Aragó (1707-1725)», *Del patriotisme al catalanisme*, Vic, 2001, p. 230).

649. ARM, RP 102, f. 109.

las plazas togadas y la reserva a los naturales de la mayor parte de ellas dificultaron que se hiciese efectiva en los reinos de la Corona de Aragón. Por ese motivo, muchos de los doctores se mantuvieron en sus cargos durante largos periodos.

La perpetuación en las plazas fue considerada por las autoridades regnícolas como un obstáculo para la recta administración de justicia. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell solicitó al monarca que los consejeros de la Real Audiencia tuviesen que ser sustituidos en un plazo de entre tres y cinco años, y que al final de su mandato fuesen sometidos a un procedimiento de visita por un juez que no fuera colega de tribunal.⁶⁵⁰ De nuevo el 12 de marzo de 1624 los jurados escribieron a Felipe IV para solicitarle que las plazas se proveyesen por trienios, transcurridos los cuales los doctores deberían ser enviados a otros gobiernos, según el abono que tuviesen del tiempo de su mandato. A su juicio, esta medida favorecería una mayor rectitud en el ejercicio del cargo, y las causas se resolverían sin retraso.⁶⁵¹ Sin embargo, no consiguieron que se aprobase una norma en este sentido porque, para que fuese realmente factible, el monarca debería haber derogado las reservas de plazas a naturales en todas las audiencias de la Corona. Por este motivo, la mayor parte de los oidores, especialmente los mallorquines, que apenas disponían de posibilidades de promoción, fallecieron o se jubilaron en el cargo. Tres doctores mallorquines protagonizaron mandatos superiores a treinta años: el más prolongado fue el del doctor Jaume Canet Ferretjans que permaneció en su plaza durante treinta y seis años, entre 1662 y 1698,⁶⁵² le siguieron Ramón de Verí, durante treinta y dos (1582-1614) y Miquel Miralles durante treinta y uno (1582-1613). Entre los extranjeros, los mandatos más prolongados correspondieron a sendos abogados fiscales: el catalán Cristòfol Fivaller i Soldevila ocupó la plaza durante treinta y un años (1593-1624), y el aragonés Diego Jerónimo Costa durante veintisiete (1667-1694).

650. ARM, AGC 50, f. 29.

651. ARM, AH 706, ff. 240v-241. = Ap. doc. 20.

652. Los testimonios coetáneos sobre este ministro son muy elogiosos. En el informe dirigido al virrey Senmenat en 1681 se le describe como «*hombre muy limpio y buen estudiante, grande vellaco y de un discurso muy claro*» (SAENZ-RICO, A., «La experiencia...», p. 616). El cronista Alemany escribe que «*fue tenido por el prudente Ulpiano de nuestros tiempos, y que no sólo fue íntimo consejero de los virreyes, pero se adelantó su ciencia a merecer que nuestro monarca fiasse sólo del muchos arcanos del gobierno político del reyno*» (ALEMANY MORAGUES, J., *Historia...*, p. 328).

IV.3.1.3. El *cursus honorum*

La Audiencia de Mallorca tenía el carácter de Audiencia de entrada en la carrera. En caso de que los oidores hubiesen ejercido cargos judiciales con anterioridad a sentar plaza en ella, eran de inferior rango, como las asesorías de las gobernaciones, las bailías generales o las veguerías, y las lugartenencias extraordinarias del Justicia de Aragón, desde las que en algunos casos incluso se ascendió directamente a la regencia. Sólo por circunstancias excepcionales los oidores extranjeros provenían de otras audiencias. En 1613 el doctor Gabriel Angel Dalp fue desplazado de la de Cerdeña, tras ser procesado en la visita de aquel tribunal.⁶⁵³ Asimismo en 1672 el doctor Lucas de Jaca y Español de Niño fue proveído para una plaza en la Real Audiencia de Cerdeña, pero ni siquiera llegó a ocuparla pues solicitó que se le concediera una vacante en la de Mallorca, a pesar de ser de menor categoría, porque su tío el regente José Español de Niño había padecido persecución en aquella isla.⁶⁵⁴

Los oidores mallorquines concluían su carrera en Mallorca, pues las Audiencias de los reinos peninsulares de la Corona sólo admitían consejeros naturales.⁶⁵⁵ Su única posibilidad de promoción era el cargo de regente de Cerdeña. No obstante, desde la creación de la Real Audiencia sólo el doctor Miquel Miralles fue ascendido a esta regencia mediante nombramiento de 6 de julio de 1613.⁶⁵⁶ Por otra parte, tras el reinado de Fernando el Católico,⁶⁵⁷ los mallorquines carecieron de plaza de regente en el Consejo Supremo de Aragón. A pesar de las reiteradas peticiones del

653. Entre 1610 y 1613 fue oidor de la Audiencia de Cerdeña. En la visita fue acusado de haber dado muerte a Salvador Franci. Aunque el padre y otros parientes de la víctima hicieron instancia contra él, la causa fue sobreseída (ORTU, G.G., *Il parlamento del Viceré Carlo de Borja, Duca di Gandia (1614)*, Acta Curiarum Regni Sardiniae, 14, Cagliari, 1995, pp. 340-341).

654. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

655. Sólo los regentes de Valencia pudieron ser naturales de otros reinos de la Corona de Aragón, entre la época de las Germanías y el año 1586, ya que desde esta fecha el cargo se otorgó invariablemente a valencianos. Los únicos juristas mallorquines que accedieron a esta regencia fueron Jaume de Montanyans, entre 1554 y 1556 (CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 46-49) y Francesc Campfullós, entre 1556 y 1566. Ambos casos son anteriores a la creación de la Audiencia de Mallorca.

656. ACA, Real Cancillería, Reg. 4914, ff. 87-90v.

657. Durante este reinado, dos de los cinco miembros del Consejo fueron mallorquines: Bartomeu de Verí, que ocupó el cargo de regente desde 1491 hasta su muerte en 1502, y Tomás Malferit, que llegó a ser Vicecanciller en 1509 (PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XV», *MRAMEG*, 7 (1996), p. 31).

Gran i General Consell,⁶⁵⁸ sólo consiguieron que se les dotase de un consejero supernumerario de capa y espada en 1696; una plaza que ni siquiera llegó a consolidarse.⁶⁵⁹ Como caso excepcional, el doctor Hugo de Berard, uno de los oidores de la planta fundacional de la Audiencia, el 25 de octubre de 1582 fue promovido al cargo de procurador real de Mallorca,⁶⁶⁰ para que pusiera en marcha las profundas reformas introducidas en la administración del Real Patrimonio a través de la Pragmática de Lisboa de 5 de octubre de ese año.⁶⁶¹ Hasta entonces este importante cargo nunca había sido ocupado por un jurista, y no volvió a serlo en el futuro.

En cambio, los oidores procedentes de otros reinos a menudo cesaron en el cargo para promocionarse a nuevas plazas. En ocasiones fueron promovidos a las de abogado fiscal o incluso de regente de la propia Audiencia de Mallorca, que de hecho estaban vetadas a los mallorquines. En otras, pasaron a nuevos cargos en las Audiencias de los reinos de donde eran naturales. En el caso de los aragoneses, cabía asimismo la posibilidad de acceder a plazas togadas en Milán, Nápoles o las audiencias de Perú y Nueva España.⁶⁶² Así, Juan Crisóstomo de

658. La primera petición data de 24 de enero de 1601 (ARM, AGC 48, ff. 36v-37; PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, pp. 312-313). El 25 de diciembre de 1629 Felipe IV dispuso la creación de un regente mallorquín, cuyos emolumentos debían ser pagados de los bienes del reino, como ocurría con el regente de Cerdeña, y ordenó que se consignasen unas rentas fijas para este fin (ARM, Códice 31, f. 173). Sin embargo, este mandato no se llegó a cumplir porque el reino no se debió avenir a financiarlo. El 28 de diciembre de 1630 los jurados solicitaron de nuevo al monarca una plaza en el Consejo de Aragón, y propusieron para ella al doctor Bernat Lluís Cotoner, Inquisidor de Aragón. Para remunerarle ofrecieron que se tomasen 2.000 escudos de los fondos de la Consignación, pero el Consell del Sindicat de Fora el 29 de febrero de 1632 acordó hacer saber al monarca que esta oferta no contaba con su consentimiento (AH 4559, ff. 71-73). La petición fue reiterada en diversas ocasiones; la última de ellas en abril de 1636 (ARM, AH 709, f. 2).

659. Fue nombrado Francisco Truyols Font de Roqueta, caballero de Calatrava, el 31 de julio de 1696. En principio tuvo carácter supernumerario, sin remuneración alguna, aunque en 1701 su plaza fue reformada para dotarla de un salario de 14.705 reales de plata. Cuando murió en abril de 1702 no volvió a ser cubierta. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «Los consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», en C. Iglesias (Dir.), *Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, 1999, pp. 147-194. PASCUAL RAMOS, E., *Francesc Truyols Font de Roqueta. Política i llinatge a la Mallorca del segle XVII*, Palma, 2008, pp. 81-85

660. ARM, LR 91, f. 7v.

661. ARM, RP 66, ff. 1-8v.

662. SÁNCHEZ BELLA, I., «Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 683-701. PÉREZ COLLADOS, J. M., *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993.

Vargas Machuca se promocionó en 1658 a una plaza de consejero del Tribunal de Santa Clara de Nápoles,⁶⁶³ y Lucas de Jaca y Niño pasó en 1680 al mismo tribunal, de donde ascendió al Colateral en 1683 y a la Cámara Sumaria en 1694.⁶⁶⁴

No obstante, la mayoría de ellos fallecieron o se jubilaron en la isla, a pesar de su deseo de reintegrarse a su patria. Por ejemplo, el doctor Calvo y Monreal, que había solicitado una vacante en la Audiencia de Aragón,⁶⁶⁵ se jubiló en su plaza mallorquina poco antes de fallecer. El abogado fiscal Luis Espejo y García, para poder regresar a su tierra, tuvo que contentarse con una plaza de inferior calidad: la de asesor de Orihuela, que se le concedió en 1667.⁶⁶⁶

La regencia de Mallorca era la menos valorada entre las de la Corona de Aragón; se consideraba de inferior categoría a la sarda. Por ello, el doctor José Español de Niño, aunque se hallaba incómodo en la regencia de Cerdeña, en 1670 rechazó el ofrecimiento de la de Mallorca que le hizo el Consejo de Aragón.⁶⁶⁷ Uno de los regentes mallorquines, el doctor Francesc Pastor, se promovió directamente a la regencia de Cerdeña. En cambio, para ascender de la regencia de Mallorca a una de las de los reinos peninsulares de la Corona se solía pasar previamente por una de las salas civiles de las respectivas audiencias: Francesc Xammar, Jeroni Torner y Joan Baptista Roca pasaron a plazas de oidor en la Audiencia de Cataluña; Jacinto Valonga, Gaspar Lupercio de Tarazona ascendieron a oidores y Juan Antonio de Costas a abogado fiscal de la Audiencia de Aragón; Miquel Mayor a oidor de la sala civil de Valencia. En cambio, las plazas criminales se consideraban de inferior categoría a la regencia mallorquina. Así, el doctor Roca i Julià pasó en 1670 de una plaza de juez

663. INTORCIA, G., *Magistrature del Regno di Napoli. Analisi prosopografica (secoli XVI-XVII)*, Nápoles, 1987, p. 207.

664. MOLAS RIBALTA, P., «Col·legials majors de Castella a l'Itàlia espanyola», *XIV CHCA*, IV, Sassari, 1997, pp. 281 y 284. GALASSO, G., *Napoli Spagnola dopo Masaniello*, Roma, 2005, pp. 247, 288, 313-314, 378, 381, 453, 489-490 y 508. GARCÍA MARÍN, J. M., *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*, Milán, 2003, pp. 35-37 y 244.

665. LALINDE ABADÍA, J., «Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», p. 507.

666. En 1671 continuaba en el ejercicio de dicha plaza (ACA, C.A., leg. 916, nº 214).

667. ACA, Consejo de Aragón, leg. 944. Finalmente, se le concedió la abogacía fiscal del Consejo de Aragón, pero no llegó a tomar posesión, pues murió durante el viaje a la Corte (GIL PUJOL, J., «La proyección extrarregional de la clase dirigente», *Historia social...*, p. 48).

de corte de la sala criminal de la Audiencia de Cataluña a la regencia de Mallorca, de donde regresó en 1674 para ocupar una plaza civil en la sala del regente.⁶⁶⁸

Por circunstancias excepcionales, los doctores Josep Mur y Melchor Sisternes de Oblites siguieron una carrera descendente, mediante traslados forzosos. El primero de ellos pasó de la Audiencia de Cataluña a la de Cerdeña, y de ésta a la de Mallorca, como consecuencia de sendas sentencias del Consejo de Aragón en sucesivos procesos de visita, que le relevaron de aquellas plazas. El segundo, según un informe del Consejo de Aragón, pasó de la Audiencia de Cerdeña a la de Mallorca por causa de una información errónea que motivó su degradación a un puesto «*de menor grado y combeniencias*», y le produjo «*este descalabro y descrédito*».⁶⁶⁹

Otro caso excepcional es el del doctor Bernat Joan Poll, a quien se encomendó la regencia de Mallorca, desplazándole de la de Valencia, para que organizase la adecuada puesta en marcha del tribunal. Sin embargo, el rey le concedió unos suplementos de salario a fin de compensar el detrimento de sus ingresos.⁶⁷⁰

Fueron muy escasos los miembros de la Audiencia que culminaron su carrera en los consejos supremos de la monarquía. Al Consejo de Aragón se promocionaron tan sólo el catalán Francesc Comes i Torró y los aragoneses Miguel Martínez del Villar, Jacinto Valonga, José de Pueyo y Diego Liñán y Muñoz. Todos ellos habían pasado previamente por el cargo de regente de Mallorca, salvo Pueyo, que fue solamente abogado fiscal. En tres casos el ascenso fue directo desde la regencia mallorquina: Miguel Martínez de Villar en 1612 y Francesc Comes i Torró en 1680 pasaron a la plaza de abogado fiscal del Consejo, mientras que Liñán ocupó la de regente en 1705. Este Consejo constituía la cúspide natural de la carrera de los juristas de la Corona de Aragón, aunque los aragoneses podían ascender asimismo a los consejos de Indias y de Italia: el abogado fiscal José de Pueyo fue recomendado por el Consejo de Aragón para una plaza en el Con-

668. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Los magistrados en la Cataluña del Antiguo Régimen: estado actual de la investigación», en CASTELLANO, J. L. (ed.), *Sociedad. Administración y poder en la España del Antiguo Régimen*, Granada, 1996, p. 346; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Los regentes de la Cancillería en la Cataluña de los últimos Austrias», *Manuscripts*, 23 (2005), pp. 121-122.

669. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 150.

670. ARM, LR 90, ff. 145-148.

sejo de Indias, que no se llegó a hacer efectiva,⁶⁷¹ mientras que doctor Lucas de Jaca se integró en el Consejo de Italia en 1696.

Los regentes del periodo de la Guerra de Sucesión fueron recompensados con cargos relevantes por los monarcas a quienes habían permanecido fieles. El filipista Francesc Ametller en 1714 fue nombrado por Felipe V consejero de Castilla,⁶⁷² una vez producida la integración de ambas coronas, mientras que el austracista Miguel de Esmandia continuó al servicio de Carlos VI como senador de Milán, y ascendió a fiscal del Consejo Supremo de España en Viena el 26 de julio de 1729, y a regente el 2 de diciembre de 1730, cargo en el que permaneció hasta su supresión en 1736.⁶⁷³

IV.3.1.4. La jubilación

En el Antiguo Régimen nunca se reguló una edad máxima para ocupar cargos públicos. En consecuencia, la jubilación de los doctores de la Real Audiencia no se producía de forma automática al alcanzar una edad determinada. En algunos casos eran ellos quienes solicitaban que se les concediese —petición que a menudo no era atendida— pero en otros se les otorgaba de forma forzosa, bien fuese por enfermedad, bien para separarles del cargo de forma discreta. Sea como fuere, siempre se intentaba aparentar que el retiro se había producido a petición propia. De hecho, al doctor Pedro Jerónimo de Mendieta, a quien se consideraba incapaz por los achaques de la edad, se le sugirió que lo solicitara, «*para que se hiciera con mayor honor suyo*»; pero se negó a hacerlo, alegando que, de cualquier manera, padecería su reputación.

671. LALINDE ABADÍA, J., «Vida judicial y administrativa...», p. 478.

672. Con la reorganización del Consejo pasó luego al de Guerra, para regresar a él en 1717. FAYARD, J., «Los miembros del Consejo de Castilla 1621-1786. Informes biográficos», *Hidalguía*, 165 (1980), p. 183; MOLAS RIBALTA, P., «Catalans als Consells de la Monarquia (Segles XVII-XVIII). Documents notariais», *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, XIII (1995), pp. 237-239). Como miembro del Consejo formó parte del Tribunal Superior de Cataluña creado por Felipe V, con carácter provisional, hasta que se dotase de nueva planta a la Real Audiencia. Ametller participó con sus informes en la formulación del Decreto de Nueva Planta del Principado, aunque se mostró más bien partidario de mantener muchos elementos del régimen anterior (GAY ESCODA, J. M., «La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1-2 (1982), pp. 7-41 y 263-348). En 1720 mantuvo correspondencia con el doctor Malonda acerca de los inconvenientes que suponía la asunción por la nueva Audiencia de Mallorca de algunas competencias que correspondían antes a los jueces inferiores (GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, p. 163).

673. ALCOBERRO, A., *L'exili austracista (1713-1747)*, Barcelona, 2002, II, p. 381.

Ante esta respuesta, se optó por concederle una suspensión temporal y cubrir su plaza con un interino.⁶⁷⁴

Los casos de jubilación fueron muy escasos en la Audiencia de Mallorca. Todos los oidores naturales, salvo Nicolau Güells y Gabriel Simó, fallecieron estando en activo, mientras que los foráneos se promocionaron frecuentemente a otras plazas y, por tanto, no les llegó el retiro en la isla. Sólo tenemos constancia de la jubilaciones de Pere Serra, Juan Luis de Armella, Jerónimo Manuel del Calvo y Francesc de Solà i Guardiola, que regresaron a su patria, y de Pedro Jerónimo Mendieta y José del Calvo Monreal, que permanecieron en la isla. Este último se jubiló, ya enfermo, a mediados de 1697, y falleció poco después, el 20 de enero de 1698.⁶⁷⁵ Al doctor Pere Serra el monarca le concedió el retiro cuando llevaba más de un año enfermo, guardando cama, tras recibir los informes de los médicos que le atendían.⁶⁷⁶

La jubilación no daba lugar a unos derechos y obligaciones predefinidos. Sólo en Cataluña, por constitución de las Cortes de Monzón de 1510, estaba previsto que en caso de incapacidad permanente de un oidor se designase un sustituto, con el que se debía repartir el salario.⁶⁷⁷ Por lo general, el monarca concedía, con carácter gracioso, una pensión cuya cuantía era variable y se fijaba en cada caso. Los jubilados con honores conservaban asimismo el derecho a vestir toga, titularse del Real Consejo y ocupar su lugar protocolario junto a los consejeros en activo. Aun en el caso de que se les concediese el mismo salario que cuando estaban en activo, la jubilación suponía un quebranto económico para los consejeros, por la pérdida de los emolumentos derivados de su ejercicio.

El 1 de octubre de 1644 el rey concedió la jubilación al doctor Juan Luis Armella, con derecho a titularse del Real Consejo y una pensión de 2.823 reales y 18 dineros castellanos anuales, a pagar de cuatro en cuatro meses.⁶⁷⁸ El 12 de noviembre de 1656 se concedió la jubilación al regente Jerónimo Manuel del Calvo con derecho a toga y una pensión de 800 libras barcelonesas.⁶⁷⁹ Al doctor Nicolau Güells, el 27 de enero de 1663, se le señaló una asignación de 2.000 reales castella-

674. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

675. ARM, Prot. S. 1748, f. 256 y S-1751, f. 115.

676. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, ff. 237v, 245v, 252v-253v.

677. CYADC, I, XXXIV, 1.

678. ARM, RP 105, ff. 177-179v.

679. ARM, AH 5339, f. 112.

nos, así como el derecho a conservar los honores, preeminencias y antigüedad en el cargo, vistiendo toga y ocupando el lugar correspondiente en el protocolo.⁶⁸⁰ Puesto que la cantidad otorgada era inferior al salario ordinario, sus colegas de la Audiencia suplicaron al monarca que le ampliase la pensión hasta alcanzar el total.⁶⁸¹ El doctor Gabriel Simó Amer se jubiló del cargo en 1697, tras veinte años de servicio, aunque no tenemos constancia de la pensión asignada.⁶⁸² El doctor Francesc de Solà i Guardiola se jubiló el 9 de marzo de 1710, con derecho a toga y el salario íntegro.⁶⁸³

En algunas ocasiones el monarca concedió una pensión sobre las rentas del Real Patrimonio a las viudas de los doctores de la Real Audiencia. A Elisabet, viuda del doctor Hugo Nét, se le asignaron 200 ducados anuales, con derecho a resignarlos en favor de uno de sus hijos, durante el beneplácito del monarca.⁶⁸⁴ El 14 de diciembre de 1617 se otorgó a Esperanza Puigdorfilá, viuda del doctor Miralles, una pensión de 200 ducados anuales sobre el Real Patrimonio.⁶⁸⁵ El 23 de enero de 1619 se concedieron 150 ducados anuales, a Brígida, viuda del doctor Gabriel Ángel Dalp.⁶⁸⁶ Otras veces se otorgaron pensiones u otros beneficios a sus hijos. Por ejemplo, el 22 de enero de 1622 se le asignaron 100 ducados anuales a don Agustí de Mur, en atención a los servicios de su padre, el doctor don Josep de Mur.⁶⁸⁷ Un caso excepcional es el de la hija del regente Melchor Sisternes de Oblites, a la que se concedió, en atención a los servicios de su difunto padre como regente de Cerdeña, Mallorca y Valencia, una de las plazas inferiores de los tribunales de Valencia para quien se casase con ella.⁶⁸⁸

680. ARM, AH 5339, f. 462. Falleció el 28 de julio de 1668 y recibió las honras fúnebres propias de un oidor en activo, con la asistencia de los jurados del reino (ARM, Cód. 196, f. 214).

681. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

682. ARM, LR 97, f. 138.

683. ARM, RP 111, f. 99.

684. El 23 de diciembre de 1594 se le permitió cederla a uno de sus hijos comunes con el doctor Nét, a beneplácito del monarca (ARM, RP 73, f. 149).

685. ARM, RP 99, f. 240. El 21 de marzo de 1619 el monarca dispuso que se le pagase con preferencia a las otras pensiones que gravaban el Real Patrimonio, aunque fueran más antiguas (ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 175v).

686. ARM, RP 100, f. 119.

687. ARM, RP 100, f. 236.

688. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 150-151.

IV.3.2. Los requisitos

IV.3.2.1. La formación jurídica

De acuerdo con la pragmática de 1571, los miembros del tribunal debían ser jurisconsultos graduados en derecho civil o canónico. Su antigüedad, en caso de que no sirvieran otros criterios, se debía computar según la fecha en que recibieron el doctorado. En definitiva, el grado de doctor era requisito para acceder al cargo, siendo indiferente que hubiese obtenido en uno u otro Derecho. La pragmática no establece ninguna exigencia acerca de haber practicado los oficios jurídicos durante un plazo determinado. Sin embargo, por lo general el cargo se concedía tras haber seguido un cierto *cursus honorum*, y por ello recayó siempre en juristas con alguna experiencia.⁶⁸⁹

El doctorado constituía el único requisito expreso para acceder a una plaza de la Real Audiencia de Mallorca. En cambio, en otros reinos no se reputaba suficiente, sino que los candidatos debían superar un examen. Así sucedía en Nápoles, por pragmática de 1630.⁶⁹⁰ En Cataluña, debían sostener conclusiones públicas y ser sometidos a examen por los doctores del Consejo,⁶⁹¹ aunque la primera obligación se dispensaba a quienes habían ejercido durante doce años ante la curia del gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña, o habían sido asesores del gobernador del principado o de los condados.⁶⁹²

Excepcionalmente, el doctor José de Pueyo accedió al cargo de abogado fiscal siendo sólo licenciado, según se expresa en su despacho de 23 de enero de 1627.⁶⁹³ También en la Audiencia valenciana hubo algunos oidores que carecían del doctorado, a pesar de que la legislación lo exigió hasta 1626.⁶⁹⁴

689. Este criterio se basaba en una regla de Derecho Común tomada de un texto de Modestino: *Ut gradatim honores deferantur, edicto, et ut a minoribus ad majores perveniatur; epistola Divi Pii ad Titianum exprimitur* (D. 50, 4, 11).

690. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus...*, p. 184.

691. CYADC, I, XXVIII, 6.

692. CYADC, I, XXVIII, 8.

693. ARM, LR 94, ff. 345v-347. = Ap. doc. 22.

694. Por disposición de las Cortes valencianas de 1626 era suficiente ser licenciado siempre que se hubiesen ocupado cátedras de leyes o cánones durante tres años (CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 135).

La mayor parte de los doctores debieron obtener el grado en universidades de la Corona de Aragón —principalmente en Barcelona, Zaragoza y Valencia— o de Italia. De los mallorquines nos consta que Miquel Garau tras graduarse en Salamanca en 1545, se doctoró en ambos derechos en Bolonia en 1548;⁶⁹⁵ Miquel Miralles se doctoró en Bolonia, Antoni Mesquida en un estudio italiano que no hemos podido determinar y Gabriel Simó en Pavía. Como consecuencia de la extensión a la Corona de Aragón de la prohibición de cursar estudios en las universidades extranjeras, que Felipe II había establecido para la Corona de Castilla mediante pragmática de 22 de noviembre de 1559,⁶⁹⁶ los doctores de la segunda mitad del siglo XVII recibieron sus doctorados en universidades peninsulares: Nicolau Santandreu en Barcelona, Miguel Penyaflor en Gandía, y Jaume Canet y Joan Cortey en Valencia.⁶⁹⁷ En los nombramientos de algunos de los doctores extranjeros, principalmente aragoneses, se reseña como mérito el haber sido colegiales en los principales colegios mayores de las universidades castellanas,⁶⁹⁸ como el de San Ildefonso de Alcalá de Henares,⁶⁹⁹ del que formó parte el doctor Lucas de Jaca Niño;⁷⁰⁰ el de San Salvador de Oviedo, del que fue miembro el doctor Diego Liñán y Muñoz; el del Arzobispo (de Santiago Zebedeo), en donde cursó el doctor Bernardo de Leiza y Eraso;⁷⁰¹ y el de San Bartolomé, donde lo hizo el doctor Jacinto Valonga;⁷⁰² todos ellos en la Universidad de Salamanca.⁷⁰³ El doctor Juan Lorenzo de Salas y Barais fue rector del

695. LLABRÉS QUINTANA, G., «El canónigo Jerónimo Garau», *BSAL*, V, p. 123.

696. El 25 de mayo de 1568 Felipe II, por su deseo de extender a la Corona de Aragón la prohibición, ordenó al virrey de Cataluña que publicase y mandase observar aquella pragmática (ACA, Real Cancillería, Reg. 4352, f. 111). Así se hizo, pues las cortes catalanas de 1585 consideraban que esta disposición era aplicable en Cataluña (IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, II, p. 325). En cambio no hemos podido documentar su extensión a Mallorca.

697. Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XVII», *MRAMEG*, 11 (2001), pp. 59-106.

698. Sobre colegios mayores vid. KAGAN, R.L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.

699. ÁLVAREZ DE MORALES, A., «El colegio mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial», *Claustros y estudiantes*, I, Valencia, 1989, pp. 17-24.

700. ARM, LR 98, f. 329.

701. GÓMEZ URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa; aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico*, II, Zaragoza, 1886, p. 127.

702. ARM, LR 94, f. 309.

703. Sobre los colegios mayores salmantinos vid. RIESCO TERRERO, A., *La Universidad de*

colegio mayor de Santiago en Huesca.⁷⁰⁴ El doctor Josep de Scals y Salcedo, que estudió en el colegio menor de Monte Olivete, se titulaba simplemente colegial de Salamanca, en cuya universidad llevó a cabo una amplia labor docente. No es éste el único caso de oidor que previamente se dedicó a la docencia universitaria: Jerónimo de Berard fue catedrático de Cánones en 1558-1562, de Segunda de Cánones en 1562-1569 y de Primera de Cánones en 1569-1573;⁷⁰⁵ Juan Luis Armeila y Juan Antonio de Costas catedráticos de leyes, Íñigo Moncayo de Digesto y Diego Jerónimo Costa de Sexto en 1666-1667, todos ellos en la Universidad de Huesca.⁷⁰⁶ Francesc Molí fue catedrático de Cánones en Lérida,⁷⁰⁷ Cristóbal Monterde de leyes en Valencia,⁷⁰⁸ y Gaspar Lupercio de Tarazona, de Instituta y Juan Bautista de Vargas Machuca de Código, ambos en Zaragoza.⁷⁰⁹ En la Universidad de Barcelona ocuparon cátedras Josep de Mur, entre 1578 y 1579,⁷¹⁰ Francesc Ametller, entre 1677 y 1698,⁷¹¹ y Miguel Esmandia, en los primeros años del siglo XVIII.⁷¹² Entre los mallorquines, Nicolau Santandreu Viacana fue catedrático de Vísperas entre 1691 y 1697, y Miquel Fullana Rabassa de Instituta desde 1692 y de Prima de Cánones de Prima de Cánones desde 1700, en la Universidad Luliana de Mallorca.⁷¹³

Salamanca a través de sus colegios, Salamanca, 1970; CARABIAS TORRES, M. A., *Colegios mayores: centros de poder. Los colegios mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Salamanca, 1986.

704. LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, I, p. 511.

705. LAHOZ FINESTRES, J. M., «Graduados de Valencia y de las Islas Baleares en la Universidad de Huesca», *Ius Fugit*, 12 (2003), p. 375.

706. LAHOZ FINESTRES, J. M., «Graduados de Valencia y de las Islas Baleares...», *Ius Fugit*, 12, p. 376.

707. TORRES AMAT, F., *Memorias para ayudar a formar un índice crítico de los escritores catalanes*, Barcelona, 1836, p. 423.

708. GRAULLERA SANZ, V., *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, 2003, p. 255.

709. GÓMEZ URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa*, III, pp. 316-317.

710. FERNÁNDEZ LIZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, UAB, 2003, p. 567.

711. MOLAS RIBALTA, P., «Catalans als Consells de la Monarquia...», p. 237.

712. ARM, LR 97, f. 529.

713. LLADÓ FERRAGUT, J., *El archivo de la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca y Estudio General Luliano del antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1946, p. 83. LLADÓ FERRAGUT, J., *Historia del Estudio General Luliano y de la Real y Pontificia Universidad de Mallorca*, Palma, 1973. RAMIS BARCELÓ, R. «El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 11/2 (2008), pp. 287-305.

La formación jurídica de los doctores de la Audiencia se manifiesta en el importante número de obras jurídicas debidas a su pluma, muchas de ellas de una gran calidad. El autor más propiamente académico es Francesc Molí, que escribió sendas monografías sobre los pactos matrimoniales y las relaciones entre las jurisdicciones secular y eclesiástica.⁷¹⁴ Juan Francisco de Gracia dio a la imprenta un notable estudio sobre el Valle de Arán, fruto de su experiencia como visitador.⁷¹⁵ Juan Crisóstomo de Vargas Machuca fue autor, entre otras obras, de unas consideraciones prácticas sobre el oficio de Justicia de Aragón.⁷¹⁶ Miguel Martínez del Villar escribió una extensa obra que abarca diversos géneros jurídicos; dos de sus trabajos fueron impresos en Mallorca durante su mandato.⁷¹⁷ Pero los escritos de estos autores se inscriben generalmente en los diversos campos de la literatura forense, como las decisiones,⁷¹⁸ *responsa* y alegaciones.

Las obras de los doctores mallorquines no alcanzaron la altura de las de sus colegas foráneos. En su mayor parte se trata de alegaciones jurídicas publicadas como fruto de su ejercicio de la abogacía con anterioridad a sentar plaza en el tribunal. Las únicas que se apartan de ese género son la Práctica inédita del doctor Ramón de Verí, un índice de los privilegios del Real Patrimonio formado por el doctor Miquel Miralles,⁷¹⁹ diversos tratados académicos del doctor Miquel Fullana en

714. MOLINO, F., *Tractatus celebris, et insignis de ritu nuptiarum, et pactis in matrimonio conuentis*, Barcelona, Laurentij Déu, 1617; *De brachio seculari Ecclesiae praestando & mutuis iudicum auxiliis celeberrimi commentarij: in tres libros distincti; his accessit liber singularis De sacra homicidio amittenda immunitate nec ne*, Barcelona, Ioannem Simon, 1607.

715. GRACIA, J.F. de, *Relación al Rey don Phelipe III nuestro señor del nombre, sitio, planta, fertilidad, poblaciones, castillos, iglesias y personas del Valle de Aran, de los reyes que le han posseído (...) leyes y gouierno*, Huesca, Pedro Cabarte, 1613.

716. VARGAS MACHUCA, J. C., *Consideraciones prácticas para el sindicato del Iusticia de Aragón, sus lugarestenientes y otros oficiales*, Nápoles, Luis Cavallo, 1668.

717. MARTÍNEZ DEL VILLAR, M., *Interpretatio trium epigrammatum*, Mallorca Gabriel Guasp, 1604; *Appendix de innata fidelitate aragonensium*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1609.

718. VARGAS MACHUCA, J. C., *Decisiones vtriusque supremi tribunalis Regni Aragoniae placitis, et sententiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Nápoles, 1676.

719. *Index rerum quae in regis privilegiis et pragmaticis Regium Patrimonium iurisdictionemve concernunt alphabetica seriae digestis iusuque Sacrae Catholicae Regiae Maiestatis infrascriptis litteris facto a Michaele Miralles Regii Concilii Doctore primario compositus*. Ms. (AHN, Códice 781-B; ARM, RP 4199; BMP, R. 986). El repertorio se formó a propuesta del propio doctor Miralles, aceptada por Felipe III el 29 de agosto de 1609. El monarca le ordenó que una vez terminada la obra se abstuviese de publicarla y que no permitiese verla a ninguna persona, salvo los dos copistas que trabajaban a sus órdenes en su casa (ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, ff. 97 y 207). Según consta en la dedicatoria, el repertorio fue terminado el 27 de mayo de 1612.

materia de derecho civil y canónico, que lamentablemente se han perdido,⁷²⁰ y unos apuntes manuscritos formados por el doctor Bartomeu Miró.⁷²¹

IV.3.2.2. La condición seglar

La pragmática de 1571 no dispuso expresamente que los consejeros de la Real Audiencia de Mallorca debiesen ser seglares. Sin embargo, este requisito, que en Mallorca regía para todos los cargos judiciales desde el reinado de Pedro IV,⁷²² se debió dar por supuesto. De hecho, como en otras audiencias de la monarquía, ningún miembro del estamento eclesiástico fue designado para sentar plaza en el tribunal. Aunque la doctrina aducía diversas razones para vetar a los clérigos el acceso a estos oficios, la prohibición fundamentalmente pretendía evitar que pudiesen quedar exentos de la jurisdicción regia en caso de que cometiesen un delito en el ejercicio de sus funciones. Es muy probable que algunos de los oidores hubiesen recibido la tonsura en edad temprana, pero ello no suponía que pudiesen acogerse al fuero de la Iglesia en caso de que les resultase ventajoso.

A pesar de ello, en otros reinos de la Corona de Aragón se consideró conveniente que se integrase en la Audiencia algún jurista eclesiástico para juzgar las causas civiles. No se planteó, por el contrario, su integración en las salas de lo criminal, ya que la dignidad de su estado clerical se consideraba incompatible con la imposición de penas corporales. En Valencia, los tres brazos de las Cortes solicitaron en 1585 que hubiese un eclesiástico en la sala civil de la Audiencia, petición que fue reiterada en 1604 por los brazos militar y eclesiástico, sin que consiguieran su propósito.⁷²³ En cambio, las Cortes de Barcelona de 1702 dispusieron que hubiese un ministro eclesiástico en cada una de las salas civiles de la Real Audiencia de Cataluña.⁷²⁴ En ambos casos las

720. BOVER DE ROSSELLÓ, J. M., *Biblioteca de Escritores Baleares*, I, pp. 329-330.

721. *Aliqua nemus materiarum studiose pertractata* (BPM., Ms. 6). Se trata de un volumen misceláneo, que recoge en una primera parte decisiones y opiniones doctrinales sobre diversas materias organizadas alfabéticamente, y en una segunda parte algunas decisiones de la Real Audiencia de Mallorca, de forma desordenada. La más reciente de ellas data del año 1632.

722. Fue establecida mediante provisión de 5 de abril de 1379 (ARM, LR 31, f. 51. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca...*, p. 148).

723. CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, p. 88.

724. CYADC, I, XXVIII, 23.

peticiones de las Cortes pretendían conseguir una cierta participación de los brazos del reino en el tribunal. En Mallorca, la ausencia del estado eclesiástico en las asambleas representativas y la falta de diferenciación entre salas civil y criminal, constituyeron serios impedimentos para que se presentasen propuestas en ese sentido.

Aunque hemos indicado que ningún eclesiástico fue provisto para una plaza en la Audiencia, en una ocasión un doctor en activo ingresó en el estado clerical *a posteriori*: el regente Diego José Liñán y Muñoz, tras obtener la correspondiente licencia pontificia, en 1700 consiguió permiso del monarca para ordenarse presbítero conservando su cargo en el tribunal.⁷²⁵ El caso fue controvertido en el Consejo de Aragón: la mayoría de sus miembros acordó que se le otorgara la licencia; pero los regentes Rull, Comes i Torró, Juan de la Torre, marqués de Cerdañola y marqués de Tamarit formularon voto particular por considerar que resultaba especialmente peligroso acceder a ello en Mallorca, pues el regente gozaba de voto de calidad en la Audiencia y la situación del orden público requería una especial severidad en materia criminal, que era incompatible con la inclinación a la misericordia propia de su sagrado ministerio.⁷²⁶ A pesar de su condición, unos años más tarde fue promovido al cargo de regente del Consejo de Aragón.⁷²⁷

IV.3.2.3. La condición de natural de Mallorca o de los otros reinos de la Corona de Aragón

La pragmática de 1571 dispuso que dos de los oidores deberían ser mallorquines, si los había hábiles, y los restantes de otros reinos de la Corona de Aragón. La regulación no supuso solamente que se reservasen a los naturales dos plazas, pudiendo el soberano designarles para alguna de las otras a su libre arbitrio, sino que se convirtió en una auténtica limitación ya que aquéllas quedaron adscritas a los juristas de Cataluña, Aragón y Valencia. En este aspecto, pese a las reiteradas protestas de los jurados del reino, la Audiencia de Mallorca se diferenció de las de los reinos peninsulares, cuyas plazas estaban íntegramente

725. ARM, LR 97, f. 251.

726. ACA, Consejo de Aragón, leg. 944.

727. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 615.

reservadas a sus naturales. Hacia el año 1600 el cronista Binimelis se lamentaba de esta discriminación, aduciendo los argumentos del doctor Antonio Gómez en favor de una administración de justicia desempeñada por los naturales.⁷²⁸ Sin embargo, aunque la doctrina castellana insistía en la conveniencia de evitar que los oficios de magistratura se pusieran en manos de extranjeros, el sentido de tal naturaleza era muy distinto en la Corona de Castilla y en la de Aragón. La condición de nacional se extendía en Castilla a todos los súbditos de la Corona, por encima de la territorialidad de los antiguos reinos que la integraban, de forma que se enmarcaba en un espacio político muy extenso, que dejaba al monarca un amplio margen para la selección de sus oficiales, haciendo compatible el requisito de la nacionalidad con la exigencia de desarraigo en el territorio en el que ejercerían sus funciones.⁷²⁹

Si en un principio la regulación supuso la paridad entre los miembros mallorquines y los extranjeros, desde que en 1586 la plaza de abogado fiscal pasó a otorgarse a juristas de los reinos peninsulares de la Corona, los mallorquines quedaron en minoría en el tribunal.

A lo largo del periodo, los catalanes, aragoneses y valencianos ocuparon las plazas de forma indistinta, sin que existiera un equilibrio entre los naturales de aquellos reinos. Sin embargo, durante el siglo XVI no se incorporaron juristas aragoneses, y hasta el año 1597 ni siquiera se solicitaron ternas a los virreyes de Aragón para cubrir las vacantes,⁷³⁰ aduciendo razones de carácter lingüístico. De hecho, cuando en 1586 se decidió que el cargo de abogado fiscal podría recaer en un extranjero, el Consejo de Aragón determinó pedir ternas a los virreyes de Cataluña y Valencia *«por ser estas dos naciones de la lengua que allí se habla»*.⁷³¹ La promoción de juristas aragoneses se debió probablemente a una reivindicación de las autoridades de aquel reino y, sobre todo, al interés del monarca en premiar a los juristas que defendían sus regalías. Habría que esperar hasta 1607 para que se incorporase el primero, el doctor Miguel Martínez del Villar, nombrado regente de Mallorca el

728. BINIMELIS, J., *Nueva Historia...*, III, p. 407.

729. EIRAS ROEL, A., «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta», *AHDE*, LIV (1984), pp. 356-357.

730. La primera terna fue solicitada al virrey de Aragón en marzo de 1597, para cubrir la vacante del doctor Cosme Climent (ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, ff. 133-135). El monarca designó a un jurista aragonés, el doctor Pedro Samatier, lector de leyes en Pavía, que murió antes de poder aceptar el cargo (ACA, Consejo de Aragón, leg. 945).

731. ACA, Consejo de Aragón, leg. 946.

8 de marzo de aquel año.⁷³² En adelante nos consta que los Diputados de Aragón estuvieron atentos a que se guardase cierta proporción en las designaciones. El 13 de junio de 1662 escribieron al Consejo para solicitar que se les concediese alguna de las plazas, ya que en aquellos momentos sólo había un aragonés en la Audiencia mientras que en otras ocasiones había habido hasta tres.

Aunque, de acuerdo con lo establecido por la pragmática, cabía la posibilidad de conceder las plazas a juristas sardos, nunca se hizo así. Los virreyes de Cerdeña no presentaron ternas, y sólo unos pocos juristas de aquella isla presentaron memoriales para postularse.

Únicamente existieron dos excepciones a la norma establecida por la pragmática de 1571. El 27 de septiembre de 1629 se otorgó una de las plazas reservadas a los extranjeros al doctor mallorquín Sebastià Canet,⁷³³ que residía desde años atrás en la Corte y en aquellos momentos ejercía el cargo de agente ordinario del reino de Mallorca.⁷³⁴ La plaza se le encomendó por un año, para cubrir la baja del doctor Mendieta, que se hallaba impedido por enfermedad y no estaba dispuesto a jubilarse definitivamente. El monarca recurrió excepcionalmente a un natural por considerar que ningún doctor extranjero estaría dispuesto a desplazarse a la isla por tan breve tiempo. Este fue el claro motivo de que se le concediera el cargo, pues el Consejo no aceptó justificarlo con el subterfugio de que había nacido en Barcelona, como había sugerido su padre, el doctor Pere Joan Canet, en una carta que envió para solicitar que se concediese la plaza a su hijo.⁷³⁵ Poco antes de que se agotase su mandato, a petición del virrey, Real Audiencia y jurados, se le amplió a beneplácito, pero falleció pocos meses después, en enero de 1631.⁷³⁶

Distinta naturaleza tuvo el caso del doctor Joan Martorell Squella, que a pesar de ser oriundo de Menorca ocupó en 1645 una de las plazas reservadas a los extranjeros y accedió posteriormente a los cargos de abogado fiscal (1653) y de regente (1658-1670). En contra del parecer del virrey y Real Audiencia, que le habían incluido en una terna para

732. ARM, LR 93, f. 296.

733. ARM, LR 95, f. 32.

734. El Gran i General Consell le nombró agente el 25 de noviembre de 1625, con un salario de 1.000 reales castellanos, en atención a que ya había actuado en favor del reino mediante la redacción de memoriales (ARM, AGC 56, f. 241). Continuó desempeñando el encargo hasta el año 1628 (AH 707, ff. 13v y 69). En 1629 se hallaba en Barcelona (AH 707, f. 105).

735. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

736. ARM, AA 70, f. 77; Prot. 5326, ff. 31-34.

cubrir una plaza de natural, el Consejo de Aragón consideró que le correspondía una de extranjero. A nuestro juicio, su criterio se debió basar en el hecho de que la Universidad de Menorca no contribuía a la remuneración de las plazas reservadas a los naturales. Sin embargo, en la correspondiente consulta no se manifestó expresamente la motivación.

Cuando en 1677 se amplió la planta de la Audiencia con una nueva plaza, se dispuso que recayese en un mallorquín, puesto que para pagar su salario se redujeron los emolumentos de las plazas de asesor del baile y el veguer, que estaban reservadas a los naturales.

Las autoridades regnícolas no abandonaron jamás la pretensión de que todas las plazas se otorgasen a juristas naturales. Por determinación del Gran i General Consell de 25 de noviembre de 1636, se solicitó al monarca que las vacantes se cubriesen juristas mallorquines, aduciendo que si la pragmática de 1571 dispuso otra cosa, en contraste con el régimen que se aplicaba en los reinos peninsulares de la Corona, fue porque en aquellos momentos no había en la isla sujetos adecuados para servirlos, mientras que en la actualidad existía una gran abundancia de doctores *con las partes necesarias*.⁷³⁷ Asimismo en 1706 la asamblea del reino acordó por unanimidad solicitar al plenipotenciario del Archiduque Carlos de Austria que *«les places de Regent y Advocat Fiscal, comunes a naturals y foresters, y les dos de Judges de Cort, pròpies de foresters, s'hajen totes de proveir a favor dels naturals»*.⁷³⁸ Tampoco en esta propicia ocasión fue aceptada la propuesta, y las plazas se siguieron concediendo a súbditos de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón.

IV.3.2.4. Otros requisitos personales

Para la provisión de las plazas de la Real Audiencia, también se tomaron en consideración algunas circunstancias a las que hacía mención la doctrina, como la edad y la posición económica, aunque no existieron reglas precisas al respecto. El hecho de que se tratase de oficiales de designación real hizo que no se estableciese una regulación expresa que pudiera limitar la libertad del monarca a la hora de elegirlos.

Probablemente se tuvo en cuenta la limpieza de sangre de los candidatos, aunque la carencia de esta cualidad no constituía un impedi-

737. ARM, AGC 59, f. 70v.

738. ARM, AGC 73, ff. 54 y 76v.

mento insalvable. Uno de los consejeros de la planta fundacional, el doctor Hugo de Berard, estaba manifiestamente manchado de ascendencia hebrea. En 1565 había sido cesado por el Inquisidor Miquel Gual del cargo de consejero del Santo Oficio, que desempeñaba desde 1559, puesto que era descendiente, por vía materna, del rico mercader judío Perot Pardo. A pesar de sus gestiones ante el Consejo de la Suprema, a la que se dirigió en un memorial donde expuso que «*el dicho suplicante y sus deudos han recibido y reciben en su honor y reputación notable daño y perjuicio, así para casar a sus hijas como para otras pretensiones*», no consiguió ser rehabilitado.⁷³⁹ Tales antecedentes, sobradamente conocidos tanto en la isla como en la Corte, no fueron obstáculo para que se le nombrase abogado fiscal por real despacho de 31 de marzo de 1565,⁷⁴⁰ oidor de la Real Audiencia el 10 de septiembre de 1572 y procurador real el 25 de octubre de 1582. Aunque se trata del único caso constatado en la Audiencia mallorquina, no fue excepcional en el conjunto de altos tribunales de la monarquía, pues algunos conversos ocuparon plazas en la Chancillería de Granada durante el reinado de Felipe II, a pesar de las limitaciones establecidas por los estatutos de las universidades y colegios mayores castellanos.⁷⁴¹

En Cataluña, de acuerdo con una constitución aprobada por Felipe V en las Cortes de Barcelona de 1702, los doctores en leyes que pertenecían al brazo militar tenían preferencia para ser incluidos en las ternas para proveer las plazas de judicatura vacantes.⁷⁴² Esta regla, unida a la que dispuso que hubiese un doctor eclesiástico en cada una de las salas civiles de la Audiencia, se estableció en el Principado como consecuencia de las presiones de los respectivos brazos de las Cortes para estar representados en el tribunal. En cambio, la condición nobiliaria nunca jugó un papel relevante en la designación de los consejeros de la Audiencia de Mallorca. Por el contrario, en 1662 el Consejo de Aragón rechazó la candidatura del doctor Diego Desclapés de Montornés, precisamente por ser «*de muy buena sangre*». Aunque algunos consejeros consideraban que esta circunstancia se debía valorar como un mérito, la mayoría se inclinó por rechazar que los caballeros ocuparan plazas

739. COLOM PALMER, M., «Inquisició i descendents de conversos: El cas dels Berards (segle XVI)», *La vida quotidiana dins la perspectiva històrica*, Palma, 1995, p. 197.

740. ARM, LR 88, f. 333.

741. GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003, p. 87.

742. CYADC, I, XXVIII, 22.

en la Audiencia puesto que tenían deudos poderosos y, por muy íntegros que fuesen, no se podría evitar que su imparcialidad se pusiera en tela de juicio.⁷⁴³ Por su parte, el doctor Pere Joan Mayol, en la única obra doctrinal mallorquina en la que se trata este asunto, defendió que para la provisión de cargos se debían atender los méritos propios en lugar de la nobleza de sangre.⁷⁴⁴

IV.3.2.5. Pago de la media annata y de los derechos de sello por la expedición del título

Mediante la pragmática de 3 de junio de 1631 Felipe IV estableció un impuesto llamado de la media annata, que gravaba la concesión de cualquier empleo por el monarca, con la mitad de la renta anual del mismo.⁷⁴⁵ En el caso del regente y los consejeros de la Audiencia se calculaba sobre el salario ordinario y una estimación de los emolumentos por sentencias, que eran variables.⁷⁴⁶ Desde su implantación, el pago de este impuesto fue requisito previo, no ya a la toma de posesión, sino al propio otorgamiento del título, aunque para expedirlo se consideraba suficiente que se hubiera abonado un primer plazo.

Asimismo se debían pagar los derechos de sello por la expedición del despacho de nombramiento. La pragmática de 17 de abril de 1610, que elevó las tarifas exigidas por este concepto, dispuso que se pagasen 3 sueldos por libra del salario de todos los oficios otorgados por mera y libre voluntad.⁷⁴⁷ La cantidad satisfecha por los regentes ascendía al doble de la pagada por los oidores.

743. ACA, Consejo de Aragón, leg. 946.

744. «*Propria merita et non sanguinis nobilitas sunt attendenda in munerum distributionem*» (MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 187).

745. LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal...*, p. 239. El 28 de septiembre de 1632 el monarca dio traslado de la orden a la Procuración Real de Mallorca y ordenó que se prestase asistencia a las disposiciones que sobre esta materia dictase el comisario regio Juan de Castro y Castilla (ARM, RP 103, ff. 1-2).

746. Las tarifas fueron elevadas en el año 1642. En 1643 el doctor Nicolau Güells pagó 2.518 reales y 14 maravedíes por la antigua media annata y 1.461 reales 7 maravedíes correspondientes al nuevo crecimiento, según se consignó en la certificación del Tesorero General de la media annata el 12 de octubre de aquel año (ARM, RP 105, f. 83).

747. ARRIETA ALBERDI, J., «El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII», *AHDE*, 67 (1997), p. 972.

IV.3.2.6. El juramento y la toma de posesión

La pragmática de 1571 dispuso que los oidores prestasen homenaje en mano y poder del lugarteniente general o del regente, y que jurasen haberse lealmente en el ejercicio del cargo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Real Audiencia. El regente prestaba juramento en el altar mayor de la Catedral, mientras que los restantes miembros del tribunal lo hacían en la capilla de Santa Ana (*Santa Pixedis*, se le llama en algunas ocasiones) del Palacio Real. Sólo durante el mandato de Fr. Tomás de Rocamora, que entre 1645 y 1646 simultaneó la lugartenencia general con el obispado de Mallorca, se tomaron los juramentos en la capilla del Palacio Episcopal.⁷⁴⁸ El secretario de la Audiencia levantaba acta en los libros de cartas reales.

Además de cumplir con este requisito de fidelidad al monarca, el regente y los oidores se comprometían a respetar las jurisdicciones del baile y el veguer, a observar las franquezas y privilegios de Mallorca, entre las cuales se especificaban algunas disposiciones de forma expresa —como los privilegios de la Consignación, los capítulos de la *Taula nummularia* o banca municipal, el *Regiment de Sort i Sac* y las ordenanzas sobre el *morbo*— y a hacer todas aquellas cosas que les correspondiese *per a la pública utilitat del regne*.⁷⁴⁹ No se prestaba un segundo juramento acerca de estos puntos, sino que, una vez jurado el cargo, el síndico de la Universidad, que se desplazaba a la Iglesia portando el libro de los privilegios y franquezas de Mallorca, daba lectura a la fórmula. A continuación, el protonotario episcopal procedía a leer un monitorio sobre la observancia de las inmunidades de la Iglesia.

En el libro de ceremonial de la Universidad se recogen los juramentos de los regentes y doctores de la Real Audiencia. Interesaba dejar constancia de la forma en que lo habían prestado, para que se pudiesen acreditar los precedentes cuando se pretendiera introducir alguna innovación. En 1582 tuvo lugar un grave conflicto, pues el doctor Miquel Miralles comenzó a regir el oficio antes de prestar el juramento de las franquezas, porque el virrey Antón Doms se negó a que los jurados estuviesen presentes en el acto.⁷⁵⁰

748. ARM, LR 96, f. 201.

749. La fórmula se recogió en la Recopilación impresa conocida como *Catàleg dels Reis de Mallorca*, de principios del siglo XVIII.

750. ARM, Códice 196, f. 10.

Antes de la toma de posesión, los nuevos oidores manifestaban sus despachos para que fuesen examinados por los jurados del reino con el asesoramiento de sus abogados. Una vez comprobados, los jurados enviaban recado manifestando que estaban dispuestos para acudir a la toma del juramento. Cuando se trataba de juristas que venían del exterior para hacerse cargo de la plaza, los enviados de los jurados solían acudir a recoger los despachos al barco, antes de que tomasen tierra y, una vez cumplido el trámite, regresaban para devolvérselos.

Un caso problemático se planteó con la llegada desde Barcelona del oidor electo Bartolomé de Armella en noviembre de 1653, en tiempo de epidemia. Los jurados y los *morbbers* —los oficiales encargados de la aplicación de las ordenanzas de sanidad— no permitieron que desembarcase, y exigieron al barco que abandonase el puerto. Finalmente, fue retenido en cuarentena junto con su mujer, hijos y criados.⁷⁵¹ El virrey Ram de Montoro tomó cartas en el asunto, obligando a que se le franquease la entrada en la ciudad. El monarca confirmó esta actuación mediante carta de 23 de diciembre del mismo año, en la que recriminó a los jurados que no hubiesen atendido debidamente al oidor.⁷⁵²

IV.3.3. Las obligaciones

IV.3.3.1. Obligación de servir personalmente el cargo

A diferencia de los antiguos asesores de la Gobernación, los miembros de la Real Audiencia estaban obligados a servir el cargo personalmente y carecían de facultad para designar lugartenientes o sustitutos.

Para el caso de ausencia del regente estaba prevista la sustitución por parte del oidor más antiguo. Sin embargo, en los casos de vacante de alguna de las otras plazas no se contemplaba ningún medio para cubrir la interinidad, de forma que el trabajo se repartía entre los restantes doctores. Esta situación se produjo en muchas ocasiones, ya que pasaba bastante tiempo entre que se producía la vacante y se otorgaba el nuevo nombramiento y, sobre todo, entre la designación y la toma de posesión de los doctores extranjeros.⁷⁵³

751. ARM, AH 710, f. 282.

752. ARM, Códice 172, f. 250v

753. La sustitución del doctor mallorquín Jaume Joan de Berga, asesinado el 24 de mayo de 1619, también se demoró porque su sucesor, el doctor Marimon, se hallaba sirviendo en Milán y no llegó a la isla hasta el 9 de diciembre de 1620 (ARM, LR 94, f. 161).

IV.3.3.2. Obligación de residencia y asistencia

Como consecuencia de la obligación de servir personalmente el cargo, los miembros de la Real Audiencia estaban obligados a residir en la ciudad de Mallorca, donde tenía su sede el tribunal. Incluso para pasar a la parte foránea en los días feriados requerían el permiso del virrey. Para poder ausentarse del reino necesitaban la licencia expresa del monarca. Si pretendían acudir a la corte, debían exponer sus motivos al virrey, para que, en su caso, escribiese al monarca para informar favorablemente la concesión de la licencia. Con carácter general, mediante carta de 20 de mayo de 1658, Felipe IV dispuso que sus oficiales en los reinos de la Corona de Aragón no pudiesen ausentarse de sus plazas sin su licencia expresa, aunque se les hubiesen confiado comisiones por otra vía.⁷⁵⁴

A menudo se encomendaban a los consejeros cometidos que les obligaban a abandonar la isla, como las visitas a las Instituciones o la instrucción de determinados procedimientos en Menorca e Ibiza.⁷⁵⁵ Tales traslados no precisaban una licencia especial del monarca, pues las islas se hallaban comprendidas en el ámbito territorial de la Audiencia de Mallorca.

Las licencias para pasar a la península —a España, como se dice en las fuentes— eran otorgadas por el monarca, previo informe del Consejo Supremo de Aragón que proponía su duración —que solía oscilar entre seis meses y un año— y la continuidad o el cese en el devengo del salario. Las que hemos localizado se concedieron siempre a los consejeros extranjeros, y en algunos casos, aunque fuesen temporales, supusieron que los beneficiarios ya no regresasen a Mallorca. El 16 de enero de 1574 se concedió una licencia de seis meses al regente Xammar para ir a su casa en Cataluña,⁷⁵⁶ y meses más tarde fue promocionado a una plaza civil de la Audiencia del Principado. El 5 de septiembre de 1610 el monarca concedió al doctor Cristòfol Fivaller un permiso de cuatro meses para acudir a su casa, pues no había regresado a ella desde su toma de posesión en 1593.⁷⁵⁷ En 1643 se dio licen-

754. ARM, Códice 172, f. 307.

755. Por ejemplo, en 1681 el abogado fiscal Diego Jerónimo Costa fue enviado a Menorca como juez delegado y comisario para resolver las cuestiones patrimoniales generadas por un importante naufragio (A.R.M, LR 97, f. 28v).

756. ARM, LR 90, f. 130.

757. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 85.

cia al doctor Juan Luis de Armella para pasar a Aragón durante un año, de donde ya no regresó.⁷⁵⁸ El 6 de abril de 1644 el rey concedió a don José de Pueyo una licencia de seis meses para pasar a ocuparse de algunos asuntos de su hacienda en el reino de Aragón.⁷⁵⁹ Poco después consiguió el ascenso a alcalde de casa y corte, y ya no volvió a hacerse cargo de su plaza mallorquina.

El incumplimiento del deber de residencia constituía una infracción grave que podía ser castigada con gran severidad. En 1606 el regente Cristóbal Monterde abandonó sus obligaciones sin permiso y se desplazó a la Corte para presentar una queja por la forma en que se había resuelto la sustitución del virrey Sanoguera. Por este motivo se le abrió un procedimiento en la visita realizada ese año, que concluyó con su inhabilitación para ocupar cargos en la Administración de justicia regia.

Pero los consejeros del tribunal no sólo estaban obligados residir en la ciudad, sino que tenían el deber de asistir a las sesiones del Consejo, de acuerdo con el horario establecido, y de atender activamente las obligaciones que tenían encomendadas.

La diligencia de algunos de los doctores de la Audiencia en el ejercicio de sus funciones estuvo en entredicho. En la visita de 1635 el notario Bartomeu Gili declaró que los doctores *«hacen lo que pueden porque las causas se despachen con brevedad, pero que con todo esto ve que algunas se alargan y se tienen mucho en despachar, y que algunos de los señores del Consejo que tienen rafaes o heredades fuera de la ciudad hacen algunas ausencias de ella para ir a verlas»*.⁷⁶⁰ Más concretamente, en aquella visita se acusó al doctor Antoni Mesquida de abandonar la ciudad los días feriados para acudir a sus heredades, y diversos testigos afirmaron que despachaba las causas con lentitud. El oidor adujo que todas sus salidas las hizo con el permiso del virrey y Real Audiencia, que no las hacía por esparcimiento, sino para estudiar, con quietud y sosiego, los pleitos cuya relación tenía encargada, y que no siendo regente ni juez de corte, su presencia no era necesaria los días feriados, ya que las cuestiones de gobierno no corrían por su mano. Asimismo se quejó del abundante trabajo que llevaba acumulado, pues a raíz de la muerte de los doctores Gracia y Albanell y la jubilación de

758. ARM, LR 96, f. 468.

759. Pueyo presentó la licencia al virrey, que no puso reparos a su marcha y nombró para sustituirle interinamente al Dr. Francesc Joan Magarola (ARM, LR 96, ff. 112-114).

760. ARM, AA 262.

Mendieta se le habían asignado unos trescientos pleitos.⁷⁶¹ Pero la fama de Mesquida venía de antiguo: años antes, el 12 de julio de 1629, el virrey escribió al monarca que «*trabaja muy poco, como se ve por los muchos processos que tiene por despachar*».⁷⁶² A pesar de todo, no nos consta que se sancionase a ningún consejero por su escasa diligencia en el ejercicio del cargo.

IV.3.4.3. La imparcialidad. Ausencia del deber de desarraigo

La recta administración de la justicia exigía que los jueces estuvieran obligados a actuar con imparcialidad durante el desarrollo de los procesos y la decisión de las causas. Para tutelar el derecho de los justiciables a una justicia imparcial, se establecieron los mecanismos para que las partes litigiosas recusasen al juez cuando tuvieran justas razones para sospechar que tenía algún interés subjetivo u objetivo en favorecer alguna de las pretensiones que se enfrentaban en el proceso. Además, la legislación impuso a los consejeros de la Audiencia algunas prohibiciones que tenían como finalidad eliminar la posibilidad de que tuvieran determinados intereses en el pleito, como la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía y de ciertos cargos judiciales, o la prohibición de recibir dádivas, que estudiaremos detenidamente en sucesivos epígrafes. En esta misma línea, a diferencia de otros tribunales de la monarquía, el abogado fiscal de la Audiencia mallorquina no podía votar las sentencias cuando había intervenido como parte en el procedimiento.

Por otra parte, en Mallorca, como en los otros reinos de la Corona de Aragón, se contaba con una importante garantía de la imparcialidad de los jueces en los pleitos civiles: la motivación de las sentencias. De este modo, la confianza en la justicia de las decisiones judiciales quedaba vinculada a la expresión de sus fundamentos. En cambio, la falta de motivación de las sentencias dio lugar a que en la Corona de Castilla se tuviese que intensificar la garantía de imparcialidad a través de la persona del juez.⁷⁶³

761. *Summario de la defensa, que ha dado el doctor Antonio Mesquida Oydor de la real Audiencia de Mallorca, y consultor del Sancto Officio, a los cargos que le han impuesto de la visita que de orden de Su Magestad se ha hecho a los oficiales reales de aquel reyno, año de MDCXXXVI*, BBM, Fol. 198 / 07.

762. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

763. CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», p. 594.

La legislación castellana impuso a los jueces rigurosas prohibiciones, como la de casarse con naturales del lugar —propia de la Audiencia de Canarias— o la de casar a sus hijos con personas que tuviesen pleitos en sus tribunales, que la Nueva Recopilación recoge con carácter general.⁷⁶⁴ A partir de estas medidas y otras semejantes, los monarcas consiguieron favorecer el desarraigo de los jueces de las audiencias de la Corona de Castilla y su aislamiento de la sociedad circundante, para preservar la imparcialidad de la justicia y ejercer un mayor control sobre su actuación.⁷⁶⁵

Por el contrario, en los reinos de la Corona de Aragón, en cuyas audiencias todos o una parte de los oidores debían ser naturales, tales prohibiciones hubieran carecido de sentido. Como ya sabemos, en la Audiencia de Mallorca, a diferencia de las peninsulares, sólo dos de las plazas estaban reservadas a los naturales. Además, en 1624 se privó a los mallorquines del oficio de juez de corte, en un intento de favorecer la imparcialidad en el ejercicio de la justicia penal. Por otra parte, el Consejo de Aragón, especialmente a partir del asesinato del doctor Berga, tuvo muy presentes las sospechas de parcialidad de los candidatos mallorquines a la hora de conceder las plazas que correspondían a los naturales. En 1620 se designó al doctor Matías Marimon, que desde quince años atrás servía en Milán y no figuraba en la terna presentada por el virrey de Mallorca, porque *«ha muchos años que falta del dicho reyno de Mallorca, y assí no tiene las dependencias, amistades y enemistades que pueden tener los demás que han vivido siempre allí, que estando los ánimos de aquel reyno, y particularmente de la gente principal, tan apasionados unos con otros, con gran dificultad pueden librarse dellos, y importa mirar mucho en esto»*. Así mismo, en 1628 el Consejo excluyó de su propuesta para cubrir la vacante del doctor Albanell al doctor Jaume Joan de Berga, que figuraba en la terna virreinal, precisamente por ser hijo de un oidor asesinado, cuyos deudos estaban sedientos de venganza.⁷⁶⁶

764. ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía absoluta*, pp. 323-324.

765. GARRIGA, C., «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (Siglos XVI-XVII)», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990, pp. 778-779. A pesar de ello, Gómez González ha demostrado en su estudio sobre la Chancillería de Granada que las obligaciones de desarraigo apenas se cumplieron en aquel tribunal, pues los magistrados protagonizaron largos mandatos y se integraron totalmente en la vida de la ciudad (GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores...*, pp. 95-100).

766. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

La procedencia de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón no sirvió como garantía de imparcialidad, puesto que muchos de los oidores extranjeros se implicaron profundamente en la sociedad mallorquina, incluso por la vía familiar. El primer caso que conocemos es el del abogado fiscal Cristòfol Fivaller, a quien el 11 de enero de 1600 Felipe III ordenó separar de las causas que instruía contra el clan de los Rossinyol, pues se le había informado de que lo hacía con lenidad por estar casado con una señora allegada a dicha familia.⁷⁶⁷ También un hijo suyo, llamado Honorat, contrajo matrimonio en la isla con Joana, hermana del ciudadano militar Ferran Espanyol, de familia vinculada a aquella parcialidad.⁷⁶⁸ Poco después de la llegada del regente Josep de Mur, dos de sus hijos se casaron en Mallorca: Arnau, contrajo matrimonio en marzo de 1615 con María, hija del doncel Gabriel Morey,⁷⁶⁹ y Victoria lo hizo con el ciudadano Joan Pont Facio. Las consecuencias no se hicieron esperar: el 21 de noviembre de 1616 Felipe III encomendó al doctor Pacheco la ejecución —«*sin respetos particulares, que no es justo los haya en cosas de justicia*»— de una sentencia de la Real Audiencia que condenaba a pagar 925 libras al capitán Zerbini de Verini, puesto que se había paralizado a raíz del matrimonio del deudor con la hija del regente.⁷⁷⁰

El regente de la Cancillería Jacinto Valonga se casó en primeras nupcias con una hija del doctor Ramón de Verí, oidor mallorquín de la Real Audiencia,⁷⁷¹ y tras enviudar solicitó permiso para contraer un nuevo matrimonio con Eleonor, hija del ciudadano Martí Rossinyol.⁷⁷² Este enlace provocó una controversia en el seno del Consejo de Aragón por la pertenencia de esa dama a una de las familias más señaladas en las parcialidades que azotaban la isla. Aunque en esa época no existía la obligación de pedir autorización al monarca, el hecho de que la hubiera solicitado voluntariamente colocó al Consejo en una situación comprometida. A pesar de todo, se le concedió el permiso en atención

767. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 16v. = Ap. doc. 11.

768. ARM, Prot. M-1435, ff. 175-178.

769. Las capitulaciones matrimoniales firmadas el 22 de marzo de 1615 en ARM, Prot. 5084, ff. 94-100v. MONTANER, P., «La pobreza estamental en el brazo noble mallorquín: el ejemplo de los Morey», *MRAMEG*, 5 (1993), p. 53.

770. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 86.

771. ARM, Códice 196, f. 95v.

772. En su testamento de 21 de octubre de 1648, su viuda Eleonor instituyó herederos a sus hijos José, Jacinto y Martí Valonga y Rossinyol (ARM, Prot. LL-255, f. 64).

a que su relación estaba tan avanzada que en caso contrario se hubiera producido un escándalo social. Sin embargo, los consejeros eran conscientes de que un matrimonio «*con persona cuyos deudos son tan parciales en aquel reyno*» levantaría inmediatos recelos.⁷⁷³ Por ello se le conminó a que borrara con su proceder cualquier sospecha de parcialidad que pudiera recaer sobre él. A pesar de todo, como era de prever, las imputaciones resultaron inevitables. En la visita de 1635, Valonga fue acusado de prevaricar en favor de su cuñado Pere Abrí Dezcallar y otros miembros de la parcialidad de los Rossinyol, dictando sentencias injustas y receptando bandoleros.

En la misma visita fueron objeto de imputaciones otros dos doctores foráneos que habían emparentado en la isla. El abogado fiscal aragonés José de Pueyo, casado con Catalina Sunyer i Caulelles, hija del noble mallorquín Don Joan Sunyer, fue acusado de prevaricar a favor de su familia política, liberando a cierto delincuente por influjo de su suegro, o adoptando resoluciones en beneficio de los intereses económicos de la abuela y una tía de su mujer. Del doctor Joan Baptista Gori, cuya hija había estado casada con Jaume Antoni Miralles, hijo del controvertido oidor Miquel Miralles, se dijo que estaba muy comprometido con el bando de los *Canamunt*.⁷⁷⁴ Sin embargo, las acusaciones no pudieron ser probadas y ambos fueron absueltos de los cargos. En todo caso, con ocasión de estas imputaciones quedó manifiesta la desconfianza de los mallorquines respecto a la imparcialidad de los oidores arraigados en la isla. Uno de los testigos, Nicolau Montanyans de Togores, afirmó que «*entiende que el ser los jueces casados en este reino con personas naturales del es de grande inconveniente en la administración de Justicia*»,⁷⁷⁵ mientras que el caballero Jordi Sureda dijo que «*tiene opinión de muchos años a esta parte que para la buena administración de justicia conviene mucho no haya jueces naturales de esta tierra, y mucho menos que sean casados en ella*».⁷⁷⁶

773. «*Forçosamente su respecto ha de tener poco gustosos a los naturales del, con poca satisfacción de la cosa pública y de la justicia*», se señala en la consulta (ACA, Consejo de Aragón, Leg. 945).

774. En el marco de las luchas de banderías, la hija del doctor Gori asesinó en 1625 a su marido y a su propia hija (SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (SS. XVI-XVII)*, Palma, 1997, p. 65).

775. ARM, AA 262, f. 11v.

776. ARM, AA 262, f. 49v.

Con posterioridad a esta fecha se produjeron nuevos enlaces de oidores foráneos o sus hijos con miembros de la sociedad mallorquina, aunque no hemos documentado nuevas acusaciones de parcialidad basadas en esta circunstancia. El doctor Francesc Vilasaló estuvo casado con una hija del jurado mercader Martí Perelló,⁷⁷⁷ y el 23 de marzo de 1661 solicitó permiso para casarse con una hermana del mercader Esteve Conrado.⁷⁷⁸ El abogado fiscal Diego Jerónimo Costa se casó en 1671 con Doña Beatriz Arnau y Pax, hermana del caballero de Calatrava Joan Arnau.⁷⁷⁹ Tras enviudar, en marzo de 1691 solicitó permiso para casarse con Margarida Barceló, viuda de Miquel de Comelles.⁷⁸⁰ El doctor Joan Martorell, de origen menorquín, casado con Pràxedis Squella, perteneciente a una distinguida familia del brazo noble de Ciudadela, fue padre de Joan, canónigo de la Catedral de Mallorca y del doctor Rafel, que ejerció la abogacía en la isla y fue, más tarde, abogado fiscal en Cerdeña.⁷⁸¹ Un hijo del regente Melchor Sisternes de Oblites, Juan, se casó con Antonia Mora-Mulet y Vicens, hija del oidor Nicolau Móra y Mulet. Teresa de Solà y de Magarola, hija del regente Francesc de Solà, se casó con el mallorquín Ramón Zaforteza, conde de Santa María de Formiguera.⁷⁸²

Pero no sólo las relaciones de parentesco con mallorquines podían afectar a la imparcialidad de los oidores. Las simples amistades o relaciones personales, en una sociedad tan dividida, podían conducirles a implicarse en uno u otro bando. Por ejemplo, el doctor Bartolomé de Armella, hijo del antiguo oidor de la Audiencia de Mallorca Juan Luis de Armella, pese a no tener ninguna relación familiar en Mallorca, fue acusado en 1656 de pertenecer a la parcialidad de *Canamunt*, mientras que su padre había formado parte de la de *Canavall*.⁷⁸³

Para los síndicos clavarios de la parte foránea, los consejeros actuaban parcialmente e incluso incumplían los mandatos del monar-

777. ARM, Códice 196, f. 231.

778. ACA, Consejo de Aragón, leg. 1010.

779. RAMIS DE AYREFLOR, J., *Alistamiento noble de Mallorca del año 1762*, Palma, 1911, p. 129.

780. ACA, Consejo de Aragón, leg. 1010.

781. ARM, Códice 196, f. 195v.

782. RAMIS DE AYREFLOR, J., «Familias extinguidas de Mallorca. La casa de Berard», *BSAL*, xvii, p. 96.

783. *Satisfacción a los cargos que el fiscal y doña Catalina Suñer han formado en la Real Visita de Mallorca contra el Dr. Bartholomé de Armella, presentados al doctor D. Iuan de Casteldases*, S.l: [s.n.] [s.a.]. (BLA, X-3 (220) / 18).

ca, para favorecer los intereses de los caballeros de su entorno. En un interesante memorial presentado el 20 de diciembre de 1601 acerca del cumplimiento de las pragmáticas reales sobre la quitación de los censales con los que se hallaba gravada la Universidad del reino, afirmaron que «*en ninguna manera se pot commetre a los naturals ni a qui tingue càrrech y assistència en aquest regne, puys són ells qui no sols no obehexen, però los qui aiuden en que no's guard la justícia ni los manaments reals*». Como se puede observar, el memorial equiparaba en parcialidad a los naturales con aquéllos que ocupaban cargos permanentes en la isla. De hecho, más adelante, se acusó al regente —a la sazón el valenciano Miquel Mayor— de que «*més ha stimat lo profit y star ben quist ab los cavallers que no obeir a Sa Magestad ni fer la justícia que sempre és stada pública y manifesta en favor del bé públich*». ⁷⁸⁴

Sólo tras la Nueva Planta de Gobierno se hicieron extensivas a los reinos de la Corona de Aragón las severas normas de desarraigo que regían en los tribunales castellanos. La Real Orden de 20 de julio de 1717 dispuso que los ministros de las Audiencias excusasen las visitas, concurrencias y cortesías, que ponían en riesgo su imparcialidad y ofendían a la dignidad y decoro que les era exigible. ⁷⁸⁵

IV.3.3.4. El deber de secreto

Los miembros de la Real Audiencia estaban obligados a guardar secreto de aquellos asuntos que conocieran por razón de su cargo. Este deber, que era esencial, se recogía explícitamente en la fórmula de su juramento, de acuerdo con lo previsto por la pragmática de 1571. Como miembros de un tribunal colegiado, su discreción acerca de los votos pronunciados en la formación de las sentencias se consideraba de singular importancia. No sólo porque la trasgresión de este deber rompía con la apariencia de unanimidad y, en consecuencia, con el prestigio de las decisiones del tribunal, sino porque en una sociedad aquejada de una intensa violencia banderiza, también podía traducirse en actos de venganza contra sus colegas.

Las sospechas sobre el incumplimiento de este deber fueron una constante en la vida de la Audiencia. En septiembre de 1594 Felipe II

784. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora...*, pp. 407-408.

785. ASAL, Ms. 107, f. 72.

encargó al visitador Jerónimo de Terça que indagase la veracidad de las informaciones que le habían llegado acerca del poco secreto que se guardaba en las deliberaciones de los consejeros.⁷⁸⁶ Pero el caso más grave, en el que quedaron de manifiesto las perniciosas consecuencias de la infracción de este deber, se ventiló en 1621 a través de una causa criminal contra el doctor Agustí Albanell, a quien la viuda del oidor Jaume Joan de Berga acusó de haber provocado el asesinato de su marido por revelar sus votos en el Real Consejo.

Para evitar los inconvenientes que se derivaban de la inobservancia de esta obligación, Carlos II, a través de una provisión de 19 de febrero de 1677, tuvo que reiterar que los ministros debían guardar el secreto a que se obligaban mediante juramento al tomar posesión de sus cargos.⁷⁸⁷

IV.3.3.5. El uso de uniforme

La Corona se preocupó de que los miembros de sus consejos y audiencias usasen una indumentaria adecuada a la gravedad de su oficio. La real cédula de 2 de septiembre de 1571 prohibió a los doctores de la Audiencia vestir capa y espada, y dispuso que usasen ropas largas como se acostumbraba en el principado de Cataluña.⁷⁸⁸ La Práctica del doctor Verí señala que desde la fundación de la Audiencia hasta el año 1588 los doctores vestían capas largas, hasta la media pierna, con esclavina. Esta indumentaria les distinguía de los abogados, que llevaban capa corta y espada. Sin embargo, desde que en 1577 el virrey Moncada obligó a estos últimos a usar capa larga y abandonar el arma, dejaron de distinguirse de los miembros de la Rota. Estas cuestiones eran materia de inquietud para Felipe II, que en 1581 manifestaba en una carta a su secretario que haciéndose los jueces iguales en apariencia y demostración a los otros hombres que les han de respetar, «*parece no estar en su lugar la autoridad de sus oficios*».⁷⁸⁹ Por este motivo en

786. «Porque en particular ha muchos días que en las cosas y negocios que se tratan en la nuestra Audiencia hay poco secreto, y que algunos de los consejeros, por sí o por medio de otras personas, revelan las resoluciones y provisiones que se hazen, lo qual es ocasión que se crea por verse por experiencia que muchas dellas se saben antes que se puedan poner en execución, lo qual no parece que pueda ser sino que salga de alguno de los dichos consejeros o otros officiales» (ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, f. 17).

787. ARM, Códice 172, f. 403v.

788. ALVAREZ NOVOA, C., *La justicia...*, p. 119.

789. RIBA GARCÍA, C., *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, Madrid, 1945, pp. 230-231.

1588 el monarca ordenó que los oidores pasasen a vestir ropas talares, para que quedasen honrados y diferenciados respecto a los restantes letrados.⁷⁹⁰ Esta reglamentación se mantuvo vigente durante toda la vida institucional de la Audiencia. En un informe del año 1681 se consigna que los miembros de la Audiencia vestían garnacha y gorra.⁷⁹¹

IV.3.4. Incompatibilidades y prohibiciones

IV.3.4.1. El ejercicio de la abogacía

La pragmática de creación de la Real Audiencia de 1571 prohibió expresamente a los miembros de la Rota ejercer como abogados pública u ocultamente. La disposición era común a todos los tribunales de su rango.⁷⁹² Se pretendía con ello conseguir la dedicación exclusiva de estos magistrados, para evitar el retraso en la resolución de los pleitos. Pero además, como todas las causas podían ser elevadas en apelación ante la Real Audiencia, se consideraba que difícilmente los jueces inferiores —que sólo estaban privados de ejercer la abogacía ante su propia curia— dictarían sentencia contraria a los intereses defendidos por uno de los magistrados de la superior instancia. En definitiva, la prohibición estaba orientada a garantizar su imparcialidad en el ejercicio del cargo y a evitar que se valiesen de su condición para quebrar la independencia de los jueces inferiores. El carácter permanente del oficio de oidor y la suficiente remuneración del mismo, permitían establecer esta disposición sin lesionar en exceso los intereses del jurista. Aunque no hemos localizado en Mallorca ningún caso de inobservancia de aquella norma, sabemos que en Valencia fue transgredida,⁷⁹³ y no parece improbable que en Mallorca sucediese lo propio en alguna ocasión, aunque de forma disimulada.

790. ARM, RP 2150, f. 549. = Ap. doc. 10.

791. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 617.

792. En Cataluña se impone en 1503 en las terceras cortes de Barcelona del reinado de Fernando el Católico (CYADC, I, XXXII, 1). En Valencia en 1507 (ALANYA, L., *Aureum Opus...*, Fernando II, Priv. 36, f. 232). En Aragón se establece como excepción que puedan abogar por parte del rey en las causas fiscales (Fueros y Observancias, Lib. II, Rub. de advocatis. Carlos I, Zaragoza, 1528. Ed. Savall y Penén, *Fueros...*, I, p. 126).

793. Carlos V, en las cortes de Monzón de 1533, a petición del brazo eclesiástico, tuvo que reiterar la prohibición establecida en 1507, pues se habían dado algunos casos de incumplimiento. Sin embargo, *per alguns bons respectes*, se reservó la decisión acerca del cargo de abogado de la ciudad de Valencia (Furs, II, VI, 22).

Por otra parte, las frecuentes relaciones de parentesco entre los juristas en ejercicio motivaron que se señalasen nuevos supuestos de incompatibilidad, aunque menos severos que en las audiencias de los otros reinos hispánicos. En Valencia, las Cortes de Monzón de 1585 prohibieron a los oidores de la Real Audiencia votar las sentencias de los pleitos en los que hubiesen abogado sus hijos.⁷⁹⁴ En Cataluña, las Cortes de Monzón de 1547 prohibieron a los parientes de los doctores de la Real Audiencia asesorar secretamente a las partes, y para garantizarlo dispusieron que tuviesen siempre que ordenar en los procesos de forma expresa y manifiesta. Así mismo, fijaron un severo régimen de incompatibilidades, en las que los doctores de la Real Audiencia incurrían *ipso iure*, sin necesidad de que se les recusase.⁷⁹⁵ Puesto que esta norma fue utilizada fraudulentamente por las partes para forzar la separación de la causa de determinados oidores, tomando como abogados a sus parientes con esta finalidad, Felipe II, en las Cortes de Monzón de 1585, dispuso que la parte que hubiese elegido como abogado al pariente de un oidor, no pudiese recusarlo.⁷⁹⁶ Estas disposiciones tendían a privar del voto en las sentencias a los oidores que estaban unidos por lazos de parentesco con el abogado de una de las partes. Sin embargo, en Castilla la solución al problema se adoptó mediante una vía mucho más radical, que limitaba seriamente la capacidad de patrocinio de los abogados: la pragmática de 13 de junio de 1590 prohibió ejercer la abogacía ante los tribunales a quienes fuesen padre, hijo, hermano, cuñado, suegro o yerno del juez.⁷⁹⁷

En Mallorca no hemos localizado ninguna normativa sobre estas cuestiones hasta la segunda mitad del siglo XVII. En 1657 cierto litigante recusó al doctor Francesc Mir como relator de un pleito seguido en la Real Audiencia, porque su hijo Joan Miquel actuaba como abogado de la parte contraria. El tribunal tuvo que resolver en su contra, ya que no existía norma alguna que declarase tal causa de incompatibilidad. Ante esta situación, el 12 de diciembre de aquel año los jurados del reino elevaron un escrito al monarca para que pusiese remedio al problema.⁷⁹⁸ Finalmente, Felipe IV, de acuerdo con un informe de la Audiencia, mediante real carta de 30 de julio de 1658, prohibió que los

794. SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974, p. 125.

795. CYADC, III, III, 9.

796. CYADC, III, III, 11.

797. Novísima Recopilación, V, XXII, 7.

798. ARM, EU 74, ff. 91v-92.

padres fuesen relatores de los pleitos que defendiesen sus hijos, aunque admitió que ejerciesen su derecho a votar la sentencia, salvo que se tratase de hijos o yernos que habitasen en casa de sus padres o suegros.⁷⁹⁹ Aun así, el régimen de incompatibilidades siguió siendo menos riguroso que en otros reinos. La implantación de una normativa semejante a la castellana en un ámbito territorial tan diferente como el de Mallorca, marcado por la insularidad, hubiese supuesto un gravísimo perjuicio profesional para los parientes de los oidores de la Audiencia.

IV.3.4.2. El ejercicio de cargos incompatibles

El cargo de consejero de la Real Audiencia en ocasiones llevaba anejos otros oficios de la Administración de justicia regia. Por ejemplo, como veremos más adelante, uno de los consejeros ocupaba el cargo de asesor de la Capitanía General. En cambio, era incompatible con las restantes plazas de la jurisdicción regia ordinaria y, evidentemente, de la señorial y la eclesiástica.

Como excepción a esta regla, muchos de los oidores ocuparon el cargo de consultor del Santo Oficio. Los inquisidores procuraban otorgarles el cargo para evitar conflictos jurisdiccionales y, sobre todo, para contar con presuntos valedores de sus privilegios en el tribunal con el que más fácilmente podían tener roces.⁸⁰⁰ El Gran i General Consell, mediante determinación de 25 de noviembre de 1636, acordó solicitar a Felipe IV que los doctores de la Real Audiencia no pudiesen intervenir como próceres en la curia eclesiástica o como consultores del Santo Oficio, a fin de que pudiesen dedicarse más intensamente al ejercicio de las tareas que les eran propias.⁸⁰¹ Unos meses más tarde, en febrero de 1637, con ocasión de un conflicto de competencias entre la jurisdicción real y la del Santo Oficio, el monarca dispuso que el regente y el abogado fiscal no pudiesen ser consultores del Tribunal de la Inquisición; pero en agosto del mismo año

799. AHN, Consejos, 2529, ff. 203 y 225. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca...*, p. 163.

800. Esta política de los inquisidores se manifiesta palmariamente en el tribunal de Zaragoza, que ha sido estudiado por Pilar Sánchez. Vid. SÁNCHEZ, P., «Inquisición y juristas aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 63-64 (1991), pp. 73-85.

801. ARM, AGC 59, f. 71v. A raíz de ello el Consejo de Aragón formó un expediente en el que se especificaron las causas votadas con el consejo de los doctores del tribunal, y las causas remitidas por la Real Audiencia y otros tribunales seculares al de la Inquisición (A.C.A, Consejo de Aragón, leg. 213, 14).

derogó la prohibición, porque se estaba negociando una concordia para poner fin a las disputas.⁸⁰² De todas formas, los conflictos siguieron siendo frecuentes y, por ello, mediante carta de 30 de septiembre de 1658, el monarca dispuso definitivamente que el regente, el abogado fiscal y los restantes oidores de la Audiencia no pudiesen admitir comisiones otorgadas por el Inquisidor ni ser consultores del Santo Oficio.⁸⁰³

IV.3.4.3. El ejercicio de actividades mercantiles

Los oidores tenían prohibido el ejercicio de actividades mercantiles. Esta regla, que no fue establecida expresamente para la Audiencia de Mallorca, era común a todos los oficios judiciales de la monarquía.⁸⁰⁴ En virtud de ella, en la visita de 1606 se imputó al doctor Miquel Miralles haber tomado ciertas cantidades en comanda, y en 1621 el doctor Albanell fue acusado de ser público mercader en todo género de mercancías, de haber tratado en vinos, de tener arrendado un predio con el mercader Jaume Antoni Pizà y de haberse asociado con el mercader Pere Canyelles para conducir el impuesto del *catiu censal*; un hecho especialmente grave porque se cobraba sobre las ejecuciones practicadas por la Real Audiencia y otros tribunales.

Algunos autores interpretaban que la prohibición se extendía a la compra de bienes inmuebles. Al citado doctor Miralles se le imputó haber comprado distintas fincas durante su mandato, infringiendo una antigua prohibición establecida por Jaime I el 5 de julio de 1249 respecto al lugarteniente real, el baile, el veguer y sus sustitutos.⁸⁰⁵ Parecidos cargos se imputaron al oidor Antoni Mesquida en la Visita de 1635.

Ambos doctores defendieron que los miembros del Real Consejo podían adquirir tales bienes lícitamente. Miralles adujo que la disposición de 1249 sólo podía afectar a los oficios judiciales de carácter temporal y no a los cargos de la Audiencia, que eran perpetuos. Esta cuestión era objeto de opiniones diversas en la doctrina. La mayor parte de los autores consideraban que la prohibición se refería solamente a los

802. ARM, Códice 172, ff. 126-127.

803. ARM, Códice 172, f. 292.

804. ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1989, pp. 128-134.

805. *Quod tenens locum nostrum vel baiulus vel vicarius vel ab eis aliquis substitutus, quamdiu fuerit in officio isto, non emat aliquam possessionem seu rem immobilem per se vel personam interpositam, nec in fraudem istorum aliquid faciat nec aliqua actio iuris sive facti sibi fiat* (AGUILÓ, E.K., «Franqueses...», *BSAL*, V, p. 109).

oficiales temporales, aunque no faltaban otros que juzgaban que debía extenderse a todos ellos. En la práctica, la limitación no fue observada, pues hubiese constituido un serio inconveniente para los oidores mallorquines. De hecho, casi todos ellos adquirieron bienes y gestionaron su patrimonio sin limitación alguna.

Para la reputación de los oidores era muy importante que no se les pudiesen recriminar deudas impagadas u otros comportamientos económicos irregulares. Por ello, el 10 de junio de 1636 el regente Jacinto Valonga mandó publicar un pregón para que todas las personas que tuviesen créditos legítimos contra él pasasen a cobrarlos a su casa, ya que tenía que abandonar la isla para ocupar un cargo en la Audiencia de Aragón.⁸⁰⁶

IV.3.4.4. Prohibición de recibir dádivas

La pragmática de 1571, para evitar toda sospecha de parcialidad, prohibió expresamente que los miembros de la Audiencia recibiesen dádivas o regalos, por cualquier causa o pretexto, de corporaciones o personas de cualquier estado o condición. De hecho, en los procedimientos de visita se hizo cuestión de algunos obsequios recibidos por los oidores, por módicos que fueran. En la visita de 1635 el macero Vicente Pineda acusó al doctor Joan Baptista Gori de tomar —por sí mismo o a través de su mujer, *Dona Gorina*— presentes de personas que tenían pleitos en la Real Audiencia, y de aceptarlos de delincuentes habituales.⁸⁰⁷ La cuestión era dilucidar si tales regalos provenían de personas que pretendían corromper con ellos el ánimo de los jueces. El doctor Antoni Mesquida, a quien en la misma visita se acusó de haber recibido un cargamento de algarrobas enviado por un litigante, se defendió alegando que si la persona que las envió a su finca —sin su conocimiento— lo había hecho con ánimo de que cometiese cohecho, había fracasado en su intento, pues perdió el pleito del que era relator; y si su intención era dar materia a los solicitadores de la visita, debía ser él quien defendiera su reputación. Así mismo en la visita de 1656 se acusó al doctor José de Pueyo de comprar un esclavo por un precio muy inferior a su valor a Bernardo Dameto, a cuyo favor votó posteriormente en un pleito.

En cambio, los consejeros podían recibir presentes en aquellos casos en los que llevaban a cabo trabajos especiales sin remuneración.

806. ARM, AA 229, f. 441.

807. ARM, AA 262, f. 34v.

Por ejemplo, el 25 de mayo de 1659 los jurados acordaron regalar al doctor Nicolau Güells un cordoncillo de oro con las armas del reino y las suyas propias, porque no había querido cobrar por las labores que realizó como miembro de una comisión nombrada por el monarca para estudiar los medios para el desempeño de la Universidad.⁸⁰⁸

IV.3.5. La retribución

IV.3.5.1. La retribución económica

La pragmática de 1571 asignó a los oidores un salario de doscientos cincuenta ducados catalanes anuales, equivalentes a 400 libras mallorquinas. Como en las Audiencias de otros reinos, el coste se repartía entre la hacienda del rey y la del reino: dos de los salarios debía pagarlos la Procuración real y los otros dos la Universidad de Mallorca. La remuneración se mantuvo estable durante la siguiente centuria. En el presupuesto de gastos ordinarios de la Universidad aprobado mediante presidal decreto de 30 de julio de 1667 se fija una partida de 800 libras anuales para retribuir a dos de los doctores de la Audiencia.⁸⁰⁹ Así mismo el arancel de salarios pagados por el Real Patrimonio en 1691 señala 400 libras para cada uno de los jueces de corte extranjeros.⁸¹⁰ Hubo que esperar al Decreto de Nueva Planta de 1715 para que se produjera un aumento, que fue muy importante: 2.000 reales de a 8 para el regente (2.400 libras) y 1.000 para los oidores (1.200 libras).⁸¹¹

El 18 de julio de 1573, tras tomar posesión de sus cargos, los cuatro primeros oidores eligieron, por orden de antigüedad, sobre qué fondos querían que se consignasen sus salarios. Los dos primeros —el mallorquín Hugo de Berard y el catalán Jeroni de Berard— optaron por los réditos, derechos y emolumentos de la Procuración Real, que debían considerar más seguros, de forma que los otros dos —Francesc Mitjavila y Miquel Garau— tuvieron que percibirlos sobre los bienes de la Universidad de Mallorca.⁸¹²

808. ARM, EU 74, f. 175.

809. ARM, Impresos, *Decret presidal obtès a petició de Su Señoria, dels [...] Jurats de la Universitat, Ciutat y Regna de Mallorca, sobre paga de salaris dels officials [...]*, 1667.

810. ARM, LR 96, f. 107.

811. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca...*, I, p. 292.

812. ARM, LR 90, ff. 122v-123v.

Cuando en 1677 se amplió la planta del tribunal se dispuso que el nuevo oidor percibiese, como sus colegas, un salario de 400 libras. Para sufragarlo se debían detraer 300 libras de los emolumentos del asesor del baile (que se estimaban en 1.000 libras) y 100 de los del asesor del veguer (que se estimaban en 600). El memorial sobre las instituciones dirigido a Felipe V por el doctor Malonda en 1715 nos informa de que algunos años tales curias no producían caudal suficiente para esta contribución salarial.⁸¹³ Sin embargo, tales pagos aparecen perfectamente acreditados en el periodo 1703-1714 en las minuciosas cuentas de haberes percibidos por el doctor Miquel Fullana, que hemos podido consultar.⁸¹⁴

El salario se devengaba a partir de la toma de posesión y se debía satisfacer en cuatro pagos, de tres en tres meses. Felipe II, mediante provisión de 10 de septiembre de 1572, dispuso expresamente que comenzase a correr desde que se fuese admitido en el ejercicio, una vez prestado el juramento.⁸¹⁵ Sin embargo, en algunos casos se introdujeron excepciones a esta regla, en atención a especiales circunstancias. En enero de 1589 el monarca ordenó que se abonase el salario al doctor Jerónimo Sampere desde el día en que abandonó su residencia en la ciudad de Valencia, pues se había trasladado con su familia a Alicante para partir hacia Mallorca y, por no poder tomar pasaje, se había visto obligado a permanecer seis meses en aquella ciudad, con gran dispendio, hasta que le fue posible embarcarse.⁸¹⁶ Así mismo Felipe IV ordenó en 1656 que al doctor Juan Crisóstomo de Vargas Machuca se le pagase el salario desde la fecha de su nombramiento, pues había sido privado de su plaza de lugarteniente del Justicia de Aragón por defender las regalías del monarca.⁸¹⁷

Una cuestión que podía resultar controvertida era el momento en que dejaba de devengarse el salario de los consejeros que se promocionaban a otras plazas. En principio debía satisfacerse hasta el momento en que cesaban en el ejercicio del cargo para partir hacia el nuevo destino. Sin embargo, en aquellos casos en que el traslado se demoraba durante mucho tiempo, podía dudarse si el salario de ese periodo debía pagarse con cargo a la nueva plaza o a la antigua. Sobre

813. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones...», p. 272.

814. Se conservan en un libro de la serie *Hospitals* del Archivo del Reino de Mallorca (H. 462).

815. ARM, LR 90, f. 80v.

816. ACA, Real Cancillería, Reg. 4369, ff. 246v-247; ARM, RP 68, f. 212.

817. ARM, AH 5339, f. 166.

este punto no existía una regla general, sino que se decidía en cada ocasión. Así, el 25 de octubre de 1597 el príncipe Felipe ordenó al procurador real de Mallorca que pagase al antiguo regente Jeroni Torner el salario del periodo transcurrido desde que abandonó la isla hasta que tomó posesión de su nueva plaza en la Audiencia de Cataluña.⁸¹⁸

La remuneración de cuatrocientas libras se consideró corta desde un principio. De hecho, en las negociaciones previas a la erección de la Audiencia, los jurados de Mallorca solicitaron que todos los oidores fuesen naturales, aduciendo que ningún buen letrado querría dejar su tierra y pasar la mar por «*tan poco interesse, [...] si no será alguno que no tenga otro remedio para pasar su vida*». ⁸¹⁹ Sin embargo, fueron muchos los juristas de categoría que cubrieron las plazas, contradiciendo el interesado argumento de los jurados. Por otra parte, a pesar de que el salario era claramente insuficiente, sólo tenemos noticia de una ocasión en que los oidores solicitaron al monarca su incremento. El 13 de marzo de 1595 Felipe II ordenó al virrey de Mallorca que le informase acerca de la súplica que le habían dirigido los oidores de la Audiencia solicitando que las cuatrocientas libras mallorquinas se elevasen a cuatrocientas libras catalanas (533 £ 6 s 8 mallorquinas), para compensarles por el aumento de su trabajo y la disminución de sus emolumentos.⁸²⁰ De nuevo el 18 de octubre de 1597 el monarca exigió que se le enviase un informe acerca de los salarios y emolumentos percibidos por el regente y oidores, para poder proveer sobre dicha petición.⁸²¹ No disponemos de nuevas noticias acerca de este informe que, en cualquier caso, no dio lugar a un aumento salarial.

La consecución de una nueva plaza que implicase un traslado, suponía un dispendio inicial por gastos de despacho, pago de la media annata y costes de viaje y mudanza, que exigía contar con medios económicos para poder asumirla. Para los doctores Juan Francisco de Gracia y Matías Marimon el traslado a Mallorca supuso especiales perjuicios, pues el primero perdió su carroza y algunos enseres en un encuentro con corsarios berberiscos, y el segundo se quedó sin buena parte de su equipaje como consecuencia de un naufragio.⁸²²

818. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, ff. 200v-201.

819. JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència...», p. 71.

820. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 22.

821. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, f. 153v.

822. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

Para aliviar los gastos del traslado, el monarca generalmente concedía una ayuda de costa sobre las rentas del Real Patrimonio, que en el siglo XVI ascendía a 200 ducados.⁸²³ El 23 de junio de 1588 el Consejo de Aragón otorgó esta ayuda al abogado fiscal Sempere, que la había solicitado, aduciendo que «*es costumbre de darse a todos los que están proveydos en estas plaças y van de tierra firme a servirlos, por las descomodidades que se les siguen en llevar sus casas*».⁸²⁴ En el siglo XVII las ayudas que hemos documentado ascendían a 300 ducados. Esta es la cantidad que se asignó a Gabriel Angel Dalp el 31 de agosto de 1613 para trasladar su casa desde Cerdeña,⁸²⁵ a Pedro Jerónimo de Mendieta el 26 de agosto de 1614,⁸²⁶ a Juan Francisco de Gracia el 26 de mayo de 1617,⁸²⁷ y a Francesc Joan Magarola en 1641.⁸²⁸ Al doctor Joan Martorell, que residía en Menorca, sólo se le concedió una ayuda de 150 ducados, por la mayor facilidad de su mudanza.⁸²⁹

Tales ayudas resultaban claramente insuficientes. El doctor Josep Mur en octubre de 1620 debía 1.570 libras al mercader Joan Mir por un préstamo que había invertido en su mayor parte en el traslado de su casa desde Cerdeña. Para reintegrarlo tuvo que consignarle su salario de regente durante dos años.⁸³⁰ Asimismo el doctor Francesc Comes i Torró recibió de su suegro, el doncel Felip de Alegre, un préstamo de 400 doblas para hacer frente a estas atenciones.⁸³¹ El abogado fiscal Josep de Scals y Salcedo condicionó su aceptación de una plaza en la Audiencia valenciana a que se le eximiese de la media annata y se le diese una ayuda de costa para montar casa en Valencia y poner coche. Pero su escasa disponibilidad económica respondía a una causa particular: en una de sus visitas a la isla de Ibiza en ejercicio de su cargo, fue capturado por los corsarios berberiscos y su familia tuvo que desprenderse de su patrimonio para pagar el rescate.⁸³²

823. Por ejemplo, esta cantidad se concedió a los doctores Sampere, Fivaller, Pere Serra y Antoni Joan (ARM, RP 67, f. 186v; RP 71, f. 223; RP 74, ff. 53 y 101).

824. RIBA Y GARCÍA, C., *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1915, p. 297.

825. ACA, Real Cancillería, Reg. 4933, ff. 252-253v.

826. ACA, Real Cancillería, Reg. 4934, ff. 292-293v.

827. ACA, Real Cancillería, Reg. 4936, ff. 251-252.

828. ARM, RP 105, f. 58.

829. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

830. ARM, Prot. 5085, ff. 58v-61 y 61v-62v.

831. ARM, Prot. S-1730, f. 21.

832. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 240.

Además del salario ordinario, los miembros de la Real Audiencia percibían una remuneración por los pleitos civiles en los que intervenían como relatores. De esta forma, su retribución se complementaba con unas cantidades indeterminadas, pero que en todo caso eran superiores al salario ordinario y, de hecho, constituían el principal aliciente económico del cargo y la garantía de su diligencia en el ejercicio de sus funciones. La Real Tesorería disponía de un cálculo del montante medio de los emolumentos, que se aplicaba a efectos del pago de la media annata. En 1643 para la liquidación de la tasa que debía pagar el doctor Güells se consideró que los emolumentos ascendían a 3.059 reales y 10 maravedíes, mientras que el salario ordinario era solamente de 1.825 reales y 18 maravedíes.⁸³³ Los emolumentos, que equivalían a unas 670 libras mallorquinas, eran superiores al salario ordinario en más de un 60%.

La pragmática de 1571 dispuso que los emolumentos por las causas civiles se percibiesen a razón de cuatro dineros por libra (1,66 %), como hasta entonces, sin que pudieran exceder de la suma de 50 libras, por elevada que fuera la cuantía del pleito, tanto por la primera como por la segunda instancia. Los jueces reales inferiores, a pesar de que diversas disposiciones les prohibían percibir remuneración por las causas que juzgaban como jueces ordinarios, percibían de hecho espórtulas en la misma proporción, aunque el máximo tolerado se cifraba en 40 libras. El tenor de la pragmática planteó dudas acerca de si el mencionado salario era único para ambas instancias, de forma que el máximo de 50 libras se extendía a la suma de lo percibido por las dos sentencias. Sin embargo, el monarca aclaró que se podía percibir salario en cada instancia, y que la limitación se refería a cada una de ellas y no a la suma de ambas.⁸³⁴ En julio de 1677, tras la ampliación de la planta del tribunal, los doctores solicitaron sin éxito que se aumentase su retribución a seis dineros por libra, puesto que sus ingresos disminuirían al tener que repartir la relación de los pleitos con el nuevo oidor.⁸³⁵

Para el caso de que las partes impugnasen los salarios judiciales exigidos por el juez, la pragmática de declaración de dudas de 1572 dispuso que se respetase un antiguo privilegio de 17 de junio de 1439,

833. ARM, RP 105, f. 83.

834. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 173.

835. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

según el cual tales causas debían ser conocidas por el procurador real con el consejo de uno de los jurados del reino.⁸³⁶

Los oidores se preocupaban por cobrar estas cantidades con gran avidez, interpretando las normas sobre percepción de salarios en la forma más favorable a sus intereses. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó solicitar al monarca que sólo se pudiese percibir un salario por el pleito en primera instancia, por muchas provisiones intermedias que hubiese, y que en los procedimientos ejecutivos y de liquidación se limitase a una tercera parte del percibido por la sentencia definitiva.⁸³⁷ El 26 de julio de 1614, a instancias de los jurados del reino, Felipe III manifestó al virrey que los señores de la Audiencia cobraban con mucho rigor los salarios de las sentencias de los procesos antiguos y modernos pendientes entre partes que, por haberse transigido o no quererse proseguir, estaban olvidados, de los cuales por ningún título podían cobrar antes de que se concluyesen, y le ordenó que pusiese remedio a tales excesos.⁸³⁸ El 22 de junio de 1616, a petición de los síndicos del reino, el monarca dispuso que los jueces de la Real Audiencia sólo pudiesen percibir un tercio del salario antes de la sentencia definitiva, por muchas provisiones que hubieran dictado, y que el resto solamente se pudiese cobrar una vez que la sentencia estuviera en poder del escribano para su publicación.⁸³⁹ De acuerdo con lo dispuesto por la pragmática de 1571, los particulares debían depositar los salarios en la *Taula* municipal, para que constasen con notoriedad los pagos. Sin embargo, desde tiempo atrás se depositaban en poder de pagador de la Audiencia, Rafel Barenys, de cuya mano cobraban los jueces. Para remediar los inconvenientes que se derivaban de ello, el monarca ordenó en la misma fecha que se observase lo dispuesto legalmente, y que los libros de Barenys se depositaran en el archivo de la Universidad.⁸⁴⁰

A finales del periodo tenemos constancia de nuevas prácticas abusivas. En 1706 el Gran i General Consell acordó por unanimidad solicitar

836. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 173. Sin embargo, la intervención de los jurados fue controvertida, especialmente en la segunda mitad del siglo XVII (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados de la ciudad y reino...*, pp. 79-81).

837. ARM, AGC 50, f. 29.

838. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, ff. 198-199; ARM, LR 96, f. 293; ARM, Códice 172, f. 16. = Ap. doc. 17.

839. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 76.

840. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, ff. 76v-77.

al plenipotenciario del archiduque Carlos que no se obligase a depositar los salarios de sentencias y provisiones antes de portarse los procesos a los relatores para sentenciar, proveer o hacer relación, sino cuando la sentencia estuviese formada y se encontrase en poder del secretario o de los escribanos de la Real Audiencia, «*axí com s'estilava antes*».⁸⁴¹

La serie de libros de salarios de la Real Audiencia, desgraciadamente incompleta, nos permite conocer estos ingresos. El regente y los relatores percibían su salario de las sentencias en las que actuaban como ponentes. En función de la cuantía del litigio podían fluctuar entre una y cincuenta libras.⁸⁴²

Los emolumentos señalados provenían exclusivamente de los pleitos civiles ya que, de acuerdo con una antigua franqueza de Mallorca, el procedimiento criminal era gratuito para el reo, de forma que los oficiales encargados de instruir el procedimiento debían ser pagados por la propia curia.⁸⁴³

La pragmática de 1571 dispuso que los miembros de la Audiencia sólo podrían percibir averías o *capsous*, derechos que se derivaban de las composiciones pecuniarias de los delitos.⁸⁴⁴ En tales casos, los reos podían librarse de la pena pública satisfaciendo una determinada cantidad al Fisco regio, una parte de la cual se destinaba a la retribución del órgano judicial. En 1569 —poco antes de la creación de la Real Audiencia— los *capsous* se pagaban a razón de 4 sueldos por libra (un 20%), que se distribuían en la siguiente forma: dos sueldos para el lugarteniente general, uno para el regente, seis dineros para el abogado fiscal y otros seis para el procurador fiscal.⁸⁴⁵ La pragmática, para garantizar una remuneración suficiente al juez de corte, que era quien principalmente debía soportar el peso de estas causas, dispuso una nueva distribución: dieciséis dineros para el lugarteniente general, ocho para el regente, un sueldo (doce dineros) para el juez de corte, y seis dineros para el abogado y el procurador fiscal respectivamente.

841. ARM, AGC 73, ff. 59 y 87v.

842. ARM, AA 251, 252, 253 y 254.

843. De todas formas, esta regla debía ser transgredida por los jueces, como lo demuestra una petición dirigida por los síndicos foráneos en 1562 al juez visitador, en la que solicitan que el regente y abogado fiscal no puedan percibir emolumentos por las sentencias penales, porque es *pretium sanguinis*, y que deban contentarse con su salario ordinario (BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, p. 205).

844. LALINDE ABADÍA, J., «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», p. 262.

845. MIR, J., «Capsous», *BSAL*, VII, p. 66.

La percepción de *capsous* por las composiciones podía favorecer que se abusase de este medio en lugar de castigar debidamente los delitos. El 13 de julio de 1600 el monarca manifestó al virrey que las composiciones se otorgaban «*fácilmente, por el interés que los ministros tienen de los caprichos que les resulta dellas*», y le ordenó que tratase con la Real Audiencia la forma de evitarlo, y si sería conveniente quitar los *capsous* a los ministros que los tenían.⁸⁴⁶ La cuestión no quedó resuelta, pues el 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó solicitar de nuevo al monarca que los doctores de la Real Audiencia no pudiesen percibir salario ni *capsous* por las condenas y composiciones en causas criminales.⁸⁴⁷ A pesar de los inconvenientes que suponían, los *capsous* nunca fueron suprimidos.

Los consejeros de la Real Audiencia gozaban también de otras ventajas económicas, como la de adquirir la nieve necesaria para sus casas a un precio módico. En 1661 los jurados protestaron contra esta costumbre que reputaban contraria al interés público, pero el monarca, mediante carta de 10 de febrero de aquel año, dispuso que pudiesen seguir gozando de este provecho, y se limitó a privar de él a los oficiales menores del tribunal.⁸⁴⁸ Así mismo, en los periodos de carestía de carnes, los consejeros fijaban con los jurados las cuotas de racionamiento y se reservaban unas cantidades para el abastecimiento de sus casas.⁸⁴⁹

En cambio, no se beneficiaban de exenciones en materia de levass y alojamientos. El 21 de septiembre de 1635 el rey dispuso que los ministros de la Real Audiencia, incluidos los inferiores, deberían servirle con cincuenta hombres, armados y vestidos.⁸⁵⁰ Asimismo, cuando en 1636 se decretó el alojamiento de la armada del almirante Oquendo en Mallorca, el propio virrey Alonso de Cardona y los doctores de la Audiencia, para dar ejemplo a la población, se obligaron a alojar soldados en sus casas, «*sin que el officio ni el hávito nos libre ni diferencie*».⁸⁵¹

Aunque los oidores de la Real Audiencia estaban bien remunerados en comparación con otros cargos de la Administración regia

846. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 30. PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell...*, p. 147.

847. ARM, AGC 50, f. 31.

848. ARM, Códice 172, ff. 297v-298.

849. ARM, AA 229, f. 273.

850. ARM, Códice 172, f. 119v.

851. CASANOVA Y TODOLÍ, U., *Aproximación a la historia mallorquina del siglo XVII*, Salamanca, 2004, p. 85.

mallorquina, el severo régimen de incompatibilidades al que estaba sometidos impedía que llegasen a acumular un patrimonio considerable, salvo que incurriesen en prácticas ilícitas. Por ello, en la visita al doctor Miralles se le acusó de haberse enriquecido considerablemente durante su mandato como oidor de la Real Audiencia, mientras que con anterioridad a acceder al cargo era pobre. En efecto, se consideraba que mediante el recto ejercicio de la magistratura no era posible hacerse con un patrimonio inmobiliario como el que había acumulado en esos años. El oidor alegó que su fortuna se había formado ejerciendo la abogacía, años antes. El doctor Albanell, a quien se imputaron semejantes cargos, afirmó que, al aceptar la plaza de oidor, en 1618, había perdido más de la mitad de los ingresos que percibía por el ejercicio de la abogacía y otros oficios compatibles que desempeñaba.⁸⁵²

Los oidores mantenían una posición holgada durante su ejercicio del cargo, pero cuando les llegaba la jubilación, salvo que contasen con una fortuna heredada, su situación solía ser bastante estrecha. A la muerte del doctor Matías Marimon en 1625, los jurados solicitaron al monarca que otorgase alguna merced a su viuda e hija pues, a pesar de sus muchos años de servicio, no les había dejado bienes de que sustentarse.⁸⁵³ El doctor Francisco Pacheco, en el parlamento sardo de 1626 declaró que tras veintisiete años de servicio en Mallorca y Cerdeña no había podido comprar viña, censo, casa ni haya.⁸⁵⁴

IV.3.5.2. La retribución honorífica

Las limitadas ventajas económicas del cargo de oidor no constituían un aliciente para que aceptasen la plaza unos juristas que podían tener ingresos muy superiores mediante el ejercicio de la abogacía. En cambio, la participación en el poder y los honores derivados de su condición eran motivos de mayor peso para ambicionarlas.

Por su condición de senadores regios, los oidores debían ser objeto de reverencia y salutación incluso por los clérigos y personas exentas, que podían ser castigadas en caso de omitirlo.⁸⁵⁵ El tratamiento pro-

852. SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència...», *BSAL*, XLVII, p. 154.

853. ARM, AH 706, f. 271.

854. TORE, G., *Il parlamento straordinario del Viceré Gerolamo Pimentel, Marchese di Bayona (1626)*, Acta Curiarum Regni Sardiniae, 16, Cagliari, 1998, p. 276.

855. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 180.

pio de los oidores de la Real Audiencia era el de «magnífico», que no difería del aplicado a cualesquiera otras personas que poseían el doctorado en derecho o medicina, y que en Mallorca se inscribían en el estamento de ciudadanos militares —el inferior del brazo noble— por lo menos desde la segunda mitad del siglo XV.⁸⁵⁶ El monarca se dirigía a ellos en la correspondencia con el apelativo de «*magníficos y amados consejeros*». A principios del siglo XVII se introdujo la costumbre de llamar «señoría» al regente, oidores y abogado fiscal, pero Felipe III, mediante carta de 23 de octubre de 1601, prohibió expresamente que se les aplicase este tratamiento que no les correspondía.⁸⁵⁷

Los consejeros podían utilizar el tratamiento del que gozaban con carácter personal, como el de «Don» (*dominus*), que distinguía a quienes poseían el privilegio de nobleza. Desde finales del siglo XVII se impuso la costumbre de extenderlo a todos los oidores, aunque no tuvieran la condición de nobles. El 23 de noviembre de 1707 el abogado fiscal, para atajar esta práctica, previno al escribano mayor de la Real Audiencia que no diese el tratamiento de «Don» al oidor Juan Tomás Rubio, que debía tomar posesión un día más tarde, porque no figuraba en su despacho. Rubio repuso que le correspondía, pues en las últimas cortes aragonesas su padre había sido insaculado para los más altos oficios del reino y, finalmente, el virrey ordenó que se le dispensase.⁸⁵⁸

Su posición en el orden protocolario dio lugar desde un principio a virulentos conflictos con los jurados del reino, que si antes sólo tuvieron que disputarse la precedencia con el regente y el abogado fiscal, a partir de la constitución del tribunal tuvieron que hacerlo con los seis consejeros. El 3 de agosto de 1574 Felipe II otorgó un privilegio para intentar poner fin a los conflictos de precedencia que enfrentaban a los jurados, el procurador real y los doctores de la Real Audiencia.⁸⁵⁹ Pero no cesaron aquí las tensiones. En 1578 una nueva disputa protocolaria motivó un duro enfrentamiento verbal entre los jurados y los consejeros que, según un memorial del síndico del reino ante la corte, les menospreciaron de palabra y les dijeron que deberían estar de rodillas ante ellos.⁸⁶⁰ En 1581, a raíz de los altercados por el orden de los asientos que se habían producido en los funerales de la reina, Felipe II,

856. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca...*, p. 91.

857. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 71v; ARM, LR 93, f. 182v.

858. ARM, Prot. S-1740, ff. 49v-51v.

859. ARM, *Llibre d'en Rosselló nou*, f. 437.

860. ARM, ACT 491, f. 1v.

mediante carta de 29 de mayo, dispuso que se observase el mismo estilo que en el principado de Cataluña, y con esta finalidad envió traslado de una carta del virrey de Cataluña de 18 de junio de 1568, sobre los asientos de aquella Audiencia.⁸⁶¹ Los jurados recurrieron esta decisión por considerar que lesionaba sus derechos, ya que les relegaba a un papel secundario, pero mediante real orden de 18 de septiembre del mismo año, el rey reiteró su decisión.⁸⁶² A partir de esta fecha los inconvenientes se procuraron solucionar mediante una actitud flexible por parte de los oidores, que permitieron a los jurados conservar su lugar protocolario a la derecha del virrey. Sin embargo, en 1598, con motivo de las exequias del rey, el lugarteniente general ordenó que se aplicase rigurosamente el ceremonial previsto por la real orden, motivando un nuevo enfrentamiento, que se saldó con la ausencia de los jurados en el acto.⁸⁶³ Finalmente, el 20 de diciembre de aquel año Felipe III determinó que se siguiese lo observado hasta la fecha, y recriminó al virrey haber actuado con tanto rigor en un asunto *en que todo el reyno tiene puesta su reputación*.⁸⁶⁴ A partir de entonces no nos consta que este asunto volviese a ser motivo de conflictos.

IV.3.6. La responsabilidad

Desde la segunda mitad del siglo XIII, el enjuiciamiento de la actuación de los oficiales reales con mandato temporalmente limitado se llevaba a cabo en Mallorca a través de un procedimiento denominado *judici de taula*, que se seguía una vez habían cesado en su ejercicio.⁸⁶⁵ Sin embar-

861. ARM, LR 90, ff. 275-276. = Ap. doc. 7.

862. ARM, AH 701, f. 6.

863. ARM, AA, exps. XXII / 1911 y XXIII / 2170.

864. ARM, Cód. 32, f. 24v.

865. SANCHE I VICENS, P.A., «Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)», *BSAL*, VI, pp. 160-163. Esta fórmula de control fue instaurada en Mallorca desde el reinado de Alfonso III. Pedro IV, mediante provisión de 30 de diciembre 1343, dispuso que se practicara de acuerdo con lo establecido por las *Constitucions de Catalunya*. Por este motivo, en febrero de 1344 los *consellers* de Barcelona transmitieron a los jurados una copia auténtica de las constituciones de cortes de Cataluña que regulaban la institución (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 32). Sobre el juicio de *taula* en Cataluña cfr. LALINDE ABADÍA, J., «La purga de taula», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 499-523. Sobre su equivalente valenciano vid. SARRIÓN GUALDA, J. y MASFERRER DOMINGO, A., «La «tenença de taula» en el Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de los procedimientos de control de los oficios públicos en el Antiguo Régimen», *XVIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó*, Valencia, 2005, pp. 677-696.

go, los miembros de la Audiencia, cuyos mandatos tenían una duración indefinida, tuvieron que ser fiscalizados a través de otros mecanismos. Como en las restantes audiencias de la Corona, el regente, los oidores y el abogado fiscal fueron sometidos al procedimiento de visita, una fórmula de control de raigambre castellana, desconocida en la isla hasta el reinado de Carlos I.⁸⁶⁶

La visita era un procedimiento de inspección extraordinario y, en consecuencia, imprevisible, que podía dirigirse respecto a un territorio, uno o varios organismos, o un determinado oficial. La investigación no implicaba necesariamente el cese del visitado en el ejercicio de sus funciones, sino que se podía desarrollar *constante officio*, y no tenía por qué culminar en juicio. Los oficiales visitados continuaban en sus funciones salvo que se les abriese un procedimiento criminal especial y el juez determinase su suspensión.⁸⁶⁷ Las visitas se realizaban siempre que el monarca lo consideraba oportuno. Podía ordenarlas sin que existiera ninguna especial circunstancia que lo aconsejase, pero lo más frecuente fue que lo hiciera cuando llegaban a la corte denuncias de irregularidades practicadas por los oficiales reales o universales. En unas ocasiones se otorgaba al juez visitador en su carta de comisión la facultad de seguir el proceso hasta dictar sentencia, mientras que en otras no se le concedía esa facultad y debía remitir el proceso concluso al Consejo Supremo de Aragón para que se declarase la causa en él. En el primer caso las sentencias de los jueces visitadores podían ser apeladas al Consejo, que generalmente admitía la apelación con carácter meramente devolutivo y no suspensivo.⁸⁶⁸

La primera visita de la que tenemos noticia en Mallorca no se organizó por razón de algún problema específico que aquejase a la

866. Hasta entonces, los monarcas habían enviado esporádicamente a Mallorca unos oficiales extraordinarios, con el título de reformadores o comisarios reales. Algunos de ellos fueron facultados para cesar en su ejercicio a los oficiales reales y someterles a una investigación. Por ejemplo, en 1516 Carlos I envió a Mallorca al doctor Pere Ros para inquirir contra el regente de la Cancillería, Federico Honorato de Gualbes, a quien los jurados acusaban de graves delitos y violaciones de las franquezas. Tras ser suspendido de su cargo durante algún tiempo, finalmente fue absuelto y ascendido a una regencia del Consejo de Aragón (JUAN VIDAL, J., «El Regne de Mallorca en temps de Carles V: Balanç i perspectives», *Mayurqa*, 26 (2000), pp. 17-18).

867. CANET APARISI, T., «Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología en la época foral moderna», *Estudis*, 13 (1987), pp. 131-150.

868. *Nueva forma que de acuerdo de este Sacro Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón se ha tomado para el mejor gobierno de las causas, forma de seguirlas...*, Madrid, 1697, cap. 9.

Administración del reino, sino que se desarrolló en el marco de una operación de largo alcance, iniciada tras la conclusión de las Cortes Generales de Monzón de 1542, y que se extendió asimismo a los oficiales e instituciones de Aragón, Cataluña y Valencia.⁸⁶⁹ La visita fue encomendada por Carlos I al doctor Jeroni Dalmau, a quien el 6 de mayo de 1543 comisionó para que inspeccionase el buen gobierno del reino, con especial atención a la Administración de justicia, otorgándole la facultad de suspender a aquellos oficiales que considerase oportuno, con exclusión del virrey, el regente y el procurador real.⁸⁷⁰ Poco después, el abogado fiscal Francesc Valentí fue suspendido temporalmente de su cargo, hasta que el 17 de julio de 1548 el monarca ordenó que se le repusiera en su ejercicio.⁸⁷¹

La primera intervención fiscalizadora respecto a un oidor de la Real Audiencia se llevó a cabo de forma singular y específica por mandato del monarca, a través del Consejo de Aragón, con la intervención del virrey y del obispo de Mallorca. En 1586 llegaron a conocimiento de Felipe II ciertas acusaciones contra el doctor Salvador Pi, cuyo contenido no hemos podido averiguar. El monarca encargó al virrey que llevase a cabo una investigación y que le enviase el correspondiente informe. Una vez recibido, se mandó llamar al acusado a la Corte, donde se le publicaron los cargos y se le concedió un plazo de cuatro meses precisos y perentorios para que pudiera presentar sus defensas. El 12 de noviembre de dicho año el monarca encomendó al obispo de Mallorca que tomase declaración en la isla a los testigos propuestos por Pi para probar sus artículos.⁸⁷² Tras practicarse estas diligencias, se remitieron los autos al Consejo de Aragón, que en 1588 dictó sentencia condenándole a la suspensión de su cargo durante cinco años prorrogables a beneplácito y al pago de las costas —que ascendían a 168 libras barcelonesas—, y le prohibió regresar a la isla durante aquel periodo.⁸⁷³

869. CANET APARISI, T., «Juzgar a los jueces. El sistema de visitas a la Audiencia en la Valencia de Carlos V», en ANATRA, B. y MANCONI, F. (ed.), *Sardegna, Spagna e Stati italiani nell'età di Carlo V*, Roma, 2001, pp. 307-334.

870. BELENGUER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, pp. 145-147.

871. ARM, LR 87, f. 304. La cuestión no quedó resuelta definitivamente. En 1549 fue encarcelado de nuevo por orden del lugarteniente general (ARM, LR 88, ff. 10v y 16).

872. ACA, Real Cancillería, Reg. 4368, ff. 1-3v.

873. Esta fue la condena oficial, aunque privadamente se le informó de que su suspensión era perpetua, «*que por haver sido del Consejo se guarda este decoro*» (RIBA Y GARCÍA, C., *El Consejo Supremo de Aragón...*, p. 295). El 26 de agosto de 1591 se mandó ejecutar sus bienes

Unos años más tarde, el comisario regio Jerónimo de Terça, capellán de S.M., archidícono de Culla y canónigo de Tortosa, realizó una primera visita a la Real Audiencia. Felipe II le otorgó despacho de visitador, juez de residencia y comisario general el 21 de septiembre de 1594, y juró su cargo en la catedral de Mallorca el 9 de mayo del siguiente año.⁸⁷⁴ En sus instrucciones se le encomendó que investigase las transgresiones del deber de secreto por parte de los miembros del tribunal, sobre las que existían fundadas sospechas, y que averiguase la veracidad de las conductas que se habían atribuido a algunos de ellos en una información realizada en 1592.⁸⁷⁵ Para ejercer un mejor control de la actividad del tribunal, el monarca le autorizó para que asistiese a las sesiones del Real Consejo cuando se tratasen cuestiones civiles y criminales, con facultad de votar y decidir. El doctor Ramón de Verí nos informa en su Práctica de que así lo hizo efectivamente, ocupando la presidencia en lugar del regente.⁸⁷⁶

En el transcurso de la visita, en agosto de 1595 el doctor Miquel Miralles fue suspendido de su cargo durante treinta días para que los testigos pudieran deponer con mayor libertad, pero el monarca insistió en que pasado el plazo se le repusiera en el oficio.⁸⁷⁷ El doctor Cosme Climent tuvo que regresar de Menorca, donde se hallaba como visitador, para defenderse de las acusaciones que se habían formulado contra él.⁸⁷⁸ Uno de los testigos adversos fue el escribano del criminal Gabriel Serra, a quien más tarde Climent mandó encarcelar durante dos meses; una vez liberado por orden del regente, volvió a proceder contra él acusándole de injurias contra su persona, y poco después fue condenado a tres años de destierro de la ciudad.⁸⁷⁹ El doctor Climent falleció a principios de 1597, antes de que concluyeran los procesos de visita. El doctor Francesc Molí, contra quien se formularon cargos por concubinato, violación y estupro de

para el cobro de las costas (ACA, Real Cancillería, Reg. 4369, ff. 220v-221). El 22 de marzo de 1592 el monarca le autorizó a pasar cuatro meses a la isla para seguir un pleito contra la persona a quien había dejado encomendados sus bienes en ella, aunque se le prohibió que durante ese tiempo ejerciese la abogacía o solicitase en cualquier causa que no fuese la propia (ACA, Real Cancillería, Reg. 4372, ff. 92v-93).

874. ARM, LR 91, ff. 243-246.

875. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, ff. 17 y 19.

876. ARM, RP 2150. = Ap. doc. 10.

877. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, f. 66.

878. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, ff. 73v y 76.

879. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 140.

menores,⁸⁸⁰ partió a la Corte en julio de aquel año para defenderse de las acusaciones, con una licencia de cuatro meses que se le tuvo que prorrogar por otros dos.⁸⁸¹ Finalmente, en enero de 1598 fue removido de su plaza y condenado a pagar una multa de 1.500 ducados, más las costas del proceso.⁸⁸² Por su parte, el doctor Miralles, a quien, entre otros cargos, se acusaba de haber ordenado una agresión con arma blanca contra el oidor Salvador Pi,⁸⁸³ solicitó permiso para acudir a la Corte a defenderse, pero el 31 de marzo de 1598 el príncipe Felipe ordenó que se suspendiese la causa hasta que tomase posesión alguno de los consejeros nombrados para la Audiencia, ya que la acumulación de varias vacantes hacía necesaria su presencia en Mallorca.⁸⁸⁴

El reinado de Felipe III, durante el cual quedaron suspendidas las visitas a las instituciones de la Corona de Castilla,⁸⁸⁵ fue, en cambio, pródigo en el uso de este procedimiento de control en el reino de Mallorca. En 1604 se encomendó una nueva visita al doctor Cristóbal Monterde y Real, oidor de la Real Audiencia de Valencia. El 1 de mayo de aquel año, por promoción del doctor Miquel Mayor a una plaza de la Audiencia valenciana, el visitador fue nombrado regente de la Cancillería de Mallorca durante el tiempo que durase la visita y, a partir de él, a beneplácito.⁸⁸⁶ Las actuaciones no se pudieron iniciar hasta que el monarca, el 22 de diciembre siguiente, le transmitió sus instrucciones.⁸⁸⁷ Respecto a los oidores de la Real Audiencia, sobre los que no existían denuncias en aquel momento, le ordenó que en el

880. MOLÍ, F., *Francisci Molini, I.C. et patricii ilderdensis, olim illius Academiae legum interpretis, nunc Sacri Balearium Senatus Regii consiliarii, in causa propria adversus censorium fiscum singulare responsum*, S.l: [s.n.] [s.a.]. (ARM, Conventos, C-3038, ff. 85-104).

881. El 24 de julio de 1597, poco antes de partir hacia la Corte para defenderse de los cargos, nombró procuradores al doncel Leonard Zaforteza y el mercader Antic Jofre para que cobrasen todas las cantidades que se le adeudaban (ARM, RP 73, f. 224v). La prórroga de dos meses se le concedió el 15 de noviembre de 1597 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 208).

882. El 19 de enero de 1598 el Príncipe Felipe ordenó al procurador real que se le abonasen los salarios que se le adeudaban por su visita a Menorca, a fin de que tales cantidades contribuyesen a atender la multa que le había sido impuesta (ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 215v). El 20 de abril de 1598 fue nombrado el doctor Pere Serra, para sustituirle (ARM, LR 92, f. 88).

883. MIRALLES, M., *Pro Michaelae Miralles, Regiae Audientiae Majoricarum Doctore*, Mallorca, [Ca. 1597]. (ARM, Conventos, C-3038, ff. 138-172).

884. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, f. 230.

885. KAGAN, R.L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Valladolid, 1991, pp. 190-191.

886. ARM, LR 93, f. 161.

887. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 171-172v.

plazo de treinta días le enviase un informe acerca de su vida y costumbres, aunque le recomendó que actuara con prudencia. Sin embargo, el 9 de julio de 1605 en atención a que no resultaban cosas de consideración contra los oficiales y a los inconvenientes que suponía tenerles desautorizados por la visita, le mandó que no pasase adelante en ella.⁸⁸⁸

El fallecimiento del virrey Ferran Sanoguera en mayo de 1606 dio lugar a un conflicto entre el procurador real y el regente Monterde, que se disputaron la asunción de sus funciones con carácter interino. En ese contexto, el 10 de junio siguiente el Gran i General Consell solicitó al monarca que los doctores de la Audiencia tuviesen un mandato temporalmente limitado y que al finalizar fuesen sometidos a juicio de residencia por un visitador que no fuese miembro del tribunal.⁸⁸⁹ En opinión de los jurados, el doctor Monterde había actuado con lenidad respecto a las irregularidades cometidas por los demás miembros de la Rota. Poco tiempo después, los hechos demostrarían que no les faltaba razón.

El 3 de septiembre de ese año el Consejo de Aragón otorgó una comisión al doctor Miquel Mayor, que regresó de Valencia en condición de juez de la Real Visita en sustitución de Monterde. Los conocimientos sobre la Administración de la isla que había adquirido durante su etapa de regente, debieron ser tenidos en cuenta para encomendarle este cometido. El monarca advirtió a Mayor que debía investigar al regente y doctores de la Real Audiencia con gran cautela y secreto, «*por ser de la calidad que son*».⁸⁹⁰ En carta de 15 de septiembre le ordenó que indagase la responsabilidad de Monterde, que durante el conflicto con el procurador real Vivot había abandonado sus funciones, trasladándose a la corte sin permiso; pero también le hizo saber que tanto el regente como el oidor Francisco Pacheco estaban infamados de «*deshonestidades y distraimientos en materia de mujeres*», que se decía que los doctores catalanes Pere Serra y Cristòfol Fivaller eran insuficientes para sus oficios y «*muy flojos y remissos en lo que está a su cargo*», y que de los mallorquines Miquel Miralles y Ramón de Verí se opinaba que eran apasionados y que faltaban a sus obligaciones por amistad, parentesco y otros repa-

888. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 192.

889. ARM, AGC 50, f. 29.

890. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 225.

ros.⁸⁹¹ Como resultado de sus indagaciones, el regente Monterde quedó suspendido de sus funciones, y se formularon cargos contra los oidores don Francisco Pacheco,⁸⁹² don Ramón de Verí⁸⁹³ y Miquel Miralles.⁸⁹⁴ El primero de ellos, a quien se imputaron varios casos de cohecho, fue condenado a tres años de suspensión. El Consejo de Aragón acordó que no debía volver a su plaza, proponiendo para ella al doctor Francesc Sancho, de Valencia.⁸⁹⁵ Pero esta condena no se llegó a publicar, y en mayo de 1608 fue confirmado en el cargo, aunque tuvo que pagar las costas del proceso; como el doctor Verí, a quien se absolvió sin dificultad. El doctor Miralles, contra quien ya se habían formulado graves imputaciones en la anterior visita, se había visto envuelto en las banderías y había utilizado los servicios de un sicario para vengar el intento de homicidio de su consuegro y otro pariente. Además, se le acusaba de numerosos casos de cohecho y extorsión económica.⁸⁹⁶ Durante la tramitación del proceso fue suspendido del cargo y tuvo que permanecer confinado en el término de Soller durante algo más de siete meses, aunque finalmente pudo evitar la condena.⁸⁹⁷ Peor suerte corrió el regente Monterde, que en 1607 fue definitivamente separado del servicio. A pesar de sus intentos para obtener la rehabilitación, aquí acabó su carrera togada. Tras ejercer algunos años como abogado en Valencia,⁸⁹⁸ en 1617 profesó en la orden de los

891. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 225v-227v.

892. PACHECO, F., *Breve compendio y resolución en hecho y Derecho sobre los cargos y descargos hechos en la Real Visita al doctor Don Francisco Pacheco, de la Real Audiencia de Mallorca*, Mallorca, 1606. (ARM, Conventos, C-3038, ff. 1-21v).

893. VERÍ, R., *D. Raimundi a Veri, balearis I.U.D. et in Regia Audientia Regni Balearium consiliarii, pro suis honoris defensione in causa Syndicatus, brevis deductio. Ad Procancellarium et Regentes S.S.C. Corona Aragonum*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1607. (ARM, Conventos, C-3038, ff. 36-50).

894. El doctor Miralles dio a la imprenta una alegación jurídica de título casi idéntico a la que publicó en la anterior visita: MIRALLES, M., *Pro Michael Miralles, Regiae Audientiae Majoricarum Doctore primario*, Mallorca, 1606. (ARM, Conventos, C-3038, ff. 174-195).

895. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

896. Pueden verse unos fragmentos de unas testificales acerca de su relación con el bandido Antoni Ferrà (a) *Malesquena*, a quien dio refugio en su casa tras haber intentado asesinar a Antoni Campins, otro bandolero que gozaba de *guiatge*, en ARM, AA 980 / 5.

897. SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (Ss. XVI-XVII)*, Palma, 1997, p. 65.

898. Durante algunos años estuvo al servicio de los duques de Gandía. Como fruto de este trabajo publicó dos alegaciones jurídicas: *Breve discurso del Doctor Christoval Monterde... sobre el asiento que se puede tomar para el desempeño de los estados del Duque de Gandia... dirigido a la Magestad del rey Don Felipe II de Aragón y III de Castilla*, Madrid, 1613; *Por la villa de Gandía con los acreedores censalistas [...] por quenta de los Duques señores de aquel Estado...*, S.l: [s.n.] [s.a.].

jerónimos y falleció en 1630 siendo prior del monasterio de la Murta.⁸⁹⁹

A raíz del asesinato del oidor Jaume Joan de Berga se inició una nueva investigación sobre la conducta de los miembros de la Real Audiencia, que dio lugar a un proceso contra el doctor Agustí Albanell, estudiado por Jaume Serra Barceló.⁹⁰⁰ El comisario apostólico encargado de instruir la causa, el doctor Pau Duran, vicario general de Mallorca, reunió indicios contra este doctor, por haber revelado el secreto de los votos del Real Consejo, y el 20 de enero de 1621 fue autorizado por el monarca para que le hiciese cargo de esa acción y de cualesquiera otras de las que fuese acusado.⁹⁰¹ El 5 de mayo siguiente se hizo público un pregón en el que se invitaba a cualquier persona a exponer los agravios que tuviera contra el oidor.⁹⁰² Fue suspendido de su cargo, y el 7 del mismo mes se le ordenó que pasase a residir en la villa de Artà, de donde más tarde se le permitió trasladarse a la de Sóller. En el proceso se le imputaron gravísimas irregularidades en pro del bando de los *Canamunt*. Sin embargo, los jurados del reino se manifestaron a su favor: en 1623 escribieron al monarca para comunicarle que un condenado a muerte, antes de ser ejecutado, afirmó públicamente que había presentado acusaciones falsas contra el doctor Albanell por instigación del guardián de la Torre del Ángel, Joan Güells, que era un protegido del virrey Agustín, y solicitaron que ordenase su remoción del cargo.⁹⁰³ No hemos podido localizar la sentencia del proceso contra Albanell, pero no cabe duda de que fue absuelto, pues continuó en su cargo, y el 20 de marzo de 1624 fue nombrado juez especial de la visita de la *Taula* o banco público de la Universidad.

El 30 de noviembre de 1634 el doctor Gaspar Lupercio de Tarazona, que unos meses antes había sido privado de su cargo de lugarteniente del Justicia de Aragón por el Tribunal de los Judicantes, fue

899. GRAULLERA SANZ, V., «Monterde y Real, Cristóbal Juan», en Peláez, M.J. (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, II-1, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 161-162.

900. SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència...», *BSAL*, XLVII, pp. 151-179.

901. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 271. = Ap. doc. 19.

902. Los cargos formulados contra él se recogieron en un documento impreso: *En la causa de la Visita del Doctor Agustín Albanell de la Real Audiencia de Mallorca. Contra el dicho Doctor Agustín Albanell. Primer cargo sobre el dinero que dio por la negociación de la Plaça de la Audiencia...*, S.l.: [s.n.] [s.a.]. (BPM., Junípero Serra 24057, 3).

903. ARM, AH 706, ff. 204 y 215.

nombrado visitador general del reino de Mallorca.⁹⁰⁴ Entre los años 1635 y 1636 llevó a cabo este cometido, formando cargos contra el regente Valonga, el abogado fiscal José de Pueyo y los doctores Antoni Mesquida y Joan Baptista Gori.⁹⁰⁵ A los tres primeros se les acusaba de estar en connivencia para favorecer al bando de los Rossinyol-Villalonga: según el testimonio del caballero Jorge Sureda, votaban siempre juntos, de forma que los pleitos se resolvían en favor de sus protegidos merced al voto de calidad del regente.⁹⁰⁶ El doctor José de Pueyo tuvo que publicar una defensa jurídica para defenderse de los cargos que se le formaron por favorecer presuntamente a sus parientes políticos de la familia Sunyer.⁹⁰⁷ No consta que se dictase condena contra ninguno de los doctores encausados. Sin embargo, no parece casual que el regente Valonga fuese trasladado a una plaza civil de la Real Audiencia de Aragón y el doctor Gori a la sala tercera de la Audiencia de Cataluña a finales de 1636. El 12 de diciembre de ese año, el doctor Tarazona, que seguía en la isla en funciones de visitador, fue nombrado regente para cubrir la vacante de Valonga.⁹⁰⁸

La última visita a la Real Audiencia fue encomendada al canónigo del Pilar doctor Juan de Casteldases el 23 de noviembre de 1655.⁹⁰⁹ Como consecuencia de ella se formaron cargos contra los oidores Nicolau Güells y Bartolomé de Armella. El doctor Nicolau Güells, que al aspirar a la plaza adujo como mérito «*el hallarse tan neutral e independiente de parientes y amistad en los bandos de aquel reyno*», y a quien avaló la Junta de las Materias de las Cortes de Aragón diciendo que «*es de los que menos parciales pueden ser en aquel reyno, punto esencial a que se deve atender mucho por los daños que de ordinario resultan teniendo parcialidades los que ocupan aquellos puestos*»,⁹¹⁰ fue acusado de practicar graves extorsiones. El procurador fiscal y

904. ARM, AA 261 y 262.

905. *Summario de la defensa, que ha dado el doctor Antonio Mesquida Oydor de la Real Audiencia de Mallorca...*, año de MDCXXXVI, BBM, Fol. 198 / 07.

906. ARM, AA 262, f. 50v.

907. PUEYO, J., *Por D. Joseph de Pueyo y Muños, cavallero del hábito de Santiago, abogado fiscal y patrimonial de su Magestad en el Reyno de Mallorca*, S.I: [s.n.] [s.a.]. (BPM., Junípero Serra 24.057, 10).

908. ARM, Códice 196, f. 125v.

909. ARM, AH 5339, ff. 108-109.

910. GIL PUJOL, J., «La proyección extrarregional de la clase dirigente», *Historia social...*, pp. 43-44.

algunos particulares presentaron cargos en su contra,⁹¹¹ y los jurados escribieron al monarca para exponer la necesidad de poner freno a sus excesos.⁹¹² Sin embargo, resultó absuelto por el Consejo Supremo de Aragón y la parte contraria fue condenada a abonar las costas. El 3 de septiembre de 1658 se ordenó a la Audiencia que practicase pronta ejecución para que se le reintegrasen los gastos que había efectuado para su defensa.⁹¹³ El oidor Bartolomé de Armella, contra quien formularon cargos el procurador fiscal, D^a Catalina Sunyer y otros particulares,⁹¹⁴ fue condenado a la pena de suspensión de empleo durante un año y al pago de las costas, por sentencia de 4 de febrero de 1658.⁹¹⁵ Tras cumplir la condena continuó en el ejercicio de su cargo de juez de corte. En marzo de 1661 los jurados del reino expusieron al monarca que Armella había tomado declaraciones de testigos sin la presencia de escribano, con la intención de encubrir a unos ministros de la ronda que habían escalado por la noche una casa de clausura para sacar a una mujer que se hallaba recogida en ella.⁹¹⁶ De nuevo en mayo de 1664 elevaron sus quejas al Consejo por su intemperancia y poca prudencia. A pesar de esta mala fama, siguió ejerciendo el cargo de juez de corte de la Real Audiencia y fue asesor de la Capitanía General hasta su fallecimiento en diciembre de 1672.

El sistema de visitas presentaba serios inconvenientes, que a la larga fueron tenidos en cuenta por el Consejo de Aragón. En torno al año 1618 ya se expresaron en su seno algunas opiniones contrarias a este procedimiento, por los perniciosos resultados que habían producido las últimas visitas en el Principado de Cataluña.⁹¹⁷ Aunque sirviese para purgar a los jueces corruptos, se prestaba a que se formularan cargos falsos o temerarios contra los ministros y, en definitiva, a que se deteriorase la imagen de la Administración de Justicia. En 1636 el oidor Mesquida, en un apéndice a su escrito de defensa manifestó, que en su causa se había producido lo que Castillo de Bovadilla afirmaba

911. El doctor Mateu de Puigdorfila presentó una alegación jurídica en su contra, en nombre de varios agraviados (BOVER DE ROSSELLÓ, J. M., *Biblioteca de Escritores Baleares*, II, p. 197).

912. ARM, AH 711, f. 132.

913. ARM, AH 5339, f. 252.

914. *Satisfacción a los cargos que el fiscal y doña Catalina Suñer han formado en la Real Visita de Mallorca contra el Dr. Bartholomé de Armella.*

915. ARM, AH 5339, ff. 212-219.

916. PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell...*, pp. 160-161.

917. PALOS, J. L., *Els juristes i la defensa de les Constitucions*, pp. 104-105.

con carácter general: «*que los juezes particulares, a quienes se comete este cargo de visitador, suelen poner mayor cuydado en vexar los residenciados con molestias y gastos, y aprovecharse así con sus salarios, procurando que dure la residencia un año pudiendo acabarla en dos meses, que no en averiguar la verdad.*»

Tales consideraciones provocaron que este procedimiento entrase en desuso en la segunda mitad del siglo XVII. La del doctor Juan de Casteldases fue la última visita a la Real Audiencia de Mallorca. Como en otros reinos, para evitar los inconvenientes que reportaba la publicidad de las acusaciones y sanciones, se acudió al sistema de los informes reservados y el castigo disimulado a través de la jubilación.⁹¹⁸ El doctor Güells, que como hemos visto fue absuelto de los cargos formados en la visita de 1656, fue forzado a jubilarse unos años más tarde. El virrey José de Lanuza informó en 1661 de que no guardaba el secreto de las resoluciones de la Audiencia y estaba «*desacreditado y notado públicamente de poco verídico y legal*». En vista de este historial, el Consejo recomendó que se le instara a solicitar la jubilación, que le fue concedida con honores en enero de 1663.⁹¹⁹ Sin embargo, en 1667 presentó un memorial para solicitar la plaza de abogado fiscal, alegando que si años antes había pedido la jubilación fue porque se vio obligado a hacerlo por la persecución de que era objeto. Como era de prever, su solicitud no fue tenida en cuenta.

En el informe dirigido en 1681 al virrey Senmenat por encargo su antecesor se afirma que el oidor Íñigo Moncayo de Vergara «*está muy mal recibido y tuvo grandes disgustos con el conde de Fuenclara y el marqués de la Casta, así por la voz que corría de cohechos como porque dizen se valía del oficio para aprovecharse de algunas mujeres*». ⁹²⁰ Tales murmuraciones llegaron a Madrid y el presidente del Consejo de Aragón envió carta al virrey conde de Villar para tratar del asunto, aunque éste procuró quitarles importancia. A pesar de todo, Moncayo permaneció en el cargo hasta su fallecimiento en agosto de 1682 sin ser molestado de nuevo.

918. La última visita a la Audiencia de Valencia tuvo lugar en 1634 (Canet Aparisi, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 220). En cambio, en Cataluña todavía en 1677 se hizo uso de este procedimiento fiscalizador (MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., *Els magistrats de la Reial Audiència...*, pp. 56-59).

919. ACA, Consejo de Aragón, leg. 946.

920. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 616.

Como hemos visto, sólo tres consejeros de la Audiencia de Mallorca —Salvador Pi, Francesc Molí y Cristóbal Monterde— fueron condenados a la separación definitiva del servicio. Con posterioridad al año 1605 su responsabilidad se saldó casi siempre, de forma encubierta, con un traslado o una jubilación forzosa. Sin embargo, tras la Guerra de Sucesión, los oidores austracistas, cuya conducta se consideró constitutiva de un delito sedición, sufrieron consecuencias más graves: los extranjeros Esmandia, Balansat y Pitillas tomaron el camino del exilio,⁹²¹ mientras que los mallorquines pudieron permanecer en la isla. El doctor Joan Gual y Pueyo quedó apartado de la vida pública,⁹²² mientras que el doctor Miquel Fullana, retirado de la actividad profesional, se ordenó sacerdote y fue sucesivamente rector de las parroquias de Puigpunyent y, desde 1736, de Lluçmajor, donde murió en 1745.⁹²³

IV.3.7. Protección penal y aforamiento

La alta representación de los miembros de la Real Audiencia, en su condición de consejeros del monarca, motivó que los delitos de los que eran víctimas fuesen configurados por la doctrina como delitos de lesa majestad.⁹²⁴ Las consecuencias jurídicas de esta calificación eran muy importantes, pues en su indagación y punición se quebraban algunos principios procesales y penales básicos: cabía seguir el proceso contra reos ausentes o difuntos, no se concedía la libertad bajo fianza, estaba permitida la tortura de los inculcados aunque fuesen nobles o privilegiados, se podía imponer la pena de confiscación de bienes, y los descendientes del reo podían ser declarados infames hasta la cuarta generación.⁹²⁵

921. Esmandia partió con las banderas austracistas, mientras que Pitillas y Balansat quedaron en la isla, donde fueron encarcelados y, finalmente, el 5 de mayo de 1716, enviados al destierro: Pitillas a Murcia, con su familia, y Balansat a Fuenterrabía (Campaner, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 510). Poco más tarde nos consta que Pitillas pasó con su familia a los dominios del Emperador de Austria. En 1725 su viuda se hallaba en Hungría, donde percibía una pensión imperial (ALCOBERRO, A., *L'exili austracista (1713-1747)*, Barcelona, 2002, II, pp. 84 y 114).

922. El 26 de mayo de 1724 sus hermanos Gregorio, Francisco y Magdalena, herederos *ab intestato*, formaron inventario de sus bienes, que eran muy escasos. Su biblioteca fue subastada y alcanzó la suma de 175 libras mallorquinas (ARM, Prot. LL-464, s.f.).

923. BOVER DE ROSSELLÓ, J. M., *Biblioteca de Escritores Balears*, I, Palma, 1888, pp. 329-330.

924. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 180.

925. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico...*, pp. 68-69.

El homicidio deliberado del oidor de la Real Audiencia Jaime Joan de Berga en mayo de 1619 fue calificado como delito muy cualificado de lesa majestad. El edicto promulgado por el virrey Francisco Juan de Torres para esclarecerlo dispuso que, dadas las dificultades que suponía probar la fautoría y receptación, se castigaría con las penas para rebeldes y traidores aunque no existiera prueba plena de su comisión, por simples presunciones e indicios valorados a su arbitrio.⁹²⁶ El autor material fue condenado a muerte —que se ejecutó mediante un procedimiento atroz— y a la confiscación de sus bienes,⁹²⁷ una pena que estaba expresamente prohibida por las franquezas de Mallorca.

Por otra parte, las casas de los doctores de la Real Audiencia gozaban de singular protección, hasta el punto de que los delitos cometidos en ellas —como el echar mano de armas blancas o el proferir injurias— se consideraban cualificados.⁹²⁸

La especial protección penal era necesaria ya que los oidores, y en especial los jueces de corte, estaban seriamente expuestos a las venganzas. El oidor Salvador Pi fue herido con arma blanca en 1596, y don Francisco Pacheco sufrió dos intentos de homicidio durante su mandato. En 1601 el autor de un atentado contra la vida del doctor Ramón de Verí fue condenado a la pena muerte, que se le conmutó más tarde por la de galeras perpetuas.⁹²⁹ El caso más grave fue el homicidio deliberado del doctor Jaime Joan de Berga, al que nos hemos referido. Según las deposiciones de los condenados, el doctor Mendieta, que se hallaba con él poco antes de que recibiera los disparos, también hubiese sido asesinado si no se hubiera despedido a tiempo. Tres años más tarde, en diciembre de 1622, unos desconocidos que iban embozados intentaron entrar en la casa este consejero, pero se dieron a la fuga al ser descubiertos.⁹³⁰

Los doctores de la Real Audiencia estaban aforados en materia criminal ante el monarca y su Consejo Supremo de la Corona de Ara-

926. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, p. 283.

927. ARM, AA 410, ff. 183v-184.

928. VIDAL RETTICH, J. A., «Los pregones del virrey D. Hernando de Çanoguera (1595 y 1604)», *BSAL*, XL (1984), p. 224 (cap. 46).

929. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 353.

930. El 17 de enero de 1623 se abrieron diligencias sobre este suceso, pero no se consiguieron hacer mayores averiguaciones (ARM, AA 943 / 3). En junio de 1617 la casa de Mendieta ya había sido objeto de un asalto por bandoleros armados con arcabuces con mechas encendidas, que huyeron al ser descubiertos por los criados (XAMENA FIOL, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII. Registres de la Cúria Reial de Felanitx*, Palma, 2006, p. 22).

gón.⁹³¹ No conocemos otros procesos penales seguidos contra ellos que los derivados de las visitas, a los que ya hemos hecho referencia.

IV.3.8. Procedencia y promoción social

Los oidores mallorquines procedían de familias del estrato medio de la sociedad. Sólo dos de ellos, ambos en la etapa inicial, pertenecían a familias de rancio abolengo en el brazo noble: don Hugo de Berard y don Ramón de Verí. Uno y otro descendían de dinastías de juristas de muy larga tradición. Los Berard siguieron estudios de leyes de forma continuada y ocuparon cargos togados en Mallorca desde la segunda mitad del siglo XIV.⁹³² La trayectoria de los Verí como letrados se remontaba solamente a la segunda mitad del XV, pero desempeñaron cargos de mayor altura: el más destacado de ellos, Bartomeu de Verí, tras ocupar las regencias de la Cancillería de Valencia y de Cerdeña, y ejercer importantes embajadas, se integró como regente en el Consejo Supremo de Aragón desde su fundación en 1494.⁹³³ El oidor Berard obtuvo su privilegio de nobleza el 13 de mayo de 1591⁹³⁴ y Ramón de Verí el 30 de agosto de 1599,⁹³⁵ tras haber ascendido a caballero el 26 de noviembre de 1585.⁹³⁶ Otros dos oidores alcanzaron la nobleza en los primeros años del XVII: Jaume Joan de Berga nombrado caballero el 6 de diciembre de 1604 y noble el 8 de marzo de 1605, y Miquel Miralles Armadans nombrado caballero el 2 de julio de 1600 y noble en 1615 (cuando desempeñaba la plaza de regente de Cerdeña).⁹³⁷

Salvo los casos mencionados, los consejeros mallorquines provenían de familias de ciudadanos o, sobre todo, de notarios, mercaderes y pequeños hacendados rurales, y gozaron de la condición de ciudadanos militares en virtud de su doctorado.⁹³⁸ El doctor Agustí Albanell, tal

931. MAYOL, P. J., *Discursus Regius politico-historico...*, p. 180.

932. RAMIS DE AYREFLOR, J., «Familias extinguidas de Mallorca...», *BSAL*, XVII, pp. 311-327.

933. PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XV», *MRAMEG*, 7 (1996), pp. 53-54.

934. ACA, Real Cancillería, Reg. 4373, ff. 34-36.

935. ACA, Real Cancillería, Reg. 4923, ff. 137v-141v.

936. ARM, LR 91, ff. 80-81v.

937. MONTANER, P., «La estructura del brazo noble mallorquín bajo los Austrias», *Estudis Baleàrics*, 27 (1987), pp. 33-35.

938. Sobre la condición estamental de los doctores en leyes en Mallorca Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca...*, pp. 89-100.

vez el de más baja extracción, era sobrino de un carnicero. Pero no debe extrañarnos si tenemos en cuenta que en la Audiencia de Barcelona sentaron plaza personas de origen tan bajo como el hijo de un sombrerero, el de una prostituta o el hijo sacrílego de un sacerdote.⁹³⁹ El doctor Jaume Moranta era hijo del notario Felip Moranta, y el doctor Francesc Mir Borrassà del notario Joan Miquel Mir. El doctor Antoni Mesquida Romaguera provenía de una familia de propietarios rurales de la mano mayor de Felanitx. El doctor Bartomeu Miró Lliteras provenía de una familia de pequeños propietarios de la villa de Soller establecida en Palma a finales del siglo XVI.⁹⁴⁰ El doctor Nicolau Güells Jaume era hijo del mercader Joan Antoni Güells y hermano de un mercader del mismo nombre. El doctor Miquel Penyaflor era hijo del mercader Melcion Penyaflor y de Elisabet, hija del notario Miquel Seguí. El doctor Onofre Salvà era nieto de un notario de la villa de Lluçmajor. El doctor Miquel Fullana era hijo del notario Bartomeu Fullana, de la villa de Campos, y hermano del también notario Joan Fullana. El doctor Joan Cortey Moret era hijo del mercader Pere Cortey Estassi y de Catalina, hija del notario Joan Lluç Moret. Unos pocos pertenecían *ab initio* al estamento de ciudadanos militares por ser hijos de doctores: Sebastià Canet y Jaume Canet Ferretjans eran hijos del doctor en leyes Pere Joan Canet, abogado de pobres, y Nicolau Santandreu Viacana y Joan Socies Gibert hijos de sendos doctores en medicina.⁹⁴¹ A finales del periodo de nuestro estudio accedió a una plaza de oidor Joan Gual i Pueyo, cuyos orígenes sociales se elevan sobre esta tónica general: era hijo del caballero Agustí Gual Sunyer y de Magdalena de Pueyo y Sunyer, hija del abogado fiscal José de Pueyo y Muñoz.⁹⁴²

Por lo general, los oidores mallorquines se mantuvieron en la condición de ciudadanos militares que les correspondía en virtud de su doctorado. La plaza en la Real Audiencia no supuso que ascendiesen en la escala social por encima de los restantes juristas. Aunque en sus solicitudes se invocase como mérito el servicio prestado a la Corona en la

939. PALOS, J. L., *Els juristes i la defensa de les Constitucions*, p. 127.

940. MIRÓ-GRANADA GELABERT, L., «Los Miró de Sóller», *MRAMEG*, 15 (2005), p. 60.

941. Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XVI», *MRAMEG*, 10 (2000), pp. 63-104; «Los juristas mallorquines del siglo XVII», *MRAMEG*, 11 (2001), pp. 59-106.

942. ARM, Prot. LL-460, ff. 128-129. El 26 de mayo de 1724 sus hermanos Gregorio, Francisco y Magdalena, herederos *ab intestato*, formaron inventario de sus bienes, que eran escasos. Su biblioteca fue subastada y alcanzó la suma de 175 libras mallorquinas (ARM, Prot. LL-464, s.f.).

Audiencia, aquéllos que obtuvieron títulos de caballero o de noble siguieron una tendencia al ennoblecimiento propia de su época, que apenas les distingue de otros ciudadanos o mercaderes coetáneos. No obstante, de los cinco juristas que adquirieron la nobleza en los siglos XVI y XVII, sólo uno —Gaspar Lluís Morlà— no era miembro del Real Consejo. La proporción de caballeros es algo menor, pero desde que en 1636 ascendió a ese estamento el doctor Joan Moll, abogado de la Universidad, ningún jurista mallorquín, fuese o no miembro de la Audiencia, consiguió el privilegio militar. En Mallorca no se produjo, por tanto, una promoción nobiliaria de los consejeros de la Audiencia como la que protagonizaron sus homólogos valencianos.⁹⁴³ Un análisis de las relaciones de títulos de noble o caballero publicadas por P. de Montaner nos indica que el ennoblecimiento de los miembros de la Rota no respondió a factores cualitativos. Por otra parte, ni sus matrimonios denotan una rápida ascensión estamental, ni sus hijos gozaron de una posición social más relevante que la suya. La escasa movilidad de los juristas mallorquines en el cuadro de la Administración de justicia de la Corona de Aragón no favoreció sus posibilidades de promoción en el brazo nobiliario.

Los orígenes sociales de los oidores extranjeros eran algo más elevados que los de los mallorquines. Muchos de ellos pertenecían a familias con una gran tradición de servicio letrado a la Corona, cuyo ennoblecimiento se produciría con el paso de las generaciones y se consumaría a lo largo del siglo XVII. El valenciano Francisco Pacheco tenía el título de «Don» cuando sentó plaza en la Audiencia de Mallorca. Jacinto Valonga lo adquirió siendo regente el 4 de febrero de 1631⁹⁴⁴ y Francesc Joan Magarola siendo oidor el 11 de noviembre de 1645.⁹⁴⁵ Algunos de ellos eran caballeros de hábito de las órdenes militares: Cristóbal Monterde y Real⁹⁴⁶ y Melchor Sisternes, de Montesa; Lucas de Jaca y Niño, de Calatrava;⁹⁴⁷ y José de Pueyo y Muñoz, de Santia-

943. El servicio en la Audiencia valenciana abría la puerta para el ennoblecimiento de juristas plebeyos o el reforzamiento de la aristocratización de aquellos que descendían de familias de la pequeña nobleza (CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 249).

944. ARM, LR 95, f. 193.

945. ARM, LR 96, f. 214.

946. Puede verse el expediente de sus pruebas en 1589 en AHN, Órdenes. Militares, Caballeros Montesa, Exp. 320.

947. Puede verse el expediente de sus pruebas, realizadas en 1679, en AHN, Órdenes Militares, Caballeros Calatrava, Exp. 1300. El de su mujer, Ana María Sánchez Ibella, de 1680, en AHN, Órdenes Militares, Casamientos Calatrava, Exp. 647. Fue armado solemnemente en el monasterio de la Real en Mallorca, el 28 de diciembre de 1680 (Prot. S-1731, ff. 1-8).

go.⁹⁴⁸ Íñigo Moncayo de Vergara, que se titulaba noble, era primo del conde de Guara.⁹⁴⁹ Juan Francisco de Gracia era infanzón y descendía de una antigua y noble familia de Barbastro.⁹⁵⁰ Diego Jerónimo Costa era hijo del infanzón Jerónimo Costa.⁹⁵¹ Bernardo de Leiza y Eraso era hermano de José, marqués del Alcázar, caballero de Alcántara, regente del Consejo de Aragón y luego de Castilla.⁹⁵² Francesc de Solà i de Guardiola, hijo del doctor Juan de Solà, que recibió el título de caballero el 27 de diciembre de 1649, y nieto de un mercader de Bellpuig,⁹⁵³ tuvo que litigar para que se le reconociese su nobleza en el Principado;⁹⁵⁴ Su hermano, el doctor Josep de Solà i Guardiola, doncel, intervino en la comisión encargada de la formación de la tercera recopilación catalana de 1702. El doctor Joan Baptista Roca i Julià, hijo de Antoni Roca, propietario payés de un predio en Sant Andreu de Llanars, recibió el título de caballero el 12 de octubre de 1674.⁹⁵⁵ El doctor Francesc Vilasaló consiguió el título de ciudadano honrado de Barcelona por su fidelidad a Felipe IV durante la Guerra *dels Segadors*.⁹⁵⁶

Como consecuencia de las abundantes mercedes concedidas por los monarcas a raíz del cambio de dinastía, dos miembros de la Real Audiencia mallorquina se elevaron en el brazo nobiliario hasta la condición de títulos del reino. El doctor Francesc Comes i Torrò, casado con Mariana de Alegre, sobrina del doctor de la Real Audiencia de Cataluña Miquel de Alegre,⁹⁵⁷ tras ascender sucesivamente a ciudadano honrado y caballero durante el reinado de Carlos II, pasó a la con-

948. Puede verse el expediente de sus pruebas, realizadas en 1626, en AHN, Órdenes Militares, Caballeros Santiago, Exp. 6722.

949. ARM, Prot. S-1748, f. 133.

950. GÓMEZ URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa*, I, p. 647.

951. ARM, Prot. S-1747, f. 64.

952. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 615.

953. MORALES ROCA, F.J., *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña. Siglo XVII (1599-1713)*, II, Madrid, 1983, p. 106.

954. *Demostración jurídica por la nobleza y milicia de Melchor de Solà y de Guardiola y del doctor Francisco de Solà y de Guardiola de Monistrol de Caldès, y Antonio de Solà y de Montaner de la villa de Belpuig, señor de los lugares de la Donzell y Rocamartí, contra el procurador fiscal patrimonial*, Barcelona, imprenta de Rafael Figueró, 1684.

955. MORALES ROCA, F.J., *Próceres habilitados en las Cortes...*, II, pp. 69-70.

956. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Els assessors del Governador de Catalunya als segles XVI i XVII», *Pedralbes*, 23-1 (2003) p. 106.

957. ARM, Prot. S-1730, año 1676, f. 7 y año 1677, f. 21.

dición de noble en Cortes, y fue creado conde de Rocamartí por Felipe V el 20 de enero de 1703.⁹⁵⁸ El austracista doctor Miguel de Esmandia, elevado a ciudadano honrado en 1708, fue creado marqués de Esmandia por el pretendiente Carlos III, de cuyo Consejo Supremo de España formó parte en el exilio vienés.⁹⁵⁹

Muchos oidores formaban parte de familias de gran tradición letrada, o en algunos casos fueron los fundadores de nuevas dinastías de juristas. Francesc Xammar, que recibió el título de caballero el 19 de septiembre de 1576,⁹⁶⁰ fue el primero de una ilustre familia de letrados catalanes que establecería lazos endogámicos con otras dinastías como los Fivaller o los Sala. El doncel Cristófol Fivaller pertenecía a una influyente familia del patriciado barcelonés, emparentada con significados miembros de la nobleza, que desde la época medieval había ocupado cargos relevantes en la Administración urbana.⁹⁶¹ Francesc Molí era hijo de un catedrático de Lérida. Don José de Pueyo hijo de un regente del Consejo Supremo de Aragón —Francisco Miguel de Pueyo— y nieto de Juan de Pueyo, que ocupó el mismo cargo tras haber sido Justicia de Aragón. Francesc Joan Magarola era miembro de una importante familia de juristas de Barcelona, sobrino del doctor Joan, regente del Consejo de Aragón, y hermano de Miquel Joan, que ocupó el mismo cargo.⁹⁶² Josep de Scals pertenecía a una familia de la pequeña nobleza valenciana, que siguió la carrera de leyes en una situación de deterioro patrimonial; su hermano José y su sobrino Francisco fueron miembros de la Audiencia valenciana.⁹⁶³ Cristóbal Monterde era

958. MORALES ROCA, F.J., *Próceres habilitados en las Cortes...*, I, p. 201. A pesar de ello, durante la Guerra de Sucesión Comes militó en el bando austracista, tal vez porque había sido perseguido por los ministros franceses durante la guerra de 1640 y sufrió la confiscación de sus bienes. En octubre de 1706 fue cesado por desafecto y el 3 de marzo de 1707 se le indultó de las penas en que podía haber incurrido, a condición de que no pudiese acercarse a menos de veinte leguas de la Corte (ARRIETA ALBERDI, J., «Austracistas y borbónicos en las altas magistraturas de la Corona de Aragón (1700-1707)», *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 278 y 289-291).

959. VOLTES BOU, P., «Mercedes otorgadas por el Archiduque...», *Hidalguía*, 23 (1957), p. 534. Fue nombrado fiscal del Consejo Supremo de España el 26 de julio de 1729 y regente el 2 de diciembre de 1730 (CASTELLVÍ, F., *Narraciones históricas*, IV, Madrid, 2002, p. 518).

960. MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados en las Cortes...*, II, p. 150.

961. FARGAS PEÑARROCHA, M. A., «Organització familiar i política de grup a l'època moderna: els Fivaller de Barcelona», *Estudis*, 19 (1993), pp. 139-140.

962. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 616. Sobre la familia Magarola Cfr. FARGAS PEÑARROCHA, M. A., *Familia y poder a Catalunya 1516-1626: les estratègies de consolidació de la classe dirigent*, Barcelona, 1997, p. 315. MORALES ROCA, F.J., *Próceres habilitados...*, I, pp. 292-293.

963. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 259-262.

hijo del doctor Felipe Monterde, oidor de la Audiencia valenciana, y estaba emparentado por vía materna y conyugal con otros juristas de aquel tribunal.⁹⁶⁴ Melchor Sisternes de Oblites descendía de una familia con dos generaciones de miembros de la Audiencia valenciana, uno de los cuales, llamado asimismo Melchor, ascendió a una regencia del Consejo de Aragón en 1632.⁹⁶⁵ Lucas de Jaca y Español de Niño descendía por vía materna de una familia de antigua tradición en el servicio letrado; su tío José fue regente de Cerdeña y abogado fiscal electo del Consejo de Aragón (1671) y su hermano Miguel fue asimismo abogado fiscal (1698) y regente del Consejo (1701).⁹⁶⁶ En dos casos se sucedieron en la Audiencia de Mallorca dos generaciones de una misma familia: el doctor Juan Luis de Armella, hijo del notario Jaime de Armella,⁹⁶⁷ oidor entre los años 1637 y 1644, fue el padre del doctor Bartolomé de Armella, infanzón, que ocupó idéntica plaza entre 1653 y 1672; así mismo el doctor Jerónimo Manuel del Calvo, regente de Mallorca entre 1653 y 1656, fue el padre del doctor José del Calvo Monreal, que fue oidor entre 1683 y 1697.

IV.3.9. Los oficios específicos

Entre los cuatro —más tarde cinco— consejeros del tribunal apenas se establecieron distinciones funcionales. El escaso número de doctores que integraban la Audiencia no permitió que se diferenciases dos salas y, por ello, los perfiles de unos y otros no se distinguen con nitidez. No obstante se puede señalar la existencia de un oidor decano, que cumple las funciones de regente durante su ausencia, impedimento o vacancia, y de un juez de corte —más tarde dos— a quien se asigna con carácter exclusivo la instrucción de las causas criminales.

IV.3.9.1. El oidor decano

El oidor decano (*antiquior*) era el más antiguo de los consejeros de la Real Audiencia. De acuerdo con la pragmática de 1571, se conside-

964. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 262. GRAULLERA SANZ, V., *Juristas valencianos del siglo XVII*, p. 255.

965. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 264.

966. GIL PUJOL, J., «La proyección extrarregional de la clase dirigente...», *Historia social...*, pp. 48-49.

967. El 27 de marzo de 1639 nombró procuradores para que vendiesen los protocolos de su padre (ARM, Prot. A-600, ff. 127-128).

raba más antiguo al primero nombrado y, en caso de que hubiera dos provisiones coetáneas, al que obtuvo primero un oficio real o al que recibió antes el doctorado en derecho canónico o civil. En ausencia del regente debía presidir la Audiencia en cuestiones de justicia, con similar potestad y preeminencia a la que usaría el Vicecanciller o el regente de la Cancillería si estuviese presente. Así mismo debía firmar los decretos presidiales y aconsejar al virrey en los juicios verbales en lugar del regente. En los primeros años de funcionamiento de la Audiencia el oidor más antiguo suscribía los decretos y edictos con el título de *Viceregent la Cancilleria*.

El hecho de que los consejeros mallorquines apenas se promocionasen a otras plazas, hizo que generalmente se convirtiesen en oidores decanos y que, por tanto, correspondiese a menudo a los doctores naturales el ejercicio de las funciones del regente durante los periodos, en muchos casos prolongados, de ausencia o vacancia. Por ejemplo, el doctor Miquel Miralles, oidor de la Real Audiencia desde el 15 de julio de 1582, se convirtió en decano sólo dos años más tarde. En diciembre de 1601 expuso en un memorial que había ejercido la regencia durante casi seis años, durante la enfermedad del doctor Mitjavila y las vacancias entre los sucesivos regentes.⁹⁶⁸

En marzo de 1673, con ocasión de una enfermedad del regente, el rey tuvo que dictar diferentes disposiciones para regular la precedencia del oidor decano respecto al teniente de procurador real, el lugarteniente de *mestre racional* y el regente de la Tesorería —todos ellos oficiales del Real Patrimonio—, y para solventar los problemas de etiqueta en los actos en los que concurría con los jurados de la ciudad.⁹⁶⁹ El 12 de julio del mismo año se produjo un conflicto con éstos, por haber ocupado el lugar del regente —que se hallaba momentáneamente indispuerto— en una cabalgata. El monarca resolvió que le correspondía la sustitución, incluso en esas circunstancias ocasionales.⁹⁷⁰

IV.3.9.2. El juez de corte

La instauración de la Real Audiencia supuso que se crease un magistrado dedicado exclusivamente a la tramitación de las causas cri-

968. ACA, Real Cancillería, Reg. 4389, f. 229.

969. ARM, Códice 172, ff. 387v-388.

970. ARM, Códice 172, ff. 213v-214.

minales, que recibió la denominación de juez de corte. De esta forma se dio respuesta a una necesidad esencial para la administración de justicia en el reino de Mallorca. Durante las negociaciones previas a la creación del tribunal, los representantes de la Universidad estuvieron dispuestos a que la reforma se limitase a la creación de este oficio. Así mismo, cuando en 1582 los jurados solicitaron que se suprimiese la Real Audiencia precisaron que, en todo caso, el juez de corte debería ser mantenido.

Este consejero llevaba el peso del procedimiento en materia criminal, porque no se limitaba a ser el instructor de la sumaria, sino que generalmente era también el encargado de hacer la relación de la causa. En la formación de las sentencias penales el juez de corte, por su condición de relator, votaba en primer lugar, seguido de los tres oidores, según su antigüedad, y en último término del regente.

La pragmática de 1571 dispuso que desempeñase este oficio el más moderno de los consejeros.⁹⁷¹ Poco antes de la efectiva constitución del tribunal se plantearon vacilaciones acerca de quién debería ser considerado más moderno, puesto que los cuatro primeros doctores debían ser nombrados de forma simultánea. En la resolución de dudas de 25 de abril de 1572 el monarca manifestó que el orden quedaría fijado cuando procediese a su designación.⁹⁷² Por disposición de 10 de septiembre de 1572, adjudicó la siguiente prelación: 1º el doctor Hugo de Berard, 2º Jeroni de Berard, 3º en blanco (ocupó este lugar, más tarde, el doctor Francesc Mitjavila) 4º Miquel Garau y 5º el abogado fiscal Hugo Nét.⁹⁷³ En consecuencia, el mallorquín Miquel Garau se hizo cargo del oficio de juez de corte.

A partir de esta primera provisión, la plaza de juez de corte fue la de entrada en la Real Audiencia, y se sucedieron en ella los doctores que ingresaban en el tribunal, fuera cual fuese su procedencia. Sin embargo, mediante carta real de 29 de mayo de 1624, Felipe IV dispuso que los dos oidores extranjeros se encargasen de juzgar las causas criminales como jueces de corte, aunque tuviesen mayor antigüedad que los mallorquines, derogando en este punto lo establecido por la pragmática de 1571.⁹⁷⁴ La medida estaba destinada a repartir la respon-

971. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 103v. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 156.

972. MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 170.

973. ARM, LR 90, f. 80v.

974. ARM, AA 229, ff. 137v-138; Cód 172, ff. 63v-64. = Ap. doc. 21.

sabilidad de las causas penales entre dos magistrados y, además, a reservarla a los doctores foráneos, a quienes se consideraba no vinculados a las parcialidades de la isla, «*pues, no siendo aparentados en él, procederán con más libertad y sin dependencia en la averiguación de los delitos que se cometieren*». Sin duda, el procedimiento de visita iniciado tres años antes contra el juez de corte Agustí Albanell, acusado de graves delitos, estuvo presente en el ánimo del Consejo de Aragón a la hora de impulsar la reforma.⁹⁷⁵

Los jurados y el Gran i General Consell se opusieron firmemente a esta novedad. A su juicio, no era necesaria la duplicación de los jueces de corte, ya que en caso de que existiese una especial abundancia de causas criminales, alguno de los doctores podría asumirlas temporalmente. Por otra parte, consideraban que para eliminar la posible parcialidad de los jueces se podía acudir a los expedientes utilizados en Cataluña o Valencia, donde todos los oidores eran naturales. Además, se quejaban de que con esta medida los naturales perderían un aliciente para emprender los estudios de leyes, ya que apenas podían acceder a otras plazas togadas en los reinos de la Corona de Aragón.⁹⁷⁶ Un año más tarde reiteraron su queja, señalando que no existía necesidad de atribuir la segunda plaza a un extranjero, pues cualquier oidor podía encargarse de las causas criminales cuando hiciera falta.⁹⁷⁷ A pesar de la negativa del monarca, no abandonaron su pretensión. En noviembre de 1629 se debatió de nuevo en el Gran i General Consell sin que se adoptase un acuerdo,⁹⁷⁸ y en febrero de 1635 volvieron a plantear su petición con idénticos argumentos.⁹⁷⁹ Sin embargo, la medida no supuso que los mallorquines perdiesen las plazas que tenían reservadas en la Audiencia, sino sólo que no pudiesen tener responsabilidad en la investigación de los asuntos penales. De esta forma, quedó alterado el

975. SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència...», *BSAL*, XLVII, pp. 151-179.

976. «*Seria desconsolar notablement los oidors naturals de dita Real Audiència y los de la professió, los quals poden gozar de tan poch emoluments en las terras de la Corona, que sols poden esser provehits per la Real Audiència de Cerdenya, gozant per al contrari los de la Corona de tantas cosas en est regne. Y finalment perquè seria desanimar a los qui de tots estaments ixen de est regne per estudiar, supposant-se a tants de parils y gastos, y ab las suas parts y lletres servir a Déu, a Sa Magestat y a sa pàtria, y las repúblicas qui se han preciat de bon govern han procurat sempre en tenir en ellas hòmens doctes y convidar-los ab privilegis y exempcions*» (ARM, AGC 56, f. 90).

977. ARM, AH 706, f. 289.

978. ARM, AGC 57, f. 226.

979. ARM, AH 708, f. 179.

principio que exigía que los doctores más modernos ocupasen el oficio de juez de corte. A pesar de que esta plaza resultaba más incómoda y se consideraba de inferior categoría a las restantes,⁹⁸⁰ los doctores extranjeros tuvieron que asumirla durante toda su carrera profesional en la isla, salvo que se promocionasen a los cargos de abogado fiscal o regente. En algunas ocasiones uno de los oficios de juez de corte tuvo que ser servido incluso por el oidor decano.

La reforma no consiguió evitar que siguiesen recayendo sospechas de parcialidad sobre los jueces, especialmente cuando a pesar de su origen foráneo emparentaron con familias mallorquinas. Como señalaba el doctor Bartolomé de Armella en un escrito del año 1657, «*en Mallorca no ha havido juez de corte que no haya sido perseguido y tenido por parcial*». De hecho, a este doctor aragonés, a quien se tenía por miembro del bando de *Canamunt*, se le imputaron gravísimas irregularidades, entre ellas la muerte alevosa de varias personas.

El juez de corte se desplazaba a las zonas rurales de la isla acompañado del procurador fiscal, uno o varios escribanos, cuatro caballos forzados y varios criados, para practicar la inquisición o sumaria de los delitos de mayor gravedad. Según la Práctica criminal del doctor Verí, debía salir cuando se trataba de un homicidio, en los casos de peligro notable, como los de raptó de doncella o de exportación ilegal de trigo —que en Mallorca se reputaban *casos enormes*— y, desde principios del siglo XVII, por la gran frecuencia de muertes por tiro de arcabuz, siempre que se disparaban estas armas, aunque no se siguiese una muerte. La investigación de los restantes delitos se llevaba a cabo por un comisionado, el escribano criminal y un alguacil o *capdeguaita*.

Pero la actividad del juez de corte incluía dirigir la persecución de los bandoleros al frente de *capdeguaites*, sayones y comisarios. En ocasiones mandaba fuerzas más numerosas convocadas con el toque de *viafora* o la llamada en nombre del rey, que obligaba a prestar servicio de armas a todos los varones de edad comprendida entre los 16 y los 60 años que no tuviesen impedimento. Por ejemplo, para la persecución de unos bandoleros el Dr. Albanell mandó levantar las villas de Alcudia y

980. Las plazas de juez de corte estaban reservadas a los doctores más modernos en todas las audiencias. Como señala Roldán refiriéndose a los tribunales castellanos, *las funciones enojosas que los jueces de lo penal tenían que cumplir (...) aumentaban el prestigio de quienes sólo se dedicaban a funciones jurídicas* (ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía absoluta*, p. 273).

Campanet, y ordenó que se procediese al toque de *viafora*, mediante tambores y trompetas que sonaron durante una hora. Estos trabajos adquirirían el carácter de una auténtica operación militar en la que se producían enfrentamientos entre los hombres del rey y amplias partidas de bandoleros a caballo. Así, el 4 de noviembre de 1673 el virrey y Real Consejo acordaron que los doctores Lucas de Jaca e Iñigo Moncayo saliesen a las villas para reducir a los bandoleros, dirigiendo fuerzas a pie y a caballo.⁹⁸¹

Para mantener el orden público en la ciudad, el juez de corte dirigía las rondas nocturnas al frente de alguaciles y otros ministros armados con arcabuces. En carta real de 13 de julio de 1600 el monarca manifestó al virrey que una de las causas del aumento de la delincuencia era que él y alguno de los del Consejo habían dejado de rondar y visitar de noche.⁹⁸² Las rondas no eran de su exclusiva incumbencia, ya que también el veguer y el baile podían hacerlas.⁹⁸³ Sin embargo, en el informe del doctor Comes i Torró de 1681 se indica que es conveniente para el orden público que los jueces de corte ronden un par de veces a la semana cada uno, y que el virrey lo haga de vez en cuando, sin que se sepa qué día va a hacerlo.⁹⁸⁴

Estas actividades exigían unas condiciones físicas adecuadas. Durante el periodo en que desempeñaba la plaza el consejero más moderno, a pesar de que se podía ser promocionado a una edad relativamente avanzada, generalmente los jueces de corte conservaban una cierta juventud. En cambio, cuando se dispuso que siempre ocupasen el cargo los extranjeros, si éstos no ascendían a otros puestos, podían llegar a ser personas de edad avanzada que no gozaban de las aptitudes precisas.

La pragmática de 1571 prohibió taxativamente que se encomendase al juez de corte la relación de los pleitos civiles.⁹⁸⁵ La extensión de esta prohibición planteó, sin embargo, alguna duda. Para resolverla, el monarca a través de una resolución de 25 de abril de 1572 dispuso que en caso de que en el reino no hubiese reos en las cárceles, ni ninguna causa criminal o fiscal, ni ningún delito o crimen que inquirir, se

981. XAMENA FIOU, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII...*, p. 144.

982. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 30. PIÑA HOMES, R., *El Gran i General Consell...*, p. 147.

983. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 102.

984. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», p. 215.

985. ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, f. 107. = Ap. doc. 3; MOLL, A., *Ordinacions...*, p. 160.

le pudiese encomendar el estudio, examen y discusión de los pleitos civiles. Esta respuesta, no exenta de ironía, supuso la reiteración de aquella norma puesto que, evidentemente, era imposible que se produjera tal circunstancia.⁹⁸⁶

El hecho de que en 1624 se dispusiera que las plazas de juez de corte recayesen en los doctores extranjeros tuvo como consecuencia que, correlativamente, los mallorquines se dedicasen con mayor intensidad a los pleitos civiles, para los que se consideraba que tenían una formación más adecuada, por conocer mejor los privilegios y costumbres de Mallorca. Sin embargo, al juez de corte más antiguo también se le encomendaba la relación de algunos pleitos civiles, *porque* —según señala el privilegio— *no le embarazará esto de manera que le impida acudir a las criminales*.

Desde mediados de siglo nos consta que al juez de corte más antiguo se le encomendaban las causas de las villas del Llano y al más moderno las de las villas de la Montaña; aunque el virrey podía distribuir las de otra forma, si así lo aconsejaba la prudencia.⁹⁸⁷ Las causas de la ciudad se repartían entre ambos.⁹⁸⁸ Esta distribución permitía que el primero pudiese dedicar parte de su tiempo a los pleitos civiles, ya que la delincuencia generada por el bandolerismo era mucho más acusada en las villas de la región montañosa.⁹⁸⁹ Sin embargo, según el testimonio del doctor Bartolomé de Armella este reparto respondía al ámbito de actuación de las parcialidades que azotaban la isla: cuando llegó a Mallorca en 1654, se le envió como juez de corte más moderno a reducir a los bandoleros de la Montaña —donde se encontraban los *Canamunts*— mientras que el más antiguo pasó al Llano, donde campaban los *Canavalls*.⁹⁹⁰

En caso de que se produjese la ausencia de uno de los jueces, sus funciones recaían íntegramente en el otro. En 1691, con ocasión de que el juez de corte Francesc de Solà i Guardiola fue enviado como comisario a Menorca, el oidor mallorquín Joan Socies Gibert pretendió asumir sus funciones durante su ausencia. La cuestión fue resuelta por

986. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp. 169-170.

987. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 617.

988. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones...», pp. 270-271.

989. SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (SS. XVI-XVII)*, pp. 22-24.

990. *Satisfacción a los cargos que el fiscal y doña Catalina Suñer han formado en la Real Visita de Mallorca contra el Dr. Bartholomé de Armella*.

Carlos II mediante una carta-orden de 14 de junio de aquel año, que denegó su pretensión y fijó expresamente dicha regla, en atención a los precedentes observados hasta entonces.⁹⁹¹

El juez de corte de Mallorca percibía un salario ordinario de 400 libras, como los restantes miembros del tribunal. En este aspecto su régimen salarial se diferenciaba del observado en las audiencias en las que existían dos o más salas. En Valencia, desde que en 1564 los jueces de corte dejaron de juzgar pleitos civiles, su salario era más elevado para compensar la pérdida de los emolumentos por las sentencias.⁹⁹² En cambio, en Cataluña ascendía en 1624 a 500 libras, la mitad del percibido por los oidores civiles,⁹⁹³ y también en Aragón los miembros del consejo criminal percibían un a retribución inferior a la de aquéllos.⁹⁹⁴

La plaza, sin embargo, no se beneficiaba de unos emolumentos tan sustanciosos como los que reportaban los pleitos civiles. Para compensarlo, la pragmática de 1571 dispuso que participase en el reparto de los *capsous* que se percibían por las composiciones de delitos, disminuyendo los porcentajes percibidos hasta entonces por el lugarteniente general y el regente.

Cuando el juez de corte y sus oficiales se desplazaban a la parte foránea eran remunerados mediante dietas que, de acuerdo con una disposición de 12 de julio de 1576, debían ser satisfechas por el Real Patrimonio.⁹⁹⁵ En el siglo XVII las dietas ascendían a dos libras diarias para el juez de corte, una libra para el alguacil, el escribano y el procurador fiscal, 10 sueldos para el *capdeguaita* y 5 para el *vergueta*.⁹⁹⁶ Tras la llegada del regente Josep Mur y el juez de corte Gabriel Angel Dalp, la Real Audiencia acordó aumentar sus emolumentos y doblar las dietas. El 22 de enero de 1614 el Gran i General Consell impugnó ante el monarca este importante incremento.⁹⁹⁷ La respuesta no se hizo esperar, pues el rey, mediante carta de 14 de febrero, revocó aquella disposición y ordenó que se reintegrasen las cantidades percibidas irregularmente hasta la fecha.⁹⁹⁸ Respecto a este asunto, los jurados habían

991. ARM, LR 97, f. 62. = Ap. doc. 33.

992. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 67-68 y 71.

993. ELLIOTT, J. H., *La rebelión de los catalanes...*, p. 83.

994. SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «Los lugartenientes del Justicia de Aragón», p. 165.

995. ARM, LR 90, ff. 163-164.

996. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 172.

997. ARM, AGC 52, ff. 292v-293.

998. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, f. 281; ARM, Códice 172, f. 15. = Ap. doc. 17.

mandado llamar al escribano mayor de la Real Audiencia, Joan Antoni Forcimanya, al escribano del criminal, Joan Bonet, y al pagador, Rafel Barenys, para que les informasen acerca de aquellos incrementos. El regente, enterado de ello, ordenó a los abogados de la Universidad que compareciesen ante él, y les reprendió severamente, acusándoles de usurpación de jurisdicción. El monarca, informado por los jurados, el 26 de julio del mismo año ordenó que no se les volviese a amonestar de esta forma, pues tenían justos motivos para quejarse de aquella medida.⁹⁹⁹

En la misma fecha, enterado asimismo el monarca de que cuando el juez de corte salía por alguna causa criminal, no sólo percibía su salario y dietas, sino que obligaba a las villas por las que pasaba a proporcionarle comida y bebida para sí y para sus criados y ministros, y pólvora, plomo, cuerdas, aguardiente y zapatos para los comisarios que le acompañaban, prohibió que se practicasen tales excesos.¹⁰⁰⁰ Un año más tarde, el juez de corte Onofre Salvà exigió a los jurados de la villa de Soller que pagasen su manutención y la de los escribanos, caballos forzados y comisarios que le habían asistido en la investigación de un homicidio, y cuando éstos le pidieron que les entregase una orden por escrito para poder justificar el gasto, mandó encarcelarles. El monarca, informado de estos hechos por los jurados, ordenó que no se volviese a inquietar a las villas y que, en su caso, se restituyesen las cantidades percibidas irregularmente.¹⁰⁰¹

Los citados mandatos no consiguieron eliminar los abusos. En abril de 1637 el Sindicato Foráneo solicitó al monarca que mandase observar las cartas reales sobre el pago de dietas por las villas a los señores de la Real Audiencia.¹⁰⁰² Por otra parte, su alojamiento y manutención cuando se desplazaban por la parte foránea corrió siempre a cargo de las villas. En la de Inca, que por su carácter céntrico era muy frecuentada en sus salidas, se creó un oficio de aposentador de los jueces de corte, que se otorgaba anualmente mediante sorteo entre las personas más ricas de la localidad, para que le proporcionasen cama y mesa en su casa. En 1640 hubo que repetir dos veces el sorteo porque las personas sucesivamente extraídas procuraron librarse de esta carga, invocando su condición de familiares del Santo Oficio. En represalia,

999. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, ff. 196v-197; ARM, Códice 32, f. 44.

1000. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 197v; RULLAN Y MIR, J., *Historia de Soller*, I, pp. 873-874.

1001. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, ff. 50v-51.

1002. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora...*, p. 415.

el virrey y Real Audiencia les declararon inhábiles para el ejercicio de cualquier oficio público.¹⁰⁰³

Unos años más tarde, el Sindicato Foráneo tuvo que renovar sus protestas. El 22 de octubre de 1645 los síndicos se quejaron de que los jueces de corte obligaban a los bailes y jurados de las villas a salir a recibirles a media legua de la población, y les hacían pagar los gastos cuando los reos carecían de bienes.¹⁰⁰⁴ En su escrito solicitaron al monarca que las cantidades exigidas se debiesen pagar mediante una talla universal repartida en la ciudad y parte foránea, que se eliminase la obligación de recibir al juez de corte, y que se restituyesen las veintiocho libras en que el doctor Güells condenó a los jurados de Inca por no haberlo hecho. Felipe IV, mediante provisión de 25 de octubre de 1647, dispuso respecto al primer punto que los gastos se pagasen del Real Patrimonio, y respecto al segundo ordenó que en adelante se excusase de dicha obligación y que se reintegrase la mencionada cantidad, si efectivamente se había cobrado. A pesar de ello, las autoridades reales mallorquinas no pusieron en ejecución lo ordenado, de forma que, tras una nueva denuncia de los síndicos foráneos, el monarca, mediante provisión de 10 de noviembre del año siguiente, reiteró sus mandatos y dispuso que se les diera cumplimiento inviolablemente.¹⁰⁰⁵ Los síndicos solicitaron que se pusiera en ejecución la real orden y que se registrase en los libros de cartas reales, lo que consiguieron por disposición del virrey y Real Consejo de 14 de enero de 1651. Sin embargo, en octubre de 1653 el Consell del Sindicat se vio de nuevo en la necesidad de oponerse al pago de 800 libras para la persecución de bandoleros, cuya exacción había ordenado el virrey.¹⁰⁰⁶

Para intentar evitar esos inconvenientes, en 1681 el doctor Comes i Torró aconsejó al virrey que las salidas de los jueces de corte a la parte foránea se hubieran de hacer con el acuerdo del Real Consejo o, cuando se plantease en días feriados, con resolución del regente «*porque si se dexa a su arbitrio salen con facilidad y hazen insoportables gastos, y se destruyen los naturales*». Comes afirmaba que así se había ordenado cuando estuvo él de regente (1674-1680) y recomendó que se volviese a disponer esa regla.¹⁰⁰⁷

1003. ARM, ACT 466, ff. 84 y 95.

1004. ARM, AH 4582, ff. 15-17.

1005. ARM, Códice 32, ff. 167v-169v.

1006. ARM, AH 4582, ff. 72-73.

1007. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro ...», p. 214.

IV.3.10. Las competencias impropias

Las disposiciones legales y las prácticas consuetudinarias establecieron que los doctores de la Real Audiencia, o algunos de ellos, ocupasen determinadas plazas o ejerciesen ciertos cometidos que, aunque no formaban parte de sus competencias como tales, les quedaron reservadas. De esta manera se preservaba una cierta unidad personal en la cúspide de la Administración regia, con evidentes ventajas: se eliminaban posibles conflictos de competencias, se confiaban los encargos de responsabilidad a unos oficiales con dedicación exclusiva que se hallaban especialmente vinculados al monarca por su juramento de fidelidad, y se les garantizaban unos emolumentos que servían como complemento de su salario ordinario.

IV.3.10.1. Asesoramiento del Canciller de Competencias

Como ya hemos indicado al tratar de los conflictos de competencias entre la Real Audiencia y la jurisdicción eclesiástica ordinaria, desde el año 1551 la resolución de las contenciones quedó encomendada a un tribunal especial del que era titular el Canciller de competencias, un eclesiástico designado por el monarca, que debía resolverlas conforme a lo dispuesto por la concordia entre la Reina Leonor y el Cardenal Comenge de 1372.

Con carácter previo a la intervención del Canciller, los conflictos de competencia se juzgaban por dos árbitros designados respectivamente por la jurisdicción real y por la eclesiástica. Durante los primeros años de funcionamiento de este sistema acostumbraba a ser árbitro por la jurisdicción real el regente de la Cancillería.¹⁰⁰⁸ Sin embargo, mediante provisión de 13 de diciembre de 1583, el monarca ordenó que por parte de la curia real actuase como árbitro de las contenciones el relator de la causa, como en Cataluña, y dispuso que no hiciese relación a la Real Audiencia, a fin de que sus ministros quedasen libres para asesorar al Canciller si quería servirse de ellos.¹⁰⁰⁹

En caso de que los árbitros no llegasen a un acuerdo, correspondía decidir la controversia al Canciller con el consejo de dos asesores juristas que, en principio, podía elegir libremente. Sin embargo, tras la

1008. ARM, RP 2150, f. 534v. = Ap. doc. 10.

1009. ARM, AH 4392, f. 60.

constitución de la Real Audiencia se introdujo la costumbre de que designase como tales a algunos de los doctores de ese tribunal. No podían serlo el relator de la causa ni el abogado fiscal, por razón de incompatibilidad, ni tampoco el regente, por mera dignidad, para que no se viese obligado a acudir a la casa del Canciller.¹⁰¹⁰ El 12 de diciembre de 1598, el monarca dispuso que pudiese nombrar asimismo a los asesores del baile o del veguer «*que también son oficiales míos*», para evitar que en las ocasiones en que se hallaban ausentes o enfermos algunos de los oidores, y los demás se hallaban impedidos por haber sido árbitros, fiscales o relatores de la causa, el Canciller tuviese que resolver en solitario.¹⁰¹¹

El Canciller no estuvo nunca vinculado por el voto de sus consejeros. En principio, los oidores se negaban a firmar la sentencia cuando el fallo era contrario a su dictamen.¹⁰¹² Sin embargo, por disposición de 12 de diciembre de 1598 el monarca ordenó que los votos de las sentencias de contenciones fuesen secretos y que los doctores que aconsejasen al Canciller firmasen la sentencia aunque hubieran discrepado del fallo.¹⁰¹³

En algunas ocasiones el propio monarca presionó a los cancilleres para que resolviesen de acuerdo con el voto de los oidores. El 4 de diciembre de 1599 Felipe III escribió al Canciller para recriminarle que decretase en todos los casos la inmunidad eclesiástica, en contra del parecer de los oidores de la Audiencia que actuaban como consejeros de su curia, y le ordenó expresamente que en adelante siguiese el dictamen de sus consejeros o, de lo contrario, se vería obligado a actuar como más conviniera a su servicio y el bien de la justicia.¹⁰¹⁴ Asimismo en mayo de 1619 le dirigió una carta para que considerase con cuidado la contención sobre el pago del quinto del vino, y le instó a que la resolviese «*conformándoos con vuestros asesores, pues son personas tales de que podéys fiar y descargar con su parecer vuestra conciencia*».¹⁰¹⁵

A pesar de las presiones del monarca, el voto de los consejeros nunca se llegó a convertir en vinculante, pues de haber sido así la jurisdicción del Canciller hubiera quedado completamente desnaturalizada.

1010. ARM, RP 2150, f. 535v. = Ap. doc. 10.

1011. ARM, Códice 180, f. 282v.

1012. ARM, RP 2150, f. 535v. = Ap. doc. 10.

1013. ARM, Códice 180, f. 282v.

1014. ARM, LR 92, ff. 205-206. PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Canciller de competencias...», p. 32.

1015. ARM, Códice 172, f. 19v.

En una Práctica Judicial redactada a principios del siglo XIX se afirma todavía que el Canciller dictaba la sentencia según su parecer, conforme entendía ser justo, y que la decisión debía ser firmada por los dos oidores aunque fuese contraria a su voto.¹⁰¹⁶

IV.3.10.2. Asesoramiento de la Capitanía general

Desde el nombramiento de Eximén Pérez de Figuerola el 16 de enero de 1534, los virreyes de Mallorca recibieron simultáneamente dos despachos diferenciados: uno como lugarteniente general y gobernador, y otro como capitán general (*Ducem et capitaneum nostrum generalem guerrarum et gentium armorum*).¹⁰¹⁷ En su condición de capitán general del reino, el virrey era titular de una jurisdicción especial militar, a la que estaban sometidos los soldados y gentes de armas, y en la que se trataban todas las causas de corso. El fuero militar tenía un carácter plenamente privilegiado, frente al que no se podían alegar exenciones de ningún tipo. Por ello, siempre que era posible, los virreyes utilizaban esta jurisdicción para evitar los numerosos obstáculos que embarazaban el ejercicio de la jurisdicción real ordinaria.

En Cataluña, los enfrentamientos entre la jurisdicción de la Real Audiencia y la de la Capitanía General fueron una constante a lo largo del siglo XVI. Uno de los aspectos discutidos fue si las sentencias de la Capitanía General podían ser apeladas o suplicadas ante la Real Audiencia. Felipe III, en las Cortes de Barcelona de 1599, como solución de compromiso, creó una segunda instancia de la Capitanía General, que quedó encomendada a los doctores de la Real Audiencia.¹⁰¹⁸ En Mallorca, por el contrario, no hemos podido documentar conflictos de esta naturaleza a lo largo del siglo XVI.

En Cerdeña, el asesoramiento de la Capitanía General estaba encomendado al regente de la Cancillería.¹⁰¹⁹ En cambio, las primeras noticias de que disponemos en Mallorca, nos indican que en 1576 el virrey Miguel de Moncada designó como asesor al oidor Hugo de Berard, que fue mantenido en el cargo por su sucesor Antón Doms. En 1578 los

1016. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una Práctica judicial...*, p. 41.

1017. ARM, LR 87, ff. 20-23v y 24 y-26. Ambos despachos eran expedidos por el Consejo Supremo de Aragón.

1018. ESCARTÍN, E., «La capitania general de Cataluña bajo Felipe II», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, pp. 377-392.

1019. MARONGIÓU, A., «Il Regente la Reale Cancelleria...», p. 527.

jurados del reino decidieron acudir ante el rey para protestar por esta forma de ejercer la jurisdicción de la Capitanía General, ya que consideraban que el virrey tenía que consultar tales causas con el pleno de la Real Audiencia. El 9 de mayo de aquel año Doms manifestó su disposición a hacerlo así, mientras consultaba al monarca si podía constituir un tribunal especial con asesor y abogado fiscal.¹⁰²⁰ No conocemos la respuesta a su solicitud, pero todos los documentos de la Capitanía General que hemos podido localizar entre los años 1594 y 1611 van suscritos por el regente.¹⁰²¹ A pesar de esta circunstancia, no creemos que la plaza de asesor se hubiera vinculado al regente, pues la Práctica del doctor Ramón de Verí (1598) afirma que el capitán general se asesoraba en cada caso con un doctor de la Real Audiencia, «*el que li parex al Virrey*».¹⁰²²

A partir del año 1613, para el ejercicio de esta jurisdicción, el virrey y capitán general pasó a designar un asesor o juez auditor permanente, que invariablemente era uno de los oidores de la Real Audiencia.¹⁰²³ El 16 de noviembre de 1617 el monarca solicitó al virrey interino un informe acerca de la costumbre seguida hasta la fecha para la designación del asesor, porque el regente Josep Mur —que había ejercido previamente en Cerdeña, donde el régimen era diferente— se había quejado de que no se le hubiera otorgado esta condición, alegando que hasta entonces ambas plazas habían estado siempre unidas.¹⁰²⁴ Tras el fallecimiento del oidor Onofre Salvá en 1618, se otorgó el cargo de asesor al doctor Mur, pero tras su mandato la plaza no volvió a ser ocupada por un regente.¹⁰²⁵

Las sentencias de la curia de la Capitanía eran apelables ante el propio capitán general, que designaba para conocerlas a otro de los oidores.¹⁰²⁶ De acuerdo con el informe del doctor Malonda de 1715, las sentencias no se ejecutaban hasta que había tres conformes, salvo las

1020. ARM, Diversos, 36 / 1, ff. 62-64.

1021. Los suscriben los regentes Miguel Mayor y Miguel Martínez de Villar (ARM, Códice 150, ff. 1-90).

1022. ARM, RP 2150, f. 539. = Ap. doc. 10.

1023. Los primeros asesores fueron los doctores Francisco Pacheco y Onofre Salvá.

1024. A.C.A., Real Cancillería, Reg. 4942, f. 116.

1025. Lo fueron los doctores Bartomeu Miró, Francesc Mir, Bartolomé de Armella, Nicolau Móra o José del Calvo, todos ellos oidores (ARM, Códice 150, ff. 132, 222 y 251).

1026. Por ejemplo, en febrero de 1671 la suplicación de una provisión otorgada por el Dr. Bartolomé de Armella como asesor ordinario fue conocida con el consejo del doctor Joan Baptista Roca i Julià (ARM, AH 4807, f. 1).

sentencias sobre presas, que se ejecutaban *prestita cautione*.¹⁰²⁷ No existió ninguna disposición que regulase expresamente este punto, sino que se observó como costumbre, probablemente por analogía con lo establecido para el principado de Cataluña en las Cortes de Barcelona de 1599.¹⁰²⁸

En algunos casos excepcionales se admitió la apelación de la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Aragón, por razón de la cualidad del pleito. En 1677 se movió un conflicto de competencias entre el Consejo Supremo de Guerra y el Consejo de Aragón, sobre el conocimiento de la apelación de una sentencia de la Capitanía General en materia de corso. El monarca ordenó que se decidiese por una junta formada por ministros de ambos consejos, y finalmente, el conflicto se resolvió en favor del Consejo de Guerra.¹⁰²⁹

El cargo de asesor de la Capitanía General carecía de salario ordinario. Se remuneraba mediante los emolumentos de las sentencias y provisiones, cuyo montante era incierto, aunque, según un informe de 4 de julio de 1698, se situaba en torno a las 40 libras anuales.¹⁰³⁰

IV.3.10.3. Asesoramiento del procurador real

La Pragmática de 1571 dispuso que el procurador real actuase en materia judicial con el asesoramiento del abogado fiscal y el regente de la Audiencia. El asesoramiento del abogado fiscal ya era norma desde mucho tiempo atrás, mientras que la intervención del regente constituyó una novedad introducida en ese momento. El abogado fiscal debía actuar como asesor ordinario en todas las causas en las que no existiera interés del monarca, pues en caso contrario le correspondía patrocinar al Fisco y Real Patrimonio, y el regente debía asumir la función de asesor.

1027. JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones...», p. 273.

1028. En un expediente en el que se debatió la competencia sobre las apelaciones de las sentencias de la Capitanía General de Mallorca se afirma que el sistema descrito se venía observando inconcusamente. Como no se pudo hallar una disposición que así lo regulase, se acudió a un viejo privilegio de 1365 —de dudosa autenticidad— que permitía a los mallorquines alegrarse de las constituciones de Cataluña (LÓPEZ NADAL, G., «Competència entre el Consell d’Aragó i el Consell de Guerra pels judicis de les captures de cors a Mallorca. El cas de la presa “la Nueva Hierusalem” (1677-1687)», *FRB*, III, pp. 213-214).

1029. LÓPEZ NADAL, G., «Competència entre el Consell d’Aragó i el Consell de Guerra...», pp. 203-226.

1030. ARM, AH 6634, f. 1v.

A pesar del mandato inequívoco de la pragmática, el procurador real debió resistirse a someter sus decisiones a dichos oficiales. En las instrucciones de la Visita del doctor Monterde de diciembre de 1604 se le encomendó que indagase si era cierto que el procurador real paralizaba la ejecución de las sentencias dadas por el regente y el abogado fiscal como asesores de su curia, cuando el fallo perjudicaba los intereses de sus amigos.¹⁰³¹ Asimismo en la Real Visita del lugarteniente Vilaragut del año 1608 se dispuso que el procurador no pudiese sentenciar las causas sin el concurso de sus asesores ordinarios, pues «*no es su profesión declarar cosas de justicia*».¹⁰³² Esta regla tuvo que ser recordada con mucha frecuencia, puesto que los procuradores reales la siguieron incumpliendo reiteradamente. Se volvió a formular en una provisión real de 5 de agosto de 1646,¹⁰³³ y tres años más tarde el virrey tuvo que instar al procurador a que la respetase en el futuro, «*en tot lo tocant a mèrits de justícia*».¹⁰³⁴

En contradicción con lo indicado, el 15 de diciembre de 1639 el monarca dispuso que el procurador real podría decretar prisión sin necesidad del consejo del regente y el abogado fiscal. Esta resolución se dictó como consecuencia de que recientemente el lugarteniente general había mandado poner en libertad al procurador fiscal del *Pariatge* —que estaba encarcelado por desacato— puesto que el procurador real no había consultado la orden de prisión con sus asesores.

Poco después de acceder al cargo de procurador real Ramón Zaforteza, segundo conde de Santa María de Formiguera, la intervención de sus asesores ordinarios volvió a quedar en entredicho. En estas circunstancias, el 14 de mayo de 1673 el monarca confirmó de nuevo lo dispuesto en 1646.¹⁰³⁵ Pero el conde perseveró en su intención de llevar a cabo determinadas actuaciones de jurisdicción voluntaria sin la intervención del abogado fiscal y, ante la oposición del titular, Diego Jerónimo Costa, se planteó un contencioso ante el Consejo Supremo de Aragón.

Para resolver las diferencias suscitadas, mediante real carta de 12 de marzo de 1677 Carlos II especificó los actos del procurador real que requerían del consejo de sus asesores. Cuando se trataba de cuestiones

1031. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 171v.

1032. CONRADO DE VILLALONGA, J.F., *La Procuración real en el Reino de Mallorca*, Palma, 1991, p. 132.

1033. ARM, Códice 172, ff. 186-186v.

1034. ARM, LR 96, f. 329.

1035. ARM, Códice 172, f. 386.

contenciosas o de jurisdicción voluntaria en las que se debía proceder en forma judicial, se requería siempre el asesoramiento del regente o el abogado fiscal. La elección entre uno u otro correspondía al procurador real, y por ello la intervención del asesor sólo podía iniciarse tras recibir la comisión correspondiente. En cualquier caso, en aquellas causas en las que tenía interés el Fisco regio necesariamente debía designar al regente, a fin de que el abogado fiscal pudiese patrocinar en su favor. El 30 de octubre siguiente, a raíz de un memorial de dudas elevado por la Real Audiencia con respecto a aquella provisión, el monarca señaló de forma pormenorizada un conjunto de actos de jurisdicción voluntaria que inexcusablemente debían ser encomendados por el procurador real al regente o el abogado fiscal, por requerir conocimiento de causa. Asimismo dejó sentado que los emolumentos por las sentencias y decretos que elaborasen dichos consejeros serían percibidos íntegramente por ellos, aunque se dictasen en nombre del procurador real.¹⁰³⁶

Las apelaciones de las sentencias del procurador real, de acuerdo con una antigua costumbre, debían ser conocidas por él mismo cambiando de asesores.¹⁰³⁷ El procurador sentenciaba en primera instancia con el consejo del regente y el abogado fiscal, y en segunda con el de un jurista de su elección. Mediante provisión de 8 de agosto de 1584, Felipe II dispuso que debiese hacerlo con un oidor de la Real Audiencia elegido por turno empezando por el más antiguo, como se hacía en la curia del baile general.¹⁰³⁸ Esta regla fue parcialmente modificada por Felipe III a través de la real carta de 3 de abril de 1610, que ordenó que el procurador real y el lugarteniente de *mestre racional* juzgasen las causas en apelación con el asesoramiento de aquellos doctores de la Real Audiencia que les parecieran oportunos, «*por el inconveniente que puede haver en que otros letrados podrían ser abogados secretos de las partes*».¹⁰³⁹

Las sentencias del procurador real se podían suplicar directamente al Consejo Supremo de Aragón, sin mediar recurso al lugarteniente general y Real Audiencia.

1036. ARM, RP 108, ff. 240-241; Códice 172, ff. 408v-409v. = Ap. doc. 32.

1037. En 1543 el procurador real se quejó de cierta comisión otorgada por el monarca para conocer la apelación de una sentencia dictada por él mismo, por ser contraria a la costumbre. El rey ordenó al visitador Jeroni Dalmau que estudiase el asunto (BELENGUER, E., *Un reino escondido...*, p. 147). Finalmente, la regla quedó confirmada mediante sentencia de 11 de agosto de 1543 (ARM, RP 55, f. 29).

1038. ARM, RP 70, ff. 40v-41.

1039. ACA, Real Cancillería, Reg. 4941, f. 140. ARM, RP 96, f. 190v.

IV.3.10.4. Las visitas a las instituciones del reino

Desde la creación de la Real Audiencia los consejeros ejercieron con frecuencia facultades inspectoras como visitadores de las instituciones reales o universales de las islas de Menorca o Ibiza. En noviembre de 1582 se encomendó la visita de Ibiza al abogado fiscal Hugo Nét.¹⁰⁴⁰ El doctor Francesc Molí llevó a cabo sendas visitas a la isla de Menorca en 1587-1588,¹⁰⁴¹ y 1596-1597.¹⁰⁴² El doctor Cosme Climent llevó a cabo una visita al gobernador de Menorca entre 1595 y 1596, con un salario de 4 ducados diarios.¹⁰⁴³ Todavía el 17 de mayo de 1614 el monarca tuvo que ordenar que la Universidad de Menorca abonase a sus herederos los salarios adeudados por dicha visita.¹⁰⁴⁴ El 25 de marzo de 1614 el doctor Onofre Salvá fue enviado como visitador del gobernador de Menorca, con el encargo de que enviase el sumario al Consejo de Aragón.¹⁰⁴⁵ Poco después debió sustituirle el doctor Francisco Pacheco, pues el 1 de julio de 1614 se ordenó que se le pagasen 9.041 ducados por su trabajo durante 137 días a razón de 6 ducados diarios.¹⁰⁴⁶ El doctor Joan Martorell ejerció como juez comisario de la Real Visita de la isla de Ibiza entre 1647 y 1648.¹⁰⁴⁷ En 1661 el doctor Josep de Scals y Salcedo fue enviado a Ibiza para seguir una inquisición contra el gobernador Jacinto Ferran, pero durante su travesía fue apresado por unas galeotas argelinas y tuvo que ser sustituido por el entonces oidor de la Audiencia de Valencia Melchor Sisternes de Oblites.¹⁰⁴⁸ En 1681 se otorgó asimismo una comisión al doctor Gabriel Simó para inquirir un conflicto entre el gobernador de Ibiza y el veedor, que se saldó con la

1040. ARM, RP 66, f. 147.

1041. El doctor Molí aprobó en 1588 unas nuevas ordenanzas sobre las obligaciones del Consell General de Menorca (ARAGÓ, A. y CONDE, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, Barcelona, 1977, p. 188).

1042. Llegó a la isla en diciembre de 1596. El 5 de marzo de 1597 suspendió al gobernador Pedro de Heredia (SASTRE PORTELLA, F., «Don Pedro de Heredia, un gobernador de Menorca violento y conflictivo», *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1996, I, 5-2, pp. 366-376).

1043. ARM, AA, Exp. LXXII / 26. Llegó a la isla el 8 de noviembre de 1595 (SASTRE PORTELLA, F., «Don Pedro de Heredia...», p. 369).

1044. ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 189.

1045. ACA, Real Cancillería, Reg. 4934, ff. 242v-244.

1046. ACA, Real Cancillería, Reg. 4934, f. 270.

1047. A.R.M., AA, Exp. CV / 2.

1048. ESPINO LÓPEZ, A., *Los gobernadores de Ibiza en el siglo XVII. Política y guerra en un enclave del Mediterráneo*, Ibiza, 2005, pp. 152-153.

prisión preventiva con guardias de vista del gobernador Pardo, y su posterior condena.¹⁰⁴⁹ A finales de la centuria los doctores Francisco de Solá y Guardiola y Dionisio Rogerio fueron destinados como visitadores de Menorca en 1690 y 1699 respectivamente.¹⁰⁵⁰

Asimismo se les encomendaron funciones inspectoras respecto a las instituciones de la Universidad de Mallorca. El 13 de marzo de 1598 el regente Miguel Mayor fue nombrado comisario y juez visitador de la Administración de los caudales consignados, para revisar las cuentas y, en su caso, reprimir los abusos denunciados por los síndicos de la parte foránea.¹⁰⁵¹ La pragmática de 27 de octubre de 1614 dispuso que quien presidiese la Real Audiencia, juntamente con el regente, averiguase lo que se debiere a la Consignación desde aquella visita, reconociendo las cuentas de las administraciones y procediendo contra las personas de los deudores.¹⁰⁵² La visita se puso en marcha en 1615 con el nombramiento como visitadores del lugarteniente general Carlos Coloma y el regente Josep de Mur.¹⁰⁵³ En 1620 la visita de la Taula o banca pública municipal estaba encargada al virrey con el consejo del regente Gracia, para investigar los importantes fraudes que se habían cometido desde años atrás. El 20 de marzo de 1624 el virrey Jerónimo Agustín, en atención a las muchas ocupaciones del regente, le exoneró del servicio y designó consejero de la visita al doctor Agustí Albanell.¹⁰⁵⁴ Asimismo, durante el último cuarto del siglo XVII se desarrolló una visita de la Universidad en la que actuaron como comisarios los sucesivos regentes de la Cancillería.¹⁰⁵⁵

A lo largo del siglo XVII se llevaron a cabo diferentes visitas a la administración del Real Patrimonio en el conjunto del archipiélago, que se encomendaron a los consejeros de la Real Audiencia, ya que no existía una vinculación funcional entre ambas administraciones. En ningún caso se atribuyeron las funciones inspectoras a los abogados fiscales, por su condición de asesores del procurador real. Entre 1607 y 1609 se desarrolló una visita al Real Patrimonio de las tres islas a cargo

1049. ARM, AH 3924. ESPINO LÓPEZ, A., *Los gobernadores de Ibiza en el siglo XVII...*, p. 191.

1050. LALINDE ABADÍA, J., *La gobernación general en la Corona de Aragón*, pp. 441-442.

1051. ARM, AA 257.

1052. BAUZÁ, B., *Por la Junta de la Universal Consignación...*, p. 125.

1053. ARM, AA 258.

1054. ARM, LR 94, f. 290.

1055. ARM, Códice 169.

del virrey Joan de Vilaragut y el doctor Miquel Miralles, que ocupó el cargo de abogado fiscal de la misma.¹⁰⁵⁶ En cambio, entre 1635 y 1636 se llevó a cabo una nueva visita que, por afectar no sólo a la Procuración Real sino al conjunto de los oficiales regios, no fue encomendada al regente sino al doctor Gaspar Lupercio de Tarazona, que al finalizar su cometido pasó a ocupar la regencia de la Cancillería. El regente Juan Antonio de Costas fue nombrado juez visitador del Real Patrimonio de las tres islas el 3 de octubre de 1652. Para llevar a cabo la visita designó abogado fiscal al juez de corte Juan Lorenzo de Salas y Barais.¹⁰⁵⁷ Finalmente, el 30 de junio de 1671 el regente Joan Baptista Roca i Julià fue comisionado para que realizase una nueva visita del Real Patrimonio de Mallorca, Menorca e Ibiza.¹⁰⁵⁸

IV.4. LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR REAL EN LA REAL AUDIENCIA

El procurador real, como encargado de la administración de los intereses del Real Patrimonio, participó desde antiguo en la decisión de las causas criminales, especialmente en las composiciones y remisiones de delitos, para defender los intereses del monarca. El 2 de mayo de 1424 Alfonso V dispuso que el procurador real o su lugarteniente debiesen intervenir en todas las composiciones, remisiones o avenencias otorgadas por el gobernador, para evitar que se hiciese fraude o dolo contra sus derechos, y ordenó que todas aquellas que fuesen hechas sin su presencia se considerasen nulas.¹⁰⁵⁹ La regla se reiteró a través de sucesivas disposiciones a lo largo de los siglos XV y XVI.¹⁰⁶⁰

En esta misma línea, la pragmática de 1571 dispuso que si el lugarteniente general y los consejeros lo consideraban necesario, el procurador real podría ser convocado para participar en la deliberación sobre cuestiones fiscales no patrimoniales en la Real Audiencia, aunque sin intervenir en la conclusión y votación de las mismas, ya que

1056. CONRADO DE VILLALONGA, J.F., *La Procuración...*, pp. 116-119.

1057. ARM, AA 255.

1058. ARM, RP 108, f. 149v.

1059. ARM, RP 39, f. 86.

1060. Mediante provisiones de 18 de abril de 1430 (ARM, RP 40, f. 80), 13 de julio de 1445 (RP 42, f. 120), 20 de mayo de 1448 (RP 43, f. 75), 9 de agosto de 1542 (RP 54, f. 135) y 17 de junio de 1560 (RP 58, f. 173v).

para ello se consideraba suficiente la intervención del abogado fiscal. En cambio, debía participar tanto en el debate como en la conclusión de las composiciones, remisiones y otros asuntos criminales en el Consejo Criminal y, sobre todo, en la Visita regia.

Sin embargo, su intervención debió ser puesta en entredicho, pues el monarca, a través de una nueva disposición de 2 de julio de 1583, ordenó que el procurador real, como regente de la tesorería de Mallorca, participase en el Real Consejo cuando hubiera de tratar sobre condenas, composiciones y gastos de justicia, como se hacía en Cataluña.¹⁰⁶¹

Las relaciones entre las audiencias y los órganos de la Administración patrimonial del monarca no estuvieron claramente delimitadas en todos los reinos. En la Audiencia de Cerdeña, durante sus primeros tiempos, existió una confusión en los papeles de los doctores y los ministros patrimoniales. La pragmática de 1572 dispuso que el maestre racional, el procurador real y el receptor no podrían concurrir en el tribunal, salvo para informar cuando se tratasen causas que afectasen al patrimonio regio.¹⁰⁶² Sólo a partir de la pragmática de 27 de octubre de 1577 quedaron perfectamente delimitadas las competencias de la Audiencia y las del tribunal del procurador real.¹⁰⁶³ En Cataluña el regente de la Tesorería tenía plaza de ministro de capa y espada de la sala tercera de la Audiencia, con voto solamente en cuestiones de gobierno.¹⁰⁶⁴ En cambio, en Mallorca no se puede decir propiamente que el procurador real fuese un ministro de la Real Audiencia.

Como en Valencia, donde el lugarteniente del tesorero general sólo debía ser convocado para tratar materias fiscales,¹⁰⁶⁵ el procurador real de Mallorca no era miembro del tribunal, aunque a la hora de adoptar decisiones en las que tenía interés el Fisco regio se debía contar con él para debatirlas. Por ello, tras las visitas a la cárcel, se reunía con el virrey y Real Audiencia, ocupando el lugar del consejero más antiguo, para tratar acerca de las composiciones de los delitos de los reos presos.

La peculiar posición que ocupaba el procurador real en el tribunal hizo que no estuviese previsto un procedimiento para su recusación. Sin embargo, el 29 de noviembre de 1617 la cofradía de Sant Pere y

1061. ARM, AH 4392, f. 59.

1062. ACA, Real Cancillería, Reg. 4333, f. 71v.

1063. MATTONE, A., «Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II...», pp. 185-186.

1064. LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal...*, p. 391.

1065. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, pp. 91-92.

Sant Bernat, que seguía pleito contra el procurador real, consiguió que el monarca ordenase que cuando se tratasen asuntos de su incumbencia se abstuviese de estar presente en las deliberaciones de la Real Audiencia, «*para que con mayor libertad puedan los della dezir su parecer*». ¹⁰⁶⁶

1066. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 132v.

V. EL PERSONAL BUROCRÁTICO Y EJECUTIVO DE LA REAL AUDIENCIA

Para el ejercicio de su actividad, la Real Audiencia tuvo que servir de un conjunto de medios burocráticos y ejecutivos de distinto rango, de los que dependía en gran medida el efectivo funcionamiento del aparato administrativo y judicial, y la puesta en práctica de sus criterios y decisiones. Sin embargo, la monarquía no se ocupó de establecer respecto a ellos las rigurosas cautelas que informaban el régimen de los cargos judiciales. Mientras que éstos, por su estatuto honorario, estuvieron sometidos a estrictos requisitos de aptitud, y a los principios de movilidad y ausencia de patrimonialización, los cargos inferiores se caracterizaron por su venalidad y, como consecuencia de ella, por un escaso control de la capacitación técnica y rectitud moral de quienes los servían. Las consecuencias perjudiciales para el prestigio de la Administración de justicia fueron inevitables. Aunque en algunas ocasiones la monarquía intentó rectificar la situación mediante el tanteo y recuperación de los oficios, y la reducción del número de plazas hasta niveles razonables, los imperativos económicos que habían motivado su venta volvieron a jugar en contra de esas intenciones al poco tiempo.

V.1. LAS ESCRIBANÍAS. EL SECRETARIO Y ARCHIVERO

La Real Audiencia se servía de un conjunto de oficiales de pluma que llevaban a cabo la escrituración de sus actuaciones y daban fe de los actos judiciales. Tras la creación del tribunal, se mantuvo el régimen de funcionamiento de las escribanías de la antigua curia del gobernador. Las escribanías de la Real Audiencia sucedieron directamente a las de aquélla, que se hallaban enajenadas a particulares, en las mismas condiciones de sus contratos originales. En el catastro de la ciudad de Mallorca de 1576 se incluyó la valoración de los dominios útiles de las distintas escribanías regias enajenadas: la escribanía civil se valoró en

16.000 libras, la criminal en 12.000 y la de las segundas apelaciones en 2.166. Los dominios útiles de estas cotizadas escribanías estaban repartidos entre distintos propietarios: la civil pertenecía a Joan Lluís Berard y Gabriel Valero; la criminal al oidor Miquel Garau Ramiro, Perot Moranta, Joanot Ribes y Gabriel Mir; y la de las segundas apelaciones a Francesc Antic.¹⁰⁶⁷ El 1 de enero de 1578 esta última quedó agregada, mediante compra, a la escribanía civil de la Real Audiencia.

La escribanía civil había sido enajenada por Juan II el 21 de mayo de 1467 por una entrada de 200 florines y un censo anual de 20 libras, con derecho a traspasarla y servirla por sustitutos. Los dueños útiles, con aprobación del virrey y Real Consejo, designaban al escribano mayor y trece escribanos subalternos que ocupaban diferentes cajones o negociados. El escribano mayor de lo civil hacía las funciones de secretario de la Real Audiencia. De acuerdo con la pragmática de 1571, llevaba los libros de conclusiones y debía prestar juramento de guardar secreto de los votos contenidos en ellos. Así mismo, tenía a su cargo los libros de presidales decretos. Por su especial proximidad a los virreyes y doctores de la Audiencia, en sus protocolos particulares solía autorizar los instrumentos de sus actos y negocios privados.

A su vez, la escribanía criminal había sido enajenada por el mismo monarca el 24 de septiembre de 1479 al notario Juan Ramiro, por 36 libras de censo anual.¹⁰⁶⁸ Los dueños útiles designaban un escribano mayor del criminal y un número indeterminado —aunque no superior a seis— de escribanos ordinarios que, por lo general, carecían de especial cualificación.¹⁰⁶⁹ Sus nombramientos estaban supeditados a la aprobación del virrey y Real Consejo.¹⁰⁷⁰

Como consecuencia de estas cesiones, el Real Patrimonio percibía 86 libras anuales en concepto de pensión, y la Administración regia se veía privada de la facultad de elegir a sus propios oficiales, organizar las plazas y establecer los adecuados requisitos de idoneidad para servirlos.

La insuficiencia de los escribanos que instruían las inquisiciones criminales fue objeto de preocupación desde muy antiguo. Ya en 1519

1067. RAMIS DE AYREFLOR, J., «Catastro de la ciudad de Mallorca. 1576», *BSAL*, XV (1914), p. 117.

1068. ARM, RP 49, f. 33v.

1069. ARM, AA, Exp. XLIII / 4.

1070. Por ejemplo, en 1634 el notario Luis Ginebreda solicitó autorización para que le sustituyese su hijo en el servicio de uno de los cajones de la escribanía criminal. El regente remitió la petición al juez de corte, que la aceptó (ARM, AA 229, f. 361).

el Gran i General Consell se quejaba de que su escasa preparación se debía a que el dueño útil, «*per haver mercat de aquell*», encomendaba la instrucción de los procedimientos a personas inhábiles —*notaris inàbils e insuficients, e encare que no són notaris*— a las que satisfacía una remuneración muy escasa.¹⁰⁷¹ Un abuso frecuente consistía en que examinasen superflamente testigos ínfimos, para acrecentar sus emolumentos, cosa que era posible porque los ministros de la Audiencia no reconocían ni tasaban las sumarias y probanzas. En aquellos casos en los que los jueces advertían tales excesos, se limitaban a amonestarles verbalmente.¹⁰⁷²

En 1582, ante las súplicas de los jurados, el monarca ordenó al procurador real que recuperase la escribanía criminal para la regia corte, mediante la oportuna compensación económica, y que la encomendase como en el pasado a algún notario suficiente, a fin de evitar los abusos que se derivaban de que estuviera en manos de particulares.¹⁰⁷³ Sin embargo, tal recuperación, que hubiese exigido un importante desembolso por parte del Real Patrimonio, no se llegó a efectuar. En esa época se hallaba en poder de cuatro dueños útiles que habían convenido turnarse cada tres años en la designación del escribano mayor.

La custodia de la documentación emanada del virrey y Real Audiencia correspondió, en los primeros tiempos, al escribano mayor del tribunal. A finales del siglo XVI las autoridades del reino representaron al monarca que, por la negligente actuación del escribano, se habían producido pérdidas de documentación e incluso falsificaciones documentales. A la vista de estos informes, el 20 de diciembre de 1597 Felipe II creó el nuevo oficio de archivero real, con las mismas obligaciones y derechos que en los demás reinos de la Corona de Aragón. El archivero quedó encargado de la custodia de la documentación, de la que debía dar traslado a quienes acreditasen interés legítimo. El cargo recayó en el notario Mateu Nebot, que lo obtuvo a beneplácito con un salario de 100 libras anuales.¹⁰⁷⁴ En febrero de 1598, el monarca, infor-

1071. ARM, *Llibre de n'Abelló*, ff. 158-168. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 167.

1072. Esta realidad fue denunciada por la Real Audiencia tras la Nueva Planta en una exposición de 14 de diciembre de 1716, proponiendo que el oidor semanero reconociera semanalmente las sumarias y tasase el tiempo empleado por los escribanos en ellas (GAY ESCODA, J. M., *El Corregidor...*, p. 814).

1073. FAJARNÉS, E., «Abusos de los escribanos, 1582», *BSAL*, VIII, p. 227.

1074. ACA, Real Cancillería, Reg. 4376, ff. 240-244; ARM, LR 92, f. 183.

mado por el archivero de que los libros de sentencias, cartas reales y otras escrituras estaban «*de forma indecente y repartidos en diferentes partes*», solicitó al virrey un informe para proveer el arreglo de un aposento donde se deberían reunir los papeles con el orden y concierto que se seguía en las Audiencias de Cataluña y Valencia.¹⁰⁷⁵ El 23 de diciembre de 1619 sucedió a Nebot el notario de origen aragonés Juan Pérez, a quien se encomendaron las mismas funciones respecto a la documentación del Real Patrimonio. Los archiveros reales y patrimoniales —como se les denominó desde entonces— mantuvieron el mismo salario de 100 libras anuales, a pesar de sus mayores obligaciones.¹⁰⁷⁶

Tras la creación del oficio de archivero, Felipe II, mediante carta real de 2 de febrero de 1599, en atención a que los procesos y escrituras y el sello real de la Real Audiencia estaban en manos de particulares, en detrimento de la administración de justicia, dispuso la creación de una cancillería —con un regente la protonotaría y los correspondientes escribanos de mandamiento y registro— como las que existían en los otros reinos de la Corona de Aragón. Para ponerlo en práctica, ordenó al virrey que consultase con el procurador real y doctores de la Real Audiencia las medidas que consideraban oportunas para la recuperación de los dominios útiles de las escribanías enajenadas.¹⁰⁷⁷ El 24 de octubre de 1603 el monarca renovó el mandato, y el 24 de enero de 1604 volvió a hacerlo ante la falta de respuesta. Poco después, el 5 de mayo del mismo año, designó regente y visitador al doctor Cristóbal Monterde, con el encargo de introducir la cancillería en el reino.¹⁰⁷⁸ En los años siguientes se reiteraron sin éxito las peticiones de informe, que se estrellaron de nuevo con la desidia de los oficiales reales y la escasa disponibilidad económica del Real Patrimonio para proceder a la incorporación de las escribanías enajenadas. A pesar de las citadas gestiones, nunca se llegó a constituir una cancillería regia. En 1624 los jurados del reino rechazaron expresamente su creación, alegando que supondría un incremento abusivo de los derechos de sello.¹⁰⁷⁹

1075. ACA, Real Cancillería, Reg. 4388, ff. 219v-220.

1076. ARM, AA, Exp. XIII / 971. Llabrés Bernal, J., *El Archivo de la Audiencia de Mallorca. Noticia histórico descriptiva*, Palma, 1923.

1077. ACA, Real Cancillería, Reg. 4379, f. 208v.

1078. ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 141v-142v (= Ap. doc. 13), 153v y 156v.

1079. FAJARNÉS, E., «Oposición al establecimiento de una Cancillería en Mallorca», *BSAL*, VI, p. 348.

En estas circunstancias, la falta de cualificación de los escribanos siguió siendo un grave obstáculo para el buen funcionamiento de la Real Audiencia. El 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó solicitar al monarca que los escribanos del criminal debiesen ser naturales de Mallorca y poseer el título de notarios públicos, salvo los dueños útiles que, por ser personas de confianza, podrían ser solamente escribanos.¹⁰⁸⁰ Sin embargo, no consiguieron que se dictase una disposición en este sentido. Es más, el propio tribunal tenía no poca culpa de la insuficiencia de sus escribanos. El 21 de agosto de 1625 Jeroni Garau d'Aixartell designó para una de las plazas a Joan Ferrando, que carecía del título de notario, y solicitó al virrey que le concediese la autoridad notarial que se exigía para poder ocuparla, alegando que en el pasado Miquel Mir, Gabriel Mir y Pere Ribas la habían servido sin otra *auctoritas* notarial que la otorgada por el virrey a esos efectos. Poco después, el virrey, *ex deliberatione Regiae Audientiae*, le otorgó la autoridad solicitada.¹⁰⁸¹

En 1622, los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza, en su proyecto de recopilación, propusieron que en el futuro no fuesen admitidos como escribanos o sustitutos de tales quienes no hubiesen sido examinados de habilidad, bondad, letras y buena escritura por el regente de la Audiencia y dos escribanos viejos, por «*la mala literatura, los errors y mal orde tants que.y ha en los processos, que las damés vegades és menester atinar per discretió lo que no.s pot llegir*».¹⁰⁸² Las opiniones sobre esta materia eran bastante generalizadas. En la visita de 1635 uno de los testigos depuso que tenía por gran inconveniente que las escribanías estuviesen en manos de particulares, y que convendría que se recuperasen para el Real Patrimonio.¹⁰⁸³ Sin embargo, como hemos visto respecto a la escribanía criminal, nunca se llegaron a aprobar las propuestas en este sentido.

Tras la Nueva Planta, la Real Orden de 22 de abril de 1717 redujo el número de escribanías de la Audiencia de Mallorca, y dispuso que los dueños útiles nombrasen para regentarlas a personas idóneas y suficientes, con aprobación del regente y la Real Audiencia. Asimismo prescribió que, en adelante, el salario de los escribanos fuese fijado por

1080. ARM, AGC 50, f. 31v.

1081. ARM, LR 94, f. 316.

1082. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, pp. 125-126.

1083. ARM, AA 262, f. 52.

el tribunal, en lugar de ser acordado con los dueños útiles, como se hacía hasta entonces.¹⁰⁸⁴ De esta forma se limitaron los derechos de los enfiteutas que, aunque siguieron percibiendo los emolumentos generados por las escribanías, vieron reducidas sus facultades de disposición de las plazas.

Sin embargo, el dominio útil permaneció en manos de particulares hasta que se extinguieron los efectos de las disposiciones transitorias de la legislación liberal del siglo XIX. Todavía en 1869 el marqués de la Romana solicitó la inscripción en el Registro de la Propiedad de la tercera parte de los útiles de la escribanía civil de la Real Audiencia, a octavo de laudemio y 20 libras de censo al Real Patrimonio.¹⁰⁸⁵

V.2. LOS ALGUACILES Y OTROS OFICIALES EJECUTIVOS

Bajo las órdenes del virrey y Real Audiencia existía un amplio conjunto de oficiales ejecutores de distinta graduación, a quienes correspondía citar a las partes, portar los mandamientos de ejecución (*lletres executòries*), practicar los embargos de bienes, detener a los inculpados, conducir a los reos a la ejecución de las sentencias corporales, etc. En las causas criminales por delitos leves, estos oficiales incluso podían recibir las informaciones con el auxilio de un escribano.

Los oficiales ejecutores de mayor rango eran los alguaciles (*alguatzirs*). En Cataluña, por constitución de las Cortes de Barcelona de 1456, los alguaciles debían ser nobles, caballeros, *hòmens de paratge*, ciudadanos o burgueses honrados.¹⁰⁸⁶ Asimismo en Valencia, por fuero de las Cortes de 1563-1564, los dos alguaciles ordinarios debían ser naturales del reino y pertenecer a los estamentos de caballeros o ciudadanos honrados, integrados en el brazo militar.¹⁰⁸⁷ En Mallorca, las plazas de alguacil no estuvieron reservadas a las personas de esta condición hasta la Nueva Planta de Gobierno.¹⁰⁸⁸

1084. ARM, AA, Exp. XLIII / 4.

1085. ARM, AA, Exp. XLIII / 44. Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El notariado en el reino de Mallorca...*, pp. 117-118.

1086. CYADC, I, XXXVI, 7.

1087. CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana...*, p. 126.

1088. El primer alguacil mayor de la nueva Real Audiencia fue el marqués de la Rosa, a quien se concedió la facultad de designar un teniente (SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca...*, I, p. 442).

El origen de los alguaciles se remontaba en el reino de Mallorca al reinado de Fernando el Católico. Aunque debieron existir algunos a finales del siglo XIV, las autoridades regnícolas consiguieron que los monarcas concediesen diversos privilegios prohibiendo su creación. Martín I, mediante real carta de 12 de junio de 1402,¹⁰⁸⁹ confirmada por la reina María el 30 de octubre de 1437,¹⁰⁹⁰ prohibió que se creasen nuevos alguaciles. Años más tarde se debió infringir esta franqueza, pues Alfonso V, mediante privilegio dado en Terra Foggia el 11 de abril de 1445, prohibió que hubiese más de cuatro *capdeguaites* y que el gobernador los hiciera nombrar alguaciles.¹⁰⁹¹ De hecho, el 22 de septiembre de 1457 el rey nombró alguacil real *per totam terram et dittonem nostram* a Joan Ramon, pero como éste pasó a residir en Mallorca, ordenó al gobernador que si las franquezas impedían que ocupase ese oficio en la isla, le tuviese simplemente por *capdeguaita*.¹⁰⁹²

Las mencionadas franquezas quedaron suspendidas a raíz de la designación de un lugarteniente general en el reinado de Fernando el Católico. El 14 de octubre de 1494 los jurados y el veguer se quejaron de que el lugarteniente general Aimeric había creado dos oficiales, «*anomenats per lo vulgo algutzirs*», que hacían rondas nocturnas, desarmando a quienes encontraban, y entraban en los prostíbulos y las casas de las *enamorades*, imponiendo multas y cobrando unos emolumentos que correspondían a los oficiales de la curia del veguer. Tales alguaciles usaban de preeminencia y superioridad sobre los otros oficiales ejecutores, los *capdeguaites* y *verguetes*.¹⁰⁹³ En su respuesta a los jurados, Aimeric manifestó que los había creado porque resultaban imprescindibles para el ejercicio de la lugartenencia general con las facultades y prerrogativas propias de sus homólogos en el Principado de Cataluña.

Una vez consolidado el oficio, las varas de alguacil quedaron fijadas en dos, aunque desde el año 1501 la limitación se soslayó mediante la distinción entre alguaciles ordinarios y extraordinarios. Las varas ordinarias siguieron siendo dos, para las que se señaló un salario pagado de las rentas del Real Patrimonio; pero proliferaron las varas de

1089. ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 352 y *nou*, f. 308. GARCÍA SANZ, A., *Llibre del Consolat de Mar*, III-2, *Diplomatari*, Barcelona, 1984, pp. 231-232.

1090. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 108.

1091. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 73.

1092. ARM, LR 69, f. 30.

1093. ARM, Suplicaciones 42, f. 81.

alguacil extraordinario, que se remuneraban a través de los emolumentos puntuales que percibían por sus trabajos. Tales alguaciles suplían a los ordinarios cuando se hallaban ausentes o impedidos, y en algunos casos gozaban del derecho a ocupar sus vacantes.¹⁰⁹⁴ Las autoridades utilizaban en ocasiones sus servicios en detrimento de los derechos de los alguaciles ordinarios. Por ello, mediante provisión de 11 de julio de 1625, a petición del alguacil Miguel Ferrando de la Cárcel, Felipe IV ordenó que se respetasen sus privilegios y prohibió que se hiciesen encargos a los alguaciles extraordinarios cuando los ordinarios estuviesen disponibles en la ciudad.¹⁰⁹⁵ Por otra parte, los alguaciles extraordinarios no podían practicar ejecuciones de deudas por causas civiles. Por decreto presidal de 13 de noviembre de 1636 se dispuso que en caso de que contraviniesen esta regla se les multaría con la pena del triple de los emolumentos que hubieran percibido.¹⁰⁹⁶

Aunque el cargo de alguacil se otorgaba a beneplácito o con carácter vitalicio, en muchas ocasiones se concedió el derecho a transmitirlo durante una vida. Fernando Cansoles sirvió el oficio a través de sustitutos.¹⁰⁹⁷ El 2 de agosto de 1584, por resignación de éste, el monarca nombró a su hijo del mismo nombre, a beneplácito.¹⁰⁹⁸ La plaza servida por Gabriel Salvà pasó, por resignación, a su hijo Jeroni, menor de edad, que falleció poco más tarde. El 2 de abril de 1577 el monarca la concedió a su hermana Esperanza, con facultad de servirla mediante sustituto aprobado por el virrey, y la posibilidad de entregarla como dote.¹⁰⁹⁹

En esta época las varas eran servidas por personas de una cierta categoría intelectual y social: Fernando Cansoles Villaroel poseía una importante imprenta en la que se editaron algunos de los primeros libros mallorquines;¹¹⁰⁰ Miguel Ferrando de la Cárcel era poeta, y aun-

1094. El primer alguacil extraordinario fue Francesc Romero, a quien en 1501 Fernando II concedió una vara. El gobernador se negó a darle posesión de la misma porque las dos plazas ordinarias estaban cubiertas (ARM, LR 81, f. 68v), pero posteriormente el monarca rectificó su nombramiento y le otorgó el de alguacil extraordinario con la facultad de ocupar la primera plaza que vacase. El 30 de enero de 1507 el monarca concedió una segunda plaza extraordinaria a Antoni Perpinyà, bajo las mismas condiciones (ARM, LR 82, f. 102).

1095. ARM, Códice 172, f. 65.

1096. ARM, AA 229, ff. 453-454.

1097. ARM, RP 66, f. 87.

1098. ARM, RP 66, f. 96v.

1099. El nombramiento de Jeroni en ARM, LR 88, f. 352. El de Esperanza en LR 90, f. 190.

1100. LLABRÉS QUINTANA, G., «El impresor Ferrando de Cansoles (1540-1600)», *BSAL*, XX, pp. 17-23.

que sus obras permanecieron inéditas durante siglos, parece que circulaban copias manuscritas y eran muy conocidas en la isla.¹¹⁰¹

Mediante carta de 12 de febrero de 1616, Felipe III dispuso que se suprimiesen las varas de alguacil otorgadas por los virreyes, y que las concedidas mediante provisión regia se amortizasen cuando se produjeran vacantes, hasta que quedasen reducidas a un número de seis. Así mismo ordenó que todas las nuevas provisiones debiera otorgarlas el monarca, previa presentación de propuestas por el virrey. Por último, dispuso que los cargos se sirviesen personalmente, y no mediante sustitutos o por arrendamiento, como venía sucediendo hasta la fecha.¹¹⁰² La reducción se llevó a efecto, eliminando las plazas que se consideraban superfluas. Sin embargo, muy pronto se introdujeron excepciones. El 22 de junio de 1616 el monarca concedió a Antoni Brotad la continuidad en su plaza de alguacil extraordinario, por razones de seguridad, pues estaba amenazado de muerte a causa de algunas detenciones que había hecho en el ejercicio de comisiones secretas.¹¹⁰³ El 4 de abril de 1618 otorgó de nuevo a Miquel Rullan su antigua plaza de alguacil extraordinario, en atención a los servicios que había prestado en el pasado.¹¹⁰⁴ Así mismo, contra el parecer de la Real Audiencia, el 24 de octubre de 1620 concedió a Joan Güells una plaza de alguacil extraordinario, para su seguridad personal, porque había contribuido a descubrir a los asesinos del oidor Berga.¹¹⁰⁵ Este controvertido personaje era un bandolero al servicio de la familia Anglada, que había llegado a la ciudad dos años atrás con el encargo de asesinar a varias personas, pero fue detenido y encarcelado antes de que pudiese conseguirlo. Posteriormente pudo fugarse, y se refugió en el término de Selva con otros bandoleros.¹¹⁰⁶ Capturado de nuevo, su decisivo testimonio fue recompensado con la plaza. La provisión de las plazas en personas con tales antecedentes no fue inusual: en un informe de finales de 1656 los jurados afirmaban que «*los tales alguaciles son parciales, unos de una par-*

1101. CÀRCEL, M.F. de la, *Tractat dels vicis y mals costums de la present temporada*, Palma, Felipe Guasp, 1865; *Vigilant despertador*, Ed. a cargo de Joan Mas i Vives, Barcelona, 1988.

1102. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 61v; ARM, Códice 172, f. 14.

1103. ACA, Real Cancillería, Reg. 4945, f. 73v.

1104. ARM, LR 95, f. 114.

1105. ARM, LR 94, f. 173v.

1106. Un pregón de 13 de abril de 1619 informa de que la noche anterior, junto con otros presos, había roto las puertas de la cárcel real y se había dado a la fuga, en connivencia con el carcelero Andreu Cifre, que se hallaba ausente (XAMENA FIOL, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII...*, p. 26).

*cialidad y otros de otra, conque cada parcialidad tiene alguaciles que fomentan sus insolencias».*¹¹⁰⁷

Como consecuencia de éstas y otras concesiones, la reducción practicada en 1616 quedó sin efecto pocos años más tarde. En su proyecto de recopilación de 1622, los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza señalaron que las varas de alguacil «*de poch temps ensà se han multiplicat de modo que ni poden còmmodament viure i's seguexen alguns inconvenients, y lo menor que per viure fan officis no concernents al respecte de son offici*», y propusieron que se redujesen de nuevo a dos.¹¹⁰⁸ En marzo de 1623 los jurados solicitaron que se eliminasen las plazas vacantes por muerte de Lleonard Capdebou y Pau Ximenes, a fin de que se redujeran a dos, pues consideraban que eran suficientes para llevar a cabo sus cometidos con el auxilio de los tres maceros del virrey y regente.¹¹⁰⁹ Las quejas se reprodujeron en la sesión del Gran i General Consell de 6 de julio de 1625.¹¹¹⁰ A pesar de ello, no se consiguió atajar el constante aumento de su número.

En 1681 las varas de alguacil eran veintiséis, de las cuales dos eran ordinarias y veinticuatro extraordinarias; seis atribuidas por el monarca y el resto por el virrey. En 1716, según un informe de la Real Audiencia, existían 30 alguaciles: dos de ellos eran alguaciles reales ordinarios, otros doce eran alguaciles reales extraordinarios y, finalmente, existían dieciséis varas de ronda. La terminología utilizada, distinta a la que aparece en la documentación del siglo XVII, no nos permite deslindar exactamente las categorías, aunque probablemente estas últimas correspondían a los llamados *capdeguaïtes* y *verguetes*.

Los alguaciles ordinarios se remuneraban con un salario anual que ascendía a 50 libras anuales.¹¹¹¹ Sin embargo, todos ellos percibían dietas y emolumentos por los actos que realizaban en el ejercicio de sus funciones. Esta forma de remuneración fomentaba que los oficiales sin escrúpulos practicasen extorsiones contra los justiciables. Además, con mucha frecuencia el tesorero del Real Patrimonio descuidaba el pago de los derechos de los alguaciles, por la falta de efectos en la tesorería.

1107. ARM, AH 760.

1108. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, p. 117.

1109. ARM, AH 706, f. 188v.

1110. ARM, AGC 56, f. 142v.

1111. En 1691 la Procuración Real pagaba dos salarios de alguacil ordinario, de 50 libras cada uno, a Nadal Fiol y Joan Roca (ARM, RP 2163). La misma cantidad se pagaba en 1715 (SAMPERE I MIQUEL, S., «Papeles sobre el nuevo reglamento...», *BSAL*, XI (1905), p. 139).

En un informe dirigido al virrey Senmenat en 1681 se señala la conveniencia de ponerse al día en los pagos, «*porque muchas cosas se toleran no bien hechas a los alguaciles, que las disimulan porque no les pagan*». ¹¹¹²

Por otra parte, el hecho de que la mayoría de los oficiales tuviesen sus varas por arrendamiento a los titulares era, en opinión de los jurados, el principal motivo de que practicasen extorsiones y exigieran derechos excesivos. El 10 de junio de 1606 expusieron al monarca que las plazas de alguacil se servían por personas que las habían arrendado a sus titulares por precios elevados, que sólo podían pagar cometiendo extorsiones, y solicitaron que se obligase a los titulares a servir las personalmente. ¹¹¹³ La petición tuvo sus frutos años más tarde, pues Felipe III, mediante real orden de 10 de junio de 1627, dispuso que el oficio se debiese servir personalmente, y no mediante sustitución o arrendamiento. Sin embargo, el mandato no fue cumplido y la situación se mantuvo en los mismos términos durante todo el periodo. Los propios monarcas siguieron otorgando las plazas con facultad de servir las mediante sustituto e incluso de cederlas en herencia en las mismas condiciones. Por ejemplo, el 30 de octubre de 1671 la reina gobernadora concedió a Guillem Vicens, de Felanitx, residente en Madrid, una plaza de alguacil ordinario, vacante por muerte de Cristóbal Jacco, con la facultad de servirla mediante sustituto y de cederla *mortis causa* durante una vida. ¹¹¹⁴

Otros oficiales ejecutores, subordinados a los alguaciles, eran los *capdeguaites* y los *verguetes*. Estos oficiales no estaban adscritos al servicio del virrey y Real Audiencia, sino que generalmente actuaban a las órdenes de los jueces reales inferiores —el baile y el veguer— junto a quienes llevaban a cabo las rondas por la ciudad. No obstante, los jueces de la Audiencia podían hacer uso de ellos para ejecutar algunos de sus cometidos. Mientras que los alguaciles tenían como principal cometido las actividades ejecutivas en materia criminal, los *capdeguaites* y *verguetes* llevaban a cabo los embargos y ejecuciones por deudas civiles, además de las misiones de carácter penal que se les encomendaban. Sin embargo, el 8 de diciembre de 1618 Felipe III ordenó al virrey que estudiase la posibilidad de crear un oficio de por-

1112. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 622.

1113. ARM, AGC 50, f. 32.

1114. ARM, RP 108, f. 161.

tero para llevar a cabo las ejecuciones de deudas civiles en la parte foránea, ya que los *capdeguaïtes* cuya principal tarea debía ser la captura de delincuentes, descuidaban esta misión por las mayores ventajas económicas que les reportaba la ejecución de deudas.¹¹¹⁵ Los *verguetes* —que se identifican con los antiguos *saïgs* o sayones— tenían un rango inferior a los *capdeguaïtes*. La Práctica del oidor Ramón de Verí los distingue, pues informa de que en las salidas a la parte foránea tenían dietas diferentes: 10 dineros el *capdeguaïta* y 5 el *vergueta*. Por otra parte, en las ejecuciones de penas de muerte los alguaciles y *capdeguaïtes* iban a caballo y los *verguetes* a pie. Matheu y Sanz señala que en Valencia correspondían a los *verguetes* las tareas ínfimas y usuales, como atar a los malhechores o conducirles al suplicio.¹¹¹⁶ En algunas ocasiones ejercían asimismo como ministros de la tortura. Su creación correspondía a diferentes tribunales, y los había con atribuciones limitadas a una determinada villa.

Los *capdeguaïtes* y *verguetes* constituyeron una cofradía, bajo la advocación de los santos tres reyes magos y con sede en el convento del Carmen, que fue autorizada por el Obispo de Mallorca el 25 de junio de 1593.¹¹¹⁷ Esta corporación tenía funciones que iban más allá de las meramente religiosas. El 3 de diciembre de 1596 se aprobaron mediante presdial decreto unas ordenanzas presentadas por sus mayordomos o *sobreposats*, a través de las que se regularon algunos aspectos de su oficio. De acuerdo con ellas, sólo los *capdeguaïtes* y *verguetes* podían presentar cédulas de embargo o practicar las trabas de bienes por deudas en la ciudad o la parte foránea, excluyendo de estos trabajos a los porteros y otras personas comisionadas por ellos. Asimismo se dispuso que los *verguetes* de las villas no pudiesen ejercer sus funciones más allá de su término municipal.¹¹¹⁸ Por otra parte, los pagos por algunos de sus servicios se abonaban por el lugarteniente de tesorero a los *sobreposats*, que posteriormente repartían los salarios y dietas en función de los trabajos realizados por cada miembro de la cofradía.¹¹¹⁹

1115. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, ff. 187-188v. = Ap. doc. 18.

1116. MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, II, III, 214.

1117. ARM, Códice 65, ff. 2-8.

1118. ARM, Códice 65, ff. 11-14.

1119. Por ejemplo, en 1614 se abonaron conjuntamente las dietas por las guardias realizadas en el campanario de la iglesia de San Miguel, donde se hallaba retenido un prófugo (ARM, AA 228, f. 192v).

Como en el caso de los alguaciles, desde muy antiguo los jurados del reino pretendieron que se limitase el número de tales oficiales, con la intención de evitar que cometiesen abusos y extorsiones para procurarse ingresos; pero las disposiciones de los monarcas en ese sentido apenas fueron observadas.¹¹²⁰ A principios del siglo XVI su número fue fijado en doce,¹¹²¹ aunque no por ello dejaron de producirse extralimitaciones. En 1531 la reina Isabel, como lugarteniente general de Carlos I, tuvo que ordenar que se privase de la plaza a quienes la hubieran obtenido subrepticamente por encima de ese número.¹¹²² Sin embargo, el 14 de marzo de 1598 el monarca decidió aumentar el número de plazas a dieciséis.¹¹²³ En 1622 los doctores Canet y Mesquida propusieron que los *capdeguaïtes* se redujeran de nuevo a un número no superior a doce, «y sia llevada la multitut que vuy hi ha, puis és cert que són bastants a fer totes las executions que·ls especte fer en Mallorca».¹¹²⁴

Otros oficiales subalternos eran los tres porteros, maceros o *verguers*, que acompañaban a los magistrados en las solemnidades, custodiaban las puertas de la sala del tribunal, llamaban a las personas ante él y, en general, cumplían los recados que les encomendaban el regente y oidores. Existían dos plazas ordinarias, que percibían un salario pagado por la Procuración Real, y una tercera plaza extraordinaria, cuyo titular tenía derecho a ocupar la ordinaria cuando se produjera una vacante.¹¹²⁵

Generalmente los oficios eran concedidos por el monarca a beneplácito y con facultad de servirlos mediante sustituto. En muchos casos

1120. Mediante sendos privilegios de 23 de agosto de 1359 y 14 de febrero de 1386 Pedro IV ordenó que no hubiese en Mallorca más de cuatro *capdeguaïtes* (ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 295v, y *nou*, f. 253). A lo largo del siglo XV se sucedieron diversas confirmaciones del privilegio, con las correlativas reducciones del número de oficiales, que indican que el respeto de la norma se redujo a breves periodos. Por citar sólo dos ejemplos, mediante privilegio de 8 de julio de 1401 Martín I dispuso que su número se redujese a cuatro, según lo establecido por las franquezas, ya que en ese momento había catorce (ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 295v y *nou*, f. 371). El 3 de junio de 1475, a petición de los síndicos de la parte foránea, quejosos de las extorsiones que realizaban los *capdeguaïtes* por el gran número que había, el monarca ordenó que se revocasen los nombramientos y se redujesen al número de cuatro previsto por las franquezas (ARM, LR 74, f. 56).

1121. Sabemos que en 1512 ya se había aumentado porque el 30 de julio de ese año Fernando II concedió a Andreu Soler una de las doce plazas previstas, que se hallaba vacante (ARM, LR 83, f. 65).

1122. ARM, LR 86, ff. 230v-231.

1123. En esta fecha concedió una de las nuevas plazas a Bernat Coll (ARM, LR 92, f. 64).

1124. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación...*, pp. 117-118.

1125. Así se señala en un informe sobre los oficios del año 1551 (ARM, LR 88, f. 73).

los beneficiarios eran personas afincadas en la Corte. El 30 de noviembre de 1652 Felipe IV concedió una de las plazas de macero de la Real Audiencia, que se hallaba vacante por defunción de Miguel Magarola, a Pedro Pelayo, residente en Madrid, que tomó posesión a través de sus procuradores, el oidor Nicolau Güells y el notario Jaume Gibert. La concesión le facultó para servir dicho oficio mediante sustituto idóneo, con conocimiento del lugarteniente general.¹¹²⁶ El 10 de septiembre de 1658, por renuncia de su poseedor, Pedro Luis Sumalla, residente en Madrid, el rey otorgó una de las plazas de macero a Joan Moll, a beneplácito.¹¹²⁷ Esta maza permaneció desde entonces en manos de titulares mallorquines.¹¹²⁸ La otra maza ordinaria perteneció en los últimos tiempos a María Garín, de Madrid, con facultad de servirla mediante sustituto.¹¹²⁹

En 1691 la Procuración Real pagaba a los titulares de ambas mazas un salario de 18 libras anuales.¹¹³⁰ Asimismo la Universidad del reino abonaba anualmente 10 libras a repartir entre los tres maceros, por los servicios que le prestaban particularmente, como el de entoldar el salón de la casa de la ciudad el día en que se publicaban los oficios de sorteo.¹¹³¹

Las plazas hasta ahora estudiadas tenían carácter permanente, con un mandato que generalmente se concedía a beneplácito, pero que en la práctica tenía carácter vitalicio. Sin embargo, la Administración de justicia se sirvió asimismo de comisarios, unos oficiales extraordinarios a quienes se encomendaban misiones concretas durante un tiempo limitado. En los libros extraordinarios de la curia criminal de la Real Audiencia se pueden consultar numerosísimos nombramientos de comisarios otorgados por el virrey con el *vidit* del regente, el abogado fiscal y el juez de corte. Por regla general, su cometido consistía en capturar y poner en las cárceles reales, a disposición de la regia corte,

1126. ARM, LR 96, f. 417.

1127. ARM, AH 5339, f. 254.

1128. El 22 de noviembre de 1672, por muerte de Joan Moll, el monarca concedió la maza a Nicolau Riera Albanell (ARM, RP 108, f. 46). Tras su muerte, el 12 de marzo de 1664 pasó a Cristóbal Estarellas, con facultad de disponer en favor de uno de sus hijos (RP 108, f. 72v). En virtud del testamento de Cristóbal, la maza pasó a su hijo Antoni el 24 de julio de 1682 (RP 107, f. 109v).

1129. El 28 de septiembre de 1678 presentó ese privilegio su sustituto Miquel Bauzá (ARM, RP 107, f. 74).

1130. ARM, RP 2163.

1131. Así consta que se hacía en 1577 (ARM, EU 47, f. 511). La pragmática de 12 de julio de 1614 fijó esta misma cantidad mediante arancel (BAUZÁ, B., *Por la Junta...*, p. 123).

a los delincuentes pregonados, especialmente a los bandoleros. Para ello se les concedía *guiatge*, *salvaguarda* y licencia para portar armas prohibidas.

La creación de estos oficiales extraordinarios a lo largo del siglo XVII es una manifestación de la debilidad del poder público, que se veía obligado a servirse de delincuentes revistiéndoles de la condición de comisarios. El 2 de septiembre de 1617 Felipe III prohibió tales nombramientos y dispuso que se revocasen los otorgados hasta entonces, y que en adelante sólo pudiesen ejercer tales cometidos los ministros y oficiales reales.¹¹³² Sin embargo, la vigencia de esta prohibición fue efímera, pues los medios ordinarios resultaban notoriamente insuficientes en los momentos de grave deterioro del orden público. A menudo se otorgaban comisiones a los bandoleros de una partida para que ayudasen a capturar a los de otra, medida que se reveló de una cierta eficacia aunque, como contrapartida, generase importantes abusos. Las autoridades del reino veían con recelo estas irregularidades. Por ejemplo, en una carta de 3 de octubre de 1625, los jurados manifestaron al monarca su protesta por el hecho de que la justicia se sirviese de facinerosos.¹¹³³ Sin embargo, los virreyes, acuciados por el grave problema del bandolerismo, siguieron recurriendo a esta fórmula para intentar restablecer el orden. El 10 de julio de 1643 la Real Audiencia comunicó al monarca que se había acudido al expediente de nombrar comisarios a los bandoleros de *Canavall*, para proceder a la captura de los de la parcialidad de *Canamunt*, justificando su proceder porque «*el medio ordinario de perseguirlos con los ministros de justicia es muy débil, [y] el de levantar las villas y juntar la gente de los concejos se ha experimentado ser de muchos gastos y poco effecto*».¹¹³⁴ A la vista de este informe, el Consejo de Aragón elevó una consulta en la que propuso que se aprobasen los medios dispuestos por el virrey para acabar con el bandolerismo, aunque matizando que «*valiéndose para todo esto, todo lo que pueda ser, de ministros y comisarios que sean neutrales, porque no se caiga en el inconveniente de hazer sus venganzas a este título, y que crezcan los rancores si fuesen parciales*».¹¹³⁵

1132. ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 104.

1133. ARM, AH 706, f. 343.

1134. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, pp. 307-310.

1135. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, pp. 302-304.

VI. DOS BALANCES DE LA REAL AUDIENCIA

VI.1. LAS RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD DEL REINO

La creación de la Real Audiencia fue promovida por la Universidad del Reino con la finalidad de agilizar la administración de justicia en la isla y poner freno a las actuaciones arbitrarias del virrey en ese campo. Durante las negociaciones para su implantación, los jurados pretendieron que se les atribuyese un papel destacado en la designación de los doctores del tribunal, que deberían ser naturales del reino. No podemos saber hasta qué punto confiaban en que se les concediesen sus pretensiones, pero, en cualquier caso, la configuración que finalmente se dio a la rota frustró claramente sus expectativas. Aunque en sesión celebrada el 12 de septiembre de 1571, la pragmática de creación de la Real Audiencia fue aceptada en todos sus términos por el Gran i General Consell de Mallorca, sólo unos meses después de iniciarse el funcionamiento del nuevo tribunal, en verano de 1573, se iniciaron los primeros conflictos con los jurados. Durante los primeros años fueron tales sus diferencias que ya en 1579 el virrey Doms escribía a Felipe II que las personas principales del reino, que tanto habían deseado la creación del tribunal, le albergaban tal odio que deseaban que se suprimiese. De hecho, en marzo de 1582 en atención a que existían tres vacantes, los jurados encargaron a su síndico en la Corte, Jaume Antoni Serralta, que solicitase la supresión de la rota y la vuelta al antiguo sistema de la curia de la Gobernación.

Tras el fracaso de esa pretensión, en la que no se puso un gran empeño, las autoridades regnicolas acabaron por asumir el deterioro de su influencia política y se limitaron a plantear, periódicamente, algunas reivindicaciones puntuales.

Las cuestiones de precedencia fueron causa de graves tensiones desde un primer momento. La creación del tribunal tuvo como consecuencia inmediata el desplazamiento de los jurados en el orden protocolario. Su posición en las solemnidades públicas y el lugar que se les asignaba durante la práctica de la tortura judicial motivaron quejas muy

encendidas. El asunto no era trivial, pues la preterición de que eran objeto los jurados constituía un presagio de una correlativa pérdida de influencia en las materias de gobierno político y económico del reino, frente a una tutela más enérgica y rigurosa del virrey a través de ese organismo togado. La cuestión envenenó las relaciones entre los jurados y el tribunal durante tres décadas, y no quedó pacificada hasta que en diciembre de 1598, después de que los jurados hubiesen declinado asistir a las exequias de Felipe II, el nuevo monarca reprendió duramente al virrey por haber actuado de forma intransigente en un asunto *en que todo el reyno tiene puesta su reputación*.

Pero, como hemos advertido, las divergencias por cuestiones de etiqueta no fueron sino un precedente muy significativo de las que se plantearon inmediatamente sobre asuntos de mayor calado político. El 12 de diciembre de 1573, tras la aprobación por el virrey y consejeros de un reglamento de la Real Audiencia, sin haber requerido previamente el dictamen de los jurados, el Gran i General Consell determinó que se imprimiesen los privilegios del reino.¹¹³⁶ En aquellas circunstancias se consideraba imprescindible que quedasen fijados en una recopilación impresa, para poder defenderlos de forma eficaz. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo resultados hasta el año 1663, y aun entonces se hizo de forma deficiente. Como muchas otras medidas acordadas por la asamblea para reforzar la posición del reino frente a las autoridades reales, no se siguió adelante, en parte por desidia y en parte por la escasa voluntad de aportar los medios económicos necesarios.

El 9 de enero de 1574 sus quejas contra el virrey y Real Consejo se centraron en un edicto penal que había transgredido diversos privilegios porque se había publicado sin darles traslado previo, y porque a su juicio conculcaba el principio de proporcionalidad de las penas.¹¹³⁷ Dos meses más tarde, se denunció en el Gran i General Consell que la Audiencia había abierto una información contra cuatro de los jurados por las palabras que habían pronunciado en una reunión en la casa de la juraría; un hecho inusitado que suponía privarles de la libertad de expresarse en defensa de los intereses de la Universidad.¹¹³⁸ Pero cuando éstos pidieron que se les trasladase la sumaria para seguir su defen-

1136. ARM, AGC 39, ff. 32-33. Vid. Fajarnés, E., «Sobre la publicación de los privilegios del reino de Mallorca», *BSAL*, VII (1899), pp. 311-312.

1137. ARM, AGC 39, ff. 35v-36v.

1138. ARM, AGC 39, f. 53.

sa, el virrey dispuso que la causa quedase sobreseída y que se quemasen los autos en su presencia, en la casa de la Universidad.¹¹³⁹

Un año después, el 9 de enero de 1575 la asamblea volvió a tratar sobre los asuntos que estaban pendientes desde años atrás, a los que se unía una nueva disposición penal que permitía que los acusadores se mantuviesen en secreto, con gran perjuicio de los justiciables. Finalmente, se acordó enviar la corte a Pere Antoni Zaforteza, para que en nombre del reino expusiese los agravios al rey.¹¹⁴⁰

Las quejas de las instituciones del reino subieron de tono en los años siguientes. En 1578 el Gran i General Consell se dirigió al monarca para exponerle que el virrey y Real Consejo habían conculcado el privilegio que exigía que sus disposiciones fuesen consultadas con los jurados del reino, so pretexto de que los edictos penales tenían carácter provisional, limitado al gobierno del virrey. Por causa de los edictos, afirmaban los jurados, los habitantes de Mallorca no estaban sujetos al Derecho Común sino a la voluntad y arbitrio de los doctores de la Real Audiencia.

En efecto, desde que en 1576 el doctor Poll ocupó la regencia de Mallorca se introdujeron una serie de prácticas en materia penal que contravenían el estilo observado hasta entonces y pretendían fomentar el terror como mecanismo para restablecer el orden público. Los jurados impugnaron tales medidas por considerarlas contrarias a las franquezas, pero en el pleito que se siguió al respecto en la Real Audiencia, haciendo parte el Fisco en defensa de su legalidad, todas ellas fueron declaradas ajustadas a Derecho mediante sentencia fallada *nemine discrepante*.¹¹⁴¹ Tras este revés, los jurados decidieron recurrir ante la real persona. Por decisión del monarca, la nueva fórmula para la publicación de las sentencias penales o la imposición de la pena de correr la villa desnudo fueron suprimidas, y no se volvieron a practicar. Sin embargo, otras novedades, como la tortura *tamquam cadaver* de los condenados a muerte o las penas de demolición de casa, se siguieron aplicando siempre que se juzgó conveniente, a pesar de las reiteradas protestas de las autoridades regnícolas.¹¹⁴²

1139. ARM, AA 533, exp. 10.

1140. ARM, AGC 39, ff. 129-130 y 144.

1141. Así lo relató el virrey Moncada al monarca en una carta de 4 de octubre de 1577, en la que defiende la legitimidad de estas medidas (ARM, Diversos, 36 / 1, ff. 36v-37. = Ap. doc. 5).

1142. Respecto a estas últimas el 10 de junio de 1606 el Gran i General Consell determinó solicitar a Felipe III que sólo se pudiesen ejecutar en casos especialmente graves, cuando existiese mandato particular del monarca (ARM, AGC 50, f. 31).

Las disposiciones procesales y penales del monarca, o de los virreyes y el Real Consejo, que en muchos aspectos vulneraban las antiguas franquezas, ocasionaron a lo largo del siglo XVII importantes disputas, que casi siempre se saldaron contra las pretensiones de la Universidad, a la que se privó paulatinamente de los privilegios penales y las garantías procesales que a partir de la carta de franquezas de 1230 se habían concedido en beneficio de los naturales del reino.

La desunión de los estamentos favoreció que la monarquía pudiese imponer esas reformas sin excesivos obstáculos. Por este motivo, el éxito de la oposición de los jurados y Gran i General Consell a la aplicación de la pragmática de 29 de agosto de 1625, que pretendía instaurar los procesos criminales en rebeldía, vulnerando una antigua franqueza, tuvo un carácter excepcional. A la postura de los jurados se sumaron otras instancias sociales del reino: la *Confraria de Sant Jordi* —que agrupaba a los caballeros—, los *Defenedors de la Mercaderia*, los gremios y los representantes de las villas foráneas. La información transmitida por el virrey Jerónimo Agustín sobre ciertos pasquines con las palabras «*Cavallers, Germania. Visca França*», que habían aparecido en las casas de varios caballeros, hizo temer al Consejo de Aragón la posibilidad de una grave revuelta. Ante esta rara unanimidad se tuvo que suspender la aplicación de la pragmática, pues el virrey sólo pudo sugerir para implantarla el empleo de medidas de fuerza excepcionales, que requerían la presencia en la isla de una escuadra real provista de abundante infantería.¹¹⁴³

Otro aspecto que enturbió a menudo las relaciones entre los jurados y la Real Audiencia fueron las restricciones que, a través de disposiciones generales y avocaciones puntuales, afectaron a las escasas facultades jurisdiccionales de algunos oficiales de la Universidad, como el mostassaf, los clavarios y el juez ejecutor, cuyas sentencias dictadas en segunda instancia con el consejo de los jurados, de acuerdo con sus antiguos privilegios, debían tener efecto de cosa juzgada.

1143. «*Tiene V. Magd. boníssima ocasión mandando venir al obispo electo desta ciudad presto, dándole para su pasaje una escuadra de galeras bien armada de infantería y que en ellas venga también el Regente que se huviere nombrado por la promoción de Gracia, el qual trayga la instrucción y orden, y el mesmo poder fulminar el processo y, con la brevedad posible, antes que las galeras se vayan, para terror y escarmiento, cortar un par de cabezas de los más culpados y promovedores que han tenido juntas en sus casas, derribando alguna, que con esso quedarán humildes, tímidos y obedientes*» (PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 185-186).

Pero tal vez el principal motivo de conflicto fue que la actuación cada vez más autoritaria del virrey y la Real Audiencia restringió la autonomía de los jurados y el Gran i General Consell en algunas materias de gobierno político y económico del reino.

Desde la época medieval la mayor parte de las decisiones de los representantes del reino en materia económica y fiscal estaban supeditadas a la necesaria ratificación del gobernador, mediante decreto de su asesor o, más tarde, del regente de la Cancillería. A través de sucesivas disposiciones de los monarcas, prácticamente toda la administración de los caudales de la Universidad, la política de exportaciones y las operaciones en materia de abastecimientos quedaron sujetas a su control. Tras la creación de la Real Audiencia la autorización debía otorgarla el virrey mediante un presidal decreto que se dictaba *ex deliberatione Regio Consilio*, aunque por lo general era sólo el regente quien intervenía. Mientras que en el pasado esta fiscalización apenas pasaba de ser un mero trámite, tras la creación de la Audiencia en numerosas ocasiones se denegaron o modificaron las medidas acordadas por los órganos de la Universidad.

Sin embargo, el papel que jugó la Real Audiencia en el control de las decisiones sobre estos puntos, debe ser valorado en su justa medida. En 1578 los jurados se quejaban agriamente del intervencionismo del regente Poll respecto a la política de abastecimiento de trigo y el endeudamiento de la Universidad. Pero años más tarde eran los síndicos clavarios de la parte foránea quienes denunciaban que los regentes autorizaban mediante decreto algunas medidas acordadas por los jurados sobre estas materias, que eran contrarias a la legalidad y sólo beneficiaban los intereses de los sectores oligárquicos que controlaban la juraría. Según su opinión, esta permisividad se debía a que los regentes cobraban elevados salarios por tales decretos, cosa que Poll no había aceptado jamás.¹¹⁴⁴ En definitiva, como hemos señalado en su lugar, el control de la jurisdicción real supuso una forma de poner coto a la mala gestión y la corrupción de los administradores de la Universidad pertenecientes al estamento militar. De hecho en 1601 los síndicos clavarios manifestaban que «*en la administratió de la Consignatió y en les provisions de forments de fora regne, perque de la administratió de aquells que sempre han volgut tenir-se usurpada*

1144. ARM, AH 4471, f. 120.

*lo dit stament militar, han sempre emanat les inquietuts de aquest regne [...]; y com hi ha hagut persona qui hage volgut, és públich lo que ha contès, com ho és la fama pública del prior Juan Ximenez de Araguez y après en lo regent Poll que y dexaren les vides».*¹¹⁴⁵ De acuerdo con este testimonio, la actitud del regente Poll, tan criticada por los jurados de su tiempo, estuvo guiada por una voluntad de evitar el incumplimiento de las disposiciones regias por parte de los sectores privilegiados que controlaban los órganos de Universidad. Esta realidad nunca dejó de ser cierta. El informe dirigido al virrey Senmenat en 1681 nos informa de que las bolsas de ciudadanos y mercaderes estaban tiranizadas por unas pocas familias. Efectivamente, Natividad Planas ha podido demostrar que los particulares intereses comerciales de las familias Sunyer y Fiol, emparentadas entre sí, que controlaron la juraría en el último cuarto del siglo XVII, estuvieron en muchos casos detrás de las medidas auspiciadas por la Universidad del reino.¹¹⁴⁶

Los jurados afirmaban con motivo que la Real Audiencia desde su creación les había privado de sus atribuciones en materia de gobierno político y económico. Pero en este punto el influyente Sindicat de la Part Forana constituyó un importante aliado de la Audiencia, a la que dirigía constantes memoriales para paralizar aquellas políticas que consideraba contrarias a sus intereses. Por ello, resulta muy significativo que en 1582 mientras el síndico de la Universidad del reino proponía la supresión del tribunal, un embajador enviado a la corte en representación de la Universidad foránea manifestase al monarca que la administración de justicia por parte de la Audiencia era «*muy conveniente y assentada, suplicando que se continúe allí como está puesta*», y que la instrucción defendida por el aquel síndico, en favor de su supresión, no había sido aprobada por el Gran i General Consell, sino sólo por los jurados de la ciudad.¹¹⁴⁷

En los momentos de mayor tensión entre los virreyes y el Real Consejo y las instituciones del reino, se llegaron a adoptar medidas coercitivas no sólo contra los jurados sino también contra los síndicos, procuradores y abogados que presentaban sus escritos y patrocinaban sus pretensiones.

1145. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora...*, p. 405.

1146. PLANAS, N., *Pratiques de pouvoir au sein d'une société frontalière...*, pp. 330-331.

1147. ARM, LR 91, ff. 117v-118.

En 1623, a raíz de la prisión del jurado Salvador Armengol por orden del virrey Jerónimo Agustín,¹¹⁴⁸ los jurados solicitaron al monarca que les otorgase el privilegio de no poder ser encarcelados durante su mandato salvo por delitos gravísimos,¹¹⁴⁹ pero no consiguieron que se les otorgase una inmunidad que hubiese supuesto la renuncia a un medio de presión tan efectivo en los pulsos entre la monarquía y la Universidad. Así, en 1639 fueron arrestados los jurados Ramón de Puigdorfila y Ramón Socies, acusados de intentar usurpar la jurisdicción regia;¹¹⁵⁰ en 1654 fue encarcelado el jurado Joan Antoni Nadal, por haber dirigido una petición oponiéndose a cierto mandato del virrey;¹¹⁵¹ y en 1657 fueron apresados un jurado y los abogados de la Universidad.¹¹⁵² En todos los casos, la prisión o arresto domiciliario se prolongó poco tiempo, pues se utilizaba tan sólo como medio de coacción para quebrantarles el ánimo.¹¹⁵³

El conocimiento de las causas en las que se alegaba la trasgresión de las franquizas correspondía a la Real Audiencia, con suplicación ante el monarca y Supremo Consejo de Aragón. Sin embargo, como en el Principado de Cataluña, el resultado de las causas promovidas por los representantes del reino para evitar la vulneración de sus privilegios fue casi siempre adverso a sus planteamientos. Ya hemos visto cómo en 1578 sus demandas contra las innovaciones introducidas en el proceso penal fueron rechazadas por la Audiencia, una por una, *nemine discrepante*. Ante la escasa receptividad del tribunal, la única alternativa consistía en acudir en suplicación ante el monarca y su Supremo Consejo de la Corona de Aragón, transmitiendo para ello unos síndicos a la Corte. Sin embargo, el envío de tales embajadas quedó supeditado a la licencia del virrey, que de esta forma podía embarazar muy seriamente la continuación del expediente. Ante esta realidad, el reino fue consciente de que carecía de un mecanismo político adecuado para la formulación de sus propuestas y la reparación de sus agravios. A lo largo del siglo XVII se planteó la necesidad de entrar en Cortes «*a on se trac-*

1148. ARM, EU 62, f. 524.

1149. ARM, AH 706, f. 187.

1150. SERRA BARCELÓ, J., «Mallorca i la Unió d'armes. Primeres aportacions», *Randa*, 18 (1985), p. 43.

1151. ARM, AH 711, f. 32.

1152. ARM, AH 711, ff. 126-127.

1153. En el último caso, el monarca ordenó que se zanjase la cuestión condenándoles a una multa (ARM, Códice 172, f. 274).

ten de estos exesos comesos contra los regnes, qui proposen quejas de assò», pero no se llegó a conseguir este objetivo, que nunca se persiguió firmemente por temor a que supusiera un quebranto económico para el reino.

En Cataluña está documentada la diversidad de posturas de los ministros de la Audiencia —todos ellos catalanes— en algunos de los conflictos entre la monarquía y la Diputación del General. Cuando se trataba de elegir entre el deber de servicio al monarca y el de observar las constituciones, su posición dependía de su carácter personal y su conocimiento de aquéllas.¹¹⁵⁴ En el caso de Mallorca disponemos de escasos datos para aclarar este punto, aunque el hecho de que sólo una minoría de los ministros fuesen naturales del reino constituye una diferencia esencial respecto a la Audiencia del principado.

La ausencia de actas de las sesiones del Real Consejo para tratar cuestiones de gobierno nos impide conocer la posible disparidad de criterio entre los doctores que integraban el tribunal en las materias que afectaban a los intereses de la Universidad. En todo caso, parece que en los momentos de conflicto los consejeros de la Audiencia cerraron filas con el virrey a favor de los intereses regios. Por ejemplo, en 1638, con ocasión de las diferencias existentes respecto a una materia tan sensible como las levadas de tropas para combatir en el exterior —que vulneraban diversos privilegios y franquezas—, se produjo un durísimo enfrentamiento verbal entre el oidor Armella y el abogado de la Universidad, doctor Joan Moll, a quien el virrey mandó encarcelar por desacato.¹¹⁵⁵ Así mismo en 1687 hubo un serio conflicto entre el virrey Senmenat, y los jurados del reino y los regidores del Hospital General, a quienes se había prohibido que se llevasen a cabo representaciones de comedias en beneficio de ese centro, para evitar alteraciones del orden público. Los jurados y regidores enviaron al virrey un memorial en el que le hicieron graves acusaciones, y éste mandó juntarse a la Audiencia para determinar la respuesta a esa insolencia. El Consejo consideró que los firmantes eran dignos de grave castigo, aunque respecto a los

1154. ELLIOTT, J. H., *La rebelión de los catalanes...*, p. 82.

1155. A pesar de que Armella le perdonó, el virrey no hizo caso alegando que no era acción aquélla que se pudiese disimular (CASANOVA Y TODOLÍ, U., *Aproximación a la historia mallorquina del siglo XVII*, p. 66). Moll permaneció en la torre del Ángel desde el 23 de junio hasta el 2 de septiembre de dicho año, encadenado y con guardias de vista (ARM, AH 709, ff. 146, 169 y 197).

jurados se debería retrasar hasta que cesasen en sus cargos. Sólo el doctor Jaume Canet declinó participar en la decisión, por su parentesco con uno de los implicados.¹¹⁵⁶

El único testimonio del que disponemos acerca de la postura de un oidor de la Real Audiencia en favor de los intereses de la Universidad del Reino, se contiene en un informe dirigido al virrey Senmenat, donde se dice que el oidor mallorquín Nicolau Móra i Mulet «*aunque en algunas cosas tocantes a dependencias de la ciudad se apasiona a su favor, pero en todo lo demás es hombre muy celoso del servicio del Rey y administración de justicia*». ¹¹⁵⁷ En cambio, no se pueden extraer conclusiones al respecto, de las manifestaciones elogiosas que los jurados dedicaron a algunos de los consejeros de la Real Audiencia. Conocemos sus memoriales a favor del doctor Albanell, contra el que pesaban graves acusaciones en su proceso de visita, y del controvertido doctor Miquel Miralles, cuyo ascenso a la regencia de Cerdeña consideraron que privaba al reino de uno de sus juristas más destacados, por su conocimiento del derecho municipal y la pronta expedición que daba a las causas civiles y criminales.¹¹⁵⁸ Por lo que se refiere al doctor Nicolau Güells, las distintas jurarías dieron informaciones sumamente contradictorias hasta que en 1663, cuando fue obligado a jubilarse, solicitaron al Consejo de Aragón que no se aplicase la medida, porque sus grandes conocimientos jurídicos le hacían imprescindible en el tribunal. Tratándose en todos los casos de juristas profundamente implicados en las banderías, tanto las diatribas como los elogios respondían probablemente a su afinidad con el bando que en ese momento controlaba la juraría, más que a su posición respecto a los intereses de la Universidad. En este sentido resulta muy significativa la recomendación que el antiguo regente Comes i Torró hizo al virrey Senmenat para que escuchase a los ministros naturales en materias de gobierno, pero nunca resolviese de acuerdo con su solo consejo, «*porque ahí todo son pasiones*». ¹¹⁵⁹

1156. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», pp. 175-216.

1157. SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno...», p. 616.

1158. FAJARNÉS TUR, E., «El Dr. Miralles, distinguido abogado mallorquín (1613)», *BSAL*, VIII (1899-1900), p. 82.

1159. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», p. 212.

VI.2. REAL AUDIENCIA Y ORDEN PÚBLICO

La Real Audiencia fracasó en su intento de imponer una paz social aceptable en Mallorca. En la época medieval y moderna, la sociedad mallorquina estuvo dominada por un intenso clima de inseguridad y violencia, que tuvo su máxima expresión en el bandolerismo de los siglos XVI y XVII. Las pragmáticas regias y los edictos virreinales no consiguieron imponer una sólida disciplina social; todas ellas reconocieron expresamente su incapacidad para frenar la delincuencia.¹¹⁶⁰

El 30 de julio de 1576, poco después de su llegada a la isla, el virrey Miguel de Moncada envió al monarca un informe con sus primeras impresiones sobre la situación del reino, en el que le comunicó que «este reyno está dividido en dos parcialidades y con una poca más libertad de la que convendría», aunque, a su juicio, ello no era bastante obstáculo para el buen gobierno, «mayormente teniendo aquí V. Magd. esta Audiencia con quien puede aconsejarse y resolverse, la qual, a lo que entiendo, está muy buena y compuesta de muy buenos hombres».¹¹⁶¹ Hacia el año 1600 Juan Bautista Binimelis, en su *Historia de Mallorca*, afirmaba que la Audiencia había purgado la isla de bandoleros, y lo agradecía a Dios porque «antes de la Audiencia estaba el reino perdido y todo dividido en bandos, en dos facciones y parcialidades de Puigdorfilas y Torrellas, que duró muchos años y costó muchas vidas».¹¹⁶² Pero el optimismo de tales testimonios contrasta con el conocimiento que tenemos de una delincuencia muy extendida, y unas luchas de bandos que, con fases de mayor o menor virulencia, enturbiaron la vida social de todo el periodo.¹¹⁶³

La legislación penal establecida mediante los edictos virreinales, en cuya redacción intervenía el Real Consejo, estaba claramente dirigida a mantener el orden público y la quietud social. A través de ellos, se

1160. Por ejemplo, la pragmática de 29 de agosto de 1625 señala que «los remedios de que la justicia ha acostumbrado hasta aora usar en nuestro reyno de Mallorca, no son suficientes para reprimir y refrenar la gente inquieta y facinorosa que hay en él, y que se van cometiendo más frequentemente delictos, con daño de la quietud y paz pública» (PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 182).

1161. ARM, Diversos, 36 / 1, f. 3.

1162. BINIMELIS, J., *Nueva Historia...*, III, p. 405.

1163. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall. Els conflictes socials a Mallorca en el segle XVII*, Palma, 1981. SERRA BARCELÓ, J., «Delinquència a Mallorca en el segle XVII (1613-1619)», *BSAL*, XLIII (1987), pp. 105-146. SERRA BARCELÓ, J., «El bandolerisme mallorquí del Barroc: Alguns punts de partida», *BSAL*, L (1994), pp. 151-179.

configuró una detallada regulación que pretendía castigar todas aquellas acciones que contribuían a incrementar la espiral de violencia que se había adueñado de la sociedad de la época. Las sucesivas redacciones ensayaron diferentes medidas para sustituir a las que se habían demostrado fracasadas, y tipificaron casuísticamente un buen número de delitos, a fin de hacer frente a las nuevas formas de delincuencia. Sin embargo, la aplicación de tales normas distó mucho de ser eficaz.

Desde la época medieval, la difusión del derecho romano había llevado consigo la consagración, como elemento fundamental del sistema, del principio de arbitrio judicial,¹¹⁶⁴ que permitía a los jueces castigar los delitos con la pena que considerasen oportuna. De forma explícita, los edictos virreinales de la época de los Austrias dispusieron invariablemente que las penas previstas pudiesen ser sustituidas por otras menores o mayores, hasta la pena de muerte inclusive, a arbitrio del lugarteniente general y Real Audiencia.¹¹⁶⁵

La Real Audiencia hizo un uso abusivo de este principio, imponiendo penas desmesuradas con el fin de aterrorizar a la población, cuando las circunstancias del momento parecían exigirlo. Sin embargo, ni siquiera ese terror resultaba efectivo, porque la violencia pública no hacía sino acumularse e incrementar el clima de violencia privada que campeaba en la sociedad.

Pero la ineficacia de la legislación penal se debió asimismo a una excesiva aplicación de las medidas de gracia, que fomentaba que los delincuentes pudieran albergar la esperanza de no ser castigados con las penas ordinarias y, de esta forma, invalidaba los fines de prevención general. A finales de 1656 los jurados dirigieron al monarca un informe en el que se recogía una extensa relación de delincuentes condenados a muerte o galeras, cuyas penas habían sido conmutadas a cambio de dinero.¹¹⁶⁶ Dicho informe resultaba ciertamente ilustrativo de la situación. Las composiciones eran una importante fuente de ingresos

1164. Un texto de Ulpiano recogido en el Digesto, conocido como ley *Hodie*, permitía al juez imponer una pena más grave o más leve que la ordinaria, siempre que no fuese desmesurada (D. 48, 19, 13). Aunque en principio, según el tenor literal del texto, la facultad se limitaba a los llamados crímenes extraordinarios —aquellos a los que las leyes no atribuían una pena prefijada— a partir de la interpretación de Cino de Pistoia (1270-1336) la doctrina extendió su aplicación a toda suerte de delitos (SCHNAPPER, B., «Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle», *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, XLI (1973), p. 261).

1165. Vid. Por ejemplo, TORRES, F. J., *Edictes reals...*, 1618, p. 83 (cap. 138).

1166. ARM, AH 760.

para el fisco, pero además, como la única remuneración que los miembros de la Real Audiencia percibían en las causas criminales era el porcentaje que les correspondía sobre las cantidades recaudadas en ese concepto, solían ser propicios a otorgarlas.

Los medios necesarios para reducir la delincuencia e implantar la quietud en el reino eran bien conocidos tanto por las autoridades reales como por las regnícolas. Los jurados del reino defendían en 1547 que el mejor remedio contra la delincuencia consistía en establecer penas proporcionadas a la gravedad del delito, de las que los jueces no pudieran apartarse ni por severidad ni por remisión: «*las penes imposadores per los delictes deuen esser comensurades ab los dits delictes, amonstant los jutges que ni per severitat ni per remisió se aparten de la pena al crim convenient*». ¹¹⁶⁷ Por parte de la Administración regia, el doctor Comes i Torró, fiscal del Consejo de Aragón y antiguo regente de Mallorca, exponía en 1681 al virrey Senmenat que «*es menester gran rigor y puntualidad en el castigo de los delitos, no dexando de castigar aun los leues con la pena que les corresponde*». ¹¹⁶⁸ En cuanto a las medidas de gracia, tanto las instrucciones que el monarca dirigía a los virreyes, como los informes y memoriales de los visitadores y jueces ordinarios, coincidían en recomendar su aplicación con carácter excepcional, por el daño que causaban a la prevención de los delitos.

Sin embargo, los virreyes y la Real Audiencia fueron incapaces de asumir tales principios a la hora de ejercitar la justicia penal, ya que nunca estuvieron dispuestos a limitar sus atribuciones arbitrarias y graciosas, como pretendían los jurados. Los monarcas efectuaron asimismo continuos virajes en su política, por respetos humanos o falta de recursos. En definitiva, las medidas penales se utilizaron en muchos casos con unas finalidades, públicas o privadas, distintas a la implantación de la disciplina social.

Más allá de los inconvenientes mencionados, existía un conjunto de razones estructurales, que dificultaban enormemente la represión de los delitos, en aquellos casos en los que existía una decidida voluntad de castigarlos.

La jurisdicción real ordinaria convivía con diversas jurisdicciones especiales o privilegiadas, que podían juzgar los delitos cometidos por sus aforados, y solían hacerlo con tal condescendencia que práctica-

1167. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal...*, p. 199.

1168. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», p. 213.

mente les ofrecían una garantía de impunidad. A menudo se planteaban entre las diversas jurisdicciones unos interminables conflictos de competencias, que retrasaban la administración de justicia y contribuían a desprestigiarla. Por lo general, la Real Audiencia no cedía fácilmente en los pulsos con los tribunales eclesiásticos y no se amilanaba ante las censuras y excomuniones. Sin embargo, no se puede descartar que en algunos casos el temor a las penas espirituales consiguiese amedrentar a los oidores. Por ejemplo, en marzo de 1628 el virrey Jerónimo Agustín escribió al monarca que, con ocasión de un conflicto de jurisdicciones, el Inquisidor se había «*envalentonado*» porque el oidor Mendieta estaba «*medroso*» y le había suplicado que no le excomulgase.¹¹⁶⁹

Además, la jurisdicción real carecía de los medios humanos y económicos necesarios para una eficiente averiguación y persecución de los delitos, especialmente cuando se cometían en la parte foránea de la isla. Ciertamente la instauración de la Real Audiencia, con la consiguiente creación del oficio de juez de corte, sirvió en un principio para mejorar la acción de la justicia criminal en las zonas rurales, en las que hasta aquel momento era sumamente precaria. Pero el incremento de la delincuencia hizo que no resultase suficiente para conseguir un adecuado mantenimiento del orden público. Las partidas que aportaba el Real Patrimonio para financiar la persecución de los delincuentes eran inadecuadas e insuficientes. En estas circunstancias, los costes generados por el desplazamiento de los jueces y oficiales por la parte foránea, que muchas veces exigían unas dietas y alojamientos excesivos, se imputaban a las universidades de las villas y recaían directamente sobre la población.¹¹⁷⁰ A pesar de que los monarcas acogieron sus quejas y establecieron algunas medidas para paliar los abusos, este problema jamás quedó debidamente resuelto. Por ello, las gentes preferían a menudo mantener ocultos los delitos y solucionar las rencillas por medios privados, antes que acudir a unas autoridades cuya escasa eficacia no se correspondía con los inconvenientes que generaban.

1169. ACA, Consejo de Aragón, leg. 945.

1170. Por ejemplo, el 16 de septiembre de 1638 el virrey ordenó que se recaudasen 300 libras para pagar las dietas de una persecución de bandoleros, mediante un reparto entre los vecinos de aquellas villas de donde procedían los pregonados (ARM, AA 229, f. 578). El 11 de marzo de 1664 se publicó un edicto promulgado por el virrey, a petición de los síndicos de la parte foránea, por el que se dispuso que se diese casa, fuego y luz a los comisarios reales encargados de la persecución de los delincuentes, en cumplimiento de la Real Cédula de 10 de noviembre de 1650, pero no otras dietas desmesuradas que exigían a las villas (XAMENA FIOL, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII...*, p. 113).

Así mismo los medios personales encargados de las diversas fases de la política criminal eran muy deficientes. La corrupción de los oficiales ejecutores, dotados de salarios muy exiguos, era proverbial. Por ejemplo, en octubre de 1625, los jurados escribieron al monarca que los alguaciles y otros ministros criminales, de un tiempo a esa parte, cometían falsedades en las sumarias y practicaban grandes extorsiones, sobornando a los testigos para que depusieran falsamente.¹¹⁷¹ Para evitarlo, los monarcas acogieron las peticiones del reino para que limitaran su número, pero tales medidas fueron transgredidas con demasiada frecuencia por ellos mismos, convirtiendo en papel mojado sus disposiciones.

Por último, en una sociedad dividida en bandos irreconciliables la actividad de los propios jueces estaba teñida de parcialidad. Los bailes de las villas tenían la obligación de poner en conocimiento de la Audiencia los delitos cometidos en sus distritos, pero lo hacían con mucha negligencia. En la Práctica Criminal del oidor Ramón de Verí queda de manifiesto la desconfianza de los jueces de corte hacia los informes que les elevaban los bailes.¹¹⁷² Según se relata en ella, en muchas ocasiones ocultaban el verdadero alcance de las riñas, para evitar los costes de dietas y las rigurosas penas previstas en los casos de efusión de sangre, si es que ellos mismos no se hallaban envueltos en los hechos criminales o formaban parte muy activa de una de las facciones. Por este motivo, en los sucesivos edictos del siglo XVII se constató que en la parte foránea «*se succeeixen delictes que es dissimulen, y per medi de diferents persones se componen y ofeguen*», y se ordenó infructuosamente a los bailes que diesen aviso al virrey y Real Audiencia de cualesquiera delitos, por mínimos que fueran, bajo amenaza de graves penas.¹¹⁷³

En ese clima de corrupción de la Administración de justicia, los doctores de la Real Audiencia no constituyeron una excepción de imparcialidad y desinterés subjetivo. La implicación de algunos de ellos en las banderías se puede demostrar a través de los procedimientos que les abrieron los jueces visitadores. Algunos de ellos ejercieron sus funciones de forma claramente delictiva, encubriendo bandoleros, facilitando su huída, o incluso ordenando la comisión de crímenes. El doctor Miquel Miralles, a quien se imputó ser el inductor de una agresión con

1171. ARM, AH 706, f. 343.

1172. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, p. 173.

1173. Vid. por ejemplo, los publicados el 25 de octubre de 1651, 15 de agosto de 1659 y 4 de abril de 1660 (XAMENA FIOL, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII...*, pp. 74, 93 y 96).

arma blanca contra el oidor Salvador Pi, estuvo implicado en tratos con bandoleros. Aunque fue absuelto de los cargos que se le formaron en 1607, unos años más tarde fue promocionado a la plaza de regente de Cerdeña, probablemente para separarle de las parcialidades mallorquinas. Pero el caso más extremo fue el del doctor Albanell, que parece que tuvo responsabilidad en el asesinato del oidor Berga, por poner en conocimiento de sus adherentes sus opiniones y votos, violando el secreto de las deliberaciones. En su proceso de visita se le imputaron numerosos delitos, la mayor parte de ellos cometidos para favorecer a la parcialidad de los *Canamunt*.

Tras el asesinato del doctor Berga en 1619, el monarca intentó limitar la parcialidad de los jueces de corte, vinculando las plazas a los doctores extranjeros. Pero tampoco éstos fueron inmunes al clima banderizo, especialmente aquéllos que, como Fivaller, Valonga, Pueyo o Gori, tuvieron mandatos prolongados y emparentaron con familias de la isla. Tal vez una mayor rotación en las plazas de las Audiencias hubiese podido frenar esta tendencia, pero las posibilidades de promoción en la Corona de Aragón eran limitadas. Por ello, como hemos visto, la propuesta de los jurados para que tuviesen un mandato trienal cayó en saco roto. De todas formas, el oidor aragonés Bartolomé de Armella fue acusado de favorecer a la parcialidad de *Canamunt*, hasta el punto de haber ordenado dar muerte a varias personas, poco tiempo después de haber llegado a la isla.

La implicación de los magistrados mallorquines en las banderías no fue un fenómeno excepcional en su tiempo. En Cataluña está perfectamente acreditada la participación de algunos de los regentes y oidores de la Audiencia en los bandos de *Nyerros* y *Cadells* y, de hecho, algunos fueron condenados y separados de sus cargos por las graves delitos que cometieron por ese motivo.¹¹⁷⁴

En todo caso, el ambiente de parcialidad que existía en la Mallorca del siglo XVII resultaba muy propicio para que las acciones de los jueces de la Audiencia se interpretasen como motivadas por su supuesta adhesión a uno de los bandos. Aunque las implicaciones de los oidores en las banderías hubiesen sido sólo imaginarias —que no lo fueron— esta reputación impedía que se contemplase a la jurisdicción real como una instancia imparcial dedicada al mantenimiento del orden público.

1174. Torres, X., «Les bandositats de nyerros i cadells a la Reial Audiència de Catalunya (1590-1630): “policia o alto gobierno”?», *Pedralbes*, 5 (1985), pp. 147-171.

Los jurados del reino exigieron en reiteradas ocasiones a la Real Audiencia que se respetasen las garantías procesales, que se concediesen a los reos plazos adecuados para presentar sus defensas, que las penas fuesen proporcionales al daño causado por los delitos, etc. En cambio, muchas otras veces se vieron obligados a protestar por la lenidad de los jueces a la hora de castigar los delitos. El 26 de julio de 1619 escribieron al monarca para manifestarle la grave situación de orden público que se vivía en la isla, imputándola a «*la floxedad y temor dels ministres reals*». ¹¹⁷⁵ No les faltaba razón. En septiembre de 1643 un doctor de la Real Audiencia y veinte comisarios acudieron a una casa para practicar un registro. De allí salieron dos caballeros armados diciendo «*quien no quiera morir que se aparte*» y, en vista de ello se les abrió paso. Jaume Viquet, que recogió la noticia en su dietario, comentó que la justicia se hallaba acobardada. ¹¹⁷⁶ Así mismo, en un proceso del año 1657 se afirma que ciertos delincuentes asilados en el convento de Sant Francesc, «*de nits surten a passejar, i topant-se amb la justícia li tiren, i aquesta té por, i per aixó no s'atreveixen a rondar*». ¹¹⁷⁷ En definitiva, no sólo la parcialidad de los jueces y oficiales reales, sino también el temor por sus vidas, dificultó en ocasiones el recto ejercicio de sus deberes.

Lo cierto es que la Administración plantaba cara de forma discontinua y esporádica a las banderías. Para hacerlo con éxito era necesario planificar una auténtica campaña militar, y conseguir los medios económicos y humanos adecuados. Sólo en 1644 y 1666 se emprendieron operaciones de gran alcance, y en ambos casos la clave del éxito residió en el apoyo de la nobleza a la política de represión del bandolerismo. A partir de entonces la violencia de las banderías disminuyó sensiblemente. No obstante, en 1681 el doctor Comes i Torró señalaba en sus *Noticias políticas* que «*aunque lo de Canamunt i Canavall está amortiguado, pero no está del todo muerto sino encubierto el fuego, y interiormente dura el odio*». Por ello defendía la conveniencia de que los nobles, a quienes los virreyes no se atrevían a castigar, por considerarlos imprescindibles para mantener la quietud pública, supiesen que los ministros reales se bastaban por sí solos para conservarla. ¹¹⁷⁸

1175. ARM, AH 706, f. 105v.

1176. CAMPANER, A., *Cronicón mayoricense...*, p. 402.

1177. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall*, p. 82.

1178. SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro...», *Pedralbes*, 3 (1983), p. 209.

Sin embargo, a veces la política criminal exigía que la justicia se abstuviese de perseguir los actos criminales, para fomentar una reconciliación entre bandos, siguiendo los códigos del honor. Las paces y treguas entre las parcialidades enfrentadas, en ocasiones tuvieron una gran efectividad. Así lo expresaba el regente Francesc Pastor en carta de 25 de abril de 1682: «*no sería necesario hazer demostración la justicia, interviniendo aquel medio de seguridad que la experiencia ha demostrado ser bueno*». ¹¹⁷⁹

1179. PLANAS, N., *Pratiques de pouvoir au sein d'une société frontalière...*, p. 158.

APÉNDICES

I. RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS MIEMBROS DE LA REAL AUDIENCIA

REGENTES

1572-1574	Francesc Xammar
1575-1580	Bernat Joan Poll
1581-1583	Jerónimo de Berard
1584-1593	Francesc Mitjavila
1594-1597	Jeroni Torner
1597-1604	Miguel Mayor
1604-1606	Cristóbal Juan Monterde y Real
1607-1612	Miguel Martínez del Villar
1613-1621	Josep de Mur
1622-1626	Juan Francisco de Gracia de Tolva y Lunel
1626-1636	Jacinto Valonga
1636-1650	Gaspar Lupercio de Tarazona
1651-1653	Juan Antonio de Costas
1653-1656	Jerónimo Manuel del Calvo
1656-1668	Joan Martorell Squella
1670-1674	Joan Baptista Roca i Julià
1674-1680	Francesc Comes i Torró
1681-1682	Francesc Pastor
1682-1689	Melchor Sisternes de Oblites y Badenes
1689-1704	Diego José Liñán y Muñoz
1705-1706	Francesc Ametller i Perer
1706-1710	Francesc de Solà Guardiola i de Pineda
1710-1715	Miguel de Esmandia

OIDORES

1572-1582	Hugo de Berard i Palou
1572-1580	Miquel Garau i Ramiro
1572-1581	Jerónimo de Berard
1573-1584	Francesc Mitjavila
1581	Jaume Moranta
1582-1613	Miquel Miralles i Armadans
1582-1614	Ramon de Verí i Moyà
1582-1588	Salvador Pi
1585-1597	Francesc Molí
1589-1590	Juan Crespo
1590-1597	Cosme Climent
1598-1613	Pere Serra
1598-1599	Antoni Joan
1600-1617	Francisco Pacheco
1613-1614	Gabriel Angel Dalp
1613-1618	Onofre Salvá
1614-1629	Pedro Jerónimo Mendieta
1615-1619	Jaume Joan de Berga i Salas
1617-1622	Juan Francisco de Gracia de Tolva y Lunel
1618-1628	Agustí Albanell
1620-1624	Matias Marimon
1623-1636	Joan Baptista Gori
1625-1643	Antoni Mesquida Romaguera
1628-1638	Bartomeu Miró i Lliteres
1629-1631	Sebastià Canet
1631-1636	Salvador Ximeno
1637-1644	Juan Luis de Armella
1639-1640	Orencio de Castro y Gibert
1639-1658	Francesc Mir Borrassà
1641-1645	Francesc Joan Magarola i de Famades
1643-1662	Nicolau Güells i Jaume
1645-1653	Joan Martorell Squella
1646-1655	Juan Lorenzo de Salas y Barays
1653-1672	Bartolomé de Armella
1655-1658	Josep Descals i Salcedo
1658-1687	Nicolau Móra i Mulet
1658-1672	Francesc de Vilasaló
1662-1698	Jaume Canet i Ferretjans

1673-1680	Lucas de Jaca y Español de Niño
1673-1682	Iñigo Moncayo de Vergara y de Berbegal
1677-1697	Gabriel Simó i Amer
1681-1689	Diego José Liñán y Muñoz
1683-1697	José del Calvo y Monreal
1687-1690	Joan Cortey i Moret
1690-1706	Francesc de Solà i Guardiola
1691-1703	Joan Socies i Gibert
1697-1706	Dionisio Rogerio y Lercara
1697-1702	Nicolau Santandreu i Viacana
1698-1714	Miquel Penyaflor i Seguí
1703-1715	Miquel Fullana i Rabassa
1705-1715	Joan Gual de Talapi i Pueyo
1707-1715	Sebastián José de Pitillas
1707-1712	Juan Tomás Rubio
1712-1715	José Gelabert

ABOGADOS FISCALES

1572-1585	Hugo Nét
1586-1592	Jeroni Sempere
1593-1624	Cristòfol Fivaller i Soldevila
1625-1626	Jacinto Valonga
1627-1644	José de Pueyo y Muñoz
1645-1653	Francesc Joan Magarola
1653-1656	Joan Martorell Squella
1656-1658	Juan Crisóstomo de Vargas y Machuca
1658-1662	Josep Descals i Salcedo
1662-1667	Luis García y Espejo
1667-1694	Diego Jerónimo Costa y Benedit
1695-1706	Bernardo de Leiza y Eraso
1706-1715	Francisco Balansat

II. RESUMEN BIOGRÁFICO DE LOS MIEMBROS DE LA REAL AUDIENCIA

Albanell, Agustí. Mallorquín. Casado con Francina Ávila y Morata. En 1616 fue consejero del Gran i General Consell. Fue nombrado abogado perpetuo de la Universidad del Reino de Mallorca y Juez del Pariatge el 26 de mayo de 1617. Fue nombrado oidor el 18 de junio de 1618. En 1621 se le sometió a un juicio de visita acusado de haber cometido diversos delitos, valiéndose de su condición de oidor, en pro de la parcialidad de *Canamunt*, con la que se hallaba comprometido. Fue suspendido del cargo y se le confinó durante la instrucción en la villa de Artà y, posteriormente, en la de Sóller. Sin embargo, quedó absuelto y se reincorporó a su plaza de oidor. En 1624 fue nombrado juez especial de la Visita de la Taula o banco público de la Universidad de Mallorca. Permaneció en el cargo de oidor hasta su fallecimiento en mayo de 1628.

Ametller i Perer, Francesc. Catalán. Fue catedrático de la Universidad de Barcelona desde 1677. En 1698 sentó plaza como juez de corte en la Audiencia de Cataluña. Fue nombrado regente por Felipe V en 1705, tras la caída del principado en poder de Carlos III. Tras el triunfo del austracismo en Mallorca cesó en el cargo y abandonó la isla el 6 de octubre de 1706. Pasó luego a Sicilia donde prestó sus servicios como consultor del virrey, y en 1713 se promovió al Consejo de Italia. En 1714 fue recompensado por Felipe V con una plaza de ministro en el Consejo de Castilla, de la que pasó al de Guerra en 1715, para regresar a él en 1717. Obtuvo privilegio de nobleza en 1716. Falleció en 1726.

Armella, Bartolomé de. Aragonés. Infanzón de Huesca. Hijo del antiguo oidor de Mallorca Juan Luis de Armella. Casado con Francisca de Almeida. En 1646 fue insaculado para el cargo de lugarteniente del Justicia. Fue lugarteniente extraordinario de la corte del Justicia de Aragón y en 1652 se le formó proceso por los Diputa-

dos del Reino por defender los intereses del monarca. Como recompensa por su actuación fue nombrado oidor de Mallorca el 30 de octubre de 1653. Fue nombrado asesor de la Capitanía General el 8 de agosto de 1657. En 1658 se le condenó a suspensión de empleo durante un año, como consecuencia de los cargos que se le imputaron en la visita de Juan de Casteldases. Tras asumir de nuevo el cargo de juez de corte, el virrey y los jurados de Mallorca solicitaron al monarca que se le trasladase a otra plaza o se le concediese la jubilación. Sin embargo no llegó a ser removido y falleció en el cargo el 9 de diciembre de 1672.

Armella, Juan Luis de. Aragonés. Hijo del notario Jaime Armella. Casado con Mariana Palacín, de Huesca. Fue asesor del Justicia de Huesca y catedrático de prima de leyes en la universidad de aquella ciudad. Nombrado oidor el 12 de junio de 1637, tomó posesión del cargo el 29 de abril de 1638. El monarca le concedió licencia para partir a Aragón durante todo el año 1643, conservando su salario, pero no pudo hacerla efectiva por hallarse enfermo. El 30 de mayo de ese año redactó un codicilo de su testamento, porque temía por su vida. Solicitó que se le asignase otro puesto, pero finalmente se jubiló con salario y toga el 1 de octubre de 1644 y regresó al reino de Aragón. En los años siguientes ejerció la abogacía en Zaragoza. Su hijo Bartolomé de Armella fue oidor de la Audiencia de Mallorca.

Balansat, Francisco. Aragonés. Fue asesor interino de Ibiza entre el 1 de septiembre de 1704 y el 19 de febrero de 1706. Fue nombrado abogado fiscal por el conde de Zavellá el 9 de octubre de 1706 y confirmado por el rey el 5 de diciembre. Participó en la toma de Ibiza por los austracistas. Fue suspendido del cargo como consecuencia de ciertas acusaciones el 27 de enero de 1710 y se encomendó la interinidad al doctor Miquel Fullana. Se le rehabilitó el 9 de septiembre de 1711. En 1713 pasó a Barcelona y el 6 de mayo de ese año ocupó de nuevo la interinidad el doctor Fullana. Tras la derrota austracista fue encarcelado temporalmente en Mallorca, y el 5 de mayo de 1716 partió desterrado a Fuenterrabía.

Berard i Palou, Hugo de. Mallorquín. Hijo del doctor en leyes Joanot de Berard Gual y de Jerònia Palou de Santacília. En 1559 fue nombrado consejero del Santo Oficio, cargo del que fue cesado en 1565 por el Inquisidor Miquel Gual. A pesar de sus gestiones ante el Consejo de la Suprema no pudo ser rehabilitado, por ser descen-

diente, por vía materna, del mercader judío Perot Pardo. Fue nombrado abogado fiscal por real despacho de 31 de marzo de 1565. Tras la creación de la Audiencia fue nombrado oidor el 10 de septiembre de 1572. Fue promovido al cargo de Procurador Real el 25 de octubre de 1582. El 13 de mayo de 1591 consiguió el privilegio de nobleza. Falleció en 1594.

Berard, Jerónimo de. Catalán, de origen aragonés. Nacido en Barcelona. Obtuvo el bachillerato en cánones el 28 de agosto de 1560 y la licenciatura el 31 de enero de 1562. Fue catedrático de cánones en 1558-1562, de Segunda de cánones en 1562-1569 y de Prima de cánones en 1569-1573 en la Universidad de Huesca. Nombrado oidor el 10 de septiembre de 1572. En mayo de 1580 fue designado por el monarca para cubrir una plaza criminal en la Audiencia de Cataluña. Sin embargo, no llegó a tomar posesión pues, a propuesta del virrey Anton Doms, fue promocionado a Regente de Mallorca el 6 de marzo de 1581. Falleció en el cargo el 1 de agosto de 1583.

Berga i Salas, Jaume Joan de. Mallorquín. Hijo del ciudadano Jaume de Berga —Jurado del Reino en 1580— y de Margarita de Salas y de Verí. Casado con Ana Sureda. Padre del doctor Jaume Joan de Berga i Sureda, abogado fiscal de Menorca. Fue nombrado consultor del Santo Oficio el 21 de febrero de 1596 y Juez del Pariatge en 1604. Fue nombrado caballero el 23 de octubre de 1603 y noble el 6 de diciembre de 1604. Nombrado oidor el 18 de mayo de 1615, tomó posesión el 4 de junio. Fue asesinado el 24 de mayo de 1619 por mercenarios del bando de *Canavall*, como venganza por sus actuaciones judiciales contra algunos miembros de la facción. Su viuda acusó al oidor Agustí Albanell de haber revelado los votos secretos del Real Consejo, provocando aquella venganza.

Calvo y Monreal, José del. Aragonés. Natural de Zaragoza. Hijo del antiguo regente de Mallorca Jerónimo Manuel del Calvo. Entre 1666 y 1672 se le documenta ejerciendo la abogacía en aquella ciudad. En 1672 solicitó una plaza de Juez de Encuestas. En 1678 era asesor de la gobernación de la isla de Ibiza, de donde pasó a la Audiencia de Mallorca. Nombrado oidor el 7 de marzo de 1683 tomó posesión el 6 de agosto. El 5 de agosto de 1689 fue nombrado asesor de la Capitanía General. Se jubiló del cargo a mediados de 1697 y falleció en Mallorca poco después, el 20 de enero de 1698.

Calvo, Jerónimo Manuel del. Aragonés. Fue durante dieciocho años lugarteniente del Justicia de Aragón. En 1652 se le formó proceso por los Diputados del Reino de Aragón. Fue nombrado regente el 10 de junio de 1653. Se jubiló en el cargo el 12 de noviembre de 1656 con derecho a toga y una pensión de 800 libras barcelonesas. Su hijo José del Calvo Monreal fue oidor de Mallorca.

Canet i Ferretjans, Jaume. Mallorquín. Hijo del doctor en leyes Pere Joan Canet. Hermano consanguíneo del antiguo oidor Sebastià Canet. En 1650 inició sus estudios en Valencia. Nombrado oidor el 1 de febrero de 1662, tomó posesión el día 28. Falleció en el cargo en 1698 tras protagonizar el mandato más prolongado en la Audiencia de los Austrias. El cronista Alemany escribe que *fue tenido por el prudente Ulpiano de nuestros tiempos y no sólo fue íntimo consejero de los virreyes, pero se adelantó su ciencia a merecer que nuestro monarca fiase sólo del muchos arcanos del gobierno político del reyno.*

Canet, Sebastià. Mallorquín. Hijo del doctor Pere Joan Canet. Hermano consanguíneo del doctor Jaume Canet que sería asimismo oidor de la Real Audiencia muchos años más tarde. El 25 de noviembre de 1625 residía en la Corte y fue nombrado agente ordinario del reino de Mallorca con un salario de 1.000 reales castellanos, cargo que desempeñó hasta 1628. Fue nombrado oidor el 27 de septiembre de 1629 por un año y, transcurrido éste a beneplácito. Falleció en el cargo, muy joven, en enero de 1631.

Castro y Gibert, Orencio de. Aragonés. Casado con Marcela Ruiz de la Serna y Molina. Bachiller en cánones y doctor en leyes por la Universidad de Zaragoza. Fue colegial de San Vicente Mártir, de Huesca y ocupó diferentes cátedras en la universidad de esta ciudad. Ejerció la abogacía en Zaragoza y los oficios de asesor extraordinario y juez ordinario en Huesca. Tomó posesión del cargo de oidor de Mallorca el 4 de mayo de 1639. Falleció en el cargo el 1 de septiembre de 1640.

Climent, Cosme. Valenciano. Casado con Jerónima Centelles. Fue nombrado oidor de Mallorca el 26 de enero de 1590. En 1595 se le encargó la visita de los oficiales de la isla de Menorca. En mayo de 1596 regresó brevemente a Mallorca para defenderse de los cargos que se le formaron en la visita de la Real Audiencia y, una vez liberado de ello, continuó su misión. Falleció en el cargo a principios

de 1597. En marzo de 1614 sus hijos y herederos Juan, Margarita, Isabel y Teodora litigaban por el salario que se adeudaba a su padre por la visita de Menorca. Escribió poesía en latín y castellano.

Comes i Torró, Francesc. Catalán. Nacido en Calaf (Anoia) en 1632. Casado con Mariana de Alegre, hija del doncel Felip de Alegre y sobrina del doctor Miguel de Alegre, de la Real Audiencia de Cataluña. En 1672 fue nombrado asesor del baile general de Cataluña. En 1673 el Consejo de Aragón le incluyó en el primer lugar de una terna para el cargo de oidor de la sala del Canciller de la Audiencia de Cataluña, pero posteriormente su candidatura fue desestimada por considerarse que tenía el inconveniente de haber sido abogado del duque de Medinaceli, siendo así que en dicha sala se veían los pleitos en los que era parte por sus estados de la casa de Cardona. Fue nombrado regente de Mallorca el 22 de septiembre de 1674 y tomó posesión el 22 de octubre. Se promovió a Abogado fiscal del Consejo Supremo de Aragón en 1680 y a Regente en 1694. Fue creado conde de Rocamartí por Felipe V el 20 de enero de 1703. Sin embargo, durante la Guerra de Sucesión se inclinó por el bando austracista y fue cesado por desafecto en octubre de 1706. El 3 de marzo de 1707 Felipe V le indultó de las penas en que podía haber incurrido, a condición de que no pudiese permanecer a menos de veinte leguas de la Corte.

Cortey i Moret, Joan. Mallorquín. Nacido en 1647 era hijo del mercader Pere Cortey Estassi y de Catalina Moret, hija del notario Joan Lluç Moret. Casado con Teresa Lluïsa de Samper Garcés de Marcilla y Gordejuela. En 1666 marchó a estudiar a la Universidad de Valencia, donde se graduó de bachiller y doctor en leyes en 1670. En 1672 regresó a Mallorca para defender sus conclusiones públicas en la isla, pero volvió poco después a Valencia, donde ejerció la abogacía. En 1678, siendo abogado de la villa de Cullera, se desplazó a la Corte, donde se instaló y ejerció la abogacía ante los reales consejos hasta el año 1683. Fue nombrado asesor de Ibiza el 30 de abril de 1683 y tomó posesión el 18 de julio de ese año. Ascendió a la plaza de oidor de Mallorca por nombramiento de 30 de agosto de 1687. Falleció en el cargo en 1690.

Costa y Benedit, Diego Jerónimo. Aragonés. Natural de Jaca. Hijo del infanzón Jerónimo Costa. Se casó en 1671 con la mallorquina Doña Beatriz Arnau y Pax y fue padre de Jerónimo, José y Diego Costa y Arnau. Tras enviudar, en marzo de 1691 solicitó

permiso para casarse con Margarida Barceló, viuda de Miquel de Comelles. Obtuvo el bachillerato en cánones el 16 de abril de 1647 y la licenciatura el 16 de junio de 1649 en la Universidad de Huesca. Fue Catedrático de Sexto en aquella Universidad en el periodo 1666-1667. Fue auditor general de galeras y, durante tres años, conservador de los presidios y fortalezas del Reino de Cerdeña. Nombrado abogado fiscal el 12 de mayo de 1667. Prestó su juramento en Madrid, en poder del Vicecanciller del Consejo Supremo de Aragón Cristóbal Crespi de Vallaura el 19 de junio, y lo renovó en Mallorca al tomar posesión el 6 de septiembre. En 1681 pasó temporalmente en comisión a Menorca, y le sustituyó Gabriel Simó. Falleció en el cargo el 20 de septiembre de 1694.

Costas, Juan Antonio de. Aragonés. Fue catedrático de leyes en la Universidad de Huesca. En 1643 fue nombrado lugarteniente del Justicia de Aragón. Nombrado regente de Mallorca el 21 de marzo de 1651. En 1652 se le comisionó como visitador del Real Patrimonio de Mallorca, Menorca e Ibiza. Se promovió al cargo de Abogado Fiscal y Patrimonial del Reino de Aragón en 1653 y en 1654 al de asesor del gobernador. Falleció en 1656.

Crespo, Juan. Catalán. Ejerció la abogacía en Valencia. Fue nombrado oidor el 20 de junio de 1589. Su mandato efectivo sólo duró cuatro días. Falleció en el cargo el 17 de enero de 1590. Dictó testamento el mismo día de su fallecimiento, nombrando herederos a sus hijos, menores, Juan y Dionisio, y usufructuaria a su viuda Jerònia. Fue enterrado en la iglesia de San Jaime.

Dalp, Gabriel Angel. Catalán. Entre 1610 y 1613 fue oidor de la Audiencia de Cerdeña, plaza de la que fue removido a raíz de un procedimiento de visita. Fue acusado de haber dado muerte a Salvador Franci y el padre de la víctima hizo instancia contra él, aunque la causa fue sobreseída. Fue nombrado oidor de Mallorca el 31 de agosto de 1613, y tomó posesión el 3 de octubre siguiente. Falleció en el cargo en 1614. El 23 de enero de 1619 se concedió una pensión de 150 ducados anuales a su viuda Brígida.

Descals i Salcedo, Josep. Valenciano. Natural de Alcoy. Colegial de Monte Olivete en Salamanca. Fue nombrado oidor de Mallorca el 29 de septiembre de 1655. Ascendió a Abogado fiscal en 1658. En febrero de 1661 fue enviado a Ibiza para seguir una inquisición

contra el gobernador Jacinto Ferran, pero durante su travesía fue apresado por unas galeotas argelinas y permaneció cautivo hasta que se pudo pagar el rescate. En diciembre de 1662 regresó a Valencia donde ocupó la plaza de abogado fiscal, de la que fue promovido a juez de corte en 1663, y culminó su carrera como oidor civil desde 1669 hasta su muerte en 1672.

Esmandia, Miquel de. Catalán. Natural de Mataró. Fue catedrático en la Universidad de Barcelona. Partidario del archiduque Carlos, fue nombrado auditor de artillería en 1706 y auditor general del ejército de Cataluña en 1707. Fue nombrado Regente de Mallorca el 5 de febrero de 1710. Fue creado Marqués de Esmandia por el Archiduque ese mismo año. Tras la Guerra de Sucesión tomó el camino del exilio y continuó al servicio de Carlos VI. En 1718 fue nombrado senador de Milán. El 26 de julio de 1729 ascendió a Fiscal del Consejo Supremo de España en Viena, y a regente el 2 de diciembre de 1730. Permaneció en el Consejo hasta su supresión en 1736.

Fivaller i Soldevila, Cristòfol. Catalán. Natural de Puigcerdà. Doncel. Fue nombrado abogado fiscal de Mallorca el 5 de junio de 1593. En 1600 el monarca ordenó al virrey que le separase de la causa seguida contra varias personas de la parcialidad de los Rossinyol, porque estaba casado con una deuda de esa familia. El 5 de septiembre de 1610 el monarca le concedió un permiso de cuatro meses para acudir a su casa, a la que no había regresado desde su nombramiento. Su hijo Joan Cristòfol contrajo matrimonio en Mallorca con Joana Espanyol, hermana del ciudadano militar Fernando Espanyol. Falleció en el cargo en 1624.

Fullana i Rabassa, Miquel. Mallorquín. Hijo del notario Bartomeu Fullana, de la villa de Campos. Catedrático de Instituta desde 21 de octubre de 1692 y, desde el 11 de febrero de 1700, de Prima de Cánones en la Universidad Literaria de Mallorca. Fue nombrado oidor el 16 de mayo de 1703 y tomó posesión el 13 de julio siguiente. Fue confirmado por el Archiduque Carlos el 14 de octubre de 1706. Ocupó la interinidad del cargo de Abogado fiscal en los periodos 1710-1711 y 1713-1715. El 26 de marzo de 1714 tomó el hábito de la tercera orden de San Francisco. Perdió su plaza tras el regreso de Mallorca a la obediencia de Felipe V. En 1725 abrazó el estado eclesiástico y fue desde 1729 rector de la parroquia de Puigpunyent y desde 1736 de la de Lluçmajor, donde murió en 1745.

Garau i Ramiro, Miquel. Mallorquín. Hijo del ciudadano militar Miquel Garau y de Quiteria Ramiro. Graduado en la Universidad de Salamanca en 1545, se doctoró en ambos derechos en Bolonia en 1548. Ejerció los cargos de asesor del veguer y abogado de la Universidad del Reino. Fue nombrado asesor del baile por provisión regia el 20 de febrero de 1570. Fue nombrado oidor el 10 de septiembre de 1572. Falleció en el cargo en 1580.

García y Espejo, Luis. Valenciano. Natural de Orihuela. Hijo de Juan García, que sirvió en las Cortes de Monzón y fue teniente de receptor de Orihuela. Fue asesor del justicia criminal y, posteriormente, de la gobernación de Orihuela, y abogado fiscal en Cerdeña. Nombrado el 24 de octubre de 1662, tomó posesión el 12 de enero de 1663. Se promocionó a asesor de Orihuela en 1667. En 1671 seguía en el ejercicio de dicha plaza.

Gelabert, José. Valenciano. Se doctoró en leyes en Valencia en 1680. Fue asesor del justicia civil de Valencia en 1702. Fue nombrado oidor el 9 de mayo de 1712. Permaneció en el cargo hasta el regreso de Mallorca a la obediencia de Felipe V en 1715.

Gori, Joan Baptista. Catalán. Casado con Francisca Planes. Su hija casada con Jaume Antoni Miralles, hijo del oidor mallorquín Miquel Miralles, en 1625 asesinó a su marido y a su propia hija. En 1622 fue asesor interino de la Diputación del General de Cataluña. A mediados de octubre de aquel año firmó junto con otros abogados de la Generalitat un memorial en el que se opuso al nombramiento del virrey de Cataluña, por ser contrario a las Constituciones. En represalia, fue revocado su nombramiento de oidor de Mallorca, que se le había otorgado ocho días antes. Sin embargo, pudo rehabilitarse y fue nombrado de nuevo el 9 de mayo de 1623 y tomó posesión el día 31 de ese mes. En 1636 pasó a ocupar una plaza en la sala tercera de la Audiencia de Cataluña. Pudo librarse de la represión del *Corpus de Sang*, pero meses más tarde, el 24 de noviembre de 1640, fue asesinado junto con otros oidores.

Gracia de Tolva y Lunel, Juan Francisco de. Aragonés. Natural de Barbastro. Infanzón. Hijo de Pedro de Gracia, infanzón y correo mayor de Barbastro. Nacido el 10 de mayo de 1575. Se doctoró en la Universidad de Huesca. Fue asesor del Justicia de las Montañas de Aragón en 1613 y visitador del valle de Arán en

1615. Ejerció la asesoría del condado de Ribagorza durante ocho años. Fue nombrado oidor de la Audiencia de Mallorca el 26 de mayo de 1617 y se le concedió una merced de 300 ducados para trasladarse a la isla. Tomó posesión el 6 de mayo de 1618. Ascendió a regente el 7 de julio de 1622 y tomó posesión el día 27 de ese mes. El 20 de febrero de 1625 los jurados de Mallorca escribieron al Conde-Duque de Olivares para que le otorgase una plaza vacante en el Consejo de Aragón, por su conocimiento de los asuntos de Mallorca. Ese mismo año fue nombrado para ocupar una plaza civil en la Real Audiencia de Aragón. Falleció en 1626.

Gual de Talapi i Pueyo, Joan. Mallorquín. Hijo del caballero Agustí Gual i Sunyer y de Magdalena Pueyo i Sunyer, hija del abogado fiscal José Pueyo y Muñoz. Fue juez mayor de la curia del paborde de Tarragona. Fue nombrado oidor por Felipe V el 30 de julio de 1705, y confirmado por el Archiduque Carlos el 14 de octubre de 1706. Tras el regreso de Mallorca a la obediencia borbónica quedó privado de su plaza. Permaneció en la isla retirado de la actividad pública y falleció en 1724.

Güells i Jaume, Nicolau. Mallorquín. Hijo del mercader Joan Antoni Güells y de Caterina Jaume. Se hallaba insaculado para los oficios togados desde 1624 y fue consejero del Gran i General Consell en 1637. El 17 de febrero de 1643 el virrey y los doctores Tarazona, Armella, Magarola y Pueyo le otorgaron un poder para que les patrocinase ante la curia eclesiástica de Mallorca y el tribunal del metropolitano de Valencia. Fue nombrado oidor el 10 de octubre de 1643. En 1651 fue excomulgado por haber seguido procedimientos fiscales contra los eclesiásticos que habían omitido el pago de derechos por bienes poseídos en el realengo. En 1657 se le formaron cargos en un procedimiento de visita. Finalmente resultó absuelto por el Consejo Supremo de Aragón y la parte contraria fue condenada a abonar las costas. El 3 de septiembre de 1658 se ordenó que se practicara pronta ejecución para que se reintegrasen los gastos que había efectuado para su defensa. Sin embargo fue objeto de nuevas acusaciones de parcialidad y, por ello, se le concedió la jubilación del cargo, con derecho a toga y salario, el 27 de enero de 1663. En 1667 solicitó la plaza de abogado fiscal alegando que había pedido la jubilación porque se consideraba perseguido. Falleció el 28 de julio de 1668.

Jaca y Español de Niño, Lucas de. Aragonés. Natural de Mallén. Hijo de Juan Antonio de Jaca y de Ana Español de Niño. Del hábito de Calatrava. Se casó con Ana María Sánchez Ibella, natural de Nápoles. En 1669 era colegial de San Ildefonso en la Universidad de Alcalá de Henares. Fue proveído para una plaza en la Real Audiencia de Cerdeña, pero no llegó a ocuparla, pues solicitó que se le concediera una vacante de la de Mallorca, a pesar de ser de menor categoría, porque su tío el regente José Español de Niño había padecido persecución en aquella isla por servir con celo al monarca. A raíz de esta petición fue nombrado oidor de Mallorca el 21 de febrero de 1673 y tomó posesión el 28 de abril siguiente. En 1680 se promovió a Consejero del Tribunal de Santa Clara de Nápoles. En 1683, con el apoyo del duque de Medinaceli pasó al Colateral, y en 1694 a la Cámara Sumaria, donde permaneció hasta 1696. En septiembre de ese año regresó a España como Regente del Consejo de Italia. Fue asimismo secretario del reino de Nápoles. Su hermano Miguel fue abogado fiscal y regente del Consejo Supremo de Aragón.

Joan, Antoni. Valenciano. Fue abogado fiscal en la gobernación de Orihuela. Nombrado oidor de Mallorca el 24 de mayo de 1598. Falleció en el cargo en 1599.

Leiza y Eraso, Bernardo de. Aragonés. Colegial mayor del Arzobispo en Salamanca, de donde pasó a la Universidad de Zaragoza. Fue nombrado abogado fiscal el 20 de agosto de 1695 y tomó posesión el 10 de octubre. Partidario de Felipe V, tras el triunfo del austracismo cesó en el cargo y abandonó la isla el 6 de octubre de 1706. Su hermano José, caballero de Alcántara fue regente del Consejo de Aragón, de Italia y, finalmente, de Castilla.

Liñán y Muñoz, Diego José. Aragonés. Natural de Calatayud. Colegial de San Salvador de Oviedo en la Universidad de Salamanca. Nombrado oidor el 16 de diciembre de 1680, tomó posesión el 14 de mayo de 1681. En 1686 realizó una visita a Menorca. El 3 de septiembre de 1687 fue nombrado asesor de la Capitanía General. Ascendió a regente mediante privilegio de 20 de mayo de 1689 y tomó posesión del cargo el 31 de julio. El 16 de marzo de 1700 el monarca le concedió licencia para ordenarse sacerdote. Se promovió a una regencia del Consejo Supremo de Aragón, de la que tomó posesión el 28 de febrero de 1705, y falleció el 8 de octubre del mismo año.

Lupercio de Tarazona, Gaspar. Aragonés. Casado con Juana María Álbarez Ribajes, de Belchite. Padre de Juan Francisco de Tarazona. Decano del colegio de abogados de Zaragoza en 1626 y Catedrático de Instituta. En 1634 fue privado del cargo de lugarteniente del justicia de Aragón por el Tribunal de los Judicantes. El 30 de noviembre de aquel año se le otorgó una comisión como visitador general del reino de Mallorca. Llevó a cabo su cometido entre 1635 y 1636, y el 12 de diciembre de ese año fue nombrado Regente. Las cortes aragonesas de 1645 le rehabilitaron facultándole para los oficios y honores del reino de Aragón. Se promocionó a una plaza civil de la Audiencia de Aragón en 1650. Falleció en 1657.

Magarola i de Famades, Francesc Joan. Catalán. Miembro de una notable familia de juristas de Barcelona, hermano del oidor de la Audiencia catalana Miquel Joan y sobrino de Joan de Magarola, regente del Consejo de Aragón. Fue diputado militar y *conseller en cap* de Barcelona en 1635. Fue abogado fiscal del General de Cataluña y en marzo de 1640 ocupaba el cargo de asesor de la Bailía General. Durante la rebelión del Principado permaneció fiel al monarca y tuvo que refugiarse en Huesca. Fue nombrado oidor de Mallorca el 15 de diciembre de 1641 y tomó posesión el 27 de enero de 1642. Ejerció interinamente el cargo de abogado fiscal tras la partida de Pueyo en 1644. El 11 de noviembre de 1645 se le concedió privilegio de nobleza. El 24 de noviembre de 1645 ascendió a abogado fiscal. El 27 de enero de 1646 el rey dispuso que se le conservase la antigüedad que tenía como oidor. En 1652 fue incluido por el virrey de Cataluña en el tercer lugar de una terna para la plaza de regente de la Cancillería del Principado. El 4 de noviembre de ese año se nombró al doctor Lorenzo de Salas abogado fiscal interino, pues Magarola se hallaba impedido por enfermedad. Falleció en 1653.

Marimon, Matias. Mallorquín. Casado con Ana Mendoza. Desde el año 1605 sirvió diferentes oficios togados en Milán. Fue nombrado oidor el 14 de abril de 1620 y tomó posesión el 9 de diciembre. El 8 de junio de 1624 el virrey le nombró abogado fiscal interino, cargo que ejerció hasta su fallecimiento pocos meses más tarde.

Martínez del Villar, Miguel. Aragonés. Nacido en Velilla de Jiloca el 18 de enero de 1560. Casado con Catalina Rubio Cañete. Se graduó de bachiller en cánones en la Universidad de Huesca el 12 de

mayo de 1582. Fue abogado del reino de Aragón, lugarteniente de la curia del Justicia de Aragón y asesor ordinario del Santo Oficio. Fue nombrado regente de Mallorca el 8 de marzo de 1607. Abandonó la isla el 12 de diciembre de 1611. En 1612 ascendió a abogado fiscal del Consejo Supremo de Aragón y en 1617 a Regente. Falleció en 1624.

Martorell Squella, Joan. Menorquín. Natural de Ciudadela. Hijo de Gil Martorell, teniente de gobernador de Menorca. Casado con Pràxedis Squella, de noble familia de Ciudadela. Su hijo Rafel fue abogado fiscal de Cerdeña. Se doctoró en Lérida. Ejerció la abogacía en Menorca, donde fue auditor de la gente de armas desde 1637. A pesar de que había figurado en algunas ternas para ocupar plaza de natural, el Consejo de Aragón consideró que se le debía tener por extranjero. Ello permitió que ocupase diferentes plazas reservadas a éstos. Nombrado oidor el 6 de julio de 1645, tomó posesión el 21 de septiembre. Fue juez comisario de la visita de Ibiza entre 1647 y 1648. Ascendió a Abogado Fiscal el 20 de octubre de 1653 y, finalmente, fue nombrado Regente el 10 de noviembre de 1656. Falleció en el cargo el 20 de octubre de 1668.

Mayor, Miguel. Valenciano. Fue asesor del gobernador de Valencia entre 1595 y el 27 de octubre de 1597. Fue nombrado regente de Mallorca el 11 de octubre de 1597 y tomó posesión el 13 de noviembre. El 13 de marzo de 1598 fue comisionado para llevar a cabo una visita de la Consignación de Mallorca. Se promovió al cargo de oidor de Valencia el 3 de mayo de 1604 y el 23 de febrero de 1613 a Regente. El 3 de septiembre de 1606 fue nombrado juez comisario de la Real Visita de Mallorca. Se jubiló como regente de Valencia en 1629 y falleció en 1630.

Mendieta, Pedro Jerónimo. Aragonés. Casado con Juana Vilarino y Salazar. En 1598 fue nombrado lugarteniente del Justicia de Aragón. Debió ser privado del cargo por los Judicantes, pues el 8 de marzo de 1607 el monarca le concedió una merced de 800 libras jacenses sobre el Real Patrimonio de Mallorca por los servicios prestados en ese cargo, en tanto fuese proveído de un oficio. El 27 de agosto de 1614 fue nombrado oidor de Mallorca y se le concedió una ayuda de costa de 300 ducados para trasladarse a la isla. Tras jubilarse del cargo de oidor en 1629, permaneció en Mallorca, donde falleció en marzo de 1634.

Mesquida Romaguera, Antoni. Mallorquín. Cursó sus estudios en Italia, donde se hallaba en 1615. En 1617 regresó a Mallorca donde inició su ejercicio de la abogacía. En 1621 fue comisionado por los jurados para que formase una recopilación y proyecto de reforma del Derecho de Mallorca, junto con los doctores Pere Joan Canet y Jordi Zaforteza, que entregaron en 1622. En 1624 se hallaba en la corte de Madrid, comisionado por el virrey y Real Audiencia. Fue nombrado oidor el 2 de julio de 1625. Fue asimismo consultor del Tribunal de la Inquisición entre 1631 y 1635. Falleció en el cargo en 1643.

Mir Borrassà, Francesc. Mallorquín. Hijo del notario Joan Miquel Mir y de Beatriu Borrassà. Casado con Joana Pelegrí, hija del notario Miquel Pelegrí de Artà. Padre del doctor Joan Miquel Mir. Por nombramiento de 18 de diciembre de 1620 fue abogado fiscal de la visita del virrey Juan de Torres a la Universidad de Mallorca. En 1625 era uno de los dueños útiles de la escribanía criminal de la Real Audiencia. En 1628 era juez mayor de la baronía de Bunyolí. Fue nombrado oidor el 3 de mayo de 1639 y tomó posesión el 12 de junio. Fue asesor de la Capitanía General. Falleció en el cargo el 24 de julio de 1658.

Miralles i Armadans, Miquel. Mallorquín. Hijo de Miquel Miralles de Son Costa menor y de Margarida Armadans. Casado en primeras nupcias con Antonia Axaló i Puigderós y en segundas con Esperanza Puigdorfila. Estudió leyes en Bolonia. Fue abogado anual del reino en 1580 y asesor del baile en 1582. Fue nombrado oidor el 12 de julio de 1582, a los treinta y dos años de edad, y juró su cargo el 28 de septiembre del mismo año, cuando ya llevaba un tiempo ejerciéndolo. Entre 1583 y 1584 ocupó interinamente el cargo de abogado fiscal por ausencia del doctor Hugo Nét. En agosto de 1595 fue suspendido durante treinta días de su cargo por el visitador Terça mientras se investigaban las acusaciones que se habían formulado contra él. Durante la visita del año 1606 fue suspendido de nuevo y quedó confinado en la villa de Soller durante siete meses, aunque finalmente resultó también absuelto de los cargos. El 9 de octubre de 1607 fue nombrado Abogado fiscal de la Real y Patrimonial Visita de Mallorca. Se promovió a regente de Cerdeña por nombramiento de 6 de julio de 1613. Nombrado caballero el 2 de julio de 1600 y noble en 1615. Falleció siendo regente de Cerdeña en 1616.

Miró i Lliteres, Bartomeu. Mallorquín. Descendiente de una familia de la villa de Soller establecida en Palma a finales del siglo XVI. Hijo de Bartomeu Miró Ripoll. Casado con Isabel de Castell Moyà. Fue asesor del veguer en 1617 y 1621 y Abogado de la Universidad en 1624. Fue nombrado oidor el 5 de agosto de 1628 y tomó posesión el 11 de septiembre de ese año. Fue asesor de la capitania general desde 1631. Falleció en el cargo el 15 de noviembre de 1638.

Mitjavila, Francesc. Catalán. Natural de Figueres. Casado con Jerònia Franquesa y padre de Jeroni Mitjavila. Fue nombrado oidor el 9 de mayo de 1573. Tomó posesión como regente el 1 de enero de 1584. El monarca le concedió una pensión de 200 libras barcelonesas anuales el 14 de octubre de 1586. En los últimos años de su mandato estuvo impedido por enfermedad, y le sustituyó el oidor decano Miquel Miralles. Falleció en el cargo en 1593.

Molí, Francesc. Catalán. Oriundo de Lérida. Fue catedrático de cánones en la universidad de Lérida. Nombrado oidor de Mallorca el 16 de enero de 1585. Realizó sendas visitas a los oficiales e instituciones de la isla de Menorca en 1587-1588 y 1596-1597. Fue suspendido del cargo en 1597 como consecuencia de un procedimiento de visita en el que se le imputaron los delitos de concubinato, violación y estupro de menores. En julio de aquel año partió hacia la Corte para defenderse. Fue privado de la plaza y condenado a una multa de 1.500 ducados. Volvió a ejercer la docencia en Lérida, donde falleció antes del año 1617.

Moncayo de Vergara y de Berbegal, Iñigo. Aragonés. Casado con Isabel Delmas y Contamina. Su hijo Luis de Moncayo se casó con la mallorquina Eleonor Antic de Andreu. Estudió en la Universidad de Salamanca y fue rector y catedrático de Digesto en Huesca. En 1672 era abogado ordinario del reino de Aragón. Fue desinsaculado de la bolsa tercera de la ciudad de Zaragoza. Fue nombrado oidor de Mallorca el 28 de febrero de 1673 y tomó posesión el 18 de julio de ese año. En un informe del año 1681 se dice de él que *«está muy mal recibido y tuvo grandes disgustos con el Conde de Fuenclara y el Marqués de la Casta, así por la voz que corría de cohechos como porque dizen se valía de el oficio para aprovecharse de algunas mujeres»*. A pesar de que estas acusaciones se investigaron por vía reservada, no se adoptaron medidas. Falleció en el cargo el 10 de agosto de 1682.

Monterde y Real, Cristóbal Juan. Valenciano. Hijo del doctor Felipe Monterde, oidor de la Audiencia de Valencia, y de Hipólita Real. Casado en terceras nupcias con Josepa Salvador. Caballero y abogado patrimonial de la Orden de Montesa. Fue catedrático de leyes de la Universidad de Valencia. En 1582 era abogado extraordinario de aquella ciudad y en 1597 era asesor de la bailía. Posteriormente fue oidor de causas civiles de la Audiencia de Valencia (1601-1604). En 1603 fue nombrado visitador del reino de Mallorca. Cuando cumplía este encargo se le promocionó a regente de la Cancillería el 1 de mayo de 1604. A la muerte del Virrey Zanoguera en mayo de 1606 pretendió ocupar la lugartenencia y, al no conseguirlo, abandonó su puesto y pasó a la corte para presentar una reclamación. Como consecuencia de la visita del doctor Mayor, a finales de 1606 fue removido de la plaza. Regresó a Valencia donde ejerció la abogacía. A pesar de sus gestiones no consiguió ser rehabilitado, y en 1616 profesó en la orden de San Jerónimo. Falleció en 1630 siendo prior del monasterio de la Murta.

Móra i Mulet, Nicolau. Mallorquín. Casado con Catalina Vicens. Ejerció la abogacía. Fue consejero del Gran i General Consell por el estamento ciudadano en 1643, 1651 y 1655. Entre 1649 y 1653 ocupó la lugartenencia del Abogado perpetuo de la Ciudad y Reino de Mallorca. Fue nombrado oidor el 11 de diciembre de 1658 y tomó posesión el 11 de enero de 1659. El 12 de diciembre de 1672 fue nombrado asesor de la Capitanía General. En un informe dirigido al virrey Senmenat se le describe como *grande estudiante, ministro recto y experimentado, aunque en algunas cosas tocantes a dependencias de la ciudad se apasiona a su favor; pero en todo lo demás es hombre muy celoso del servicio del Rey y administración de justicia*. Falleció en el cargo el 23 de marzo de 1687. Su hija Antonia se casó con D. Juan Sisternes de Oblites, hijo del regente Melchor Sisternes.

Moranta, Jaume. Mallorquín. Hijo del notario Felip Moranta. Casado con Pràxedis Caldentey, fue padre del doctor en leyes Felip Moranta. Fue asesor del veguer en 1566, abogado de la Universidad en 1575, asesor del baile en 1578 y Jurado del reino por el estamento de ciudadanos en 1580. Nombrado oidor en 1581, desempeñó un breve mandato de seis meses y falleció en el cargo en agosto de ese mismo año. En 1584 el secretario del virrey reclamó a sus herederos

ros cierta cantidad que le había prometido por procurar su nombramiento de oidor.

Mur, Josep de. Catalán. Natural de Tortosa. Noble. Fue catedrático de leyes de la Universidad de Barcelona en el bienio 1578-1579 y asesor de la bailía general de Cataluña. Entre 1590 y 1601 fue miembro de la Real Audiencia del Principado, pasando por las plazas de juez de corte, consejero y, finalmente, Regente. Fue removido tras un proceso de visita en el que se le imputó haber ordenado el asesinato de un abogado. Según parece, formaba parte de la parcialidad de los *cadells*. El 21 de mayo de 1605 fue nombrado Regente de Cerdeña. Fue relevado del cargo por sentencia del Consejo de Aragón dada en el proceso que siguió a la visita de Don Martín Carrillo. A pesar de ello fue nombrado regente de Mallorca el 31 de agosto de 1613 y tomó posesión del cargo el 3 de octubre. Durante su mandato mantuvo continuos enfrentamientos con el Procurador Real. Falleció en el cargo el 21 de noviembre de 1621. Su hijo y heredero Arnau se casó en marzo de 1615 con la mallorquina Maria Morey Contestí y su hija Victoria con el ciudadano Joan Pont Facio.

Nét, Hugo. Mallorquín. Hijo del ciudadano militar Pere Nét, en 1556 se le concedió el título de caballero. Fue asesor del Veguer en 1549 y 1560, Abogado de la Universidad en 1552, Visitador real de la isla de Ibiza entre 1554 y 1555 y Asesor del baile en 1558. Fue nombrado abogado de pobres el 20 de abril de 1565. Nombrado Abogado Fiscal de Mallorca el 10 de septiembre de 1572. En noviembre de 1582 se le comisionó como visitador de Ibiza. Falleció en el cargo en 1585.

Pacheco, Francisco. Valenciano. Noble. Casado con Doña Paula Pacheco y, en segundas nupcias, con Luisa Tisón. Su hijo Juan fue catedrático extraordinario de Derecho civil en Pisa. Fue nombrado oidor de Mallorca el 25 de febrero de 1600 y tomó posesión el 30 de mayo. Fue asesor de la Capitanía General. En 1602 fue enviado a Valladolid para defender ante la corte las posiciones de la Real Audiencia frente a la jurisdicción de las órdenes militares. El 14 de octubre de 1609 el monarca le otorgó una comisión en Menorca que desempeñó entre marzo y abril de aquel año. De nuevo en 1614 se desplazó a aquella isla para realizar una visita a la gobernación, que se prolongó durante 137 días. Se promovió a Regente de Cerdeña, por fallecimiento del doctor Miralles, mediante nombramiento de 3 de abril de 1617. Fue suspendido de

ese cargo a raíz de la visita de 1626, como responsable de las decisiones arbitrarias o ilícitas del virrey Vivas, pues había justificado el arresto de algunos consejeros cívicos y delegados parlamentarios. Poco después abandonó la isla, y en 1627 fue sustituido en el cargo por Silverio Bernat.

Pastor, Francesc. Valenciano. Maestro en artes por la Universidad de Valencia, bachiller en cánones por la de Salamanca y doctor por la de Gandía. Abogado de los Reales Consejos. Ejerció la abogacía y durante cinco años fue asesor de la gobernación de Orihuela. En 1680 ocupaba la plaza de asesor del Baile General de Valencia. Fue nombrado Regente de Mallorca el 30 de marzo de 1681 y tomó posesión el 23 de mayo. En el informe dirigido al virrey Senmenat se dice de él que *«es buena persona y buen letrado, pero poco experimentado y no tiene aquella maliciosa sagacidad que ha menester para precaverse de la suma malicia que tienen los más de aquellos reiniestas»*. Su mandato fue muy breve, pues un año más tarde, en 1682, fue designado regente de Cerdeña. En 1699 seguía ejerciendo el cargo.

Penyaflor i Seguí, Miquel. Mallorquín. Hijo del mercader Melcion Penyaflor y de Elisabet, hija del notario Miquel Seguí. Propietario del predio Son Penyaflor, en Alaró. Se doctoró en leyes en Gandía el 30 de septiembre de 1672. Fue nombrado oidor el 23 de agosto de 1698. Fue confirmado en su plaza por el archiduque Carlos de Austria. Falleció en 1714 en ejercicio del cargo.

Pi, Salvador. Catalán. Nombrado oidor de Mallorca el 11 de junio de 1582, tomó posesión el 28 de septiembre. En 1586 se formaron cargos contra su persona. Como resultado del proceso, en 1588 fue suspendido del cargo por sentencia del Consejo Supremo de Aragón. En la práctica su privación del cargo fue definitiva. El 22 de marzo de 1592 el monarca le autorizó a pasar a la isla durante cuatro meses para seguir un pleito contra la persona a quien había dejado encomendados sus bienes en ella, aunque se le prohibió que durante ese tiempo ejerciese la abogacía o solicitase en cualquier causa que no fuese la propia.

Pitillas, Sebastián José de. Aragonés. Fue auditor de ejército y presidios. Durante la Guerra de Sucesión fue herido en la defensa de Montjuic, en Barcelona. Fue nombrado oidor de Mallorca por Carlos de Austria el 9 de agosto de 1707. Tras la derrota austracista fue

encarcelado temporalmente y el 5 de mayo de 1716 partió desterrado a Murcia, con su familia, de donde pasó a los dominios del Emperador de Austria. En 1717 solicitó una pensión al Emperador. En 1725 su viuda Eulàlia Riera se hallaba exiliada en Hungría, donde percibía una pensión.

Poll, Bernat Joan. Catalán. Fue juez de Corte en Cataluña y Regente de Valencia desde el 31 de diciembre de 1569. Fue nombrado regente de Mallorca el 25 de agosto de 1575 y tomó posesión el 24 de febrero de 1576. El monarca le concedió una ampliación de sueldo para compensar la mayor retribución que tenía su cargo anterior. Elaboró una práctica civil de la Real Audiencia de Mallorca que se publicó en 1576. Actuó como asesor del virrey en la visita a los oficiales de la Universidad del Reino y a la banca municipal. Falleció en el cargo el 18 de diciembre de 1580.

Pueyo y Muñoz, José de. Aragonés. Natural de Zaragoza. Era hijo y nieto de regentes del Consejo de Aragón. Su padre fue Francisco Miguel de Pueyo, regente del Consejo y su madre Rafaela Muñoz Serrano, hija de Alonso Muñoz Serrano, caballero, de Tarazona. Caballero de Santiago. Licenciado en leyes. Fue nombrado abogado fiscal de Mallorca el 24 de marzo de 1627. Casó en la isla con Catalina Sunyer Caulelles, hija del noble mallorquín Don Juan Sunyer. El 6 de abril de 1644 el rey le concedió una licencia de seis meses para pasar a Aragón a ocuparse de algunos asuntos de su hacienda y ya no regresó a la isla, pues poco más tarde se le concedió una plaza de Alcalde de Casa y Corte. Pasó al Consejo Supremo de Aragón como regente el 22 de septiembre de 1656. Falleció en ese cargo en marzo de 1663.

Roca i Julià, Joan Baptista. Catalán. Natural de Sant Feliu de Saserra. Fue asesor de la capitanía general de Barcelona, juez de la gente de guerra y de los presidios, abogado fiscal del Tribunal del Breve y consejero tercero del municipio de Barcelona. Entre 1661 y 1670 fue juez de corte de la Audiencia de Cataluña. Fue nombrado Regente de Mallorca el 22 de abril de 1670 y tomó posesión el 7 de agosto. El 30 de junio de 1671 se le otorgó una comisión para realizar una visita al Real Patrimonio del Reino de Mallorca. El 12 de julio de 1674 se promocionó a una plaza civil de la Audiencia de Cataluña, en la sala del Regente, de donde pasó en 1680 a la sala tercera en la que se jubiló. Fue nombrado caballero por privilegio de 12 de noviembre de 1674. Falleció en 1681.

Rogero y Lercara, Dionisio. Valenciano. Natural de Alicante. Estudió en Salamanca y Valencia. Fue asesor del Justicia de Alicante en 1680-1681 y abogado extraordinario de la ciudad de Alicante en 1682. En la década de 1690 defendió algunos pleitos como abogado ante el Consejo de Aragón. Nombrado oidor de Mallorca el 26 de junio de 1697, tomó posesión el 7 de octubre. El 19 de julio de 1698 fue nombrado visitador de la isla de Menorca, comisión que desempeñó entre los años 1699 y 1700. Tras el triunfo de los austracistas en Mallorca, a quienes se enfrentó con las armas hiriendo de un disparo a Salvador Truyols, cesó en el cargo y abandonó la isla en una nave inglesa el 6 de octubre de 1706. Su importante biblioteca fue incautada y subastada por mandato del Regente Solà. En mayo de 1707 fue nombrado Alcalde del Crimen de la Audiencia borbónica de Valencia, donde murió asesinado en enero de 1713. Aunque existían indicios de que podría deberse a una venganza por abusos sexuales, los jueces de la Audiencia consideraron que su muerte se debió a motivos políticos. Efectivamente, el Intendente Caballero le definió como *ministro amantísimo del rey y de gran valor para hacer la justicia [...] el único de los ministros valencianos que no quería fueros, y por esto muy aborrecido de los naturales.*

Rubio, Juan Tomás. Aragonés. Casado con M^a Ignacia de Salinas y Ros de Medrano. Fue nombrado asesor de Ibiza el 28 de junio de 1705 y confirmado por el Archiduque Carlos en 1706. El 28 de octubre de 1707 fue nombrado oidor de Mallorca y tomó posesión el 24 de noviembre del mismo año. El día antes de su toma de posesión el abogado fiscal previno al escribano mayor de la Real Audiencia que no se le diese el tratamiento de Don, porque no figuraba en su despacho. Rubio repuso que en las últimas cortes su padre había sido insaculado para los más altos oficios del reino y, finalmente, el virrey ordenó que se le diese el tratamiento. En enero de 1710 partió como visitador a Menorca. Falleció en el cargo en 1712. El 18 de abril de ese año el monarca concedió una pensión de 200 libras a su viuda.

Salas y Barays, Juan Lorenzo de. Aragonés. En 1643 era rector del colegio mayor de Santiago en Huesca. Fue nombrado oidor en de Mallorca en 1646. Entre el 4 de noviembre de 1652 y 1653 ejerció interinamente el cargo de abogado fiscal por enfermedad del doctor Magarola. Ese último año fue nombrado abogado fiscal de la

visita del Real Patrimonio. En 1655 se promovió a una plaza del criminal en la Real Audiencia de Aragón. Falleció en 1660.

Salvá, Onofre. Mallorquín. De familia procedente de la villa de Llucmajor. Casado con Elisabet Pastor Zaforteza. En 1602 el Gran i General Consell le encargó junto al doctor Pere Moll una recopilación de Derecho de Mallorca, que no llegó a realizar. Fue abogado fiscal de la Visita del doctor Mayor en 1606. Fue nombrado oidor el 31 de agosto de 1613, y tomó posesión el 29 de septiembre siguiente. El 25 de marzo de 1614 fue enviado como visitador a Menorca. Fue asesor de la Capitanía General de Mallorca. Falleció en el cargo en 1618.

Santandreu i Viacana, Nicolau. Mallorquín. Hijo del doctor en medicina Nicolau Santandreu i Gili Tras doctorarse en Barcelona defendió conclusiones públicas en Mallorca en 1670. En 1691 era Catedrático de vísperas de leyes de la Universidad Literaria de Mallorca. Fue abogado anual de la Universidad y Reino en 1696. Fue nombrado oidor el 30 de mayo de 1697. Falleció en el cargo en 1702.

Sempere, Jeroni. Valenciano. Casado con Ana Jerónima Torres. Fue nombrado abogado fiscal de Mallorca el 24 de diciembre de 1586 y juró su cargo el 3 de agosto de 1587. Se promovió a la plaza de Regente de Cerdeña para la que fue nombrado, en sustitución del Dr. Diego Amigo, el 3 de septiembre de 1592. Debió tomar posesión a principios de 1593, pues el 23 de febrero de ese año el monarca ordenó que se le pagase el salario desde la fecha en que partió de Mallorca.

Serra, Pere. Catalán. Casado con Paula Beneta, viuda del doctor Onofre Castelló Quintana, caballero de Barcelona. Fue abogado de pobres de la Audiencia de Cataluña. Fue nombrado oidor de Mallorca el 20 de abril de 1598. El 14 de julio de 1612 el monarca solicitó información al virrey pues había tenido noticia de que el doctor Serra, que contaba sesenta y tres años, se encontraba enfermo e impedido desde un año atrás. Tras recibir informes de los médicos que le atendían, el 1 de febrero de 1613 le concedió la jubilación con una pensión vitalicia de 500 libras jacenses al año.

Simó i Amer, Gabriel. Mallorquín. Natural de la villa de Muro. Graduado por la Universidad de Pavía. Padre del doctor Joan Francesc Simó. Fue auditor de un tercio en Italia y en 1651 regresó a Mallor-

ca. Como abogado de los Reales Consejos, en 1664 defendió una causa de suplicación ante el Consejo Supremo de Aragón y en 1675 defendió diversas peticiones como abogado de la ciudad de Alcuía ante el Consejo. En 1676 fue nombrado auditor de la gente de guerra de Menorca. Ocupó una plaza de nueva creación en la Audiencia. Nombrado oidor en diciembre de 1677, prestó juramento del cargo el 24 de mayo de 1678. El 12 de noviembre de 1680 se le otorgó comisión para llevar a cabo una inquisición criminal en Ibiza. El 20 de abril de 1681 fue nombrado abogado fiscal interino durante la visita del doctor Costa a Menorca. Se jubiló del cargo en 1697.

Sisternes de Oblites y Badenes, Melchor. Valenciano. Del hábito de Montesa. Casado con María Martines. Asesor de la gobernación de Valencia en 1654, pasó a la Audiencia de este reino como juez de corte en 1660 y oidor civil en 1666. El 19 de septiembre de 1661 el virrey de Valencia solicitó al monarca que se revocase su nombramiento como visitador de Ibiza, porque se le necesitaba en aquel reino donde era «azote de bandoleros». Fue nombrado regente de Cerdeña en 1672. Como tal ocupó la presidencia interina del reino en 1675 y entre 1678 y 1680. El 23 de junio de 1682 fue nombrado Regente de Mallorca, plaza de menor categoría, como consecuencia de ciertos informes negativos que llegaron al Consejo de Aragón. Se promocionó al cargo de regente de la Cancillería de Valencia en marzo de 1689 y falleció en junio del mismo año. Su hijo Juan se casó con la mallorquina Antonia Móra-Mulet y Vicens, hija del oidor Nicolau Móra y Mulet.

Sociés i Gibert, Joan. Mallorquín. Hijo de Antoni Sociés, doctor en medicina, originario de la villa de Sa Pobla, y de Antònia, hija del mercader Joan Gibert. El 30 de julio de 1677 firmó un escrito para oponerse a la creación de una nueva plaza en la Real Audiencia dotada con los emolumentos de los asesores del baile y el veguer. En 1680 y 1684 fue abogado anual de la ciudad y reino. Fue nombrado oidor el 20 de enero de 1691 y tomó posesión el 10 de febrero. Entre 1694 y 1695 ejerció interinamente el cargo de abogado fiscal. Falleció en el cargo en 1703.

Solà Guardiola i de Pineda, Francesc de. Catalán. Natural de Monistrol de Caldés. Doncel. Hijo del doncel Juan de Solà i Guardiola y de Coloma de Pineda. Casado por poderes en 1696 con Teresa de Magarola i Desbac. Fue padre de Antón de Solà y de Teresa, que

casó con el mallorquín Ramon Zaforteza, conde de Santa María de Formiguera. Fue nombrado oidor de Mallorca el 10 de junio de 1690, tomó posesión el 11 de agosto. El 15 de julio 1697 fue nombrado asesor de la Capitanía General. Fue uno de los promotores de la causa austracista en Mallorca. En 1699 solicitó el privilegio de Noble. Fue ascendido a regente por el pretendiente Carlos III el 9 de octubre de 1706 y juró el cargo el día 14. Pasó a la corte en 1709 por enfermedad. El 27 de enero de 1710 se le concedió la jubilación con el salario íntegro. Falleció en Mallorca el 30 de enero de 1711.

Torner, Jeroni. Catalán. Fue nombrado regente el 16 de febrero de 1594 y tomó posesión el 15 de junio. En marzo de 1597 fue nombrado oidor de la Real Audiencia civil del Principado de Cataluña. El 27 de julio de ese año partió hacia Barcelona para tomar posesión de su nueva plaza. En 1605 ascendió a regente de Cataluña, cargo que sirvió hasta su fallecimiento en 1608.

Valonga, Jacinto. Aragonés. Natural de Monzón. Ingresó como colegial de Santiago en Huesca el 15 de abril de 1618. El 14 de junio de 1619 se licenció en cánones y ocupó una cátedra en la Universidad de Huesca. El 3 de abril de 1622 ingresó en el colegio de San Bartolomé de Salamanca, donde se licenció en leyes en 1624. Fue nombrado abogado fiscal de Mallorca el 2 de febrero de 1625 y ascendió a regente el 14 de marzo de 1626, jurando su cargo el 17 de junio. Obtuvo privilegio de nobleza el 4 de febrero de 1631. Se casó con una hija del doctor Ramon de Verí, oidor mallorquín de la Real Audiencia. Tras enviudar, contrajo un controvertido matrimonio con Eleonor Rossinyol, hija del ciudadano Martí Rossinyol, miembro de una familia muy activa en las luchas de bandos que tenían en vilo a la sociedad mallorquina. En la visita del año 1635 se le formularon cargos por favorecer a dicha parcialidad. Por ese motivo fue promocionado a una plaza de oidor la Audiencia de Aragón en diciembre de 1636. Durante la Guerra de Cataluña ejerció el cargo de Auditor General del Ejército en el Principado. Ascendió a Regente de dicha Audiencia dos años más tarde, de donde pasó al Consejo Supremo de la Corona de Aragón el 31 de mayo de 1642 y permaneció en la plaza hasta su fallecimiento en 1644.

Vargas y Machuca, Juan Crisóstomo de. Aragonés. Caballero e infanzón. Natural de la Almunia de Doña Godina. Fue abogado y catedrático de Código en Zaragoza, lugarteniente decano de la curia del

Justicia de Aragón y en 1654 regente de dicho oficio. El Tribunal de los judicantes le privó de su plaza y el monarca, para recompensarle por la defensa de sus regalías, le nombró juez de la Audiencia Civil de Cerdeña y oidor de Mallorca el 6 de septiembre de 1655, cargos de los que no llegó a tomar posesión, y abogado fiscal de Mallorca el 22 de diciembre de 1656. Tomó posesión de esta plaza el 14 de abril de 1657. Se promocionó en 1658 al cargo de consejero del Tribunal de Santa Clara de Nápoles y gobernador de la ciudad de Capua. Falleció en noviembre de 1677. Su hijo Miguel Francisco de Vargas Machuca fue abogado fiscal de la provincia de Calabria Ultra y juez de la Corte de la Vicaría.

Verí i Moyà, Ramon de. Mallorquín. Hijo del ciudadano Tomás de Verí Despuig y de Ana Moyà, descendía de una antigua estirpe de juristas. Casado con Prudencia, hija del doctor Mateu de Puigdorfila, en primeras nupcias y con Aina Rossinyol, en segundas. Tras obtener el doctorado leyó su conclusiones públicas en 1578 ante el virrey, jurados y Real Audiencia de Mallorca. En 1579 era fiscal del tribunal del Santo Oficio, cargo que desempeñó hasta 1582 en que pasó a ser consultor. Fue nombrado oidor el 25 de octubre de 1582. Obtuvo privilegio de caballero en 1585 y de noble el 30 de agosto de 1599. Falleció en el cargo en 1614.

Vilasaló, Francesc de. Catalán. Estudió leyes en Salamanca. Por su fidelidad a la causa monárquica durante la Guerra *dels Segadors* obtuvo el título de ciudadano honrado. Participó en diversas operaciones militares junto al Infante Juan José de Austria. El 21 de diciembre de 1652 se le nombró asesor del lugarteniente de gobernador en Cataluña. Fue nombrado oidor de Malloca el 4 de junio de 1658. Casó con una hija del mercader mallorquín Martí Perelló. Falleció en el cargo el 8 de noviembre de 1672.

Xammar, Francesc. Catalán. Natural de Barcelona. Entre 1551 y 1554 era juez de la regia corte de Cataluña. Fue nombrado Regente de la Cancillería de Mallorca el 11 de agosto de 1560, cargo del que tomó posesión el 30 de enero de 1561 y en el que permaneció brevemente tras la creación de la Real Audiencia. El 16 de enero de 1574 se le concedió una licencia de seis meses para visitar su casa en el Principado. No regresó a la isla, pues poco después se promocionó a una plaza de la Real Audiencia de Cataluña. Recibió el título de caballero el 19 de septiembre de 1576.

Ximeno, Salvador. Aragonés. Se graduó en la Universidad de Zaragoza. Ejerció la abogacía y fue lugarteniente extraordinario del Justicia y asesor del Canciller de Competencias de Aragón. En diciembre de 1620 residía en la corte, y los antiguos jurados de Mallorca le nombraron abogado para que patrocinase ante el Consejo de Aragón la suplicación de una sentencia condenatoria que se les había impuesto en la Real Visita. Fue nombrado oidor de Mallorca el 25 de mayo de 1631 y tomó posesión el 6 de abril de 1632. Contaba entonces cincuenta y cinco años de edad. Falleció en el cargo en 1636.

III. APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1569, junio, 21. Ciudad de Mallorca.

Los jurados del reino escriben a su síndico en la Corte para encargarle que solicite que la futura Audiencia cuente con dos salas de tres doctores, señalando los inconvenientes que tendría la creación de una sala y las ventajas que supone su propuesta.

ARM, AH 700, ff. 56v-58.

Molt Mags. Senyors:

A la de V.M. de 22 del passat se respon quant als altres caps d'ella ab esta sols, per respondre a lo que scriu de la Rota, prenen molt plaer que lo negoci de la dita Rota stiga en tants bons térmens com scriu V.M. sta, perquè encare que lo de una sala a soles que Sa Magestat, segons diu V.M., asenyale voler no sie cose qui ns convenga, ab tot puy Sa Magestat se és ja contentat de concedir la Rota y de pagar la mytat dels salaris, tenim per cert que tornant V.M. suppicar ab dedució dels inconvenients que y ha si fa una sala a soles y les utilitats que seguexen fer-se'n dues, tindria per bé Sa Magestat, puy nos fa le merçè, de fer-les ab lo compte que per a nosaltres és necessari. Y axí nos ha apparagut posar tot nostro intent en esta carte per que V.M. conforme a ella representa tota cosa a Sa Magestat ab totes peticions com se ha mester fins alcansar la merçè.

Los inconvenients que consideram se seguexen de una sala a soles són que les appellacions se han de tractar de un de tres modos, y ningú d'els convé per la bona administratió de la justítia, ço és que o les appellacions se hauran de trectar davant la matexa Rota o devant jutge delegat, com vuy se fa, o en Cort de Sa Magestat, com entenen que s fa en los plets de València. Quant al primer se diu que és molt difícil cosa que quatre doctors que diu V.M. vol Sa Magestat sien en dita sola una sala comprès lo Regent y Advocat Fiscal, tenan sentència per ells donade,

si ja no era en cas de productió de actes nous que 's fossen trobats o en si nova probatió se fos trobada, lo que és cosa rara, y no essent lo cas de nous actes may les parts se tindran per satisfetes en la remissió de la mateixa sala; y no y ha dupte que los negocis no serien may tan ben revists y tornats exhaminar com serian essent revists per sala diversa, y assò sens comperatió per lo que abax se diu. Quant al segon de jutge delegat és tal cordura que après de haver judicat una Rota la appellatió se haja de tractar devant un home particular a soles que no 's suffre per rahó, y serie en fi haver fet la Rota sols per les primeras instànties y restar en la mateixa confusió de delegats que vuy tenim.

Quant al tercer, que per les appellations se hagués de anar aquí en Cort, se diu que seria haver perdut molt de lo que vuy tenim perquè, com sab V.M, tenim privilegi que ninguns plets sivils ni criminals poden esser trets del regne, lo que és cert se concedí per la difficultat gran que y ha en exir del regne per cause dels perills de la mar y de moros, los quals vuy són majors que may sien estats que, com sab V.M., un sol pas no restave prou segur de moros per la via de Barcelona y are se va per ell ab tant perill com per altre qualsevol part. En fi, que si per les appellacions se hagués de haver aquí, ultre dels gastos grans que y ha los perills són tants que dexarien més prest perdre les demés causes que no passar per aquells, y cert los més en loch de arribar en Cort y finir llur cause arriberien a la captivitat de Alger, de manera que no és cosa practicable.

Las utilitats que seguexen de dues sales de tres doctors en cade sala comprès lo Regent y lo Advocat fiscal són que quant al criminal serà tot de son consell de set vots comprès lo del senyor virrey se a tenir compliment vertader de justícia en aqueix cap del criminal sens haver-si de desitjar res més. Y quant al civil le justícia se examinarà en la primera instància per una de dites sales y en cas de appellació per la altre sala, y si seran concedides se ferà execució sens més, y serà una gran utilitat que los plets se finesquen ab soles dues sentències. Y en cas de discòrdia de les dites dues sales, ellas se ajusteran per reveura dit negoci y, ab la discòrdia que hauran tingude, és molt urgent presumtió que cade sala mirerà molt a deffensar lo que una volta haurà declarat, y axí serà forçat haver-se de examinar y desgravar perfectament lo negoci y aleshores que se estigue en lo que feran los més vots de dites dues sales, y açò que se execute serie bé, part de haver-ne d'estar saciat qualsevol litigant. Y en cas que stiguessen en paritat que cada sala perseveràs en sa sentència, en tal cas que sie donada per la Magestad forma conforme sta ordenat en la Real Audiència de Cathelunya. Estos són los incon-

venients de una sala y les utilitats de les dues que per ara ocorren sens altres se li poden considerar. Y lo de la despese que V.M diu consideran aquí Exmos. Srs. del Suprem Consell que s ferà en dues sales, no s cosa que s degue considerar convenient tant més dues sales que una, perquè tot lo interès de que s tracta és que Sa magestad pach un salari de un doctor més que no seria fent-se una sala de quatre doctors, perquè del salari del Regent no n parlem que aqueix ja'l pague de vell Sa Magestad, restan sols a pagar los altres per mytat entre Sa Magestad y la Universitat. Y axí si la Rota és de quatre doctors ne han de pagar tres per mytat y si és de sis ne han de pagar sinch per mytat, que és créxar un salari per cada mitat. Y porà dir V.M al Vicicanseler que s recort de la oferta scriu V.M li ha feta que enquire que a Sa Magestad sabés costar per la part 2.000 scuts no s dixerà de fer bé, y que ab tot que s facen dites dues sales los dits sinch salaris que diem se han de pagar per mitat a rahó de 400 lliures no paguen sinó 2.000 lliures per tot, que serien 1.000 lliures per Sa Magestad y 1.000 lliures per la Universitat, les quals ab tot que pobre pagarà ella de molt bone gana. Lo nombre dels doctors que diuen és poch tres doctors a cade sala V.M. los pot respondre que per a Mallorca abastará per are prou, que la terra no és tan gran que sien menester més, que havent star y stan vuy ab un sol Regent nos podem contentar de tres doctors en cade sala y axí nos ne contentarem hi n restarem satisfets. Y cert no podem pensar cose per la quall se hagen de dexar de fer dites dues sales y axí supplicará a Sa Magestad sie servit fer nos la merçè perquè lo de una sala, com havem dit, no ns convé en ningune manera. Stam ben comfiats que V.M y farà la sua part ab tota diligència. Ab esta va una per Sa Magestad acomanant-li dit negoci com veurà ab la minuta d'ella.

En lo que diu V.M. que Sa Magestad vol que los doctors sien la mitat de Mallorca y la mitat strangers, diem quant gran perjuy que los fills de la terra havent studiat y fet-se part de hòmens de valor y de bondat no s poguessen allegrar de tenir tot lo dit loch per a ells, havent-ni tants de doctors en la terra ordinàriament com y ha. Y axí V. M. supplicará a Sa Magestat sie servit sien doctors de la terra havent-ni de àbills y convenients y no strengers, que axí u acostuma en tots sos regnes.

La Santísima Trinitat guarde y prospera la molt magnífica persona de V.M., com tots desitjam.

De Mallorca, a XXI de juny MDLXVIII.

Doc. 2

1571, mayo, 11. Aranjuez.

El rey transmite al Lugarteniente y Capitán General la pragmática de creación la Real Audiencia en pliego cerrado, y le da instrucciones para que consiga la ratificación de los jurados y Gran i General Consell y lleve a cabo otras gestiones para su debida puesta en funcionamiento.

ARM, LR 90, f. 65.

El Rey.

Spectable nuestro Lugarteniente y Capitán General.

Bien sabéys que después de averse tratado algunas vezes en el General Consejo de essa nuestra Ciudad y Reyno quanto convenía que en él se formasse Rota o Real Audiencia para que la muchedumbre de causas y negocios que allá dizen que ay se despachassen con más brevedad, por no poder el Regente solo acudir a ello, determinaron de embiarnos aquí a Antonio Cotoner, ciudadano y síndico, principalmente para este effecto elegido, como se ha visto por el acto del sindicado, determinaciones del dicho General Concejo y las instrucciones que le dieron, y por cartas que nos traxo de los jurados y otras que después a Nos y a él an embiado. El qual síndico, muchas vezes de palabra y con peticiones nos ha supplicado conforme al orden que tenía, que fuéssemos servido concederles la dicha Rota o Real Audiencia con una sala de seis letrados, a saber es el Regente y Advogado Fiscal y otros quatro, offreciéndose que essa universidad pagaría la mitad del salario de los dichos quatro letrados, según os lo mandamos escribir, y aviéndose entendido que convenía assí al buen gobierno de esse Reyno, por las dichas y otras causas razonables, no obstante que después el dicho síndico nos aya supplicado que mandássemos que la dicha Real Audiencia fuesse de dos salas (lo qual no nos ha parecido por muchos justos y buenos respectos) tuvimos por bien de hazerles merced de la dicha sala, de la qual en las postreras cartas que los jurados an escrito al dicho síndico le dixeron que se contentasse, no aviendo lugar de las dos, y que procurasse concluir este negocio por la necessidad que allí avía de la dicha Real Audiencia. Y assí mandamos que se ordenase nuestra Real Pragmática y que el dicho síndico la acceptasse, y que en virtud del poder que para ello tiene firmasse el acto de obligación, copia del qual se os embía, por quanto se entendía que allá huviera mucha dificultad por la diversidad de los paresceres que nos an representado, si

no se embiara esto con conclusión. Y porque holgaremos que en lo susodicho no aya dilación, os encargamos y mandamos que en aver recibido este despacho llameys al Regente, Procurador Real, y en su ausencia a su tiniente, y al Advogado Fiscal y comunicuéys con ellos la forma que se habrá de tener para publicar la dicha pragmática, precediendo primero a la publicación general de aquella dos cosas: la una que mandéys llamar así a los jurados a los quales escrivimos en vuestra creencia como a las demás personas que os pareciere se les aya de dar noticia desto, explicándoles la merced que les avemos hecho en conceder la dicha pragmática, de la qual emos mandado que no se diese copia al dicho síndico sino que se le diessen los despachos cerrados para que allá, antes de la publicación general entiendan de vos primero que de otro todo lo que en particular en ellos se contiene, siguiendo el orden que acá se ha tenido en dar noticia dello al dicho síndico, sin darle copia por la misma razón, que está dicho, paresciéndonos que era justo que acá se le comunicasse pues sus principales avían de contribuir en la paga de los salarios y para ellos se avían de obligar, que en quanto toca a darles ahy copia os lo remitimos para que lo hagáis vos con acuerdo de los dichos Regente, Procurador Real, o su teniente en su ausencia, y Advogado Fiscal, que también acá se ha comunicado todo con el Procurador Real pues se hallava presente en esta nuestra corte, y lo segundo que ha de preceder a la publicación general es que déis orden como se otorguen todos los autos y escrituras que se an de hazer así para que esse Reyno ratifique la aceptación que el dicho síndico ha hecho como para la constitución de los salarios y otras cosas que conforme a lo contenido en la dicha pragmática convienen que se hagan, todo lo qual hecho se podrá proceder a la dicha publicación y todos los autos que acerca de lo sobredicho se hizieren nos embiareys aucténticos. Y entretanto que se entenderá en hazer estos autos y constituyr y assentar en su devida forma los salarios de los jueces, y hazer lo demás que conviene para la publicación y execución de dicha pragmática, será bien que vos con parescer del Regente nos embiéys nómina de quatro o cinco letrados, los mejores que huviere naturales de esse reyno de más bondad, letras y experiencia, y que tengan las demás partes y qualidades que se requieren, informándoos también por la noticia que de los dichos letrados podrán tener de muchos anyos el Procurador Real o su tiniente en su ausencia, y el Advogado Fiscal. Y si allá os pareciere que por algunas consideraciones convenga que se dé noticia desta institución de Rota al Obispo o al su vicario general en su ausencia y al Cabildo os lo remitimos a vos que con acuerdo del Regente lo

podáys hazer, dándoles de palabra noticia dello por la forma que más viéredes convenir.

Y de todo lo que [hiziere] nos daréis aviso por vuestras cartas, porque lo queremos entender.

Datt. en Aranjuez, a onze de mayo MDLXXI.

Yo el Rey.

Doc. 3

1571, mayo, 11. Aranjuez.

Pragmática de creación de la Real Audiencia de Mallorca.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4360, ff. 102-114v; ARM, LR 90, ff. 26-33v; MOLL, A., *Ordinacions i sumari dels privilegis*, pp. 154-168. Existe una traducción castellana del texto en ALVAREZ NOVOA, C., *La justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma, 1971, pp. 104-118.

Nos Philippus, Dei Gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Ungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Gallitiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murtiae, Giennis, Algarbii, Algezirae, Gibraltar, Insularum Canariae necnon Indiarum, insularum et terre firme Maris Oceani, Archidux Austriae, dux Burgundiae, Brabantie et Mediolani, comes Barchinonae, Flandriae et Tirolis, dominus Viscayae et Molinae, dux Attenarum et Neopatriae, comes Rossilionis et Ceritaniae, marchio Oristani et Gotiani. Etsi maiores nostri solerti studio, summaque cura et vigilancia intenderint res provinciarum et regnorum suorum ita ordinare et statuere, quod ipsorum Reipublicae firma conservatione et augmento gubernaretur, quia tamen aliquando experientia rerum omnium magistra temporum varietate et successu ostendit iam provisum aliquid addere aut detrudere vel eam totum mutare debere consentaneum esse duximus id facere quando necessitas aut humilium subditorum petitio exposcit. Animadvertentes igitur Regnum nostrum Maioricarum ex antiqua ordinatione gubernatum fuisse et nunc gubernari per unum Locumtenentem Generalem et duos iurisperitos consiliarios nostros, quorum alter est Regens Cancellariam, alter vero Fiscus et Patrimonii nostri Advocatus, qui soliti sunt iura unicuique, tam in civilibus quam in criminalibus reddere, excepto quod in causis supplicationis seu appellationis dictus Locumtenens Generalis consuevit alium doctorem assumere vice et loco Regentis Cancellariam, aut illius

cuius consilio sententias, a quibus fuit supplicatum vel appellatum protulit ne eiusdem iurisconsulti voto primae et secundae sententiae proferretur. Et licet regnum iam dictum hucusque fuerit forma memorata satis commode gubernatum, considerata tamen ipsius regni qualitate incolarumque et habitatorum eiusdem in quo, quamplures existunt pauperes ac alii divites qui inter se diversas causas et negotia tractant non modicae aestimationis et valoris ac etiam importantiae, quae merito debent per plures iurium professores maiori auctoritate, studio et discussione tractari, decidi et terminari. Et ne pauperes quorum facultates, ad supportandum graves litium sumptus non suppetunt, propter defectum iudicum causas proprias pro derelictis habere aut eas non prosequi cogantur aut ad nos cum personarum et bonorum iactura recurrere. His igitur, nostrum regium animum digne moventibus, perpensis attente accedenteque ad hoc per humili supplicatione dilecti nostri Antonii Cotoner, sindici, procuratoris ac nuntii Universitatis dicti regni ad id specialiter ad nos missi et destinati, non modo utile sed valde necessarium nobis visum est, pro bona eiusdem regni gubernatione, optimaque et maiori ac magis expedita iustitiae administratione, et Rotam sive Regiam Audientiam aut Regium Concilium plurium consultorum in eo regno et insulis adiacentibus, Minoricarum scilicet et Evicae, formare, erigere et creare. Quamobrem tenore presentis pragmaticae sanctionis cunctis temporibus valiture, deque nostri certa scientia et auctoritate deliberate et consulto, nostri Sacri Supremi Consilii matura deliberatione preeunte, statuimus, sancimus et ordinamus quod deinceps in dicto nostro Maioricarum Regno et insulis eisdem adiacentibus sit et constituatur Rota sive Regia Audiencia in qua presideat noster Locumtenens Generalis qui nunc est et pro tempore fuerit in eo regno, modo et forma sequentibus:

Primo siquidem quod sex iurisconsulti in Iure civili vel canonico graduati sint et creentur in ea Consilarii nostri, sicuti Nos cum presenti dictam Rotam sive Regiam Audientiam formando et erigendo nominamus et eidem deputamus, scilicet nostrum Regentem Cancellariam et Fiscii Advocatum, qui nunc sunt in dicto regno et qui pro tempore fuerint in eodem, ac etiam quatuor alios iurisperitos per nos seorsum nostris cum regiis privilegiis solita forma et prout decet expediendis, nominatos seu in posterum nominandos, duos scilicet dicti regni Maioricarum, si tamen in eo habiles et idoneis ad dictum munus obeundum arbitrio nostro reperirentur, reliquos vero aliunde quam ex dicto regno Maioricarum, nominandos per Nos, habiles tamen et idoneos, ex terris et ditionibus nostrae Coronae Aragonum, prout nobis visum fue-

rit fieri debere. Quorum ultimo admissus officum iudicis curiae, negotiis et causis criminalibus vacando regat et exercent. Qui quatuor doctores, antequam exercicio ditorum officiorum se immisceant, teneantur iurare et homagium solitum praestare in posse dicti nostri Locumtenentis Generalis vel Regentis Cancellariam, aut illius ad quem expectet, de bene, fideliter et legaliter in exercitio ditorum suorum officiorum se habendo et de servando secreta dictae Regiae Audientiae, et alia omnia et singula faciendo ad quae teneantur et stricti existant, sic et quemadmodum dictus Regens Cancellariam et Fiscus Advocatus in dicto regno soliti sunt iurare. Et ex dictis sex iurisperitis Rotam sive Regiam Audientiam in dicto Maioricarum regno, quinque ex eis (dempto scilicet Advocato Fiscali qui in criminibus fiscalibus causis tantum solam interessentiam habet ut infra dicetur) assistant et consultant nostro Locumtenenti Generali in dicto regno omnesque et quasvis causas motas et de cetero movendas, tam civiles quam criminales respective, ac etiam negotia cuiusvis qualitatis et naturae existant, audiant, tractent, votent, iudicent, decident ac sentencialiter determinent et finiant. Quae quidem Rota sive regia Audientia manere, residere et celebrari debeat in Civitate nostra Maioricarum in castro sive regio palacio, in eadem sito, et alibiquam in dicta Civitate non celebretur nec celebrari possit nisi tempore pestis vel ex alia urgentissima causa, quo casu decernimus quod mutetur et transferatur in civitatem aut oppidum eiusdem regni dictis Locumtenenti Generali et Conciliariis bene visum. Cui Regiae Audientiae praesit et praesidere debeat, ut dictum est, predictus Locumtenens Generalis noster, qui nunc est et pro tempore fuerit, et eo absente aut alias legitime impedito, quo ad gubernationem regni et exercitium rei militaris et bellicae, praesit is quem Locumtenens Generalis nominaverit, et si non nominaverit presideat quo ad predicta noster Regius Procurator, qui nunc est et pro tempore fuerit ad nostrum beneplacitum. Quo vero ad exercitium et administrationem iustitiae, dictus Regens Cancellariam qui ad presens et vel qui in futurum erit. Et dicto Regente similiter impedito aut absente vel mortuo, decernimus et sancimus quod praesit antiquior ex conciliariis eiusdem Regiae Audientiae, cum simili potestate ac praeeminentia qua dictus noster Vicecancellarius vel Regens Cancellariam si praesens esset uteretur. Declarando eum esse antiquiorem in dicta Regia Audientia qui prius ad exercitium sui officii existerit admissus. Et si forte duo vel plures fuerint uno eodem tempore admissi, illum antiquiorem decernimus qui prius nobis aut Cesareae Maiestatis Caroli quinti Imperatoris, patris et domini mei colendissimi felicis recordationis, in aliquo regio officio ei

comisso inservierit aut prius gradum doctoratus in Iure canonico aut civili obtinuerit.

[2] Statuimus insuper et ordinamus quod predicti Consilarii omnibus diebus non feriatis congregentur in dicto castro seu regio palatio ad dictam Regiam Audientiam celebrandam, et expeditioni causarum vacandum, in qua residere habeant per spatium trium horarum, scilicet a primo die mensis octobris usque ad festum Paschae Resurrectionis, ab octava hora ante meridiem, usque ad undecimam et postmeridiem pro expeditione causarum criminalium et aliorum negotiorum bonum regimen et gubernationem dicti regni concernentibus diebus lune, mercurii et veneris, per spatium duarum horarum vel plurium, arbitrio nostri Locumtenentis Generalis, iuxta negotiorum concursum et qualitates, in eodem palatio seu castro regio convenire habeant. Et a festis Paschae Resurrectionis usque ad festum Sancti Michaelis mensis septembris, accedere et convenire habeant mane a septima hora usque ad decimam, et postmeridiem tribus diebus supra memoratis per duarum horarum spatium, ut dictum est. Ita ut ante meridiem teneantur assistere in dicta Regia Audientia singulis diebus non feriatis, tribus horis continuis et post meridiem per duas horas diebus iam designatis. Quibus, si feriati fuerint, dies non feriati immediate sequentes succedant ad causarum criminalium expeditionem. Et diebus sabbatinis, vel die praecedenti non feriata cuiuslibet hebdomadae per totum annum dicti nostri sex Consiliariis postmeridiem visitent et visitare habeant unacum Locumtenente Generali vel sine eo si absens fuerit aut legitime impeditus vel si accedere noluerit, carceres regios et carceratos in eisdem, et ibidem per duas aut tres horas assistant iuxta negotiorum importantiam. Fiatque relatio per iudicem curiae regiae de titulo criminis uniuscuiusque rei seu carcerati, et in quo puncto processus uniuscuiusque existat et quicquid in eo supersit agendum. De quorum carceratorum numero ac statu inquisitionis, memoriale qualibet die Sabbati fiat per commentariensem unacum iudice curiae, et tam dicto Locumtenenti Generali quam Vicecancellario vel Regenti Cancellariam, Fisci Advocato et aliis doctoribus Regiae Audientiae tradatur, necnon etiam ibidem inquirant an dicti carcerati per commentariensem et alios carcerum custodes bene tractentur an vero illicitis exactionibus vel alias vexentur, super quo concientias eorum oneramus. Et quoniam tempus statutum et prefixum dictis nostris consiliariis assistendi in dicta Regia Audientia et Consilio Criminali satis competens est, expeditioni causarum civilium et criminalium et si is ordo non servantur, maxime impedirentur dicti consilarii circa studium particulare, quod in recognoscendis processibus et

dubiis in iure circa illos occurrentibus accurate et diligenter (ut decet) et de eis confidimus resolvendis et decidendis impendere debent, atque ita et alias negotia indigesta absque debita discussione tractarentur. Praeterea, ad evitandum confussionem negotiorum quae solet adesse ubi ordo abest, statuimus, sancimus et ordinamus quod noster Locumtenens Generalis non detineat nec detinere possit dictos consiliarios in dicta Regia Audientia ultra dictas tres et duas horas respective prefixas, nisi urgens aliqua necessitas vel negotii alicuius arduitas aliud exposceret, super quo tam dicti nostri Locumtenentis Generalis quam dictorum consiliariorum conscientiam oneramus.

[3] Statuimus praeterea atque sancimus quod nullus alius interveniat nec intervenire possit in dicta Regia Audientia ultra dictos sex consiliarios, praeterquam, cum negotia fiscalia non patrimonialia tractantur, in quibus patrimonialibus volumus quod dicto Procuratori Regio nec eius officio fiat praeiudicium aliquod in cognitione et examinatione causarum, sed quod observentur regiae pragmaticae dicto officio concessae. Et sic declaramus quod cum dicta negotia fiscalia non patrimonialia tractantur in dicta Regia Audientia vocari posse Regium Procuratorem nostrum in eodem regno ad dicta negotia audienda et tractanda si eius assistentia dictis Locumtenenti et consiliariis visa fuerint necessaria. In concludendis autem et votandis dictis negotiis nolumus eum interesse, postquam aderit Fisci Advocatus, cuius sola praesentia in negotiis fiscalibus decidendis sufficiens est. Quotiens vero de componendis seu remittendis criminibus tractabitur in Consiliis Criminalibus, et maxime in Regia Visita, dictum Procuratorem Regium, qui etiam Regiae Thesaurariae administrationem habet, interesse volumus, tam in tractandis quam in concludendis compositionibus et aliis negotiis criminalibus. Et omni casu interessentiae dicti Procuratoris Regii in consiliis volumus eum obtinere primum locum in sedendo post Vicecancellarium vel Regentem Cancellariam et, suo casu, antiquiorem consiliarium nostrum; nostrum vero Fisci Advocatum ultimum locum post omnes consiliarios. Volumus tamen et expresse sancimus quod noster Regens Cancellariam et Fisci Advocatus, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, sint consultores ordinarii dicti Procuratoris Regii in omnibus dubiis in dicto officio Procuratoris Regiae occurrentibus.

Sancimus insuper et ordinamus quod omnes causae et negotia que in dicta Regia Audientia introducentur et que iam de presenti coram nostro Rege Cancellariam et aliis regiis commissariis forte pendent indecisse, distribuantur et committantur inter dictos Regentem et consi-

liarios per dictum Regentem Cancellariam tantum et, suo casu, per antiquiorem arbitrio suo, ad colligendum et referendum tantum preterquam quod consiliario nostro qui officium iudicis curiae exercebit, commisiones causarum civilium fieri prohibemus ut instruendis processibus criminalibus et expeditione causarum et negotiorum criminalium intentius vacare possit. Relationem vero omnium et singularum causarum dictae Regiae Audientiae super meritis diffinitive tantum in eadem Regia Audientia fieri volumus palam et publice coram partibus et earum advocatis si adesse voluerint. Et relatione facta in eadem Regia Audientia (ut dictum est) super meritis diffinitive causas omnes votari, concludi et decidi volumus. Abdicantes cum praesenti consiliariis iamdictis, facultatem assignandi ad relationem vel sententiam super meritis diffinitive in causis eis comisis quae in Regia Audientia votari et concludi habent absque permissu et voluntate Vicecancellarii vel Regentis Cancellariae aut dicti antiquioris conciliarii, suo casu, ut confusio et turbatio negotiorum vitetur et ne unus alium impediatur. In votandis autem causis et negotiis dictae Regiae Audientiae, statuimus et ordinamus quod relator causae sive negotii de quo tractabitur sit primus et deinde in causis civilibus secundum votum prebeat modernior consiliarius et post eum reliqui ordine successivo, ita ut Vicecancellarius vel Regens Cancellariam vel antiquior consiliarius, suo casu, sit ultimus in votando. In negotiis vero criminalibus et fiscalibus solam interessentiam habeat Fiscus Advocatus.

[4] Et quoniam iustum est dictis nostris Consiliariis competentia salaria pro aliquali remuneratione laboris quem in administratione iustitiae et bono regimine regni praedicti suscepturi sunt constituere, statuimus, sancimus et ordinamus quod attento iam ex nostris Regiis Aerariis dicto Regenti Cancellariam et Fiscus Advocato certa salaria ordinaria assignata sunt, reliquis quatuor doctoribus qui vigore et pro executione presentis nostrae pragmaticae sanctionis per Nos, ut dictum est, nominabuntur, constituentur et assignentur ducentarum quinquaginta ducati cathalani annui, valentes quadringentas libras monetae Maioricarum, pro quolibet, exsolvendi scilicet duobus ex eis ex et de iuribus, redditibus et emolumentis nostrae Regiae Procuracionis dicti regni, et aliis duobus ex et de iuribus, redditibus et emolumentis Universitatis dicti regni Maioricarum, per quatuor aequales solutiones singulis tribus mensibus, remittendo formam consignationis dicti salarii et executionis illius dicto nostro Locumtenenti Generali et Regenti Cancellariam ac Regio Procuratori ad quorum cognitionem conficiantur obligationes et instrumenta necessaria.

[5] Statuimus etiam, sancimus et ordinamus quod deinceps ex causis et negotiis criminalibus per dictos nostros consiliarios nullum recipiatur salarium, demptis, suo casu, averiis prout inferius disponetur. Et quod salaria causarum civilium dictis consiliariis pertinentia, quae ad rationem quatuor denariorum monete maioricensis pro qualibet libra eiusdem monete pro ut actenus exigi solitum est, taxamus, ita tamen quod non possint excedere summam quinquaginta librarum dicta moneta pro qualibet quantumvis magna causa, et tam pro prima quam secunda instantia. Et, si super incertitudine valoris causarum questio erit inter partes vel dictos consiliarios, servetur forma privilegii super hoc concessi. Deponatur et deponi habeant per partes apud tabulam depositorum sive communem dicte Universitatis, et etiam inde extrahantur secundum modum et formam ordinandam ad partem per nostrum Locumtenentem Generalem, Regentem Cancellariam et Procuratorem Regium, tunc demum cum ad relationem fuerit assignatum dictaque salaria dividi et distribui volumus equaliter inter dictos consiliarios singulis tribus mensibus, cum sententia diffinitiva cause fuerint terminatae, vel sententiae scribeae cause ad eas publicandas traditae, ita quod iam relator causae seu relatores functi fuerint officiis suis, de quo administratoribus dictae tabulae, ante divisionem fiendam constare habeat per albaranum manu Regentis Cancellariam vel antiquioris consilarii, suo casu, firmatum. Cumque dictis nostris consiliariis, ex dictorum salariorum perceptione et ex dicti ordinarii salarii assignatione competenter consultum sit, tollimus et abdicamus eisdem facultatem patrocinandis, consulendi vel officium advocati exercendi palam vel occulte, aut salaria, pensiones, quitationes, largitiones nec munera accipiendi quavis causa vel colore, a quibusvis corporibus, universitatibus et aliis personis cuiuscumque status vel conditionis existant.

Averias vero ex negotiis et factis criminalibus procedentes, quae actenus certo modo dividi solitae sunt, attenda adiunctione iudicis curiae pro expeditione dictorum negotiorum criminalium, qui precipue et peculiariter eorum pondus sustinere debet, ante alios omnes consiliarios statuimus, sancimus et ordinamus quod deinceps dividantur modo sequenti: scilicet quod nostro Locumtenenti Generali tradantur sexdecim denarii, Regenti Cancellariam octo denarii, iudici regiae curiae unus solidus seu duodecim denarii, Fiscis Advocato sex denarii et alii sex denarii Procuratori Fiscali.

[6] Ulterius etiam sancimus, statuimus et ordinamus quod causae quae in dicta Regia Audientia tractabuntur, expediantur per dictos nostros consiliarios iuxta ipsarum antiquitatem et prioritatem, sic quod in

earum expeditione ordo prioritatis servetur, nisi qualitas causae recentioris, iuxta iuris formam, aliud exposceret vel in eo puncto esset causa recentior quod facilius et citius expedire posset, quam quae eam prece-deret vel alias partes praecedentium vel antiquiorum causarum earum expeditioni non insisterent, recentiorum vero solliciti essent circa earum expeditionem quibus subveniendum est super quo nostri Regentis Cancellariam conscientiam oneramus.

Volumus tamen et ordinamus quod inchoata relatione unius causae per aliquem ex dictis nostris consiliariis, nec fiat per eundem transitus ad aliam donec inchoata debitum finem acceperit, nisi aliquod legitimum impedimentum successerit, vel ab ipsis partibus vel propter dubia in facto vel iure occurrentia causarum, quo casu possit idem relator iterum aliam causam expediendam assumere in tempore sibi competenti.

[7] Sancimus etiam et ordinamus quod quotienscumque dicti consiliiarii inceperit votare in aliqua causa civili vel criminali, non possint a loco Audientiae exire vel recedere causa vel negotio non concluso et per omnes votato, etiam si noster Locumtenens Generalis, qui nunc est et pro tempore fuerit, aliud iuberet. Votaque omnium tali casu in scripturam publicam per scribam vel secretarium dictae Regiae Audientiae eadem die et hora redigi volumus et continuari deinde in libro qui intuletur Liber Consiliorum Regiae Audientiae, quem apud nostrum Regentem Cancellariam et, suo casu, apud antiquiorem consiliarium continuo manere et custodiri volumus et ordinamus, ne secreta votorum, si aliquando diversa fuerit partibus vel aliis innotescant, de quo secreto tenendo dictos scribas seu secretarios dictae Regiae Audientiae, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, iuramentum apud dictum nostrum Regentem Cancellariam prestari volumus et iubemus.

[8] Item sancimus et ordinamus quod tam dictus noster Locumtenens Generalis quam Regens Cancellariam et, suo casu, antiquior consiliarium, in decisionibus causarum tam civilium quam criminalium et aliorum negotiorum que in dicta Regia Audientia tractabuntur, concludere habeant cum voto dictorum consiliariorum vel, si discordes fuerint, cum voto maioris partis eorum; et dictam maioris partis determinationem sequi et exequi iuxta Iuris dispositionem aut franchisesiarum, privilegiorum et pragmaticarum dicti regni teneantur. Et si dicti consiliiarii pares fuerint in votis, volumus et decernimus vota illa praevalere cum quibus dictus Vicecancellarius vel Regens Cancellariam concurreret, etiam si praesideat in dicta Regia Audientia noster Locumtenens Generalis. Et omni casu volumus et ordinamus quod facta deliberatione et conclusione in scriptis redacta, in quolibet negotio et causa, tam

civili quam criminali, publicari habeat sententia seu decisio in ea causa vel negotio facta intra tres dies iuridicos tunc proxime et immediate sequentes si a partibus vel altera earum petatur, quam publicationem et, suo casu, executionem, per nostrum Locumtenentem Generalem impediri aut differiri nolumus, immo expresse prohibemus.

[9] Insuper, quia maxime convenit bonae administrationi iustitiae quod dicti nostri consiliarii cum libertate vota sua in omnibus causis et negotiis prebeant atque explicent, statuimus, sancimus et ordinamus quod noster Locumtenens Generalis, qui nunc est et pro tempore fuerit in dicto regno, directe vel indirecte per interpositas personas aut alias, tam in tractatu negotiorum et causarum in dicta Regia Audientia quam extra eam, intentum aut votum suum non aperiat dictis consiliariis, nec inter votandum eos interrumpat, nec alia faciat per que dicti consiliarii minus libere vota sua prebeant, super quo dicti nostri Locumtenentis Generalis conscientiam oneramus.

[10] Insuper ut obvietur frustatoris dilationibus qua multoties per partes quaeruntur iudices seu relatores ut suspectos recusando, statuimus, sancimus et ordinamus quod pars quae voluerit allegare et deducere suspitiones contra relatores causae, illas teneatur deducere et proponere intra tres dies computandos a die qua commissio dictae causae sibi innoverit. Quae si legitime Regiae Audientiae visae fuerint eadem die qua proponuntur, intimari et notificari habeant alteri parti ex provisione in Regia Audientia facienda, et dicta pars altera dictis suspitionibus respondere teneatur. Et intra sex dies post dictos duos immediate subsequentes, Regens Cancellariam remoto eo qui suspectus allegatus fuerit, unacum reliquis consiliariis super dictis suspitionibus declarare teneatur iuxta iuris regulas, procedendo in predictis summarie et absque alio ordine iudiciario, quam dictum est. A qua declaratione nulla partium possit supplicare, recursum interponere aut revisionem petere. Quod si non contra relatores sed contra alium ex dictis nostris Regente vel consiliariis suspiciones proponuntur, volumus et ordinamus eas proponi et deduci debere intra tres dies continuos postquam causae suspitionis ortae fuerint vel ad notitiam partis eas proponentis devenerint, de quo ante quam admittatur pars ad probandum, iuramentum prestari habeat ad sancta quatuor Evangelia in manibus et posse dicti Regentis Cancellariam, alias nullatenus ad eas prosequendum admittantur. Et si iuraverit, ut dictum est, servetur in earum declaratione ordo et tempus proxime dictum. Volumus tamen et declaramus quod, si pars quae suspiciones proponet succubuerit vel ex defectu probationum vel quod non legitimas proposuerit iuxta iuris dispositionem, mulctetur in vigin-

ti quinque libris, quae mulcta applicetur pro medietate Fisco Regio et pro altera medietate pro alimentis carceratorum pauperum.

[11] Et quoniam gravatis et oppressis remedium appellationis et supplicationis a iure indultum est, idcirco statuimus, sancimus et ordinamus quod a sententiis latis in causis quae in Regia Audientia, ut dictum est, concludentur, supplicari possit ad eandem Regiam Audientiam et cause dictae supplicationis committi habeant per dictum Regentem Cancellariam alteri ex dictis consiliariis pro relatione facienda tantum, et decidi habeant in eadem Regia Audientia, modo et forma in decisione causarum in prima instantia statutis. A sententiis vero que in dictis supplicationum causis per dictam Regiam Audientiam tam deliberato, digesto ac maturo consilio proferentur, si priorum confirmatoriae fuerint, ulterius supplicandi facultatem omnino abdicamus. Si vero fuerint revocatorie, ad nos et nostrum Sacrum Supremum Consilium supplicari posse volumus, et etiam quod liceat et sit permissum quibusvis litigantibus, si ipsi voluerint, supplicare et recursum habere ad nos seu nostrum Sacrum Supremum et Regium Consilium a sententiis diffinitivis in dicta Regia Audientia ferendis in causis quae summam seu valorem trium mille librarum monetae maioricensium excesserint.

[12] Sancimus preterea et ordinamus quod omnes sententiae diffinitive in causis civilibus latae vel ferendae etiam si ab eis ad eandem Regiam Audientiam vel ad nos, secundum modum et formam proxime dictam supplicatum fuerit executioni demandetur, rejectis illegitimis exceptionibus, prestita tamen prius cautione per partem que executionem postulaverit. A sententiis vero interlocutoriis seu provisionibus quae super intermediis seu altercatis per partes propositis per relatores proferentur seu fient, sive de his in dicta Regia Audientia relatio facta fuerit sive non, sancimus et ordinamus quod possit per partes peti revisio seu contrario imperio supplicari, et dicta supplicationis causa eidem relatori committatur per quem facta relatione in eadem Regia Audientia decidi habeat cum voto maioris partis et admitatur pars supplicans tali casu ad deducendum, producendum et allegandum quicquid producere, deducere et probare voluerit intra decem dies precise et peremptorie, quibus lapsis, ne litis cursus differatur aut protuletur teneatur dictus relator intra viginti dies dictam supplicationis causam expedire, a qua ultima declaratione etsi prime contraria sit, nulli partium liceat ulterius supplicare. Et teneatur pars quae dictam revisionem petierit seu contrario imperio supplicaverit, tertiam partem tertiae partis salarii totius causae intra dictos decem dies deponere, alias a dicta supplicationis causa declaratur deserta.

[13] Statuimus preterea et ordinamus quod circa appellationes vel supplicationes a sententiis diffinitivis vel interlocutoriis tormentorum in dicta Regia Audientia in causis criminalibus ferendis, serventur privilegia dicti regni et consuetudines actenus observate.

[14] Quo vero ad evocationem et cognitionem causarum primae instantiae insularum Minoricarum et Evicae et alia bonum regimen et statum concernentia, quia non habetur pro nunc plena notitia privilegiorum, franchesiarum et aliorum iurium dictarum insularum, reservamus nobis facultatem ordinandi super premissis et aliis omnibus, prout melius visum fuerit expedire.

[15] Volumus tamen et ordinamus quod causae minorum centum librarum monetae Barchinonae dictae nostre Civitatis et Regni Maioricarum, non possint ad dictam nostram Regiam Audientiam evocari, sed ille in curiis baiuli et vicarii respective prout ad uniuscuiusque eorum iurisdictionem pertinebant inchoari, prosecui et finiri in prima instantia habeant, maiores vero centum librarum possint ad dictam Regiam Audientiam evocari sub pretextibus et qualitatibus paupertatis et miserabilitatis, viduitatis et pupillaritatis et aliis que a iure legitime reputantur, constituto prius relatori causae de dictis maioritate et qualitate.

[16] Item sancimus et ordinamus quod noster Locumtenens Generalis in dicto regno Maioricarum singulis diebus veneris cuiuslibet hebdomadae teneat audientiam verbalem cum assistentia et consilio Regentis Cancellariam seu, suo casu (ut dictum est), antiquioris doctoris dictae nostrae Regiae Audientiae pro pauperibus et viduis et pupillis et aliis miserabilibus personis, et per hoc non censeatur excusatus Regens Cancellariam ab audiendo causas verbales usque ad quantitatem viginti librarum barchinonensium tantum, singulis diebus per spacium unius horae integrae post meridiem, nec etiam censeatur excusati baiulus et vicarius dictae Civitatis et Regni absque tamen predefinitione et limitatione quantitatis et horae pro ut actenus soliti sunt pro praedictis personis prout de iure ad officium cuiuslibet eorum respective spectat causas dictarum personarum audire et, cum minoribus sumptibus et expensis quo citius fieri poterit, eas expedire, servati tamen in decisione quam in expeditione earum franchesiis et privilegiis et aliis de iure servandis.

[17] Volumus tamen et ordinamus quod privilegia pragmaticae, franchesiae aut quaevis alia regia rescripta, universitatibus et singularibus personis dicti regni concessa, et signanter regiae provisiones et privilegia concessa curiis baiuli et vicarii Civitatis Maioricarum et aliis officialibus nostris dicti regni et eorum scribis, quae huic nostrae prag-

maticae sanctioni non contrarientur, custodiantur et observentur ab omnibus inconcusse, sub pena quingentorum florenorum auri Aragonum privationisque officiorum eisque regnicolae dicti regni utantur et fruantur prout actenus melius et plenius fuerunt in eorum usu et posesione, remotis tamen quibuscumque abusibus in preiudicium et lesionem dictorum privilegiorum.

[18] Quapropter Reverendum in Christo patrem Episcopum Maioricarum et alias ecclesiasticas personas regni praedicti Maioricarum et insularum eidem adiacentium, requirimus et hortamur, Spectabilis vero magnificis et dilectis consiliariis, Locumtenenti Generali nostro in dicto regno, Regenti Cancellariae, doctoribus dicta Regia Audientia, Regio Procuratori, Fiscique Advocato, ac iudici regiae curiae, gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris in prefatis insulis Minoricarum et Evices, baiulis, vicariis, subbaiulis, subvicariis, alguaziris, virgariis et portariis, magnificis quoque militibus, richis hominibus, iuratis etiam conciliis et universitatibus dictae Civitatis Maioricarum et aliorum opidorum et villarum regni et insularum praefatarum, ceterisque officialibus et subditis nostris, maioribus et minoribus in dictis regno Maioricarum et insulis adiacentibus constitutis et constituendis, ipsorumque officialium locumtenentibus seu officia ipsa regentibus, presentibus et futuris, dicimus, praecipimus et iubemus ad incursum nostrae regiae indignationis et irae poeneque florenorum auri Aragonum trium mille nostris regiis inferendorum aerariis, privationisque officiorum, quod nostram huiusmodi pragmaticam sanctionem et omnia et singula in ea contenta, teneant firmiter et observent, tenerique et inviolabiliter observari faciant per quos deceat cauti secus agere fieri vel permittere aliqua ratione seu causa si dicte ecclesiasticae personae nobis morem gerere, ceteri vero officiales et subditi nostri preter ire et indignationis nostrae incursum penam preappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro Regio sigillo attergo munitas.

Datis in Aranjuez die XI mensis maii anno a nativitate MDLXXI.

Yo el Rey.

Vidit Don Bern. Vicecancel. = Vidit Comes G. Thesaurarius = Vidit Sapena, Regens = Vidit Loris, Regens = Vidit Talayero, pro Conservatori Generali.

Doc. 4

1575, agosto, 25. Madrid.

Título de Regente de la Cancillería y asesor ordinario del Lugarteniente de Mallorca otorgado por Felipe II al doctor Bernat Joan Poll. Se le encomienda que forme ordenanzas para la Real Audiencia de Mallorca, basadas en las de las audiencias de Valencia y Cataluña.

ARM, LR 90, ff. 143-144v.

Nos Philippus, Dei Gratia Rex Castelle, Aragonum, Utriusque Sicilie, Hierusalen, Ungarie, Dalmacie, Croacie, Legionis, Navarre, Granate, Toleti, Valentie, Galicie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Jaennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris, Insularum Canarie necnon insularum Indiarum et terre firme Maris Oceani, Archidux Austrie, dux Burgundie, Brabantis et Mediolani, comes Barchinone, Flandrie et Tiroli, dominus Viscaye et Moline, dux Attenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristanii et Gociani. Semper nobis cordi extitit pro regnorum nostrorum statu et bono subjectorum regimine rectaque iustitie administratione officia magni ponderis viris doctrina et integritate ornatis committere, ne quid magestati nostre ob incuriam electionis indignis subditisque nostris perperam aut damnosum succedat sed utrique rei consultim esse videatur, quum autem magnificus consiliarius noster Franciscus Xamar, I.U.D., qui officium assessoris ordinarii seu regentis Cancellariam nostri regni Maioricarum obtinebat ex ipsius longevam etatem aliasque valitudines ad propriam patriam ob saluti sue provideret superioribus mensibus remeaverit, et propterea dictum officium iam pridem vacet nostraque Regia Audientia quam noviter in ipso regno formari et institui iussimus non valuerit ut obtabamus ac Dei omnipotentis nostroque servitio illiusque reipublice commodo conveniebat hucusque componi diu cogitantibus nobis cui hanc provinciam comendaremus, nullus alius in mentem venit qui ea qua decet sufficientia ad id polleret tu Magnus ac dilectus noster Bernardus Joannes Poll, Iuris utriusque doctor, que preceteris eligendum et pro nunc occurrentibus premissis nominandum consumimus utpote qui de tui virtute, doctrina, longa experientia et integritate, aliisque animi et corporis tui dotibus satis edocti sumus ab eo tempore quod munus unius ex consiliariis nostris Regie Audientie Principatus Cathalonie per plures annos non mediocri laude exercivisti ex qua ad officium regentis Cancellariam regni nostri Valentie promovimus, in quibus tanti ponderis, officii maxima et accepta

obsequia nobis diversimode prestando non obscurum tue virtutis aliarumque dotium testimonium prebuiisti, quibus omnibus taliter satisfacti sumus et sat certam confidentiam habeamus que tua prudentia ac dexteritate prefatam Regiam Audientiam Maioricarum iuxta stilum et ordines qui in audientiis dictorum regni Valentie et principatus Cathalonie statuti et positi sunt ornabis aliaque similiter que passim se offerent ita componis, ut nihil aliud desiderari possit. Quapropter, tenore presentis, de nostra certa scientia et auctoritate deliberate et consulto, predictum officium assessoris ordinarii seu regentis Cancellariam in dicto Maioricarum regno tibi dicto Bernardo Joanni Poll, ad meram et liberam voluntatem nostram concedimus, committimus et fiducialiter comendamus cum salario ordinario quatuorcentum librarum usualis monete barcinonensis, a die prima mensis septembris proxime venturi in antea exsolvendarum, iuribusque, lucris, obventionibus et emolumentis, jurisdictione, honoribus et oneribus et aliis ad dictum officium debite pertinentibus et sperantibus que et quibus dictus Franciscus Xammar et alii sui in dicto officio predecessores percipere utique et gaudere consueverunt, potuerunt et debuerunt usquequaque. Itaque tu dictus Bernardus Joannes Poll et alius nemo, dicta nostra mera et libera voluntate durante, sis assessor ordinarius gubernatoris ac regens Cancellariam in dicto Maioricarum regno, dictumque officium regas et administres fideliter, legaliter atque bene locumtenenti generali in dicto regno Maioricarum qui nunc est et pro tempore fuerit recte ac solerter consules, ius et iustitiam dicto submissis officio ministrando, iura et regalias nostras regias defendendo et pro viribus conservando, omniaque alia et singula faciendo et libere exercendo que ad dictum officium eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovis modo dignoscantur. Verum antequam dicto utaris officio tenearis iurare ac solitum sacramentum et homagium prestare in posse illius ad quem spectet de bene et fideliter te habendo in exercendo officio memorato, de observando franquias dicti regni et alia faciendo ad que tenearis et sis astrictus. Serenissimo propterea Ferdinando, principi Asturiarum et Gerunde, ducique Calabrie et Montisalbi, filio primogenito nostro charissimo ac post longevos et felices dies nostros in omnibus regnis et dominiis nostris, Deo propitio, immediato heredi et legitimo successori, intento apperientes nostrum sub paterne benedictionis obtentu, dicimus eumque rogamus, Spectabili vero Locumtenenti et Capitaneo Generali nostro in prefato Maioricarum regno, doctoribus dicte Regie Audientie, Regio Procuratori, advocato et procuratori fiscalibus, vicario quoque bajulo ac juratis dicte civitatis Maioricarum, bajulis etiam

algatziriis et portariis sive maceriis, ceterisque aliis officialibus et subditis nostris majoribus et minoribus in dicto regno constitutis et constituendis, ipsorumque locatenentibus seu officia ipsa regentibus et subrogatis precipimus et jubemus ad incursum nostre indignationis, ire, peneque florenorum auri Aragonum bis mille nostris inferendorum erariis quod te dictum Bernardum Joannem Poll, et alium neminem, dicta nostra mera et libera voluntate durante, pro assessore ordinario ac regente Cancellariam in dicto Maioricarum regno teneant, reputent, honorificent atque tractent, et illi ad quos spectet in possessionem dicti officii ponant et inducant, positumque et inductum manuteneant et defendant contra cunctos, de que salariis, iuribus, lucris et emolumentis predictis tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat plenarie responderi, cauti secus agere fieri nec permittere ratione aliqua sive causa, si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, ceteris vero officiales et subditi nostri predicti, gratiam nostram charam habent ac preter ire et indignationis nostre incursum, penam preappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro regio communi sigillo impendenti munitam.

Data in oppido nostro Madriti die vigesimo secundo mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo quinto, regnorumque nostrorum videlicet Citerioris Sicilie vicesimo secundo, Hispaniarum vero et aliorum vicessimo.

Yo el Rey.

Vidit Don Bernardus, Vicecancellarius = Vidit Comes, Generalis Thesaurarium = Vidit Campi, Regens = Vidit Pla, Regens = Vidit Sentís, Regens = Vidit Sapena, Regens = Vidit Terça, Regens = Vidit Losilla, pro Conservatore Generali.

Doc. 5

1577, octubre, 4. Mallorca.

El virrey Miguel de Moncada informa al monarca de las reformas en materia penal introducidas por la Real Audiencia con la oposición de los jurados del reino.

ARM, Diversos, 36 / 1, ff. 36v-37.

S. C. R. Mgd.,

Porque a 4 meses que ninguna de V. Magd. tengo en este Consejo, las quales se desean mucho por saber lo que V. Magd. manda en los

negocios se le han ende aquí dado rasón y en otras cosas, servirá sólo ésta para dar cuenta a V. Magd. de algunos particulares que entre los Jurados desse Reyno, en nombre de todo él, y entre mí y los deste Consejo de V. Magd. a pasado, para que, sabiéndolo, mande proveher en ello lo que más a su real servicio sea.

Los días passados pareciendo a esse Real Consejo de V. Magd., y a mi con ellos, que era bien buscar todas las vías y formas que se pudiessen para evitar los daños que los foragidos azen en esse reyno, que son muy graves assí por su cuenta como por fautoría; y que los encubridores dellos son la principal causa para que ellos los puedan hazer, y para que no puedan ser castigados como conviene, nos pareció a todos que sería muy bien, quando se tomasse alguno de los dichos bandoleros o foragidos, después de ser condenado se atormentasse *in caput sociorum*, conforme se haze en Cathaluña y Valencia y en otras partes, y conforme se entiende se puede hazer de justicia; y assí mismo nos pareció que para tener algunos que son reboltosos, enfrenados y quietos, era bien quando stubiessen presos sobre algún caso que no se pudiessen castigar por la falta de prueba en él, se diessen en fiado o, por mejor dezir, a manleuta, obligándose a comparecer siempre que los llamassen, simplemente, sin dezir que sobre aquel caso solo. Y assí mesmo nos pareció, entre otras cosas (que para reputar la justicia) que aquí se hazen, sería bien algunos vellacos exemplares hazerles correr la villa desnudos, aunque tuviessen privilegio de no assotar a ninguno del reyno, pues llevалlos desta manera no es romper sus privilegios ni haser mayor afrenta de las que tenían ya acostumbrado de hazérseles. Y parecionos assí mismo, por quanto en el modo de leher las sentencias a los delinquentes se tenía muy mala horden, porque se les publicavan sin juez sino sólo con un scrivano, y sin dar a los condenados a muerte ni un hombre ni un clérigo para que los consolasse, y a morir xristianamente los persuadiesse, que era bien que a estos tales, la noche antes que dellos se hubiesse de hazer justicia, se les notificasse la muerte y se les diessen dos clérigos, como se les dan de la Compañía de Jesús, para que estuviesen con ellos asta averles justiciado; y que assí éstos como los demás que hubiessen de hoir sentencia, viniesen a hoirla a la sala real de V. Magd. deste castillo, do se les leyesse, presente el regente y el abogado fiscal y juez de corte; y aun esto se a reservado lugar para no executarlo en gentes principales o tales que no parezca bien hazellos venir a la dicha sala, a los quales se les va a publicar a la cárcel. Y como todas estas cosas son assentar el jugo de la justicia, que nunca los de aquí an tenido en el pescuesso, lo an sentido y sienten de

manera que an ydo a los jurados a movellos y hazerlos hazer lo que quiçá ellos no hizieran, sino movidos de algunos que, por sus intereses particulares, les pesa de que la justicia se aciente y de que la aya. Y assí les han hecho que me pusiessen scripturas pidiéndome no consintiesse hazerlos dichas cosas, como cosas nunca aquí hechas ni acostumbradas. Estas scripturas remittí al Consejo de V. Magd. y, haziendo parte el Fisco, se ha hecho processo en cada una dellas y sobre ello por el mismo Consejo se a sentenciado *nemine discrepante*, y se a declarado que eran cosas muy santas y justas y necesario que se hiziessen, la qual sentencia se les ha publicado y, como digo, los que no querían ver justicia aquí grunyen dello, por lo qual, y si quisiessen acudir ay a V. Magd., sobre ello estubiesse V. Magd. informado, me a parecido screvir la verdad a V. Magd. de todo, y embiar los processos que sobre esto se an hecho, los cuales son los que van con ésta, los cuales podrá V. Magd. mandar ver, y hordenar lo que sobre ello es servido se aga.

De Mallorca a 4 de octubre 1577.

Doc. 6

1579, julio, 6. Madrid.

El rey comunica al Lugarteniente y Capitán General y doctores de la Real Audiencia las quejas de los vecinos de Ibiza sobre la admisión en ese tribunal de apelaciones improcedentes, según la costumbre. Ordena que se tengan en cuenta dichas quejas y que se considere qué causas pueden ser apeladas, aunque señala que podrán admitirse contra aquellas sentencias que se fallen con manifiesta injusticia.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4363, f. 112.

El Rey.

Spectable nuestro Lugarteniente y Capitán General, magníficos y amados consejeros.

Entendido avemos que los de la nuestra isla de Iviça pretenden que no se guarda el orden acostumbrado en las appellaciones de las sentencias, sino que se pervierte appellando a essa Audiencia en casos que dizen que no ha lugar appellación por la calidad de la causa o por averse ya muchas vezes juzgado en primeras o precedentes instancias en suficiente número de juyzios, conforme a la costumbre y derechos, que pretenden que en aquella isla les basta. Dezimos y mandamos vos que veáys lo que se pretende de los vecinos de Iviça en propósito de dichas

appellaciones que para essa isla se interponen, advirtiendo se deven distinguirse las causas y conosimiento de las personas y quartones de aquella isla, y en qué grados de juyzios de primitivas causas o instancias podréys admitir las appellaciones, y que en ellas hagáys justicia, proponiéndose ante vos la allegación y altercándose por las partes y juzgando lo que viéredes ser conforme a justicia. Y en las causas de cuentas, siendo juradas por las partes y juezes de las sentencias, como se dize que es costumbre por la naturaleza de la causa y la forma que ellos usan, con ser assí de costumbre, podréys ordenar que no se admita appellación, con que assí en éstas de cuentas como en las demás causas daréys lugar a ellas si se allegare aparente y manifiesta injusticia que por los actos pueda ser comprendida. Y en esta conformidad escrivimos a nuestro Governador de Iviça.

Datt. en Madrid a seys de julio MDLXXVIII.

Yo el Rey.

Vidit Comes, Generalis Thesaurarius = Gort, Secretarius = Vidit Sapena, Regens.

Doc. 7

1581, mayo, 29. La Cartuja.

El monarca, para remediar las diferencias en materia de protocolo entre los jurados del reino y los doctores de la Real Audiencia, ordena que se observe el mismo orden de asientos que se practica en el Principado de Cataluña.

ARM, LR 90, ff. 275-276v.

Spectable nuestro Lugarteniente y Capitán General.

Recebimos vuestra carta de XIII del passado en respuesta de la que os mandamos scriver a los VI de março sobre las obsequias de la sereníssima reyna nuestra muy chara y muy amada muger, que sea en gloria, y por ella vimos cómo se hicieron con el cumplimiento que era razón y lo demás que contenía la relación que con ella nos embiastes acerca de lo que passastes con los jurados dessa ciudad, tocante a los assientos de los doctores de la Real Audientia desse reyno. Todo lo quall se ha visto por nos y nuestro S.S. y Real Consejo, y porque esse dicho reyno en las cosas o actos públicos y privados (en que no tiene provisión particular) se gobierna por la forma y manera que en Cataluña se acostumbra, en donde se assientan los doctores de aquella Real

Audientia en todos los actos públicos, como lo veréys por la copia del capítulo de la carta del Prior don Hernando, que siendo nuestro Lugar-teniente y Capitán General de aquel principado nos scrivió y va con ésta, en que declara la orden que se tiene en semejantes asientos y la qual también por nos se ha mandado mandar guardar y se guarda en nuestro reyno de Cerdeña, nos ha parecido que el mismo stilo y orden se deve de seguir en éste de Mallorca por ser la Audiencia planta nueva en él. Y assí o encargamos y mandamos que se haga, proveyendo que lo contenido en la dicha copia se observe, execute y cumpla sin contradicción en essa dicha Real Audiencia y en lo demás que fuere necesario, pues es lo que más conviene para evitar todo género de diferencias y contentiones; sobre lo qual scriviréis a los dichos Jurados en esta misma conformidad, la que va con ésta dar se la eys y a estos propósitos les podréys dezir lo que más os pareciere convenir; y de cómo lo hiciéredes nos avisaréys, que en ello seremos servido.

Dada en Cartuja a XXIX de mayo de MDLXXXI.

Yo el Rey.

Doc. 8

1582, marzo, 27. Mallorca.

Carta de los jurados al síndico del reino en la Corte en la que le encargan que solicite al monarca la supresión de la Real Audiencia y la reinstauración del anterior sistema de administración de justicia civil y criminal, con dos modificaciones: que el abogado fiscal no tenga voto en las causas criminales y que se cree un juez de corte para hacerse cargo de ellas.

ARM, AH 701, ff. 10v-11.

Al Ill^o Sor. Jaume Antoni Serralta, Síndich de la Ciutat y Regne de Mallorca. Madrid.

Ill^o. Sor.:

Confiant nosaltres para esta Universitat de la benignitat y clemència de Sa Magestad, havem determinat en esta conyectura que falten los senyors doctors de la Real Audiència que V. Md., trobant-hi saó, en nom del present Regne supplicàs Sa Magestad fos servit tornar lo govern axí en civil com en criminal del matex modo y manera que antes de la Rota se governava, com V. Md. ja sab; ab tal emperò que lo advocat fiscal no tenga vot en lo criminal y qui sia justat un doctor per

a jutge de cort, lo qual càrrec poria servir lo Sor. misser Mitjavila, puys és vuy assí y servex, y faltant aquell fos elegit per Sa Magd. un dels doctors naturals del present regne, ab obligació que la present Universitat li pagàs lo matex salari que vuy reb lo dit misser Mitjavila. Tenim per cert en açò en esta conjectura tindrà V. Md. poca difficultat perquè a supplicació d'esta Universitat Sa Magd. nos concedí la Rota y, puys a les hores ho reberem a mercè, nos apar poder renunciar aquella y supplicar de tornar com abans estàvem, puys que estàvem per certa experiència que convé axí al bé y utilidad del present Regne y a les hores molts particulars enviaran sos fills a estudi com en altre temps feyen ab esperança de haver les delegacions y altres emoluments de que vuy són privats. Si en açò haurà alguna difficultad y serà mester que nosaltres escrigam a Sa Magd. o altra cosa, V. Md. ab promptitud nos avisarà y entretant procurarà que Sa Magd. no fassa elecció dels doctors falten en la Real Audiència, y proveirem a V. Md. de tot lo que serà menester, sols que Sa Magd. nos fassa esta mercè; y per aquest particular y per los altres negossis d'esta Universitat no dexarà V. Md. d'anar a Portugal o hont serà Sa Magd. com ja per altres poc dies ha li tenim escrit. Y si haguessen ja proveït algun doctor per dita Rota no y haurà per a que supplicar-ho. Y aquest negossi aportarà V. Md. ab tota cautela del món. Y Nostre Senyor la Ille. persona de V. Md. guarde y la sa augmenti com pot.

De Mallorca a XXVII de mars MDLXXXII.

Servidors de V. Md.

Los Jurats de la Ciutat y Regne.

Doc. 9

1584, abril, 3. San Lorenzo de el Escorial.

Felipe II escribe al virrey y Real Audiencia para ordenar que despachen con brevedad un pleito que se concluyó y votó siete años atrás, sin que la parte haya podido obtener la publicación de la sentencia.

ARM, AH 4392, f. 76.

Spectable mi Lugarteniente y Capitán General, magníficos y amados Consejeros.

Por parte de Pedro Peretó, vezino desse nuestro reyno, nos ha sido hecha relación que en el mes de henero del año de setenta y siete començó un pleyto en essa nuestra Real Audiencia contra Francisco

Ballester, del qual ha sido relator el doctor Hugo Berard, y que dentro de seys meses le concluyó como le está ordenado que se haga en essa Real Audiencia, y que le votastes y os partistes el salario; y que no ha podido obtener que publicássedes la sentencia; y que pues el dicho doctor Hugo Berard la envió hecha al Regente micer Gerónimo Berard y que tanpoco la quiso publicar; y que después de su muerte la han escondido; y que los memoriales han sido hallados en casa de un boticario; y que micer Pi, que agora es relator de la dicha causa, no quiere publicarla aunque se le ha hecho mucha instancia por ello. Supplicándonos que, pues están en ser los votos, y vivos los que los dieron, le hagamos merced de mandarle proveer de conveniente remedio para que se publique la dicha sentencia sin más dilaciones, que nuestra voluntad es que no la haya en la administración de la justicia. Os dezimos y mandamos que despachéis esta causa con toda brevedad sin dar lugar que tengan ocasión de recurrir más a Nos por la expedición, que en ello nos servi-réys.

Datt. en S. Lorenço a tres de abril MDLXXXIII.

Yo el Rey.

Doc. 10

1598

Fragmentos del Ceremonial y Práctica de la Real Audiencia redactada por el oidor Ramón de Verí.

ARM, RP 2150, ff. 531-549.

[I. *Cortesías con el Virrey y normas de precedencia y etiqueta*].

La vigília de Nadal y de Pasqua de Resurrectió entra lo Visrey y Real Consell a la presó a fer la visita de matí a una hora de dia, y sol lo Consell estas dos diadas acompañar al virrey. Tots los altres dies del any que s va a la visita de la presó circa después de dinar a las 3, y sols lo Regent la Cancilleria o, en son cas, lo més antic solen anar a acompañar al Virrey, y los altres DD. del Real Consell van quiscú per sa part a la presó a hon speran dins lo arxiu que vinga lo Visrey, y en venir se comensa la visita.

Las matexas diadas de la vigília de Nadal y Pasqua après mig dia se junta lo Consell en casa lo Regent o, en son cas, del més antich, y quasi a toc de vespres sol lo Consell anar col·legialment a donar las bonas pasquas al virrey, procurant anar ab lo més acompañament

que s pot de tots los escrivans de civil y criminal y massers y altres officials de la Real Audiència. Y de aquí van los DD. del Real Consell en particular a donar las bones pasquas al Bisbe, Inquisidor y a qui els apar, però no van col·legialment sinó al Virrey.

L'orde que tenen los del Consell en lo assentos dins la sala de la Audiència és que lo Virrey està al cap de la taula assentat ab una cadira de repòs guarnida de vellut y los DD. del Real Consell ab cadires xiques de mitja volunta, so és lo Regent la Cancilleria a la part dreta del Virrey, la primera cadira, y après lo 3 y après lo jutge de cort, y a la banda squerra seu a la primera cadira lo més antic, que s lo 2, y après a la altra cadira ve lo 4 y a la última seu lo advocat fiscal que s lo últim y sis.

En las precedèntias se guarda orde de temps o antiguitat del dia del jurament que fon admès lo tal doctor en lo exercissi de son offici; y axí qui primer és admès en l'offici aquex té la precedència. Excepto lo Regent y lo advocat fiscal, perquè lo Regent preceix a tots los DD. del Real Consell ancara que sia més nou y lo advocat és preceït de tots encara que sia lo més antic.

En lo anar junts y entrar o ixir portals és l'orde de preferència diferent quant va lo Consell a solas o ab lo Lloctinent o ab lo Visrey.

Quant va lo Consell a soles o ab lloctinent de Virrey, en lo passar els portals passa primer lo lloctinent y après lo Regent y après los altres per sa antiguitat, y lo últim és lo advocat fiscal. Y quant són fora lo Regent y lo més antic aportan al mig al lloctinent y los altres vénen per son orda de antiguitat; y si lo lloch és capàs van tots a una sera, y si no los que caben.

Però quant van ab lo Visrey, en lo passar los portals los més jóvens passen primer y los més antics y que an de preceir vénen darrer, y si són pars lo Regent y lo més antic, o en falta del Regent los dos més antics, prenen lo Virrey en mig y los altres van devant de dos en dos, y si són senars resta lo Regent o en son lloch lo més antic al costat del Virrey y los altres fan parella devant. Y si acàs s'i troba lo Procurador Real se li acostuma de donar lo lloch après del Regent o del més antic.

Quant va lo Consell acompanyant al Sr Virrey y encontran ab lo Santíssim Sagrament sol lo senyor Virrey y Consell acompanyar al Santíssim Sagrament, y a l'ora se muda l'orda perquè lo Sr. Virrey va devant per ser lo lloch més prop del Santíssim Sagrament y lo Consell va, so és, los dos més antics al costat y los altres seguexen detràs.

Quant lo Consell està junt en la sala de la Audiència ans de assentar-se, lo doctor més antic, essent tots en peus, lig la oració següent: *Adsumus domino, etc.* (y sta se lig sempre que lo Consell se iunta per civil o criminal en la sala de la Audiència y no en altra part). Assentats, y entre lo Virrey en la dita sala, la cortesia que se li fa és de alzar-se drets de les cadires y se li fa acato de saludar-lo però ningú dexa la cadira. Y quant après de aver stat en Consell vol ixir, solen dos, los més últims en precedència, ixir a acompanyar-lo fins al cansell de la porta de dita sala de la Audiència y los altres no s mouen de sas cadires.

Y quant s'a offert aver de juntar lo Virrey als Jurats y Consell, solen los Jurats estar a la part dreta del Virrey y en la esquerra lo Consell, y axí segueren en las mies conclusions lo any 1578, si bé no són tornats més en ningunas altres conclusions. Y també en lo temps de Don Anton Doms per a tractar la matèria de las carns los juntà en lo castell y segueren stexa manera, so és los jurats a la dreta y lo Consell a la esquerra. Y los jurats se agraviaran del modo del assento perquè solen seura ab lo Virrey, que fa cap, y après vénen los jurats y tots los officials universals, y assí estava lo virrey al mig, y ne donaran queixa a Madrid y Sa Magestad respongué que *se maravillava que se quexasen de tan honrado tratamiento*, y és la carta del tenor següent... []. Y de aquí donà orda Sa Magestad en los assentos y precedèncias que ha de tenir ab los jurats lo Real Consell en los actes públichs, que s conforma l'orde de Catalunya que refferí a Sa Magestad lo Prior Don Ferrando de Toledo, *tunc* Virrey del Principat, lo qual vol y mana Sa Magestad que sia observat en lo present regne y és la carta y orda del tenor següent: *El Rey, etc.*

Lo Regent la Cancilleria, quant lo Virrey és present ab los jurats del regne, seu après del jurat militar; y si lo virrey o lloctinent no y són, presex a tots los jurats y officials reals y universals.

Quant van en processons o altres actes dos jurats prenan lo Virrey al mig y après lo Regent va a part dreta del jurat 3, y vénen detràs los altres de dos en dos per sa orda, però en lo devallar del bancal o passar de algun portal, passa après del jurat mayor lo Regent, y quant són fora tornen los dos jurats a pendre lo Virrey al mig.

Los altres del Consell quant van en particular a las iglesias o altres parts no tenen encara declarada l'orda que an de tenir en las precedèncias ab los jurats y altres officials axí reals com universals, si bé en moltes cartes diu Sa Magestad «presto se os dará orden en lo de las precedencias, etc.». Y per so procuram tot lo possible no trobar-nos en competèncias.

Quant ve algun visitador para visitar lo Consell Real y entra en Consell se li dóna lloch del Regent, y axí en totes les occasions preceix a tots après del Virrey. Y axí se guardà ab lo visitador Don Hierony Tersa l'any 1596. És bé ver que en la patent de la visita tenia facultat de poder entrar en Consell totes les voltes que li paragués.

[II. *Asiento de los jueces delegados cuando comparecen en banco regio*].

Quant algun jutge o delegat apostòlic entra en Consell citat *in banco regio* per a informar, se li dóna assento entre lo Regent y lo 3 doctor del Consell. Y assí se assentà lo comenador de la Mersè, fra Malla, com a conservador de Sant Antoni, per a informar de certs proceiments que avia fet contra certes persones en lo any 159[].

És bé ver que Mn. Pere Sala, pretès jutja executor de un breu apostòlic, la volta que entrà en Concell se li donà assento en lo banc que està de front de la taula. Y assò fonc perquè lo Concell no l tenia per jutje apostòlic sinó per un temerari segons las cosas que féu y los proceiments tan exorbitans, y perquè no comparexia per informar sinó que avia respost a las lletres reals ab altres molt impertinens y desecatadas, que és història llarga y de importàntia per les moltes coses passaren, de les quals tenc feta apart molt llarga mentiò y memòria y de les cartas reals que Sa Magd. scrigué sobre est propòsit, perquè se arribà a tot lo que lo Rey pot arribar contra un ecclesiàstic inobedient y qui li perturba la jurisdicció, que és ocupatió de temporalitats y desterro del regne, los quals proceiments se posaran més abax en son lloc.

[III] *La forma que s guarda en las contencions ab la cort ecclesiàstica*.

Supposat la tenor de la Concòrdia de la Reyna Eleonor ab lo Cardenal de Comenje que s guarda en aquest regne en las contentions de jurisdicció y immunitat que se offerexen entre la cort real y ecclesiàstica del ordinari, que a petició del Sm. Emperador Carlos se concedí a Mallorca y Serdenya en l'any 1553 per S.P.P. Julio 3, y la orde de decidir estas causas y térmens d'ellas que ab lo temps ha variat, segons llargament la reffereix Mn. Ferrer, del Real Consell de Catalunya, cap. [], al qual orde avem de estar en tot y per tot conforma o manà axó Sa Magestad ab diverses cartes reals.

Acustumava en los principis de la Real Audiència quant se firmava contentió entre dites corts que lo Regent se anomenava àrbitre real y ab lo de la cort ecclesiàstica declaravan, y en discòrdia declarava lo

Canceller. Aprés en l'any [] vingué orda de Sa Magd. ab carta real que de allí en avant lo relador de la causa, o fos civil o criminal, fos lo àrbitre, y que los DD. del Consell qui aurian de ser cancellers del Canceller no descubrisen son vot, y axí se observa de la hora ensà.

Firmada la contentió, los àrbitres an de declarar dins 5 dies, y lo àrbitre de la cort ecclesiàstica sol venir en casa del àrbitre real y allí conferexen la causa y, si discordan (*ut moris est*), cascú fa la sua sentència. Y perquè lo temps és precis solen publicar dins los 5 dies *ut in cedula more romano*, y aprés fan la sentència, de la qual tenen de salari quiscú 5 ducats que paga la part qui causa o mou la contentió, que Sa Mgd. ha aprovat ab carta *valde* [].

Aprés se forma lo procés devant lo Canceller o tercer, en son lloch. Y assí se ha de advertir que lo advocat fiscal real en prova de sa intenció presenta los processos fiscals de enquestes, las quals no se an de recensir devant lo Canceller sinó que se ha de estar als processos y enquestes fets en la cort secular, y no com feya misser Hieroni Sempere, advocat fiscal que fou, lo qual faya recensir los testimonis articulant de nou devant lo Canceller, en gran dany de la jurisdicció real. Perquè segons llargament se discorre en la pràctica de la concòrdia que se féu per lo Real Consell de Catalunya, que jo tinc de mà, aquest juy de àrbitres y tercer que vuy tenim, la dita concòrdia suceix *loco* del que s feya *in banco regio* ans de la concòrdia, so és que sempre que s tractava de iurisdicció o immunitat comparexia lo jutge ecclesiàstic en *banco regio* per informar *de jure suo*, y lo Real Concell judicava ab lo seu procés fet en la cort secular real. Y com succeisca en lloc de aquell, com se a dit, per consequent s'a de fer la declaratió ab lo matex procés rebut devant jutge competent.

És bé ver que conforma a Constitutions de Catalunya y observansa subseguida, moguda la contentió en causes de jurisdicció no s passa avant en la causa, ni pot una cort ni altra fer més procés fins sia declarat a qui toca la jurisdicció.

En les causes emperò de immunitat de iglèsia se pot passar avant, y se sol proceir en fortificar contra l delat sens obstacle ningú, perquè lo jutge secular pot proceir a rebre informatió contra son súbdit encara que sia en la iglèsia, la qual no deffensa sinó la persona que no sia extreta de la iglèsia contra la immunitat d'ella. Y quant la cort ecclesiàstica del ordinari recusa firmar contentió ab datió de àrbitre, se li fan monitoris ab lletres ab comminació de ocupatió de temporalitats, com se veu en pràctica en lo procés de Pinya. Y 2 o 3 dies ans que passa lo temps de la contentió sol lo Canceller avisar als DD. del Consell que li apar per

a que li sian concellers, acceptat lo Regent y lo advocat fiscal y lo que s'estat àrbitre, qui no solen entrevenir com a consellers, so és lo relador y lo advocat fiscal perquè no poden, y lo Regent per no aver de anar en casa del Cancellor, y no perquè no puga. Y axí en las contentions d'en Pere Serra Tenoy y d'en Socias Carbó lo any 1597 fon conceller lo magnífic misser Miquel Miralles, més antic del Consell que *tunc* servia lo càrrech de Regent, per no poder entrevenir altre, si bé lo Cancellor y féu alguna difficultat pensant que no y pogués entrevenir.

Los concellers tenen un ducat de salari y los procuradors fiscals un ducat cada hu. Lo scrivà de la Cancelleria té un ducat.

Quant se a de tractar y decidir la causa de contentió van los concellers en casa del Cancellor, lo qual seu a cap de taula y los concellers a cada part per sa antiguitat, y de ordinari sol lo Cancellor seguir lo vot dels consellers y si no, no firman la sentència y se'n van ans de publicar-la, si bé en la contentió de Jaume Andreu y de las censuras que s'promulgaren contra lo regent Torner y DD. del Real Consell, lo Cancellor Mayol no seguí lo vot dels consellers que erem lo Mag. misser Miquel Miralles y yo, nos feren tocar vot apart ab alguna contradicció del dit Cancellor; però après vingué una carta de Sa Magd. en que manà que no tocassan vots apart encara que lo Cancellor no volgués seguir los vots dels concellers.

De cada lletra que s'fa de contentió, o sia per a moura la contentió o responsiva pren la cort 28 sous, so és 10 sous per lo fisch, 10 sous lo algutzir o masser qui y va a presentar-las, y la resta és de la cort y de lo scrivà qui va a tomar l'acta de la presentació. Y axí los que van són lo procurador fiscal y un algutzir o masser y lo escrivà de la causa, si és civil dels de civil y si és la causa criminal va scrivà del criminal.

[IV] *De l'orde que s'tenia en treura los delats de las iglésias y del que vuy se té.*

En lo any 1577, avent pretès la cort ecclesiàstica en la extractió de la iglésia del Sepulcra d'esta ciutat que s'féu de cert Avellà, que la iglésia era estada despullada y que ans de aver declarat lo Cancellor no s'pot traura ningun delat de las iglésias, se formà contentió y declarà lo Cancellor que lo jutge secular pot extraura de la iglésia los delats qui no an de gosar de la immunitat *etiam propria auctoritate et irrequisito episcopo*; y lo matex se declarà altra volta lo matex any, com apar per las ditas declaracions que són del tenor següent: [].

Y axí après d'estas declaracions fins en l'any 1586 se ha observat que sempre que aparega a la Real Audiència que algun delat no gosarà

de la immunitat de la iglésia s'embiaven los ministres de la règia cort y tocant un acte de protestatió que la tal extractió era *citra animum violandi immunitatem ecclesie*, sinó entenent que lo tal delat no gosave d'ella, se feya la extractió y se posaven los delats en los càrcers reals; y la cort ecclesiàstica, si li aparexia moura, movia la contentió sobre la immunitat, y si se declarava per la iglésia restava lo delat liberat de tots los delictes, y si no passava avant en la causa.

Aprés en l'any [] sobre la extractió de Jaume Andreu, que era estat llevat de poder dels oficials reals que'l portaven pres, passant per lo carrer de la Victòria junt al vedad de Sant Domingo y s'era retirat en la iglésia de la Seu y allí ferrat *pro securitate ambarum curiarum*, y aprés fons tret de dita iglésia en la forma susdita, la cort ecclesiàstica ab ses lletres demanà que fos restituït en ella y que no podia ser extret *ante declaratione cancellarii* reflicant los mèrits de la cosa judicada contra las declaracions susdites de l'any 1577 y la observansa subseguida. Y la cort secular no volgué acceptar la contentió sinó que allegà la notorietat, y perseverant cada cort en sa pretentió se avia de arribar a mèrits de fastidi se resolgué, de conformitat de les dos corts, que s'escrigués a Sa Magd. y que entretant s'estigués l'home pres en los càrcers reals y que si se offeria entretant aver de traura algú de la iglésia se observàs l'orda susdita que antes se servava en traura ls de la iglésia y posar-los en los càrcers reals. Y Sa Magd. respongué que se acceptàs la contentió *super notorio*, que s diu *dubium de dubio* o diceptat, y axí s feu. Y venint a la declaració lo Canceller, contra los vots dels concellers, declarà per la iglésia, *etiam super facto principali*, so és que dit Jaume Andreu gosava de la immunitat de la iglésia, la qual declaratió és *nulla ex defectu potestatis* del dit Canceller perquè declarà *extra contentione*, y dexà lo article del diceptat de la notorietat sobre'l qual se avia acceptada la contentió y passà al fet principal de la immunitat. Y axí protestà lo advocat fiscal d'esta nullitat y se'n donà rahó a Sa Magd. per dos voltes, advertint que avia de ser esta novitat de gran perjuy a la real jurisdicció perquè avent d'estar com estan més de 40 dies ferrats en la iglésia ultra lo perill gran de fugir d'ella fan gastos molt grans, que no y ha contentió d'estas que no cost al rey més de cent lliures.

Y axí aprés de esta declaratió se ha observat que quant la cort secular entén que algun delat que està en la iglésia no gosa de la immunitat d'ella se embia lo procurador fiscal a la cort ecclesiàstica y lo Sr. Bisbe o son official embia un fiscal o dóna una lletra per al vicari o rector de la tal iglésia a ont és lo delat. Y axí, agut est consentiment, se va i s ferren los delats, y si són de las vilas los solen aportar ferrats y ab bona

custòdia a la iglésia de Santa Eulària d'esta ciutat y va ab ells lo procurador fiscal de la règia cort y, assent allí ferrats ab guardes de officials reals, se firma la contentió y la mou la cort qui vol. Y està's a la declaratió. Y en est estament resten las cosas de contencions de immunitat fins ara que som a 24 de gener 1598.

Les contentions de la isla de Menorca se firman assí en Mallorca axí en los casos de contentió de jurisdicció que se offerexen entre lo governador de aquella isla y la cort ecclesiàstica, com en los casos de immunitat. Y perquè se feyen proceiments impertinents per una y altra cort, manà Sa Mgd. ab sa carta real (+ Assí la carta) que se donàs orda al dit governador de aquella isla que avia de observar en las contentions. Y axí quant se offerex lo governador embia assí lo procés y altres proceiments que té y ha fet, y esta cort o la ecclesiàstica mouen la contentió y la perseguexen com si fos de Mallorca, y feta la sentència s'embia a Menorca al governador y aquella se executa.

Las contentions de Ivissa se declaren per lo canceller de Catalunya, no obstant que sia la isla adjacent a est regne de Mallorca y en civil y criminal se sol apellar de aquella isla a esta Real Audiència, y axí pretén lo Canceller de Mallorca que se han de firmar dites causes devant ell. Y de assò ne té donat memorial a Sa Magd. y du exemplars antics com se firmaven las contentions de aquella isla devant lo Canceller de Mallorca. Ab tot, com he dit, se firman en Catalunya de alguns anys a esta part, y crec deu ser la causa per ser aquella isla diòcesis de l'Archebisbe de Tarragona.

[V] *Dels proceiments que s fan ab los jutges delegats apostòlics.*

Ab los jutges delegats no s firma contentió sinó que són sitats *in banco regio* ab la forma de Catalunya que refferex Miquel Ferrer en las Observansas de aquella Audiència Real. Y per aquest ve imposat en Pràctica: *Inseratur etc.*

[VI] *De diverses formes axí de govern com de justítia.*

Los actes en que firma lo Virrey y lo Regent y los DD. de la Real Audiència y lo modo y forma del firmar las lletres, sentències civils y criminals son vàrios, y per so té necessitat de specificar per a que no s prenga error y los que vénen nous sàpien lo que an de observar, e perquè los estils de Cancelleria deuen ser puntualment guardats.

Lo Virrey sol firmar las letres patens quant se respon a altres patens de Sa Magestad y firma en lo lloch, y los doctors del Consell y Regent per Vt. tal. se firmen bax ab lo matex orde que seuen en Consell.

Més firma lo Virrey y lo Consell ab lo mateix orde las cartas que s'escriuen per lo Concell a Sa Magestad.

Més firma lo Virrey las cridas y edictes, però bax d'ellas se firma tansolament lo Regent, a la part dreta, y a l'altra part lo jutge de cort y lo advocat fiscal.

Las sentèncias civils les firma per Vt. tansolament lo relador de la causa.

Las criminals las firma sensa Vt. lo Regent al fi del derrer reglò ab continuatió, y bax firman per Vt. a la part esquerra lo jutge de cort y lo advocat fiscal.

Las lletres de Cancilleria que ixen de criminal per lo regne, ixen firmades de la mateixa manera.

Per las civils de justícia las firma lo Regent, també sens *vidit*, a la fi. Y lo relador la firma per Vt. a la [] de una mà bax.

Las lletres de govern, so és citació de Concell General, las firma lo Virrey, y lo Regent bax la firma per Vt.

Las inhibitions las firma lo Regent alt a la fi, y bax lo relador per Vt.

Los bandechs los firma lo Regent, jutge de cort y advocat fiscal com les sentèncias criminals.

Las lletres de contenció que són de causa criminal las firman lo Regent y lo jutge de cort y advocat fiscal del modo que las sentèncias criminals. Y si són de causa civil firma lo relador en lo lloch del jutge de cort, y lo Regent y advocat fiscal en lo matex lloch de les altres.

Las sentèncias axí civils com criminals van en nom del Virrey, y quant falta lo Virrey van en nom del Lloctinent, si bé en temps de Pere Vivot, lloctinent que fon per mort de Don Lluís Vich en l'any 1594, pretès lo Regent misser Hieroni Torner que a las horas era, que conforma a la precmàtica de la Real Audiència en las cosas de justícia tocava la presidència a ell, y les de guerra y govern en el lloctinent de Virrey, y que per so les sentèncias se avian de despedir en son nom del Regent y també tots los altres actes de justícia. Y avent-li fet contradicció lo dit lloctinent, lo Concell resolgué que no s fes novedad sinó que s servàs lo acostumat en temps de Phelip Fuster y Miquel de Pacs, que foren lloctinents antes, y s sabia que ja los altres Regens ho avian pretès y noresmenys se publicaren les sentèncias y edictes en nom del Lloctinent, és de ver que en las conclusions de causes se diu «*presidente t. Regente Can.*» et, suo casu, «*t. antiquiore*». Y lo Regent Torner agué una cartilla de Sa Magd. en qui manave que se guardàs en est particular lo disposat en la Real Pracmàtica. Y presentada esta cartilla, lo lloctinent Pere Vivot y féu gran contradicció y lo Real Concell, avent con-

siderat madurament tota cosa y perquè los jurats del regne s'i oposaren y presentaren scriptures contra la pretentió del Regent, resolgué consultar dita cartilla ab Sa Magd. Y axí se féu la consulta com se veu per la carta següent (+ Aquí la consulta). Y entretant, *consultatione pendente*, vingué lo Virrey Don Fernando Sanoguera, y axí may més se'n parlà ni Sa Magd. respòs may a la consulta, puis cessava la causa de la contentió per la vinguda del Virrey.

Los negocis de la Capitania General van despedits ab la firma del Virrey com a Capità General y per lo assessor de la Capitania ab Vt. a soles, que s sempre un doctor de la Real Audiència, el que li parex al Virrey. Y per lo scrivà apart (que té la scrivania de la Capitania General). Si bé los senyors útils de la scrivania civil de la Governació y los del criminal pretenen que tan matex se an de despachar per la dita scrivania y que lo emolument és de la dita cort, y que lo scrivà que s diu de la Capitania és un dels de dita cort que lo virrey vol senyalar per a dit exercissi y negocis militars. Y Bert^o Stelrich, notari, qui vuy és escrivà de dita Capitania General, pretén lo contrari dient que en València y Catalunya los Virreys tenen tribunal apart per la Capitania, y que lo scrivà d'ella té tots los emoluments sens fer-ne part a la cort civil, y no sé quin èxit ha tingut esta differència més de que lo dit Stalrich dix que lo Sr. Virrey avia manat que li donassen lo emolument a ell del que se avia treballat per lo de la guerra fins a l'hora.

De la jurisdicció del Capità General y quins casos li tocan y moltes altres coses al propòsit se tracta en una Decisió de las mias que comensa *Familiae stipendiariorum* (+ Aquí la decisió).

[VII] *De la visita de la presó*

Los dissabtes se sol entrar en la presó y càrcers real a las 3 horas après de mig dia. Y quant a l'acompanyament del Virrey ya se ha dit desús com y en quins casos se fa. Y si lo dissapta és firiat s'i va lo divendres, y si lo divendres y dissapta són firiats s'i va lo dijous o lo die jurídic últim de la semana.

Y en ser lo Virrey a la presó ab lo Consell se assenten junt a la capella en una sera ab sas cadires com en la sala de la Audiència. Y lo scarceller de dalt té fetes las ressenyas dels presos las quals fa de matí y las mostra al jutge de cort, lo qual ha de posar las delaturas segons que es troba disposat en la real pracmàtica de la Real Audiència y donan tantas còpies al Sr. Virrey y DD. del Real Consell com són. Y de front està lo scrivà mayor del criminal ab una taula dret y sens bonet, ab lo llibre de la visita dels presos, y passa la llista dels presos dient tansolament lo

nom del pres y lo estament de la causa *in instructione* ans de la publicació de la enquesta, y si és publicada se diu *in deffentionibus*, y si és conclús lo procés diu *ad relationem*. Entretant estan los dos scarcellés cascú a una porta dels corredors, so és lo escarceller de dalt a la dreta y l'altra a la squerra, y lo dit scarceller de dalt aquí metex que lo scrivà mayor ha acabat de passar la ressenya la torna passar, y cridant als presos per son orda de hu a hu van axint los que volen devant lo Virrey, y demanen y diu cada hu lo que vol. Y passada d'esta manera la ressenya, lo Virrey y Consell entren al Arxiu ha ont lo jutge de cort torne a passar la ressenya dels presos y fa relatió de totas las causas dels presos; y allí estan assentats lo Visrey y Consell ab la matexa orde que en la sala de la Audiència, y de front lo scrivà mayor del criminal, dret y sens bonet, ab totes les suplications que se an de llegir de presos y de compositions.

Y essent vingut, lo tresorer se assenta en lo lloc del més antic y no té vot més de la interessèntia conforme la praemàtica, y legides les suplications de composició y resolt lo tocant a ellas, se'n ix aquí metex, y lo jutge de cort prosegueix la visita. Y après se llegen les suplications y dels que s resol sien excarcerats, si són scrits, se'n toca conclusió per lo scrivà. Y esta conclusió se deu y és stil de tocar-se en presència del president y Consell aquí metex. Y lo que s'a fet de poc temps a esta part, de tocar las conclusions fora, és abús y porta lo inconvenient que se dexa considerar y se experimentà en lo cas d'en Bartomeu Mestre, que se agué de repetir perquè tots o la maior part del Consell dix que no se avia conclús ni resolt tal.

[VIII] *De la forma que.s té en repetir los presos de Menorca*

Quant sa offerix aver de repetir alguns delats que són en la isla de Menorca se enbia un capdeguayta ab llurs patens requisitòries dirigides al governador de aquella isla, firmades del Virrey ab Vt. del Regent y Advocat fiscal, com se pot veura en la repetició d'en Juan Sureda Vert, de la vila de Artà, que les lletres y altres proceimens que s feren per memòria e instrucció dels que vindran se incerexen y són del tenor següent (+ Aquí los actes d'en Vert).

Y a cert propòsit se advertex que los habitants de la isla de Menorca poden recorra al Virrey y Audiència de aquest regne dels agravis que ls fa lo Governador de aquella isla, *etiam* en criminal, no sols *per viam appellationis* però encara de recors y simple querela. Y axí fon declarat a relatió mia en temps de don Hierony de Josa, governador que fon de aquella isla, y de assò tenen en aquella isla particular

privilegi real. Y de tot assò consta clarament per la dita provisió y actes que són del tenor següent (+ Aquí los actes de la evocatió).

[IX] *Ab quina forma se tractan las differèntias que lo Consell Reial té ab lo Sant Offici.*

Lo Real Consell ha procurat sempre tenir y té bona correspondència ab lo tribunal del Sant Offici, y fuig lo que pot enquantres y contentions ab aquell per no tenir certa lley ni forma en la decisió de dites competències, ni tenir la concòrdia y capitulació que tenen aquestes corts y tribunals en lo regne de València. Y per so quant se offerex algun negoci de importància, axí de govern o de justícia, convé conformitat entre las dos corts, sol anar un doctor del Real Concell de part del Virrey y Real Audiència y conferir ab lo Inquisidor lo que convé fer al servey de Sa Magd. y bé públic de aquest regne. Y quant per alguna causa o negoci criminal se offerex proceir per altra terma, sol lo Concell embiar lo scrivà mayor ab dos testimonis. Y per què en lo referir de paraula lo que té orde de dir no prenga algun error en dexar o afegir alguna cosa, se li dóna un memorial de que ha de dir, com se li donà a Ribes en lo negoci de Miquel Lluís Togores y los germans Vivots que lo Inquisidor tenia arrestats en ses cases, y lo Real Consell sabé que perillava seguir-se algun inconvenient si lo Inquisidor no apretava al dit Togores, se tremeté al scrivà mayor ab un memorial que contenia en substància y era del tenor següent:

Lo que ha de dir t. scrivà mayor del criminal de part de Sa Illma, y Real Consell al Sr. Inquisidor.

Que su S^a y Real Consell té notítia que t., que s familiar del Sant Offici y està arrestat per son orda en sa casa, té pensaments de que pot succeir molt de mal y que entre dit t. y tt. sos contraris parilla de seguir-se mal, y que li advertexen que en casos semblans lo Real Consell streny a las pars y ls posa en presó per benefici de pau, y que tenir dit t. familiar en esta ocasió arrestat en sa casa y als altres no parex sufficientment proveït a dit imminent perill, y que a paregut fer lo y a saber al Sr. Inquisidor per a que u tenga entès y si algun dany succeix se entenga que Sa Sria. y Real Consell an fet son descàrrech, *vel similia*.

Y lo Inquisidor respon de la matexa manera per escrit dient lo que a de respondre t. scrivà mayor de la Real Audiència és lo següent: «*que agradesse a su Sria. del Sr. Virrey y al Consejo el buen aviso y que luego proveerá como más convenga*», *vel similia*.

Y en la differència que tingueren estos dos tribunals en altra ocasió abans sobre la rixa entre lo metje Gual, protomèdic, y Ferrando

Cavalleria, mostesaph, y ab altres occasions se an fet los matexos proceiments y particularment sobre la rixa seguida dins la sala entre lo jurat militar Antoni Gual y Oliver de Tèrmens, jurat segon, familiar que és del Sant Offici. Y per a que millor se veia lo que se ha refferit se posan dits proceiments que són del tenor següent: [].

[X] *De l'orde del votar lo negocis y causas en lo Real Consell.*

Quant se refferexen processos de causas civils lo relador dóna lo primer vot y après lo advocat fiscal, y lo tercer vot és del regent o més antic conforma la precmàtica; y si és causa criminal lo advocat fiscal no vota, si bé pot y acostuma discórrer alguna volta en favor del fisch *suadendo*. Y se té gran compte en lo votar que quant algú vota los altres no li estan al devant a interrompre-li lo vot, perquè és inconvenient fer lo contrari per la perturbació que causa al qui discorra, y per que impediria molt la despeditió dels negocis. Y axí ho tindran molt advertit los magnífis doctors que vindran de observar est bon ús, com a molt necessari a la bona direcció de la justícia y despeditió d'ella.

Quant lo Virrey o lloctinent o lo Regent proposen algun negoci de govern en Consell se vota d'altra manera, perquè lo primer vot és del Regent y après per son orda de antiguitat, y lo advocat fiscal és lo últim en votar, que s l'oposat del votar las causes de justícia.

[XI] *De las provisions que.s fan en Consell «ex deliberatione Regii Consilii».*

Quant se presentan algunas suplications per part dels jurats del regne en matèria de govern so és provisions de forments, carns, extraccions de provisions del regne ab licència de Sa Magd. o coses semblans que ja lo Consell té resoltes, sobre ditas suplications lo Consell determina que no té lloc lo que s suplica, se sol proveir al peu de dita suplicació per lo scrivà mayor:

Suplicata non procedere

Y quant és negoci que convé donar més sperit a la provisió se acostuma dir una paraula:

Suplicata non procedere pro observantia Regiorum Privilegiorum vel Regie Pragmatice vel quia iam fuit sufficienter provisum

Altra paraula segons la contingència del cas: *Provisa, etc.*

Las demás formas de decretacions en cosas de justícia civil estan llargament en las Ordinacions que es feren en temps del Regent Poll, que van estampadas ab un llibret apart.

[XII] *De las robas y modo de vestir dels DD. del Real Consell.*

En los principis de la Real Audiència que comensà en l'any 1574 fins en l'any 1588 los DD. del Real Consell de aquest regne naven ab capes llargas fins a mitja came ab capilla, y los altres doctors advocats anaven ab capa curta fins a tall de mans y espasa, y en l'any 1577 manà don Miquel de Moncada, *tunc* Virrey de aquest regne, que dexassen les espases y que s posassen capes llargues, y axí s féu y s'és observat sempre y des de dit any 1577 fins en 1588 los DD. axí del Real Consell com los advocats anaren vestits de una matexa manera. Aprés, en dit any 1588 manà Sa Magd. que los DD. del Real Consell aporten las robas talars per a que sian diferenciats dels altres y honrats, com consta per sa real carta.

Doc. 11

1600, enero, 11. Madrid.

Felipe III faculta al virrey de Mallorca para que sustituya al abogado fiscal en el proceso criminal seguido contra el bando de los Rossinyol, porque la flojedad con la que ha actuado hasta el momento parece que se debe a la relación de su mujer con ellos. Asimismo le ordena investigar la relación que existe entre el doctor Verí y los miembros de esa parcialidad y que, en su caso, proceda en la misma forma.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 16v.

El Rey.

Espectable mi Lugarteniente y Capitán General.

Aquí se ha entendido que el abogado fiscal dessa Audiencia está casado con una deuda de los Rossinyols y que podría ser que de aquí huviesse resultado la floxedad con que se ha instruido el processo contra ellos. Y porque donde ay interés de partes es bien quitar toda ocasión de sospecha, os encargo y mando que siendo assí y pareciéndoos que conviene nombrar otro abogado fiscal para este negocio en su lugar, le nombréis, que para ello, si necesario es, y para ordenar al dicho abogado fiscal que se abstenga desta causa, os doy todas mis voces, vezes, lugar y poder cumplido con la presente, sin embargo de qualquier pragmática, constitución o otra cosa que aya o pueda aver en contrario.

También se entiende que en el doctor Verí dessa Audiencia concurren algunos respetos para valer a los Rossinyols, en que si assí fuesse

habría el mismo inconveniente que en lo primero. Encargo y mando os que informado de esto lo proveáis como más convenga a la buena administración de la justicia, que también os lo cometo de la misma forma y manera que lo de arriba, y avisarme eys de cómo lo executáys.

Datt en Madrid a XI de enero MDC.

Yo el Rey.

Vidit Covarrubias, Vicecancellarius. = Vidit Comes Generalis Thesaurarius. = Vidit Don Monserratus de Guardiola, Regens. = Vidit D. Joannes Sabater, Regens. = Vidit Batista, Regens. = Vidit Don Petrus Sans, Regens. = Ortiz, Secretarius.

Doc. 12

1602, marzo, 4. Valladolid.

Felipe III reprende al Virrey por haber ordenado el arresto domiciliario del Regente Miguel Mayor y le ordena que en adelante le honre y tenga mucha cuenta con su autoridad y persona, por ser esto lo que conviene para la buena administración de la justicia.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 90-91; ARM, RP 2150, f. 529.

El Rey.

Spectable mi Lugarteniente y Capitán General.

Hase visto lo que scrivisteis al Vicecanciller con vuestra carta de 20 de deziembre acerca lo que havía passado entre vos y el Regente Miquel Mayor sobre el juramento de las ordinaciones que ha hecho como visitador de los clavariatos y otras administraciones. Y haunque es justo y mi voluntad que el dicho Regente y todos los demás officiales desse reyno os respeten y tengan mucha cuenta con vuestra autoridad y con daros razón de las cosas que se huvieren de hazer, antes de ponerse en execución, también lo es que vos les honrréis, stiméis y tratéis a cada uno conforme la qualidad de su persona y officio. Y siendo el de Regente tan preheminate, y tan necesario por muchos respectos no desauthorizarle, no parece que hubo bastante causa para arrestarle en su casa, pues vos mismo scrivís que meses antes os havía mostrado las ordinaciones en las cuales está continuado el juramento, y entendiendo él que entonces lo havíades visto, no advirtió bolveros lo a dezir, y no meresciendo la culpa que en esto podía tener más pena de seis horas de arresto, no era razón desauthorizarle por el escándalo que podía causar, mayormente siendo las ordinaciones tan útiles como se

vee por ellas para beneficio dessa ciudad y reyno, que por consiguiente conviene jurarlas. Y assí será muy servido que os reconciliéis y de aquí adelante lo honrréis y tengáis mucha cuenta con su authoridad y persona, por ser esto lo que conviene para la buena administración de la justicia; y que en la forma que os pareciere mejor hagáis borrar de los registros todo lo que se ha scrito sobre este negocio en perjuizio del dicho Regente, de manera que no pueda quedar memoria del arresto. Y mandaréis que el scrivano que hizo el auto del juramento lo continúe en donde lo suelen continuar semejantes juramentos en la misma forma que lo testificó con el additamento que havia puesto el dicho Regente, y si alguno de los oficiales universales no huvieran jurado ordenaréis que juren con el dicho additamento conforme a sus obligaciones, y que los que huvieren jurado sin este additamento buelvan a jurar con él. Y avisarme eis como se huviere puesto en execución.

Datt. en Valladolid a 4 de março 1602.

Yo el Rey.

Doc. 13

1603, agosto, 28. Valladolid.

Felipe III reitera el mandato dado por carta de 22 de febrero de 1599 sobre la creación de una Cancillería en el reino de Mallorca, como en los demás reinos de la Corona de Aragón.

ACA Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 141v-142v.

El Rey.

Espectable mi Lugarteniente y Capitán General.

En XXI de enero del año 1599 mandé escreviros la carta del tenor siguiente:

El Rey.

Espectable mi Lugarteniente y Capitán General.

Considerando los inconvenientes que se pueden seguir assí en la administración de la justicia desse reyno como en los negocios tocantes a los particulares del, de que los processos registros y otras escrituras dessa Real Audiencia y el sello real della anden en poder de escrivanos y personas particulares que no son ministros y oficiales míos, he resuelto que ahí se funde una Cancillería con Regente la Protonotaría y escrivanos de mandamiento y de registro, como la hay en los demás reynos de mi Corona de Aragón, según que ya antes de agora el Rey mi

señor que haya gloria lo tenía determinado. Y para ello remitimos con ésta a Matheo Nebot, que va a esse reyno a tratar dello, y asimismo los papeles y escrituras tocantes a la materia que serán con ésta señalados al fin de cada uno de mi secretario infrascrito. Encargo y mando que con intervención del Regente y del Procurador Real reconozcáis atentamente los dichos papeles y oigáis al dicho Nebot, y entre todos veáis y tratéis de la forma en que se podrá mejor instituir y assentar la dicha Cancillería en esse reyno, y cobrar las escribanías que oy hay en la Audiencia de los dueños que las poseen aplicándolos para este efecto, y la recompensa que podría dárselos por ellas y de dónde, y de todo lo que confiriedes y os pareciere me avisaréys con mucha brevedad, guardando en ello secreto y encargando lo mismo a los demás, porque assí conviene a mi servicio. Datt en Valencia a XXII de Hebrero 1599. Yo el Rey. = Didacus Covarrubias, Vicecancellarius = Vidit Comes, Generalis Thesaurarius. = Vidit Batista Regens. = Vidit Guardiola, Regens. = Vidit Clavero, Regens. = Vidit D. Petrus Sans, Regens. = Ortiz, Secretarius.

Y aunque quando los días passados estuvisteis aquí informasteis de palabra algunas cosas acerca lo que en la dicha carta se os escribió, con todo esto, porque para tomar mejor la resolución que conviniere holgaré de tener relación más particular, he querido volver a escribiros sobre ello y encargaros y mandaros, como lo hago, que comunicándolo con los dichos Regente la Cancillería y Procurador Real y asimismo con las demás personas de la Audiencia, lo veáis y confiráis entre todos con mucho cuidado, y me embiéys una relación muy particular y distinta de lo que se offresciere y pareciere acerca dello firmada de todos, y si no os conformáredes me la embiaréys con el parecer de cada uno, que en ello seré muy servido.

Datt en Valladolid a XXVIII de agosto 1603.

Yo el Rey.

Vidit Covarrubias, Vicecancellarius. = Vidit Generalis Thesaurarius. = Vidit Clavero, Regens. = Vidit Nunes, Regens = Vidit D. Mont. Dels Regens. = Vidit D. Joannes Sabater, Regens. = Villanueva Secretarius.

Doc. 14

1609, enero, 19. Madrid.

Felipe III comunica al Virrey y Real Audiencia los acuerdos adoptados conjuntamente por los Consejos de Aragón y de la Suprema

Inquisición, para resolver algunas controversias entre la jurisdicción regia y el Inquisidor de Mallorca.

ARM, LR 93, ff. 376-377.

A los spectables y magníficos consejeros Don Juan de Vilaragut, Lugarteniente y Capitán General en el Reyno de Mallorca, Regente la Cancillería y Doctores de la Real Audiencia de aquel Reyno.

El Rey.

Spectable mi lugarteniente general y amados consejeros.

An se recibido los papeles que havéys enviado con algunas cartas vuestras sobre las diferencias que se han ofrecido entre vosotros y el Inquisidor desse reyno. Haviendo mandado que se viessen particularmente por ministros deste mi Consejo y del de [la Inquisición], se ha tomado por ahora, con su acuerdo y pareser, resolución con los cabos que aquí se os avisará. Y en todos se huviere hecho lo mismo si por parte del Inquisidor se huvieran remitido ciertos papeles que se aguarda. Entretanto he querido advertiros por este Consejo de lo que se ha hecho, que es en conformidad de lo que por el de la Inquisición se scribió al Inquisidor, y en sustancia es:

1. Que del exceso y spolio que Philippe García, familiar, pretende haver hecho Balthazar Rossinyol execución de la sentencia de la Real Audiencia, conosca la Real Audiencia, y en caso que se declare dever ser restituído el dicho Phelippe García, familiar, conosca la Inquisición del artículo si Rossinyol está obligado a estar a la locación hecha al dicho García, y no la Real Audiencia.

2. Que el fiel o mostacén conosca de los fraudes que los familiares cometieren y proceda a execución de las penas, y el Inquisidor no los defienda ni ponga en ello impedimento.

3. Que los familiares del Santo Oficio que recusaren hazer guarda los días que les toca por costumbre puedan ser compellidos por los ministros reales que compellen y prenden a los demás, sin que el Inquisidor los defienda y ponga impedimento.

4. Que el Inquisidor no conosca de los caminos reales y públicos, pero puede conocer y conosca de los particulares y privados quando el reo fuere de su fuero; y que no consienta que haya corrales particulares para el encierro y guarda de los ganados de los familiares que se prendan, sino que [se lleven] a los corrales públicos que están diputados para los ganados de los demás vecinos.

5. Que quando succediese alguna rixa y en ella no se hallare fami-

liar o official del Santo Officio, la paz y tregua se firme por los deudos que fueren familiares en la Inquisición y por los que no lo fueren ante la justicia secular. Pero quando alguno de la rixa fuere familiar o official, todos, assí familiares como no familiares, ayan de firmar en el Santo Officio.

6. Que quando se ofresca artículo de fuero se guarde lo acostumbrado hasta aquí por ambos tribunales.

7. Que el día del edicto de fee o de algún acto de fee que se haga en la iglesia a que assista el Inquisidor, hallándose presente el Regente, se guarde lo acostumbrado; y los demás días procuren escusar la concurrencia en una misma iglesia, y si acaso concurrieren no se dé paz a ninguno hasta que se les ordene otra cosa.

Y pues quanto a estos cabos se provee lo que pareció justo por ambos tribunales, es lo también y mi voluntad que se guarden y cumplan, y que con la Inquisición tengáis por vuestra parte la buena conformidad que es razón y conviene para el exemplo y administración de la justicia, y assí os lo encargo precisamente, que al Inquisidor se le ordena que haga lo mismo con vosotros, con que espero que se remediará lo passado y para venidero no abrá ocasión de enquentros entre vosotros sino que los scusaréys como confío.

Dado en Madrid a XIX de henero 1609.

El Rey

Vidit Clavero, Vicecancellarius. = Vidit Don Joannes Sabater, Regens. = Vidit Don Joseph Banyatos, Regens. = Vidit Don Monserrat de Guardiola Regens. = Vidit Monter, Regens. = Vidit Don Philippe Tallada, Regens. = Villanueva, Secretario.

Doc. 15

1611, Febrero, 1. Madrid.

Felipe III ordena al gobernador de Menorca que informe acerca de la petición de los jurados de la isla para que se puedan apelar a la Real Audiencia las causas de cuantía superior a diez libras y las de agravios y recursos.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 102v.

El Rey.

Gobernador. Los jurados dessa isla me han suplicado en un memorial, que por su parte me han dado, mande se guarde y cumpla lo que

está dispuesto por privilegios reales acerca de que puedan apellar los de aquella isla a la Real Audiencia de Mallorca de las causas cuyo interés llegue a diez libras y asimismo de las de agravios y recursos, como más en particular veréis por los traslados del dicho memorial y privilegios que han presentado, que ha parecido remitiros para que los veáis y me aviséis de lo que en esto hay y os pareciere para que, entendido, se provea lo que conviniere.

Datt en Madrid a primero de Febrero MDCXI.

Yo el Rey.

Vidit D. Didacus Clavero, Vicecancellarius. = Vidit Monter, Regens. = Vidit D. Philipus Tallada, Regens. = Vidit Montserrat de Guardiola, Regens. = Vidit Josephus de Banyatos, Regens. = Villanueva, Secretarius.

Al governador de Menorca, dé información a suplicación de los Jurados de aquella isla.

Doc. 16

1614, enero, 22. Madrid.

Felipe III, a petición de los síndicos de Menorca, dispone que se admitan las apelaciones de las sentencias criminales del gobernador de la isla ante el virrey y Real Audiencia de Mallorca, con efecto meramente devolutivo, sin que se retarde su ejecución.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, f. 181.

El Rey.

Governador. Por parte dessa isla me han hecho relación que los vecinos della, por los privilegios que tienen, pueden apellar de las causas civiles que pasaren de diez libras a la Real Audiencia de Mallorca, suplicándome sea servido hazerle merced de mandar que también puedan apellar de aquí delante de las causas criminales de las sentencias que dieren los gobernadores dessa isla para ellos mismos, con que hayan de tomar parecer de los de la dicha Real Audiencia de Mallorca. Y haviéndolo mirado y considerado, ha parecido ordenar y mandar, como hago, que de aquí adelante vos y vuestros sucesores en esse cargo podáis admitir apelaciones en las causas criminales para el virrey y Real Audiencia de Mallorca, *quoad effectum devolutivum sine retardatione executionis sententiae*, y assí estaréis advertido dello.

Datt en Madrid a XXII de enero MDCXIII.

Yo el Rey.

Vidit Roig, Vicecancellarius = Vidit D. Josepus Banyados, Regens. = Vidit Philipus Tallada, Regens. = Vidit Martinez Bochni, Regens. = Vidit Fontanet, Regens. = Vidit Pérez Manrique, Regens. = Augustinus Villanueva, Secretarius.

Doc. 17

1614, julio, 26. San Lorenzo.

Felipe III escribe al Virrey y Real Audiencia para ordenar que restituyan las cantidades indebidamente percibidas en virtud de una disposición, anulada por el propio monarca el 14 de febrero de ese año, por la que habían aumentado sus salarios y dietas.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4944, ff. 198-199; ARM, LR 96, f. 293; Códice 172, ff. 15v-16.

Al Spectable Don Carlos Coloma, nuestro Lugarteniente y Capitán General en el Reyno de Mallorca.

El Rey.

Espectable mi Lugarteniente y Capitán General.

Haviendo entendido que los de essa Real Audiencia havían acrentado algunos salarios y cobrado otros contra lo que se havía acostumbrado, mandé escribirles la carta del tenor siguiente:

El Rey. = Magníficos y amados consejeros. = Por la carta que en XXVIII del passado escrivisteis al Vicicanciller se ha entendido el sentimiento que los Jurados dessa Ciudad y Reyno han tenido de haver doblado las dietas al jues de corte y resuelto que las causas de liquidaciones se hagan por sentencias definitivas, y que se cobren la mitad de los salarios de causas comensadas y no prosseguidas o concordadas, y los motivos que havéis tenido para hazerlo. Y aunque éstos fueron tan justificados como escrivíis, ha parecido fuera razón que antes de executar lo me la diérades a mi dello para que se ordenara de aquí lo que fuera justo y conveniera, pues sin orden y licentia mía no podéys ni devéys vosotros acresntar derechos ni introducir cosas nuevas, y mucho menos para beneficio y provecho vuestro. Y assí os encargo y mando que todas las dichas tres cosas que havéys ordenado se revoquen, y de ninguna manera se pongan en execución, reduciéndolos al estado que antes tenían; y si se huviessen cobrado algunas dietas o derechos a más de lo que se acostumbra, las restituiréys luego, que esta es mi voluntad

y lo que conviene. Datt. en Madrid a XIII de [f]ebrero MDCXIII. = Yo el Rey. = Augustinus Villanueva, Secretarius.

Y porque ahora he sido informado por parte de esse reyno que aunque se han remediado estos abusos y introducciones para lo de adelante, pero que no se han restituido los salarios y dietas que se havían cobrado como mandé, y supplicado mande que también se execute esto, he querido escriuiros a vos para que digáis a los de la dicha Real Audientia el sentimiento que tengo dello, y juntamente deys orden y proveyáis que restituyan luego todo lo que han cobrado, y se guarde de aquí adelante muy puntualmente todo lo que por dicha carta se les mande, que esto es justo y mi voluntad. Y avisarmeys (sic) como se haurá puesto en execución, que quiero saberlo.

También se me han quejado por parte de esse Reyno que de poco tiempo a esta parte se ha introducido en la misma Real Audientia que los doctores della cobran con mucho rigor los salarios de las sententias de los processos antiguos y modernos pendientes entre partes, que por haverse transixido o por no querer prosseguir están sepultados y olvidados, de los quales por ningún título pueden ni deven cobrar salarios, y particularmente de los transigidos antes que se acordassen y conluiessen los dichos pleytos. Y porque assí mismo es justo y mi voluntad que en esso se ponga remedio, os encargo y mando deys orden y proveyáis que no se altera cosa alguna de lo que se ha acostumbrado en todo lo sobredicho por lo passado, antes que fuesse en esse reyno el Regente Mur.

Datt. en San Lorenzo a XXVI de julio MDCXIII.

Yo el Rey.

Hieronimus Villanueva, Protonotarius. = Vidit Çalbà de Vallseca, Regens. = Vidit Don Salvator Fontanet, Regens. = Vidit Hieronimus de Castellví, Regens.

Doc. 18

1618, diciembre, 8. Madrid.

Felipe III dispone que los salarios de las ejecuciones por deudas civiles llevadas a cabo en la parte foránea por mandato de la Real Audiencia se repartan prorrateados entre los deudores ejecutados en una misma jornada, y que se estudie la creación de un oficio de portero para que lleve a cabo tales actos en lugar de los capdeguites.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, ff. 187-188v.

El Rey.

Spectable mi lugarteniente y capitán general. He sido informado que en esse reyno se ha usado siempre que en las execuciones de causas civiles y sumarias que tocavan a la Parte Forana se hazían por la corte del bayle y por medio de unos porteros en virtud de letras despachadas por aquel tribunal a instancia de los acreedores, y aunque por cuenta de diferentes dellos llevavan muchas destas letras, los gastos y derechos se reparten entre los interesados, con lo qual no llevando el salario por entero por cada letra no son gravadas las partes desproporcionadamente, y que de quinze o veynte años a esta parte se hazen muchas destas execuciones por la Audiencia Real, assí por la brevedad en la cobrança como porque creciendo la malicia de los contrayentes usan diferente forma de escrituras con renunciación de proprio fuero y otras cláusulas fuertes, y también póliças por tabla que son escrituras directamente sujetas a aquel tribunal superior. Y assí, por este medio se despachan letras valiéndose para la execución dellas de los cabdeguaytas, los quales recogen cantidad dellas con que salen de la ciudad a las villas y caseríos, y aunque dentro de una mesma villa hagan diferentes execuciones en un día, llevan el salario entero por cada letra como si principalmente fueran por aquélla y por un negocio solo, con mucho daño de los naturales desse reyno. Y que assí, siendo el officio principal de los cabdeguaytas el asistir en la ciudad y otras partes para negocios criminales, no lo hazen sino que tratan sólo desso por el extraordinario interesse que se les sigue, y no curan de perseguir malhechores y gente de mala vida, con notable falta de la buena execución de la justicia. Y que todo esto y otros muchos daños se podrían reparar con que de nuevo se crease un portero de todas las execuciones y letras que se despachan por la Audiencia Real para las villas y lugares fuera de la ciudad, y que éste llevase el salario y dietas conforme han llevado los porteros de las demás porterías. que es rata por cantidad; y que con esto, los cabdeguaytas y otros comisarios que se ocupan en ministerio tan preiudicial, lo harían en perseguir delinquentes y gente facinerosa, que es propio de su officio, y rondarían de noche con diligencia y cuidado, y cumplirían con sus obligaciones pues dello dependería su comodidad y sustento, y se escusarían los grandes gastos y daños que se hazen a los pobres naturales, y no serían más gravados de lo que lo han sido hasta ahora. Y haviéndose considerado todo esto particularmente, ha parecido que en lo que toca a las dietas que llevan los porteros quando van a execuciones no es justo que lleven de todos por entero sino que cada uno de los executados pague rata por cantidad lo que le toca, y assí lo ordenaréys y que se guar-

de y execute puntualmente. Y en todo lo demás que aquí se refiere, y particularmente si conviene que se cree portero que salga por la Parte Forana a hazer estas diligencias para que los que se ocupan en ellas aora acudan mejor a la institución de sus oficios, os informaréys y comunicándolo con los de la Audiencia me avisaréys de lo que a vos y a ellos parecerá, para que se provea lo que más convenga.

Datt en Madrid a VIII de deziembre MDCXVIII.

Yo el Rey.

Vidit Roig, Vicecancellarius. = Vidit Fr. Thesaurarius Generalis. = Vidit Pérez Manrique, Regens. = Vidit Villar, Regens. = Vidit D. Salvador Fontanet, Regens. = Vidit Sentís, Regens. = Vidit D. Franciscus de Castelví. = Hieronimus Villanueva, Secretarius.

Doc. 19

1621, enero, 20. Madrid.

Felipe III escribe al doctor Pau Duran, juez especial comisionado para investigar el asesinato del doctor Berga. Le ordena que abra procedimiento especial contra el oidor Albanell, por las irregularidades cometidas, y le encarga que investigue secretamente los excesos de los restantes doctores de la Real Audiencia.

ACA, Real Cancillería, Reg. 4942, f. 271.

El Rey.

Amado nuestro. Hase recibido y visto vuestra carta de 5 de septiembre pasado y la información que venía en ella en respecto de la propalación del voto que tuvo don Jaime Juan de Berga por razón del salvoconducto o guiage que allegaron ciertos delinquentes contra los quales se executó pena de muerte, y quedo muy servido del zelo y cuidado con que havéis procurado apurar la verdad; y lo seré que, en recibiendo ésta, hagais cargo luego al doctor Augustín Albanell de lo que resulta contra él por la dicha información, para que responda, y usando de la comisión que se os envía la haréis también de las demás cosas en que huviere faltado a sus obligaciones, governandoos en esto con la justificación y entereza que confío. Y porque para que se pueda poner remedio y proveer de visita general en esse reyno si conviniere para castigar los excessos que havéis entendido de ministros dessa Real Audiencia que, según los ponderáis, obligan a que se trate dello con muchas veras, es necesario saber en particular que quexas hay contra ellos y de qué calidad y contra qué

personas. Y si llegando a recibir información dellas se provarán, os encargo y mando que, procurando enteraros de todo con el mayor secreto y fundamento que fuere posible, me aviséis con brevedad de lo que descubriéredes de la materia, que en ello seré muy servido.

Datt en Madrid a XX de enero MDCXXI.

Yo el Rey.

Vidit Roig, Vicecancellarius. = Vidit Pérez Manrique, Regens. = Vidit Villar, Regens. = Vidit D. Salvador Fontanet, Regens. = Vidit Jo. Eps. Baruini, Regens. = Vidit D. Franciscus de Castelví. = Hieronimus Villanueva, Protonotarius.

Doc. 20

1624, marzo, 12. Mallorca.

Los Jurados de la Ciudad y Reino solicitan al monarca que las plazas de la Real Audiencia, que se otorgan a beneplácito, pasen a tener carácter trienal como los virreinos.

ARM, AH 706, ff. 240v-241.

Senyor:

En lo any de la nativitat de Nostro Senyor Déu Jesuchrist 1229 fonch conquistat de poder dels moros inimichs de nostra santa fee Cathòlica est fidelíssim regne de Vostra Magestad per lo sereníssim Rey Don Jaume, appellat per sas virtuts y assanyas lo Conquistador, la successió del qual goza per molts felices y dichossos anys. El qual en lo any 1230 estebilí República de Jurats, Balla, Veguer, Lochtinent General y Governador, Regent, Advocat Fiscal y altres oficials per la bona directió del govern polítich, en rahó de estat, hazienda y bona administratió de justítia, ornant llargament aquell de moltas immunitats, privilegis y franquessas, las quals los sereníssims reys progenitors de V. Magd. han sempre ampliadas y augmentadas, ab que est fidelíssim regne s'és governat y concervat en pau, equitat y justítia per més de 342 anys. Y com, senyor, en lo any 1571, a petitió dels jurats qui a les hores eran, poch considerant la curtedad y probesa d'est regne fonch supplicat a la Magd. Cathòlica del rey Don Philip segon, meritíssim avi de V. Magd. qui gossa de la santa glòria, fos servit concedir a est regne Audièntia y Concell Real *a latere* del Llochtinent General de V. Magd., per a que millor se encaminassen los negocis en rahó de bon govern y justítia, lo que fonch concedit per la dita Magd. Cathòlica de immortal

memòria, provehint los doctors de dita Real Audiència sos officis perpetuos de lurs vidas, lo que la experiència ha mostrat que per la perpetuitat que tenen en lo càrrech se allargan las causas més de lo que se allargarien si provehíssen per temps limitat de tres anys commutant-los després en altres governs segons lo abono tindrien del temps de llur càrrech, y guardarian d'esta manera las ditas immunitats, privilegis y franquesas concedidas a est regne per los sereníssims reys progenitors de V. Magd. de indeleble memòria, las quals nos jurà V. Magd. en lo felís acte de possessió del regne. Y és cert que naxaria de aquí governar-se los ministres ab més rectitut, guardant justítitia, puis que ara se encaminan los negocis ab molt gran diminutió del estat d'esta república y particulars de aquella. Perçò com no s presenta petició alguna en la Real Audiència per rahó del bon govern que no s fassa causa prenint per a dissisió de aquella 50 L, causant tan excessius gastos a la Universitat, tant enpenyada y del tot postrada com per moltas cartas tenim llargament representat y fet a saber a V. Magd., no considerant que la Universitat pague los salaris de dos dels doctors de dita Audiència, la qual ha procurat llevar la superintendència del govern han tingut sempre los jurats. Tot lo qual, postrats als reals peus de V. Magd. ho representam, y humilment supplicam sie servit V. Magd. no permetre dits officis de vida en est regne, que entenem que no sols serà benefici de aquell però encara de molt servei de V. Magd., y no serà cosa nova puys los virrey-nats que V. Magd. proveiex no són per a més de tres anys, y en molts altres que té y goze V. Magd. se garde la provisió de semblants ministres per trienni, com los demés de dit regne sien annuals, lo que nos prometem que enterat provehirà V. Magd. lo que més convinga al bé y utilitat d'est fidelíssim regne, el qual goza per molts y dichossos anys amb ampliació de imperis com la Christiandat té menester.

De Mallorca a XII de marts de MDCXXVIII.

Nicolau Rossinyol de Zaganada, Pere Onofre Cotoner y Sala, Francesc Truyols, Gabriel Lull, Galceran Ortiz, Jordi Vaquer, Jurats de la Universitat, Ciutat y Regne de Mallorca.

Doc. 21

1624, mayo, 29. Madrid.

El rey, derogando en este punto lo dispuesto por la pragmática de 1571, dispone que la averiguación de los delitos se encomiende a dos jueces de corte, que en adelante deberán ser los dos oidores extranje-

ros de la Real Audiencia aunque su antigüedad en el tribunal sea superior a la de los mallorquines, para que procedan con más libertad e independencia.

ARM, Códice 172, ff. 63v-64.

El Rey.

Spectable mi Lugarteniente y Capitán General.

La necesidad que juzgáis ay en esse reyno de que sean dos los juezes de corte, ha parecido se puede suplir con que juntamente con el que ay aora que es el Dr. Gori, sirva de juez de corte el Dr. Mendieta, que es el otro oydor que ay en essa Real Audiencia extranjero del reyno. Advirtiéndolo que mi voluntad es que de aquí adelante, mientras no ordenare otra cosa, han de ser juezes de corte, aunque sean más antiguos, los dos sugetos que ha de haver siempre en essa Real Audiencia extranjeros del reyno, pues no siendo aparentados en él procederán con más livertad y sin dependencia en la averiguación de los delitos que se cometieren. Y porque siendo una misma la ocupación y trabajo es justo que gozen los dos de los provechos y emolumentos de juez de corte, ordenaréis que los repartan igualmente, y que por haver el otro oydor extranjero de exercer officio de juez de corte no dejen de cometérsele processos de causas civiles para que haga relación de ellas en Consejo, porque no le embarazará esto de manera que le impida acudir a las criminales. Que en quanto fuere contrario a este orden la pragmática de la institución de la Audiencia la derogo, quedando en todo lo demás en su fuerza, eficacia y valor. Y os mando que hagáis que luego se execute y registre para que conste en todo tiempo della en los libros de essa Real Audiencia, en que me serviréis.

Datt. en Madrid a 29 de mayo de 1624.

Yo el Rey.

Hieronimus Villanueva, Secretarius = Vidit Comes, Thesaurarius = Vidit Villar, Regens = Vidit Salbà de Vallseca, Regens = Vidit Salvador Fontanet, Regens = Vidit Franciscus Castellví, Regens = Vidit Don L. Blasco.

Doc. 22

1627, enero, 23. Madrid.

Título de Abogado Fiscal y Patrimonial de Mallorca en favor de José de Pueyo, licenciado y caballero de Santiago.

ARM, LR 94, ff. 345v-347.

Nos Philippus, Dei Gratia Rex Castelle, Aragonum, Legionis, Utriusque Sicilie, Hierusalen, Portugalili, Hungarie, Dalmatie, Croatie, Navarre, Toleti, Valentie, Galletie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Jaennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris, Insularum Canarie necnon Indiarum orientalium insularum et terre firme Maris Oceani, Archidux Austrie, dux Burgundie, Brabantis, Mediolani, Athenarum et Neopatrie comes Abspurgii, Flandrie, Tirolis Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristanii et comes Gociani. Officiorum numera ea presertim que deffentione, conservacione et augmentum nostri Regii Patrimonii et jurium fisci concernunt non nisi viris litterarum peritis, probis, integris, vigilibus, officiosis et solertibus commendare solemus cum itaque in presentia vaccum existat apud nostram regiam curiam in prefato Maioricarum regno eius advocati fiscalis et patrimonialis per promotionem magnifici dilectique consiliarii nostri Hiacinti Valonga ad munus Regentis Cancilleriae dicti regni, volentesque de eodem debite providere occurristi menti nostre tu, dilectus nobis fidelis licenciatus Iosephus de Pueyo, miles, ordinis et militie Sancti Jacobi dEspata, filius magnifici dilectique consiliarii nostri Francisci Michaelis de Pueyo, Regentis Cancilleriae in nostro S.S. Regio Aragonum Consilio, de cuius doctrina, fide, sufficientia, sinceritate et solertia aliisque animi dotibus magnis genitoris tui profiteri eiusque vestigia scitare non dubitamus, prout jam in curiis ultimis aragonensibus celebratis summo affectu vacando nostro regio servitio testimonium prefuisti quod merito attentis predictis obsequiis dicti Regenti patris tui necnon magnifici dilectique consiliarii doctoris Joannes de Pueyo, avi tui, variis in muneribus prestitis et precipue in Regentis Cancellaria in dicto nostro S.S. Regio Consilio et Justicie Aragonum prefatum officium tibi concedendum diximus, tenore igitur presentis de nostra certa scientia regiaque auctoritate deliberate et consulto te dictum Iosephum de Pueyo, ad nostra mera et libera voluntate advocatum fiscalem et patrimonialem in dicto nostro Maioricarum regno facimus, constituimus, creamus et ordinamus, ita quod tu ipse et alius nemo, dicta nostra mera et libera voluntate durante, sis advocatus fiscalis et patrimonialis, prefacti nostri Maioricarum regni ipsumque officium teneas, regas et exerceas fideliter atque bene in negociis et causis fiscalibus et patrimonialibus bene et fideliter consulendo easque deffendendo, patrocinando atque procurando iura et regalias nostras regias augendo, proseguendo et viribus conservando ominaque alia faciendo et libere exercendo que ad dictum officium eiuque plenum usum et exercitium pertinere quovis modo dignoscantur habeasque percipias et

consequaris tuisque usibus et utilitatibus applices salarium anuum ea ve jura, lucra, obventiones et emolumenta dicto officio debite pertinentia et spectantia gaudeas insuper et fruatis omnibus illis gratiis, privilegiis, favoribus prerogativis, inmunitatibus, exemptionibus et honoribus ad dictum officium pertinentibus et quomodolibet expectantibus que et quibus dictus doctor Hiacintus Valonga et alii sui in eodem officio predecessores percipere utique et gaudere consueverunt, potuerunt et debuerunt usque qua subjiciaris quoque oneribus eidem officio incumbentibus. Verum antequam dicto utaris officio, iurare tenearis in posse illius ad quem spectet te bene et fideliter habiturum in exercendo officio memorato et alia facturum adque tenearis et astrictus existas. Quapropter spectabili, nobilibus, magnificis dilectisque consiliariis et fidelibus nostris Locumtenenti et Capitaneo Generali nostro, Regenti Cancilleriae et Doctorum nostre Regie Audientiae, Procuratori Regio, Regenti nostram Regiam Thesaureriam, Locumtenenti Magistri Rationalis curie nostre, Vicario, Bajulis necnon Juratis, Consilii et universitatibus nostri civitatis et regni predicti Maioricarum, ceterisque demum officialibus et subditis nostris in eodem regno constitutis et constituendis dicimus, precipimus et iubemus ad incursum nostre regiae indignationis et ire, peneque florenorum auri Aragonum mille, nostris regiis inferendorum erariis, te dictum Josephum de Pueyo, nostra mera et libera voluntate durante, pro Advocato Fiscali et Patrimoniali predicto habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent et illi ad quos spectet in possessionem dicti officii ponant et inducant, positumque et inductum manuteneant et deffendant contra cunctos, de que salario annuo et aliis salariis, iuribus, lucris et emolumentis predictis tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat plenarie responderi, cauti secus agere fieri nec permittere ratione aliqua sive causa, si officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram charam habent ac preter ire et indignationis nostre incursum, penam preappositam cupiunt evitare. Volumus autem et iubemus quod antequam hoc privilegio utaris illum in officio secretarii nostre Camere et registri gratiam presentari tenearis ut ibidem premissorum ratio sumat de quibus per annotationem dicti secretarii in eodem factam constet, quod si predicta intra quadrimestre a die date presentis non adimpleverit, persone seu personis ad quam seu qua predictorum executio pertinet et spectat precipimus et mandamus quod huiusmodi gratiam nostram non admittant quia ea nullius roboris et valoris esse declaramus. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro regio communi sigillo impendenti munitam.

Data in oppido nostro Madriti die vigesima tertia mensis januarii anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo septimo, regnorumque nostrorum septimo.

Yo el Rey.

Doc. 23

1637, febrero, 20. Madrid.

El rey establece un conjunto de reglas para evitar los conflictos entre la jurisdicción real y la del Tribunal de la Inquisición. Entre otros puntos dispone que el Regente y el Abogado Fiscal no puedan ser consejeros del Santo Oficio, y que ninguno de los ministros de la Audiencia pueda aceptar comisiones del Inquisidor en materias civiles o criminales.

ARM, Códice 172, ff. 126-127.

Spectable mi Lugarteniente y Capitán General.

Haviendo llegado a tanto extremo los encuentros que suceden en este reyno con el tribunal del Inquisidor y los excesos que se originan dello dignos de reparo, como representáis en vuestra carta de 23 de diziembre del año passado de 1636, se ha mirado con particular atención la forma y medios con que se podía acudir al remedio de todo, y sobre los puntos que contiene vuestra carta he resuelto lo siguiente:

En las materias de encuentros y competencias de jurisdicción he mandado que luego se junten y acuerden en la forma que se acostumbra por ministros deste mi Consejo Supremo y el de la Inquisición.

Por la indecencia que trahe que el que sirve el oficio de Regente sea consultor en el tribunal de la Inquisición, pues por este camino se hace inferior al Inquisidor, sin otras consideraciones que concurren para que no lo sea, he resuelto que por aora el que tubiere dicho officio de Regente no sea consultor, y assí lo ordenaréis y, juntamente a mi Abogado Fiscal en esse reyno, que tampoco por aora no acuda a exercer el officio de consultor del Santo Oficio, pues siendo el ministro a quien peculiarmente incumbe la defensa de mi jurisdicción y regalías se experimenta el inconveniente que sigue de que tenga dependencia del tribunal del Santo Oficio.

También os encargo y mando que en mi nombre ordenéis al dicho Regente y Abogado Fiscal y a los demás de la Audiencia no aceten ninguna comission en negocio civil ni criminal que les cometa el Inquisi-

dor, para que con esto se eviten los inconvenientes que se ha experimentado por lo passado.

En la carta que va con ésta para los Jurados dessa Universidad y Reyno les ordeno que por aora no admitan ningún officio universal del a persona que fuese ministro, official y familiar de la Inquisición. Vos se la daréys y tendréys la mano en la execución para que con esto se repare el exceso de lo mucho que ha avido.

También estaréis advertido de no permitir al Inquisidor desse reyno hechar bandos en materia del gobierno político y militar, pues no ay caso en que lo deva hazer por ser muy ofensivo a mi jurisdicción real.

También que de aquí adelante no consintáis que en materia de visitas de navíos passe el Inquisidor a otra cosa más que al conozimiento de gente sospechosa en la fee o de libros o papeles prohibidos. Y que esto no sirva de pretexto para entrometerse a visitar navíos que no sean de gente sospechosa sino vassallos míos.

También se remite con esta, la pragmática que he mandado se publique en esse reyno sobre el uso de las pistolas, por lo qual quedará prevenido todo lo que precisamente ha parecido necessario en la materia. Y teniendo vos la mano en la execución y cumplimiento dello, se conseguirá mi servicio y el reparo de tantos inconvenientes como se han experimentado en daño común y particular del Reyno.

Datt. en Madrid a XX de febrero de MDCXXXVII.

Yo el Rey.

Vidit Dux = Vidit Hieronimus de Castellví, Regens = Vidit Bayetola, Regens = Vidit Morlanes, Regens = Vidit Magarola, Regens. = J. Laurentius de Villanueva, Secretarius.

Doc. 24

1644, agosto, 31 y septiembre, 2. Mallorca.

El virrey Lope de Francia, con deliberación del Real Consejo, dispone que la Real Audiencia se traslade a la villa de Inca, para proseguir más fácilmente la persecución de los bandoleros, y ordena a los escribanos que acudan allí para continuar los procesos a partir del lunes 9 de septiembre.

ARM, LR 96, f. 127v.

Die XXXI mensis augusti anno a Nativitate Domini
MDCXXXIII

Dits die y any lo Illm. Sr. Don Lope de Francia y Gurrea, mestre de camp, etc. y Magnífics Srs. Gaspar Lupercio Taraçona, Regent la Real Cancilleria, Juan Luis de Armella, Francesch Mir, Francesc Joan Magarola y Nicolau Güells, oydors de la Real Audiència del dit regne de Mallorca, han requirit y menat a mi Barthomeu Llobet, notari, Secretari etc. que, *ad futuram rei memoriam*, descrigués y continuàs lo present acte de que la dita Sa Sria. Ilma. ab deliberatió de la dita Real Audiència, per les urgentíssimas causas son ànimo dignament movents, ha resolt y determinat que la junta de dita Real Audiència, axí de civil com de criminal, se mudàs en la vila de Incha, per a que de allí se pugue en més facilitat continuar la prosecutió dels bandejats que tant importa a la quietut del present regne, per haver arribat la enormitat dels delictes a impedir lo comerci y contractatió d'ell, perdut totalment lo respecte a la justícia los delinquents, que obliga precissament a dita Sa Sria. y Real Audiència a no alçar la mà de dita persecutió fins que del tot sian extirpats y la justícia recupera la autoritat. Y per a que en lo entretant lo curs dels negocis no stiga parat, se assenyala die per a dilluns de Nostra Senyora, que contarem dijous als nou del mes de septembre primer vinent, per effecte de fer la dita mutatió, la qual haje de durar fins altre orde de dita Sa Sria. Illma. Y para que vingue a notítia de tots, mane esser afixats los cartells necessaris en las portas de la cúria de la sala de la Real Audiència dins Governatió, contenint en effecte tots los los qui voldran continuar o proseguir plets acudan allí, y los scrivans per continuar los processos. Y en lo entretant que durarà esta mutatió, fa nominatió dita Su Illma. senyoria del dit Magf. Dr. Francesc Mir, de la Real Audiència, per tots los negocis que se offeriran en la present ciutat. Presents per testimonis Antoni Ginard y Joan Baptista Mir, notaris.

Nós Don Lope de Francia y Gurrea, mestre de camp, senyor de la vila de Bureta, del Consell del Rey nostre senyor, Loctinent y Capità General del present regne de Mallorca e illes adjacents. Per quant havent determinat y resolt als 31 del mes de agost proppassat, ab deliberació de la Real Audiència, per las urgentíssimas causas nostron ànimo dignament movents que la junta de la Real Audiència, axí de civil com de criminal, se mudàs en la vila de Incha, para que de allí pugan en més facilitat continuar la prosecutió dels bandejats que tant importa a la quietut del present regne, y que en lo entretant lo concurs dels negocis no estiga peralat, per tant, per debita execució de lo determinat y resolt, dihem y notificam a tot hom generalment que voldran continuar o proseguir plets acudan allí, y los escrivans per continuar los

processos, assanyalant-los die per a dilluns de Nostra Senyora, que conterem als 9 del corrent mes de setembre en avant, fins altra cosa per nós sie provehida.

Datt. en Mallorca als II de setembre 1644. = Vidit Mir.

Doc. 25

1646, enero, 27. Madrid.

El rey, para resolver las dudas que existían al respecto, dispone que se conserve al Dr. Magarola como abogado fiscal la antigüedad y asiento que tenía como juez de corte.

ARM, LR 96, f. 238; Códice 172, f. 185v.

El Rey.

Reverendo en Xristo, padre, Obispo de Mallorca, de mi Consejo y mi Lugarteniente y Capitán General.

Por mi carta de 13 de noviembre del pasado he entendido la duda que se ofrece sobre si deve retener el Dr. Dn. Francisco Juan Magarola con el puesto de mi abogado fiscal en que le he nombrado, el que le toca y tenía por su antigüedad con la plaça de juez de corte que servía en essa Audiencia, para que mande declarar lo que deva hazerse. Y supuesto que por juez de corte ganó antigüedad a otros, no parece deve retroeder con el puesto de fiscal, particularmente si le queda el voto en las causas civiles, fiscales y no fiscales, y siendo esto así tengo por bien por esta vez que al dicho Dr. Magarola se le conserve su antigüedad y asiento que tenía, que así es mi voluntad.

Datt. en Madrid a los XXVII de enero de MDCXXXVI.

Yo el Rey.

Vidit Vico, Regens, = Vidit D. B. Pons, Regens = Don Clemente Mensa, Secretario.

Doc. 26

1652, febrero, 2. Madrid.

El rey ordena que en el futuro se cumpla rigurosamente la disposición de la pragmática de 1571 que prohibía al abogado fiscal ser relator de los pleitos civiles, a pesar de que desde antiguo se observaba la costumbre contraria.

ARM, Códice 172, f. 256.

Egregio Conde de Montoro, pariente, mi Lugarteniente y Capitán General. Nobles, magníficos y amados consejeros.

Hasse recibido la carta de 14 de octubre que me ha escrito esa Real Audiencia sobre el altercado que se ha movido en el pleyto entre el conde de Ayamans y Don Pedro Verí, respecto de si puede el abogado fiscal proseguir en el ser relator en esta causa por haver unas palabras en la pragmática de la institución dessa Audiencia que lo prohíben, de que ha embiado copia auténtica, y de la possession en que se hallan los fiscales de serlo. Y haviéndose visto en este Consejo Supremo, ha parecido advertiros (como lo hago) que de aquí adelante se observe la pragmática y no se cometan causas al abogado fiscal, sin embargo de lo que se ha hecho por lo pasado, pero que ésta del conde de Ayamans y Don Pedro Verí la prosiga asta su conclusión, que assí es mi precisa voluntad. Y que se registre esta orden donde combenga para su observancia y cumplimiento.

Datt. en Madrid a II de febrero MDCLII.

Yo el Rey.

= Vedit Don Cristóbal Crespí, Vicecancellarius = Vedit Comes de Robres, Regens = Vedit Don Paschalis, Regens = Vedit Navarro Burena, Regens = Vedit Comes de Albaterra, Regens = Vedit Marta, Regens = Vedit D. Michael de Lanuza, Regens. = Don Michael de Lanuza, Protonotarius.

Doc. 27

1652, octubre, 30. San Lorenzo de El Escorial.

El rey, a petición de los jurados del reino, prohíbe al Regente otorgar decretos a sola petición de la parte sin citación de la contraria, salvo en los casos permitidos por el Derecho, y señala el salario que puede percibir por ello.

ARM, LR 96, f. 416; Códice 172, f. 235.

El Rey.

Spectable Don Lorenzo Ram de Montoro Martínez de Marcilla, mi Lugarteniente y Capitán General.

Haviéndome representado los jurados de essa Çiudad y Reyno los inconvenientes que se siguen a sus naturales de la facultad con que los

regentes de la Audiencia acostumbran hazer los decretos a sola petición de la parte sin citación de la contraria, causándoles con esto muchos gastos y dilaciones en la prosecución de la justicia, y visto en este mi Consejo Supremo lo que sobre la materia me escribió essa Audiencia en 18 de octubre de 1650, ha parecido escribir al Regente en la carta que va con ésta, que los conceda solamente en los casos que según derecho procede este modo de provisiones, y lleve tres dineros y medio por libra según la cantidad comprehendida en ellos, como no exceda todo de treinta y cinco libras moneda de esse reyno, que es lo que hasta ahora se havía acostumbrado llevar. Vos tendréys la mano en la ejecución haziendo que se registre esta orden donde combenga, para que se tenga noticia della y se observe de aquí adelante.

Datt. en San Lorenzo a XXX de octubre de MDCLII.

Yo el Rey.

Vidit Don Cristóbal Crespí, Vicecanciller = Vidit Comes de Robles, Regens = Vidit Don Georgius de Castellví, Regens = Vidit Marta, Regens = Vidit D. Petrus Villacampa, Regens = Vidit Joannes P. Antt.

Doc. 28

1653, septiembre, 12. Mallorca.

Los jurados de Mallorca solicitan al monarca que las vacantes por ausencia, enfermedad, promoción o muerte de los titulares de los oficios de abogado fiscal o juez de corte sean servidas interinamente por el consejero mallorquín más moderno de la Real Audiencia.

ARM, AH 670, s.f.

Señor:

Dende que hay Audiencia Real en este reyno de V. Magd., en todas las ocasiones que ha vacado el officio de abogado fiscal o juez de corte por muerte o promoción y en caso de impedimento del que lo es en propiedad, ha sido costumbre servir en el interim el officio el oidor más moderno de los dos naturales, aun sin hazer nombramiento el virrey de su persona. Y haviendo vacado el de abogado fiscal por enfermedad de don Francisco Magarola, que lo era en propiedad, el virrey que oy es hizo nombramiento por el interim en la persona del doctor Juan Salas, que ocupa una de las plaças de forastero, alterando en esto la costumbre y el derecho que los naturales tienen adquirido, sin reparar tampoco en que el dicho doctor Salas tiene la plaça de uno de los

dos jueces de corte, que es incompatible con el officio de abogado fiscal. Y por la novedad que causó el caso y los inconvenientes que trae, nuestros antecessores dieron parte dello a V. Magd. suplicándole fuese servido de mandarlo remediar y conçervar los naturales deste reyno en su possession assentada. Y como la obligación de nuestro officio sea mirar por la conservación de las buenas costumbres y de lo que es en beneficio de los naturales, que no tienen en este reyno a qué aspirar sino a estos gajes, suplicamos otra vez a V. Magd. sea servido de mandar que en caso de vacancia por muerte o promoción o impedimento del abogado fiscal o juez de corte en propiedad sirva los dichos officios el oidor de la dicha Real Audiencia más moderno natural deste reyno, y que el virrey no haga lo contrario, que será conocido beneficio y consuelo de todos los naturales y lo espera más de la real mano de V. Magd., que Dios guarde como la Christiandad ha menester y sus fieles vasallos deseamos.

Mallorca y septiembre a 12 de 1653.

Doc. 29

1662, mayo, 24. Mallorca.

Los jurados solicitan al monarca que la Real Audiencia no pueda avocarse las causas que corresponden al Consulado de Mar hasta que exista sentencia del juez de apelaciones, y que sólo pueda hacerse por contravención de capítulos del Consulado, una vez citada y oída la parte que obtuvo sentencia en su favor.

ARM, AH 712, f. 33.

Señor:

Los pleytos que se deciden en la casa del Consulado del Mar, por privilegios concedidos a este Reyno por los señores reyes progenitores de V. Magestad, y en particular por la real pragmática de 6 de octubre 1576 y cómo se erigió e instituyó la Real Audiencia, solamente se pueden introducir y avocarse a ella después de haver declarado los cónsules y juez de apelaciones en su curia, oficiales que sortean cada un año, y constandingo que en sus declaraciones se hayan opuesto en alguno de los capítulos del Libro de Consulado, en cuya conformidad se declara en aquella curia, y acudiendo la parte al virrey y Real Audiencia para la introducción, se provee que alguno de sus oydores, a quien se comete *recognoscat suplicata et verbum faciat*, y después haze relación de los

autos y demás papeles al Consejo y se evoca la causa, si parece, *ex deliberatione Regiae Audientiae*. Esta relación se haze sin que la parte que ha obtenido declaración favorable tenga noticia, ni se le notifica hasta que se ha resuelto en la Real Audiencia, y siendo sólo el que informa el que procura la introducción del pleyto en la Real Audiencia, fácilmente consigue su intento, siendo muy de ordinario la información supuesta y con solo ánimo de diferir la determinación de lo que se disputa en unos pleytos que de su naturaleza, por ser de cosa marítima, es preciso se declare con toda brevedad *sola facti veritate attenta*. Y seguida la evocación al Consejo de preciso se ha de disputar en escrito y aguardar declaración en Consejo en juyzio plenario, que se opone a la brevedad que pide la resolución de negocios mercantiles. Y haviendo representado lo referido al Virrey y Real Audiencia para que mandasse que antes de la relación de autos y papeles se notifique a la parte que obtuvo en su favor para que con estas noticias alegue de su justicia, siendo assí que con este medio se atajarán las imposturas, alleguen los que han sido condenados y procuran difinir la expedición del pleyto con medios supuestos, solamente se proveyó que se atenderá en proveer lo que fuere de justicia, y con esto se denegó la citación de la parte en el caso de la evocación referida. Y ha de ser de beneficio deste reyno que antes de dicha evocación se notifique a la parte, y con este medio se han de escusar las que se pretenden con supuestos inciertos y se atajarán las dilaciones que la materia y causas mercantiles no sufren. Postrados a los reales pies de V. Magd. suplicamos se sirva mandar al Virrey y Real Audiencia que siempre y quando se pretenden introducir en su curia pleytos de la de los Cónsules en el caso de corrección de capítulo, que solamente admite la real pragmática, deba ser citada y oída primero la parte que ha ganado ante el Juez de Apellaciones declaración favorable, y no de otra manera. Y lo esperan de la Real Grandeza de V. Magd. cuya Cathólica y Real Persona que Dios guarde, la Christiandad ha menester y estos sus vasallos deseamos.

Mallorca y mayo a los 24 de 1662.

Doc. 30

1667, octubre. Mallorca.

Borrador de una carta por la que los jurados de Mallorca solicitan a la reina gobernadora que el cargo de abogado fiscal recaiga en un letrado natural de Mallorca.

ARM, AH 712, ff. 112-113.

Señora:

Por la merzed que V. Magd. ha hecho a Don Luis de Spejo y García de la plassa de asesor de Origüela vaca la de abogado fiscal de esse reyno, y porque de la nominación en letrado natural del ha de quedar V. Magd. muy servida y ha de resultar beneficio particular destos vasallos y reyno, a parecido ser de nuestro officio representarlo a V. Magd. con satisfacción a los reparos que podrían desviar esta mersed. Si de algunos años V. Magd. a echo mersed desta plaza a extrangeros y no a los desta isla, no ha sido por allarse proibido por pragmática real o estado particular del reyno, y por derecho común pueden ocuparla como en los demás reynos de la Corona la ocupan naturales, y en Mallorca lo an sido los doctores Ugo Nét, Ugo Sierra, el dotor Berard Ballester y otros, y en las vacancias por el interín los dotores Francisco Mir, Nicolás Guells, Nicolás Mora y Mulet, de la Real Audiencia, y según esto no parece que aya razón para que dexede merecer esse reyno de que sus naturales gozen de esa mersed.

Ni por la fundación de la Real Audiencia por pragmática de 11 de mayo 1576 (sic) quedan en manera alguna los deste reyno excluidos desta elección. como por caso llano se a de entender leydo su tenor, y más, informando della a V. Magd. representan que antes desta institución el aconsejar al virrey en la administración de justicia y gobierno era de dos letrados, el uno que exercía el officio de regente el otro el de abogado fiscal, que podían ser naturales, y pareciendo serían las resoluciones más acertadas con parecer de muchos fundaron los predecesores de V. Magd. la Real Audiencia y augmentó el número de consejeros en quatro y así con el de Regente y abogado fiscal fueron seis, y sin innovar en esto ordenó de los quatro que dos fuessen de los reynos de la Corona y los otros dos de Mallorca, de que se ve que no alteró la real pragmática y fundación de la Real Audiencia el derecho que de antes tenían los deste reyno de procurar merecer servir a V. Magd. en este officio.

Representaros también que en este reyno no son las Salas del Civil y Criminal distintas, antes bien es una y los mismos que sentencian en lo civil determinan en lo crimen, y por esto los de Mallorca se ocupan no sólo en la punición de delitos sino también en ser árbitros en las causas de contenciones criminales que suelen proponer los reos por medio del procurador fiscal eclesiástico, y en aconsejar al Canciller Juez de Competencias en dichas causas, y en ellas en la ocasión que se a ofre-

cido an echo oficio de abogado fiscal y se an señalado en este patrimonio los naturales que las regalías de V. Magd. y Real Jurisdicción como también la Real Azienda queda illesa.

Los que an merecido de V. Magd. ser elegidos en oydores de la Real Audiencia tienen letra y partes que los acompañan demás de haver abogado muchos años y otros que an estado en el Consejo, y assí se allan enterados de la praxis deste reyno, difícil de alcanzar por los de otro con la misma continuación y con sus noticias del rito, pragmáticas, estatutos y derecho municipal. Assí desta merced que espera el reyno alcanzar de V. Magd. a de resultarle útil en el despacho del civil porque serían entonces tres los naturales que entenderían en él, y como tan noticiosos de las cosas del reyno es más fácil el tomar resolución, la que no pueden con la misma los letrados de otros reynos que antes que lleguen a ella se an de instruir desta praxis y estilos que no enseñan auctores que han escrito sino que por la experiencia la alcanzan.

En la ocasión de impedimentos de jueces de corte, que ocupan los de otro reyno, los oydores de Mallorca se ocupan en este oficio porque capturan los reos, reciben los processos en qualquier parte del reyno e islas, y en las persecuciones de bandidos an siempre salido. Y en esta última ha sido de muy grande fruto, y la diligencia y cuydado que an puesto en capturar ha sido muy de manera que se les deve a los oydores naturales la mayor parte deste suceso, felicidad y quietud que goza el reyno. Y entendemos que dello informará a V. Magd. el virrey, y se le promete asegurarla teniendo en abogado fiscal un natural que como tan práctico sabrá encaminar la materia a que se asierten los medios deste sosiego y que tantos foragidos que se allan detenidos en el Castillo de Bellver, aunque salvada la inmunidad de la Iglesia, con su patrocinio la han de perder.

En otros reynos ocupan esta plassa y las demás de la Real Audiencia sus naturales, como en Aragón, Valencia y Cataluña, y aunque en Nápoles, Sicilia y Serdeña ocupan algunas los extrangeros, pero por la mayor parte elige V. Magd. naturales, y no es menor el efecto de servir a V. Magd. destes reynos que el de Mallorca, ni le faltan letrados que por su enteressa, letras y partes dexen de merecer esta merced quando se ha visto por V. Magd. los aciertos en su gobierno y las muchas sentencias han dado, con que no hallando prohibición alguna para este concurso y aguardando del quedar V. Magd. bien servida y útil para este reyno, esperamos nos ará merced V. Magd. quando acreditan la pretensión los servicios continuos que este reyno a echo a los gloriosos progenitores de V. Magd. en los exércitos de Cataluña y Portugal como

también en otras partes empleando las vidas de sus regnícolas yazienda. Y quando son tan pocos los assenssos de los que sirven a V. Magd. naturales deste reyno en la Real Audiencia para plassas de otros reynos, parece podemos esperar una merced de la real mano de V. Magd. que puedan los naturales ocupar la de abogado fiscal del reyno, que como noticiosos de sus privilegios, buenos usos y costumbres de la de V. Magd. cuya protección y defensa toca principalmente al abogado fiscal, la defenderán, lo que no es tan fácil a los extranjeros pues el inter de que se van enseñando y enterando desta praxis y fueros los aze merced V. Magd. de otra plassa para otros reynos y queda el oficio sin sujeto que tenga las noticias que el servicio de V. Magd. y protección deste reyno necessita. A cuya causa, postrados a los reales pies de V. Magd., suplicamos sea servida mersed desta plassa a letrado natural deste reyno, que lo recibiremos a particular mersed de la real clemencia de V. Magd., cuya cathólica persona con la del Rey nuestro señor guarde Dios como la Christiandad a menester y sus vassallos deseamos.

Mallorca y [1667].

Doc. 31

1677, junio, 13. Madrid.

El Rey dispone la creación de una nueva plaza de doctor de la Real Audiencia de Mallorca, reservada a un jurista natural del reino, a la que se asignan 400 libras anuales que se tomarán de los emolumentos de los asesores del baile y el veguer.

ARM, LR 97, f. 60.

El Rey.

Illustre Marqués de la Casta, primo, mi Lugarteniente y Capitán General.

Teniendo consideración a las repetidas representaciones que me han hecho para la institución de una nueva plaza en esa Real Audiencia por la conveniencia universal de ese reyno, no habiendo en ella más que seys ministros y que de ellos el Regente y Fiscal cuydan (sobre los negocios precisos de sus plaças) de las audiencias verbales y materias del Patrimonio, quedando solos quatro, de los quales el juez de corte más moderno no puede ser relator de pleyto, según pragmática, por la ocupación que tiene en la relación de las causas criminales, y por esta misma razón tampoco se cometen al otro juez de corte sino muy rara vez, estando casi

todo el anyo fuera de la ciudad a la persecución de bandidos, con que sólo quedan los otros dos para el peso de todas las causas civiles, que según las noticias que tengo son las que ay pendientes más de mil y ochocientas. Y siendo esto de tan grande perjuyzio a la causa pública, y reconociendo que con la formación de la nueva plaza puede remediarse con gran consuelo de los litigantes y más breve administración de la justicia, que es mi primera obligación. He venido en ello y, por favorecer más a esse Reyno (como lo meresen tan buenos vasallos), he resuelto que se probea en natural de él. Y assí os ordeno y mando me propongáys los sujetos que tubiéreis por más a propósito para este empleo. Y porque mi Real Patrimonio se halla tan cargado y por esto imposibilitado de consignarle el salario en él, he resuelto juntamente que en los emolumentos de los officios de assessor de Bayle y Veguer de essa ciudad, que son anuales, que el primero vale mil libras y el segundo seyscientas, se carguen quatrocientas, repartidas las trescientas en el de Bayle y las ciento en el de Veguer. Y assí daréys las órdenes convenientes para que empesando desde este año los nuevos probeydos (cuyos títulos se os remiten con ésta) den la cantidad que corresponde a cada uno y que se ponga en poder del Depositario Real de esse Reyno por tercias, para que de él la cobre la persona que serviere esta plaza, tomando para la mejor execución y cumplimiento de esta mi resolución aquella seguridad y resguardo que más os pareciere convenir, que assí es mi voluntad.

Datt. en Madrid a XIII de junio MDCLXXVII.

Yo el Rey

D. Francisco Isquierdo de Berbegal, Secretario =Vidit Fernando Heredia, Regens =Vidit Don Antonio de Palateja =Vidit D. Micael de Çalba =Vidit D. José de Boxadors, Regente.

Doc. 32

1677, agosto, 30. Madrid.

El rey regula los actos que puede realizar el Procurador Real en solitario, sin el consejo del Regente o el Abogado Fiscal, la forma en que han de llevarse a cabo los procedimientos, y las reglas para la percepción de salarios en los distintos casos.

ARM, RP 108, ff. 240-241; Códice 172, ff. 408v-409v.

Illtre. Marqués de la Casta, primo, mi Lugarteniente y Capitán General.

En 12 de marzo de este año os escribí la carta del thenor siguiente:

Illtre. Marqués de la Casta, primo, mi Lugarteniente y Capitán General. Haviendo entendido las diferencias que se han ofrecido entre el conde de Santa María de Formiguera, mi Procurador Real, y el Dr. Diego Gerónimo Costa, Fiscal de aquella Audiencia, sobre el medio de declarar las causas que se suscitan en aquel tribunal, y los perjuicios que se siguen a mi Real Hazienda, como a los particulares que tienen dependencia della; y conocido lo que sobre esto han dicho las partes, y los papeles concernientes a ello, ha parecido declarar todas las dudas que sobre esto se han suscitado en la forma siguiente:

[1] Que todos los memoriales, peticiones y decretos pertenecientes a la jurisdicción voluntaria, los cuales no requieren conocimiento de causa ni pronunciación en la forma judicial, tocan y pertenecen al Procurador Real por sí solo, que si alguna persona pretenda que se le ha de oír en justicia porque entonces lo ha de cometer a uno de los dichos Regente o Fiscal, aquel al quien el Procurador nombrare.

[2] Que todas las peticiones, memoriales y decretos que tubieren puntos de jurisdicción contenciosa, y de la voluntaria que requiera conocimiento de causa o necesita de despacho en forma judicial, se han de despachar de consejo de uno de los dichos Regente o Fiscal, a quien el Procurador los cometiere, de modo que ninguno dellos pueda conocer el Regente o Fiscal que primero no se los cometa el Procurador Real, a quien encargamos mucho que ninguna causa, memorial y decreto en que pueda tener interesse nuestro Real Fisco se la cometa al Fiscal, porque no falte quien defienda nuestros derechos.

[3] Que ninguna provisión tenga fuerza de definitiva, ni sentencia se pueda promulgar en casa del Regente ni del Fiscal sino en el tribunal del Procurador Real a la hora de la audiencia, y que todas sean en su nombre, de consejo del que eligiere.

[4] Que los salarios de los decretos y sentencias se partan por igual la mitad al Procurador y la otra mitad al ministro que pronunciare el decreto o sentencia.

Daréis las órdenes que combengan para que se execute en esta forma, y esta orden se registre assí en los libros de la Real Audiencia como de la Procuración Real, para que se observe perpetuamente. Datt. en Madrid a XII de marzo MDCLXXVII. = Yo el Rey. = Don Hieronymus de Villanueva, marchio de Villalva, Protonotario.

Después he recibido vuestra carta de 6 deste mes de agosto en que me dezís que, haviendo ordenado el que se registrase, sobre dicho des-

pacho los ministros de la Audiencia os havían dado el memorial que ponéys en mis manos para que con vista del, mande lo que fuere servido. Y habiendo visto lo que representan, que podía offerirse alguna duda sobre la inteligencia de los autos que son de la jurisdicción voluntaria y se permiten en dicho despacho que los pueda hazer el Procurador Real sin consultarlos con el Regente ni Abogado Fiscal, ha parecido por mayor declaración expressar y declarar, como en el presente declaro, que en la permisión que se ha dado al Procurador Real de que sin consultar con el Regente o Abogado Fiscal pueda hazer los decretos que pertenescen a la jurisdicción voluntaria, no son comprehendidos los siguientes: el dar tutor o curador, elección de juez para cabrear, manumitir, arrogar, adoptar, legitimar, dar curador para herencias jacentes, y de ausentes por vínculo y abintestato, possession de bienes por razón de qualquier interdicto possessorio y de la *L. fin. Cod. de Edic. Divi Adriani*, remisión de delitos, creación de notarios, suplemento de edad y en dónde se ha de educar el pupilo, que aunque son actos de jurisdicción voluntaria. Pero respecto de las dudas que en ellos se pueden ofrecer tienen conoscimiento de causa, y assí las cometerá al Regente o Abogado Fiscal y seguirá su parecer, no entendiendo con la expresión de los actos sobredichos, atribuir más jurisdicción de aquella que le toca ni perjudicar a la de mis virreyes. En quanto a los salarios, declaramos y es nuestra voluntad, que los decretos que hiciere el Procurador Real por sí solo sean suyos; pero los que hicieren el Regente o Abogado Fiscal sean dellos, de manera que no tenga parte ninguna el Procurador Real aunque salgan en su nombre, de lo qual daréys noticia al Procurador Real, Regente y Abogado Fiscal, y haréys que se registre en los libros de la Audiencia y Procuración real, quedando en lo demás en su fuerza y valor lo contenido en dicho Real Despacho de 12 de marzo deste año.

Datt. en Madrid a XXX de agosto MDCLXXVII.

Yo el Rey.

Doc. 33

1691, junio, 14. Madrid.

El rey dispone que en caso de ausencia de uno de los jueces de corte debe asumir sus competencias provisionalmente el otro juez, de acuerdo con los precedentes observados hasta la fecha.

ARM, LR 97, f. 62.

El Rey

Illustre Marqués de la Casta, primo, mi Lugarteniente y Capitán General.

Hase entendido que, con ocasión de haver pasado a Menorca el Dr. Francisco de Solá a la visita que le he cometido, pretende el Dr. Juan Sociés de dicha Real Audiencia que le toca cuydar del criminal açia la parte de la Montaña, siendo así que siempre que ha sucedido faltar el uno de los dos juezes de corte en dicha Real Audiencia ha corrido dar cobro a todo lo criminal por el que quedava, como en la ocasión que el Dr. Lucas de Jaca fue promovido a la plaza de Santa Clara cuydó enteramente del criminal el Dr. Íñigo de Moncayo, y por muerte de éste el Dr. Diego de Linyán, asta que tomó possession de su plaza el Dr. Calvo y Monreal. Y últimamente cuydó éste todo el tiempo que el Dr. Diego de Linyán estuvo ausente quando pasó a Menorca, assí la parte que llaman açia Montaña como la del Llano. Y porque no conviene hazer novedad de lo que en semejantes casos se ha dado, ha parecido ordenar y mandaros, como lo ago, deys las órdenes combenientes para que se observe durante la ausencia del Dr. Francisco de Solà lo mismo que en los últimos exemplares antes referidos, que así es mi voluntad.

Dada en Madrid a 14 de junio de 1691.

Yo el Rey.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Doc. 1

1569, junio, 21. Ciudad de Mallorca. Los jurados del reino escriben a su síndico en la Corte para encargarle que solicite que la futura Audiencia cuente con dos salas de tres doctores, señalando los inconvenientes que tendría la creación de una sala y las ventajas que supone su propuesta.

Doc. 2

1571, mayo, 11. Aranjuez. El rey transmite al Lugarteniente y Capitán General la pragmática de creación la Real Audiencia en pliego cerrado, y le da instrucciones para que consiga la ratificación de los jurados y Gran i General Consell y lleve a cabo otras gestiones para su debida puesta en funcionamiento.

Doc. 3

1571, mayo, 11. Aranjuez. Pragmática de creación de la Real Audiencia de Mallorca.

Doc. 4

1575, agosto, 25. Madrid. Título de Regente de la Cancillería y asesor ordinario del Lugarteniente de Mallorca otorgado por Felipe II al doctor Bernat Joan Poll. Se le encomienda que forme ordenanzas para la Real Audiencia de Mallorca, basadas en las de las audiencias de Valencia y Cataluña.

Doc. 5

1577, octubre, 4. Mallorca. El virrey Miguel de Moncada informa al monarca de las reformas en materia penal introducidas por la Real Audiencia con la oposición de los jurados del reino.

Doc. 6

1579, julio, 6. Madrid. El rey comunica al Lugarteniente y Capitán General y doctores de la Real Audiencia las quejas de los vecinos de Ibiza sobre la admisión en ese tribunal de apelaciones improcedentes, según la costumbre. Ordena que se tengan en cuenta dichas quejas y que se considere qué causas pueden ser apeladas, aunque señala que podrán admitirse contra aquellas sentencias que se fallen con manifiesta injusticia.

Doc. 7

1581, mayo, 29. La Cartuja. El monarca, para remediar las diferencias en materia de protocolo entre los jurados del reino y los doctores de la Real Audiencia, ordena que se observe el mismo orden de asientos que se practica en el Principado de Cataluña.

Doc. 8

1582, marzo, 27. Mallorca. Carta de los jurados al síndico del reino en la Corte en la que le encargan que solicite al monarca la supresión de la Real Audiencia y la reinstauración del anterior sistema de administración de justicia civil y criminal, con dos modificaciones: que el abogado fiscal no tenga voto en las causas criminales y que se cree un juez de corte para hacerse cargo de ellas.

Doc. 9

1584, abril, 3. San Lorenzo de el Escorial. Felipe II escribe al virrey y Real Audiencia para ordenar que despachen con brevedad un pleito que se concluyó y votó siete años atrás, sin que la parte haya podido obtener la publicación de la sentencia.

Doc. 10

1598. Fragmentos del Ceremonial y Práctica de la Real Audiencia redactada por el oidor Ramón de Verí.

Doc. 11

1600, enero, 11. Madrid. Felipe III faculta al virrey de Mallorca para que sustituya al abogado fiscal en el proceso criminal seguido contra el bando de los Rossinyol, porque la flojedad con la que ha actuado hasta el momento parece que se debe a la relación de su mujer con ellos. Asimismo le ordena investigar la relación que existe entre el doctor Verí y los miembros de esa parcialidad y que, en su caso, proceda en la misma forma.

Doc. 12

1602, marzo, 4. Valladolid. Felipe III reprende al Virrey por haber ordenado el arresto domiciliario del Regente Miguel Mayor y le ordena que en adelante le honre y tenga mucha cuenta con su autoridad y persona, por ser esto lo que conviene para la buena administración de la justicia.

Doc. 13

1603, agosto, 28. Valladolid. Felipe III reitera el mandato dado por carta de 22 de febrero de 1599 sobre la creación de una Cancillería en el reino de Mallorca, como en los demás reinos de la Corona de Aragón.

Doc. 14

1609, enero, 19. Madrid. Felipe III comunica al Virrey y Real Audiencia los acuerdos adoptados conjuntamente por los Consejos de Aragón y de la Suprema Inquisición, para resolver algunas controversias entre la jurisdicción regia y el Inquisidor de Mallorca.

Doc. 15

1611, Febrero, 1. Madrid. Felipe III ordena al gobernador de Menorca que informe acerca de la petición de los jurados de la isla para que se puedan apelar a la Real Audiencia las causas de cuantía superior a diez libras y las de agravios y recursos.

Doc. 16

1614, enero, 22. Madrid. Felipe III, a petición de los síndicos de Menorca, dispone que se admitan las apelaciones de las sentencias criminales del gobernador de la isla ante el virrey y Real Audiencia de Mallorca, con efecto meramente devolutivo, sin que se retarde su ejecución.

Doc. 17

1614, julio, 26. San Lorenzo. Felipe III escribe al Virrey y Real Audiencia para ordenar que restituyan las cantidades indebidamente percibidas en virtud de una disposición, anulada por el propio monarca el 14 de febrero de ese año, por la que habían aumentado sus salarios y dietas.

Doc. 18

1618, diciembre, 8. Madrid. Felipe III dispone que los salarios de las ejecuciones por deudas civiles llevadas a cabo en la parte foránea

por mandato de la Real Audiencia se repartan prorrateados entre los deudores ejecutados en una misma jornada, y que se estudie la creación de un oficio de portero para que lleve a cabo tales actos en lugar de los *capdeguaites*.

Doc. 19

1621, enero, 20. Madrid. Felipe III escribe al doctor Pau Duran, juez especial comisionado para investigar el asesinato del doctor Berga. Le ordena que abra procedimiento especial contra el oidor Albanell, por las irregularidades cometidas, y le encarga que investigue secretamente los excesos de los restantes doctores de la Real Audiencia.

Doc. 20

1624, marzo, 12. Mallorca. Los Jurados de la Ciudad y Reino solicitan al monarca que las plazas de la Real Audiencia, que se otorgan a beneplácito, pasen a tener carácter trienal como los virreinos.

Doc. 21

1624, mayo, 29. Madrid. El rey, derogando en este punto lo dispuesto por la pragmática de 1571, dispone que la averiguación de los delitos se encomiende a dos jueces de corte, que en adelante deberán ser los dos oidores extranjeros de la Real Audiencia aunque su antigüedad en el tribunal sea superior a la de los mallorquines, para que procedan con más libertad e independencia.

Doc. 22

1627, enero, 23. Madrid. Título de Abogado Fiscal y Patrimonial de Mallorca en favor de José de Pueyo, licenciado y caballero de Santiago.

Doc. 23

1637, febrero, 20. Madrid. El rey establece un conjunto de reglas para evitar los conflictos entre la jurisdicción real y la del Tribunal de la Inquisición. Entre otros puntos dispone que el Regente y el Abogado Fiscal no puedan ser consejeros del Santo Oficio, y que ninguno de los ministros de la Audiencia pueda aceptar comisiones del Inquisidor en materias civiles o criminales.

Doc. 24

1644, agosto, 31 y septiembre, 2. Mallorca. El virrey Lope de Francia, con deliberación del Real Consejo, dispone que la Real

Audiencia se traslade a la villa de Inca, para proseguir más fácilmente la persecución de los bandoleros, y ordena a los escribanos que acudan allí para continuar los procesos a partir del lunes 9 de septiembre.

Doc. 25

1646, enero, 27. Madrid. El rey, para resolver las dudas que existían al respecto, dispone que se conserve al Dr. Magarola como abogado fiscal la antigüedad y asiento que tenía como juez de corte.

Doc. 26

1652, febrero, 2. Madrid. El rey ordena que en el futuro se cumpla rigurosamente la disposición de la pragmática de 1571 que prohibía al abogado fiscal ser relator de los pleitos civiles, a pesar de que desde antiguo se observaba la costumbre contraria.

Doc. 27

1652, octubre, 30. San Lorenzo de El Escorial. El rey, a petición de los jurados del reino, prohíbe al Regente otorgar decretos a sola petición de la parte sin citación de la contraria, salvo en los casos permitidos por el Derecho, y señala el salario que puede percibir por ello.

Doc. 28

1653, septiembre, 12. Mallorca. Los jurados de Mallorca solicitan al monarca que las vacantes por ausencia, enfermedad, promoción o muerte de los titulares de los oficios de abogado fiscal o juez de corte sean servidas interinamente por el consejero mallorquín más moderno de la Real Audiencia.

Doc. 29

1662, mayo, 24. Mallorca. Los jurados solicitan al monarca que la Real Audiencia no pueda avocarse las causas que corresponden al Consulado de Mar hasta que exista sentencia del juez de apelaciones, y que sólo pueda hacerse por contravención de capítulos del Consulado, una vez citada y oída la parte que obtuvo sentencia en su favor.

Doc. 30

1667, octubre. Mallorca. Borrador de una carta por la que los jurados de Mallorca solicitan a la reina gobernadora que el cargo de abogado fiscal recaiga en un letrado natural de Mallorca.

Doc. 31

1677, junio, 13. Madrid. El Rey dispone la creación de una nueva plaza de doctor de la Real Audiencia de Mallorca, reservada a un jurista natural del reino, a la que se asignan 400 libras anuales que se tomarán de los emolumentos de los asesores del baile y el veguer.

Doc. 32

1677, agosto, 30. Madrid. El rey regula los actos que puede realizar el Procurador Real en solitario, sin el consejo del Regente o el Abogado Fiscal, la forma en que han de llevarse a cabo los procedimientos, y las reglas para la percepción de salarios en los distintos casos.

Doc. 33

1691, junio, 14. Madrid. El rey dispone que en caso de ausencia de uno de los jueces de corte debe asumir sus competencias provisionalmente el otro juez, de acuerdo con los precedentes observados hasta la fecha.

FUENTES IMPRESAS

- AGUILÓ AGUILÓ, E.K., «Franqueses y privilegis del regne», *BSAL*, V (1893-1894), pp. 43-48, 60-63, 78-79, 89-94, 105-112, 259-262, 347-352, 367-372, 384-387 y 409-412
- ALANYA, L., *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515. Ed. facsímil con índices de M.D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1972.
- ALEMANY Y MORAGUES, J., *Historia General del Reino de Mallorca*, Palma, Pedro Antonio Capó, 1723.
- AMIGANT, P., *Decissiones et enucleationes criminalis seu praxis Regii Criminalis Concilii Cathaloniae, curiarum inferiorum et aliorum tribunalium ecclesiasticorum et secularium*, Barcelona, 1691-1697, II, dec
- ARAGÓ, A. y CONDE, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, Barcelona, 1977.
- ARMELLA, B., *Satisfacción a los cargos que el fiscal y doña Catalina Suñer han formado en la Real Visita de Mallorca contra el Dr. Bartholomé de Armella, de la Real Audiencia, presentados al doctor D. Iuan de Casteldases*, S.l: [s.n.] [s.a.].
- BACALLAR Y SANNA, V., Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V el animoso*, Madrid, Ed. Atlas, 1957.
- BAUZÁ FERRANDO, B., *Por la Junta de la Universal Consignación con los Magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los Capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, 1767.
- BERMÚDEZ DE CASTRO, M., *La verdadera relación de la general persecución de los bandidos del reyno de Mallorca, conseguida este presente año por el ilustríssimo Sr. don Rodrigo de Borja y Lan-*

çol, cavallero de la orden de Santiago, virrey y capitán general del presente reyno, magníficos jurados y cavalleros, Mallorca, 1667.

BERNAT, M. y SERRA, J., *Fas memòria. El noticiari de Rafel Sancho, mercader (1628-1686)*, Palma, 2006.

BINIMELIS, J., *Nueva Historia del Reino de Mallorca*, Ed. Imprenta José Tous, Palma, 1927.

BOVER DE ROSSELLÓ, J. M., *Biblioteca de Escritores Baleares*, Palma, 1888.

CALDERÓ, M., *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae Decisiones*, Barcelona, 1686-1701.

CAMPANER Y FUERTES, A., *Cronicón Mayoricense. Noticias y relaciones históricas de Mallorca desde 1229 a 1800*, Palma, 1881.

CANCER, J., *Variarum resolutionum iuris Cesarei, Pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, Lion, 1683.

CANET GASTINELL, V., *Por el egregio Don Miguel Ballester, Fuster, Sanmarti, Termens, Olesa de Togores, Conde de Ayamans Llozeta, Castillo de Mos, Biniferri, y parte de Biniali. Contra el procurador del Real fisco, Ivana Pol viuda, y Catharina Baltran su hija sobre la evocación de la causa criminal que se actuava en la curia del condado*, S.l: [s.n.] [s.a.]

CARDONA Y BORJA, A., *Edictes reals*, Mallorca, 1634.

CASTELLVÍ, F., *Narraciones históricas*, edición a cargo de J. M. Mundet i Grifré y J. M. Alsina Roca, Madrid, 1998-2002.

CEBRIÁN, J. F., Conde de FONTCLARA, *Edictes reals fets per lo Illustrísim senyor D. Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara*, Mallorca, Raphel Moya y Thomas, 1671.

Constitucions i altres drets de Catalunya, Barcelona, Joan Pau Martí y J. Llopis, 1704.

CORTIADA, M., *Decisiones reverendi Cancelarii et Sacri Regis Senatus Cathaloniae*, Barcelona, Josephum Forcada, 1661.

CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacris Supremi Aragonum Consilii*, Lyon, 1662.

- DAMETO, J.; MUT, V.; ALEMANY, J., *Historia General del Reino de Mallorca*, edición corregida y anotada por el Dr. D. Miguel MORAGUES y D. Joaquín María BOVER, Palma, 1840.
- DESCLAPÉS Y MONTORNÉS, D., *Por Eleonor Berard contra Gaspar Mulet [...] sobre el fideicomiso fundado por Juanote Campfullós*, S.l: [s.n.] [s.a.].
- Decret presidal obtès a petició de Su Señoria, dels [...] Jurats de la Universitat, Ciutat y Regna de Mallorca, sobre paga de salaris dels officials...*, Mallorca, 1667.
- En la causa de la Visita del Doctor Agustin Albanell de la Real Audiencia de Mallorca. Contra el dicho Doctor Agustin Albanell. Primer cargo sobre el dinero que dio por la negociación de la Plaça de la Audiencia...*, S.l: [s.n.] [s.a.].
- FAJARNÉS TUR, E., «Prohibición de tocar la campana d'en Figuera cuando se reunía la Audiencia», *BSAL*, VI (1895-1896), p. 248.
- FAJARNÉS TUR, E., «Oposición al establecimiento de una Cancillería en Mallorca», *BSAL*, VI (1895-1896), p. 348.
- FAJARNÉS TUR, E., «Algunas excomuniones curiosas en el Reino de Mallorca (S. XIV-XVII)», *BSAL*, VI (1895-1896), pp. 290-294.
- FAJARNÉS TUR, E., «Sobre la publicación de los privilegios del reino de Mallorca», *BSAL*, VII (1897-1898), pp. 311-312.
- FAJARNÉS TUR, E., «El Dr. Miralles, distinguido abogado mallorquín (1613)», *BSAL*, VIII (1899-1900), p. 82.
- FAJARNÉS TUR, E., «Abusos de los escribanos, 1582», *BSAL*, VIII (1899-1900), p. 227.
- FAJARNÉS TUR, E., «Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique», *BSAL*, XXIII (1930-1931), pp. 342-346, 393-398, 429-433 y 467-472.
- FONTANELLA, J. P., *Decisiones Sacri Regis Senatus Cataloniae*, Barcelona, 1639-1645.
- GÓMEZ URIEL, M., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa; aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico*, Zaragoza, 1884-1886.

[JACA Y NIÑO, L.], *Por la regalía del rey nuestro señor, en la aprehension de las letras despachadas en Roma por el auditor de la reverenda Camara Apostolica a instancia de Sebastian Sempol sobre la capellania o beneficio del Oratorio de S. Nicolas en Portopi con manifestacion de la nullidad de las censuras, en que el illustrissimo señor Obispo de Mallorca ha declarado incurso a don Lucas de Jacca y Niño del Consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia deste Reyno*, Mallorca, viuda de Guasp, 1677.

JUAN VIDAL, J., «Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia, enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda», *FRB*, III (1979-1980), pp. 267-287.

Leges synodales Maioricensis episcopatus statuta et promulgatae in synodo diocesana quam in sua Cathedrali ecclesia celebravit Illustrissimus et reverendissimus Dominus D. Petrus de Alagon, Archiepiscopus Episcopus Maioricensis, Mallorca, Michael Capó, 1692.

LÓPEZ NADAL, G., «Competència entre el Consell d'Aragó i el Consell de Guerra pels judicis de les captures de cors a Mallorca. El cas de la presa «la Nueva Hierusalem» (1677-1687)», *FRB*, III (1979-1980), pp. 203-226.

LLABRÉS BERNAL, J., *El Archivo de la Audiencia de Mallorca. Noticia histórico descriptiva*, Palma, 1923.

MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704.

MAYOL, P.J., *Discursus Regius politico-historico iuridicus de Iure Supraemo tam in pace quam in bello...*, Mallorca, 1720.

Memorial del pleyto que pende en el S.S.R. Consejo de Aragon, en grado de suplicacion, de la Sentencia dada por el dicho S. Consejo, en 15 de iunio de 1624, en fauor del Doctor Antonio Mesquida, oydor de la Real Audiencia de Mallorca..., Madrid, Andrés de Parra, 1637.

MESQUIDA, A., *Summario de la defensa, que ha dado el doctor Antonio Mesquida Oydor de la real Audiencia de Mallorca, y consultor del Sancto Officio, a los cargos que le han impuesto de la visita que de orden de Su magestad se ha hecho a los oficiales reales de aquel reyno, año de MDCXXXVI*, S.l.: [s.n.] [s.a.] (BBM, Fol. 198 / 07).

MIR, J., «Capsous», *BSAL*, VII (1897-1898), p. 66.

- MIRALLES, M., *Pro Michaele Miralles, Regiae Audientiae Majoricarum Doctore*, Mallorca, [Ca. 1597].
- MIRALLES, M., *Pro Michaele Miralles, Regiae Audientiae Majoricarum Doctore primario*, Mallorca, 1606. Existe edición en microficha por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2000.
- MOLÍ, F., *Francisci Molini, I.C. et patricii ilderdensis, olim illius Academiae legum interpretis, nunc Sacri Balearium Senatus Regii consiliarii, in causa propria adversus censorium fiscum singulare responsum*, S.l: [s.n.] [s.a.]
- MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, Pera Guasp, 1663.
- MUR, J., *Allegaciones en derecho sobre las competencias de iurisdicción entre los Tribunales Real y de la Inquisición del Reyno de Mallorca, en favor del rey...*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1615.
- Nueva forma que de acuerdo de este Sacro Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón se ha tomado para el mejor gobierno de las causas, forma de seguirlas, introducción de las de sospechas, distribución de las haverías y derechos que se deben percibir en la Antecámara según el antiguo Aranzel que avía: Acuerdos del Consejo resueltos después de él y prevención a los inconvenientes experimentados para la mejor administración de justicia y beneficio de los litigantes*, Madrid, 1697.
- ORTU, G. G., *Il parlamento del Viceré Carlo de Borja, Duca di Gandia (1614)*, Acta Curiarum Regni Sardiniae, 14, Cagliari, 1995.
- PACHECO, F., *Breve compendio y resolución en hecho y Derecho sobre los cargos y descargos hechos en la Real Visita al doctor Don Francisco Pacheco, de la Real Audiencia de Mallorca*, Mallorca, 1606.
- PASCUAL, E., «Sobre el asesinato del Dr. Jaime Juan de Berga», *BSAL*, III (1889-1890), p. 149.
- PASCUAL, E., «La Universidad de Mallorca ante el Rey exponiendo el estado de sus negocios», *BSAL*, VII (1897-1898), pp. 431-432.
- PASTOR, J., *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*, Valencia, 1827-1830.

- PELÁEZ ALBENDEA, M. J. (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, I (Zaragoza, 2005) y II-1 (Zaragoza-Barcelona, 2006).
- PÉREZ MARTÍN, A. y SCHOLZ, J.-M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.
- PÉREZ MARTÍNEZ, L., MUNTANER, L., COLOM, M., *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, I, Palma, 1986.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca de 1622 por los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza*, Palma, 1996.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen*, Palma, 2002.
- PONS PASTOR, A., *Règim polític de Mallorca al segle XIV segons un document coetani*, Palma, 1928.
- PONS PASTOR, A., *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s. XIII-XV)*, Palma, I (1932) y II (1934).
- Pragmatica sanctio institutionis Regiae Audientiae, cum ordine iudicario eiusdem nunc denuo in innumeris mendis quae typis iprreserant vindicata ad marginem illustrata notis...*, Mallorca, Rodríguez y Pizá, 1618.
- Proponese a los Rdos. Padres Theologos, y señores doctores iuristas el siguiente hecho para que sirvan declarar de la censura promulgada por el Señor Obispo contra los Magnificos DD. Jayme Canet, Don Francisco De Sola, y Guardiola, y D. Diego Geronimo Costa...*, S.l: [s.n.] [s.a.]
- PUEYO, J., *Por D. Joseph de Pueyo y Muños, cavallero del hábito de Santiago, abogado fiscal y patrimonial de su Magestad en el Reyno de Mallorca*, S.l: [s.n.] [s.a.]
- QUADRADO, J. M., *Privilegios y franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y pragmáticas otorgadas por los reyes de Mallorca, de Aragón y de España desde el siglo XIII hasta el fin del XVII...*, Palma, Escuela Tipográfica Provincial, 1895-1896.
- RAMIS DE AYREFLOR, J., *Alistamiento noble de Mallorca del año 1762*, Palma, 1911.

- RAMIS DE AYREFLOR, J., «Catastro de la ciudad de Mallorca. 1576», *BSAL*, XV (1914), pp. 113-200.
- RAMIS DE AYREFLOR, J., «Sindicato forense de Mallorca (s.XVI). Suplicaciones a S.M.», *BSAL*, XVII (1918-1919), pp. 9-16, 135-138 y 190-192; XVIII (1920-1921), pp. 14-15 y 73-74.
- RAMIS DE AYREFLOR, J., «Interesante carta de Felipe III», *BSAL*, XX (1924-1925), p. 252.
- Reales Ordinaciones de la Isla y Real Fuerza de Iviza que saca a la luz su Muy Iltre. Ayuntamiento y dedica al Rey Nuestro Señor Don Fernando Sexto con un Propileo que es resumpta Histórica, Geográfica y Cronológica de las mismas Islas*, Mallorca, Miguel Cerdá, 1752.
- Relación ajustada al pleito y competencia entre el Obispo de Mallorca y Virrey y Real Audiencia de aquel reino, en el conocimiento de la causa de Gaspar de Puigdorfila, cavallero professo de la Orden de Santiago*, Mallorca, 1653.
- Respuesta a un manifiesto, que ha salido impresso, y se ha publicado a 17 de Febrero de 1694, con titulo de proposicion que se haze à los Reuerendos Padres Theologos, y Señores Doctores Iuristas del siguiente hecho para que se sirvan declarar su sentir sobre la nulidad de las censuras promulgada por el Señor Obispo con los Magnificos DD. Jayme Canet, Don Francisco Solà, y Guardiola, y Don Diego Geronimo Costa...*, S.l: [s.n.] [s.a.]
- RIBA GARCÍA, C., *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, Madrid, 1945.
- SAENZ-RICO URBINA, A., «La experiencia de gobierno del marqués de Vilanant y las 'Noticias de Mallorca' dadas a su nuevo virrey en 1681», en *Homenaje al doctor Juan Reglá Campistol*, I, Valencia, 1975, pp. 611-622.
- SAMPERE I MIQUEL, S., «Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca», *BSAL*, XI (1905), pp. 137-144, 153-162, 169-176 y 205-208.
- SÁNCHEZ, J. M., *Bibliografía aragonesa del siglo XVI (1501-1600)*, Madrid, 1991.
- SANCHO, P. A., «Oposición de los Jurados a la franqueza de los santia-guistas (1511)», *BSAL*, VIII (1899-1900), p. 258.

- SANCHO Y VICENS, P. A., *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911.
- SAVALL Y DRONDA, P., y PENÉN Y DEBESA, S., *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866.
- TORE, G., *Il parlamento straordinario del Viceré Gerolamo Pimentel, Marchese di Bayona (1626)*, Acta Curiarum Regni Sardiniae, 16, Cagliari, 1998
- TORRES, F.J., *Edictes reals fets per lo Illustrísim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618.
- TORRES AMAT, F., *Memorias para ayudar a formar un índice crítico de los escritores catalanes*, Barcelona, 1836.
- TORRES TORRES, M., *La llengua catalana a Eivissa al segle XVII. «Reals Ordinacions de la Universitat de Eivissa» 1663*, Ibiza, 1993.
- VERÍ, R., *D. Raimundi a Veri, balearis I.U.D. et in Regia Audientia Regni Balearium consiliarii, pro suis honoris defensione in causa Syndicatus, brevis deductio. Ad Procancellarium et Regentes S.S.C. Corona Aragonum*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1607.
- VIDAL RETTICH, J. A., «Los pregones del virrey D. Hernando de Zanoquera», *BSAL*, XL (1984), pp. 203-242.
- XAMENA FIOL, P., *Estampa de la Mallorca del segle XVII. Registres de la Cúria Reial de Felanitx*, Palma, 2006.
- ZAFORTEZA, L., MUT CALAFELL, A., OLIVER MORAGUES, M., *Tratados de Notaría en el Reino de Mallorca*, Guadalajara, 1995.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÚNDEZ, A., *La Audiencia de Mallorca*, Palma, 1965.
- ALCOBERRO, A., *L'exili austracista (1713-1747)*, Barcelona, 2002.
- ALONSO LAMBÁN, M., «Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII», *AHDE*, 33 (1963), pp. 625-637.
- ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid: Marcial Pons, 2000, pp. 331-386.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., «El colegio mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial», *Claustros y estudiantes*, I, Valencia, 1989, pp. 17-24.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., «Inquisición ¿Institución eclesiástica o institución real?», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII*, Barcelona, 1989, pp. 61-66.
- ÁLVAREZ NOVOA, C., *La Justicia en el antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971.
- AMELANG, J.S., «Barristers and judges in early modern Barcelona: The rise of a legal elite», *American Historical Review*, 89 (Bloomington, 1984), pp. 1264-1284.
- ANDRÉS ROBRES, F., «La singularidad de la *hermana pequeña*. Algunas consideraciones sobre el gobierno de la Orden de Montesa y sus relaciones con la Monarquía (Siglos XVI-XVIII)», *Hispania*, 190 (1995), pp. 548-566.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón del siglo XVI», *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, I, pp. 385-417.

- ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», *Estudis*, 22 (Valencia, 1996), pp. 217-248.
- ARRIETA ALBERDI, J., «El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII», *AHDE*, 67 (1997), pp. 957-977.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Austracistas y borbónicos en las altas magistraturas de la Corona de Aragón (1700-1707)», *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 265-297.
- ASCHERI, M., «I «grandi tribunali» d'Ancien Régime e la motivazione della sentenza», en *Tribunali, giuristi e istituzioni. Dal medioevo all'età moderna*, Il Mulino, Bolonia, 1995, pp. 85-183.
- BALTAR RODRÍGUEZ, J. F., *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La cancellería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, 2001.
- BELenguER CEBRIÀ, E., *Un reino escondido: Mallorca de Carlos V a Felipe II*, Madrid, 2000.
- BERNABÉ GIL, D., «Los juristas en la burocracia municipal. Abogados y asesores de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII», *Homenatge al Dr. Sebastià García Martínez*, II, Valencia, 1989, pp. 133-145.
- CANET APARISI, T., «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», *Estudis*, 11 (1985), pp. 7-39.
- CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.
- CANET APARISI, T., «Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón, Consideraciones sobre su tipología en la época foral moderna», *Estudis*, 13 (1987), pp. 131-150.
- CANET APARISI, T., *La Magistratura valenciana (S. XVI-XVII)*, Valencia, 1990.
- CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, pp. 566-582.
- CANET APARISI, T., «Juzgar a los jueces. El sistema de visitas a la Audiencia en la Valencia de Carlos V», en Anatra, B. y Manconi,

- F. (ed.), *Sardegna, Spagna e Stati italiani nell'età di Carlo V*, Roma, 2001, pp. 307-334.
- CANET APARISI, T., «La Abogacía Fiscal. ¿Una institución conflictiva en la Administración valenciana?», *XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Valencia, 2005, pp. 523-550.
- CARABIAS TORRES, A. M., *Colegios mayores: centros de poder. Los colegios mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Salamanca, 1986.
- CASANOVA Y TODOLÍ, U., «Confiscación de bienes a judaizantes en Mallorca. ¿Motivaciones económicas o sociales?», *Pedralbes*, 14 (1994), pp. 187-198.
- CASANOVA Y TODOLÍ, U., *Aproximación a la historia mallorquina del siglo XVII*, Salamanca, 2004.
- CATEURA BENNÀSSER, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982.
- CATEURA BENNÀSSER, P., «La gobernación del reino de Mallorca», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12 (1999), pp. 79-111.
- CERDÀ BALLESTER, J., «Els membres de l'Orde de Montesa durant el govern dels primers administradors perpetus (1592-1665)», *Estudis*, 31 (2005), pp. 161-195.
- COLOM PALMER, M., «Inquisició i descendents de conversos: El cas dels Berards (segle XVI)», *La vida quotidiana dins la perspectiva històrica*, Palma, 1995, pp. 197-203.
- COLOM PALMER, M., «Los breves de Urbano VIII y la conflictiva exención de los eclesiásticos mallorquines de la jurisdicción inquisitorial», *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1986, pp. 449-460.
- COLOM PALMER, M., *La Inquisició a Mallorca (1488-1578)*, Barcelona, 1992.
- CONRADO DE VILLALONGA, J. F., *La Procuración real en el Reino de Mallorca*, Palma, 1991.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La recusación judicial en el Derecho histórico español», *AHDE*, LII (1982), pp. 511-615.

- DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.
- DE LA ROSA OLIVERA, L., «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su Historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp. 91-161.
- DEYÀ BAUZÀ, M., «Les Balears durant els inicis de la guerra de Successió. Fractura social i ¿projecte polític?», *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Barcelona, 2007, pp. 147-163.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ed. Ariel, 1985, pp. 146-183.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. y GAY ESCODA, J. M., «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 2 (1979), pp. 249-294 y LXXVIII, 3 (1979), pp. 505-586.
- EIRAS ROEL, A., «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta», *AHDE*, LIV (1984), pp. 323-384.
- ELLIOTT, J. H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1986.
- ENSENYAT Y PUJOL, J., *Historia de la Baronía de los Señores Obispos de Barcelona en Mallorca*, Palma, 1919.
- ESCARTÍN, E., «La capitania general de Cataluña bajo Felipe II», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, pp. 377-392.
- ESPINO LÓPEZ, A., *Los gobernadores de Ibiza en el siglo XVII. Política y guerra en un enclave del Mediterráneo*, Ibiza, 2005.
- FARGAS PEÑARROCHA, M. A., «Organització familiar i política de grup a l'època moderna: els Fivaller de Barcelona», *Estudis*, 19 (1993), pp. 131-150.
- FARGAS PEÑARROCHA, M. A., *Familia y poder a Catalunya 1516-1626: les estratègies de consolidació de la classe dirigent*, Barcelona, 1997.
- FAYARD, J., «Los miembros del Consejo de Castilla 1621-1786. Informes biográficos», *Hidalguía*, 162-171 (1980-1982).

- FELIPO ORTS, A., «El síndico de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19 (2001), pp. 5-77.
- FERNÁNDEZ LIZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, UAB, 2003.
- FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982.
- FERRO POMÀ, V., *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.
- GALASSO, G., *Napoli Spagnola dopo Masaniello*, Roma, 2005.
- GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986.
- GARCÍA MARÍN, J. M., *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992.
- GARCÍA MARÍN, J. M., *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*, Milán, 2003.
- GARRIGA, C., «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (Siglos XVI-XVII)», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990, pp. 757-803.
- GARRIGA, C., *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994.
- GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, pp. 97-144.
- GAY ESCODA, J. M., *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997.
- GIL PUJOL, J., «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», *Historia social de la Administración española*, Barcelona, 1980, pp. 21-64.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «“Contener con más autoridad y fuerza”. La repressió de l’Austracisme als territoris de la Corona d’Aragó (1707-1725)», *Del patriotisme al catalanisme*. Vic, 2001, pp. 221-238.

- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la Justicia en el Antiguo Régimen: El ejemplo de la Chancillería de Granada», *Hispania*, 199 (1998), pp. 559-574.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», *AHDE*, 67 (1997), pp. 901-924.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «Los consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», en C. Iglesias (Dir.), *Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, 1999, pp. 147-194.
- GRAULLERA SANZ, V., «Los regentes de la Audiencia valenciana en la época foral», *Dels furs a l'estatut: actes del I Congrés d'Administració Valenciana, de la Història a la Modernitat*, València, 1992, pp. 691-700.
- GRAULLERA SANZ, V., *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, 2003.
- HERAS SANTOS, J.L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994.
- HESPANHA, A. M., «Da “iustitia” a “disciplina”. Textos, poder e política penal no Antigo Regime», en *La gracia del derecho*, Madrid, 1993, pp. 203-273.
- HESPANHA, A. M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996.
- INTORCIA, G., *Magistrature del Regno di Napoli. Analisi prosopografica (secoli XVI-XVII)*, Nápoles, 1987.
- JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J. A., «El cursus honorum de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Studia Historica*, IV (1988), pp. 411-422.
- JUAN VIDAL, J., «La instauració de la Reial Audiència al regne de Mallorca», *Pedralbes*, 14 (1994), pp. 61-79.

- JUAN VIDAL, J., *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Palma, 1996.
- JUAN VIDAL, J., «El Regne de Mallorca en temps de Carles V: Balanç i perspectives», *Mayurqa*, 26 (2000), pp. 11-56.
- JUAN VIDAL, J., «El reino de Mallorca del filipismo al austracismo», *Felipe V y su tiempo. Congreso internacional*, Zaragoza, 2004, II, pp. 151-210.
- KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.
- KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Valladolid, 1991.
- LAHOZ FINESTRES, J. M., «Graduados de Valencia y de las Islas Baleares en la Universidad de Huesca», *Ius Fugit*, 12 (2003), pp. 339-381.
- LALINDE ABADÍA, J., *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963.
- LALINDE ABADÍA, J., «La purga de taula», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 499-523.
- LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964.
- LALINDE ABADÍA, J., «El vicescanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, 32 (1962), pp. 177-248.
- LALINDE ABADÍA, J., «Los gastos del Proceso en el Derecho histórico español», *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.
- LALINDE ABADÍA, J., «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», *AHDE*, 51 (1981), pp. 419-521.
- LARIO, D., *Sobre los orígenes del burócrata moderno*, Bolonia, 1980.
- LA VACCARA, L., *La Reale Udienza. Contributo alla storia delle istituzioni sarde durante il periodo spagnolo e sabaudo*, Collana di Mediterranea, Collezione di studi giuridici diretta dal Prof. Raffaele di Tucci, Cagliari, 1928.
- LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983.
- LE-SENNE, A., «La Justicia en Mallorca a través de los procesos Berga, Pont y Albanell», *Estudis Baleàrics*, 29-30 (1988), pp. 95-100.

- LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall. Els conflictes socials a Mallorca en el segle XVII*, Palma, 1981.
- LLABRÉS QUINTANA, G., «El canónigo Jerónimo Garau», *BSAL*, V (1893-1894), p. 123.
- LLABRÉS QUINTANA, G., «Fuentes del Derecho de Mallorca», *BSAL*, XVII, XIX y XXI.
- MAISO GONZÁLEZ, J., «Disputas entre Felipe IV y Zaragoza en 1653», *Estudios*, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1974, pp. 41-59.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Los recursos de fuerza en España: un intento para suprimirlos en el siglo XIX», *AHDE*, XXIV (1954), pp. 281-380.
- MANCONI, F., «Un *letrado* sassarese al servizio della Monarchia Ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Angel Vico y Artea», *Sardegna, Spagna e Mediterraneo dai Re Cattolici al secolo d'oro*, Roma, 2004, pp. 291-334. <http://www.dirittoestoria.it/3/lavoriincorso>.
- MARONGIOU, A., «Il Reggente la Reale Cancelleria primo ministro del governo viceregio in Sardegna (1487-1874)», *RSDI*, 5 (1932), pp. 521-535.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La jurisdicción eclesiástica», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1996, pp. 51-92.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Los magistrados en la Cataluña del Antiguo Régimen: Estado actual de la investigación», en Castellano, J.L. (ed.), *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen*, Granada, 1996, pp. 339-353.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «La Reial Audiència de Catalunya en la segunda mitad del siglo XVII: mecanismos de elección y componente humano», *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante, 1997, pp. 425-435.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «La selección de los oficiales reales en la Cataluña de la segunda mitad del seiscientos», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 21 (2003), pp. 7-38.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Els assessors del Governador de Catalunya als segles XVI i XVII», *Pedralbes*, 23-1 (2003) pp. 95-111.

- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Los regentes de la Cancillería en la Cataluña de los últimos Austrias», *Manuscrits*, 23 (2005), pp. 109-130.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya en la segona meitat del segle XVII*, Barcelona, 2006.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P., «Juristas valencianos en la Edad Moderna», *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, 2000, pp. 167-197.
- MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*, Padua, 1964.
- MATTONI, A., «Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II. Difesa del territorio e accentramento statale», en L. Lotti e R. Villari (ed.), *Filippo II e il Mediterraneo*, Bari, 2003, pp. 147-222.
- MOLAS RIBALTA, P., *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia: 1707-1834*, Alicante, 1999.
- MOLAS RIBALTA, P., «La Reial Audiència i les corts de Catalunya», *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, pp. 192-197.
- MOLAS RIBALTA, P., «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», *Historia social de la Administración española*, Barcelona, 1980, pp. 117-164.
- MOLAS RIBALTA, P., «Magistrats de l'Audiència borbònica», *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 825-833.
- MOLAS RIBALTA, P., *Consejos y Audiencias en el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.
- MOLAS RIBALTA, P., «Catalans als Consells de la Monarquia (Segles XVII-XVIII). Documents notarial», *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, XIII (1995), pp. 229-251.
- MOLAS RIBALTA, P., *Catalunya i la Casa d'Àustria*, Barcelona, 1996.
- MOLAS RIBALTA, P., «Col·legials majors de Castella a l'Itàlia espanyola», *XIV CHCA*, IV, Sassari, 1997, pp. 275-289.
- MOLAS RIBALTA, P., «Nueva luz sobre Consejos y Audiencias», *Congreso Internacional Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Madrid, 1998, II, pp. 97-110.
- MOLAS RIBALTA, P., «Arrelats a Mallorca: magistrats de l'Audiència borbònica», *Randa*, 48 (2002), pp. 47-54.

- MONTANER, P., «Aportación al estudio de la Inquisición en Mallorca», *BSAL*, XXXIV (1974), pp. 327-339.
- MONTANER, P., «Los caballeros de órdenes militares y el comercio en Mallorca durante los siglos XVII y XVIII», *BSAL*, XXXVI (1978), pp. 99-109.
- MONTANER, P., «La estructura del brazo noble mallorquín bajo los Austrias», *Estudis Baleàrics*, 27 (1987), pp. 3-38.
- MONTANER, P., *Una Conspiración Filipista. Mallorca. 1711*, Palma, 1990.
- MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña. Siglo XVII (1599-1713)*, Madrid, 1983.
- OLIVARES, J., «Litigiositat rural i conflicte social a la Reial Audiència abans 1640», *La revolució catalana de 1640*, Barcelona, 1991.
- PACHECO CABALLERO, F., «Los juristas catalanes y la *Opinio doctorum* (notas)», *AHDE*, LXVII (1997), pp. 295-307.
- PALOS, J.L., *Els juristes i la defensa de les constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic, 1997.
- PALOS PEÑARROYA, J. L., «La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y debilidad del rey», *Congreso Internacional Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, III, pp. 617-630.
- PASCUAL RAMOS, E., *Francesc Truyols Font de Roqueta. Política i llinatge a la Mallorca del segle XVII*, Palma, 2008.
- PELORSON, J. M., *Les letrados: Juristes castillans sous Philippe III*, Le Puy, 1980.
- PÉREZ COLLADOS, J. M., *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993.
- PÉREZ LATRE, M., *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, 2004.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M., «El Tribunal Eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la curia diocesana de justicia)», *Instituciones de la España Moderna. 1. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 143-169.

- PESET REIG, M., «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334.
- PETRONIO, U., *Il Senato di Milano. Istituzione giuridiche ed esercizio del potere nel ducato di Milano da Carlo V a Giuseppe II*, Milano, 1972.
- PIFERRER, P. y QUADRADO, J. M., *Islas Baleares*, Barcelona, 1888.
- PINO ABAD, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, 2006.
- PINTO, V., «Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 195-204.
- PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca*, Palma, 1977.
- PIÑA HOMS, R., *El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800*, Palma, 1985.
- PIÑA HOMS, R., «La condición de natural del Reino de Mallorca», *AHDE*, 55 (1985), pp. 307-332.
- PIÑA HOMS, R., «Las tensiones entre el Reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII*, Homenatge a Jesús Lalinde Abadía, Barcelona, 1989, pp. 339-358.
- PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993.
- PIÑA HOMS, R., «Les institucions de les Balears: una resposta illenca als models catalans desde l'associació regne de Mallorca-Principat», *Pedralbes*, 13-1 (1993), pp. 35-44.
- PIÑA HOMS, R., «El Gran i General Consell y la creación de la Real Audiencia en la política de Felipe II», *Felipe II y el Mediterráneo*, III, Madrid, 1999, pp. 631-642.
- PLANAS, N., *Pratiques de pouvoir au sein d'une société frontalière. Le voisinage du Royaume de Majorque et ses îles adjacentes avec les terres d'Islam au XVII^e siècle*, Thèse de doctorat, Institut Universitaire Européen, Florencia, 2000.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca*, Palma, 1995.

- PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Veguer de Fora (1301-1450)», *BSAL*, LI (1995), pp. 45-89.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «La participación popular en la administración de justicia del Reino de Mallorca», *AHDE*, 66 (1996), pp. 151-180.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Juez Ejecutor de la Juraría de Mallorca (1336-1758)», *BSAL*, LIII (1997), pp. 71-96.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma, 1998.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XV», *MRA-MEG*, 7 (1996), pp. 23-59.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XVI», *MRA-MEG*, 10 (2000), pp. 63-104.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «Los juristas mallorquines del siglo XVII», *MRAMEG*, 11 (2001), pp. 59-106.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca (Ss. XIII-XVIII)*, Palma, 2001.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca. Siglos XIII-XVIII*, Palma, 2003.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., «El juez canciller de competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835)», *BSAL*, LIX (2003), pp. 8-34.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)*, Palma, 2005.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *El notariado en el reino de Mallorca. Siglos XIII-XVIII*, Palma, 2006.
- PONS, G., «La reforma eclesiástica en Mallorca durante el pontificado de D. Juan Vich y Manrique de Lara (1573-1604)», *Anthologica Annua*, XVI (1968), pp. 175-325.
- POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988.
- RAMIS BARCELÓ, R., «El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 11/2 (2008), pp. 287-305.

- RAMIS DE AYREFLOR, J., *La nobleza mallorquina y el Conde malo*, Palma, 1922.
- RAMIS DE AYREFLOR, J., «Familias extinguidas de Mallorca. La casa de Berard», *BSAL*, XVII (1918-1919), pp. 311-327.
- RIBA GARCÍA, C., *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1915.
- RIBAS DE PINA WIVIS, M., «La nobleza mallorquina en la Orden de Malta», *BSAL*, XXI (1926-1927), pp. 200-205, 225-228, 241-245, 289-292, 312-313, 329-330, 343-344, 377-378 y XXII (1928-1929), pp. 14-16, 20-22, 57-59, 79-80, 89-90, 97-98, 127-128, 138-142, 147-150, 190-192, 218-223, 245-248, 258-262, 267-270 y 292-296.
- RIESCO TERRERO, A., *La Universidad de Salamanca a través de sus colegios*, Salamanca, 1970.
- RODRÍGUEZ FLORES, I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.
- ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1989.
- RULLÁN Y MIR, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877.
- SAENZ-RICO URBINA, A., Saenz-Rico Urbina, A., «Las controversias sobre el teatro en la España del Siglo XVII. I. La polémica sobre la licitud de las comedias especialmente en Barcelona y en Mallorca durante el último cuarto del siglo XVII», *Pedralbes*, 2 (1982), pp. 69-100.
- SAENZ-RICO URBINA, A., «Las controversias sobre el teatro en la España del Siglo XVII. II. El conflicto socio-político provocado por las comedias en Mallorca en 1687 y su repercusión en 1699», *Pedralbes*, 3 (1983), pp. 175-216.
- SANCHO I VICENS, P. A., «Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)», *BSAL*, VI (1895-1896), pp. 160-163.
- SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «Los lugartenientes del Justicia de Aragón», *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 155-172.
- SALVÁ RIERA, J., *Derecho de familia en Mallorca*, Palma, 1918.

- SALVÁ RIERA, J., «Una dama mallorquina del siglo XVII», *BSAL*, XXXIII (1972), pp. 427-468.
- Sánchez, P., «Inquisición y juristas aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 63-64 (1991), pp. 73-85.
- SÁNCHEZ BELLA, I., «Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983, pp. 683-701.
- SÁNCHEZ MOLLEDO, J. M., «Miguel Martínez del Villar y la Segunda Parte de la Apología del Tratado del Patronato de Calatayud», *Papeles Bilbilitanos*, Zaragoza, 1983, pp. 281-292.
- SÁNCHEZ MOLLEDO, J. M., *Diccionario de arbitristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, 2005.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «La época de Fernando el Católico y la Germanía», en *Historia de Mallorca*, coordinada por J. Mascaró Pasarius, II (Palma, 1973), pp. 249-360.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «En torno a la evolución del modelo de sociedad en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)», *Estudis Baleàrics*, 3 (1981), pp. 1-196.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «La asistencia a los pobres en Mallorca en el Bajomedioevo», *AEM*, XIII (1983), pp. 381-406.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfiteusis urbana y Real Cabrevación*, Palma, 1989.
- SANZ GONZÁLEZ, M., «El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?», *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), pp. 407-501.
- SARRIÓN GUALDA, J. y MASFERRER DOMINGO, A., «La «tenença de de taula» en el Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de los procedimientos de control de los oficios públicos en el Antiguo Régimen», *XVIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó*, Valencia, 2005, pp. 677-696.
- SASTRE PORTELLA, F., «Don Pedro de Heredia, un gobernador de Menorca violento y conflictivo», *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1996, I, 5-2, pp. 366-376.

- SCHNAPPER, B., «Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle», *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 41 (1973), pp. 237-277 y 42 (1974), pp. 81-112.
- SERRA BARCELÓ, J., «Mallorca i la Unió d'armes. Primeres aportacions», *Randa*, 18 (1985), pp. 25-44.
- SERRA BARCELÓ, J., «Delinquència a Mallorca en el segle XVII (1613-1619)», *BSAL*, XLIII (1987), pp. 105-146.
- SERRA BARCELÓ, J., «El bandolerisme mallorquí del Barroc: Alguns punts de partida», *BSAL*, L (1994), pp. 151-179.
- SERRA BARCELÓ, J., «Canamunt i Canavall. Quelcom més que banderies aristocràtiques», *Afers*, 18 (1994), pp. 461-478.
- SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència: El procés de residència del Dr. Albanell», *BSAL*, XLVII (1991), pp. 151-179.
- SERRA BARCELÓ, J., «Intervencionisme i control del mercat. Notes introductòries (s. XVII)», en *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)*, Palma, 1996, pp. 333-345.
- SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (ss. XVI-XVII)*, Palma, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *AHDE*, XXXI (1961), pp. 55-114.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España*, Madrid, 1994.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «El Derecho penal como instrumento de gobierno», *Estudis*, 22 (1996), pp. 249-262.
- TORRES, X., «Les bandositats de nyerros i cadells a la Reial Audiència de Catalunya (1590-1630): policia o alto gobierno?», *Pedralbes*, 5 (1985), pp. 147-171.
- URGELL HERNÁNDEZ, R., «Estudi documental de les sentències de la Cúria Criminal de la Reial Audiència de Mallorca (1607-1635)», *Homenatge a Antoni Mut Calafell, arxiver*, pp. 295-316.

- URGELL HERNÁNDEZ, R., «Introducción al estudio de la Audiencia de Mallorca como institución judicial. (Siglos XVI-XIX)», *Estudis Balearics*, 36 (1990), pp. 25-39.
- URGELL HERNÁNDEZ, R., «El procediment civil de la Reial Audiència de Mallorca en la seva primera època. Estudi documental de les Ordinacions de 1576», *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1996, I, 5-2, pp. 431-442.
- VALLET DE GOITISOLO, J., «Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña», *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 75-110.
- VILLANUEVA LÓPEZ, J., *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640*, Barcelona, Tesis doctoral defendida el 25 de junio de 2002, UAB.
- VOLTES BOU, P., «Mercedes otorgadas por el archiduque Carlos en Barcelona», *Hidalguía*, 22 y 23 (1957), pp. 321-336 y 509-544.

El Seminari Permanent i Interuniversitari de Recerca d'Història del Dret Català «Josep Maria Font i Rius» (SFR) és una unitat de recerca interuniversitària amb una llarga trajectòria. S'inicia el 1993 per honorar el mestratge del gran historiador del dret català Josep Maria Font i Rius (vegeu una entrevista en vídeo sobre la seva trajectòria acadèmica a: <http://diobma.udg.edu/handle/10256.1/1803>) i entorn del projecte de recerca finançat pel MEC (PB-93-0404) «*Història d'una Institució Jurídica: la Generalitat de Catalunya a les èpoques medieval i moderna*», dirigit i format per membres de la UPF i integrat per membres de la UB, URV, UAB, UOC, UdL, UdG i UIB. El projecte ha donat com a resultat l'elaboració i publicació de nombrosos treballs, articles i llibres entre els quals destaca la realització de dues tesis doctorals sobre la *Història de la Generalitat de Catalunya* —una de les quals ha obtingut el premi extraordinari de doctorat— i unes altres sobre el *Mostassaf de Barcelona i les seves Ordinacions* i sobre el *Senyoriu i el Municipi a la Catalunya Nova*, totes elles amb resultats publicats. Aquesta unitat interuniversitària de recerca va continuar cohesionada entorn d'un nou projecte de recerca finançat pel MEC (PB-96-0284) sobre la «*Història d'una institució Jurídica: la Monarquia a la Corona d'Aragó*» (1996), que es va plasmar en la celebració del Congrés Internacional sobre les Corts Generals de la Corona d'Aragó del 1585 a Montsó, on van participar membres del grup amb la contribució de ponències i comunicacions que ja han estat publicades (*Ius Fugit*, n. 10-11 <http://ifc.dpz.es/publicaciones/periodica/id/7>). A continuació, i amb la inclusió de professors de la UIC i de la UAO CEU, s'ha treballat conjuntament en el projecte de recerca finançat pel MEC (BJU 2000-0971) (2000) sobre «*Els Juristes i el Dret a la Corona d'Aragó*» i —arran d'un Conveni subscrit amb la Fundació Noguera per a la cura de la reedició de l'obra *Tractatus de Pactis Nuptialibus* del conegut jurista català Joan Pere Fontanella (1576-1649)— s'ha defensat una tesi doctoral sobre aquest jurista que està en curs de publicació.

COL·LECCIÓ D'ESTUDIS D'HISTÒRIA DEL DRET

Dins del projecte s'han celebrat les I i II Jornades d'Estudi sobre Juristes i Notaris a Cervera amb la col·laboració de la Fundació Roca Sastre i del Centre Associat de Cervera de la UNED. Les actes d'aquestes Jornades s'han publicat, respectivament, en els n. 12 i 13-14, de *Ius Fugit*. També sobre aquest àmbit s'han defensat cinc tesis doctorals: sobre el jurista *Pere Albert i les seves Commemoracions*; sobre les *Ordinacions de Sanctacília* i la seva problemàtica (amb premi extraordinari de doctorat), sobre *Raymond Saleilles* i la lluita per al dret comparat, sobre *Ramon Martí d'Eixalà i l'Escola jurídica catalana* i sobre *els primers anys de la Diputació Provincial de Tarragona*, que també va obtenir el premi extraordinari de doctorat. Sense solució de continuïtat, el SFR va obtenir finançament del MCT (BJU2003-09552-CO3-01) per a un nou projecte coordinat de recerca, en certa manera continuació dels anteriors, sobre el tema: «*El juristes i la construcció d'un sistema de Dret Civil: el cas de Catalunya (s. XIII-XX)*» (2003). Dins d'aquest període, es va llegir una tesi doctoral, diverses memòries de DEA i es van publicar llibres i articles. A continuació, el grup de recerca SFR va participar en un nou projecte coordinat de recerca, també continuació dels anteriors: «*El dret històric en els pobles d'Espanya: àmbits públic i privat (s. XI-XXI)*» que comptà amb un ajut del MEC de referència SEJ 2006-1501-CO-01 (2006). A més a més, el SFR ha obtingut el reconeixement com a Grup Consolidat de Recerca de la Generalitat de Catalunya en dues ocasions (2005SGR117 i 2009SGR766) amb els corresponents ajuts que han permès la celebració de les «III Jornades d'Estudi sobre Juristes i Notaris a Cervera (2006) sobre «Decrets de Nova Planta, imposicions borbòniques i Universitat de Cervera» i les «IV Jornades sobre els drets històrics i l'Autonomia» a Barcelona (UPF 2010). La *Revista d'Història del Dret de la Corona d'Aragó Ius Fugit* ha publicat les actes d'aquelles jornades en el n. 15 i publicarà les d'aquestes últimes en el proper n. 16. Des del 2010, els membres del SFR de la UdG han impulsat el *portal iberoamericano de historia del derecho* (<http://www.udg.edu/pihd/PIHD/Presentacio/tabid/14002/language/ca-ES/Default.aspx?alias=www.udg.edu/pihd>) per promoure la comunicació i la recerca entre els historiadors del dret i per impulsar la formació d'una biblioteca virtual d'història jurídica. Actualment, el SFR ha aconseguit un nou ajut del MEC en una convocatòria pública competitiva per al seu projecte sobre: «*Els juristes catalans i les formes del poder públic a Catalunya: monarquies i repúbliques (s. XIII-XX)*» amb número de referència DER2010-21986-CO2-01. La col·lecció «*Estudis d'Història del Dret*» està oberta a la publicació de treballs de recerca en aquest àmbit de coneixement, tot adoptant els criteris usuals que regeixen la difusió i qualitat editorial de les col·leccions d'estudis.